PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL

R344/13

NÚMERO: 79/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DEMANDADOS: PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, ASÍ COMO EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACTOS IMPUGNADOS: ***"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: De las entidades, poderes u órganos se demanda: a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León', para ahora denominarse 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León'; y se adiciona un Título Quinto 'Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal', con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190. b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115*** (sic)***, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores."***.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
★ -5 FEB 2015 ★
ARCHIVO CENTRAL
RECIBIDO

MINISTRO INSTRUCTOR: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

SRB/AOL

REGISTRO: 33564.

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Folio: 00004603

Expediente: CC 79/13

Firma:

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E.-

ROBERTO UGO RUIZ CORTÉS y JUAN JUAN CASTRO LOBO, mexicanos, mayores de edad, servidores públicos municipales de elección popular del Municipio de San Pedro Garza García en ejercicio del cargo, señalando como domicilio convencional para efectos de oír y recibir notificaciones el ubicado en [redacted] ante ese Tribunal, comparecemos a exponer:

En nuestro carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente, en representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, ocurrimos a promover **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** y al efecto de cumplir con lo exigido en el artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos permitimos expresar los siguientes datos:

ENTIDAD, PODER U ÓRGANO ACTOR: El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través de los comparecientes en ejercicio de la personalidad jurídica que corresponde al Municipio a lo que se contrae lo dispuesto en los artículos 14, fracción I, 27 y 31 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, con las generales y domicilio señalados en la parte superior.

ENTIDAD, PODER U ÓRGANO DEMANDADO: CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, con domicilio en Palacio Legislativo, sito en calle Matamoros número 555, Monterrey, Nuevo León, **GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** con domicilio en calle Zaragoza esquina 5 de Mayo, Zona Centro, en Monterrey, Nuevo León, **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** con domicilio en Palacio de Gobierno, Planta Alta, en calle Zaragoza esquina 5 de Mayo, Zona Centro, en Monterrey, Nuevo León.

ENTIDADES, PODERES U ÓRGANOS TERCEROS INTERESADOS: Se estima que no existen.

NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: De las entidades, poderes u órganos se demanda:

a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la [illegible] del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León en el Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCI

de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS: Se estiman violados los artículos 1º, párrafo tercero, 6, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve.

ANTECEDENTES DE LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:

I.- Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al ámbito municipal, el servicio público y <función jurisdiccional>.

II.- En fecha 10-diez de marzo de 2005-dos mil cinco el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

III.- En fecha 14-catorce de junio 2012-dos mil doce el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

En ese sentido e invocando el precepto constitucional del artículo 17 se pronuncia la ejecutoria constitucional de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce. Se transcriben a continuación los puntos 95 y 99 del fallo:

> *95. Asimismo, prevé* ***la independencia de los tribunales, para lo cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los mismos****. Esto es, se refiere a* ***la certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como a las salvaguardas institucionales de autonomía y las condiciones de responsabilidad en los servidores públicos, por ejemplo****.*
>
> *99. Todo lo anterior significa que* ***la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga****, cuando menos, los siguientes elementos:*
>
> *a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS ME
PODER JUDICIAL DE LA
SUPR MA CORTE DE JUSTIC
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCION DE TRAMITE D
CONSTITUCIO Y D
INCONSTITUCIO

*b) **Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;***
c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;
d) Los plazos y términos correspondientes;
e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y
e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

IV.- En fecha 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

Se menciona, que mediante auto de fecha 24-veinticuatro de abril de 2013-dos mil trece dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene por interpuesto Recurso de Queja 3/2013-C, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

CONCEPTOS DE INVALIDEZ:

PRIMERO: Existe afectación al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con la violación de los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, 6º, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atenta la esfera municipal, atentando al funcionamiento e integración del órgano en que ha de residir el servicio público y <función jurisdiccional>>, la falta de <<Independencia Judicial>> del órgano de conjusticia administrativa municipal, por los siguientes aspectos:

A).- No se contienen en el ordenamiento legal que se expide mediante el Decreto número 058, los mecanismos que tengan la <<certeza en la designación y ejercicio del cargo>>, así como <<las salvaguardas institucionales de autonomía>>.

En todos los procedimientos relativos a la integración y funcionamiento de los órganos municipales, desde el ordenamiento legal, ha de cumplirse el <<Principio de Certeza>>, con el que se garantiza que el proceso de elección de magistrados, en sus fases de preparación, realización y elección, genere una situación de absoluta confianza en el órgano y la población en general.

El ordenamiento no asegura los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales, así como el derecho fundamental participación en los asuntos públicos del país y de acceso a la función pública en cargos no electivos, a que se refiere el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios constitucionales de publicidad y transparencia implican, el primero, un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de todo acto de gobierno, y el

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE L
SUPR MA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARIA GENERA
SECCION DE TRAMITE I
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

segundo, la obligación de dar a conocer los mecanismos de la toma de decisiones. El artículo 6 de la Constitución Federal establece que toda información que posean las autoridades u organismos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias *es pública* y sólo puede ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El derecho de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones públicas es una garantía judicial y social propia del Estado Democrático, mediante la cual se garantiza a los ciudadanos su participación, su derecho al acceso del cargo de Magistrado, de allegarse de la información pertinente para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento, expresión y participación.

La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, tales como el derecho de participar y ser electo para desempeñar un cargo público de manera oportuna, informada y razonada, esto es, conociendo las reglas y criterios que regirán dicho proceso electivo de cargos que sonde fundamental relevancia para la vida política del país, como una magistratura en la justicia administrativa municipal.

Los ordenamiento legales emitidos por el Congreso, han de asegurar la <<Participación Ciudadana y Vecinal>> en las funciones y servicios públicos de competencia municipal, a lo que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 6º del ordenamiento fundamental.

B).- Incumple el ordenamiento legal emitido por Decreto número 058, con la garantía de <<certeza en la designación y ejercicio del cargo>>, así como <<las salvaguardas institucionales de autonomía>>, el establecimiento en el ordenamiento de reglas y criterios e instituir la <<Convocatoria Pública>> para la Selección y Nombramiento de los Magistrados Municipales.

El <<Principio de Certeza>>, garantiza que el proceso de elección de magistrados, en sus fases de preparación, realización y elección, genere una situación de absoluta confianza por parte de la sociedad en general y a los ciudadanos aspirantes.

El ordenamiento legal establece como reglas para el procedimiento de designación de los Magistrados municipales la de los artículos 179, 181 y 182, que dice:

> ***ARTÍCULO 179****.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.*
>
> *Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.*

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCIÓN DE TRAM
CONSTITUCIONALES
ANCONSTI

ARTÍCULO 181.- *Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de la presente Ley, así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, o de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.*

ARTÍCULO 182.- *Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.*

La trascendental función de aplicación del derecho a los casos concretos para la solución de controversias que surjan entre los particulares y la Administración Pública, objeto de la justicia administrativa, obligan a la salvaguarda institucional, con la debida selección y nombramiento de los Magistrados del tribunal municipal.

Se incumplió el deber de instituir en el ordenamiento legal, para el procedimiento de nombramiento de Magistrados de los Tribunales Municipales, la obligación en la publicación de <<Convocatoria pública>>, proveyendo así un mecanismo que salvaguarde los principios constitucionales de <<Independencia>>, <<Transparencia>>, <<Publicidad>>, <<Participación Ciudadana>> y de <<Acceso al Cargo Público>>, atentando lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo e inciso a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Elección de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal es una decisión <<relevante>> y de <<interés público>>, son los Magistrados quienes tendrán la alta responsabilidad de decidir las controversias que surjan entre la Administración Pública Municipal y los particulares. Es la instancia protectora de los derechos de los administrados en el municipio, lo que interesa a la colectividad.

La <<Convocatoria>> es un factor necesario que contribuye a garantizar la <<certidumbre>> en el procedimiento de <<selección y nombramiento>>, proporciona de manera expresa las facultades y lineamientos de la autoridad, de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que están sujetas su actuación y la de la autoridad.

El mandato contenido en el artículo 7.1 de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, en la cual se incluyen como "Principios Fundamentales", la "adopción de sistemas de convocatoria" y la selección de empleados públicos en base criterios como "el mérito, la equidad y la aptitud". Dicen las disposiciones internacionales:

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 7
Sector público
1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS ME
PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTIC
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE D
CONSTITUCIONALES Y D
INCONSTITUCIO

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
(...)

El ordenamiento legal emitido es defectuoso en el cumplimiento a la ejecutoria al omitir establecer el debido procedimiento de selección mediante convocatoria, con transparencia y participación ciudadana, estableciendo el ingreso a través de concurso, con reglas y criterios objetivos de selección como el mérito, la honorabilidad, competencia y aptitud.

Así también es defectuosa la normativa al no establecer el debido desarrollo de los supuestos de <<incompatibilidades>>, las <<reglas y criterios>> para que los Magistrados, ejerzan la función jurisdiccional, con sujeción a los principios de independencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo y excelencia; a lo que se refiere el artículo 17, párrafo segundo y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El nombramiento de quienes han de ejercer el "poder judicante" debe revestir la cualidad de "legítimo", lo cual se traduce en la "obligación del legislador", en el establecimiento de las normas legales que garanticen la "Independencia Judicial", para dar efectivo cumplimiento a la garantía social de ser juzgado por un ´´juez imparcial, independiente y objetivo´´. La <<Independencia Judicial>> constituye una garantía de que los justiciables estarán salvaguardados en sus derechos fundamentales, estando la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética.

Para la Selección de los magistrados municipales, deben establecerse criterios para determinar las aptitudes y requisitos personales que deben cubrir los candidatos, con los que se asegure su <<idoneidad>> para la titularidad de la judicatura. Sobre la base de esos criterios, requisitos, reglas y procedimientos, de una evaluación de aptitudes (exámenes de oposición), es que se tiene la <<certeza>> en la decisión de los nombramientos de los magistrados.

Los criterios y reglas que para la selección de magistrado debieron proveerse en el ordenamiento, la garantía de que los seleccionados sean personas íntegras e idóneas, y que cuenten con las calificaciones jurídicas apropiadas, que no sean nombrados por motivos indebidos, como se prevé en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

Competencia profesional, selección y formación

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

SIN TEXTO

ESTADOS UNID
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

Los nombramientos deben recaer en aquellas personas que cuenten con las capacidades y conocimientos, y habiéndose constatado que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de la justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, guardándoles del favoritismo y asegurando la idoneidad de los candidatos. El ordenamiento debe asegurar los <<exámenes de conocimientos>> para nombrar a la persona más calificada en el cargo.

La existencia de un procedimiento""objetivo"", establecido en el ordenamiento legal, instituyendo un mecanismo de selección con <<certeza>>, seleccionando y haciendo los nombramientos en forma impersonal, desinteresada y objetiva; solo así, se tiene garantizada la <<independencia judicial>>.

La situación subjetivas del nombramiento por el poder político, subordina al órgano jurisdiccional a la ´´negociación política´´, al ´´reparto político´´, en menoscabo de la fortaleza de la institución y haciendo nugatorios los fines del tribunal que es la justicia material y el bienestar social.

La confianza pública en el sistema de justicia administrativa, en la autoridad moral, la honorabilidad, la integridad y la probidad de quienes se desempeñan en la Magistratura es de extrema importancia para el desarrollo del quehacer público, la justicia es un componente "sinergético de bienestar social". Así se consagra en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial:

PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL

...

...

CONSIDERANDO que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente, independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia,

CONSIDERANDO que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar ese papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

CONSIDERANDO que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna,...

...

Si el nombramiento del Magistrado, como órgano encargado de la aplicación cabal del derecho, es contrario al orden constitucional, convencional y/o legal a que está obligado a cumplir y hacer los poderes en los que recae su propuesta y designación, no se cumple desde su nombramiento la finalidad para la que está llamada e instituida la judicatura, y se vulneran, la <<independencia, imparcialidad y objetividad>> a que se refieren los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los Magistrados se ve afectado el <<Principio de Certeza>> y la <<Independencia Judicial>>. El sistema de elección de los Magistrados asegura la <<independencia>> e <<imparcialidad>>, al momento en que el procedimiento es impreciso e inclusive omiso por no establecerse en el ordenamiento legal, de manera previa y oportuna, las reglas que lo regirán.

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL F
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU

La ausencia de reglas que rijan la selección y nombramiento de la magistratura conlleva el defecto en el cumplimiento a la ejecutoria, La independencia judicial se obtiene de las reglas que aseguren la objetividad. El <<Principio de Objetividad>> obliga que las normas y mecanismos del proceso de elección estén diseñados para evitar situaciones subjetivas sobre las reglas y criterios que se tomarán en cuenta en el proceso de decisión.

El oscuro proceso de selección y nombramiento de los magistrados y la falta de claridad en los criterios que utilizará el Ayuntamiento y Congreso del Estado, éste en la decisión final y nombramiento de los magistrados, incrementa desproporcionada e irrazonablemente la discrecionalidad de dicho poder y fomenta que el acceso a dicho cargo se base en acuerdos políticos, cuotas partidistas, componendas y premios a personas o funcionarios incondicionales de algún partido o al gobernante.

La <<Garantía de Participación Social>> se asegura en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la <<Cláusula Democrática>>, la garantía de participación ciudadana y vecinal en la actividad pública municipal, el derecho social de conocer y participar a través de la deliberación pública de dichos procedimientos de selección y nombramiento de Magistrados, que conducirán a una decisión trascendental para la vida democrática municipal, lo que ha de perfeccionarse con la emisión de un <<convocatoria pública>>, mediante la cual se informe o comunique a la sociedad del inicio, reglas y procedimiento por el que se eligieran a los magistrados municipales.

Los Magistrados electos bajo el sistema discrecional que contiene el ordenamiento expedido, que no permite el concurso y por tal, parten de la ventaja indebida que significa el <<favor>> o <<premio>> que les otorga el Congreso del Estado y/o el Ayuntamiento, al proponerlos sin que medie un proceso previo abierto de selección de candidatos que permita la concurrencia libre e igual de cualquier interesado y que, además, como ya se ha dicho, no está previsto ni garantizado que se funde en el examen y evaluación del mérito, la idoneidad, la honorabilidad, competencia, la equidad, eficiencia, probidad y la aptitud.

Así, aparece el antecedente emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de ese Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3114, 3115 Y 3120 de 2012, así como SUPJRC-178/2012, acumulados, determinó la invalidación del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por no mediar procedimiento abierto, mediante <<Convocatoria Pública>> para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal.

Luego, existe el atentado al orden municipal, la afectación a la municipalidad en su <función juridciccional>>, en la estructura organizacional, en la integración del órgano de justicia administrativa municipal.

C).- La Ley aprobada por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, no garantizan la <<autonomía>> plena de los magistrados municipales para fallar que garantice su imparcialidad e independencia, ya que los Jueces municipales son propuestos por el Presidente Municipal para aprobación por el Ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier momento.

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

Aparece en el ordenamiento una relación de jerarquía/subordinación de los Magistrados de los Tribunales municipales al Ayuntamiento. Carecen los Magistrados de independencia, cualidad imperativa de un Tribunal.

No existe independencia cuando subsisten condiciones de vinculación de la magistratura al poder público que lo controla. Carecen de autonomía los tribunales municipales creados por el ordenamiento emitido por Congreso del Estado de Nuevo León.

Las condiciones establecidas en el ordenamiento por la parte condenada, infieren en la independencia de los tribunales municipales. El nombramiento de los magistrados aparece como un <<beneficio político>>, el Presidente Municipal, discrecionalmente propone al Ayuntamiento, la persona que ocupará el cargo de Magistrado, sin ningún requisito.

El sistema de nombramiento permite inferir ''políticamente'' en el ejercicio de la función jurisdiccional. No existe <<Objetividad>> en el nombramiento de los magistrados. La decisión política y discrecional afecta la <<independencia Judicial>> de los tribunales municipales. Aparece el <<control político>> y sometimiento del órgano jurisdiccional municipal al Gobierno.

La designación de los magistrados debe ser <<objetiva>>, la propuesta del Presidente Municipal, la designación de los Magistrados por el Ayuntamiento y ratificación del Congreso es una cuestión meramente <<subjetiva>>, el sistema de designación conforme al ordenamiento emitido vincula a quienes se designan con quien designa. La <<discrecionalidad política>> en el nombramiento sitúa a quien es nombrado en un estrecho vínculo a quien le nombra, subordinándole a aquél.

Las disposiciones legales de los artículos 179, 181, 182, 183 dan cuenta de la sumisión de la magistratura Municipal al ''poder político''. Dicen los preceptos legales:

ARTÍCULO 179.- *Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.*

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 181.- *Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de la presente Ley, así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, o de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.*

ARTÍCULO 182.- *Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
INCONSTI

para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

***ARTÍCULO 183.**- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:*
***I.** Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;*
***II.** La renuncia;*
***III.** La designación de otro en su lugar;*
***IV.** Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y*
***V.** Cumplir setenta y cinco años de edad.*
Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

La decisión del nombramiento de los magistrados municipales es una ''facultad discrecional'' y no es <<Objetiva>>, como debe serlo para la garantía de la <<Independencia Judicial>>. Los nombramientos de los titulares del tribunal responden a los intereses y negociaciones políticas, no al mérito y calificaciones de quienes se designan. De ahí el quebranto al orden constitucional, la infracción a los artículo 17 y 115, fracción II de la Constitución d Política de los Estados Unidos Mexicanos, debiendo declarase fundado el presente concepto de invalidez.

D).- La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<independencia judicial>> del Tribunal Municipal y de la <<autonomía>> de los magistrados.

La <<relación de jerarquía>> se infiere de las atribuciones del Ayuntamiento, y la colocación de la magistratura municipal como inferiores y dependientes del Ayuntamiento. Dicen las disposiciones de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y disposición tercera transitoria del Decreto aprobado por la Legislatura:

***ARTÍCULO 177.-**Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:*
***I.**La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;*
***II.**Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares*
***III.** Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUC

IV. *Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.*

ARTÍCULO 179.- *Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.*

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 181.- *Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de la presente Ley, así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, o de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.*

ARTÍCULO 182.- *Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.*

ARTÍCULO 183.- *Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:*

I. *Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;*

II. *La renuncia;*

III. *La designación de otro en su lugar;*

IV. *Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y*

V. *Cumplir setenta y cinco años de edad.*

Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

ARTÍCULO 185.- *Las licencias de los Magistrados del Tribunal Municipal, cuando no excedan de un mes serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante, en el caso del Magistrado Unitario su licencia será concedida por el Ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses.*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

[SIN TEXTO]

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GE
SECCIÓN DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

Ante la falta definitiva de cualquiera de los Magistrados, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley.

TRANSITORIOS

TERCERO.- *En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.*

La potestad de dirección que se le asigna al Ayuntamiento sobre los magistrados municipales, recayendo en el Ayuntamiento la decisión, primeramente en la <<creación o desaparición del tribunal>>, teniendo la libertad de <<asignar o reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida>>. Además, tiene la libertad en el nombramiento y el cese de los magistrados, posicionando al órgano de justicia y a los magistrados, como órganos y funcionarios subordinados, inferiores o dependientes. Lo que se establece en los artículos 177, 179, 183, fracción III y tercero transitorio.

En el artículo 177 del Decreto se asigna al Ayuntamiento la <libre decisión> respecto a los tribunales municipales, primeramente el Municipio decide la existencia del Tribunal, así también tiene libre decisión en lo relativo a:

a).- Creación y determinación del órgano encargado de la justicia administrativa, quedando en libertar el Ayuntamiento de asignar y reasignar la función jurisdiccional en el órgano de su interés.

b).- Libertad de decisión del Ayuntamiento en la <composición e integración> del órgano jurisdiccional.

c).- Determinación por el Ayuntamiento de la estructura jurídico-administrativa.

d).- Determinación presupuestal por el Ayuntamiento.

Tiene atribuida en el ordenamiento el Ayuntamiento la potestad <<a su arbitrio>>, de terminar el cargo del Magistrado mediante el nombramiento de Magistrado en su lugar, a lo que se refiere el artículo 183, fracción III.

También se le coloca al Ayuntamiento en superioridad, estableciendo una relación jerárquica con los magistrados desde el ordenamiento, atribuyendo al Ayuntamiento la decisión o negativa de las licencias de los magistrados municipales, en términos del artículo 185. Teniendo injerencia en la función del Tribunal.

Así, se tiene el incumplimiento a la ejecutoria, dado que no tiene en el ordenamiento la salvaguarda de la <<independencia judicial>>. Contraría la <<relación de jerarquía>> plasmada en el ordenamiento expedido, asignando al Ayuntamiento el control y supraordinación con respecto al órgano de justicia municipal y los Magistrados.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNID
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GE
SECCION
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

En consecuencia, ha de tenerse la infracción a los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, declarando fundado el presente concepto de invalidez.

E).- La creación de un órgano descentralizado es contraria a la <<Independencia Judicial>>. Sobre los órganos descentralizados el Municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión y control interno y de designación de sus funcionarios, lo que incumple con las cualidades necesarias de un Tribunal.

El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno, Jefe y Responsable de la Administración Centralizada y la Paraestatal en el Municipio.

La Descentralización no significa independencia, en la descentralización, el poder central, el Ayuntamiento, mantiene sus facultades de control y vigilancia. Poseen los Ayuntamientos atributos en cuanto a la designación presupuestal y a la designación o nombramiento de funcionarios, guardan los Ayuntamientos la potestad de intervención administrativa de los órganos descentralizados.

El control administrativo que por naturaleza caracteriza los órganos descentralizados es incompatible a la cualidad de <<independencia judicial>>.

La mezcla de ''conexiones de control'' que se asignan al Ayuntamiento sobre los tribunales municipales da cuenta de la <<ausencia de independencia>>. La entidad descentralizada se encuentra <<tutelada>> por el Ayuntamiento como órgano superior de Gobierno en el Municipio.

Los órganos descentralizados pueden ser suprimirlos o desaparecidos libremente por el Ayuntamiento (disposición tercera transitoria del Decreto). El Patrimonio de los órganos descentralizados pertenece al Municipio y dispone de los recursos, reduciéndolos e incluso suprimiéndolos.

El Ayuntamiento mantiene el control y supervisión de los órganos descentralizados. En los órganos descentralizados sus relaciones se rigen por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, su objeto es cumplir los programas y seguir las estrategias del Plan Municipal de Desarrollo; rinden cuentas al Ayuntamiento y son objeto de revisión y control por los órganos del control que nombre el Ayuntamiento, y sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio Ayuntamiento.

Por lo que la creación de organismo descentralizado contraría la <<Independencia Judicial>>, con ello, se tiene el incumplimiento a los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente y fundada la presente acción constitucional en vía de controversia constitucional.

F).- La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUC

II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<independencia judicial>> del Tribunal Municipal y de la <<autonomía>> de los magistrados.

Dentro de las <<garantías judiciales>>, se encuentra la de la <<permanencia>>, el Magistrado debe tener protección, desde el ordenamiento, para cuidarle de la privación de su puesto arbitraria. La permanencia en el cargo de un Magistrado no puede quedar al arbitrio del Presidente Municipal, Ayuntamiento o Congreso. Se vulnera la <<Independencia Judicial>>, manteniendo el riesgo de ser separados en cualquier momento.

La <estabilidad> en el cargo de los Magistrados es un elemento indispensable para la salvaguarda de la <<independencia judicial>>. Los Magistrados, sólo pueden ser privados del cargo en los términos de la Constitución y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, seguido el debido proceso en el que se le garantice sus defensas y se funde y motive la causa de terminación.

ARTÍCULO 177.-*Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:*

I.*La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;*
II.*Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares*
III. *Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y*
IV.*Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.*

ARTÍCULO 183*.- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:*
I. *Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;*
II. *La renuncia;*
III. *La designación de otro en su lugar;*
IV. *Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y*
V. *Cumplir setenta y cinco años de edad.*
Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

TRANSITORIOS

TERCERO.- *En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado a efecto de*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.

En términos del artículo 177 y tercero transitorio del Decreto emitido por la Legislatura, el Ayuntamiento decide cuando crear y desaparecer el Tribunal. Conforme a la fracción I del artículo 177, el Ayuntamiento arbitrariamente, puede asignar o reasignar al órgano que decida la función jurisdiccional.

En términos del artículo 183, fracción III del Decreto, el cargo del Magistrado termina en cualquier momento que decidan nombrar otra persona en su lugar. Conforme al último párrafo del mismo numeral, al término del período del cargo de Magistrado, el Ayuntamiento decide libremente nuevo nombramiento o ratificación.

Se incumplen la garantía de <<estabilidad>>, garantía de independencia en el ejercicio jurisdiccional, por las que se brinda certeza a los Magistrados, y más aún, a la sociedad, de que las decisiones de los Magistrados serán autónomas e independientes.

Inherente al derecho a la justicia (acceso a la justicia independiente e imparcial) y al Derecho a la Judicatura, se encuentra el deber de instituir las salvaguardas de la <<independencia judicial>>. Los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben estar previstos en los ordenamientos legales, que una vez establecidos, estarán indisponibles para el legislador, no puede haber ´´regresividad´´.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán en 1985, y confirmados en la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, en el numeral 11 dispone:

"*La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas...*"

Aplica en la especie la tesis jurisprudencial P./J. 19/2006, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1447, que dice:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO. *La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.

Así, la <<inestabilidad>> de los Magistrados, implica el atentado a la <<Independencia Judicial>> del Tribunal Municipal, actualizando la infracción a los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es procedente y fundada la presente acción constitucional en vía de controversia constitucional.

G).- La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<independencia judicial>> del Tribunal Municipal y de la <<autonomía>> de los magistrados.

La remuneración de los magistrados debe ser una cuestión <<objetiva>>, <<no discrecional>>, la remuneración debe corresponder a la <<dignidad de la profesión>> y la <<carga de responsabilidades>>, basado en un estándar general y un criterio/formula objetiva y transparente, ´´estableciendo y garantizando´´ la <<Independencia Judicial>>.

La vinculación del Magistrado al Presidente Municipal, correspondiendo la remuneración a dos tercios de la percepción del Presidente Municipal, es una cuestión meramente <<subjetiva>>, el sistema de remuneración queda a discreción del Presidente Municipal y Ayuntamiento, quienes deciden <anualmente> la remuneración en términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

La correspondencia de la remuneración al Presidente Municipal vincula al Magistrado con el Presidente Municipal y Ayuntamiento, implica una interferencia y presión externa que vulnera la <<Independencia Judicial>>. La <<discrecionalidad política>> en la remuneración sitúa a los Magistrados en un estrecho vínculo con quien disponen de su remuneración, subordinándole a aquéllos.

La remuneración queda a discreción del Ayuntamiento, estableciendo un límite máximo, las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal, pueden ser un mil pesos, quinientos pesos o lo que se decida políticamente, siempre y cuando no exceda las dos terceras partes de la percepción de quien funge como Presidente Municipal. Dice el artículo 180 del Decreto aprobado:

ARTÍCULO 180.- *Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.*

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCI

Alexander Hamilton, en "El Federalista" establece, que nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985, y confirmados en la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, en el numeral 11 dispone:

> *"...La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicioy de jubilación adecuadas..."*

La remuneración de los jueces debe estar garantizada por la ley y una remuneración adecuada es indispensable para proteger a los Magistrados de interferencias externas indebidas.

La remuneración debe estar basada en un estándar y un criterio objetivo y transparente. Así se declaró en marzo de dos mil diez, en la Comisión de Venecia que aprobó el "Reporte sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia", en el que declara: "*...la Comisión de Venecia asume que la remuneración debe corresponder a la dignidad de la profesión y que una remuneración adecuada es indispensable para proteger a los jueces de interferencias externas indebidas...*".

Así, ha de tenerse el atentado a la >>independencia Judicial>> del Tribunal Municipal, la <inestabilidad> en la remuneración, lo que actualiza la infracción a los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO: La Ley aprobada por el Congreso del Estado de Nuevo León mediante Decreto número 058, promulgada por el Gobernador del Estado de Nuevo León y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, atenta a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León la potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales.

La autonomía municipal asegura la no injerencia de los poderes estatales en su régimen interior. La facultad que se irroga la Legislatura Estatal, para la designación y ratificación de los magistrados municipales, conculca los artículos 17 y 115 de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Incumple el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, con la salvaguarda de la <<Autonomía municipal>>, irrogándose facultades el Congreso del Estado para la designación, nombramiento y ratificación de los Magistrados Municipales, lo que se traduce en una <intromisión al ámbito municipal>.

La Legislatura Estadal tiene facultades para dictar las leyes que contengan las bases y procedimientos, mas los actos administrativos, los nombramientos de los servidores

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPR-MA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

públicos en el ámbito municipal, no pueden ser nombrados por órgano en la esfera estatal o federal.

> ***ARTÍCULO 179***.- *Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 182***.- *Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.*

El sometimiento a la Legislatura del Estado del sistema de justicia administrativa municipal, la <<potestad decisoria>> y la <<Discrecionalidad>> que se auto-confiere el Congreso, constituye un quebranto al federalismo y una intromisión inconstitucional en el ámbito municipal, violentando la <<Autonomía Municipal>> y la <<Independencia Judicial>>, que atenta a los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo procedente y fundada la acción constitucional.

TERCERO: La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción III, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<independencia judicial>> del Tribunal Municipal y de la <<autonomía>> de los magistrados.

No se establece un sistema de responsabilidades que haga compatible la inmunidad y permanencia de los Magistrados. Para logar la <<independencia judicial>> debe preservarse a los juzgadores de presiones externas que impidan la objetividad en su actuar.

Es omisa la Legislatura Estadual en el establecimiento de las disposiciones legales que fijen las <<condiciones de responsabilidad>>, que tenga certeza para el juzgador municipal en el ejercicio de la función, y asegure el ejercicio de la <función jurisdiccional> con libertad frente a presiones externas.

Debió reglamentarse de manera tal que la función jurisdiccional sea independiente e imparcial, así, las facultades disciplinarias sobre los magistrados y funcionarios del tribunal no sirvan como medio de <<control>> sobre la función jurisdiccional. Aparece la necesidad de crear y facultar a un órgano independiente, para el ejercicio del control administrativo y la facultad disciplinaria.

El <<control disciplinario>> que se ejerce al interior por el Ayuntamiento y Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y el <<control administrativo>> que se ejerce por los mismos órganos, es contrario a la garantía de <<independencia judicial>>.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUC

Ese fuerte poder disciplinario del Ayuntamiento y Presidente Municipal conlleva la presión externa al actuar jurisdiccional y la sumisión de la Magistratura municipal al Gobierno Municipal.

En definitiva, podemos concluir que a los magistrados municipales y funcionarios del tribunal municipal, se les inserta en un sistema jerarquizado, sometidos al control por parte de la cúspide del aparato gubernamental municipal, lo que hace nugatorio el ejercicio de la función jurisdiccional de forma independiente e imparcial, lo que atenta lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO: Se infringe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos constitucionales de los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, inciso a), c) y d), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133, cuando se establece en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aprobada mediante el Decreto número 058, cuando se contempla la <<asunción>> de la función jurisdiccional municipal, sin que medie la solicitud, aprobada por las dos terceras partes del Ayuntamiento.

Es contrario al orden constitucional y lesiva al ámbito municipal el establecimiento en el ordenamiento legal de la <<asunción>> de la función jurisdiccional municipal por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, desoyendo lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), c) y d) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

> ***ARTÍCULO 177****.- Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:*
>
> ***I.*** *La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;*
>
> ***II.*** *Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;*
>
> ***III.*** *Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y*
>
> ***IV.*** *Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.*
>
> *El Tribunal Municipal residirá en el Municipio de que se trate y su domicilio será el que determine cada Ayuntamiento.*
>
> *El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.*

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M
PODER JUDICIAL DE L
SUPR MA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARIA GENERA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCI

20

ARTÍCULO 184.- *El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de Autoridad Municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la oficialía de Partes del Tribunal del Estado.*

Las bases de funcionamiento y atribuciones de la justicia administrativa municipal deben respetar la <<Autonomía Municipal>>.

El Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, ni aún por disposición legal, puede <<asumir>>la función municipal, sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni tampoco se ha aprobado por dos tercios de sus integrantes, la solicitud para que el Gobierno del Estado y/o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, <<asuma>> la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

Por disposición del artículo 115, fracción II, incisos a), c) y d), los órganos estatales no pueden ejercer las funciones municipales, si no es por virtud del convenio que al efecto se celebre entre la municipalidad y el Estado por el que se pacte la prestación del servicio o el ejercicio de la función por el Estado, o ya sea por decisión de la legislatura, para que opere la <<asunción del servicio>>, a petición del Ayuntamiento, aprobada por dos tercios de los integrantes, ante la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

El Congreso del Estado, reincide en la intromisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en los asuntos de competencia municipal. El Tribunal Estatal <<asume la función jurisdiccional>>, por disposición de los artículos 177 y 184 del Decreto, dotándole al órgano estatal de una potestad que le es reservada a las municipalidades, lo que se traduce en la inaplicación del artículo 115, fracción II, inciso a), c) y d) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el ejercicio de la justicia administrativa municipal por parte del Estado requiere forzosa y necesariamente cumplir lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso a), c) y d) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si no existe convenio por el que se faculte la competencia del Estado, y el Ayuntamiento no solicita la <<asunción>>, y se sigue el procedimiento a que refiere la Constitución, no puede <<asumir>> el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal. Aplica en la especie la tesis jurisprudencial P./J. 25/2006, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1538, con el rubro: **SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

Más trascendencia tiene el tema, considerando que el Congreso del Estado, se irroga el <<control sobre los Municipios>>, la <facultad definitiva en el nombramiento de los Magistrados municipales>, aparece como un instrumento, por el cual, puede impedirse el

Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCIÓN DE TRAMIT
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU

funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal y mantener el ejercicio ilegal por el Tribunal Estatal.

Mientras los Ayuntamientos, el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, no haya aprobado por dos tercios de sus integrantes, la solicitud para que el gobierno del Estado y/o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, <<asuma>> la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función, no es posible la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, así tampoco exista celebración de convenio celebrado por el Municipio y el Gobierno del Estado de Nuevo León, se violenta lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), c) y d) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO: Se conculca lo dispuesto en los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, inciso c) y y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo omiso el Congreso del Estado de Nuevo León en la expresión en el ordenamiento de la salvaguarda a los Municipios, en celebrar con otros Municipios, convenios para la prestación de la función o servicio público, y asociados, los Municipios establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las Administraciones Pública Municipales asociadas y los particulares de tales Municipios.

El artículo 115, fracción II, inciso c) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la potestad de los Municipios de las entidades federativas, para celebrar con otros Municipios los convenios de coordinación o colaboración municipal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, sin más condiciones y limitantes que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Es omisa la legislación en prever la potestad municipal del Municipio de San Pedro Garza García, o de los Municipios de Nuevo León que lo deseen, para prestar la <<función jurisdiccional>> mediante la <<asociación con otros municipios>> de la misma entidad federativa.

Reincide la Legislatura, al emitir ordenamiento <<defectuoso>> en la institución de la <<facultad municipal asociativa>>. Debió emitirse la adecuada regulación del ejercicio de la <<función jurisdiccional municipal>>, para ello, debió preverse la <<potestad asociativa municipal>>, la facultad a que se refiere el artículo 115, fracción II, inciso c) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de que el Municipio de San Pedro Garza García celebre convenio con distintos municipios del Estado, para la mejor prestación del servicio y el más efectivo ejercicio de la función municipal de dirimir las controversias entre la Administración Pública Municipal y los particulares.

Resulta el <<defecto en el cumplimiento>> dada la falta de expresión en el ordenamiento de la salvaguarda a los Municipios de su <<potestad asociativa>>, en celebrar con otros Municipios, convenios para la prestación de la función o servicio público, y asociados, los Municipios establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las Administraciones Pública Municipales asociadas y los particulares de tales Municipios.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL D
SUPR-MA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMIT-
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU

SEXTO: La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación aprobada no reconoce ni expresa a los tribunales municipales su carácter de <<órganos constitucionales autónomos>>, desoyendo la obligación de desarrollar la institución de los tribunales municipales y la imposición de la salvaguarda de la <<independencia y autonomía>> que impone la ejecutoria.

Los Tribunales de Justicia Administrativa municipales son <<Órganos Constitucionales Autónomos>>, con configuración inmediata en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el propio texto constitucional se prevé su institución y competencia.

Los tribunales de justicia administrativa municipales son <<órganos constitucionales autónomos>>, son personas de derecho público, de carácter municipal, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creados por disposición expresa de los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Tribunales municipales tienen asignada competencia en la Constitución, se les inviste de autoridad y son <<autónomos>>; esto es, no tienen <<dependencia>> de ningún órgano de la Administración Pública Municipal ni sujeción o dependencia a ninguno de los tres poderes del Estado.

El texto constitucional les establece a los tribunales municipales <<completa independencia>>, ´´se encuentran en el vértice de la organización municipal´´, no tienen superior jerárquico y son substancialmente iguales a los poderes en el Estado, sin que le aplique ni el concepto de jerarquía ni autarquía.

La legislatura hubo de considerar los tribunales municipales como <<órganos constitucionales autónomos>>, reuniendo las características que los distinguen:

a).- Creados de forma directa por la Constitución.

b).- Con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada que es la de ´´dirimir las controversias entre la Administración Pública Municipal y los particulares´´. Lo que constituye la ´´garantía institucional´´ de los tribunales, haciendo que tal esfera de atribuciones deba ser asegurada y efectivizada por la Legislatura, a través de la regulación concreta y desarrollo del mandato constitucional, lo que es materia de la ejecutoria cuyo cabal cumplimiento se incumple.

c).- Llevan a cabo una función esencial.

d).- No se encuentran adscritos o jerárquicamente subordinados a ningún otro órgano o poder municipal o de la entidad federativa.

e).- Gozan de la protección de la justicia constitucional orgánica que establece la Constitución.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMIT
CONSTITUCIONALES
CONSTITU

Luego entonces, se infringe lo 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la <<Independencia y Autonomía>> de los Tribunales Municipales, los diferencia de la Administración Pública Municipal, les salvaguarda su independencia, por lo que incumple la asignación a los órganos de justicia municipales como <<órganos constitucionales autónomos>>, debiendo declararse procedente y fundada la Controversia Constitucional, luego del estudio del presente concepto.

SÉPTIMO: Se incumple lo dispuesto en el Artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 115, fracción I, inciso a) de la Constitución, cuando el Estado es omiso en proveer a la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal.

El Ejecutivo del Estado de Nuevo León, atento a lo que se establece en el Título Sexto de Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, específicamente en sus artículos 47 y 48, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es un órgano integrante de la Administración Pública Estatal.

La función jurisdiccional municipal, al venir siendo ejercida por la Administración Pública Estatal, debe ser expresamente declarada como transferida a los Municipios y de ninguna manera continuar conociendo de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los particulares.

Se impone como alcance de la transferencia de la función jurisdiccional, la <<disposición de los suministros>>, necesarios para el ejercicio municipal de la función <<transferida>>. La función jurisdiccional, como función esencial que da certeza y seguridad a los ciudadanos, que incide incluso en el desarrollo económico y social de los Municipios, la transferencia de la función viene impuesta de las dotaciones necesarias para su efectividad.

Operando la transferencia de la función y servicio público municipal, el Ejecutivo del Estado, ha sido omiso en realizar los actos correspondientes a las disposiciones presupuestales y entrega de bienes, con los que se viene prestando la función municipal.

Es un deber del Ejecutivo del Estado ante la <<transferencia>> de la función o servicio público al Municipio, preparar los actos conducentes a concretar dicha transferencia, disponiendo de las partidas presupuestales, disponiendo de los suministros a las municipalidades para la prestación del servicio, haciendo entrega de bienes, vehículos, sistemas y equipo de cómputo, mobiliario y demás bienes necesarios.

El Artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, obliga al Gobierno Estatal, a disponer de los recursos para los Municipios y proveer lo necesario para la transferencia ordenada de la función o servicio a los Municipios.

Dado que se viene ejerciendo por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ha de operar la <<transferencia>> de la función, actualizando la obligación a que se refiere la disposición tercera transitoria del Decreto publicado el 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, no habiéndolo dispuesto así, incurren en

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS | Aldama Nte. 403, San Pedro Garza García, Nuevo León C.P. 66200
Tels: (81) 8400-4509, 8400-4525, 8400-4526
www.sanpedro.gob.mx

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M.
PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARIA GENERA
SECCION DE TRAMITE D
CONSTITUCIONALES Y D
CONSTITUCIO

<<defecto>> en el cumplimiento el Congreso del Estado y el Ejecutivo del Estado, ambos de Nuevo León.

Luego entonces, se tiene la violación al artículo 115, fracción II, inciso a) y el Artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto publicado el 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, por lo que ha de declararse procedente y fundada la acción constitucional en vía de controversia constitucional.

Solicitamos, desde este momento que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicar a favor del Gobierno del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la tesis de jurisprudencia P./J. 68/96, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, parte IV, Noviembre de 1996, visible en la página 325, con el rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EN ELLA NO ES POSIBLE JURÍDICAMENTE CONSIDERAR DEFICIENTES LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ PLANTEADOS.".**

Abierta la Audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, en la etapa postulatoria, solicitamos que el Ministro instructor, que en los términos de los artículos 29, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se nos tenga por ofrecidos desde este momento, los elementos de convicción, que son las siguientes:

P R U E B A S:

DOCUMENTALES PÚBLICAS: Las consistentes en:

a).- Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo, Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Elección Municipal para la Renovación de los Miembros del Ayuntamiento de la Comisión Municipal Electoral San Pedro Garza García, publicada en el Periódico Oficial de fecha 11 Julio de 2012, por la que se declara electos a los suscritos Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés y Lic. Juan Juan Castro Lobo, como Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente; documento con el cual acreditamos la representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

b).- Copia certificada del Acta de fecha 31 de Octubre de 2012 relativa a la Sesión Solemne de Instalación del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en la que los suscritos Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés y Lic. Juan Juan Castro Lobo, rendimos protesta y aceptación del cargo como Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente; instrumento con el cual acreditamos la representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

c).- Todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el expediente que se forme con motivo de la controversia constitucional que se promueve mediante el presente escrito, en todo aquello que sirva para demostrar los hechos, el contenido de los conceptos de invalidez y demostrar la violación a la Constitución Federal y la afectación al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS:- Las que hacemos consistir en las

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

deducciones lógico jurídicas que tanto de la Ley (artículos 1º, párrafo tercero, 6º, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, 115, fracción II y II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), como las que humanamente desprendan esos Ministros de los hechos conocidos (Decreto número 058), para llegar a la verdad de otros desconocidos en todo aquello que sirva para demostrar los hechos, el contenido de los conceptos de invalidez y demostrar la violación a la Constitución Federal y la afectación directa o indirecta al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1º, 10, 11, 21, 22, 24 y relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de Ustedes miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pedimos:

PRIMERO: Tenernos en nuestro carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo, en representación del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con este escrito, anexos y copias simples que acompañamos, demandando, en Controversia Constitucional, al Poder Legislativo del Estado, Gobernador y Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Admitir la demanda por estar ajustada a los dispositivos de la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenando la notificación a las entidades, poderes y órganos demandados, corriéndoles el traslado, emplazándoles para que contesten la demanda dentro del término de treinta días hábiles, con el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: Transcurrido el plazo para la contestación, se señale fecha para la audiencia de ofrecimiento y desahogo de las pruebas.

CUARTO: Concluida la audiencia, se someta a la consideración del Pleno el proyecto de resolución respectivo, y se pronuncie la resolución declarando inválidos los actos impugnados.

QUINTO: En los términos del 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II artículo 105 de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos, designo como delegados a los C.C. [redacted]

S U S P E N S I Ó N

En los términos de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se solicita la medida suspensional, toda vez que en el caso no se pone en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se afecta gravemente a la sociedad. Se solicita la medida cautelar a efecto de que no se dispongan y queden salvaguardados los recursos y provisiones económicas para la transferencia del servicio público y función municipal, la función jurisdiccional municipal.

Ha de otorgarse la medida cautelar en la Controversia Constitucional, a fin de que el

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENERA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

Municipio actor no tenga mayores perjuicios con la transferencia de la función jurisdiccional municipal, en términos de la disposición tercera transitoria del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve. Haciendo un análisis en el Peligro en la demora, y dado el avance del ejercicio y disposiciones de recursos presupuestales, hace necesaria la provisión y aseguramiento de la transferencia del servicio y función municipal. Tal análisis en el peligro y la demora y en el análisis constitucional, es posible en atención a la tesis jurisprudencial P./J.109/2004, con el rubro: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)".**

"PROTESTAMOS A USTEDES NUESTROS RESPETOS"
San Pedro Garza García, Nuevo León a 23 de Mayo de 2013.

LIC. ROBERTO UGO RUIZ CORTÉS
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JUAN JUAN CASTRO LOBO
SÍNDICO SEGUNDO

FEDERACI...
...DE LAN... N
...DE ACU... S
CONTRO...SIAS
...ION... DE
...LAD.

033564

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2013 JUN 3 PM 2 33

OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSRIA.GRAL.ACDOS.

2013 JUN 3 PM 3 27

SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONS.Y DE ACCIONES DE INCONS.

Recibido del correo en (26) fojas, según su último folio, con:

— Copia certificada de extracto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, del 11 de Julio de 2012, en (9) fojas, según su certificación.

— Una certificación, en una foja.

Así como (6) copias del presente ocurso y de los anexos que se mencionan.

En el sobre que se agrega.

PODER JUDICIAL F... SUPREMA CORTE DE J... SUBSECRETARIA GE... SECCION DE TRAMITE ... CONTROVERSIAS ... ACCIONES ...

ARTURO GUTIÉRREZ

Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 11 de Julio de 2012

Índice

Sección Cuarta

1 ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS

SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO

TOMO CXLIX
NÚMERO
91-IV

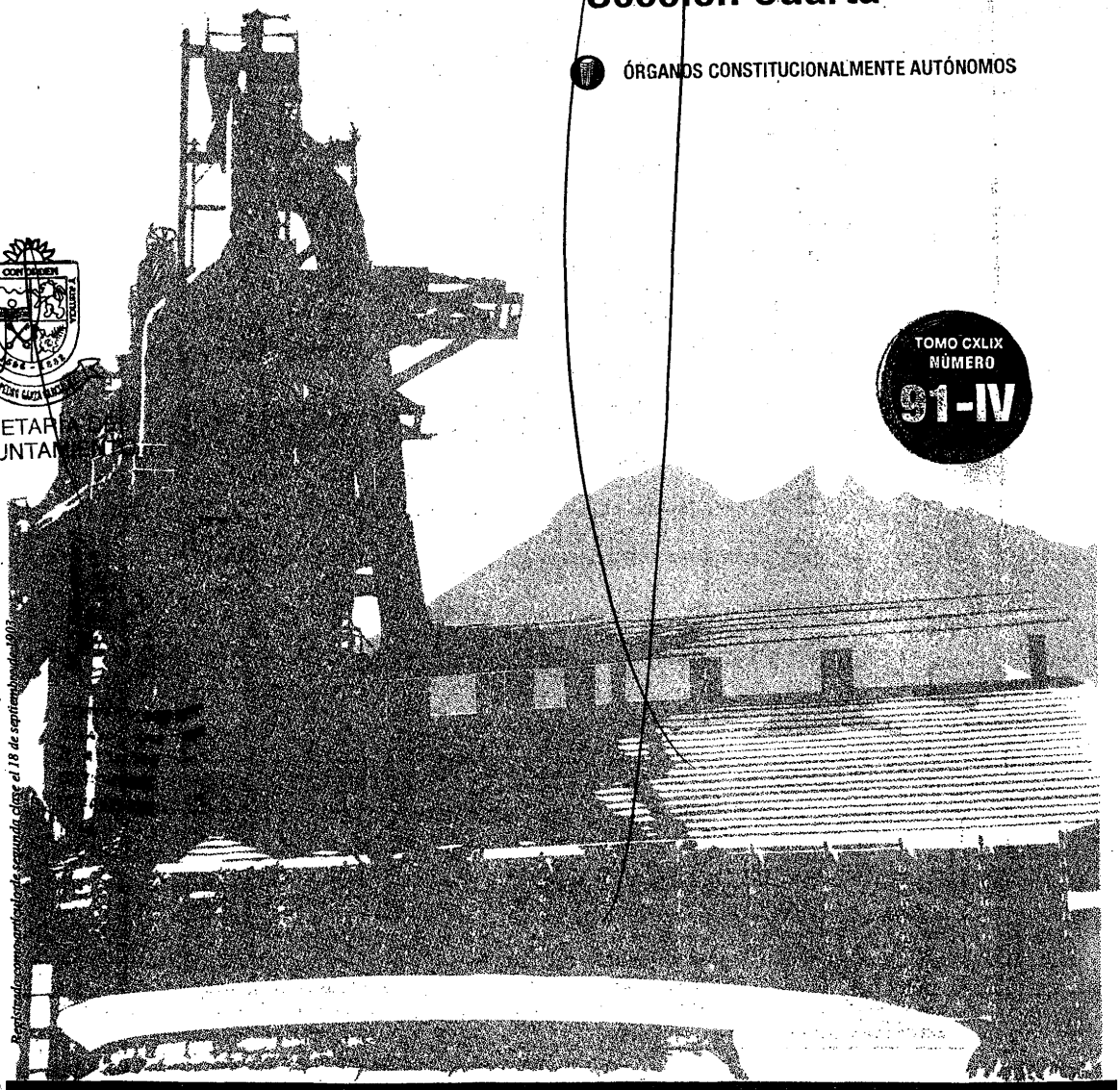

Periódico con número de certificado de reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, de fecha de 18 de septiembre de 2003.

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN..... 4-13

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS RAMONES, NUEVO LEÓN..... 14-19

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS ALDAMAS, NUEVO LEÓN..... 20-26

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS HERRERAS, NUEVO LEÓN..... 27-33

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MARÍN, NUEVO LEÓN..... 34-39

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MELCHOR OCAMPO, NUEVO LEÓN..... 40-46

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MIER Y NORIEGA, NUEVO LEÓN..... 47-52

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MINA, NUEVO LEÓN..... 53-59

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARÍA GE
SECCIÓN DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

Directorio

Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Alvaro Ibarra Hinojosa
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

Félix Fernando Ramírez Bustillos
Responsable del Periódico Oficial del Estado

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN..... 60-68

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN..... 69-74

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PESQUERÍA, NUEVO LEÓN..... 75-82

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE RAYONES, NUEVO LEÓN..... 83-89

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN..... 90-97

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SALINAS VICTORIA, NUEVO LEÓN..... 98-105

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN..... 106-128

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN..... 129-141

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN..... 142-157

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN..... 158-165

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VALLECILLO, NUEVO LEÓN..... 166-171

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLALDAMA, NUEVO LEÓN..... 172-177

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PERMANENTE DE CÓMPUTO PARA LA RENOVACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEON

En el municipio de San Pedro Garza García, N. L., siendo las 8:00-ocho horas del día 4 de julio de 2012-dos mil doce, en el domicilio que ocupa la Comisión Municipal Electoral, ubicada en la Ave. Morones Prieto 180 Pte. en el centro en este municipio, se llevó a cabo la sesión permanente de Computo de la Elección de Ayuntamientos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, contando con la presencia de los siguientes funcionarios de la Comisión Municipal Electoral: C. José Omar Garza Luna, Presidente; C. María del Rosario Rodríguez García, Secretario; C. María Bárbara Santos Barrera, Vocal; así como también la C. Anali Durán Cárdenas, en su carácter de Suplente. También estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos siguientes: el C. Guillermo Montemayor Cantú, representante propietario de Partido Acción Nacional; C. Ernesto Cantú Leal, representante suplente de Partido Revolucionario Institucional; C. Sergio Martínez Cruz, representante propietario de Partido de la Revolución Democrática; C. Raymundo Martínez Argumedo, representante suplente de Nueva Alianza Partido Político Nacional; C. Rafael Sánchez Sánchez, representante propietario del Partido del Trabajo; C. Roger González Torres, representante suplente de Partido Verde Ecologista de México; y C. María Concepción Landa García Téllez, representante suplente de Movimiento Ciudadano. Para el desahogo del punto número 1 del orden del día, la C. Secretario, a petición del C. Presidente, pasó la lista de asistencia, y una vez hecho lo anterior certificó la existencia del quórum. Acto seguido, la C. Secretario dio lectura al siguiente orden del día: 1. Lista de Asistencia, 2. Declaración del Quórum, 3. Lectura del orden del día y aprobación en su caso, 4. Cómputo de elección del Ayuntamiento, 5. Declaración de Validez de la Elección del Ayuntamiento, 6 Entrega de Constancias; una vez que fue leído el anterior orden del día, el mismo fue aprobado por unanimidad de votos. Acto seguido, el

SECRE
R. AYUN

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
CUESTIÓN DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUC

representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, Ernesto Cantú Leal, tomó la palabra para manifestar y solicitar la suspensión de la sesión, en virtud de que el candidato del Partido Acción Nacional, Roberto Ugo Ruiz Cortés, era considerado inelegible para contender en los comicios pasados, pues se había presentado un recurso ante el Tribunal Estatal Electoral que no había sido resuelto, por lo que pidió de manera enérgica que esta Comisión comunicara a la Comisión Estatal Electoral, que resolviera dicho recurso, informando al mismo tiempo, que al parecer ya estaba resuelto el caso, pero que no había pasado el término para que cause ejecutoria, apelando al artículo 207 y 114 de la LEENL, donde se establece que los candidatos para la renovación de ayuntamientos se registrarán por planillas ordenadas, completas e integradas, comentando que en este caso el Candidato no se encuentra firme en su candidatura, ratificando su postura de que se suspendiera la sesión. A continuación, el C. Presidente de esta Comisión Municipal aclaró que la sesión ya estaba aprobada con el legítimo quórum para su inicio, y los representantes de partidos no tienen voto, sólo voz, por lo que no procede su solicitud. Acto seguido, el C. Sergio Martínez Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, comentó que si algún partido hizo su queja, habrán los lugares necesarios para que se determine el proceso, y pidió que la sesión continuara y que al supuesto Candidato ganador se le hiciera entrega de su constancia. Después de esto, el C. Guillermo Montemayor Cantú, representante propietario del Partido Acción Nacional, solicitó la palabra y dijo que son principios rectores de la función electoral, entre otros, la certeza y la definitividad, y que la Comisión Estatal Electoral tuvo por satisfecho los requisitos para efectos de registrar e inscribir la planilla por parte del Partido Acción Nacional, y que dicha resolución tuvo lugar el día 29 de abril y fueron notificados todos y cada uno de los partidos políticos y que todo plazo para impugnarlos ya se había agotado, como segunda observación, el representante dijo que esta sesión ya estaba establecida en ley y no hay recurso ni juicio que impida su celebración, y como tercer y final observación, dijo que la petición del ciudadano representante suplente por el Partido Revolucionario Institucional carece de sustento, por lo que solicitó que siguiera la sesión. A

continuación, el representante del Partido Revolucionario Institucional volvió a tomar la palabra diciendo que eran hechos supervinientes los que se manifiestan en dicho escrito proveniente del partido PANAL. Dicho esto, tomó la palabra el representante suplente del partido Nueva Alianza y manifestó que él como representante de dicho partido, estaba de acuerdo que la sesión continuara y que ya se vería más adelante qué hacer al respecto. El C. Presidente, después de oir todos los comentarios, dijo que la sesión ya estaba instalada, pero que todo lo dicho momentos antes, quedaría asentado en el acta como constancia de fe. Continuando con el punto número 4, el C. Presidente mencionó que con fundamento en los artículos 65 fracción II; 66 fracciones IV y V; 94; 95; 96; 100; 102; 104 fracciones I, II, XIII, XIV y XV; 217; 218; 219; 220; 221; 222; 223; 224; y 225 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, esta Comisión Municipal Electoral está facultada para realizar la sesión de Computo de la Elección del Ayuntamiento. Al efecto mencionó que los paquetes electorales correspondientes a la elección municipal que fueron recibidos en la sede de este Organismo Electoral, se encuentran debidamente depositados en la bodega que se instaló para la guarda y custodia de dichos paquetes, misma que fue clausurada y sellada ante la presencia de los funcionarios de esta Comisión Municipal Electoral y los Representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes, firmando al efecto los sellos que fueron instalados sobre la puerta de acceso, una vez que se recibieron y resguardaron todos los paquetes con la documentación electoral de Ayuntamientos, dentro de la sesión permanente de la jornada electoral. En virtud de lo anterior, el C. Presidente invitó a los presentes a trasladarse a la bodega, cerciorándose de que la puerta de acceso se encontraba en el mismo estado y condición en que fue sellada y clausurada sin alteración o violación alguna. A continuación, el C. Presidente procedió a retirar los sellos de la puerta de acceso y junto con los presentes verificó que los paquetes electorales resguardados dentro de la bodega se encontraban en las mismas condiciones en que fueron depositados en el interior de la misma. Y una vez instalados en la mesa de sesiones, el C. Presidente instruyó al personal de apoyo de esta Comisión Municipal Electoral, para que se procediera a extraer los paquetes electorales de

SECRE
R. AYUN

PODER JUDICIAL DE
SUPR MA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE I
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

la bodega y dar inicio al cómputo total de la elección del Ayuntamiento de San Pedro Garza Garcia, N. L., correspondiente a las 162-ciento sesenta y dos casillas. Acto seguido, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, el Presidente procedió a abrir los sobres adheridos al exterior de cada paquete electoral, siguiendo el orden numérico, manifestando en voz alta los resultados que constan en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de cotejarla con los resultados de las actas que obran en poder de los representantes de los partidos políticos, remitido por la Comisión Estatal Electoral, siendo las correspondientes a las siguientes casillas:

DISTRITO LOCAL	NO. DE MUNICIPIO	MUNICIPIO	SECCION	CASILLA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	356	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	356	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	356	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	358	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	358	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359	CONTIGUA 4
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364	CONTIGUA 1

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	368	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	368	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	369	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	369	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	372	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	372	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	376	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	376	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	377	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	377	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	378	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	378	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	379	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	379	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380	CONTIGUA 1

SECRE
RL AYUI

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENER
DE TRAMITE
Y
INCONSTITUCI

COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL

SAN PEDRO GARZA GARCÍA

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	381	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	382	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	382	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	383	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	383	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	384	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	384	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	385	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	385	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	386	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	386	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 4
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389	CONTIGUA 5
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390	CONTIGUA 4
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	392	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	392	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	393	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	393	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	394	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	394	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	395	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	396	BÁSICA

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	396	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	397	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	397	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	398	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	398	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	399	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	399	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	400	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	400	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	401	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	401	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	402	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	402	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	402	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	402	CONTIGUA 3
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	403	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	403	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	403	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	404	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	404	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	404	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	405	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	405	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	406	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	406	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	407	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	407	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	408	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	408	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	409	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	409	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	409	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	410	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	410	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	410	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	411	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	411	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	411	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	412	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	412	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	412	CONTIGUA 2

SECRE
R. AYUN

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU

18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	413	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	413	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	413	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	414	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	414	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	415	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	415	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416	CONTIGUA 1
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416	CONTIGUA 2
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	417	BÁSICA
18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	417	CONTIGUA 1

Así mismo se hace constar que conforme al artículo 217 de la Ley Electoral del Estado, y en aplicación por analogía del artículo 207 de dicho ordenamiento, fue necesario abrir los paquetes electorales de las casillas que se enlistan a continuación:

APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES ART. 217 LEE	CASILLAS ELECTORALES	NÚMERO DE PAQUETES POR SUPUESTO
No se encontró el acta en el exterior del paquete, pero si dentro del mismo y se registraron los resultados	358 Básica	
TOTAL de paquetes electorales abiertos	1	
TOTAL de actas extraordinarias de cómputo.	0	

Una vez que concluyó el cómputo total de las casillas, y siendo las 11:40-once horas con cuarenta minutos del día 4-cuatro de julio de 2012, el C. Presidente sometió a votación la declaración de un receso para reanudar la sesión a las

12:40-doce horas con cuarenta minutos y una vez aprobado, declaró la sesión en receso. Siendo las 12:40-doce horas con cuarenta minutos se reanudó la sesión y una vez efectuado el estudio de cada uno de los expedientes de las casillas correspondientes a este municipio y realizado el Cómputo Total de la Elección por parte de esta Comisión Municipal Electoral, el C. Presidente declaró la validez de la Elección de Ayuntamiento del municipio de San Pedro Garza García, N .L., conforme a la votación siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN:	VOTACIÓN:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	41,263
COALICIÓN COMPROMISO POR NUEVO LEÓN	18,687
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1,051
PARTIDO DEL TRABAJO	586
MOVIMIENTO CIUDADANO	2,013
NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL	1,122
VOTOS ANULADOS	1,214
VOTACIÓN TOTAL	65,936

Acto continuo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 217 fracción IX de la Ley Electoral en el Estado de Nuevo León, se procedió a elaborar el llenado del "Acta de Cómputo de la Elección de Ayuntamientos levantada por la Comisión Municipal Electoral", misma que fue firmada por los Comisionados Ciudadanos, así como los representantes de los partidos políticos. En consideración a los anteriores resultados, se declara electa la planilla postulada por Partido Acción Nacional para tomar posesión como miembros del Republicano Ayuntamiento de este municipio, durante el período que comprende del 31-treinta y uno de octubre del año 2012-dos mil doce, al 30-treinta de octubre del año 2015-dos mil quince siendo los integrantes de la planilla los siguientes ciudadanos:

SECRE
R. AYUN

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARÍA GENER
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL

SAN PEDRO GARZA GARCÍA

NOMBRE:	PUESTO:
Roberto Ugo Ruiz Cortés	Presidente Municipal
Priscilla Chapa Valdés	Primer Regidor Propietario
Sofía Lorena Leal Herrera	Primer Regidor Suplente
Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez	Segundo Regidor Propietario
María Alejandra Hinojosa Maldonado	Segundo Regidor Suplente
María Cristina Moreno Gutiérrez	Tercer Regidor Propietario
Severiano Leal Salinas	Tercer Regidor Suplente
María Magdalena Galván García	Cuarto Regidor Propietario
Ricardo Alonzo Ríos	Cuarto Regidor Suplente
Jesús Horacio González Delgadillo	Quinto Regidor Propietario
Miguel Ángel Ávila Martínez	Quinto Regidor Suplente
María Loyola Coindreau Farías	Sexto Regidor Propietario
María Dolores Tenorio Murillo	Sexto Regidor Suplente
Jovita Díaz Ibarra	Séptimo Regidor Propietario
Jorge Emilio Montoya Mederos	Séptimo Regidor Suplente
Rodrigo Maldonado De Hoyos	Octavo Regidor Propietario
Conchita María Guadalupe González Villarreal	Octavo Regidor Suplente
Guillermo Montemayor Cantú	Síndico Primero Propietario
Domingo Enrique Valdés Viesca	Síndico Primero Suplente
Juan Juan Castro Lobo	Síndico Segundo Propietario
Luis Joaquín Chávez Vila	Síndico Segundo Suplente

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 220, 221, 222, 223 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado, en relación a lo previsto por el artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, se declara como Regidores de Representación Proporcional, por haber obtenido el porcentaje de la votación requerido para ello, a los siguientes ciudadanos postulados por:

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO: COALICIÓN UNIDOS POR NUEVO LEÓN

NOMBRE:	
ALBERTO SANTOS BOESH	REGIDOR PROPIETARIO
GABRIEL MARCELO ELIZONDO GARZA	REGIDOR SUPLENTE

PARTIDO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

NOMBRE:	
FRANCISCO JAVIER FLORES MALDONADO	REGIDOR PROPIETARIO
DANIEL ALEJANDRO NÁDER DE LEÓN	REGIDOR SUPLENTE

PARTIDO: NUEVA ALIANZA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL

NOMBRE:	
JORGE SALVADOR GONZÁLEZ GARZA	REGIDOR PROPIETARIO
RAÚL LOZANO GARZA	REGIDOR SUPLENTE

PARTIDO: MOVIMIENTO CIUDADANO

NOMBRE:	
MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ	REGIDOR PROPIETARIO
MYRTHEA DE LA PEÑA ADAME	REGIDOR SUPLENTE

Siendo las 13:25-trece horas con veinticinco minutos, el C. Presidente sometió a votación la declaración de un receso para que esta Comisión Municipal Electoral, expida y entregue las constancias a la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de votos y a los candidatos que obtuvieron las regidurías de representación proporcional, solicitando a los representantes de los partidos políticos que citen a los candidatos electos para recibir las constancias respectivas el día 4 de julio a las 19:30-diez y nueve horas con treinta minutos.

SECRE
R. AYU

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCI

11

COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL

SAN PEDRO GARZA GARCÍA

Siendo las 19:30 horas del día 4 de julio del año 2012 se reanudó la sesión y el C. Presidente mencionó que en los términos del artículo 217 fracción X de la Ley Electoral vigente en el Estado de Nuevo León, se expedirían y entregarían las constancias de Mayoría a la planilla del Partido Acción Nacional y las de Representación Proporcional a los candidatos de los Partidos Coalición Unidos por Nuevo León, Partido de la Revolución Democrática, Nueva Alianza Partido Político Nacional y Movimiento Ciudadano, según lo que consta en el presente documento. Por último el C. Presidente declaró que esta Comisión Municipal Electoral, con fundamento en el artículo 224 de la Ley Electoral, ordena levantar por duplicado la presente acta y que se remita un original, por conducto de la Comisión Estatal Electoral, al Periódico Oficial del Estado para su publicación. Con lo anterior y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las 19:58-diez y nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día 4 de julio del presente año, se da por terminada la sesión permanente de Cómputo Total de la elección de Ayuntamiento correspondiente al municipio de San Pedro Garza García. Firmando la presente acta los Comisionados Electorales, y los representantes de partidos políticos presentes que quisieron hacerlo. DOY FE, la C. Secretario de la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García, Nuevo León.

C. José Omar Garza Luna
Presidente de la
Comisión Municipal Electoral

C. María del Rosario Rodríguez García
Secretario de la
Comisión Municipal Electoral

C. María Bárbara Santos Barrera
Vocal de la
Comisión Municipal Electoral

C. Anali Durán Cárdenas
Suplente de la
Comisión Municipal Electoral

TARÍA DEL
NTAMIENTO

12

SIN TEXTO

SECRE
R. AYU

ESTADOS UNIDOS M

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENERA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITU ONALES Y
INCONSTITUCIO

COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL

SAN PEDRO GARZA GARCÍA

C. Guillermo Montemayor Cantú
Representante Propietario de Partido Acción Nacional

C. Ernesto Cantú Leal
Representante Suplente de Partido Revolucionario Institucional

C. Sergio Martínez Cruz
Representante Propietario de Partido de la Revolución Democrática

C. Raymundo Martínez Argumedo
Representante Propietario de Nueva Alianza Partido Político Nacional

C. Roger González Torres
Representante Propietario de Partido Verde Ecologista de México

C. María Concepción Landa García Téllez
Representante Propietario de Partido Movimiento Ciudadano

ETARÍA DEL
NTAMIENTO

Firmas correspondientes al Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo para la renovación del H. Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

CME
COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA
2012 ELECCIONES NUEVO LEÓN

FEDERACI
A DE LA N
DE ACU
CONTRO RSIAS
E ACCIONES DE
GALIDAD.

13

El suscrito, en mi carácter de Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en lo establecido en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.....

.....C E R T I F I C A.....

Que la presente copia es fiel, correcta y concuerda en todo y en cada una de sus partes con **su original.** Va en **09-nueve fojas útiles** y se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, a los **26-veintiseis días** del mes de **abril** del año **2013** dos mil **trece.**

El C. Secretario del Republicano Ayuntamiento de
San Pedro Garza García, Nuevo León.

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Lic. Hernán Salinas Wolberg

SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTANCIAS Y
EXHORTOS

El suscrito, en mi carácter de Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, actuando en el ejercicio de las facultades conferidas en la fracción VIII del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León: ----------

---------- C E R T I F I C A ----------

"Que en la sesión solemne de Ayuntamiento celebrada el 31 de octubre de 2012, quedó formalmente instalado el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, para el período constitucional comprendido del 31 de octubre de 2012 al 30 de octubre de 2015, en los términos de lo establecido por los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, habiendo rendido la protesta de ley, en observancia de lo preceptuado por los artículos 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Constitución local, y 23 de la Ley Orgánica mencionada, como integrantes del Republicano Ayuntamiento para el período señalado, las siguientes personas: **C. Roberto Ugo Ruiz Cortés, Presidente Municipal; C. Priscilla Chapa Valdés, Primer Regidor Propietario; C. Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez, Segundo Regidor Propietario; C. María Cristina Morero Gutiérrez, Tercer Regidor Propietario; C. María Magdalena Galván García, Cuarto Regidor Propietario; C. Jesús Horacio González Delgadillo, Quinto Regidor Propietario; C. María Loyola Coindreau Farías, Sexto Regidor Propietario; C. Jovita Díaz Ibarra, Séptimo Regidor Propietario; C. Rodrigo Maldonado De Hoyos, Octavo Regidor Propietario; C. Guillermo Montemayor Cantú, Síndico Primero Propietario; C. Juan Juan Castro Lobo, Síndico Segundo Propietario. REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL: C. Alberto Santos Boesh, Regidor Propietario; C. Francisco Javier Flores Maldonado, Regidor Propietario; C. Jorge Salvador González Garza, Regidor Propietario; C. María Concepción Landa García Téllez, Regidor Propietario".** DOY FE.

Este certificado se expide en San Pedro Garza García, Nuevo León, el 20-veinte de mayo de 2013-dos mil trece.

EL C. SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN

LIC. HERNÁN SALINAS WOLBERG

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

SIN TEXTO

ESTADOS UNID

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

REMITENTE:

MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

DOM: CALLE LOS ALDAMA No. 403 NORTE

COL. CENTRO EN SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

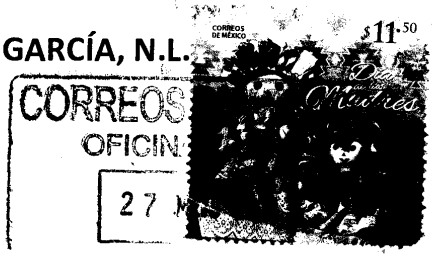

DESTINATARIO:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

DOMICILIO: CALLE PINO SUÁREZ No. 2 CO. CENTRO

~~DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC~~, C.P. 06065,

~~MÉXICO~~, D.F.

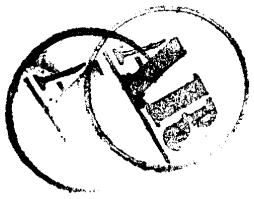

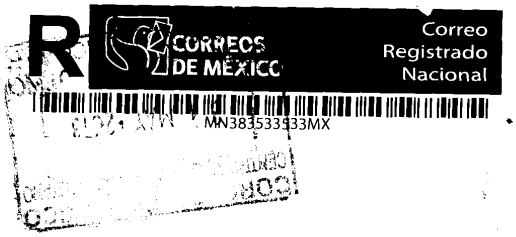

CORREOS DE MÉXICO
SUPREMA CORTE DE JUST.
- JUN 2013
06069 MEXICO, D. F

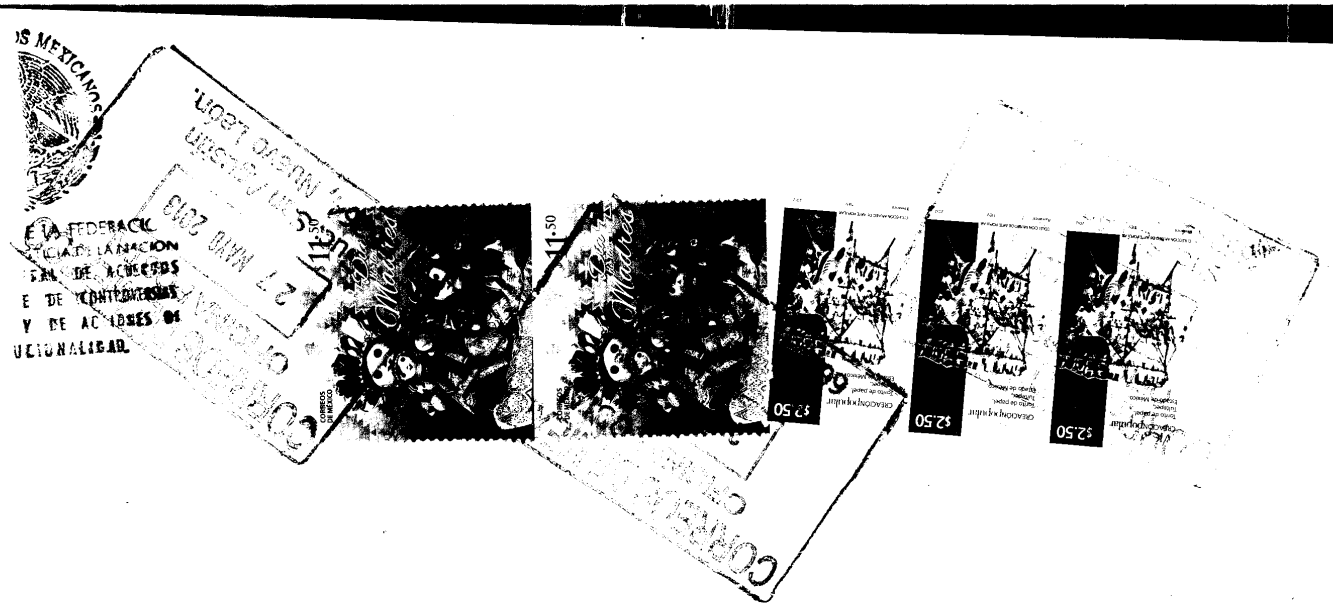

En México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el escrito y anexos de Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, respectivamente; depositado el veintisiete de mayo de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el tres de junio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **33564**; asimismo, se da cuenta con la certificación correspondiente al turno del asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil trece.

Con el escrito y anexos de cuenta, de Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, respectivamente, **fórmese y regístrese** el expediente relativo a la controversia constitucional que plantean en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

> ***"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: De las entidades, poderes u órganos se demanda:***
>
> ***a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León', para ahora denominarse 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León'; y se adiciona un Título Quinto 'Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal', con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.***
>
> ***b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115*** (sic)***, publicado en el Diario Oficial***

de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.".

Con fundamento en los artículos 24 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **túrnese este expediente al Ministro que corresponde**, de conformidad con la certificación del turno que al efecto se acompaña.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SRB. 1

EL 05 JUN. 2013 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

CERTIFICACIÓN

En México, Distrito Federal, tres de junio de dos mil trece, el suscrito **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hace constar que la **controversia constitucional 79/2013** recibida a las **catorce horas con treinta y tres minutos de este día,** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, folio **033564**, promovida por **el Presidente y Síndico Municipal de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León,** atendiendo al registro de turno en términos del artículo 81 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **le corresponde al señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, como instructor del procedimiento. Conste.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDO
PODER JUDICIAL D
SUPREM RTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMIT
CONSULTORIALES
INCIDENTE

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos de Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, respectivamente; depositado el veintisiete de mayo de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el tres de junio siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **33564**. Conste.

México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de cuenta, de Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, respectivamente, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

> ***"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: De las entidades, poderes u órganos se demanda:***
>
> ***a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León', para ahora denominarse 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León'; y se adiciona un Título Quinto 'Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal', con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.***
>
> ***b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115*** (sic)***, publicado en el***

Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.".

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALIDAD Y D
LA CONTROVERSIA

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan**, de conformidad con los artículos 27, párrafo primero, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y en términos de las constancias que al efecto exhiben; y dado que no se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer**.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al Municipio actor designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León**, éste último respecto del refrendo del Decreto impugnado.

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
ACCIONES DE
ALIDAD.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)."***, se requiere a las autoridades demandadas para que al presentar su contestación, **señalen domicilio para oír y recibir**

notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto 058 impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS Y DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

FORMA A-54

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 07 JUN. 2013 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
ACCIONES DE
LIDAD.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de junio de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **79/2013**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

DAA
SRG 2

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA
SUBSECRE
SECCION
CONSTITUCI
INCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUSE DE RECIBO A LA FORMA A - 52
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **79/2013.**

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Of. 2157/2013.- Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Of. 2158/2013.- Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Of. 2159/2013.- Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Of. 2160/2013.- Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Of. 2161/2013.- Procurador General de la República.

En el expediente que se indica al rubro, el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, dictó un acuerdo cuya trascripción es la siguiente:

"México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.
Visto el escrito y anexos de cuenta, de Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, respectivamente, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:
"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA. De las entidades, poderes u órganos se demanda:
a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León', para ahora denominarse 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León'; y se adiciona un Título Quinto 'Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal', con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.
b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115 (sic)***, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.***

c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan**, de conformidad con los artículos 27, párrafo primero, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y en términos de las constancias que al efecto exhiben; y dado que no se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer**.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al Municipio actor designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León**, éste último respecto del refrendo del Decreto impugnado.

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).",*** se requiere a las autoridades demandadas para que al presentar su contestación, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar**

contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto 058 impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." ***(FIRMADO).***

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, 6 de junio de 2013.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

10 de Junio 2013

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

45

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2157/2013 **Municipio de San Pedro garza García, Estado de Nuevo León.**

[redacted]

En México, Distrito Federal, a las Diecisiete horas con Treinta minutos, del Diez de Junio de dos mil trece, el suscrito JAVIER GERARDO TREJO ROMO, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

A FEDERACION
DE LA NACION
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
INALIDAD.

Anexo entregado: copia simple del auto de radicación.

Persona que recibe y manifiesta que: tiene conocimiento del presente asunto e indica que labora en el domicilio señalado en la constancia de NOTIFICACIÓN POR OFICIO ORIGINAL 2157/2013 - C.C. 79/13

Sello y firma de recibido:

Asistente del despacho

[redacted]

SIN TEXTO

PODER
SUPR
SUBS
SECCIÓN
CONSTIT

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUSE DE RECIBO A LA FORMA A - 52
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **79/2013.**

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Desp. 201/2013.- C. Juez de Distrito en Turno en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey (*Se adjuntan los oficios* ***2158/2013, 2159/2013 y 2160/2013 con sus anexos***).

Con fundamento en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4° primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley Reglamentaria, atentamente le solicito, si no tiene inconveniente legal alguno, se sirva comisionar a un Actuario para que notifique los oficios **2158/2013, 2159/2013 y 2160/2013 con sus anexos**, dirigidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León y en su oportunidad ordene devolver el despacho debidamente diligenciado que contenga las constancias del Actuario relativas a las notificaciones de que se trata.

LA FEDERACIÓN ... DE ACUERDOS ... DE CONTROVERSIAS ... DE ACCIONES ... ONALIDAD.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

México, Distrito Federal, 6 de junio de 2013.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
ONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

JUN 7 1 33 PM 2013
DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
9891

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SRB/SQL

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPRIM CORTE DE JUST
SUBSEC
SECCION
CONSTIT

41

07/29/2013 Lic. Rosas

Track this shipment via the DHL Web Site/Siga este envío a través de: http://www.dhl.com

EXPRESS

CADUCIDAD 12/2013

POSTO: 9891

729 529 379 5

ORIGIN/ORIGEN

DESTINATION CODE/CÓDIGO DESTINO

MTY

1 Payer account number and insurance details / Número de cuenta y detalles del seguro del comprador

Charge to/Cargo a ☐ Shipper/Envío ☐ Receiver/Destinatario ☐ 3rd party/terceros ☐ Cash/Efectivo

Payer Account No. / No. de cuenta del comprador

☐ Cheque ☐ Credit Card Tarj. crédito

Shipment Insurance see reverse/ ***Seguro de envío*** ver reverso

☐ Yes Insured value (in local currency) Si Valor del seguro (en moneda local)

Not all payment and service options are available in all countries.

2 From (Shipper) / De (Remitente)

Shipper's account number / Número de cuenta del remitente: 988012800

Contact name: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, SECC. DE TRAM. DE CONT. CONST.

Shipper's reference (up to 32 characters but only first 12 will be shown on invoice) / Referencia del remitente (hasta 32 caracteres pero sólo los primeros 12 serán mostrados en factura)

Company name / Nombre de la empresa: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Address / Dirección: PINO SUAREZ No. 2, COL. CENTRO, MEXICO, D.F.

PUERTA 1026, CUAUHTEMOC, MEXICO

Postcode/Zip Code (required) / Código postal (obligatorio): 06065

Phone, Fax or E-mail (required) / Teléfono, Fax o E-mail (obligatorio): 41 13 10 00 E-2139

3 To (Receiver) / Para (Destinatario)

Company name / Nombre de la empresa: JUEZ DE DISTRITO EN TURNO EN MATERIA ADMINISTARTIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON RESIDENCIA EN MONTERREY.

Delivery address / Dirección de entrega: *DHL cannot deliver to a PO Box / DHL no puede entregar en Apartado Postal*

DIAGONAL SUR No. 221, EDIFICIO POLIVALENTE, LOMAS DE SAN FRANCISCO, CONTROVERSIAS E ACCIONES DE VALIDAD.

Postcode/Zip Code (required) / Código postal (obligatorio): 64710

Country / País: MONTERREY, N.L.

Contact person / Persona de contacto: JUEZ DE DTO. EN TURNO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, CON RESIDENCIA EN MONTERREY

Phone, Fax or E-mail (required) / Teléfono, Fax o E-mail (obligatorio): 01 81 81 33 22 81

4 Shipment details / Detalles del envío — *Billed weight is calculated from total weight and dimensions*

Total number of packages / Número total de paquetes	Total Weight / Peso total	Dimensions in cm / Dimensiones en cm: Pieces / Piezas	Length / Largo	Width / Ancho	Height / Altura
	kg • gr	@		x	x
		@		x	x
		@		x	x
		@		x	x

5 Full description of contents / Descripción completa del contenido

Give content and quantity / Proporcione contenido y cantidad

DOCUMENTOS

014
1121400
31801

SERV. SOLICITADO POR LA SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

6 Non-Document Shipments Only (Customs Requirement) / Requerimientos aduaneros

Attach the original and four copies of a Proforma or Commercial Invoice/Anexe original y cuatro copias de la factura comercial

Shipper's VAT/GST number / Remitente VAT/GST No.

Receiver's VAT/GST or Shipper's EIM/SSN / Destinatario VAT/GST o Destinatario EIN/SSN

Declared Value for Customs/Valor comercial a declarar (as on commercial/proforma invoice)(como en factura comercial)

Harmonised Commodity Code if applicable / Código de sistema armonizado

AES Transaction Number/ Número de transacción AES

TYPE OF EXPORT/TIPO DE EXPORTACIÓN ☐ Permanent Permanente ☐ Repair / Return Reparar/Regreso ☐ Temporary Temporal

Destination duties/taxes if left blank receiver pays duties/taxes
Destino aduanal /impuesto si deja en blanco destinatario paga aduana/impuesto

☐ Receiver Destinatario ☐ Shipper Remitente ☑ Other Otro — specify approved account number/Especifique el No. de cuenta aprobado

7 Shipper's agreement (Signature required) / Aceptación del destinatario (Firma obligatoria)

Salvo acuerdo por escrito, yo/nosotros acepto (aceptamos) los Términos y Condiciones de envío de DHL son todos los términos del contrato entre yo/nosotros y DHL y dichos términos y condiciones, y en su caso, el Convenio de Varsovia y limites y/o DHL excluye la responsabilidad por pérdida, daño o retraso y (2) este envío no contiene dinero en efectivo o mercancías peligrosas (ver al reverso).

Signature/Firma

Date/Fecha 7 JUN. 2013

8 Products & Services/Productos y Servicios

Domestic	International Document	International Non-Document
☐	☐	☐

Products (not all are available to and from all locations) / Productos (no todos disponibles para y desde todas las localidades)

☐ EXPRESS 9:00
☐ EXPRESS 10:30
☐ EXPRESS 12:00
☐ EXPRESS WORLDWIDE
☐ ECONOMY SELECT
☐ INTERNATIONAL GROUND
☐ OTHER...

Optional Services (extra charges may apply) / Servicios Opcionales (cargos extras pueden aplicar)

☐ Saturday Delivery ☐ Non-standard Pickup
☐ Delivery Notification ☐ Payable Packaging
☐ Non-standard Shipment ☐ Other...

GlobalMail Business (negocio correo global) ☐ Priority ☐ Standard ☐ Other

DIMENSIONAL/CHARGEABLE WEIGHT / Dimensiones / peso cargado

kg • gr

CHARGES/CARGOS	
Services/Servicios	
Other/Otro	
Insurance/Seguro	
VAT	
CURRENCY/MONEDA	TOTAL

PAYMENT DETAILS (cheque, card no.) / DETALLE DE PAGO (cheque, tarj. no.)

No.:

Type / Tipo — Expires / Expira

Picked up by / Recogido por
Route No. / Ruta No.
Time / Hora — Date / Fecha

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDO
PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GENI
SECCION DE TRAMITI
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

42

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2161/2013 **Procurador General de la República.** Residencia oficial.

En México, Distrito Federal, a las doce horas con cincuenta minutos, del siete de junio de dos mil trece, el suscrito JAVIER GERARDO TREJO ROMO, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexos entregados: copia simple del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de radicación.

Persona que recibe y manifiesta que: Luis Alberto Jiménez Mendoza, quien ostenta como jefe de departamento.

Sello y firma de recibido:

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE
ASUNTOS INTERNACIONALES.
07 JUN 2013
12:50 HRS.
RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE
CONSTITUCIONALIDAD

El Actuario.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUP[illegible]
SUB[illegible]
SE[illegible]
CO[illegible]
[illegible]

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

ASUNTO. SE ACUSA RECIBO.
(DESPACHO 201/2013)

40182.- LIC. MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por medio del presente me permito acusar recibo de su despacho número 201/2013, deducido de la Controversia Constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo que fue registrado en el índice de este juzgado bajo el número 10/2013 (número de orden 39/2013).

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales del caso.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, a 11 de Junio de 2013.
El C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Lic. Iván Millán Escalera.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

036734

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2013 JUN 17 AM 11 30

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GRAL. ACDOS.

2013 JUN 17 PM 12 48

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONS. Y
DE ACCIONES DE INCONS.

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA
SECCIÓN DE TRA
CONSTITUCIONALI
INCONST

Recibido de Mexpost EE738896478mx,
con anexos.

Por acuerdo del Ministro Instructor **designado en el presente asunto**, el suscrito **Secretario de la** Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones **de** Inconstitucionalidad de la Subsecretaría **General de** Acuerdos, **agrega** al **expediente la presente promoción para los efectos legales a que haya lugar.**
México, D.F. a diecisiete de junio de dos mil trece. Conste.

MEXPOST

PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA EXPRESS

EE78489647 8MX

GUIA DE DEPÓSITO

FECHA Y HORA DE ENTREGA

CONTRATO No. / CONTRACT No. CJF 19001

OFICINA RECEPTORA Y FECHA

INTENTO DE ENTREGA (DELIVERY WAS ATTEMPTED) 1 2 VENTANILLA

NO ACEPTA SEGURO

FIRMA REMITENTE

JUZG. PRIMERO DE DTTO. MAT. ADMINISTRATIVA EN EL EDO. DE N.L. DIAGONAL SANTA ENGRACIA #221, COL. LOMAS DE SAN FRANCISCO MONTERREY, N. L., C.P. 64710. TEL. 81-33-22-00-2473 **OF. 40182 y 40555 DESP. 10/2013 (No.ORD. 39/2013) SE DEVUELVE DESPACHO.**

DESTINATARIO: LIC. MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, SRIO DE LA SECC. DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA, SUB. SRIA. DE ACUERDOS DE LA **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, PINO SUÁREZ No. 2, PLANTA BAJA, PUERTA 1003, COL. CENTRO, MÉXICO, D. F. C.P. 06065. TELEF.55221500 EXT.2153.

(DESP.201//2013, CONTROV.CONST. 79/2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
17 JUN 2013
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

OFICINA DE DESTINO Y FECHA

FORMA DE PAGO

CHEQUE EFECTIVO

DESCRIPCION (DESCRIPTION) PESO (WEIGHT)

SOBRE PESO VOLUMEN

PAQUETE DIMENSIONES

FACTURA No.

VALOR DECLARADO

SEGURO

PORTE

EMBALAJE

FLEJE

ACUSE DE RECIBO

I.V.A.

TOTAL

O VALORES

BRE Y FIRMA)

RECEIVER (NAME AND SIGNATURE)

DEL EMPLEADO)

EMS MEXPOST

MENSAJERO CLAVE Y FIRMA

Servicio Ref. Sábado Visita (s) Aviso Vent.

AV. CEYLAN No. 468 COL. COSMOPOLITA, MÉXICO, D.F.
ACLARACIONES: 5385-0901 EXT. 45829, 45124, 45123, 45133, 55149
RECOLECCIÓN: 5133-0712 VENTAS: 01 (55) 5340-3380
81-800-8014-683 EXT. 15581, 15217, 15585

ACUSE DE RECIBO

DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
ENERAL DE ACUERDOS
ITE DE CONTROVERSIAS
S Y DE AC IONES DE
TUCIONALIDAD.

SIN TEXTO

UNID

PODER JUDICIAL D
SUPR RTE DE JU
SUB ...RIA GEN
SECCION ... TRAMIT
CONS... ...TALES
INCORPORADO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

036735

5

ASUNTO. Se devuelve debidamente diligenciado. (despacho 201/2013).

40555.- Lic. Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por medio del presente me permito remitir el despacho número 10/2013 (número de orden 39/2013), del índice de este Juzgado, deducido del diverso 201/2013, enviado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Controversia Constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el cual se efectuó la notificación encomendada.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales del caso.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2013.
El C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Lic. Iván Millán Escalera.

LA FEDERACION
CIA DE LA NACION
L DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
DNALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN
MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

036736

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 JUN 17 PM 11 30

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSRIA.GRAL.ACDOS.

2013 JUN 17 PM 12 48

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

ESTADOS UNI

POR [illegible] MALLE
[illegible] DE
[illegible] AGEN
DE TRAMIT
[illegible] CONTES
INCONSTITU

Recibido de Mexpost EE784896478MX, con:
- Oficio 10/2013, en 9 fojas, en el
sobre q. se agrega.

Por acuerdo del Ministro Instructor designado en el presente asunto, el suscrito Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, agrega al expediente la presente promoción para los efectos legales a que haya lugar. México, D.F., a diecisiete de junio de dos mil trece. Conste.

FORMA B-43

ORIGINAL

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

20 PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN JUNIO

ADMINISTRATIVO DESPACHO 10/2013

No.ORDEN 39/2013

Año de _____ Mes de _____

Sección _____ Núm. _____

DESPACHO 10/2013, DERIVADO DEL DIVERSO NUMERO 201/2013, RELATIVO A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, QUE REMITE EL SRIO. DE LA SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUB. SRIA GRAL. DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Juez: Lic. _____

Agente del Ministerio Público: Lic. _____

Secretario: Lic. _____

Actuario: _____

LIC. IVÁN MILLÁN ESCALERA.

Iniciado en _____ Terminado en _____

Archivo: _____

ACTUARIO
LIC. PEDRO A. DOMÍNGUEZ JARAMILLO

TURNO DE DESPACHO SICCOM 2.6.3 5

Número de registro: 000028/2013
Fecha de recibido: lunes, 10/jun/2013 Hora de recibido: 14:07 Hrs.
Fecha de turno: lunes, 10/jun/2013 Hora de turno: 14:12 Hrs.

Turnado al Juzgado: JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO ADMINISTRATIVO EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

Tipo de asunto: NOTIFICACION
Procedencia: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
Quejoso: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA (ACTOR)

No. de oficio: ***
No. de expediente: 201/2013
Copias:
Anexos:
Descripción de anexos: 01-ACUSE DE RECIBO 03-OFICIOS CON UNA ANEXO EN COPIA SIMPLE (CADA UNO)
Observaciones: RECIBIDO POR DHL
Autorizado Representante: ***
Materia: AGUAS DE ACUERDOS
Expediente antecedente: CONTROVERSIA 79/13
Folio de Actuaciones: **

Despacho 10/2013
N. orden 39/2013

RECIBE JUZGADO: _____ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RECIBIDO POR: _____

FECHA: _____

HORA: _____

FIRMA: _____

SELLO. _____

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMUN
DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. ISRAEL VALVERDE ARAMBURÚ
TÉCNICO DE ENLACE ADMINISTRATIVO

LIC. EDGAR G. TREVIÑO TOVAR
REVISADO POR EL JEFE DE OFICINA

SIN TEXTO

PODER JUDICIA
JUZGADO PRIM
MATERIA ADM
ESTADO DE

PODER JUDICI
SUPR CORTE
SUB SECRETARIA
SECCION DE T
CONTROVERSIONA
INCONS

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SE RECIBE EL PRESENTE ESCRITO CON COPIAS Y 05 ANEXOS. CONSTE.

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **79/2013.**

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Desp. 201/2013.- C. Juez de Distrito en Turno en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey (*Se adjuntan los oficios* ***2158/2013, 2159/2013 y 2160/2013 con sus anexos***).

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
L DE LA FEDERACION
RO DE DISTRITO EN
NISTRATIVA EN
NUEVO LEON

Con fundamento en los artículos 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4°, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 282, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley Reglamentaria, atentamente le solicito, si no tiene inconveniente legal alguno, se sirva comisionar a un Actuario para que notifique los oficios **2158/2013, 2159/2013 y 2160/2013 con sus anexos**, dirigidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León y en su oportunidad ordene devolver el despacho debidamente diligenciado que contenga las constancias del Actuario relativas a las notificaciones de que se trata.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
L DE LA FEDERACION
DE JUSTICIA DE LA NACION
GENERAL DE ACUERDOS
AMITE DE CONTROVERSIAS
ES Y DE ACCIONES DE
TITUCIONALIDAD.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

México, Distrito Federal, 6 de junio de 2013.

11123

OFICIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SRB/acol

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL D
JUZGADO PRIMER
MATERIA ADMIN
ESTADO DE

PODER JUDICIA
SUPREM CORTE D
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
COMUNICACIONALE
INCONSTI

FORMA B-2

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

5ª 3

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

CUENTA. En once de junio de dos mil trece, la Secretaría da cuenta al Juez, con el despacho número 201/2013, que remite el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Monterrey, Nuevo León, a once de junio de dos mil trece.

Visto lo de cuenta, se tiene por recibido el despacho número 201/2013, que remite el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Controversia Constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el cual fue registrado en el índice de este Juzgado bajo el número 10/2013, número de orden 39/2013.

En tal virtud, acúsese recibo y diligenciado que sea devuélvase al lugar de su procedencia.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 157 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 300 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se procede a la diligenciación del despacho de referencia.

En esas condiciones, se comisiona al actuario adscrito a este Juzgado a fin de que notifique los oficios 2158/2013, 2159/2013 y 2160/2013 con sus anexos, dirigidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León.

Hecho lo anterior, envíese a la brevedad posible la constancia de notificación correspondiente.

Notifíquese.

E LA FEDERACION
D DE DISTRITO EN
STRATIVA EN EL
UEVO LEON

DE LA FEDERACION
STICIA DE LA NACION
RAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
IONALIDAD.

Así lo proveyó y firma el licenciado Iván Millán Escalera, Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido de la licenciada Mayra Elizabeth Chirinos Sepúlveda, Secretario del Juzgado, con quien actúa.- Doy fe.-

olc

12 JUN 2013

LISTA:- En _____ de _____ 200 ___

Se publicó el auto que antecede en lista de acuerdos.- Doy Fé.-

Lic. Sonia Gpe Flores Ba...za

PODER JUDICIAL DE L
JUZGADO PRIMERO D
MATERIA ADMINIST
ESTADO DE NU

PODER JUDIC
SUPR ...ORTI
S ...RIA
...ION DE T
INSTITUCIONA
INCONS

ASUNTO. SE ACUSA RECIBO.
(DESPACHO 201/2013)

40182.- LIC. MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Por medio del presente me permito acusar recibo de su despacho número 201/2013, deducido de la Controversia Constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mismo que fue registrado en el índice de este juzgado bajo el número 10/2013 (número de orden 39/2013).

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales del caso.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, a 11 de Junio de 2013.
El C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Lic. Iván Millán Escalera

A FEDERACIÓN
DE DISTRITO EN
RATIVA EN EL
EVO LEÓN

L DE LA FEDERACION
E JUSTICIA DE LA NACION
GENERAL DE ACUERDOS
MITE DE CONTROVERSIAS
S Y DE ACCIONES DE
ITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE
JUZGADO PRIMERO
MATERIA ADMINIS
ESTADO DE NU

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPREMA COR
SUBSECRETARI
SECCION DE
CLASIFICACION
INCOI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

5, 5

ACUSE DE RECIBO A LA FORMA A-52
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **79/2013.**

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIDO 12 JUN 2013 Oficialia de partes 9:00AM Hector Montes Aux. Administrativo

Of. 2157/2013.- Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Of. 2158/2013.- Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Of. 2159/2013.- Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Of. 2160/2013.- Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Of. 2161/2013.- Procurador General de la República.

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO RECIBIDO 12 JUN 2013 Oficialia de partes 9:00AM Hector Montes Aux. Administrativo

En el expediente que se indica al rubro, el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, dictó un acuerdo cuya transcripción es la siguiente:

"México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.
Visto el escrito y anexos de cuenta, de Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, respectivamente, mediante el cual promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Secretario General de Gobierno, todos de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA: De las entidades, poderes u órganos se demanda:

a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León', para ahora denominarse 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León'; y se adiciona un Título Quinto 'Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal', con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115 (sic), ***publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.***

9:15 hrs H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR RECIBIDO 12 JUN 2013 DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY, N. L. Jonathan Morales Aux. Administrativo.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DIRECCION GENERAL DE ACUERDOS AREA DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.".

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, **téngase por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan**, de conformidad con los artículos 27, párrafo primero, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y en términos de las constancias que al efecto exhiben; y dado que no se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, **se admite a trámite la demanda de controversia constitucional que hacen valer**.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al Municipio actor designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con el artículo 10, fracción II, de la invocada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León**, éste último respecto del refrendo del Decreto impugnado.

Por consiguiente, con apoyo en el artículo 26 de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del escrito de demanda y sus anexos, así como del auto de Presidencia de radicación y turno, **emplácese a las autoridades demandadas para que presenten su contestación** dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y en términos de la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, de rubro ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).",*** se requiere a las autoridades demandadas para que al presentar su contestación, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, **las subsecuentes notificaciones se les harán por lista**, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

De igual forma, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Congreso del Estado de Morelos, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos del Decreto 058 impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia de la demanda y sus anexos **dése vista al Procurador General de la República** para que hasta antes de la celebración de la audiencia de Ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En cuanto a la solicitud de suspensión, fórmese el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades mencionadas en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." ***(FIRMADO).***

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, 6 de junio de 2013.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LA FEDERACIÓN
DE DISTRITO EN
STRATIVA EN EL
UEVO LEÓN

E LA FEDERACIÓN
STICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

ODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
BSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
NSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

384
GRB/AOL

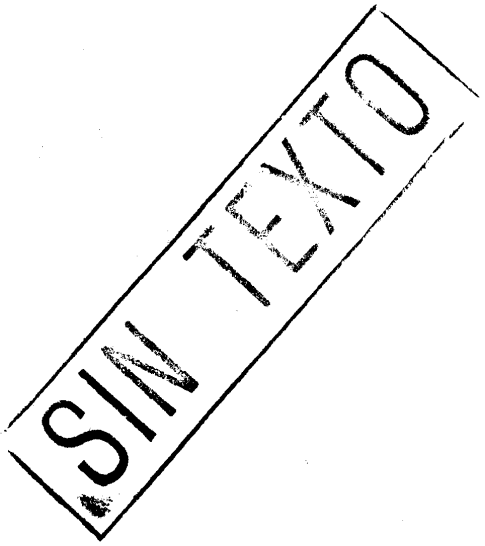

PODER JUDICIAL DE
JUZGADO PRIMERO
MATERIA ADMINIS
ESTADO DE NU

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUB SECRETARIA GE
SE DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

DESPACHO 10/2013
(NUMERO DE ORDEN 39/2013)

RAZÓN ACTUARIAL

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, trece de junio e dos mil trece, la suscrita licenciada Sonia Guadalupe Flores Barraza, Actuario Judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en esta ciudad, hago constar: que en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha once de junio de dos mil trece, dictado en autos del despacho 10/2013 (número de orden 39/2013), derivado del despacho 201/2013, que remite el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Controversia Constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; esto es, notificar los oficios **2158/2013, 2159/2013 y 2160/2013**, dirigidos al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León**, respectivamente, y una vez ubicada en las instalaciones de las autoridades **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León,** siendo esto a las nueve horas del día doce de junio de dos mil trece, soy atendida por Héctor Montes, auxiliar administrativo, al cual procedo dejarle los oficios **2159/2013 y 2160/2013**, estampando el sello; así mismo y una vez ubicada en las instalaciones de la autoridad **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León,** siendo esto a las nueve horas con quince minutos del día doce de junio de dos mil trece, soy atendida por Jonathan Morales, auxiliar administrativo, al cual procedo dejarle el oficio **2158/2013**, estampando el sello, con lo anterior se da por hecha la notificación encomendada.- Doy fe.-

LA ACTUARIA JUDICIAL ADSCRITA AL
JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON.

LIC. SONIA GUADALUPE FLORES BARRAZA.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
JUZGADO PRIMER
MATERIA ADMIN
ESTADO DE

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONALI
INCONST

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

61

SECCIÓN _____

MESA _____

NÚMERO _____

CUENTA. En trece de junio de dos mil trece, la Secretaría da cuenta al Juez con el estado de los presentes autos y con la constancia de notificación encomendada respecto a los oficios 2158/2013, 2159/2013 y 2160/2013. **Conste.**

Monterrey, Nuevo León, a trece de junio de dos mil trece.

VISTO lo de cuenta, agréguese a sus antecedentes para los efectos legales correspondientes la constancia de notificación encomendada por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los oficios 2158/2013, 2159/2013 y 2160/2013 con sus anexos, dirigidos a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, relativos a la Controversia Constitucional 79/2013, derivado del despacho 201/2013 de su índice.

En tal virtud, devuélvase a su lugar de origen debidamente diligenciado el presente despacho 10/2013 (número de orden 39/2013). Solicitándose, se sirva acusar el recibo de estilo correspondiente a la brevedad posible.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el licenciado **Iván Millán Escalera,** Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, asistido de la licenciada **Mayra Elizabeth Chirinos Sepúlveda,** Secretario del Juzgado, con quien actúa y da fe.- Doy Fe.

olc.

LA FEDERACIÓN
DE DISTRITO EN
TRATIVA EN EL
IEVO LEÓN

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
UCIONALIDAD.

14 JUN 2013

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS DE FECHA _____ DE 2013

Se publico el auto que antecede en lista de acuerdos.- Doy Fé.-

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
JUZGADO PRIMERO
MATERIA ADMINIST
ESTADO DE NUE

ASUNTO. Se devuelve debidamente diligenciado. (despacho 201/2013)

40555.- Lic. Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por medio del presente me permito remitir el despacho número 10/2013 (número de orden 39/2013), del índice de este Juzgado, deducido del diverso 201/2013, enviado por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la Controversia Constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el cual se efectuó la notificación encomendada.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales del caso.

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2013.
El C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León.

Lic. Iván Millán Escalera.

A FEDERACIÓN
E DISTRITO EN
RATIVA EN EL
VO LEÓN

DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

64

MEXPOST

PAQUETERÍA Y MENSAJERÍA

GUIA DE DEPÓSITO

JUZG. PRIMERO DE DTTO. MAT. ADMINISTRATIVA EN EL EDO. DE N.L. DIAGONAL SANTA ENGRACIA #221, COL. ~~LOMAS DE SAN FRANCISCO~~ MONTERREY, N. L., C.P. 64710. TEL. 81-33-22-00.-2473
OF. 40182 y ~~40555~~ DESP.10/2013 (No.ORD. 39/2013)
SE DEVUELVE DESPACHO.
DESTINATARIO: LIC. MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, SRIO DE LA SECC. DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA, SUB. SRIA. DE ACUERDOS DE LA **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. PINO SUÁREZ No. 2, PLANTA BAJA, PUERTA 1003, COL. CENTRO, MÉXICO, D. F. C.P. 06065. TELEF.55221500 EXT.2153.
(DESP.201//2013, CONTROV.CONST. 79/2013.

O VALORES

BRE Y FIRMA)

RECEIVER (NAME AND SIGNATURE)

EE78489647 8MX

FECHA Y HORA DE ENTREGA

CONTRATO No.
CONTRACT No. CJF 19001

OFICINA RECEPTORA Y FECHA

INTENTO DE ENTREGA (DELIVERY WAS ATTEMPTED)
1 2 VENTANILLA

NO ACEPTA SEGURO

OFICINA DE DESTINO Y FECHA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
17 JUN. 2013
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

FIRMA REMITENTE

FACTURA No.
VALOR DECLARADO
SEGURO
PORTE
EMBALAJE
FLEJE
ACUSE DE RECIBO
I.V.A.
TOTAL

FORMA DE PAGO
CHEQUE EFECTIVO
DESCRIPCION (DESCRIPTION) PESO (WEIGHT)
SOBRE PESO VOLUMEN
PAQUETE DIMENSIONES

EMS MEXPOST

MENSAJERO CLAVE Y FIRMA

Servicio Ref. Sábado Visita (s) Aviso Vent.

AV. CEYLAN No. 468 COL. COSMOPOLITA, MÉXICO, D.F.
ACLARACIONES: 5385-0901 EXT. 45029, 45124, 45123, 45133, 55149
RECOLECCIÓN: 5133-0712 VENTAS: 01 (55) 5340-3300
01-800-0014-683 EXT. 15581, 15217, 15585

ACUSE DE RECIBO

...OS MEXICANOS
DE LA ...
...USTICIA DE LA ...
...ERAL DE ...
...E DE CONTR...
Y DE ACCIONES ...
...CIONALIDAD.

JUZG. PRIMERO DE DTTO. MAT. ADMINISTRATIVA
EN EL EDO. DE N.L. DIAGONAL SANTA ENGRACIA
#221, COL. LOMAS DE SAN FRANCISCO
MONTERREY, N. L., C.P. 64710. TEL. 81-33-22-00.-2473
OF. 40182 y 40555 DESP.10/2013 (No.ORD. 39/2013)
SE DEVUELVE DESPACHO.
DESTINATARIO: LIC. MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, SRIO DE LA SECC. DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA, SUB. SRIA. DE ACUERDOS DE LA **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**. PINO SUÁREZ No. 2, PLANTA BAJA, PUERTA 1003, COL. CENTRO, MÉXICO, D. F. C.P. 06065. TELEF.55221500 EXT.2153.
(DESP.201//2013, CONTROV.CONST. 79/2013.

PODER JUDIC
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE T
CONSTITUCIONA
INCONS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

FORMA A-57

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **79/2013.**

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Of. 2238/2013.- C. Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en la ciudad de Monterrey.

Acuso a usted recibo de su atento oficio **40555** y su anexo, mediante el cual remitió debidamente diligenciado el despacho **10/2013** con número de orden **39/2013**, del índice de ese órgano jurisdiccional.

Sin otro particular, reitero a usted mi distinguida consideración.

México, Distrito Federal, 18 de junio de 2013.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACI
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUE
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES D
INCONSTITUCIONALIDAD

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

DEPARTAMENTO DE CORRESPONDENCIA
10410
JUN 18 12 03 PM

SIN TEXTO

Lic. Rojas CC. 79/2013

Track this shipment via the DHL Web Site/siga este envío a través de: http://www.dhl.com

FOLIO 10410

EXPRESS

CADUCIDAD 12/2013

729 529 822 0

ORIGIN/ORIGEN

DESTINATION CODE/CÓDIGO DESTINO

MTY

1 Payer account number and insurance details / Numero de cuenta y detalles del seguro del comprador

Charge to/Cargo a ☐ Shipper/Envío ☐ Receiver/Destinatario ☐ 3rd party/terceros ☐ Cash/Efectivo

Payer Account No. / No. de cuenta del comprador

☐ Cheque ☐ Credit Card ☐ Tarj. crédito

Shipment Insurance see reverse/ **Seguro de envío** ver reverso

☐ Yes Insured value (in local currency) / Si Valor del seguro (en moneda local)

Not all payment and service options are available in all countries.

2 From (Shipper) / De (Remitente)

Shipper's account number / Número de cuenta del remitente: 960001800

Contact name / Persona a contactar: SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, SECC. TRAM. Y CONTROL CONST.

Shipper's reference (up to 32 characters but only the first 12 will be shown on the invoice) / Referencia del remitente (hasta 32 caracteres pero sólo los primeros 12 serán mostrados en factura)

Company name / Nombre de la empresa: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Address / Dirección:
PINO SUAREZ # 2 PUERTA 1026
COL. CENTRO CUAUHTEMOC
MEXICO, D.F. MEXICO

FEDERACION

Postcode/Zip Code (required) / Código postal (obligatorio): 06065

Phone, Fax or E-mail (required) / Teléfono, Fax o E-mail (obligatorio): 4161 1000 ext. 2339

DE ACUERDOS

3 To (Receiver) / Para (Destinatario)

Company name / Nombre de la empresa: JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE NUEVO LEON CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MONTERREY

Delivery address / Dirección de entrega

DHL cannot deliver to a PO Box
DHL no puede entregar en Apartado Postal

DIAGONAL SANTA ENGRACIA NO. 221,
EDIFICIO POLIVALENTE
LOMAS DE SAN FRANCISCO

Postcode/Zip Code (required) / Código postal (obligatorio): 64710

Country / País: MONTERREY, N.L.,

Attn: person / A la atención de: JUEZ 1° DE DISTRITO EN MATERIA ADMVA. EN EL EDO. DE NUEVO LEON

Phone, Fax or E-mail (required) / Teléfono, Fax o E-mail (obligatorio): 8181 33 22 81

4 Shipment details / Detalles del envío *Billed weight is calculated from total weight and dimensions*

Total number of packages / Número total de paquetes	Total Weight / Peso total	Dimensions in cm / Dimensiones en cm Pieces / Piezas	Length / Largo	Width / Ancho	Height / Altura
	kg . gr	___ @		x	x
		___ @		x	x
		___ @		x	x
		___ @		x	x

5 Full description of contents / Descripción completa del contenido

Give content and quantity / Proporcione contenido y cantidad

DOCUMENTOS
014
1121400
31801

SERVICIO SOLICITADO POR LA SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

6 Non-Document Shipments Only (Customs Requirement) / Requerimientos aduaneros

Attach the original and four copies of a Proforma or Commercial Invoice/Anexa original y cuatro copias de la factura comercial

Shipper's VAT/GST number / Remitente VAT/GST No.

Receiver's VAT/GST or Shipper's EIM/SSN / Destinatario VAT/GST o Destinatario EIN/SSN

Declared Value for Customs/Valor comercial a declarar (as on commercial/proforma invoice)/(como en factura comercial)

Harmonised Commodity Code if applicable / Código de sistema armonizado

AES Transaction Number/ Número de transacción AES

TYPE OF EXPORT/TIPO DE EXPORTACIÓN
☐ Permanent / Permanente ☐ Repair / Return Reparar/Regreso ☐ Temporary / Temporal

Destination duties/taxes if left blank receiver pays duties/taxes
Destino aduanal /impuesto si deja en blanco destinatario paga aduana/impuesto

☐ Receiver / Destinatario ☐ Shipper / Remitente ☐ Other / Otro

Specify approved account number/Especifique el No. de cuenta aprobado

7 Shipper's agreement (Signature required) / Aceptación del destinatario (Firma obligatoria)

Salvo acuerdo por escrito, yo/nosotros acepto (aceptamos) los Términos y Condiciones de envío de DHL vigentes, los términos del contrato entre yo/nosotros y DHL (si lo hay), dichos términos y condiciones, y en su caso, el Convenio de Varsovia y limites y/o DHL excluye la responsabilidad por pérdida, daño o retraso y (2) este envío no contiene dinero en efectivo o mercancías peligrosas (ver al reverso).

Signature/Firma

Date/Fecha 18 JUN 2013

8 Products & Services / Productos y Servicios

Domestic	International Document	International Non-Document
☐	☐	☐

Products (not all are available to and from all locations) / Productos (no todos disponibles para y desde todas las localidades)

☐ EXPRESS 9:00
☐ EXPRESS 10:30
☐ EXPRESS 12:00
☐ EXPRESS WORLDWIDE
☐ ECONOMY SELECT
☐ INTERNATIONAL GROUND
☐ OTHER...

Optional Services (extra charges may apply) / Servicios Opcionales (cargos extras pueden aplicar)

☐ Saturday Delivery ☐ Non-standard Pickup
☐ Delivery Notification ☐ Private Packaging
☐ Non-standard Shipment ☐ Other...

Globalmail Business (negocio correo global)

☐ Priority ☐ Standard ☐ Other

DIMENSIONAL/CHARGEABLE WEIGHT
Dimensiones / peso cargado
kg . gr

CHARGES/CARGOS	
Services/Servicios	
Other/Otro	
Insurance/Seguro	
VAT	
CURRENCY/MONEDA	TOTAL

PAYMENT DETAILS (cheque, card no.)
DETALLE DE PAGO (cheque, tarj. no.)

No.:

Type / Tipo
Expires / Expira

Picked up by / Recogido por
Route No. / Ruta No.

Time / Hora
Date / Fecha

SIN TEXTO

ESTADO
PC ER JUDICI
SU M RTE
SUB IA
SECCION E TR
CONST NAL
I. .IBUNA

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013. FORMA A-53

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil trece, el que suscribe licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3° de la misma Ley, hace constar que el **plazo de treinta días hábiles** concedido a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León, para presentar su contestación de demanda en la presente controversia constitucional, por acuerdo de fecha cinco de junio del año en curso; **transcurre del viernes catorce de junio al lunes doce de agosto de dos mil trece,** toda vez que las notificaciones de dicho acuerdo se realizaron a las citadas autoridades, el doce de junio de este año y surtieron efectos el día hábil siguiente, esto es, el trece del propio mes y año; descontando los días del dieciséis al treinta y uno de julio del año en curso, por ser días inhábiles del primer período de receso de este Alto Tribunal, así como los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio, seis, siete, trece y catorce de julio, tres, cuatro, diez y once de agosto de dos mil trece, que corresponden a sábados y domingos, respectivamente. Conste.

SRIA. GRAL.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARÍA GENE
DIRECCIÓN DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

Original

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
PRESIDENCIA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL No. 79/2013
PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO SEGUNDO DEL H. AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEON
VS
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y OTROS
ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESENTE.-

DIPUTADO MARIO ALBERTO CANTU GUTIERREZ, en mi carácter de Presidente de la Diputación Permanente de la LXXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, personalidad que acredito con el original del Periódico Oficial del Estado número 71, publicado el7 de junio de 2013, y con las facultades expresamente señaladas en los artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; artículo 24, fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en calle [redacted] asimismo autorizo como Delegados a los licenciados [redacted] permito contestar la demanda interpuesta por los

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M
PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTIC
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONA

funcionarios del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo Leóncontra de este Poder Legislativo, al tenor de lo siguiente:

A).- EN RELACIÓN A LA NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, LA ACTORA DE MANERA TEXTUAL RECLAMÓ:

"a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190."

b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, (sic) publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 23-veintitrés de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores".

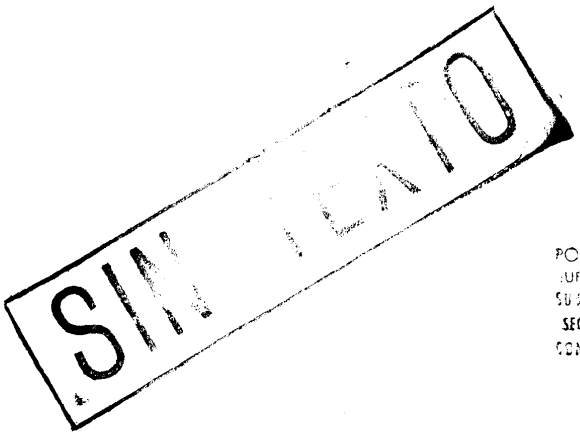

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIONALES

Se estima como cierto el acto atribuible a este Poder Legislativo de Nuevo León, en base a los argumentos que en este escrito se exponen:

B).- EN CUANTO A LO ANTECEDENTES EXPRESADOS POR LA PARTE ACTORA.

1.- Es cierto que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 115de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al ámbito municipal, el servicio público y < función jurisdiccional>.

2.- Se señala que en fecha 10-diez de marzo de 2005-dos mil cinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

3.- Es cierto que en fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, el Tribunal Pleno de la suprema corte de Justicia de la Nación, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León (se transcribe puntos esenciales de la controversia)

4.- Finalmenteresulta cierto que en fecha 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, se publicó en el Periódico Oficial del estado el Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley

SIN TEXTO

de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; u se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento contencioso Administrativo Municipal", con capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

C).- DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

La parte actora, en esencia de este H. Congreso del Estado de Nuevo León, reclama la discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

FALTA DE LEGITIMACION DE LA PARTE ACTORA.

I.- La parte actora carece de legitimación procesal para acudir en esta vía, dado que en ningún momento acredita que la decisión de promover la Controversia Constitucional haya surgido de una decisión colegiada del Ayuntamiento.

En efecto, de acuerdo con el artículo 115, fracción I de la Norma Fundamental, los estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
UNCONSTITUCIONALES

popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En dicho contexto, al mencionar que el Gobierno será representativo, quiere decir que estará a cargo de un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, de manera que dicha representación radica en que las personas que sean favorecidas con el voto popular serán quienes representen a la ciudadanía en la integración y toma de decisiones del Municipio, como debió de haber sucedido en este caso, de acuerdo con lo establecido por el artículo 118 de la Constitución Local que dispone:

"Artículo 118.- Los Municipios que integran el Estado son independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley determine. La competencia que otorga esta Constitución al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado.

La Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva."

En ese orden de ideas resulta conveniente analizar en forma conjunta los artículos 10, 27, primer párrafo, 31 fracción II y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que disponen:

SIN TEXTO

"ARTICULO 10.- Los. Ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos; constituirán el órgano responsable de administrar cada municipio y representarán la autoridad superior en los mismos.

"ARTÍCULO 27.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones:

"ARTÍCULO 31.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o en su caso del Síndico Segundo:

I.- Acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos.

II.- Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 32.- Para resolver los asuntos que le corresponden el Ayuntamiento celebrará sesiones que podrán ser:

(REFORMADA, P.O. 26 DE ENERO DE 1996)
I.- Ordinarias:- Las que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos dos veces al mes, para atender los asuntos de la Administración Municipal.

II.- Extraordinarias.- Las que se realizarán cuantas veces sean necesarias, para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión.

III.- Solemnes.- Son aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

"ARTICULO 35.- Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, teniendo el Presidente Municipal voto de calidad en caso de empate.

SIN TEXTO

PODER JUD
UPR MA
INSTITUCIO
DE /
NACIONAL

De los preceptos transcritos, se advierte que los Ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, constituirán el órgano responsable de administrar cada municipio, y representará la autoridad superior en los mismos; en tanto que el Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, y entre las facultades y obligaciones del Síndico Segundo en conjunto con el Presidente Municipal, está la de intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento, es decir, en todo momento, será el Ayuntamiento la autoridad superior y sus decisiones serán en forma colegiada, por lo cual, es requisito sine qua non que las determinaciones provengan precisamente de dicho cuerpo colegiado, y si bien podría pensarse que el Presidente Municipal y el Síndico Segundo tienen la representación conjunta legal del Municipio, en todo caso, es indispensable que el Ayuntamiento se pronuncie sobre el particular para que sus representantes estén en condiciones de actuar bajo la decisión de mérito, pues habrán de ser los Síndicos y Regidores en su carácter de representantes de la sociedad, quienes determinen en forma deliberante, colegiada y por mayoría de los presentes en la sesión respectiva, si es preciso acudir en representación del Ayuntamiento, al Juicio de Controversia Constitucional y ante la ausencia de una Acto de cabildo que avale dicha cuestión, resulta que los firmantes de la Controversia que se atiende carecen de legitimación procesal para acudir en la vía propuesta.

En el propio orden de ideas, debe puntualizarse que dentro de las facultades establecidas expresamente a favor del Presidente Municipal y del Síndico Segundo, no se advierte la de presentar Controversia Constitucional en nombre del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, pues es

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M
PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONAL

requisito sine qua non el que previamente el Cabildo haya tomado dicha determinación, situación que no se actualiza en la especie, por lo cual cobra aplicación la jurisprudencia que se transcribe:

Novena Época
Registro: 198442
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Junio de 1997
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 54/97
Página: 397

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL.

De lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de dicho precepto constitucional, se advierte que para tener la calidad de parte (actora, demandada o tercera interesada) dentro de una controversia constitucional, es requisito indispensable que se trate de una entidad, Poder u órgano. En el caso del Municipio, éste es el titular exclusivo de la acción de controversia constitucional, quien puede hacerla valer -u oponerse a ella-, por medio del Ayuntamiento, o bien del concejo municipal, por ser las instituciones en las que recae tal representación, de conformidad con lo señalado en el artículo 115 constitucional. Por ende, es inconcuso que cualquier miembro aislado, por sí mismo (presidente municipal, regidores o síndicos), del Ayuntamiento o concejo municipal de un Municipio, carece de legitimación para intervenir, por derecho propio, dentro de una controversia constitucional; y si la pretensión fuera deducida en defensa de los intereses del Municipio, resultaría ineficaz, pues la representación de ese ente corresponde sólo al Ayuntamiento y, de modo extraordinario, al concejo municipal.

En virtud de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 19 fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARIA GEN
SECCION DE
CONSTITUCIONES Y
INCONSTITUCIONALI

Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 11, primer párrafo del ordenamiento legal en cita, al derivarse de la carencia de legitimación procesal en los términos apuntados.

> *"**Artículo 19.-** Las Controversias constitucionales son improcedentes:*
> *(...)*
> *VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley..."*

> ***Artículo 11.-** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rige, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario".*
> *(...)*

Al ser evidente la falta de interés legítimo del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para demandar en vía de Controversia Constitucional al Congreso del Estado de Nuevo León; ya que una de las características de este juicio de control constitucional, lo constituye la existencia de un agravio en perjuicio de una entidad, poder u órgano, por la emisión, promulgación o acto concreto atribuible a alguna otra entidad, poder u órgano que invada, vulnere o restrinja la competencia o atribuciones de los primeros; por lo que en el caso que nos ocupa, es claro que éste Poder Legislativo no ha dado lugar para ser demandado en esta vía, ya que no ha agraviado al actor.

Novena Época
Registro: 189327
Instancia: Pleno

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE
JURISDICCIONAL Y

Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIV, Julio de 2001
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 83/2001
Página: 875

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Controversia constitucional 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de junio en curso, aprobó, con el número 83/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno.

II.- Esta potestad estima que la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRAMITE D
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

conducto del Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento, resulta improcedente, al actualizarse la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto legal citado es del tenor literal siguiente:

***Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes:*

(...)

IV.- Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

En efecto, es notoriamente improcedente la presente controversia constitucional en relación a lo que se reclama contenido en el apartado NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA del escrito inicial de demanda, y que textualmente dice lo siguiente:

"a).- La discusión, aprobación y expedición del decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190."

b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de san Pedro garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas,

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS ME
PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
LA FEDERACION

derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores".

Lo anterior es así, dado que el mismo municipio actor, mediante demanda de controversia constitucional radicada en ese Alto Tribunal de Justicia de la Nación, bajo el número de expediente 61/2010, reclamó:

a).- La omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre del año 1999-mil novecientos noventa y nueve, que efectivice así, los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como se establece en el artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b).- El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional <<asunción del servicio municipal>> y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

c).-La vigencia y operatividad de los dispositivos contenidos en los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del Ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato respectivamente, si no se someten al inconstitucional Tribunal de la Contencioso Administrativo en el Estado."

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION
CONSTITUCIONALES
INCONSTITUCIONALIDAD

Cabe señalar que en cumplimiento a la sentencia recaída en la controversia en comento, este Poder Legislativo realizó una serie de reformas y modificaciones al marco jurídico del Estado de Nuevo León.

Igualmente, cabe puntualizar que en los autos de la controversia en comento, la parte actora interpuso recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia de catorce de junio de dos mil doce.

Los recurrentes de la queja enderezaron su motivo de agravio en relación con el incumplimiento a los puntos 95 y 99 de la resolución dictada en la controversia multicitada, y al efecto transcribieron los citados puntos, los cuales rezan:

> *95.- Asimismo, prevé la independencia de los tribunales para lo cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los mismos. Esto es, se refiere a la certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como a las salvaguardas institucionales de autonomía y las condiciones de responsabilidad en los servidores públicos, por ejemplo.*
>
> *99.- Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos:*
>
> *a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;*
>
> *b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales sus titulares;*
>
> *c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos; d) Los plazos y términos correspondientes;*
>
> *e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.*

Por otro lado, al realizar un análisis en relación a los motivos de agravio vertidos en relación con el defecto en la ejecución de la

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

sentencia, se puede constatar que fundamentalmente resultan ser los mismos que hizo valer en la controversia constitucional 79/2013, esto es, esencialmente está haciendo las mismas argumentaciones que en la controversia en cita, por ende, en concepto de esta Soberanía la resolución que llegase a dictar ese Alto Tribunal en los autos del expediente relativo al recurso de queja interpuesto por el municipio actor, necesariamente tendría que incidir en la resolución que se pronunciara en la controversia constitucional 79/2013, incluso se estima que pudiera dejarla sin efectos pues ya no habría materia para resolver.

Por las razones expuestas, la presente controversia constitucional resulta improcedenteal actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D).- CONTESTACION A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ EXPUESTOS POR LA PARTE ACTORA.

PRIMERO.- En este apartado se analizaran en forma conjunta los motivos de agravio formulados por los promoventes de la controversia en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6, dada su estrecha vinculación

El principal argumento en que basa el actor los conceptos de invalidez que se contestan en el presente punto, es que consideran que se transgreden los artículos 1º, párrafo tercero, 6, 17, 35 fracción II, 39, 40, 41 párrafo primero, 115 fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y el Artículo Tercero Transitorio del decreto de reforma al artículo 115, publicado en el

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

Diario Oficial de la Federación el 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve.

Los preceptos constitucionales citados son del tenor literal siguiente:

Artículo 1o.
(...)
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

III. *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

IV. *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.*

V. *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.*

VI. *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.*

B. *En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

I. *El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*

II. *Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

III. *La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

IV. *Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.*

V. *La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la*

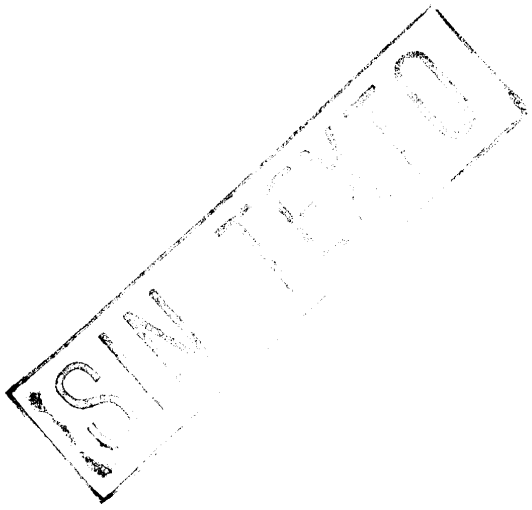
SIN TEXTO

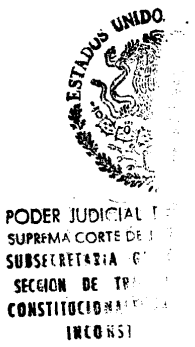
ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIO
INCONST

formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.

El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.

El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.

***VI.** La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.*

***Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

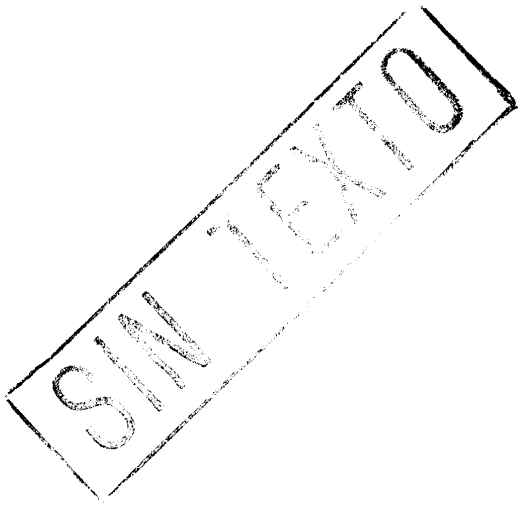

PODER JUDICIAL DE
SUPR
SUBSE
SECCION
CONSTIT
IN

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.
Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*
(...)
II. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;*

Artículo 39. *La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.*

Artículo 40. *Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.*

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

Artículo 115. *Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su*

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCI

división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

II. *Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;*

b) *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;*

c) *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;*

d) *El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y*

e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.*

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

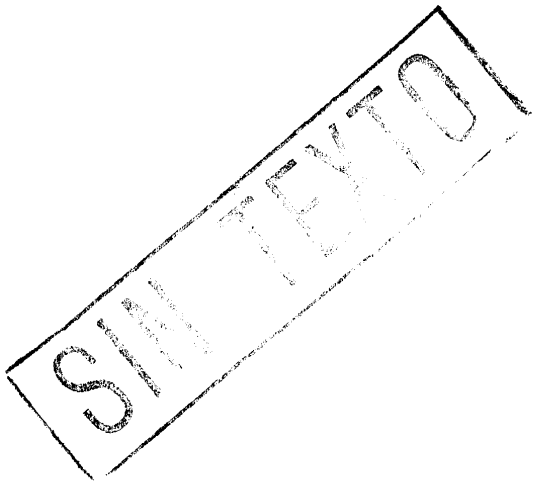

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION
CONSTITUCIONAL

Artículo 120. *Los Gobernadores de los Estados están obligados a publicar y hacer cumplir las leyes federales.*

Artículo 133. *Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*

Transitorio:

Artículo Tercero.- *Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.*

En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.

En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Señalan los inconformes en sus conceptos de invalidez que se atenta al funcionamiento e integración del órgano en que ha de residir el servicio público y función jurisdiccional.

Por la falta de independencia judicial del órgano de justicia administrativa municipal, puesto que en la ley no se contienen los mecanismos que tengan

SIN TEXTO

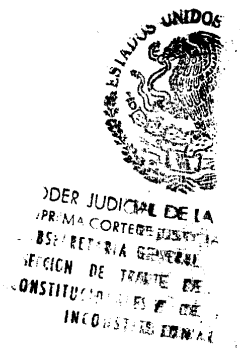
ESTADOS UNIDOS
ODER JUDICIAL DE LA
PRIMA CORTE DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALIDAD

la certeza en la designación y ejercicio del cargo, como tampocolas salvaguardas institucionales de autonomía; igualmente, porque no asegura los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales; y el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos del país y de acceso a la función pública en cargos electivos; así como el derecho de participar y ser electo para desempeñar un cargo público como lo es una magistratura en la justicia administrativa municipal; quese incumple con la garantía de certeza en la designación y ejercicio del cargo así como las salvaguardas institucionales de autonomía, el establecimiento en el ordenamiento de reglas y criterios e instituir la convocatoria pública para la selección y nombramiento de los magistrados municipales.

Continúan señalando los inconformes, que se incumplió con el deber de instituir en el ordenamiento legal, el procedimiento de nombramiento de magistrados de los Tribunales Municipales. Y la obligación en la publicación de convocatoria pública, pues estiman que con ello se salvaguarda los principios constitucionales de: independencia, transparencia, publicidad, participación ciudadana y de acceso al cargo público.

En el propio orden, refieren que es defectuoso el ordenamiento legal, al no establecer el debido desarrollo de los supuestos de incompatibilidades, las reglas y criterios para que los Magistrados ejerzan la función jurisdiccional con sujeción a los principios de: independencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo y excelencia.

Que los criterios y reglas para la selección de magistrado debieron proveerse en el ordenamiento el cual debe asegurar los exámenes de conocimientos para nombrar a la persona más calificada en el cargo; que con

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS ME

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALIDAD

la falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los magistrados, se ve afectado el principio de certeza y la independencia judicial, conculcando con ello el artículo 17 y 115 fracción II, inciso a) de la Carta Magna.

Que la ley no tiene salvaguarda de la **independencia judicial**,

En razón a que no garantiza la autonomía plena de los magistrados municipales para fallar, pues estima que no puede darse la imparcialidad e independencia en sus fallos, dado que los jueces son propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso.

Esto es, se da una relación de jerarquía/subordinación de los magistrados hacia el Ayuntamiento; por ende carecen de independencia en sus fallos; que no existe objetividad en el nombramiento, dado que la decisión política afecta la independencia judicial; que el sistema de designación vincula a quienes se designa con quienes designa, dándose una subordinación; que los nombramientos de los magistrados responden a intereses y negociaciones políticas, no al mérito y calificaciones;porque se le asigna al Ayuntamiento el control y supraordinación con respecto al órgano de justicia municipal y los magistrados.

Que el Magistrado debe tener protección de su puesto, lo cual no acontece, ello en razón a que el cargo termina en cualquier momento en que decidan nombrar a otra persona en su lugar; que hay inestabilidad en la remuneración, en principio porque el Presidente Municipal y Ayuntamiento deciden

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDO
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION
CONSTITUCIONA
INCONSTIT

anualmente la remuneración; y porque dicha remuneración vincula al Magistrado con el propio Alcalde y con el Ayuntamiento; quedando a discreción de éste último la remuneración; dado que la potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados, así como la discrecionalidad se la auto-confiere el Congreso del Estado; violentando con ello además la "autonomía municipal"; que el ordenamiento no establece un sistema de responsabilidades que haga compatible la inmunidad y permanencia de los magistrados; que se omite establecer las disposiciones legales que fijen las condiciones de responsabilidad; que se ejerce un control disciplinario y administrativo por el Ayuntamiento y Presidente Municipal.

A efecto de estar en posibilidad de analizar los conceptos de validez esgrimidos por los promoventes, se estima pertinente hacer las siguientes acotaciones:

En principio, es preciso ubicar al Municipio dentro del orden jurídico de nuestro país, pues sólo determinando su lugar en dicho sistema normativo, será posible definir con claridad las normas jurídicas que afectan la vida municipal, las facultades que les corresponden a cada uno de los niveles de gobierno en este ámbito, así como proporcionar un criterio de delimitación entre las facultades de creación normativa de las legislaturas y las que competen a los Ayuntamientos.

En ese contexto, hay que dejar sentado que todo orden jurídico es un sistema de normas que constituyen una unidad, la cual está determinada por el hecho de que la creación o el contenido de la de grado más bajo se encuentra establecida por otra de grado mayor y así sucesivamente hasta

SIN TEXTO

PODER JUDICI
SUPREMA COR
SUBSECRETA
SECCION DE
CONSTANCIO
NO CONST

llegar a la norma de rango superior, que es la Constitución, en la cual se funda la validez de todo el ordenamiento jurídico.

En efecto, la Constitución Federal es la norma suprema en nuestro país; a través de ella se imponen deberes, se crean limitaciones, se otorgan facultades y se conceden derechos. Nada ni nadie puede estar sobre ella, pues su naturaleza niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior. Esto se traduce en la subordinación hacia ella de todas las normas del ordenamiento jurídico y en el hecho de que todos y cada uno de los actos de autoridad deben, asimismo, estar de acuerdo con ella, lo anterior tiene su fundamento en el artículo 133 de la Constitución Federal.

Ahora bien, nuestra Constitución adoptó como forma de Estado, el sistema federal, y como forma de gobierno, el sistema republicano, democrático y representativo; de ello precisamente deriva la determinación constitucional de los ámbitos competenciales de cada orden jurídico parcial, lo expuesto es acorde a lo estipulado en el artículo 40 de la Carta Magna.

Por otra parte, el artículo 41 dispone que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las Particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. ..."

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONAL
FOLIOS

Finalmente, el artículo 115 de este mismo cuerpo normativo fundamental expresa que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa al Municipio Libre.

De lo anterior podemos desprender, que en nuestro país existen varios órdenes normativos, esto es, un orden constitucional y diversos órdenes parciales.

Ahora bien, dentro del orden jurídico estatal aparece la figura del municipio libre, estructura de gobierno que tiene como norma fundamental la autonomía funcional para la prestación de los servicios públicos a su cargo y el ejercicio del gobierno dentro de los límites territoriales que le corresponde, a través de los Ayuntamientos, conforme a lo establecido en el artículo 115.

A efecto, el dispositivo constitucional en comento preceptúa que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley; quelos ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
COMITE

Esto es, impone a la Legislatura Local expedir leyes cuyo objeto será establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Ahora bien, este órgano legislativo, en un primer término, reformó la Constitución Política de esta Entidad Federativa, adicionando al artículo 63, la Fracción XLV, la cual textualmente dice:

Art. 63.- *Corresponde al congreso:*

...XLV.-

(...)

Los Municipios podrán contar con Órganos de los Contenciosos Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

En el propio orden de ideas, también reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, concretamente los artículos 169 y 170, los cuales textualmente disponen:

Art. 169.- *Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.*

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente.

Artículo 170.- *Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados*

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTIT

podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el Órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En sesión de 12-doce de marzo de 2013-dos mil trece, mediante Decreto 58, publicado el 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, se reformó por modificación la denominación de la "Ley de Justicia administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativo para el Estado y Municipios de Nuevo León; adicionándose un Capítulo Único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190.

Hasta lo aquí expuesto, se puede advertir con meridiana claridad que este órgano legislativo ha sido respetuoso de lo estatuido por el constituyente federal, dado que con el fin de establecer las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, ha expedido la ley respectiva y ha ajustado la normatividad local a las disposiciones constitucionales; se afirma lo anterior, dado que se impusoa la Legislatura Local expedir leyes cuyo objeto sería establecer las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, lo que según ha quedado asentado en párrafos precedentes se ha efectuado a cabalidad.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION
COMISION

En efecto, con motivo de las reformas a las leyes locales, se ha comprendido la creación en los municipios del Órgano de lo Contencioso Administrativo,autónomo sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por la Ley de Justicia Administrativo para el Estado y Municipios de Nuevo León, quedando comprendido en el artículo 186 de la referida ley, lo relativo a la organización, atribuciones y funcionamiento de dicho tribunal.

En esa medida, los particulares afectados por los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el citado órgano jurisdiccional; para lo cual, la aludida ley en el artículo 188 prevé lo relativo al procedimiento administrativo y los medios de impugnación respectivos.

En el propio orden, en cuanto a la a la integración y designación del personal del referido órgano jurisdiccional, ello se encuentra previsto por los artículos 178 al 183 del multireferido ordenamiento legal.

Por otro lado, resulta erróneo lo aseverado por el municipio actor en cuanto a que no se da la **autonomía** municipal plena,porque la potestad

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados, así como la discrecionalidad se la auto-confiere el Congreso del Estado.

A efecto de analizar con mayor amplitud lo anterior, se estima conveniente hacer las siguientes consideraciones. Partiendo del concepto de gobierno constitucional, así como de la noción unitaria del poder público, y de una correcta interpretación del dispositivo constitucional en cita, así como de los preceptos legales de la ley ordinaria que han quedado anotados, se puede aseverar que en el sistema federal mexicano, existen tres entes morales distintos: Federación, Entidades Federativas y Municipios, cada uno investido con personalidad jurídica plena y propia.

FEDERACION
DE LA NACION
DE ASUNTOS
CONTROVERSIAS
ACCIONES DE
LIGA

Asimismo, se puede hablar de tres ámbitos territoriales distintos, sobre los cuales cada uno de ellos ejerce jurisdicción; igualmente se puede advertir la existencia de tres esferas de competencia disímbolas, con facultades atribuidas a la Federación, Estados y Municipios; y consecuentemente, es posible también hablar de tres diferentes niveles de gobierno Federal Estatal y Municipal.

Como ha quedado establecido, el artículo 115 constitucional, reconoce al Municipio personalidad jurídica plena, estableciendo como órgano de gobierno al Ayuntamiento, con lo que se solidifica la existencia del poder municipal, poder que se manifiesta en su "**autonomía**" y en el

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DEL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONAL
INCONSTITUCIONALIDAD

ejercicio de las funciones ejecutivas, legislativa y judicial, propias de un poder.

Al efecto resulta pertinente traer a colación la definición de autonomía municipal; ésta se define:

> *"El derecho del municipio para que, dentro de su esfera de competencias, elija libremente a sus gobernantes, se otorgue sus propias normas de convivencia social, resuelva sin intervención de otros poderes los asuntos propios de la comunidad, cuente, además, con renglones propios de tributación y disposición libre de su hacienda; y, finalmente, que estas prerrogativas estén definidas y garantizadas en el ordenamiento supremo del Estado."*

Así, el Municipio, como forma de poder público de la sociedad debe cumplir debidamente las funciones administrativas, legislativa, judicial, social y hacendaria; por lo que, su "**autonomía**" debe expresarse en el ejercicio de sus derechos de autoadministración, auto desarrollo, autogobierno, autoimposición y autoseguridad, todo ello por decisión y a nombre de los integrantes que conforman la municipalidad.

Las tres órbitas de competencia (Federación, Entidades Federativas y Municipios) evidencían plena "**autonomía**" entre sí; son disímbolas, pero al mismo tiempo guardan vinculación, al formar parte integrante del Estado Mexicano, y estar en posibilidad de establecer relaciones de "***coordinación***" mediante los convenios respectivos.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALIDAD DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Conviene traer a colación lo estatuido por el artículo 116 constitucional: El poder público de los Estados, se dividirá para su ejercicio en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

De la propia definición del citado precepto constitucional, se puede obtener de manera precisa, las bases sobre las cuales deben conformarse las entidades federativas, y relacionándolo con el artículo 115, que regula la estructura sobre la cual debe sustentarse la institución municipal, permite inferir su estrecha "*vinculación*" con el poder público de la entidad federativa; al ubicarse este numeral dentro del título quinto, referente a los Estados de la Federación, y principiar su texto consagrando que los Estados adoptarán, para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En atención a las relacionadas consideraciones, la circunstancia de que esté a cargo del Congreso la ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, en modo alguno puede considerarse que la potestad decisoria en el nombramiento de dichos funcionarioscompete a dicho órgano legislativo, y que por ende no viole la autonomía municipal, ello es así, pues la relación existente entre el Congreso y el Municipio, es de "**coordinación**"

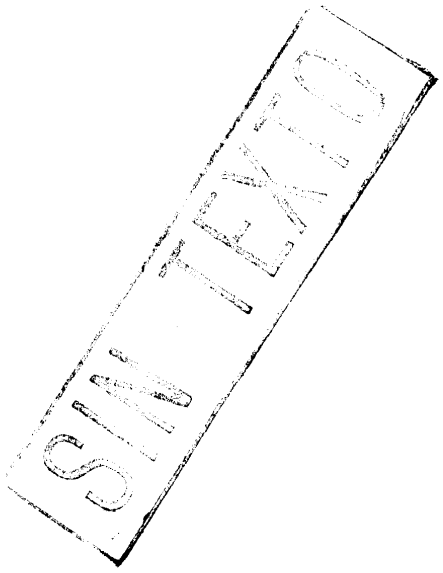

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTITUCI

dada su estrecha "**vinculación**", conservando cada uno su plena **autonomía**; esto es, en modo alguno se ve afectada la autonomía del municipio actor.

Por otra parte, decir que es defectuosa la Ley de Justicia administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al no establecer el debido desarrollo de los supuestos de incompatibilidades, las reglas y criterios para que los Magistrados ejerzan la función jurisdiccional, ello resulta infundado, pues el ordinal 186 del ordenamiento legal citado establece con meridiana claridad que las atribuciones de los magistrados serán las que les correspondan en dicha ley y sean compatibles en la Sala Ordinaria Colegiada Municipal.

Por otro lado, a efecto de demostrar lo infundado de los argumentos jurídicos del municipio actor, en cuanto a que no existe independencia judicial, y por ende lo ineficaz de sus conceptos de invalidez, se procede a hacer las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que los Magistrados son propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por el Ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, con ello en modo alguno se da una relación de jerarquía/subordinación de aquél hacia éstos, pues en todo caso existe una coordinación, máxime que el artículo 179 de la aludida legislación, en su segundo párrafo textualmente señala "Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTIT

que ejercerán su función con independencia e imparcialidad", así, también los argumentos esgrimidos por el promovente en el sentido de que no puede darse la imparcialidad e independencia en sus fallos, son meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal.

Que en el aludido ordenamiento legal no se instituyó el procedimiento de nombramiento de Magistrados de los Tribunales; al respecto debe decirse que el artículo 179 de dicho cuerpo de leyes, contempla la forma de designación de los referidos funcionarios; por otro lado, que con la falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de dichos funcionarios se ve afectada la independencia judicial, ello resulta equívoco, porque en primer lugar compete al Presidente Municipal proponer los Magistrados; empero no es factible que proponga a cualquier persona, pues ésta deberá cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III, y IV del artículo 8 del propio ordenamiento legal, mismos que se requieren para ser Magistrado para el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; no se descarta la posibilidad de que el Edil, antes de proponer a la persona o personas que estime pertinentes, por sí mismo convoque a personas que estime adecuadas al cargo, y haga un estudio de los perfiles y capacidades de las personas a proponer, pues corre bajo su propia responsabilidad el proponer a personas que en un dado caso resultaran ineptas para el cargo; pues éstas serán sujetas a aprobación por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; por tanto, no puede decirse que dicho nombramiento recaiga en cualquier persona, pues resulta difícil que un Magistrado que no sea capaz

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONALES
INCO

para desempeñar el cargo, sea aprobado por el Ayuntamiento y ratificado por el Congreso.

Que se viola la independencia judicial, porque en el ordenamiento se advierte que el Magistrado no tiene protección de su puesto, pues su cargo termina en cualquier momento en que decidan nombrar a otra persona en su lugar; asimismo que hay inestabilidad en su remuneración, pues esta queda a discreción del Ayuntamiento; que no se establece un sistema de responsabilidades que haga compatible la inmunidad y permanencia de los Magistrados y que tampoco se fijan las condiciones de responsabilidad. Lo anterior resulta falso, pues acorde con el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los Magistrados son nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, y conforme el numeral 183 las causas de terminación de dicho cargo, resultan ser:padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones, renuncia, designación de otro en su lugar,haber desempeñado su cargo durante 10 años ycumplir setenta y cinco años de edad; en cuanto a la remuneración del Magistrado, ésta se encuentra prevista por el artículo 180 de la codificación en cita, la cual establece que recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento, misma que no podrá ser disminuida durante su encargo, como se ve, en modo alguna dicha remuneración vincula al Magistrado con el Alcalde y con el Ayuntamiento.

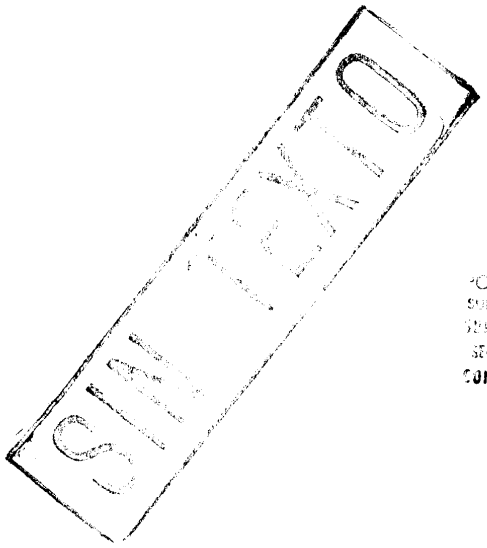

PODER
SUPREMA
SUBSECRETARIA
SECCION
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

Finalmente, en relación a lo argumentado en el punto séptimo de los conceptos de invalidez hechos valer por el promovente de la controversia, resulta inoperante, ello en razón de que señala que se incumple lo dispuesto en el Artículo Tercero transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 115, fracción I, inciso a), pues el Estado es omiso en proveer a la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal.

Señala que el artículo tercero transitorio obliga al gobierno estatal, a disponer de los recursos para los municipios y proveer lo necesario para la transferencia ordenada de la función o servicio a los Municipios. Esto es, la función jurisdiccional se viene ejerciendo por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por lo que ha de operar la transferencia de la función, con lo cual se actualiza la obligación en comento, por lo que, no habiéndolo dispuesto así, señala el promovente, incurren en defecto en el cumplimiento el Congreso del Estado y el Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

La inoperancia del concepto de invalidez deriva de que no señala en forma concreta y objetiva en que consiste el incumplimiento del Poder Legislativo pues en todo momento se refiere al Ejecutivo del Estado.

En atención a lo expuesto, y dado lo infundado por una parte e inoperante por otra de los conceptos de invalidez vertidos por la promovente

SUMARIO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCION

de la controversia constitucional, respetuosamente solicitamos que sean desestimados dichos motivos de discenso y de actualizarse alguna causal de improcedencia se decrete el sobreseimiento correspondiente.

P R U E B A S:

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, número 71, publicado el 7 de junio del año dos mil trece, con la cual se acredita mi carácter de Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León.(pag 6 y 7)

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada por el C. Oficial Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León, de las documentales del Decreto número 58 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León.

III.- PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto tanto legal como humanas, consistente en las deducciones lógicas jurídicas que realice esa H. Autoridad de un hecho conocido para desentrañar uno desconocido, solicitando que la presente probanza sea valorada únicamente en cuanto beneficie los intereses que represento. Relaciono la presente prueba con todos los argumentos jurídicos que he expuesto.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, RESPETUOSAMENTE SOLICITO:

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FE
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONA

PRIMERO.- Se me tenga contestando en tiempo y forma la **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL** promovida por diversos funcionarios del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra de este Poder Legislativo.

SEGUNDO.- Se me tenga ofreciendo las pruebas descritas en el capítulo relativo y previos trámites de ley, se decrete la improcedencia de la presente **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL**.

TERCERO.- Se tenga por autorizados con el carácter de Delegados de esta Soberanía, a los Licenciados mencionados en el primer párrafo de esta contestación.

Reiterando la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, Nuevo León, a Agosto de 2013.

DIPUTADO MARIO ALBERTO CANTU GUTIERREZ.
PRESIDENTE DE LA LXXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

046556

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 AGO 13 AM 10 44

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de correo en original y dos copias de traslado, un periódico oficial del Estado de Nuevo León, y copia certificada en 75 fojas relativa al Decreto
En el sobre que se agrega

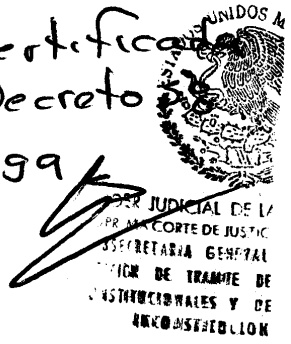

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GRAL. ACDOS.

2013 AGO 13 PM 12 01

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONST. Y
DE ACCIONES DE INCONS.

LIC. RICARDO EUGENIO GARCÍA VILLARREAL
DIRECTOR JURÍDICO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
MATAMOROS 555 OTE., ZONA CENTRO
MONTERREY, NUEVO LEÓN
C.P. 64000

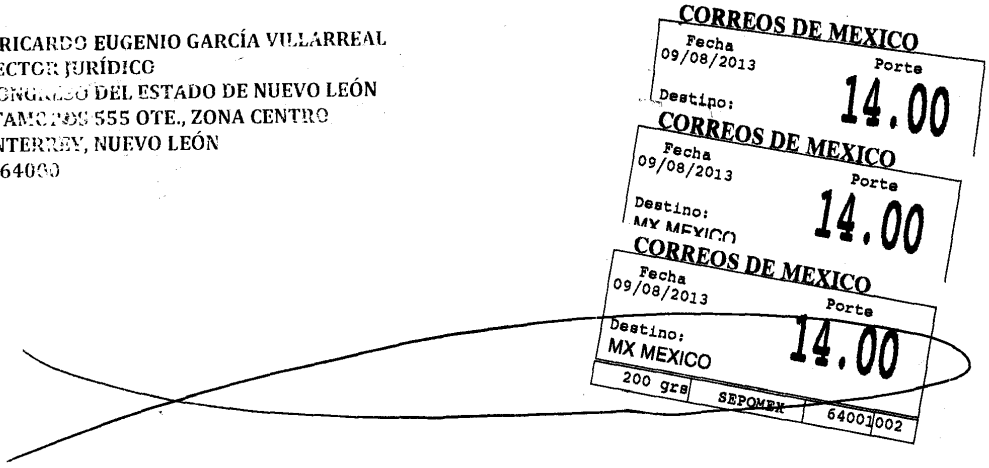

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PINO SUÁREZ No. 2
COLONIA CENTRO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
MÉXICO, D.F.
C.P. 06065
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

CORREOS DE MÉXICO
13 AGO 2013
06600 MÉXICO, D. F.

CORREOS DE MÉXICO
AGO 2013
DOS
D.F.

Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Viernes - 7 de Junio de 2013

Índice

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- AYUNTAMIENTOS
- VARIOS
- FE DE ERRATAS

TOMO CL
NÚMERO
71

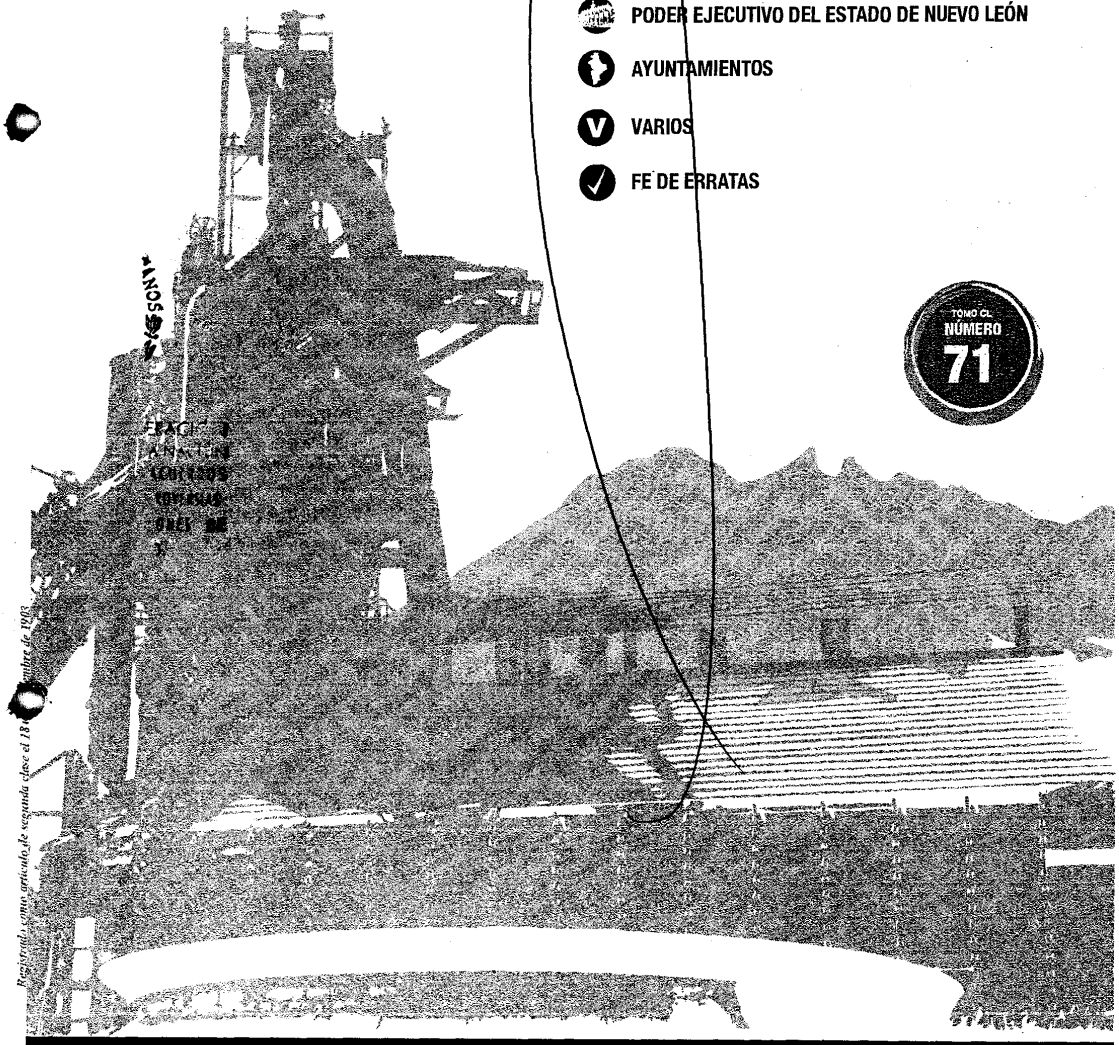

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO NÚM. 082. POR EL QUE SE INTEGRA LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE FUNGIRÁ DENTRO DEL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 6-7

ACUERDO NUM. 083. POR EL QUE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CLAUSURA HOY PRIMERO DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 8-9

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

SE CONVOCA A INVESTIGADORES, ESTUDIANTES DE DERECHO, PROFESORES, SERVIDORES PÚBLICOS, PROFESIONALES DEL DERECHO EN GENERAL, A TODOS LOS INTERESADOS EN EL ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA CULTURA JURÍDICA, A PARTICIPAR EN EL PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2013..... 10-16

- **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN (ISSSTELEÓN)**

TASA DE INTERÉS APLICABLE EN EL MES DE JUNIO DE 2013 A LAS ENTIDADES PÚBLICAS QUE NO CUBRAN SUS CUOTAS Y APORTACIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DEL ISSSTELEÓN..... 17

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y

Directorio

Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Alvaro Ibarra Hinojosa
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

Félix Fernando Ramírez Bustillos
Responsable del Periódico Oficial del Estado

AYUNTAMIENTOS

R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE DR. COSS, NUEVO LEÓN

ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 24 DE MAYO DE 2013, POR EL QUE SE APRUEBA EL TERCER LISTADO DE BENEFICIARIOS DEL FUNDO LEGAL DE LA CONGREGACIÓN CANTÚ, PARA EL OTORGAMIENTO DE TITULOS DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y PROPIEDAD..... 18-19

VARIOS

AVISOS

AVISO DE FUSIÓN QUE CELEBRAN LAS SOCIEDADES MERCANTILES DENOMINADAS "PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V." (FUSIONANTE) Y "CHOVATEK, S.A. DE C.V." (FUSIONADA) Y BALANCES..... 20-26

AVISO DE LIQUIDACIÓN Y BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "GRAFOTECNOLOGÍA, S.A. DE C.V." (PRIMERA PUBLICACIÓN)..... 27

AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL EN SU PARTE VARIABLE DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "KERNEL CONECTIVIDAD PRODUCTIVA, S.A. DE C.V."..... 28

SE CONVOCA A LOS PROPIETARIOS DE "APARTAMENTOS DEL TEC, A.C." A LA ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA..... 29

SE CONVOCA A LOS ACCIONISTAS DE "SERVICIOS FINANCIEROS DE DESARROLLO COMUNITARIO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R." A LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA..... 30

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 2013 DE "TRANSPORTES UNIDOS EL PIGALESIO, S.A. DE C.V." (PRIMERA PUBLICACIÓN)..... 31

BALANCE GENERAL A DICIEMBRE DE 2012 DE "RODRIGUEZ ZOZAYA, S.A. DE C.V." (PRIMERA PUBLICACIÓN)..... 32

BALANCE DE LIQUIDACIÓN AL 26 DE FEBRERO DE 2013 DE "MVERA, S.A. DE C.V." (TERCERA PUBLICACIÓN)..... 33

BALANCE GENERAL DE LIQUIDACIÓN AL 31 DE MARZO DE 2013 DE "CLUB DE RECOMPENSAS, S.A. DE C.V." (TERCERA PUBLICACIÓN)..... 34

Sumario

- **CONVOCATORIAS.**

SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO, DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES – CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL (ESTATAL) DE SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA – CONVOCATORIA, QUE CONTIENE LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS INVERSAS NÚMERO EA-919002997-N22-2013 (D.A.S.G. 22/13), EA-919002997-N23-2013 (D.A.S.G. 23/13), EA-919002997-N24-2013 (D.A.S.G. 24/13), RELATIVAS AL SUMINISTRO DE UNIFORMES PARA LA POLICÍA FUERZA CIVIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A TRAVÉS DEL FONDO DE APORTACIONES PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA; SUMINISTRO DE PAQUETES ESCOLARES DE PRIMARIA PARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL; Y . SUMINISTRO DE PAQUETES ESCOLARES DE PREESCOLAR Y SECUNDARIA PARA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL..... 35-40

SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN O.P.D., DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA – CONVOCATORIA NÚMERO 014, QUE CONTIENE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA NÚMERO EA-919044992-N30-2013 (S.S.N.L. 28/13), RELATIVA AL SERVICIO DE PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS DE MÍNIMA INVASIÓN Y EQUIPO EN COMODATO PARA LOS HOSPITALES METROPOLITANO "DR. BERNARDO SEPÚLVEDA", REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD MATERNO INFANTIL, GENERAL CERRALVO Y GENERAL DE SABINAS..... 41-42

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS – CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL, QUE CONTIENE LA SUBASTA PÚBLICA INVERSA NÚMERO 919048990-N4-2013, RELATIVA AL SUMINISTRO DE DESAYUNOS ESCOLARES..... 43-45

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS – CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL, QUE CONTIENE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA NÚMERO 919048990-N3-2013, RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE DESPENSAS..... 46-48

MUNICIPIO DE MONTERREY, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS – CONVOCATORIA QUE CONTIENE DIVERSAS LICITACIÓNES PÚBLICAS ESTATALES..... 49-51

MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN, SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN – CONVOCATORIA QUE CONTIENE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO SA-DA/07/2013 RELATIVA AL SUMINISTRO DE MATERIAL ELÉCTRICO..... 52-53

MUNICIPIO DE APODACA, NUEVO LEÓN, SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE – CONVOCATORIA QUE CONTIENE LA LICITACIÓN PÚBLICA NÚMERO LP-RM-02-13 RELATIVA A CICLOVÍA ECOLÓGICA EN BOULEVARD CARLOS SALINAS DE GORTARI..... 54

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES E INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES

- **EDICTOS**

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 969/2012..... 55

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 255/2011..... 56

JUZGADO PRIMERO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 770/2012..... 57

JUZGADO TERCERO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 167/2013..... 58

JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 316/2012..... 59

JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1069/2012..... 60

JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 0688/2013..... 61

JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 08/2013..... 62

JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL LINARES, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 270/2010..... 63-64

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 472/2012..... 65

JUZGADO PRIMERO DE JUICIO ORAL MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 459/2012..... 66

- **FE DE ERRATAS**

FE DE ERRATAS SOLICITADA POR EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 70 DE FECHA 5 DE JUNIO DE 2013, PÁGINAS 4 Y 74..... 67-68

H. Congreso del Estado de Nuevo León
LXXIII Legislatura
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm.....082

Artículo Único.- Se integra la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Presidente	Diputado Mario Alberto Cantú Gutiérrez
Vice-presidente	Diputado César Alberto Serna de León
Primer Secretario	Diputado Fernando Galindo Rodríguez
Segundo Secretario	Diputado José Luz Garza Garza
Vocal	Diputado Guadalupe Rodríguez Martínez
Vocal	Diputado Juan Antonio Rodríguez González
Vocal	Diputado Eduardo Arturo Galván Garabito
Vocal	Diputado Francisco Luis Treviño Cabello

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
CONSTITUCIONALE
INCONST

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXIII Legislatura
SECRETARIA

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2013.

DIP. PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

ERNESTO JOSE QUINTANILLA VILLARREAL

DIP. SECRETARIO

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIP. SECRETARIA

REBECA CLOUTHIER CARRILLO

H. Congreso del Estado de Nuevo León
LXXIII Legislatura
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 083

Artículo Único.- La Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional al H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, estando en lo preceptuado por el Artículo 55 de la Constitución Política Local, clausura hoy primero de Junio del año dos mil trece, su Segundo Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional.

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALIDAD
INCONSTITU

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXIII Legislatura
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de junio de 2013.

DIP. PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. ERNESTO JOSE QUINTANILLA VILLARREAL

DIP. SECRETARIO

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIP. SECRETARIA

REBECA CLOUTHIER CARRILLO

"La inteligencia consiste no sólo en el conocimiento, sino también en la destreza de aplicar los conocimientos en la práctica."
Aristóteles

EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

CONSIDERANDO

I. Que el desarrollo del conocimiento tiene como premisa su continuo cuestionamiento, a través de la formación de nuevas conjeturas y refutaciones, que llevan a la ciencia hacia campos inexplorados. El Derecho, conforme a su naturaleza de ciencia social, debe emplear el método científico para generar nuevo conocimiento orientado a crear mejores condiciones para el desarrollo sustentable de la sociedad.

II. Que en concordancia con los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, y con el objetivo de promover el desarrollo de la ciencia del Derecho, la cultura de la legalidad y estimular la investigación que contribuya a generar en sus diversas ramas, conocimiento relevante e innovador en el Estado de Nuevo León, el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través del Comité Interinstitucional del Premio Nuevo León a la Investigación Jurídica:

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARÍA GENERA
SECCION DE TRAMITE I
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

CONVOCA

A investigadores, estudiantes de Derecho, profesores, servidores públicos, profesionales del Derecho y, en general, a todos los interesados en el estudio y desarrollo de la ciencia y la cultura jurídicas, a participar en el:

PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2013

Este certamen se desarrollará bajo las siguientes:

BASES DE PARTICIPACIÓN

1. CATEGORÍAS. El Premio se divide en las siguientes categorías:

1.1 Investigación profesional. Abierta para investigadores adscritos a centros, institutos y demás organizaciones dedicadas al desarrollo de la investigación científica del Derecho.

1.2. **Docentes y Profesionales del Derecho.** Para profesores adscritos a facultades o escuelas de Derecho, estudiantes de postgrado, así como para los profesionales del Derecho en general y otras personas interesadas en las ciencias jurídicas.

1.3 **Estudiantes.** Abierta exclusivamente a estudiantes de licenciatura de las facultades o escuelas de Derecho o ciencias jurídicas.

2. CARACTERÍSTICAS DE LA INVESTIGACIÓN.

Los trabajos deberán incidir en cualquier rama del derecho y reunir alguno o algunos de los siguientes criterios:

a. Ser inéditos.
b. Aportar análisis crítico del conocimiento teórico y empírico del Derecho, así como soluciones prácticas a problemas jurídicos específicos.
c. Realizar análisis interdisciplinarios que aporten conocimiento original sobre la interacción del Derecho con otras disciplinas.
d. Abordar aspectos filosóficos, económicos, sociales, políticos o culturales relacionados con la ciencia del Derecho.
e. Aportar algún tipo de análisis histórico, comparado y/o axiológico de cualquier tema, sistema o figura jurídica.

3. **REQUISITOS FORMALES.** Los participantes deben elaborar sus trabajos de investigación cumpliendo, sin excepción, los siguientes requisitos:

3.1. **Reserva:** Los trabajos deben presentarse bajo seudónimo, absteniéndose de incluir cualquier referencia o indicio que permita identificar al autor y/o la institución u organización de procedencia.

3.2. **Formato:** Deben ser escritos en idioma español, legibles, impresos en papel blanco tamaño carta a una sola cara de la hoja, formato Word, tipo de letra Arial de 12 puntos, con espaciado de $1^{1/2}$ renglones y al menos 28 líneas de texto; con un mínimo de 50 páginas de contenido, numeradas (sin contar gráficas, diagramas, cuadros, bibliografía y anexos, que deberán adjuntarse al final del documento, numerados según el orden y con las correspondientes llamadas y referencias dentro del texto); asimismo, las citas textuales e interpretativas, deben incluirse en el apartado de referencias bibliográficas.

3.3. **Título:** será claro y conciso, refiriendo el tema de la investigación y podrá acompañarse de un subtítulo.

3.4. **Metodología:** Los trabajos deben elaborarse bajo las técnicas de investigación propias del objeto de estudio, mencionando en la introducción la metodología seguida e hipótesis a resolver.

4. PLAZOS Y PRESENTACIÓN DEL MATERIAL. Los participantes deben presentar sus trabajos de investigación cumpliendo, sin excepción, los siguientes requerimientos:

4.1. Plazo y condiciones: La fecha límite para la entrega de los trabajos es el día **31 de julio de 2013.** Una vez recibidos los trabajos, por ningún motivo se permitirá substituirlos o modificarlos.

4.2. Lugar y hora: Los trabajos deberán ser entregados de manera directa o remitirse por correo certificado o mensajería especializada con acuse de recibo a: Coordinación de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, ubicada en la Torre Administrativa Piso 7, sita en la calle Washington No. 2000 Oriente, Colonia Obrera, en Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64010, de lunes a viernes de las 08:30 a las 17:00 horas. Teléfonos: (0181) 20332710 al 20332713.

4.3. Material: El trabajo de investigación debe entregarse en 5 ejemplares, engargolados o empastados, con un resumen inicial (máximo 1200 palabras) grapado en cada uno, que debe referir al menos el objetivo, el método y las principales conclusiones; adjuntando además:

4.3.1. Un disco compacto etiquetado con el seudónimo y título respectivos, que contengan en un archivo único la totalidad del trabajo.

4.3.2. Un sobre tamaño carta, debidamente cerrado, rotulado con el seudónimo del autor(a) y la categoría en la que participa. Dentro del sobre debe incluir una hoja doblada por la mitad con los datos de identificación y localización del autor(a), y su ficha curricular con lo más sobresaliente en su desarrollo académico y profesional; cada sobre cerrado será resguardado por el Notario Público designado para tal efecto por el Colegio de Notarios Públicos del Estado Nuevo León, A.C., desde el proceso de selección por el Jurado y hasta que se den a conocer los resultados, oficialmente, con las identidades de los ganadores.

5. RESTRICCIONES. No podrán participar o, en su caso, serán descalificados los trabajos de investigación que:

5.1. Incumplan con alguna de las bases de esta Convocatoria.

5.2. Participen de manera simultánea en otros programas, eventos o concursos similares a este Premio.

5.3. Sean elaborados por más de una persona.

6. JURADO CALIFICADOR. Estará integrado por reconocidos académicos de universidades y centros de investigación públicos y privados, que se inviten para tal efecto.

El Jurado Calificador analizará y verificará que los trabajos de investigación se ajusten a las bases de participación y sólo evaluará aquellos trabajos que cumplan con las Bases de la Convocatoria. Los trabajos descalificados no serán devueltos. El Jurado Calificador podrá declarar desierta la categoría que no reúna los requisitos previstos en esta convocatoria.

Las decisiones del Jurado Calificador son inapelables.

7. PREMIOS:

7.1. El autor del mejor trabajo en la categoría **Investigación Profesional**, recibirá la **Medalla Fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra**, conmemorativa del certamen, así como la cantidad de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).

7.2. El autor del mejor trabajo en la categoría **Docentes y Profesionales del Derecho**, recibirá la **Medalla Fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra**, conmemorativa del certamen, así como la cantidad de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).

7.3. El autor del mejor trabajo en la categoría **Estudiantes**, recibirá la **Medalla Fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra**, conmemorativa del certamen, así como la cantidad de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).

7.4. Todo los demás participantes recibirán diploma de participación.

8. RESULTADOS DEL PREMIO. Los resultados del **PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2013**, se darán a conocer a través del Periódico Oficial del Estado, y en el Portal del Gobierno del Estado de Nuevo León, en Internet.

9. PREMIACIÓN: La premiación se llevará a cabo el 18 de octubre de 2013, en una ceremonia a la que se convocará oportunamente.

10. DISPOSICIONES GENERALES:

10.1 **Derechos de Autor:** El Gobierno del Estado de Nuevo León se reserva todos los derechos de autoría en relación a la primera edición de los trabajos de investigación premiados.

10.2 **Transparencia:** Todos los trabajos de investigación serán publicados en versión electrónica en la página en Internet de la Revista SEPARATA en la dirección: http://www.nl.gob.mx/?P=poe_separata, y formarán parte del acervo bibliográfico de la Biblioteca Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

10.3 **Previsiones:** Al entregar sus trabajos, los participantes aceptan someterse a las Bases de esta Convocatoria y a los resultados del Premio Nuevo León a la Investigación Jurídica 2013.

ATENTAMENTE

EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

-RUBRICA-
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
PRESIDENTE HONORARIO

PODER JUDICIAL	PODER LEGISLATIVO
-RUBRICA- LIC. GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA	-RUBRICA- DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS
EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO	EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO
-RUBRICA- ALVARO IBARRA HINOJOSA SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ	-RUBRICA- RODOLFO GÓMEZ ACOSTA TESORERO DEL COMITÉ
EL C SECRETARIO DE EDUCACIÓN	UNIVERSIDAD REGIOMONTANA
-RUBRICA- JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ TREVIÑO	-RUBRICA- DRA. GRAZIELLA FULVI D'PIETROGIACOMO SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

UNIVERSIDAD DE MONTERREY

-RUBRICA-
DR. ARTURO AZUARA FLORES

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

-RUBRICA-
LIC. JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

-RUBRICA-
DR. JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY
ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y POLÍTICA PÚBLICA, EGAP

-RUBRICA-
DR. GABRIEL CAVAZOS VILLANUEVA

COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVO LEÓN

-RUBRICA-
DR. ALFONSO VERDE CUENCA

COLEGIO DE ABOGADOS DE MONTERREY

-RUBRICA-
LIC. JOSÉ MANUEL GÓMEZ PORCHINI

COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS EN NUEVO LEÓN

-RUBRICA-
LIC. MARÍA HERNÁNDEZ ALVARADO

COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

-RUBRICA-
LIC. JUAN MANUEL GARCÍA GARCÍA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESAS
ANADE

-RUBRICA-
LIC. ALMA RODRÍGUEZ FLORES

-RUBRICA-
LIC. NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

-RUBRICA-
LIC. JUAN MANUEL CAVAZOS URIBE

-RUBRICA-
LIC. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ VILLARREAL

-RUBRICA-
LIC. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ

-RUBRICA-
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN

-RUBRICA-
DR. SERGIO ELÍAS GUTIÉRREZ SALAZAR

-RUBRICA-
LIC. JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOYA

-RUBRICA-
MTRO. GERARDO PUERTAS GÓMEZ

-RUBRICA-
LIC. ISAAC RODRÍGUEZ ARIZPE

PODER [illegible] DE
SUPREMA [illegible]
SUBSECRETARÍA [illegible]
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES Y
[illegible]

22-25-27-29
01-03-05-08-10-12-15-17-19-22-24-26-29
01-03-06-08-10-13-15-17-20-22-24-27-29-31
03-05-07-10-12-14-17-19-21-24-26-28
01-03-05-08-10-12-15-17-19

ISSSTELEON
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León

30 Aniversario 1983-2013

TASA DE INTERES APLICABLE A LAS ENTIDADES PUBLICAS QUE NO CUBRAN SUS CUOTAS Y APORTACIONES EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY DE ISSSTELEON.

Conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

"Las Entidades Públicas que no cubran las cuotas y aportaciones en la fecha o dentro del plazo señalado pagarán al Instituto intereses sobre la cantidad que corresponda, a una tasa anual que será 50% mayor a la más alta de entre las que se indican a continuación, correspondiente al mes inmediato anterior a aquél por el que deban pagar los intereses:

I. La estimación del Costo Porcentual Promedio de Captación que publique el Banco de México.
II. La Tasa de Interés Interbancaria Promedio, determinada por el Banco de México para plazo de 28 días promediada por el mes de que trate,
III. O Rendimiento promedio de las emisiones que se hubieren colocado en el mes de que se trate, de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a 28 días."

A continuación presento para su publicación la tasa de interés aplicable al mes de Junio 2013.

Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio Anual (28 días)	4.32%
Más 50% mayor:	2.16%
Tasa Aplicable:	6.48%

Monterrey, N.L. Junio del 2013.

LIC. SANDRA EDITH TRISTÁN GARZA
Directora General de ISSSTELEON

Nuevo León Unido
Sabemos para Todos

Gobierno Municipal de Dr. Coss, Nuevo León.
Administración 2012-2015

ACUERDO No. 7

En Sesión Ordinaria de Cabildo número 10 celebrada el día 24 de mayo del 2013, se aprobó por unanimidad la tercera lista de beneficiarios de personas que poseen lotes de terreno en el Fundo legal del poblado de Congragación Cantú de este municipio de Dr. Coss Nuevo León, autorizando a la Administración Publica Municipal a otorgar Títulos de Reconocimiento de Derechos y Propiedad exclusiva a dichas las personas, relacionadas en seguida la lista de beneficiarios en dicho acuerdo:

NUM	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	MANZANA	LOTE
1.	FLORENCIO SALVADOR CANTU CANTU	41	1
2.	AGUSTIN ALAN RAMIREZ CANTU	48	4
3.	SOCORRO RIOS GUZMAN Y EDELMIRA HERNANDEZ	10	2
4.	JOSE RIVERA LOPEZ Y MARIA ESTELA MARTINEZ SOTELO	55	1
5.	BERONICA MONTES ORTIZ	2	2
6.	MANUEL JULIAN REYES RUELAS	68	3
7.	PEDRO CANTU RIOS	43	5
8.	SANTOS JAVIER MONTES ORTIZ	86	5
9.	JAVIER HERNANDEZ FLORES	10	3
10.	ZHABDIEL CANTU HERNADEZ	85	1
11.	FLOR ESTELA HERNANDEZ ALANIS	22	2
12.	ADALBERTO MARTINEZ DE LEON	56	2
13.	JOSE JULIAN CANTU CANTU	49	2
14.	JOSE GUADALUPE MONTES ORTIZ	81	3
15.	MARIA DE LOURDES CANTU GRACIA	48	5
16.	INOCENCIO HERNANDEZ CANTU	33	1
17.	INOCENCIO HERNANDEZ CANTU	41	1
18.	FLORENCIO GUADALUPE CANTU CANTU	41	2
19.	PETRA SALINAS GONZALEZ	50	6
20	JOSE RIVERA LOPEZ Y MARIA ESTELA MARTINEZ SOTELO	50	4
21.	JOSE JOAQUIN MARTINEZ LEAL	47	7
22.	VICENTE GRACIA CANTU	47	5
23.	BERONICA MONTES ORTIZ	2	3

Gobierno Municipal de Dr. Coss, Nuevo León
Administración 2012-2015

El presente Acuerdo entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, lo anterior a fin de que surta los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION"
DR.COSS, N.L.A 24 DE MAYO DEL 2013

C.JOSE GUADALUPE RIOS RIOS
PRESIDENTE MUNICIPAL

Gobierno Municipal de Dr. Coss, N.L.
Administración 2012-2015

C.ALEJANDRO FLORES PEÑA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

Gobierno Municipal de Dr. Coss, N.L.
Administración 2012-2015
SECRETARIA DE AYUNTAMIENTO

CONVENIO DE FUSIÓN DE SOCIEDADES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SOCIEDAD PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. ARMANDO ARTURO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, EN LO SUCESIVO DENOMINADA COMO "LA SOCIEDAD FUSIONANTE", POR LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD CHOVATEK, S.A. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL LIC. DAVID WOLBERG PEÑA, EN LO SUCESIVO DENOMINADA COMO "LA SOCIEDAD FUSIONADA", EL CUAL SUJETAN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

D E C L A R A C I O N E S :

ÚNICA: Manifiestan los representantes de **"LA SOCIEDAD FUSIONANTE"** y **"LA SOCIEDAD FUSIONADA"** lo siguiente:

a) Que sus representadas son sociedades anónimas de capital variable, constituidas de acuerdo con las leyes de México.

b) Que en esta misma fecha 31 (treinta y uno) de Diciembre del 2012 (dos mil doce), por acuerdo unánime de los accionistas tomado en las asambleas generales extraordinarias de accionistas de PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V. y CHOVATEK, S.A. DE C.V., resolvieron llevar a cabo la fusión de la sociedad por absorción, subsistiendo PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. de C.V. como sociedad fusionante y extinguiéndose la sociedad CHOVATEK, S.A. DE C.V. como sociedad fusionada.

c) Que cuentan con la capacidad suficiente para celebrar el presente convenio y obligar a sus representadas en los términos del mismo..

d) Que sus representadas tienen interés en celebrar el presente convenio de fusión en los términos y condiciones [illegible] en el mismo se precisan, derivado de la necesidad de simplificar la estructura del grupo y al interés de PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. de C.V., de fusionarse.

Enteradas las partes de las anteriores declaraciones y reconociéndose mutuamente la personalidad con que comparecen convienen en otorgar las siguientes:

C L Á U S U L A S :

PRIMERA: Convenio de Fusión.- Por medio del presente convenio LA SOCIEDAD FUSIONANTE y LA SOCIEDAD FUSIONADA convienen en fusionarse por así convenir a los intereses del grupo, conforme a los términos y bajo las condiciones que se estipulan en el presente instrumento, en el entendido de que PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S.A. DE C.V. subsistirá como sociedad fusionante y CHOVATEK, S.A. DE C.V., se extinguirá como sociedad fusionada.

SEGUNDA: Situación Financiera.- Las partes acuerdan que la fusión se llevará a cabo y surtirá plenos efectos legales al día 1 de Enero de 2013, tanto para LA SOCIEDAD FUSIONANTE como para LA SOCIEDAD FUSIONADA, mismas que presentan los últimos balances presentados y aprobados por las asambleas generales extraordinarias de accionistas de las sociedades.

TERCERA: Obligaciones.- Como consecuencia de la fusión entre LA SOCIEDAD FUSIONANTE y LA SOCIEDAD FUSIONADA, las partes se obligan a lo siguiente:

1) La universalidad del patrimonio de LA SOCIEDAD FUSIONADA se trasmite en este acto a la SOCIEDAD FUSIONANTE, la cual las substituirá en todas las obligaciones contraídas por éstas, derivadas de cualquier tipo de acto jurídico.

2) El capital social de LA SOCIEDAD FUSIONANTE quedará integrado aumentando el capital social de LA SOCIEDAD FUSIONADA.

3) Se procederá a la emisión de los nuevos títulos Serie "B" correspondientes al incremento en el capital variable, títulos cuyo valor nominal y características deberán cumplir con los requisitos establecidos en los estatutos sociales de LA SOCIEDAD FUSIONANTE.

4) Se procederá a la cancelación de los títulos emitidos por LA SOCIEDAD FUSIONADA.

5) El Presidente del Consejo de Administración de la SOCIEDAD FUSIONANTE resolverá la forma, términos y condiciones

1

de ejecución del acuerdo anterior y formalizará la emisión y cancelación de títulos referida, así como las anotaciones correspondientes en los libros de la sociedad.

6) LA SOCIEDAD FUSIONANTE recibe en este acto de LA SOCIEDAD FUSIONADA todos sus archivos y documentos corporativos, contables y legales, tales como testimonios notariales de escrituras públicas, actas constitutivas, libros sociales, libros contables y demás documentos propios de las sociedades, que a partir de esta fecha serán conservados por LA SOCIEDAD FUSIONANTE.

7) Los estatutos que subsistirán serán los de LA SOCIEDAD FUSIONANTE.

CUARTA.-Inscripción en el Registro Público.- Las partes acuerdan que el presente convenio y las actas de asamblea extraordinaria de accionistas mediante las cuales se aprueba la fusión y los balances generales correspondientes a cada una de las sociedades partícipes de la fusión, con cifras al día 31 de Diciembre de 2012 deberán ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, y deberán ser publicados en los términos del artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, para los efectos legales correspondientes.

QUINTA.- Fecha para los Efectos de la Fusión.- Las partes acuerdan que la fusión surtirá efectos al 1 de Enero de 2013, siempre que además de contar con la inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Nuevo León, también se presente el aviso de fusión a que hace referencia el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, y quedaría sin efecto en caso de que la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, resolviera que los bienes transmitidos por la fusión, por la sociedad fusionada a la sociedad fusionante, se consideren enajenados para efectos fiscales .

SEXTA: Avisos Autoridades.- Las partes deberán dar los avisos correspondientes ante el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier autoridad que en los términos de Ley deba ser notificada de la fusión.

SÉPTIMA: Legislación Aplicable.- En todo lo no previsto por este convenio de fusión las partes se someten a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles y para su interpretación y cumplimiento las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los Tribunales con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

El presente convenio de fusión se firma en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, el día 31 (treinta y uno) de Diciembre de 2012 (dos mil doce).

LA SOCIEDAD FUSIONANTE
PINTURAS TERMICAS DEL NORTE, S.A DE C.V.
Representada en este acto por

Lic. Armando Arturo González Gutiérrez
Representante Legal

Lic. David Wolberg Peña
Representante Legal

LA SOCIEDAD FUSIONADA
CHOVATEK, S.A. DE C.V.
Representada en este acto por

Lic. David Wolberg Peña
Representante Legal

2

CHOVATEK, S. A. DE C. V.

BALANCE GENERAL
Al 31 de diciembre de 2012
(Cifras en pesos mexicanos)

	2012
Activo	
Activo circulante:	
Efectivo	$ 723,451
Cuentas por cobrar – Neto	4,383,882
Cuentas por cobrar a partes relacionadas	22,282,431
Inventarios – Neto	9,237,269
Pagos anticipados	93,849
Total del activo circulante	36,720,882
Inmuebles, maquinaria y equipo – Neto	23,794,448
Impuestos a la utilidad diferidos	2,093,795
Total	$62,609,125
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante:	
Préstamos de instituciones financieras	$ 4,500,000
Porción circulante del pasivo a largo plazo	961,604
Cuentas por pagar a proveedores	21,781,820
Cuentas por pagar a partes relacionadas	62,670
Otras cuentas por pagar y gastos acumulados	87[illegible]218
Ingreso diferido por derecho de exclusividad	8,[illegible]
Beneficios directos a los empleados	[illegible]67,065
Impuesto a la utilidad causado	[illegible]
Total del pasivo circulante	[illegible]
Pasivo a largo plazo	[illegible]
Beneficios a los empleados por terminación y retiro	[illegible]
Total del pasivo	40,021,[illegible]
Contingencia (Nota 15)	
Capital contable:	
Capital social	52,294,939
Déficit acumulado	(30,507,757)
Utilidad neta	803,097
Total del capital contable	22,587,269
Total	$62,609,125

Lic. David Wolberg Peña
Representante Legal

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION
CONSTITUCIONALIDAD

1

CHOVATEK, S. A. DE C. V.

ESTADO DE RESULTADOS
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012
(Cifras en pesos mexicanos)

	2012
Ventas netas	$162,140,756
Costo de venta	138,713,457
Utilidad bruta	23,427,299
Gastos de operación:	
Venta	17,889,388
Administración	902,314
	18,791,702
Otros (gastos) ingresos, neto	(835,393)
Resultado integral de financiamiento:	
Gasto por interés	(1,797,611)
Ingreso por interés	8,622
Utilidad (pérdida) cambiaria, neta	991,137
	(797,852)
Utilidad antes de impuestos a la utilidad	3,002,352
Impuestos a la utilidad	2,199,255
Utilidad neta	$ 803,097

Lic. David Wolberg Peña
Representante Legal

FEDERACION
DE LA FEDERACION
DE ABOGADOS
COLEGIADOS
ACTUARIES DE
LICENCIADO

2

SISTEMA PARA LA LIQUIDACIÓN DEL PASIVO
CHOVATEK, S.A. DE C.V.

Las cuentas por pagar de CHOVATEK, SA DE CV con Pinturas Thérmicas del Norte, S.A. de C.V. por un monto de $40,021,856.00 (CUARENTA MILLONES VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), se extinguirán por compensación de adeudos con dicha empresa, la cual es la sociedad fusionante conforme al Convenio de Fusión de sociedades.

Lic. David Wolberg Peña
Representante Legal

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE AMPARE
CONSTITUCIONALES Y

3

PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S. A. DE C. V.

BALANCE GENERAL
Al 31 de diciembre de 2012
(Cifras en pesos mexicanos)

	2012
Activo	
Activo circulante:	
Efectivo	$ 13,173,658
Cuentas por cobrar – Neto	47,408,948
Cuentas por cobrar a partes relacionadas	92,828,654
Inventarios – Neto	21,093,012
Total del activo circulante	174,504,272
Inmuebles, maquinaria y equipo – Neto	66,552,902
Inversión en acciones de subsidiaria	11,293,634
Activos intangibles y otros activos	51,451,533
Total	$303,802,341
Pasivo y capital contable	
Pasivo circulante:	
Préstamos de instituciones financieras	$ 41,099,246
Porción circulante del pasivo a largo plazo	497,750
Cuentas por pagar a proveedores	52,480,034
Cuentas por pagar a partes relacionadas	28,591,440
Otras cuentas por pagar y gastos acumulados	16,338,104
Beneficios directos a los empleados	10,747,222
Impuesto sobre la renta	10,066,898
Total del pasivo circulante	159,820,694
Pasivo a largo plazo	-
Impuestos a la utilidad diferidos	6,386,705
Total del pasivo	166,207,399
Capital contable:	
Capital social	37,292,109
Utilidades acumuladas	69,618,496
Utilidad neta	30,684,337
Total del capital contable	137,594,942
Total	$303,802,341

Lic. Armando Arturo González Gutierrez
Representante Legal

Lic. David Wolberg Peña
Representante Legal

1

PINTURAS THERMICAS DEL NORTE, S. A. DE C. V.

ESTADO DE RESULTADOS
Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2012
(Cifras en pesos mexicanos)

	2012
Ventas netas	$ 540,782,440
Costo de venta	(386,412,928)
Utilidad bruta	154,369,512
Gastos de operación:	
Venta	66,885,970
Administración	40,805,388
	107,691,358
Otros (gastos) ingresos, neto	(4,958,135)
Resultado integral de financiamiento:	
Gasto por intereses	(3,1[illegible]
Ingreso por intereses	4,06[illegible]
Utilidad (pérdida) cambiaria – neta	2,974,326
	3,870,903
Participación en los resultados de subsidiaria	383,724
Utilidad antes de impuestos a la utilidad	43,974,246
Impuestos a la utilidad	15,289,909
Utilidad neta	$ 30,684,337

Lic. Armando Arturo González Gutierrez
Representante Legal

Lic. David Wolberg Peña
Representante Legal

2

Orden No. 891, 892 07

AVISO DE LIQUIDACIÓN
GRAFOTECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN

EL SUSCRITO Liquidador de la Sociedad denominada **GRAFOTECNOLOGÍA, S.A. DE C.V. "En Liquidación"**, cargo que tengo conferido por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada por la Sociedad el pasado 31 de Enero de 2013 y formalizada mediante escritura pública número 17,756 de fecha 12 de Marzo de 2013, otorgada ante la fe del Licenciado Ricardo E. Vargas Güemes, Notario Público Titular de la Notaría Pública número 35, con domicilio en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, y ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado de Nuevo León, la cual quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio mercantil electrónico 134389*1 de fecha 09 de Mayo de 2013 en la cual se acordó la Disolución de GRAFOTECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.; mediante dicho carácter y con fundamento en los artículos 242, fracción V y 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, me permito formular el Balance Final de Liquidación de la mencionada Sociedad, conforme a lo siguiente:

BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN
Al 31 DE DICIEMBRE DE 2012

ACTIVO	0.00	PASIVO	0.00
		CAPITAL	0.00
SUMA ACTIVO	**0.00**	**SUMA PASIVO MAS CAPITAL**	**0.00**

El presente balance final de liquidación se publica para los efectos y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de acuerdo al balance anterior, no existe haber social que repartir.

Monterrey, Nuevo León a 27 de Mayo de 2013

SR. MARCELO BELDEN RANGEL
LIQUIDADOR UNICO

Orden No. 885, 886 07-17-28

AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y en virtud de los acuerdos adoptados por la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de la empresa **KERNEL CONECTIVIDAD PRODUCTIVA, S.A. de C.V.** (la "Sociedad") celebrada en fecha 25 de abril de 2013, por este conducto se hace saber que fue aprobado un aumento de capital en su parte variable de dicha Sociedad, en los términos descritos a continuación:

1. Se aprobó un aumento en la parte variable del capital de la Sociedad por la cantidad de $30'000,000.00 (treinta millones de Pesos 00/100 M.N.) por concepto de capitalización de una partida de pasivo de la Sociedad consistente en un derecho de crédito a favor del Sr. Juan Carlos Parás Chávez.

2. Por consecuencia, se aprobó la emisión de 30,000 (treinta mil) acciones ordinarias, nominativas, de la Serie "B", representativas de la parte variable del capital de la Sociedad con valor nominal de $1,000.00 (mil Pesos 00/100 M.N.) cada una de ellas.

Por este conducto, se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el sentido de que, una vez publicado el presente Aviso de Aumento de Capital en el Periódico Oficial, los accionistas de la Sociedad tendrán un término de 15 (quince) días para ejercitar su derecho preferente a suscribir las nuevas acciones emitidas a razón del aumento de capital de la Sociedad en proporción a su tenencia accionaria actual.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRAN
CONSTITUCIONALES
INCONSTI

San Pedro Garza García, Nuevo León, a 23 de mayo de 2013.

Lic. Juan Carlos Parás Chávez
Administrador Único de
KERNEL CONECTIVIDAD PRODUCTIVA, S.A. DE C.V.

Orden No. 896 07

CONDOMINIOS
VILLAS TEC

CONVOCATORIA ASAMBLEA ORDINARIA

APARTAMENTOS DEL TEC, A.C.

Con fundamento en los artículos 15, 16, 17, 18,19,20,21,22,23 y 24 y todos los demás correlativos de la Asociación Civil, APARTAMENTOS DEL TEC, se convoca a los propietarios a la Asamblea General Ordinaria, la cual se llevará a cabo el día martes 18 de junio de 2013 en primera convocatoria a las 7:00 horas y en segunda convocatoria a las 7:30 horas en el área social del Edificio Gamma ubicado en Priv. Bocanegra 604 Col. Buenos Aires Monterrey, Nuevo León; con el propósito de dar a conocer el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de Asistencia
2. Nombramiento de dos escrutadores
3. Exposición de proyectos
4. Presupuestos de proyectos
5. Aprobación de proyectos
6. Servicio de internet y cable
7. Nombramiento de Delegado o Delegados Especiales

En caso de que no pueda asistir personalmente a la Asamblea, se le informa que de conformidad con lo establecido en el Régimen en Condominio de cada Edificio que integra el Condominio Villas Tec, podrá ser representado por persona que asigne mediante carta poder simple debidamente firmada por dos testigos

Ing. José Manuel Gordillo Gil
Presidente

Monterrey, N.L. a 03 de Junio del 2013

Orden No. 882 07

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración de SERVICIOS FINANCIEROS DE DESARROLLO COMUNITARIO, S.A. DE C.V., SOFOM, E.N.R. y conforme a lo establecido en los Artículos 15 y 16 de los Estatutos Sociales, se convoca a los Accionistas de dicha Sociedad a la Asamblea General Extraordinaria que se celebrará en su local ubicado en Avenida Abraham Lincoln No. 8000, Local 57, Barrio de Chapultepec en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, domicilio social, el día 27 de junio del presente año a las 8:00 horas, con sujeción a la siguiente:

ORDEN DEL DIA:

I. Discusión y aprobación, en su caso, de los estados financieros no auditados de Servicios Financieros de Desarrollo Comunitario, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. al 31 de mayo de 2013.

II. Propuesta y, en su caso, aprobación de la fusión de Servicios Financieros de Desarrollo Comunitario, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. (como fusionada) que se fusionará en SOLFI S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R. (quien subsistirá como fusionante), así como el convenio de fusión respectivo, con base en los estados financieros no auditados de ambas sociedades al 31 de mayo de 2013.

III. Designación de delegados que ejecuten y formalicen las resoluciones tomadas por la Asamblea.

Para concurrir a la Asamblea y tomar parte en ella, bastará que los Accionistas, con por lo menos 24 veinticuatro horas antes de la hora en que deba celebrarse la Asamblea estén inscritos como tales en el Registro de Acciones que al efecto lleva la Sociedad en los términos del Artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y Artículo 8 de los Estatutos Sociales. Todo accionista tiene derecho a asistir a las Asambleas personalmente o por medio de apoderado, bastando para este efecto simple carta poder, firmada ante dos testigos.

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENERA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

Monterrey, Nuevo León a 6 de junio del 2013.

ING. FERNANDO GARZA GARZA
Representante Legal

Orden No. 893 07

TRANSPORTES UNIDOS EL PIGALESIO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA
AL 31 DE MAYO DEL 2013

ACTIVO			
CIRCULANTE			
DEUDORES DIVERSOS	$ 48,765.20		
IVA ACREDITABLE	170.30		
		$ 48,935.50	
FIJO		0.00	
DIFERIDO		0.00	
TOTAL DE ACTIVO			$ 48,935.50
PASIVO			
CIRCULANTE		$ 0.00	
FIJO		0.00	
DIFERIDO		0.00	
CAPITAL CONTABLE			
CAPITAL SOCIAL	$ 50,000.00		
RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	-1,055.60		
RESULTADO DEL EJERCICIO	-8.90		
		48,935.50	
SUMA DE PASIVO MAS CAPITAL CONTABLE			$ 48,935.50

Monterrey, Nuevo León, 5 de Junio del 2013

Daniel David Cohen Orozco

Administrador Único de Transportes Unidos el Pigalesio S.A. de C.V.

Fundamento Legal: Artículo 247 Fracción II Ley General de Sociedades Mercantiles

Orden No. 884 07-24-10

RODRIGUEZ ZOZAYA SA de CV

Ave Vasconcelos 1400 Pte Col. Mirasierra San Pedro G. Garcia N.L.

RODRIGUEZ ZOZOYA SA CV 16 Mayo 2013

EJERCICIO 2012

BALANCE GENERAL a DICIEMBRE 2012

ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO CIRCULANTE	
Bancos	$8,000	Acreedores Diversos	00
Inversiones	00		
Clientes	00		
IVA Acreditable	00	SUMA PASIVO	00
Anticipo Proveedores	00	Capital Social	$8,000
SUMA ACTIVO CIRCULANTE	$8,000	Resultado de Ejercicios Ant	00
Activo fijo	00	Utilidad de ejercicio	00
OTROS ACTIVOS	00	SUMA CAPITAL CONTABLE	$8,000
TOTAL ACTIVO	$8,000	SUMA PASIVO Y CAPITAL	$8,000

ESTADOS UNID... PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE... SUBSECRETARIA SECCION DE... CONSTITUCIONA... INCOMS

LIQUIDADOR

GUILLERMO RODRIGUEZ TREVIÑO

Orden No. 895 07-17-05

MVERA, S. A. DE C. V.
BALANCE POR LIQUIDACION AL 26 DE FEBRERO DE 2013

ACTIVO

CIRCULANTE			
BANCOS		$ 2,078,033.00	
IVA A FAVOR		" 152,662.00	
DEUDORES DIVERSOS		" 2,093.00	
TOTAL CIRCULANTE			$ 2,232,788.00
FIJO			
MAQUINARIA Y EQUIPO	$ 9,000.00		
DEPRECIACION	" 1,200.00	7,800.00	
EQUIPO DE TRANSPORTE	$ 788,454.00		
DEPRECIACION	" 788,454.00	0.00	
MOBILIARIO Y EQUIPO	$ 84,139.00		
DEPRECIACION	" 42,432.00	41,707.00	
EQUIPO DE COMPUTO	$ 31,815.00		
DEPRECIACION	" 31,815.00		
TOTAL FIJO			" 49,507.00
TOTAL ACTIVO			$ 2,282,295.00

PASIVO Y CAPITAL

CIRCULANTE			
ISR POR PAGAR	$ 67,973.00	$	67,973.00
CAPITAL CONTABLE			
CAPITAL SOCIAL	$ 50,000.00		
UTILIDADES ACUMULADAS	" 2,209,121.00		
PERDIDA DEL EJERCICIO	" -44,799.00	"	2,214,322.00
TOTAL PASIVO MAS CAPITAL		$	2,282,295.00

LIC. RAYMUNDO MORALES HERNANDEZ
LIQUIDADOR

Orden No. 755 15-27-07

CLUB DE RECOMPENSAS SA DE CV
BALANCE GENERAL DE LIQUIDACION
AL 31 DE MARZO DE 2013
(cifras en pesos)

ACTIVO	IMPORTE
EFECTIVO EN CAJA Y BANCOS	0
CTAS. POR COBRAR	
CLIENTES	0
ESTIM. CTAS. INCOBRABLES	0
CUENTAS POR COBRAR FILIALES	0
IMPUESTOS A FAVOR	0
DEUDORES DIVERSOS	0
OTROS DEUDORES	0
ANTICIPO A PROVEEDORES	0
TOTAL DE CTAS. POR COBRAR	0
DEPOSITOS EN GARANTIA	0
TOTAL DE ACTIVO CIRCULANTE	0
ACCIONES Y VALORES	0
ACTIVO FIJO	
TERRENOS	0
EDIF. MAQ. Y EQUIPO	0
DEP'N ACUMULADA	0
TOTAL DE PROPIEDAD Y EQ. NETO	0
ACTIVOS INTANGIBLES	
MEJORAS EN LOCALES ARRENDADOS	
AMORTIZACIONES	
TOTAL	
TOTAL DE ACTIVO	

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	IMPORTE
ACREEDORES DIVERSOS	0
PROVEEDORES	0
CUENTAS POR PAGAR FILIALES	0
OTRAS CTAS POR PAGAR	0
IMPUESTOS POR PAGAR	0
TOTAL DE PASIVO A CORTO PLAZO	0
TOTAL DE PASIVO	0
CAPITAL CONTABLE	
CAPITAL SOCIAL	1,004,000
APORTAC. P/ FUTUROS AUM. CAPITAL	4,600
RESERVA LEGAL	0
UTILIDAD O (PERDIDA) DEL EJERCICIO	0
UTILIDADES ACUM. EJERC. ANTER.	0
PERDIDAS ACUM. EJERC. ANTER.	-1,008,600
EXCESO/INSUF. ACT'N CAP. CONTABLE	0
TOTAL DE CAPITAL CONTABLE	0
TOTAL DE PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	0

C.P. RODRIGO GARCIA RAMOS
LIQUIDADOR

Monterrey, Nuevo León - Viernes 7 de Junio de 2013 Periódico Oficial

Orden No. 752 15-17-07

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES

CONVOCATORIA MULTIPLE PÚBLICA NACIONAL (ESTATAL)
DE SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA

El Gobierno del Estado de Nuevo León, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21 fracciones XXVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, en debida concordancia con lo dispuesto por los artículos noveno y décimo primero transitorios y demás relativos aplicables del ordenamiento legal anteriormente citado, con fundamento en los artículos 11 fracciones II y IX, 48 fracción V, del 92 al 113 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, y de acuerdo a los Lineamientos de la Subasta Electrónica Inversa, publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 02 de Octubre del 2006, en correlación con el artículo 12 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2013, **CONVOCA** a participar en las siguientes subastas:

SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA No. EA-919002997-N22-2013 (D.A.S.G. 22/13)

Conceptos Requeridos	Capital Contable Mínimo Requerido	Fecha y Hora Límite de Inscripción	Fecha y Hora de Foro de Aclaraciones	Fecha y Hora de Apertura Técnica	Fecha y Hora de Fallo Técnico	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y Hora estimada para el Fallo Definitivo	Costo de las Bases
Suministro de Uniformes para la Policía Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.	$ 5'000,000.00	12/Junio/13 a las 13:00 Hrs.	13/Junio/13 a las 10:00 hrs.	21/Junio/13 a las 11:00 hrs.	26/Junio/13 a las 11:00 hrs.	**Inicio:** 27/Junio/13 a las 10:00 hrs. **Cierre:** 27/Junio/13 a las 15:00 hrs.	28/Junio/13 a las 14:00 hrs.	$1,450.00

DESCRIPCION DE LOS BIENES

Partida	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio total de referencia S.I.V.A.
1	7,004	Pieza	Juegos de uniformes para elementos de Fuerza Civil, de acuerdo a lo establecido en la Ficha Técnica.	$10,841,105.17
2	1,751	Pieza	Gorro tipo comando, de acuerdo a lo establecido en la Ficha Técnica.	$365,294.83
3	3,502	Pieza	Bota militar táctica operativa, de acuerdo a lo establecido en la Ficha Técnica.	$2,131,389.66
4	1,751	Pieza	Fornitura operativa, de acuerdo a lo establecido en la Ficha Técnica.	$981,163.79

CONDICIONES GENERALES

TIEMPO DE ENTREGA:	60 (sesenta) días naturales, posteriores a la entrega total de las tallas correspondientes al proveedor adjudicado.
LUGAR DE ENTREGA:	Almacén General de Seguridad Pública, previo visto bueno del Almacén General de Gobierno.
FORMA DE PAGO:	Se otorgará un primer pago del 30% del monto total del contrato, por concepto de anticipo a los 15 (quince) días posteriores a la fecha de la

1

	firma del contrato correspondiente, contra entrega de la fianza correspondiente que garantice la debida inversión del anticipo y previa presentación de la factura correspondiente. Y un segundo pago del 70% restante a los 30 (treinta) días posteriores a la entrega total de los uniformes y demás bienes, a entera satisfacción del usuario y previa presentación de la factura correspondiente.

SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA No. EA-919002997-N23-2013 (D.A.S.G. 23/13)

Concepto Requerido	Capital Contable Mínimo Requerido	Fecha Límite de Inscripción	Fecha y Hora de Foro de Aclaraciones	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y Hora Estimada para el Fallo y Adjudicación	Costo de las Bases
Suministro de paquetes escolares de primaria para la Secretaría de Desarrollo Social.	$6´000,000.00	12/Junio/13 a las 13:00 Hrs.	13/Junio/13 a las 10:30 hrs.	**Inicio:** 20/Junio/13 a las 09:00 hrs. **Cierre:** 20/Junio/13 a las 14:00 hrs.	21/Junio/13 a las 14:00 hrs.	$ 1,450.00

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES				
Partida	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción	Precio total de referencia sin I.V.A.
1	145,000	Paquetes	Paquetes escolares nivel primaria, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ficha Técnica.	$33´375,000.00

CONDICIONES GENERALES	
TIEMPO DE ENTREGA	De acuerdo a la calendarización anexa a la ficha Técnica.
LUGAR DE ENTREGA	El suministro de los bienes se llevará a cabo en el Almacén de la Secretaría de Desarrollo Social, previo Visto Bueno del Almacén General de Gobierno. En caso de que la capacidad del almacén de la Secretaria de Desarrollo Social se vea rebasada, el licitante ganador deberá contar con un espacio de almacenaje seguro que permita guardar los paquetes escolares, debiendo tener la Secretaría de Desarrollo Social acceso a este espacio en todo momento.
FORMA DE PAGO	De contado a los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la recepción de los bienes, a entera satisfacción del usuario y previa presentación de la factura correspondiente. (No se otorgará anticipo).

SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA No. EA-919002997-N24-2013 (D.A.S.G. 24/13)

Concepto Requerido	Capital Contable Mínimo Requerido	Fecha Límite de Inscripción	Fecha y Hora de Foro de Aclaraciones	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y Hora Estimada para el Fallo y Adjudicación	Costo de las Bases
Suministro de paquetes escolares de preescolar y secundaria para la Secretaría de Desarrollo Social.	$6´000,00.00	12/Junio/13 a las 13:00 Hrs.	13/Junio/13 a las 11:00 hrs.	**Inicio:** 20/Junio/13 a las 09:30 hrs.	21/Junio/13 a las 14:30 hrs.	$ 1,450.00

					Cierre: 20/Junio/13 a las 14:30 hrs.		

DESCRIPCIÓN DE BIENES				
Partida o Anexo	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio total de referencia sin I.V.A.
1	29,000	Paquetes	Anexo I: Paquetes escolares nivel Preescolar, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ficha Técnica.	$5´624,936.76
2	73,000	Paquetes	Anexo II: Paquetes escolares nivel Secundaria, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la Ficha Técnica.	$21´270,530.48

CONDICIONES GENERALES	
TIEMPO DE ENTREGA	De acuerdo a la calendarización anexa a la ficha Técnica.
LUGAR DE ENTREGA	El suministro de los bienes se llevará a cabo en el Almacén de la Secretaría de Desarrollo Social, previo Visto Bueno del Almacén General de Gobierno. En caso de que la capacidad del almacén de la Secretaria de Desarrollo Social se vea rebasada, el licitante ganador deberá contar con un espacio de almacenaje seguro que permita guardar los paquetes escolares, debiendo tener la Secretaría de Desarrollo Social acceso a este espacio en todo momento.
FORMA DE PAGO	De contado a los 30 (treinta) días hábiles posteriores a la recepción de los bienes, a entera satisfacción del usuario y previa presentación de la factura correspondiente. (No se otorgará anticipo).

Los interesados en inscribirse, deberán de firmar con anticipación el "Contrato para Proveedores Usuarios de los Medios Remotos de Comunicación Electrónica", así mismo deberán solicitar su nombre de usuario y contraseña para participar en dicha subasta. (Lo anterior sólo será necesario en el caso de que el proveedor no haya suscrito el "Contrato para Proveedores Usuarios de los Medios Remotos de Comunicación Electrónica" con anterioridad).

La diferencia mínima a cotizar entre las ofertas de los proveedores durante el acto de Apertura de Subasta, será de $0.01 (un centavo M.N.).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, se aplicará una pena convencional al proveedor por el atraso en el cumplimiento de sus obligaciones. Dicha penalización será del 0.1% del importe de los bienes y/o servicios no entregados y/o realizados diarios, el cual se computará una vez efectuado la totalidad de la entrega y/o realización de los bienes y/o servicios. Las penas se harán efectivas descontándose de los pagos que **LA CONVOCANTE** tenga pendientes de efectuar al licitante, independientemente de que **LA CONVOCANTE** opte por hacer efectiva la garantía otorgada por el licitante.

I. INSCRIPCIÓN DE PARTICIPANTES:

Los participantes deberán obtener una cuenta de acceso autorizado por **LA CONVOCANTE** para participar en subastas electrónicas inversas, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. Dicha cuenta será entregada en el 4to piso de la Biblioteca Central, Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales (Jefatura de Adquisiciones por Concurso, Teléfono 20-20-16-19).

Dicha cuenta de acceso se proporcionará, previa firma de contrato sobre utilización de medios electrónicos, el cual deberá ser suscrito en el 4to. Piso de la Biblioteca Central, Dirección Jurídica (Jefatura de Concursos, Teléfono 20-20-16-17), según lo señalado por el artículo 36 de la ley de la materia.

Una vez obtenida su cuenta de acceso y suscrito el contrato sobre medios remotos de comunicación, los interesados en obtener las Bases de la Subasta Electrónica Inversa, deberán acudir a solicitar su inscripción en las oficinas de la Dirección Jurídica (Jefatura de Concursos, Teléfono 20-20-16-17) de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ubicadas en el 4to. Piso de la Biblioteca Central (Fray Servando Teresa de Mier) sita en la calle Gral. Zuazua No. 655 Sur Zona Centro en Monterrey, Nuevo León, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria, **de Lunes a Viernes de 9:00 a 13:00 horas**, asimismo podrán consultar las bases, previo el pago de las mismas, vía electrónica en la página www.compranet.gob.mx y en el portal de subastas electrónicas inversas www.nl.gob.mx. En esta última dirección electrónica, tendrá verificativo el desahogo de los eventos de esta subasta.

Una vez firmado el "Contrato de términos y condiciones para proveedores usuarios de los medios remotos de comunicación electrónica en procedimientos relativos a las adquisiciones y contratación de servicios que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal", recibida su cuenta de acceso y contraseña y realizada la entrega de la documentación solicitada en el punto II, los Licitantes **deberán darse de alta y formalizar su inscripción en el portal de subastas de Gobierno del Estado (www.nl.gob.mx) antes de las 20:00 hrs. del día 12 de Junio del 2013.** De no formalizar su inscripción en el citado portal de Gobierno del Estado, antes de la fecha y hora estipulada, **LOS LICITANTES NO PODRÁN PARTICIPAR EN LA PRESENTE SUBASTA.**

Es requisito indispensable para participar en la subasta electrónica inversa, adquirir las bases de la misma. Los interesados deberán presentar cheque certificado o de caja expedido a favor de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León, expedido por institución autorizada o bien efectuar el pago en efectivo, en las oficinas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ubicadas en el Pabellón Ciudadano con domicilio en la Calle Washington No. 2000 en Monterrey, Nuevo León.

II. AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA, DEBERÁN ENTREGAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

a) Registro, vigente en el Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado. En caso de no presentar este requisito, sus proposiciones estarán condicionadas al registro en el Padrón a más tardar a la fecha del Fallo correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) En caso de personas morales:
- Escritura Pública Constitutiva y/o Poder calificado ante Notario (para actos de Administración), con que acredite la personalidad que ostenta el representante de la empresa para participar en las subastas e identificación oficial con fotografía.

En caso de personas físicas:
- Alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e identificación oficial con fotografía.

c) Documentación que compruebe el capital contable mínimo requerido, el cual deberá acreditarse con la declaración correspondiente al ejercicio del 2012, o con estados financieros auditados y/o dictaminados por contador público externo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondientes al ejercicio fiscal del 2012. **(La documentación presentada relativa a este inciso, deberá estar certificada ante Notario Público).**

d) Carta bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada por el licitante o representante legal, en donde manifiesten que la documentación entregada, referente al requisito del capital contable, contiene las cantidades correctas, así mismo que el capital contable no tiene alteración alguna. Lo anterior de conformidad con el artículo 32 fracciones II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

e) Declaración bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada por el licitante o representante legal, en la cual manifiesten no encontrarse en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

f) Carta bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada por el licitante o representante legal, en donde manifieste que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tanto federales, como estatales y municipales, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 Bis, del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

g) Carta de validez de su propuesta por 30 (treinta) días naturales, contados a partir del día siguiente al acto de apertura de subasta. **(Requisito únicamente para los interesados en participar en la Subastas Electrónicas Inversas No. EA-919002997-N23-2013 (D.A.S.G. 23/13) y No. EA-919002997-N24-2013 (D.A.S.G. 24/13).**

h) Carta bajo protesta de decir verdad, debidamente firmada por el licitante o representante legal, en donde manifieste que cumple con todos los requisitos estipulados en la Ficha Técnica de los artículos que cotiza. **(Requisito únicamente para los interesados en participar en las Subastas Electrónicas Inversas No. EA-919002997-N23-2013 (D.A.S.G. 23/13) y No. EA-919002997-N24-2013 (D.A.S.G. 24/13).**

i) Los interesados en participar en las **Subastas Electrónicas Inversas No. EA-919002997-N23-2013 (D.A.S.G. 23/13) y No. EA-919002997-N24-2013 (D.A.S.G. 24/13)** deberán presentar carta bajo protesta de decir verdad, en la cual manifiesten que en caso de ser el licitante ganador, se comprometen a que los paquetes escolares deberán ser entregados en tarimas, debidamente emplayadas y debidamente identificadas por nivel escolar para facilitar su manejo, así como con una cantidad estandarizada por tarima. En caso de detectarse tarimas con paquetes faltantes, el licitante ganador deberá reponer el faltante. En caso de detectarse paquetes con faltantes de artículos y/o defectos de fabricación, el licitante ganador estará comprometido a su cambio total.

j) Los interesados en participar en las Subastas Electrónicas Inversas de referencia, deberán acreditar que cuentan con infraestructura en Monterrey, N.L. y/o su área metropolitana. Lo anterior de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; en debida concordancia, con lo dispuesto por el punto 8 de los Lineamientos Generales para las Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios que requieran las Dependencias y Entidades del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 14 de Febrero del año 2007.

La Convocante, con base en la información presentada por los interesados, procederá a la inscripción de aquellos que cumplan con los requisitos señalados, previo pago del costo de las Bases, reservándose el derecho de verificar la información proporcionada por los participantes en cualquier etapa del proceso.

La Convocante adjudicará los bienes y servicios objeto de la presente Subasta Electrónica Inversa, al participante que ofrezca el precio más bajo o la oferta económicamente más ventajosa.

NOTA: NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA Y BASES DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA, ASÍ COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS PROVEEDORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS.

A T E N T A M E N T E
Monterrey, Nuevo León, a Junio del 2013.
DIRECTOR DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES
DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.

NÉSTOR A. ARMSTRONG MONTEMAYOR

Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN O.P.D.

Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Materiales
Departamento de Adquisiciones
Subastas Electrónicas Inversas

Servicios de SALUD O.P.D. NL

Convocatoria: 014

Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, en cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 48 fracción V, del 92 al 113 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 1, 2 Fracción XIV de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Nuevo León, y de acuerdo a los Lineamientos de las Subasta Electrónica Inversa, publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 02 de Octubre del 2006; en debida concordancia con el artículo 12 fracción IV de la Ley de Egresos para el año 2013, convoca a participar a todos los interesados en las siguientes subastas:

No. de Subasta	Descripción	Costo de las Bases	Capital Contable Mínimo Requerido	Fecha límite para adquirir bases	Fecha y Hora de Registro de Participantes	Fecha y Hora de Apertura Técnica	Fecha y Hora de Fallo Técnico	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y hora estimada para fallo definitivo
EA-919044992-N30-2013 (S.S.N.L. 26/13)	"Servicio de Procedimientos Quirúrgicos de Mínima Invasión y Equipo en Comodato"	$3,000	$ 2,280,000.00	11/06/2013	INICIO 12/06/2013 09:00 CIERRE 14/06/2013 09:00	19/06/2013 10:00 Hrs.	20/06/2013 10:00 Hrs.	INICIO 21/06/2013 09:00 CIERRE 21/06/2013 14:00	24/06/2013 17:15 Hrs.

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Partida	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Monto total de referencia (incluyendo I.V.)	Plazo de Suministro
1	Servicio de Procedimientos Quirúrgicos de Mínima Invasión y Equipo en Comodato Para los Hospitales Metropolitano "Dr. Bernardo Sepúlveda", Regional de Alta Especialidad Materno Infantil, General de Cerralvo y General de Sabinas	Paquete	1	$ 11,400,000.00	Del 1 de julio del 2013 al 31 de diciembre del 2013

CONDICIONES GENERALES

Lugar de Prestación del Servicio	Conforme a lo establecido en el punto 1.2.2 de las bases.
Forma de Pago	Conforme a lo establecido en el punto 17.1 de las bases.
Modo de Prestación del Servicio	Será conforme a lo establecido en el punto 1 de las bases.

La descripción de los bienes y servicios, así como las demás especificaciones y características se señalan dentro de las bases del concurso.
Los interesados en inscribirse deberán haber firmado con anticipación el "Contrato para Proveedores Usuarios de los Medios Remotos de Comunicación Electrónica", así mismo deberán solicitar su nombre de usuario y contraseña para participar en dicha subasta.

VENTA DE BASES:
Las bases estarán a su disposición para su venta en efectivo o mediante cheque certificado o de caja a favor de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D., en la Subdirección de Recursos Financieros de la Convocante, en el siguiente horario: 9:00 a 14:00 hrs., o mediante depósito en el banco Banorte al número de cuenta 587 005778, Sucursal Palacio 587; los interesados podrán revisar las bases en Internet: http//www.compranet.gob.mx y en el portal de subasta electrónica inversas www.nl.gob.mx posterior al pago correspondiente, el cual será requisito para participar en la licitación.

INSCRIPCIÓN DE PARTICIPANTES:

Los interesados deberán acudir a solicitar su inscripción en la oficina del Departamento de Adquisiciones, ubicado en Calle Matamoros No. 520 Ote. 1er. piso, en el Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta inclusive previo al acto de apertura técnica, en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 hrs., o para solicitar informes a los teléfono 81 30 70 47 o en su caso podrán consultar las bases en http//www.compranet.gob.mx y en el portal de subastas electrónicas inversas www.nl.gob.mx.

- Además deberán obtener una cuenta de acceso autorizada por la Oficialía Mayor para participar en subastas electrónicas inversas, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. Dicha cuenta será entregada en el cuarto piso de la Biblioteca Central, Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales (Jefatura de Adquisiciones por Concurso, teléfono 2020 1619). Dicha cuenta de acceso se proporcionará previa firma del contrato sobre utilización de medios electrónicos, el cual deberá ser suscrito en el noveno piso de la Biblioteca Central, Dirección Jurídica, según lo señalado por el artículo 36 de la Ley mencionada en este mismo punto.
- Una vez firmado el contrato de términos y condiciones para proveedores usuarios de los medios remotos de comunicación electrónica en procedimientos relativos a las adquisiciones y contratación de servicios que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibida su cuenta de acceso y contraseña, los licitantes deberán darse de alta y formalizar su inscripción en el portal de subastas del Gobierno del Estado (www.nl.gob.mx) antes de las **20:00 horas del día 11-once de junio del año 2013-dos mil trece.** De no formalizar su inscripción en el citado portal del Gobierno del Estado antes de la fecha y hora estipulada, **los licitantes no podrán presentar sus propuestas técnicas ni económicas.**

AL MOMENTO DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LOS INTERESADOS DEBERÁN ENTREGAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- Registro, vigente en el Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado; en caso de no presentar este requisito, sus proposiciones estarán condicionadas al registro en el Padrón a más tardar a la fecha del fallo correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.
- Información sobre la compañía Anexo 6 de las bases; capital contable mínimo requerido: deberá acreditarse con la declaración correspondiente al ejercicio fiscal del 2012; o con los estados financieros presentados ante las Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auditados y/o dictaminados por Contador Público externo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al ejercicio fiscal del 2012, así mismo deberán de presentar carta bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal, en donde manifiesten que la documentación entregada, referente a este requisito, contiene las cantidades correctas, así mismo que el capital contable no tiene alteración alguna. Y en caso de que el apartado de capital contable aparezcan aportaciones para futuro aumentos de capital se deberá entregar el acta de asamblea que protocoliza dichas aportaciones.
  -Tratándose de Personas Morales: Los representantes de las empresas participantes que asistan, deberán acreditar dentro del periodo de inscripción, la personalidad jurídica que ostentan, acreditación que se hará mediante Escritura Pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y/o Poder ratificado ante Notario Público. En el caso de que comparezca a los actos de presentación y apertura de proposiciones técnica y económica, así como de fallo, persona distinta a la que firma las proposiciones, deberá acreditar su personalidad mediante carta poder simple, otorgada ante dos testigos, en la que se justifique que el Representante Legal tiene facultades para otorgarle poder y lo autorice para comparecer a dichos actos, asimismo deberá presentar identificación oficial con fotografía.
  -Tratándose de Personas Físicas: Deberá acreditar su personalidad a través de: Constancia de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e identificación oficial con fotografía.

CONDICIONES GENERALES:

- Los licitantes participantes deberán presentar su propuesta técnica en un sobre cerrado.
- La diferencia mínima a cotizar entre las ofertas de los proveedores durante el desarrollo de las Subastas será de $ 100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de las subastas, así como las proposiciones presentadas por los participantes podrán ser negociadas.
- En las presentes subastas no se otorgará anticipo.
- La pena por incumplimiento del (los) contrato (s) será la que se establece en las bases.
- **Lugar donde se realizarán los eventos:** Todos los eventos se realizarán en la sala de juntas de la Subdirección de Recursos Materiales, ubicada en Matamoros No. 520 Ote., 1er. Piso, Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

Monterrey, Nuevo León, a 3 de Junio de 2013.

LIC. MARIO ALBERTO LIMÓN RODRÍGUEZ
Encargado del Despacho de la Dirección Administrativa
Rúbrica

Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL
SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA
NUMERO 919048990-N4-2013

El Gobierno del Estado de Nuevo León a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, 12 fracción IV de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año del 2013, 2 fracción III, inciso f, 3 fracción II, 6, 13 fracciones I, II y III, 48 fracción V, 49 fracción I, 61, 62 fracción I, 67, del 92 al 114 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de acuerdo a los Lineamientos de la Subasta Electrónica Inversa publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 02 de Octubre de 2006 y artículos 36, 156 y demás relativos y aplicables de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, **CONVOCA** al público en general a participar la **SUBASTA PÚBLICA INVERSA NÚMERO 919048990-N4-2013 PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE DESAYUNOS ESCOLARES.**

Conceptos Requeridos	Fecha Límite de inscripción y venta de Bases	Fecha y Hora de Foro de Aclaraciones	Fecha y Hora de Apertura Técnica	Fecha y Hora de Fallo Técnico	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y Hora estimada para el Fallo Definitivo	Costo de las Bases
Desayunos Escolares	13/junio/2013 a las 13:00 Hrs.	14/junio/2013 a las 10:00 Hrs.	19/junio/2013 a las 16:00 Hrs.	24/junio/2013 a las 16:30 Hrs.	25/junio/2013 inicio 09:00 Hrs. Cierre 14:00 Hrs.	26/junio/2013 a las 16:30 Hrs.	$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.)

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Partida	Descripción	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Unidad de medida
1	Leche Descremada Ultrapasterurizada Sabor Natural	5,390,000	13,160,000	250 ml
	Mini Galleta Integral Sabor Vainilla	1,190,000	2,625,000	30 gramos
	Barra de Cereal con Arándano, Nuez y Almendras	490,000	1,925,000	30 gramos
	Alimento de Tres Cereales: Arroz, Avena, Maíz y Fibra sabor Vainilla	700,000	700,000	30 gramos
	Galleta Integral Sabor Canela	805,000	1,925,000	30 gramos
	Barra de Cereal con Manzana y Papaya	805,000	1,925,000	30 gramos
	Polvorón de cereales con arándanos y pasas	700,000	2,030,000	30 gramos
	Galleta de Avena con Nuez	700,000	2,030,000	30 gramos
	Mezcla de Fruta Deshidratada: Papaya, Pasas y Cacahuate Tostado sin sal	1,890,000	4,655,000	30 gramos
	Mezcla de Fruta Deshidratada: Piña, Papaya y Pasas	1,995,000	4,650,000	20 gramos
	Mezcla de pasas y cacahuate tostado sin sal	1,505,000	3,955,000	30 gramos

CONDICIONES GENERALES

Servicio Requerido: Desayunos Escolares

LUGAR DEL SERVICIO	Diferentes Centros del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León
FORMA DE PAGO	El pago de las facturas será en Moneda Nacional y se efectuará en las Oficinas de la Tesorería del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, previa presentación y aprobación de la factura correspondiente ante la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, misma que deberá contener los requisitos fiscales al efecto y será pagadera a los 30-treinta días posteriores a la entrega de la misma.

Nuevo León
Sistema DIF Nuevo León
Morones Prieto 600 Ote | Col. Independencia
Monterrey N.L. | C.P. 64720 | Tel. (81)2020-8400
www.nl.gob.mx

Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

Los interesados en inscribirse, deberán de firmar con anticipación el "Contrato para Proveedores Usuarios de los Medios Remotos de Comunicación Electrónica", asimismo, deberán solicitar su nombre de usuario y contraseña para participar en dicha subasta. (Lo anterior sólo será necesario en el caso de que el proveedor no haya suscrito el "Contrato para Proveedores Usuarios de los Medios Remotos de Comunicación Electrónica" con anterioridad).

I. INSCRIPCIÓN DE PARTICIPANTES

Los interesados en obtener las bases de la subasta electrónica inversa, deberán acudir a solicitar su inscripción en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ubicadas en el noveno piso de la Biblioteca Central (Fray Servando Teresa de Mier) sita en la calle Gral. Zuazua No. 655 Sur zona Centro en Monterrey, Nuevo León, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria, de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas, asimismo, podrán consultar las bases vía electrónica en la página www.compranet.gob.mx y en el portal de subastas electrónicas inversas www.nl.gob.mx. En esta última dirección electrónica, tendrá verificativo el desahogo de los eventos de esta subasta.

Una vez entregada la documentación solicitada en el punto II, los participantes deberán obtener una cuenta de acceso autorizado por LA CONVOCANTE para participar en subastas electrónicas inversas, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, la cual será entregada en el cuarto piso de la Biblioteca Central, Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales (Jefatura de Adquisiciones por Concurso, Teléfono 2020-1619).

Dicha cuenta de acceso se proporcionará, previa firma de contrato sobre utilización de medios electrónicos, el cual deberá ser suscrito en el noveno Piso de la Biblioteca Central, Dirección Jurídica, según lo señalado por el artículo 36 de la ley de la materia.

Una vez firmado el "Contrato de términos y condiciones para proveedores usuarios de los medios remotos de comunicación electrónica en procedimientos relativos a las adquisiciones y contratación de servicios que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal", y recibida su cuenta de acceso y contraseña, los Participantes deberán darse de alta y formalizar su inscripción en el portal de subastas de Gobierno del Estado (www.nl.gob.mx) antes de las 13:00 horas del 04 de Mayo del 2012. De no formalizar su inscripción en el citado portal de Gobierno del Estado, antes de la fecha y hora estipulada, LOS PARTICIPANTES NO PODRÁN PRESENTAR SUS PROPUESTAS TÉCNICAS NI ECONÓMICAS.

Es requisito indispensable para participar en la subasta de referencia, adquirir las bases de la misma. Los interesados deberán realizar el pago en efectivo, cheque certificado o de caja, a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, previa expedición del recibo de ingresos respectivo por parte de la Tesorería de DIF NUEVO LEÓN, ubicada en la Avenida Ignacio Morones Prieto número 600 Oriente, Colonia Independencia en Monterrey, Nuevo León.
La diferencia mínima a cotizar entre las ofertas de los participantes durante el acto de Apertura de Subasta, será de $0.01 (un centavo M.N.).

Se aplicará una pena convencional al participante en caso de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones. La penalización al proveedor en caso de incumplimiento en el suministro de los Desayunos será de la manera que se establece en las bases de la presente subasta.

Las penas se harán efectivas descontándose de los pagos que LA CONVOCANTE tenga pendientes de efectuar al proveedor, independientemente de que opte por hacer efectivas las garantías otorgadas por el participante. Asimismo, por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León podrá proceder a la suspensión temporal o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores o inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 de la LEY.

II. AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA DEBERÁN ENTREGAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

a) Registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal vigente o apegarse, en su caso, a los términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

b) Copia certificada por Notario Público de la escritura pública que contenga el acta constitutiva, así como todas sus modificaciones (en su caso).

Nuevo León

Sistema DIF Nuevo León
Morones Prieto 600 Ote | Col. Independencia
Monterrey N.L. | C.P. [illegible]20 | Tel. (81)2020-8400
www.nl.gob.mx

DIF NUEVO LEÓN

Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

Tratándose de personas físicas deberán acreditar su personalidad a través de constancia de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e identificación oficial con fotografía.

c) Copia certificada por Notario Público de la escritura pública que contenga el otorgamiento de facultades de representación, (para actos de administración), que acredite la personalidad que ostenta el representante de la empresa para participar en la subasta e identificación oficial con fotografía.

d) Declaración bajo protesta de decir verdad, en original y en papel membretado, de no encontrarse en los supuestos del Artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. Este documento obligatoriamente requiere de firma del representante legal, de omitirla será motivo de descalificación.

e) El participante presentará obligatoriamente la declaración fiscal anual de impuestos del ejercicio 2012 así como los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal 2013 (enero, febrero, marzo y abril), comprobando un capital contable mínimo requerido $20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), presentadas en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones fiscales y a la Ley de Impuestos sobre la Renta recibidas por el SAT.

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en original y en papel membretado, de encontrarse al corriente en el pago de todas sus obligaciones fiscales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Este documento obligatoriamente requiere de firma del representante legal, de omitirla será motivo de descalificación.

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en original y en papel membretado, de que la empresa participante cuenta con solvencia económica, capacidad financiera, administrativa y de producción para suministrar el servicio objeto de esta Subasta. Este documento obligatoriamente requiere de firma del representante legal de omitirla será motivo de descalificación.

h) Recibo de Pagos de Bases.

i) Los interesados en participar en la Subasta de referencia, deberán acreditar que cuentan con infraestructura ubicada en Monterrey, Nuevo León, y/o su área metropolitana presentando original comprobante de domicilio del mes actual o del inmediato anterior. Lo anterior de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; en debida concordancia, con lo dispuesto por el punto 8 de los Lineamientos Generales para las Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios que requieran las Dependencias y Entidades del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 14–catorce de febrero del año 2007–dos mil siete.

Nota: Deberán presentar documentos originales o copias certificadas por Notario Público, según corresponda en los documentos que así lo requieran, así como copia simple para su devolución previa revisión por parte del Comité de Adquisiciones y Servicios del DIF Nuevo León.

NOTA: NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA Y BASES DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA, ASÍ COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS PROVEEDORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León Junio de 2013
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ING. CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ GARZA

Nuevo León
Sistema DIF Nuevo León
Morones Prieto 600 Ote | Col. Independencia
Monterrey N.L. | C.P. 64720 | Tel. (81)2020-8400
www.nl.gob.mx

DIF NUEVO LEÓN

Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL
SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA
NUMERO 919048990-N3-2013

El Gobierno del Estado de Nuevo León a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, 12 fracción IV de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año del 2013, 2 fracción III, inciso f, 3 fracción II, 6, 13 fracciones I, II y III, 48 fracción V, 49 fracción I, 61, 62 fracción I, 67, del 92 al 114 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, de acuerdo a los Lineamientos de la Subasta Electrónica Inversa publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 02 de Octubre de 2006 y artículos 36, 156 y demás relativos y aplicables de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, **CONVOCA** al público en general a participar la **SUBASTA PÚBLICA INVERSA NÚMERO 919048990-N3-2013 PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE DESPENSAS.**

Conceptos Requeridos	Fecha Límite de Inscripción y venta de Bases	Fecha y Hora de Foro de Aclaraciones	Fecha y Hora de Apertura Técnica	Fecha y Hora de Fallo Técnico	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y Hora estimada para el Fallo Definitivo	Costo de las Bases
Despensas	13/junio/2013 a las 13:00 Hrs.	14/junio/2013 a las 09:00 Hrs.	19/junio/2013 a las 10:00 Hrs.	24/junio/2013 a las 16:00 Hrs.	26/junio/2013 Inicio 09:00 Hrs. Cierre 14:00 Hrs.	26/junio/2013 a las 10:00 Hrs.	$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.)

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Partida	Descripción	Cantidad Mínima	Cantidad Máxima	Unidad de medida
1	Despensa LACTANTES	3,000	6,000	Paquete
	Despensa INFANTIL	171,090	342,180	Paquete
	Despensa PAPILLA MAIZ INFANTIL	27,000	54,000	Paquete
	Despensa PROGRAMA DE ASISTENCIA ALIMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES	330,000	660,000	Paquete
	Despensa PROGRAMA DE APOYO ALIMENTARIO PARA ADULTOS MAYORES	120,000	240,000	Paquete
	SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA ADULTOS MAYORES	24,600	41,200	Sobres
	Despensa BIENESTAR SOCIAL	140,000	308,000	Paquete
	Despensa CONTINGENCIA	9,000	18,000	Paquete

CONDICIONES GENERALES

Servicio Requerido: Despensas

LUGAR DEL SERVICIO	Diferentes Plantas del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León
FORMA DE PAGO	El pago de las facturas será en Moneda Nacional a través de las Oficinas de la Tesorería del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, previa presentación y aceptación de la factura correspondiente ante la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, misma que deberá contener los requisitos fiscales al efecto y será pagadera a los 30 treinta días naturales siguientes a la fecha de la misma.

Los interesados en inscribirse, deberán de firmar con anticipación el "Contrato para Proveedores Usuarios de los Medios Remotos de Comunicación Electrónica", asimismo, deberán solicitar su nombre de usuario y contraseña para participar en dicha subasta. (Lo antarior sólo será necesario en el caso de que el proveedor no haya suscrito el "Contrato para Proveedores Usuarios de los Medios Remotos de Comunicación Electrónica" con anterioridad).

I. INSCRIPCIÓN DE PARTICIPANTES

Nuevo León

Sistema DIF Nuevo León
Morones Prieto 600 Ote | Col. Independencia
Monterrey N.L. | C.P. [illegible]720 | Tel. (81)2020-8400
www.nl.gob.mx

Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

Los interesados en obtener las bases de la subasta electrónica inversa, deberán acudir a solicitar su inscripción en las oficinas de la Dirección Jurídica de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, ubicadas en el noveno piso de la Biblioteca Central (Fray Servando Teresa de Mier) sita en la calle Gral. Zuazua No. 655 Sur zona Centro en Monterrey, Nuevo León, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria, de lunes a viernes de 8:30 a 13:00 horas, asimismo, podrán consultar las bases vía electrónica en la página www.compranet.gob.mx y en el portal de subastas electrónicas inversas www.nl.gob.mx. En esta última dirección electrónica, tendrá verificativo el desahogo de los eventos de esta subasta.

Una vez entregada la documentación solicitada en el punto II, los participantes deberán obtener una cuenta de acceso autorizado por LA CONVOCANTE para participar en subastas electrónicas inversas, conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, la cual será entregada en el cuarto piso de la Biblioteca Central, Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales (Jefatura de Adquisiciones por Concurso, Teléfono 2020-1619).

Dicha cuenta de acceso se proporcionará, previa firma de contrato sobre utilización de medios electrónicos, el cual deberá ser suscrito en el noveno Piso de la Biblioteca Central, Dirección Jurídica, según lo señalado por el artículo 36 de la ley de la materia.

Una vez firmado el "Contrato de términos y condiciones para proveedores usuarios de los medios remotos de comunicación electrónica en procedimientos relativos a las adquisiciones y contratación de servicios que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal", y recibida su cuenta de acceso y contraseña, los Participantes deberán darse de alta y formalizar su inscripción en el portal de subastas de Gobierno del Estado (www.nl.gob.mx) antes de las 13:00 horas del 13 de Junio del 2013. De no formalizar su inscripción en el citado portal de Gobierno del Estado, antes de la fecha y hora estipulada, LOS PARTICIPANTES NO PODRÁN PRESENTAR SUS PROPUESTAS TÉCNICAS NI ECONÓMICAS.

Es requisito indispensable para participar en la subasta de referencia, adquirir las bases de la misma. Los interesados deberán realizar el pago en efectivo, cheque certificado o de caja, a nombre del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, previa expedición del recibo de ingresos respectivo por parte de la Tesorería de DIF NUEVO LEÓN, ubicada en la Avenida Ignacio Morones Prieto número 600 Oriente, Colonia Independencia en Monterrey, Nuevo León.
La diferencia mínima a cotizar entre las ofertas de los participantes durante el acto de Apertura de Subasta, será de $0.01 (un centavo M.N.).

Se aplicará una pena convencional al participante en caso de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones. La penalización al proveedor en caso de incumplimiento en el suministro de las Despensas será de la manera que se establece en las bases de la presente subasta.

Las penas se harán efectivas descontándose de los pagos que LA CONVOCANTE tenga pendientes de efectuar al proveedor, independientemente de que opte por hacer efectivas las garantías otorgadas por el participante. Asimismo, por el incumplimiento de las obligaciones pactadas, la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado de Nuevo León podrá proceder a la suspensión temporal o cancelación del registro en el Padrón de Proveedores; o bien la inhabilitación temporal para participar en procedimientos de contratación, con fundamento en lo establecido en el artículo 145 de la LEY.

II. AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA DEBERÁN ENTREGAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

a) Registro en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal vigente o apegarse, en su caso, a los términos de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León..

b) Copia certificada por Notario Público de la escritura pública que contenga el acta constitutiva, así como todas sus modificaciones (en su caso).
Tratándose de personas físicas deberán acreditar su personalidad a través de constancia de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e identificación oficial con fotografía.

c) Copia certificada por Notario Público de la escritura pública que contenga el otorgamiento de facultades de representación, (para actos de administración o cláusula especial que lo autorice a participar en licitaciones y firmar toda la documentación que de esta se derive incluidas las propuestas) y para suscribir el contrato. Debiendo exhibir el original para su cotejo; que acredite la personalidad que ostenta el representante de la empresa para participar en la subasta e identificación oficial con fotografía.

Nuevo León

Sistema DIF Nuevo León
Morones Prieto 600 Ote | Col. Independencia
Monterrey N.L. | C.P. 64720 | Tel. (81)2020-8400
www.nl.gob.mx

DIF NUEVO LEÓN

Nuevo León Unido
Gobierno para todos

d) Declaración bajo protesta de decir verdad, en original y en papel membretado, de no encontrarse en los supuestos del Artículo 44 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. Este documento obligatoriamente requiere de firma del representante legal, de omitirla será motivo de descalificación.

e) El participante presentará obligatoriamente la declaración fiscal anual de impuestos del ejercicio 2012 así como los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal 2013 (enero, febrero, marzo y abril), comprobando un capital contable mínimo requerido $20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), presentadas en tiempo y forma de acuerdo con las disposiciones fiscales y a la Ley de impuesto sobre la Renta recibidas por el SAT anexando estados financieros auditados al 31-treinta y uno de diciembre del 2012 firmados por Contador público autorizado por la SHCP, anexando original o copia certificada para cotejo de la cedula profesional del Auditor, con lo que acreditará la solvencia y seriedad económica del participante.

f) Declaración bajo protesta de decir verdad, en original y en papel membretado, de encontrarse al corriente en el pago de todas sus obligaciones fiscales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 33 Bis del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. Este documento obligatoriamente requiere de firma del representante legal, de omitirla será motivo de descalificación.

g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en original y en papel membretado, de que la empresa participante cuenta con solvencia económica, capacidad financiera, administrativa y de producción para suministrar el servicio objeto de esta Subasta. Este documento obligatoriamente requiere de firma del representante legal de omitirla será motivo de descalificación.

h) Los interesados en participar en la Subasta de referencia, deberán acreditar que cuentan dentro del Estado de Nuevo León, con por lo menos un Almacén de Armado con la infraestructura suficiente que garantice el suministro oportuno del programa a nombre del oferente, comprobando con el alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, (SAT). Lo anterior de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León; en debida concordancia, con lo dispuesto por el punto 8 de los Lineamientos Generales para las Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios que requieran las Dependencias y Entidades del Estado de Nuevo León, publicados en el Periódico Oficial del Estado el 14–catorce de febrero del año 2007–dos mil siete.

i) Recibo de Pagos de Bases.

j) Copia simple del Comprobante de domicilio del mes actual o del inmediato anterior.

Nota: Deberán presentar documentos originales o copias certificadas por Notario Público, según corresponda en los documentos que así lo requieran, así como copia simple para su devolución previa revisión por parte del Comité de Adquisiciones y Servicios del DIF Nuevo León.

NOTA: NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA Y BASES DE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA, ASÍ COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS PROVEEDORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León Junio de 2013
DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ING. CARLOS ROBERTO GONZÁLEZ GARZA

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARÍA G
SECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIÓN A
INMED. ST

Secretaría de
OBRAS PÚBLICAS

municipio.monterrey
@municipio_mty

Convocatoria: 003

El Municipio de Monterrey Nuevo León, a través de la Secretaría de Obras Públicas y en cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 3, Fracción I, Artículos 4, 6, 11, 24 Fracción I, Artículos 26, 28, 31, 35, 38, 39, 40 y demás Relativos de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León vigente, convoca a las personas físicas y morales que tengan la especialidad y experiencia comprobada en cualquiera de las Licitaciones mencionadas, que dispongan de la capacidad técnica, económica y administrativa que deseen participar en cualquiera de las Licitaciones para la adjudicación de los contratos a precios unitarios y tiempo determinado que a continuación se indican, obras financiadas con Recursos Propios Municipales de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública Estatal

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
OP-RP-01/13-CP	$ 3,000.00	18/06/2013 15:00 horas	18/06/2013 09:00 horas	18/06/2013 11:00 horas	27/06/2013 09:00 horas	27/06/2013 15:00 horas

Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
Construcción de Aulas y Baños en el "Centro de Capacitación Continua y Extensión de la Universidad de las Ciencias de la Seguridad."	29/06/2013	45 días naturales	$ 2;500,000.00

Licitación Pública Estatal

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
OP-RP-02/13-CP	$ 3,000.00	18/06/2013 15:00 horas	18/06/2013 09:30 horas	18/06/2013 11:30 horas	27/06/2013 10:00 horas	27/06/2013 16:00 horas

Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
Suministro de Explanada en el "Centro de Capacitación Continua y Extensión de la Universidad de las Ciencias de la Seguridad."	29/06/2013	30 días naturales	$ 1;500,000.00

Licitación Pública Estatal

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir las bases	Visita al lugar de los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Acto de apertura económica
OP-RP-03/13-CP	$ 3,000.00	18/06/2013 15:00 horas	18/06/2013 10:00 horas	18/06/2013 12:00 horas	27/06/2013 11:00 horas	27/06/2013 17:00 horas

Descripción general de la obra	Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
Construcción de Restaurante en el "Centro de Capacitación Continua y Extensión de la Universidad de las Ciencias de la Seguridad."	29/06/2013	30 días naturales	$ 1;500,000.00

LOS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN ACREDITAR LOS INTERESADOS SON:

1. Solicitud escrita a participar, firmada por EL CONCURSANTE, su representante legal o, en su caso, el representante común.
2. Ultimo estado financiero auditado por Contador Publico Independiente ó declaración Fiscal Anual del ejercicio inmediato anterior que demuestre al menos el capital contable mínimo requerido en la Convocatoria para esta licitación. En las bases se indica como debe presentarse el Estado Financiero Auditado y la información complementaria a la Declaración Fiscal en formulario 22.
3. Testimonio del acta constitutiva y sus modificaciones, en el caso de persona moral, o identificación con fotografía, en caso de ser persona física.
4. Copia de la Cédula de Identificación Fiscal y Comprobante de Domicilio reciente.
5. Poder notariado a favor de quien firmará las propuestas y, en su momento el contrato.
6. En su caso, registro actualizado en la Cámara que le corresponda.
7. Curriculum de la empresa y de los profesionales responsables (técnicos) donde demuestren la experiencia y/o capacidad técnica en obras similares.
8. Para acreditar la experiencia los participantes deberán presentar, mínimo Copia de 2 contratos, con su respectivo catálogo y acta de entrega – recepción y/o finiquito de obra donde demuestre la experiencia en: Construcción de Obra Civil.
9. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, firmada por el concursante o su representante legal, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.
10. En su caso, el acuerdo preliminar de asociación, en esta situación las empresas asociadas deberán presentar individualmente los requisitos 2 a 9. En las bases se indican los requisitos mínimos que debe contener el convenio de asociación.
11. De la Documentación solicitada, los interesados entregaran copia, presentando original que la avale.

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para su venta en la Secretaría de Obras Públicas en la Dirección de Planeación y Contratación, ubicadas en el primer piso de la Presidencia Municipal en Zaragoza Ote. S/N, Colonia Centro, Monterrey N.L., teléfono: (81) 81306179, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: 9:00 a 15:00 hrs. Los interesados en Participar deberán acudir a las oficinas antes mencionadas debiendo entregar los requisitos generales del 1 al 11 mencionados anteriormente, los solicitantes que cumplan con todos y cada uno de los requisitos legales y técnicos solicitados en esta convocatoria se les hará entrega de un recibo de pago expedido por la Dirección de Planeación y Contratación para su Posterior pago e Inscripción dentro de la Licitación. La forma de pago es: Mediante cheque girado con cargo a una Institución Nacional de Crédito, expedido a favor de Municipio de la Ciudad de Monterrey o En efectivo a pagar en cualquiera de las sucursales de Tesorería Municipal.
- La visita al lugar se realizará partiendo de las oficinas de la Dirección de Planeación y Contratación, ubicadas en el primer piso de la Presidencia Municipal en Zaragoza Ote. S/N, Colonia Centro, Monterrey N.L., el día y hora indicados en esta convocatoria.
- La junta de aclaraciones será el día y hora indicados en esta convocatoria y se llevará a cabo en la sala de juntas de la Dirección de Planeación y Contratación, ubicadas en el primer piso de la Presidencia Municipal en Zaragoza Ote. S/N, Colonia Centro, Monterrey N.L.
- El acto de presentación y apertura de la(s) propuesta(s) técnica(s) y económica (s) serán el día y hora indicados en esta convocatoria y se llevarán a cabo en el lugar de la obra con las direcciones indicadas en esta Licitación.
- Ubicación de la obra: Calle Arista, entre Ladrón de Guevara y Av. Los Ángeles, en la Col. Del Norte, Monterrey, N.L.
- El(los) idioma(s) en que deberá(n) presentar(se) la(s) proposición(es) será(n): Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Peso mexicano.
- Se otorgará un anticipo para compra de material del: 20%.
- Se otorgará un anticipo por inicio de trabajos del: 10%.
- La procedencia de los recursos son: Recursos Propios Municipales.
- La experiencia, capacidad técnica y financiera que deberán comprobar los licitantes y que deberán anexar en el sobre de la Propuesta Técnica será en obras similares.
- Cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación.

LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO SERÁN:

PODER JUDICIAL
SECCION DE JUNTAS
CONSTE

- La convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra, emitirá un dictamen que servirá como fundamento para el fallo. En junta pública o por notificación escrita se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el contrato a la persona que, de entre los proponentes:
- a) Reúna las condiciones legales, técnicas, económicas requeridas, b) Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato y c) Cuente con la experiencia requerida para la ejecución de los trabajos. Si una vez considerados los criterios anteriores resultare que dos o más propuestas son solventes y satisfacen la totalidad de los requerimientos de la Secretaría, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea mas bajo.
- Las condiciones de pago son: Por unidades de obra terminada, mediante estimaciones que abarquen periodos de ejecución no mayores de 30 días naturales.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos del artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.

MONTERREY, NUEVO LEÓN, JUNIO DE 2013

C. ING. ALBERTO MEDRANO GUERRA
SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS

ERACION
A NACION
ACUERDOS
ROYECTOS
ONES DE

Orden No. 889 07

Secretaría de ADMINISTRACIÓN

municipiomonterrey
@municipio_mty

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

CONVOCATORIA
Licitación Pública Nacional
SA-DA/07/2013

El Gobierno Municipal de Monterrey, a través de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 73 y 74, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; así como los artículos 3 párrafo primero, 10 párrafo primero, 12 fracción VI, 21 fracción IV, inciso A) del rubro "De Adquisiciones" del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de Monterrey; y en cumplimiento a los artículos 1 fracción I, 2 fracción I, 17, 18 fracción IV, 20 párrafo primero, 21 fracción I, 22 fracciones I a la XIII del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey; **CONVOCA**, a las personas físicas y morales, a participar en la Licitación Pública Nacional No. SA-DA/07/2013 referente a lo que a continuación se describe:

No. Licitación	Cantidad	Unidad de Medida	Descripción General	Costo de Bases	Junta de Aclaraciones	Fecha Límite para Adquisición de Bases e Inscripción	Presentación y Apertura de Propuestas
SA-DA/07/2013	1	LOTE	SUMINISTRO DE MATERIAL ELÉCTRICO	$1,500.00	Viernes 14 de junio de 2013 a las 15:00 horas	Miércoles 19 de junio a las 15:00 horas	Martes 25 de jun de 2013 a las 12:0 horas

Las especificaciones y características de los bienes y/o servicios a licitar, así como las condiciones para su adjudicación, se encuentran contenidas en las Bases de la Licitación. Los bienes y/o servicios resultantes de la presente convocatoria serán ejecutados con recursos propios de la Hacienda Pública Municipal.

A) REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS PARA CONSULTA Y COMPRA DE BASES.

1.- Presentar copia simple de la cédula de alta o refrendo en el registro del Catálogo de Proveedores y Prestadores de Servicios del Municipio de Monterrey con vigencia año 2013.

2.-Presentar en hoja membretada, solicitud de compra de bases suscrita por el interesado o su representante Legal, indicando su interés en participar y el número y descripción general de la licitación correspondiente.

B) SOBRE LA ADQUISICIÓN DE LAS BASES E INSCRIPCIÓN.

1.- La venta de bases e inscripción se realizará en los días hábiles del 7 de junio al 19 de junio de 2013 en horario comprendido de 9:00 a 15:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, ubicadas en Zaragoza y Ocampo S/N, 2° piso del Palacio de Gobierno Municipal, Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

2.- El pago podrá realizarse en efectivo o mediante cheque certificado a favor del Municipio de Monterrey; en las oficinas de la Tesorería Municipal, ubicadas en Zaragoza y Ocampo S/N, 3° piso del Palacio de Gobierno Municipal, Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

3.- La inscripción se realizará presentando el recibo de pago correspondiente, en la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, en los días y horarios señalados, así como la papelería referida en los numerales 1 y 2 del inciso A) de la presente convocatoria.

C) SOBRE LA JUNTA DE ACLARACIONES Y EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS.

1.- La Junta de Aclaraciones a las Bases se efectuarán en la Sala de Juntas de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, ubicada en Zaragoza y Ocampo S/N, 2° piso del Palacio de Gobierno Municipal, Centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León el día 14 de junio de 2013 a las 15:00 horas.

2.- El Acto de Presentación y Apertura de Propuestas se efectuará en la Sala de Juntas de la Dirección de Adquisiciones de la Secretaría de Administración, ubicada en Zaragoza y Ocampo S/N, 2° piso del Palacio de Gobierno Municipal, Centro de Monterrey, Nuevo León el día 25 de junio de 2013 a las 12:00 horas.

Palacio Municipal de Monterrey
Zaragoza ote S/N Col. Centro 64000 Monterrey, N.L.

www.monterrey.gob.mx alcaldesa@monterrey.gob.mx 52 (81) 8130. 656

PODER JUDICIAL
SUPERVISOR
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE
CONSTITUCIONA
INCON

Secretaría de ADMINISTRACIÓN

municipiomonterrey
alcaldesa_mty

DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES

3.- El idioma en que se deberán presentar las propuestas será en el idioma español.
4.- La moneda en que deberán cotizarse las propuestas será en Moneda Nacional a dos decimales.
5.- No se recibirán propuestas enviadas a través del Servicio Postal, mensajería o medios remotos de comunicación electrónica.
6.- Ninguna de las condiciones contenidas en las Bases de la Licitación, así como en las propuestas presentadas por los licitantes, podrá ser negociadas.
7.- No se recibirán, o en caso contrario, se desecharán las propuestas, ni se celebrará contrato alguno con persona física o moral, que se encuentren dentro de los supuestos del Artículo 43 del Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal.
8.- No se recibirán propuestas que sean presentadas conjuntamente por dos o más personas.
9.- No se otorgarán anticipos.

D) DE LA ENTREGA DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS Y LA FORMA DE PAGO.

1.- La entrega de los Bienes y/o Servicios se realizará de acuerdo a las necesidades y requerimientos de la Secretaría de Servicios Públicos, según corresponda.
2.- La forma de pago no podrá exceder de 45 días naturales posteriores a la fecha de entrega y aceptación de la(s) factura(s) respectiva(s), ante la Dirección de Egresos de la Tesorería Municipal, en Moneda Nacional, el cual podrá ser exigible conforme a lo establecido en el Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Gobierno Municipal de Monterrey; previa entrega de los bienes, a plena satisfacción del área solicitante.

E) DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES Y/O SERVICIOS.

1.- La adjudicación del contrato de SUMINISTRO DE MATERIAL ELÉCTRICO (Licitación Pública Nacional No.- SA-DA/07/2013) se realizará en su totalidad a un solo proveedor.

La presente convocatoria contiene la información mínima indispensable que deberán conocer las personas físicas y morales interesadas en participar en la licitación, el contenido completo se encuentra en las bases de la licitación.

Monterrey, Nuevo León, junio de 2013.

C. Director de Adquisiciones
De la Secretaría de Administración
C.P. Jorge Omar González Almaguer

FED[illegible]ION
[illegible]ION
DE [illegible]OS
CONTRASEÑAS
ACTUALIZADAS
ALTA.

Palacio Municipal de Monterrey
Zaragoza ote S/N Col. Centro 64000 Monterrey, N.L.
www.monterrey.gob.mx alcaldesa@monterrey.gob.mx 52 (81) 8130.656

Orden No. 894 07

MUNICIPIO DE APODACA, N.L.

SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

Apodaca
2012-2015 Ciudad de la innovación y el conocimiento

LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL

De conformidad con lo establecido en los Artículos 28 y 29 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de N.L. se convoca a las personas Físicas o Morales a participar en la Licitación Pública Estatal para la adjudicación de Contrato de Obra Pública que a continuación se describe:

No de Licitación	Costo de las Bases	Descripción de la Obra	Fecha límite para Adquirir Bases	Visita al Lugar de la Obra	Junta de Aclaraciones	Presentación de Proposiciones y Apertura Técnica	Apertura Económica	Fecha estimada de inicio y terminación de los trabajos	Capital Contable Requerido
LP-RM-02-13	$3,000.00	Ciclovía Ecológica en Blvd. Carlos Salinas de Gortari	18/06/2013 15:00 HRS.	19/06/2013 10:00 HRS.	19/06/2013 11:00 HRS.	27/06/2013 10:00 HRS.	28/06/2013 10:00 HRS.	08/07/2013 al 04/11/2013	$1,200,000.00

La obra será financiada con Recursos Municipales.
Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en la Dirección de Normatividad y Control Financiero de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte ubicada en Abasolo No. 103, Centro de Apodaca, N.L., en el horario de 9:00 a 15:00 horas.
La forma de pago es en efectivo o con cheque a favor de la Tesorería Municipal de Apodaca, N.L. y se recibirá en las cajas de Tesorería en el horario de 9:00 a 15:00 horas.
La visita al lugar de la obra se realizará partiendo de las oficinas de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte.
La junta de aclaraciones, la presentación de las propuestas, su Apertura Técnica y su Apertura Económica, se llevarán a cabo el día y la hora indicados para la licitación en: La sala de juntas de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, ubicada en Abasolo No. 103, Centro de Apodaca, N..L.
El idioma en que se deberán presentar las proposiciones será: Español
La moneda en que deberá cotizarse las proposiciones será: Moneda Nacional.
Se otorgará un anticipo del 30 % (10 % para el inicio de la obra y 20 % para la compra de materiales de construcción, adquisición de equipo de instalación permanente y demás insumos necesarios).
Se podrá Subcontratar parte de la Obra previa autorización de la Dependencia.

A) REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INTERESADOS:
1. Solicitud escrita, firmada por el concursante o su representante legal, manifestando su interés en participar.
2. Testimonio de acta constitutiva y sus modificaciones, tratándose de personas morales o identificación con fotografía y comprobante de domicilio, en caso de persona física, en ambos casos deberá anexarse copia de la cédula de identificación fiscal. Todo en original y/o certificado y copia.
3. Acreditación de los poderes suficientes certificado.
4. Declaración escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos de los artículos 44 y 111 de la Ley de Obras Públicas para el Edo. y Municipios de N.L.
5. Estado financiero al 31 de Diciembre del 2012 auditado o declaración anual correspondiente al último ejercicio Fiscal, así como copia de la Cédula profesional del Contador Público que audita.
6. Documentación que compruebe su capacidad Técnica y experiencia en Obras similares a la indicada en la licitación.
7. Copia de la Cédula profesional y Curriculum del representante técnico.
8. Listado de maquinaria y equipo, indicando ubicación.
9. Copia del registro del I.M.S.S., INFONAVIT y del registro de alta de la S.H.C.P.

De la documentación solicitada, los interesados entregarán copia presentando original que avale.

B) ENTREGA DE DOCUMENTOS:
1. La Secretaría de Obras Públicas y Transporte, por conducto de la Dirección de Normatividad y Control Financiero, con base en la información presentada por los interesados previa revisión, notificará la resolución a su solicitud.
2. Los interesados inscritos, previo pago correspondiente, podrán recoger las bases y la documentación para la licitación en las oficinas de la Secretaría de Obras Públicas y Transporte, Dirección de Normatividad y Control Financiero, ubicada en Abasolo 103 Centro de Apodaca, N.L.

PODER JUDICIAL DE LOS ESTADOS UNIDOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

Los criterios generales para adjudicación de contrato serán: Con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en el presupuesto de la obra, se adjudicará el contrato a la persona que de entre los proponentes: A) Reúna las condiciones Legales, Técnicas y Económicas requeridas; B) Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del contrato. C) Cuente con la experiencia requerida para la ejecución de los trabajos. D) En igualdad de condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, se dará prioridad a los contratistas locales.
Si una vez considerados los criterios anteriores resultare que dos o más propuestas son solventes, el contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea más bajo.
Los plazos de esta convocatoria se fundamentan en lo Dispuesto en el Artículo 36 de La Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de N.L. vigente.

CD. APODACA, N.L. A JUNIO DEL 2013

ING. RODRIGO GARCIA VILLARREAL
SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS
Y TRANSPORTE

Orden No. 888 07

Edicto No 73458

C. GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE POLYMERTANKS, S.A. DE C.V..

Con domicilio desconocido.

En el Juzgado Segundo de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del Expediente número 472/2012 relativo al JUICIO ORAL DE ARRENDAMIENTO, promovido por ELDA MARISOL SALINAS SALINAS, como apoderada de LUCY THELMA SALINAS VELA VIUDA DE SALINAS en contra de POLYMERTANKS, S.A. DE C.V. y MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ MONTALVO; por auto de fecha 17 diecisiete de mayo del presente año; se decretó emplazar a la empresa codemandada POLYMERTANKS, S.A. DE C.V., por medio de Edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletin Judicial, en el Periódico "El Norte", así como en los estrados de este Juzgado; concediéndosele un término de 5-cinco días a fin de que ocurra al local de este Juzgado a producir su contestación por escrito y ofrezca pruebas respecto de la demanda incoada en su contra, apercibido de que en caso de no hacerlo así, o de presentarla extemporáneamente, se tendrá por contestada en sentido negativo; en la inteligencia de que el emplazamiento surtirá sus efectos a partir de los 10-diez días contados desde el día siguiente al de la última publicación; asimismo, se le previene para que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en cualesquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones personales se le harán por medio de Instructivo que se fijará en la Tabla de Avisos de este H. Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En la inteligencia de que las copias de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado. ERA DOY FE.

SECRETARIO ADSCRITO A LA CORDINACION DE GESTION JUDICIAL
LOS JUZGADOS DE JUICIO CIVIL ORAL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.

LIC. JORGE EDER GUERRA CAMPOS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No. 874 05-07-10

Edicto No 73215

A Mario Alberto Vázquez Martínez y Mayra del Socorro Leal Martínez
En el
Juzgado Quinto de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, con Residencia en Monterrey, Nuevo León, por auto dictado el 10 diez de abril del 2013 dos mil trece dentro del expediente judicial número 255/2011 relativo al Juicio Ordinario Civil que promueve por Alicia Durón Ramírez, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en contra de Mario Alberto Vázquez Martínez y Mayra del Socorro Leal Martínez que se publicarán por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en el Periódico el Porvenir que se edita en esta ciudad; así como en el Boletín Judicial del Estado concediéndose a esos demandados un término de 09 nueve días a fin de que ocurran al local de este Juzgado a producir su contestación, debiéndose prevenir a los demandados, para que señalen domicilio en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García o Santa Catarina, todos del Estado de Nuevo León, para los efectos de oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones que deban ser de carácter personal, se les practicaran por medio de instructivo que se fijara en la Tabla de Avisos de este Juzgado, lo anterior en conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del código de procedimientos civiles en el estado. En la inteligencia de que el emplazamiento surtirá efectos a los 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que se haga la última publicación de los edictos ordenados, quedando las copias de traslado de ley a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. Lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 73 del código adjetivo civil en consulta.- Doy fe.-

C. SECRETARIO

LICENCIADO EMETERIO DE LA CRUZ GONZALEZ

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GENE
SECCIÓN DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

PODER
ESTADO
JUZGADO QUINTO
DEL PRIMER
MONTERREY,

Orden No. 880 05-07-10

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

AL C. JESÚS GUMERCINDO MARTÍNEZ RAMÍREZ.

DOMICILIO: DESCONOCIDO.

EN FECHA 19-DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2012-DOS MIL DOCE, ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, SE ADMITIÓ A TRAMITE EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, EN SU CONTRA RADICÁNDOSE BAJO EL EXPEDIENTE JUDICIAL NUMERO 770/2012, PROMOVIDO POR ABELARDO RODRIGUEZ RUIZ, MEDIANTE EL CUAL SE RECLAMA EL PAGO DE LA CANTIDAD DE $43,656.51 (CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 51/100 MONEDA NACIONAL), POR CONCEPTO DE SUERTE PRINCIPAL Y DEMÁS PRESTACIONES ACCESORIAS, ASIMISMO SE LE EMPLAZA A FIN DE QUE DENTRO DEL TERMINO DE 09-NUEVE DIAS COMPAREZCA ANTE ESTA AUTORIDAD A PRODUCIR SU CONTESTACIÓN Y OPONER Y OFRECER EXCEPCIONES Y PRUEBAS LEGALES DE SU INTENCION, Y TODA VEZ QUE SE DESPRENDE DE AUTOS QUE NO FUE POSIBLE LA LOCALIZACION DE LA PARTE DEMANDADA EN EL DOMICLIO SEÑALADO, ES POR LO CUAL SE ORDENA POR AUTO DE FECHA 06-SEIS DE MAYO DEL AÑO 2013-DOS MIL TRECE, SE LE EMPLACE POR MEDIO DE EDICTOS, LOS CUALES DEBERAN DE PUBLICARSE POR 03-TRES VECES EN FORMA CONSECUTIVA EN EL PERIODICO OFICIAL, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA NOTIFICACION HECHA DE ESTA MANERA SURTIRA SUS EFECTOS DIEZ DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN, APERCIBIENDOSE AL CODEMANDADO PARA QUE SEÑALE DOMICLIO, PARA LOS EFECTOS DE OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN ESTA CIUDAD, BAJO EL APERCIBIMIENTO DE QUE EN CASO DE NO HACERLO ASI, LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL SE LE HARÁN POR LA TABLA DE AVISOS. EN LA INTELIGENCIA DE QUE LAS COPIAS DE TRASLADO Y DE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS, QUEDAN A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO, PARA QUE SE IMPONGAN DE ELLOS. FINALMENTE HAGASE DE SU CONOCIMIENTO QUE ESTE RECINTO JUDICIAL SE ENCUENTRA UBICADO EN DR. COSS NUMERO 731 SUR, TORRE MERIDIANO, PISO 14, EN EL CENTRO DE MONTERREY, NUEVO LEON.- DOY FE.- MONTERREY, NUEVO LEON A 21-VEINTIUNO DE MAYO DEL AÑO 2013-DOS MIL TRECE.

FEDERACION
DE LA NACION
DE ACCIONES
CONTROVERSIAS
ACCIONES
LIC AD.

C. SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. MARIO RODRIGUEZ PRESA.

ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO PRIMERO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No. 876 05-07-10

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE
JURIDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

A LOS C.C. LUCIANO GARCIA CORTEZ y CLAUDIA ILEANA RODRIGUEZ SALINAS DE GARCIA

DOMICILIO: IGNORADO

Por auto de fecha 04 cuatro de Marzo de 2013 dos mil trece, se radicó el expediente número 167/2013 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por **ADOLFO CANTU GARZA**, en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de SCOTIABANK INVERLAT, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT, en contra de **LUCIANO GARCIA CORTEZ y CLAUDIA ILEANA RODRIGUEZ SALINAS DE GARCIA**,, ordenándose posteriormente por auto de fecha 22 veintidós de Mayo del año 2013 dos mil trece, notificarle a los C.C. LUCIANO GARCIA CORTEZ y CLAUDIA ILEANA RODRIGUEZ SALINAS DE GARCIA, por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, en el Boletín Judicial, y en algún periódico de los que tenga mayor circulación siendo este **"El Norte"**, lo anterior a fin de que dentro del término de **09-nueve días** acudan al local de este Juzgado a producir su contestación y a oponer sus excepciones si las tuviera, surtiendo sus efectos dicha notificación al día siguiente a aquel en que se practique la última publicación, quedando en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de traslado de la demanda y de los documentos acompañados. Por otra parte, prevéngase a la parte demandada a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Monterrey Nuevo León, apercibida de que en Caso de no hacerlo las posteriores de carácter personal, se le aran en la forma prevista en los artículos 1068 fracción II y 1069 de citado Código de Comercio.-

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. LIZETH GUADALUPE ESPARZA DE LA GARZA.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No. 890 07-10-12

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE
JURIDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

Al demandado Gerardo Daniel Madero Martínez. Domicilio ignorado. En el Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 20 veinte de abril de 2012 dos mil doce, se admitió a trámite el expediente judicial número 316/2012 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el ciudadano Alfonso Hernández Gómez en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en contra de Gerardo Daniel Madero Martínez, requiriéndolo sobre el inmediato pago de la cantidad de $686,383.95 seiscientos ochenta y seis mil trescientos ochenta y tres pesos 95/100 moneda nacional, por concepto de suerte principal y demás prestaciones que se reclaman y al no verificarse éste, se procederá al embargo de bienes propiedad del demandado en mención, de los no exceptuados de secuestro que basten a garantizar la cantidad que se le reclama por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias que se exigen. Posteriormente, y por los motivos expuestos en el auto de fecha 18 dieciocho de febrero de 2013 dos mil trece, se ordenó emplazar al demandado Gerardo Daniel Madero Martínez por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en los periódicos El Norte y El Universal, que se editan en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León y en México, Distrito Federal, respectivamente, así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que se presente el demandado Gerardo Daniel Madero Martínez en el local de este juzgado dentro del término de 8 ocho días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación de los referidos edictos a hacer el pago de lo adeudado o a oponerse a la ejecución decretada en su contra, si para ello tuvieren excepciones y defensas legales que hacer valer; previniéndolo de igual forma para que ofrezca las pruebas que le interese, debiendo adjuntar las documentales respectivas a su escrito de contestación. Además, se previene al demandado Gerardo Daniel Madero Martínez para que dentro del término concedido para la contestación señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicarán conforme a las reglas de las notificaciones que no deban ser personales, es decir mediante boletín judicial, acorde al artículo 1069 del Código de Comercio. En la inteligencia de que en la secretaría de este juzgado, quedan a disposición del demandado en referencia las copias del escrito inicial de demanda y anexos al mismo, debidamente selladas y rubricadas por la Secretaría de este Juzgado, para el traslado de ley, lo anterior expuesto acorde a los artículos 1070 y 1075 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en comento. Monterrey, Nuevo León, a 5 cinco de marzo de 2013 dos mil trece.

EL CIUDADANO SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO NOVENO
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE

LICENCIADO HÉCTOR CHÁVEZ MENDOZA.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No. 873 05-07-10

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

Al demandado Raúl Martínez Briones. En el Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 17 diecisiete de diciembre de 2012 dos mil doce, se admitió a trámite el expediente judicial número 1069/2012 relativo al juicio ordinario mercantil promovido por el ciudadano Miguel Ricardo de la Vega González, apoderado general para pleitos y cobranzas de Tertius, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada quien a su vez es apoderada de HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, División Fiduciaria, en su carácter de fiduciario del fideicomiso F/262757, en contra de Raúl Martínez Briones, ordenándose correr traslado al demandado mediante copias del escrito y documentos aliegados debidamente confrontadas y autorizadas por la secretaría de este juzgado, emplazándolo para que dentro del término de 15 quince días ocurriera a producir su contestación y la reconvención en los casos que procediera, así mismo para que contestara la demanda mencionado los documentos públicos y privados que tuviese relación con la misma, así como si los tuviere no a su disposición y acreditar haber solicitado los que no tuviere. Posteriormente y por los motivos expuestos en el auto de fecha 26 veintiséis de marzo de 2013 dos mil trece, se ordenó emplazar al reo Raúl Martínez Briones, por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en los periódicos *El Norte* y *Reforma*, que se editan respectivamente en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, y en México, Distrito Federal, así como en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, a fin de que se presente el demandado Raúl Martínez Briones en el local de este juzgado dentro del término de 15 quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación de los referidos edictos a contestar la demanda entablada en su contra, en los términos precisados en líneas anteriores. Asimismo se previene al referido demandado, para que dentro del término concedido para contestación señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicarán en cualesquiera de las formas previstas en los artículos 1069 y 1070 del *Código de Comercio*. En la inteligencia de que en la secretaría de este juzgado, quedan a disposición de la parte demandada en referencia las copias del escrito inicial de demanda y anexos al mismo, debidamente selladas y rubricadas por la secretaría de este juzgado, para el traslado de ley, lo anterior expuesto acorde a los artículos 1070 y 1075 del *Código de Comercio* y 315 del *Código Federal de Procedimientos Civiles*, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en comento. Monterrey, Nuevo León, a 16 dieciséis de abril de 2013 dos mil trece.

El ciudadano secretario adscrito al Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente.

Licenciado Héctor Chávez Mendoza.

Orden No. 878 05-07-10

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

No. Oficio:
No. Exp: 0688/2013
Asunto: El que se indica

EDICTO
AL C. ALFONSO VILLALVA SANTANA.
DOMICILIO IGNORADO.

- - - Con fecha 08-ocho de Mayo del año 2013-dos mil trece, dentro del expediente judicial **0688/2013**, relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE CANCELACIÓN DE ACTA DEL REGISTRO CIVIL** promovido por **IGNACIO VILLALVA LARA** en contra de **USTED y otros,** se dictó proveído ordenándose la publicación de un edicto por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, en el Boletín Judicial y en el periódico El Porvenir, que se editan en la Entidad, emplazándosele de esta forma, para que dentro de 09-nueve días acuda al local de este Juzgado a producir su contestación y a oponer sus excepciones si así las tuviera, aclaración hecha de que el escrito mediante el cual presente la contestación respectiva, deberá reunir las exigencias establecidas en los artículos 612 y 614 del aludido Ordenamiento procesal, así como anexar las copias mediante las cuales se le va a correr traslado a su contraparte en el momento que se le notifique la vista que ordena el dispositivo 640 de la Codificación Procesal en Consulta; apercibido que en caso de no hacerlo así se le tendrá por no contestada la demanda instaurada en su contra; ello acorde con lo predeptuado en los numerales 629, 630 y 632 del Código Adjetivo de la Materia. En la inteligencia de que la notificación realizada de esta forma surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto ordenado. Quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de la demanda y documentos acompañados a disposición del reo para que se imponga de ellos. Apercibiéndose a la parte demandada en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor señale domicilio para oír y recibir notificaciones, ya que en caso de no hacerlo así, conforme al numeral 73 del Código adjetivo de la materia las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado.- **DOY FE.-**

Al contestar este Oficio, cítese el número del mismo, fecha y Expediente

DERACION
LA NACION
ACUERDOS
INTROVERSIAS
CIONES DE
DAD.

Ciudad de Monterrey, N. L. a 13 de Mayo del año 2013.

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADA YAMILLET MONTES OJEDA.

JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Juzgado 7 Familiar, Escobedo y Allende 6 piso, Monterrey, N. L.
Teléfono: 20-20-61-04

Orden No. 887 07-10-12

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

EDICTO

AL C. JONATHAN O'GAM ESPINOSA GARCIA.
DOMICILIO. IGNORADO

En fecha 22-veintidós de mayo del año 2013-dos mil trece, en el Juzgado Noveno de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente número **08/2013** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVL SOBRE DIVORCIO NECESARIO** que promueve **LEIDY FRANCHESKA YANET GOMEZ MARTINEZ** en contra de **JONATHAN O'GAM ESPINOSA GARCIA**, se ordenó emplazar al demandado, por medio de edictos que se publicarán por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y Periódico El Porvenir los cuales se editan en esta Entidad, para efecto de que dentro del término de 9-nueve días ocurra a éste tribunal a producir su contestación a la demanda interpuesta en su contra y oponga las excepciones y defensas de su intención si las tuviere; aclaración hecha de que la publicación realizada así surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte reo, las copias de traslado de la demanda, auto aclaratorio, documentos acompañados y demás constancias de autos, debidamente sellados y rubricados por la Secretaría de éste Juzgado para su debida instrucción, acorde a lo dispuesto en el numeral 73 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado. Así mismo, y en los términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se previene al demandado a fin de que señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, y Santa Catarina, Nuevo León, apercibido que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal le harán por medio de los estrados de este Juzgado para su debida instrucción.- Monterrey, Nuevo León a 29-veintinueve de mayo del año 2013-dos mil trece.- DOY FE.-

Al contestar este Oficio, cítese el número del mismo, fecha y Expediente

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECCIÓN DE CONSTITUCIONES
ESTADO

LICENCIADA CECILIA CAROLINA ZAVALA RUGERIO.
C. SECRETARIO DEL JUZGADO NOVENO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

Nancy

EDIFICIO VALY RENT, PISO 7 ALA NORTE, LADO PONIENTE, CALLE ESCOBEDO CRUZ CON ALLENDE EN MONTERREY, N.L.

Orden No. 867 03-05-07

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
DO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
EL SEXTO DISTRITO JUDICIAL
LINARES, N. L.

EDICTO

A las once horas del día veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, tendrá verificativo en el local de este Tribunal, el remate en pública subasta y primera almoneda de los derechos que corresponden a la demandada Josefina Cruz Martínez, sobre bien inmueble embargado en los autos del juicio ejecutivo mercantil número 270/2010, promovido por el licenciado Saúl Karr García, en su carácter de endosatario en procuración de Miguel Rodríguez Ramírez, y en contra de Josefina Cruz Martínez, consistente en: El solar urbano identificado como lote número 4, de la manzana 57, de la zona 17, del poblado San Felipe, Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, con superficie de 248.51 M2 (doscientos cuarenta y ocho metros cincuenta y un centímetros cuadrados). Con las siguientes medidas colindancias: Norte 20.26 metros con solar 1; Este 12.31 metros con solar 3; Sur 20.22 metros con calle Sin Nombre y Oeste 12.30 metros con calle Sin Nombre". Inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este municipio a nombre de Josefina Cruz Martínez, bajo el número 412, volumen 127, libro 6, sección I propiedad, Unidad Linares, con fecha 09 nueve de Febrero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, anunciándose la misma por medio de edictos que se publicarán por 3-tres veces en el término de 9-nueve días en el Periódico Oficial del Estado y el Diario El Porvenir que se editan en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, así como en la tabla de avisos de este juzgado, en busca de postores, siendo postura legal la que cubre las dos terceras partes del avalúo practicado en autos, siendo la cantidad de $169,477.33 (ciento sesenta y nueve mil cuatrocientos setenta y siete pesos 33/100 moneda nacional).- En la inteligencia de que para tomar parte en la subasta, los postores deberán consignar previamente ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, una cantidad igual por lo menos al 10%-diez por ciento en efectivo del valor del bien y que sirve como base para el remate, sin

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DE

cuyo requisito no serán admitidos. En la secretaría de este tribunal se proporcionarán mayores informes a los interesados. Doy fe.

Linares, N. L. Mayo 20 del 2013.-
EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL SEXTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. JOAQUIN ENRIQUE CARDONA HERNANDEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO
DEL SEXTO DISTRITO
LINARES, N.L.

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENERA
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES Y
DE LA CONSTITUCIÓ

Orden No. 829 27-31-07

Edicto No 73458

C. GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE POLYMERTANKS, S.A. DE C.V..

Con domicilio desconocido.

En el Juzgado Segundo de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del Expediente número 472/2012 relativo al JUICIO ORAL DE ARRENDAMIENTO, promovido por ELDA MARISOL SALINAS SALINAS, como apoderada de LUCY THELMA SALINAS VELA VIUDA DE SALINAS en contra de POLYMERTANKS, S.A. DE C.V. y MARÍA DE LOURDES MARTÍNEZ MONTALVO; por auto de fecha 17 diecisiete de mayo del presente año; se decretó emplazar a la empresa codemandada POLYMERTANKS, S.A. DE C.V., por medio de Edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial, en el Periódico "El Norte", así como en los estrados de este Juzgado; concediéndosele un término de 5-cinco días a fin de que ocurra al local de este Juzgado a producir su contestación por escrito y ofrezca pruebas respecto de la demanda incoada en su contra, apercibido de que en caso de no hacerlo así, o de presentarla extemporáneamente, se tendrá por contestada en sentido negativo; en la inteligencia de que el emplazamiento surtirá sus efectos a partir de los 10-diez días contados desde el día siguiente al de la última publicación; asimismo, se le previene para que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en cualesquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlos así, las posteriores notificaciones personales se le harán por medio de Instructivo que se fijará en la Tabla de Avisos de este H. Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En la inteligencia de que las copias de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado. DOY FE.

SECRETARIO ADSCRITO A LA CORDINACION DE GESTION JUDICIAL DE LOS JUZGADOS DE JUICIO CIVIL ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LIC. JORGE EDER GUERRA CAMPOS. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L.

Orden No. 879 05-07-10

Edicto No 73498

En el Juzgado Primero de Juicio Civil Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del Expediente número 459/2012 relativo al JUICIO ORAL DE ARRENDAMIENTO, promovido por JAVIER VILLARREAL MARTINEZ, en contra de TANIA ALEJANDRA RIVAS GONZALEZ, por auto de fecha 27 veintisiete de mayo del 2013 dos mil trece; se decretó emplazar a la demandada TANIA ALEJANDRA RIVAS GONZALEZ, por medio de Edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial, en el Periódico "El Porvenir"; concediéndosele un término de 5-cinco días a fin de que ocurra al local de este Juzgado a producir su contestación por escrito y ofrezca pruebas respecto de la demanda incoada en su contra, apercibido de que en caso de no hacerlo así, o de presentarla extemporáneamente, se tendrá por contestada en sentido negativo; en la inteligencia de que el emplazamiento surtirá sus efectos a partir de los 10-diez días contados desde el día siguiente al de la última publicación; asimismo, se le previene para que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en cualesquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones personales se le harán por medio de instructivo que se fijará en la Tabla de Avisos de este H. Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el articulo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En la inteligencia de que las copias de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado. DOY FE.

. SECRETARIO ADSCRITA A LA COORDINACION DE LOS JUZGADOS CIVILES ORALES DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. GABRIELA GALVEZ TREVIÑO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO PRIMERO DE JUICIO ORAL MERCANTIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No. 875 05-07-10

Nuevo León Unido

ORDEN DE PUBLICACIÓN DE FE DE ERRATAS
SOLICITADA POR EL C. DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

En atención al documento remitido por el C. Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que comunican un error en el documento que contiene el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contenido en las páginas 4 y 74 de la edición número 70 de fecha 05 de junio de 2013, por lo que se ordena su corrección por medio de Fe de Erratas, que en términos de los artículos 18 y 19 inciso b) de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León "es la corrección inserta en el Periódico Oficial, de las publicaciones que en el mismo se realicen", resultando procedente, entre otras, cuando existan errores en el contenido de los documentos que contengan la materia de publicación, como se desprende del presente caso, de conformidad con lo expuesto por el solicitante.

En tal virtud, así como en atención al artículo 21 de la Ley en cita, que a la letra establece:

> *Artículo 21.- Cuando el contenido del documento original publicado, contenga errores insertos en el mismo, el Responsable, previa solicitud de parte interesada, y en su caso el pago de derechos respectivos, publicará una Fe de Erratas, en la que conste la subsanación de error.*

Se ordena la publicación de la Fe de Erratas al documento que contiene el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en lo relativo a las página 4 y 74 de la edición número 70 de fecha 05 de junio de 2013, en los términos del documento adjunto.

Monterrey, Nuevo León, a 06 de Junio de 2013

LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS
RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS Y ATENCIÓN CIUDADANA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Gobierno del Estado de Nuevo León
Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
y Atención Ciudadana
Coordinación de Asuntos Jurídicos
Periódico Oficial del Estado

Periódico Oficial del Estado
Coordinación de Asuntos Jurídicos
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana
www.nl.gob.mx
Torre Administrativa, Piso 6| Washington No. 2000 Oriente| Col. Obrera| Monterrey, N.L.
C.P. 64010 |Tels.: (81) 2033.2413 y 2033.2684

Nuevo León
Gobierno del Estado

Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

FE DE ERRATAS

Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 18, 19 inciso b) y 21 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y en atención a la publicación del día 5 de junio de 2013 en el Periódico Oficial del Estado en su Edición número 70, del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por errores involuntarios aparecen en diversas páginas y renglones lo siguiente.

Página 4, renglón 21

DICE

TERCERO.- Que el 19 de diciembre de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 010 expedido por el H Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, ...

DEBE DECIR

TERCERO.- Que el 19 de **enero** de 2013 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto Número 010 expedido por el H Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual se reforma la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, ...

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARÍA GENERA
SECCION DE TRAMITE I
CONSTITUCIONALES Y I
INCONSTITUCIO

Página 74, renglón 13

DICE

ALFREDO GÓMEZ FLORES

DEBE DECIR

ALFREDO FLORES GÓMEZ

Por lo anterior solicito a Usted tenga a bien disponer lo necesario a fin de que se publique la presente Fe de Erratas en los términos mencionados.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

LIC. LUIS GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Nuevo León
Gobierno del Estado

Secretaría de SEGURIDAD PÚBLICA

EDERACION
DE LA N CION
S ACUERDOS
NTROVERSIAS
IONES DE
IBAD.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII LEGISLATURA

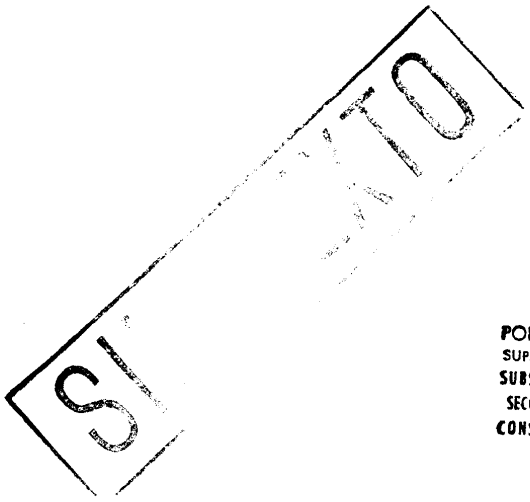
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

Año 2013 Expediente: 7901

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIII Legislatura

Segundo Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al ***Primer*** Año de Ejercicio Constitucional.

Expediente relativo al **Decreto Núm. 58.**- Se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los Artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León

Pasó a la Comisión de: Justicia y Seguridad Pública

En fecha: 04 de Marzo de 2013

Se aprobó él: 12 de Marzo de 2013

Lic. Baltazar Martínez Montemayor
Oficial Mayor

Votación: Mayoría 31, 4 Abs.
Periódico oficial Núm.
Fecha de publicación:
Número total de hojas:

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIONALIDAD

AÑO: 2013 EXPEDIENTE: 7901LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y AL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, TURNANDOSE CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 04 DE MARZO DE 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCI
INC

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Grupo Legislativo

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 MAR 2013
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Dip. Luis David Ortiz Salinas
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León
Presente.-

Los suscritos, integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Tercera legislatura al Congreso del Estado, ocurrimos con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo león y los relativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado a **presentar Reformas a diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León y al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León , en base a la siguiente:**

Exposición de Motivos

El pasado lunes 22 de octubre del presente año, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Sentencia dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra de los actos y omisiones sobre la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTIT

publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

Como parte del proceso legislativo de adecuación de normas estatales en materia municipal, este Poder Legislativo ha realizado diversas reformas tanto a la Constitución Política Local como a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en el caso que nos ocupa es preciso mencionar que mediante el Decreto 264 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 22 de julio de 2005, se aprobó la reforma por la que se modificaron y adicionaron diversos artículos a los ordenamientos antes señalados; instituyendo en los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración pública Municipal la atribución expresa para que los Ayuntamientos implementen los órganos de lo contencioso administrativo municipal, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se desarrollarían en el ordenamiento legal que al efecto expidiera el Congreso.

En razón de lo anterior fue que la Suprema Corte determina que el Congreso no ha cumplido a cabalidad con el marco legal sobre la materia, y emite en la parte final del resolutivo TERCERO de la Ejecutoria publicada en el DOF de fecha 22 de Octubre de 2012, la obligación a este Congreso para subsanar la emisión de la regulación

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GEN
SECCIÓN DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

correspondiente a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia en el mes de septiembre de 2012, es decir tenemos de plazo hasta el día 20 de diciembre de este año para cumplimentar dicha ejecutoria.

En aras de lo anterior es que nos hemos avocado a presentar ante este Pleno un proyecto de reformas por modificación y adición de diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, incluyendo su denominación, ya que consideramos que no es necesario emitir un nuevo ordenamiento en materia de contencioso municipal, dado que la actual legislación estatal ha sido objeto de actualizaciones importantes que la mantienen como un cuerpo normativo de vanguardia en materia administrativa procesal.

La intención de tomar como base la ley de justicia administrativa es porque en ella se encuentran instituciones que dan certeza, permanencia, coherencia y sistema a la administración de justicia y como precisamente lo dice la Corte "la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga cuando menos, los siguientes elementos:

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
ANCONSTIT

a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su cerrera composición e integración;

b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;

c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;

d) Los plazos y términos correspondientes;

e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y

f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal."

Elementos que encontramos claramente en la vigente Ley de Justicia Administrativa; por lo que el R. Ayuntamiento que tenga intención y recursos económicos para crear un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal deberá conocer los requerimientos técnicos y procesales que exige un sistema de justicia moderno.

La característica fundamental de un Tribunal Municipal será su conformación unitaria, y obviamente la jurisdicción y competencia sobre actos u omisiones de autoridad que se den por entes de su Gobierno Municipal. Se propone que la designación del Juez unitario sea a

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

propuesta del Presidente Municipal y aprobado por el R. Ayuntamiento debiendo cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado el Tribunal Estatal.

En General, se propone que en materia Municipal se observen los mismos principios procesales que se contienen en la ley vigente, entendiendo que existen principios que no deberán ser obligados para un Tribunal Unitario y que solo pueden ser aplicables y ejecutados por un órgano conformado por salas y colegiado en su funcionamiento. Ante esta situación se procura señalar en cada apartado de la ley su debida aclaración cuando así sea necesario.

Finalmente, consideramos oportuno reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para establecer como superior jerárquico del Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal al R. Ayuntamiento en Pleno y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal lo será el Juez del mismo.

Por todo lo anteriormente fundado y motivado es que proponemos el siguiente proyecto de:

Reforma a la Ley de Justicia Administrativa

SIN TEXTO

ODER JUDICIAL DE L
UPREMA CORTE DE JUST
UBSECRETARIA GENERA
SECCION DE
ONSTITUCIONALES Y
ANCO

(7)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Grupo Legislativo

141

DECRETO

Artículo Primero.- **Se** Reforma **la** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León **por Modificación** en su denominación y en sus artículos 1, 4, el Capítulo II en su denominación, 5 párrafos primero y segundo, 9 en su primero, segundo y tercer párrafos, 12, 16, 17 primer párrafo, 20 primer párrafo, 23 bis fracción IV del párrafo segundo y en su tercer párrafo, 24 segundo párrafo, 25, 30 primer párrafo, 36, 41 segundo párrafo, 45 primer párrafo, 56 primer párrafo en su I fracción, 60 primer párrafo, 68 primer párrafo, 80 segundo y tercer párrafo, 96 segundo párrafo fracciones I y II, 98, 102 primer párrafo; por Adición en sus artículos 1 con un segundo párrafo, 3 con un segundo párrafo, 5 con un tercer párrafo, 6 con un segundo párrafo, 7 con un segundo párrafo, 8 con un segundo párrafo, 9 con un sexto párrafo, 10 con un tercer párrafo, 11 con un segundo párrafo, 18 con un segundo párrafo, 21 con un segundo párrafo, 22 con un segundo párrafo, 23 con un segundo párrafo, 88 con un quinto párrafo y 89 con un tercer párrafo, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
ODER JUDICIAL DE
MA CORTE DE JUS
RETARÍA GENER
N DE TRAMITE
UNSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

Administrativa del Estado de Nuevo León, **así como la integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que así decidan crear los Ayuntamiento del Estado.**

El Tribunal Estatal o Municipal, está dotado de facultades para conocer y resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y el Estado, los Municipios, sus organismos descentralizados y empresas de participación estatal y municipal cuando estas últimas realicen funciones administrativas de autoridad; el procedimiento para su resolución y ejecución; los recursos que los particulares y las autoridades podrán interponer en contra de los fallos que pronuncie.

Artículo 3o.- .....

En el caso de los Municipios, el Tribunal respectivo residirá en el domicilio que así determine el R. Ayuntamiento.

Artículo 4o.- Todas las sesiones de la Sala Superior del Tribunal **del Estado y del Tribunal Municipal** serán públicas, con excepción de los casos en que la moral, el interés público

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL F
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAMIT
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU

o la Ley exijan que sean privadas.

CAPITULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS TRIBUNALES
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

Artículo 5o.- El Tribunal **del Estado** se conformará por cuatro salas, una de las cuales será la Sala Superior, que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados; las demás salas serán ordinarias y unitarias, pudiendo cualquiera de ellas conocer del juicio oral, por acuerdo de la Sala Superior.

Tanto del Tribunal del Estado como los Municipales contarán además, para el debido cumplimiento de sus funciones con el siguiente personal:

I a V.- .....

El Tribunal Municipal será unitario y tendrá atribuciones para conocer del juicio oral, por lo que el Ayuntamiento respectivo

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE EXAMEN
CONSTITUCIONALES Y
UNCONSTITUCION

además de la estructura señalada en las anteriores fracciones deberá contar con la infraestructura suficiente para implementar los procesos de justicia oral.

Artículo 6o.- .....

En el caso de los Municipios, el Presidente Municipal propondrá al R. Ayuntamiento la designación del Juez para el Tribunal Unitario.

Artículo 7o.- .....

En el caso del Juez que integré un Tribunal Municipal su emolumento será igual al de un Juez de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León.

Artículo 8o.- .....

I a V.- .....

Los mismos requisitos deberán observarse para ser Juez de un Tribunal Municipal.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

ODER JUDICIAL DE
UPREMA CORTE DE JU
UBSECRETARIA DE
SECCION DE
ONSTITUCIONALES Y
INCONEXOS

Artículo 9o.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de diez años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período para el que fueron nombrados, podrán ser considerados para nuevo nombramiento. **En el caso de un Juez de Tribunal Municipal se observarán los mismos principios, a excepción del período de funciones el cual deberá ser de cinco años.**

Los Magistrados del Tribunal **Estatal y el Juez de un Tribunal Municipal** serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Son causas de terminación del cargo de Magistrado del Tribunal **Estatal y del Juez de Tribunal Municipal**, padecer incapacidad física o mental para desempeñar el cargo; la renuncia a éste; en el caso del Magistrado, haberlo desempeñado durante veinte

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE CONSULTAS
CONSTITUCIONALES Y DE
LEGISLACION

años y del Juez, durante diez años; o cumplir setenta y cinco años de edad.

.....

.....

En el caso del Juez de un Tribunal Municipal, el Presidente Municipal deberá notificar con por lo menos un mes de anticipación al R. Ayuntamiento para los efectos de nueva designación o ratificación según sea el caso; en caso de falta definitiva la comunicación será de inmediato.

Artículo10.- .....

.....

Los mismos principios se observarán para un Juez Municipal, siendo el R. Ayuntamiento quien resuelva la solicitud respectiva.

Artículo 11.- .....

En el caso del Tribunal Municipal, las faltas temporales del Juez serán cubiertas por el Secretario de Estudio y Cuenta, dicha delegación deberá incluirse en el Acuerdo que emita el

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

ODER JUDICIAL DE LA
PREMA CORTE DE JUSTIC
SECRETARIA GENERAL
CION DE TRAMITE DE
NSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALIDAD

R. Ayuntamiento al conceder la licencia correspondiente o mientras se designa a nuevo Juez en caso de ausencia definitiva.

Artículo 12.- El Tribunal **del Estado** tendrá un Presidente, que también lo será de la Sala Superior, quien durará en la Presidencia dos años y no podrá ser reelecto para el período inmediato.

Artículo 16.- Los Magistrados, **Jueces,** Secretarios, Actuarios y demás servidores públicos, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo de la Federación, Estados o Municipios, o cualquier entidad paraestatal o paramunicipal o de particulares. Quedan exceptuados los cargos de carácter docente u honorífico. También estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo en causa propia.

Artículo 17.- El Tribunal será competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones que se indican a continuación, dictados, ordenados, ejecutados o que se pretenda ejecutar, por autoridades administrativas, fiscales o entidades de la Administración Pública Paraestatal o de los Municipios del Estado de Nuevo León, cuando estas últimas

SIN TEXTO

actúen en carácter de autoridad, en el **caso de un Tribunal Municipal, este sólo conocerá de actos emanados de autoridades del mismo Municipio:**

I a XIV.- .....

.....

Artículo 18.- .....

I a XVII.- .....

En el caso del Tribunal Municipal, el Juez tendrá las atribuciones señaladas en las fracciones III, V, IX, X, XI, XIII, XIV Y XV; en el caso de lo señalado en la fracción XII, dicho presupuesto deberá ser presentado al Presidente Municipal para que sea integrado al proyecto que deba aprobar el R. Ayuntamiento.

Artículo 20.- Son atribuciones del Presidente del Tribunal y de la Sala Superior, **así como del Juez del Tribunal Municipal en lo conducente:**

A) .....

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M
PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENERA
SECCION DE TRAMITE D
CONSTITUCIONALES Y D
INCONSTITUCIO

I a XII.-.....

B) .....

I a IX.- .....

Artículo 21.- .....

I a XII.- .....

Las mismas facultades ejercerá el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Municipal en aquello que sea aplicable por la conformación del Tribunal Unitario.

Artículo 22. -.....

I a VI.- .....

Las mismas facultades ejercerá el Secretario de Estudio y Cuenta del Tribunal Municipal en aquello que sea aplicable por la conformación del Tribunal Unitario.

Artículo 23. -.....

I a III.- .....

Las mismas facultades ejercerá el Actuario del Tribunal

SIN TEXTO

JUDICIAL DE LA
ORTE DE JUSTI
ETARÍA GENERAL
N DE TRAMITE DE
ONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Municipal en aquello que sea aplicable por la conformación del Tribunal Unitario.

Artículo 23 Bis.- .....

.....

I a III.- .....

IV.- Opinar por escrito, en caso de que se lo soliciten los Magistrados de las Salas **o el Juez del Tribunal Municipal correspondiente,** si los actos impugnados en el juicio contencioso sometidos a su conocimiento son susceptibles de Convenio, siempre y cuando no alteren el orden público, no contravengan alguna disposición legal expresa y no afecten derechos de terceros, en los términos establecidos en el artículo 3o. de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado.

V.- .....

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca la Sala Superior y el **Propio Juez del Tribunal Municipal.**

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

ODER JUDICIAL DE L
PREMA CORTE DE JUST
UBSECRETARIA GENERA
CCION DE TRAMITE DE
ONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCION

Artículo 24.- .....

Antes de iniciar un período de receso, el Presidente **y el Juez** del Tribunal designarán al personal que provea los trámites de asuntos urgentes durante el receso.

Artículo 25.- .....

Para efectos del presente Título, cuando se haga referencia al Magistrado, se entenderá de igual manera que se habla del Juez del Tribunal Municipal.

Artículo 30.- Cuando las leyes o reglamentos establezcan algún recurso o medio de defensa administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio ante el Tribunal. **En el caso de existir Tribunal Municipal y ejercer el derecho de acción ante este, se extingue el derecho de ocurrir ante el Tribunal Estatal. Ejercitada la acción ante el Tribunal que se decida**, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa administrativo. Contra la resolución dictada en el recurso administrativo procede el juicio ante el Tribunal.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
UPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

.....

Artículo 36.- Desde el primer escrito que presenten, **cuando sea ante el Tribunal Estatal,** los particulares deberán señalar domicilio en cualquier municipio del área metropolitana de Monterrey, **cuando sea ante el Tribunal Municipal, el domicilio deberá ser dentro del Municipio correspondiente,** comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con las anteriores prevenciones, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del Artículo 38 de esta Ley.

Artículo 41.- .....

Si se declara la nulidad de la notificación, se impondrá al servidor público responsable, una multa equivalente a un salario mínimo diario vigente en la Ciudad de Monterrey **o del Municipio que corresponda**. Podrá ser destituido de su cargo en caso de reincidencia, sin responsabilidad para el Estado **o Municipio.**

Artículo 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Oficialía de Partes del Tribunal, o por correo certificado cuando el actor tenga su domicilio fuera

SIN TEXTO

ESTADOS UN

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONALES Y
INCONST.

de los municipios de Apodaca, Juárez, General Escobedo, García, Guadalupe, Monterrey, San Pedro Garza García, San Nicolás de los Garza y Santa Catarina, Nuevo León, que integran el área metropolitana de Monterrey, en cuyo caso se tomará como fecha de presentación de la demanda, la del depósito de la misma ante la oficina de correos. **El mismo supuesto se aplicará cuando el actor tenga su domicilio fuera del Municipio en el cual exista Tribunal.**

.....

I a IX.- .....

.....

Artículo 56.- .....

I.- Si es ante el Tribunal Estatal, contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal; si es ante un Tribunal Municipal, además de las anteriores, también cuando el acto tenga origen en el Estado o Municipio distinto.

II a IX.- .....

.....

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M

PODER JUDICIAL DE L
UPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE D
CONSTITUCIONALES Y C
INCONSTITUCIONA

Artículo 60.- El Magistrado del Tribunal que se considere impedido para conocer de algún asunto, hará en autos la manifestación a que se refiere el Artículo anterior, y si ésta resulta procedente, la Sala Superior designará a quien deba sustituirlo en el conocimiento de dicho asunto. **En el caso de un Tribunal Municipal dicho impedimento será dado a conocer al R. Ayuntamiento a efecto de que determine quien suplirá al Juez en dicho asunto.**

.....

Artículo 67.- .....

.....

Se considera entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público, cuando de concederla, se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios relativos a artículos de primera necesidad o de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION
CONSTITUCIONAL
INCORRE

combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el Estado o en el Municipio **o campañas u operativos contra el alcoholismo, la ludopatía, el tabaquismo o la venta ilícita de sustancias; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o por ese motivo se afecte la salud de las personas; igualmente cuando de otorgarse la suspensión se proceda a la instalación, se continúe el funcionamiento o se evite de alguna manera el control, la verificación o vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos administrativos estatales o municipales de los casinos, centros de apuesta, salas de sorteos, casas de juego y establecimientos similares; o cuando se trate de centros de vicio, de lenocinio o se dediquen al comercio de drogas y de enervantes.**

.....

.....

Artículo 68.- Cuando a juicio del Magistrado fuera necesario garantizar el interés fiscal, la suspensión del acto reclamado se concederá previo aseguramiento del mismo, mediante certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado **o la del Municipio** o con fianza otorgada por

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARÍA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

institución autorizada.

.....

I a III.- .....

Artículo 71.- .....

.....

.....

.....

.....

Una vez admitida la prueba de inspección o pericial, el Magistrado prevendrá al propietario, poseedor u ocupante referido en el párrafo que antecede, a fin de que cumpla con dicha obligación, bajo los siguientes apercibimientos:

a)a b).- .....

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

Artículo 72. **El Magistrado está facultado para calificar la pertinencia de las pruebas ofrecidas por las partes, y desechará aquellas que no se relacionen con los puntos controvertidos.**

Artículo 75. **Con el fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad las copias de los documentos que aquellas les soliciten; si dichos servidores públicos no cumplieran con esta obligación, la parte interesada solicitará al Magistrado** que corresponda, **requiera a las mismas.**

.....

Artículo 80.- .....

El Magistrado ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por 24 horas o multa equivalente de quince días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, **o de la zona que corresponda según el Municipio donde se ubique el Tribunal** que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCION DE TRAMITE D
CONSTITUCIONALES Y D
INCONSTITUCION

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto, o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una multa equivalente de treinta días de salario mínimo general diario vigente en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, **o de la zona que corresponda según el Municipio donde se ubique el Tribunal** debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

Artículo 82.- **La audiencia del juicio debe ser presidida, bajo pena de nulidad, por el Magistrado** que corresponda o por quien lo supla legalmente; **y tiene por objeto:**

I. a III .....

.....

Artículo 88 Bis.- .....

.....

.....

.....

En el caso del Tribunal Municipal, la excitativa podrá ser presentada ante el R. Ayuntamiento, quien deberá resolver

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONST.-ID.

en los mismos términos convocando a las sesiones extraordinarias que resulten necesarias para garantizar el derecho del particular.

Artículo 89.- .....

I.- .....

II.- .....

.....

Por su naturaleza, no procederán estos recursos en contra de las resoluciones del Juez de un Tribunal Municipal.

Artículo 96.- .....

.....

I.- Impondrá a la autoridad que deba cumplir una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey, **o de la zona que corresponda según el Municipio donde se ubique el Tribunal** tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiese ocasionado, informándose al Titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

II.- En el supuesto de que la autoridad o el servidor público persistiera en no dar cumplimiento a la sentencia, el Magistrado de la Sala Ordinaria requerirá al titular de la dependencia estatal o municipal, a quien se encuentre subordinada dicha autoridad, para que, en un plazo de cinco días hábiles, conmine a ésta a cumplir con la sentencia y proporcione el informe correspondiente, imponiéndosele, en caso de no cumplir con ello, una multa de trescientas a mil veces el salario mínimo vigente en la Ciudad de Monterrey **o de la zona que corresponda según el Municipio donde se ubique el Tribunal.**

III.- .....

IV.- .....

Artículo 98.- Los criterios de interpretación de la Ley, sustentados por la Sala Superior, serán obligatorios para el Tribunal, siempre que lo resuelto se sustente en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario. **Dichos criterios podrán ser tomados por los Tribunales Municipales para el mejor desarrollo de sus funciones.**

Artículo 100.- **Cuando los Magistrados de las Salas Ordinarias** del Tribunal Estatal sustenten **tesis contradictorias,**

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCION

cualesquiera de ellas o las partes que intervinieron en los asuntos correspondientes, podrán denunciar la contradicción ante la Sala Superior. Al recibir la denuncia se designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción, y en su caso, cuál será el criterio de interpretación que deba adoptarse.

.....

Artículo 101.- **Los criterios de interpretación que sustente la Sala Superior** del Tribunal Estatal, **así como aquéllos que constituyan precedente y se considere de importancia, se publicarán para su vigencia en el Periódico Oficial del Estado o en el Órgano Oficial de difusión del Tribunal.**

Artículo 102.- La Sala Ordinaria **y el Tribunal Municipal** que conozca el juicio oral, substanciará y resolverá, conforme a las normas que regulan el procedimiento oral, las controversias a que se refiere el artículo 1° de esta Ley, y que versen sobre sanciones no corporales por infracción a Leyes y Reglamentos Estatales y Municipales en materia de: Ecología y protección al medio ambiente; de servicios públicos de limpia, recolección y traslado

SIN TEXTO

ODER JUDICIAL DE LA
PREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
ONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONAL

de residuos sólidos; protección civil; prevención, combate, abuso, consumo y comercialización de bebidas alcohólicas; espectáculos; anuncios; comercio y de vialidad y tránsito.

.....

Para efectos del presente Título, cuando se haga referencia al Magistrado, se entenderá de igual manera que se habla del Juez del Tribunal Municipal.

Artículo 118.- .....

.....

I a III. .....

.....

.....

Cuando exista causa de fuerza mayor en el funcionamiento del Tribunal del Estado, **la Sala Superior razonará el período de la suspensión de las audiencias en trámite y publicará el período de suspensión** y la fecha de **reanudación en el Periódico Oficial del Estado**, en el caso del Tribunal Municipal lo hará el Magistrado que conozca del asunto.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIO
INCO

Artículo 125.- **La conservación de los registros estará a cargo de** cada **Sala que los haya generado. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el Magistrado ordenará reemplazarlo, en todo o en parte, por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere si no dispone de ella directamente.**

Artículo 144.- **Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera de la oficina de la Sala Ordinaria de Juicio Oral** o del Magistrado que corresponda en el Tribunal Municipal, **podrán ser realizadas por el Magistrado Instructor o por el funcionario del Tribunal que éste designe, videograbadas por personal técnico adscrito al Tribunal y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en la Sala.**

Artículo 164.- .....

.....

.....

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITU

.....

.....

I. .....

II. .....

En la etapa a que se refiere el párrafo anterior, el Magistrado que corresponda **mandará preparar, exclusivamente, aquéllas pruebas que hayan sido ofrecidas y admitidas en el incidente respectivo.**

III. .....

Artículo 166.- **Si se opone la incompetencia de la Sala Ordinaria que, en su caso, conozca, del Juicio Oral** en el Tribunal Estatal, **alegando que quien debe conocer del asunto lo es una de las otras Salas Ordinarias, el Magistrado turnará a la Sala Superior del Tribunal el escrito respectivo para que ésta proceda en los términos de lo previsto en el Artículo 18 fracción VII de esta Ley.**

.....

Artículo 168.- **Se entenderá por Tribunal Virtual**

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y D
INCONSTITUCIONA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Grupo Legislativo

Administrativo el sistema de procesamiento de información, electrónico o virtual, que permite la substanciación de asuntos jurisdiccionales ante el Tribunal del Estado; conforme a los lineamientos de operación previstos en esta Ley o en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria.

Artículo Segundo.- Se reforma el artículo 70 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 70.- En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular **y del Juez del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo,** para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal lo será el Juez del mismo; el Presidente Municipal lo será para los demás servidores públicos municipales, quien se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los Síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONAL

en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 MAR 2013
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

Monterrey, Nuevo León a marzo de 2013.

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIPUTADO CARLOS BARONA MORALES

DIPUTADO GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

DIPUTADA MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN

DIPUTADO JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIPUTADA LORENA CANO LÓPEZ

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCION

33

172

DIPUTADO OSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO

DIPUTADO FERNANDO GALINDO ROJAS

DIPUTADO JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VILLARREAL

DIPUTADOJOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

DIPUTADO JOSÉ SEBASTIÁN MAIZ GARCÍA

DIPUTADO ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA VILLARREAL

DIPUTADO EDGAR ROMO GARCÍA

DIPUTADO CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

12:99hrs

DIPUTADO DANIEL TORRES CANTÚ

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
01 MAR 2013
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M.

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTIC
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCION

34

17

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

LEÍDO POR EL DIPUTADO: FRANCISCO CUÉLLAR
DEBATE EN CONTRA
DEBATE A FAVOR: JOSÉ JUAN GUAJ
APROBADO POR VOTACIÓN
☐ UNANIMIDAD
☐ MAYORÍA 31 A FAVOR
☐ DEVUELTO 0 EN CONTRA
1 ABSTENCIÓN
Fecha 12 MAR 2013
CIRCULADO

FEDERACIÓN DE LA NACIÓN DE ACCIONES CONTROVERSIAS ACCIÓN LIBAD.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en fecha 04 de marzo de 2013, se turnó, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **7901/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por los C.C. Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional a la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan ***Iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, a fin de establecer la integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos contenciosos municipales que diriman las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.***

Con el fin de atender el requisito de dar vista a la propuesta en estudio, y de iniciar el procedimiento referido, según lo establecido en el artículo 47, incisos a) y b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante este Pleno los siguientes:

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENERA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

ANTECEDENTES:

Expresan los Diputados promoventes que el pasado lunes 22 de octubre de 2012, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Sentencia dictada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Controversia Constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en contra de los actos y omisiones sobre la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a las disposiciones del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

Indican que como parte del proceso legislativo de adecuación de normas estatales en materia municipal, este Poder Legislativo ha realizado diversas reformas tanto a la Constitución Política Local como a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal. En el caso que nos ocupa, es preciso mencionar que mediante el Decreto 264 publicado en el Periódico Oficial del Estado de 22 de julio de 2005, se aprobó la reforma por la que se modificaron y adicionaron diversos artículos a los ordenamientos antes señalados; instituyendo en los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal la atribución expresa para que los Ayuntamientos implementen los órganos de lo contencioso administrativo

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTI
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONA

municipal, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se desarrollarían en el ordenamiento legal que al efecto expidiera el Congreso.

Precisan que en razón de lo anterior fue que la Suprema Corte determinó que el Congreso no ha cumplido a cabalidad con el marco legal sobre la materia, y emitió en la parte final del resolutivo TERCERO de la Ejecutoria publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de octubre de 2012, la obligación a este Congreso para subsanar la emisión de la regulación correspondiente.

Señalan que en aras de cumplir con lo anterior, presentan un proyecto de reformas por modificación y adición de diversos artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, incluyendo su denominación, ya que consideran que no es necesario emitir un nuevo ordenamiento en materia de contencioso municipal, dado que la actual legislación estatal ha sido objeto de actualizaciones importantes que la mantienen como un cuerpo normativo de vanguardia en materia administrativa procesal.

Aclaran que la intención de tomar como base la Ley de Justicia Administrativa es porque en ella se encuentran integradas instituciones que dan certeza, permanencia, coherencia y sistema a la administración de justicia y como precisamente lo dice la Corte *"la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga cuando menos, los siguientes elementos:*

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONA

a) *La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;*
b) *Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;*
c) *Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;*
d) *Los plazos y términos correspondientes;*
e) *Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y*
f) *Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal."*

Citan que los anteriores elementos se encuentran claramente establecidos en la vigente Ley de Justicia Administrativa; por lo que los R. Ayuntamientos que tengan intención y recursos económicos para crear un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal deberán conocer los requerimientos técnicos y procesales que exige un sistema de justicia moderno.

Destacan que la característica fundamental de un Tribunal Municipal será su conformación unitaria, y obviamente la jurisdicción y competencia sobre actos u omisiones de autoridad que se den por entes de su Gobierno Municipal, proponiendo que la designación del Juez unitario sea a propuesta del Presidente Municipal y aprobado por el R. Ayuntamiento debiendo cumplir con los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Estatal.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

En síntesis se propone que en materia Municipal se observen los mismos principios procesales que se contienen en la ley vigente, entendiendo que existen principios que no deberán ser obligados para un Tribunal Unitario y que solo pueden ser aplicables y ejecutados por un órgano conformado por salas y colegiado en su funcionamiento. Ante esta situación se procura señalar en cada apartado de la ley su debida aclaración cuando así sea necesario.

Por último, manifiestan que consideran oportuno reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para establecer como superior jerárquico del Juez del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Municipal al R. Ayuntamiento en Pleno y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal lo será el Juez del mismo.

Ahora bien, una vez señalados los antecedentes de mérito, y con fundamento en el artículo 47, inciso c), del citado Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada por los promoventes de este asunto, quienes integramos la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen, las siguientes:

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERACIONES:

Esta Comisión de Justicia y Seguridad Pública se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso l), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

El artículo 115, fracción II inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce al Municipio la facultad jurisdiccional para resolver las controversias que se susciten entre la propia administración y los administrados dentro de su circunscripción territorial, bajo los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, disposición que se reproduce en sus términos en el inciso a) del artículo 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En justo sometimiento a la disposición en comento, el Legislador local estableció en la fracción XLV, segundo párrafo del artículo 63, lo conducente:

> *"Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos, sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;* ***los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.***"

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Así mismo, en los diversos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, al establecer:

> *Artículo 169.- Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.*
>
> *La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará* ***en el ordenamiento legal correspondiente****.*
>
> *Artículo 170.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el Órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.*

Ahora bien, derivado de la sentencia de la Controversia Constitucional número 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió mediante acuerdo de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, declarar fundado dicho medio de control constitucional en lo conducente a la omisión legislativa del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, por parte del Congreso del Estado de Nuevo León.

ESTADOS UNIDOS M
PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE I
CONSTITUCIONALES Y I
INCONSTITUCIO

Al efecto, la sentencia de la referida Controversia Constitucional, establece en su resolutivo Tercero:

> *"Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce."*

En acatamiento de lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que procede es legislar en la materia y reglamentar lo establecido en la el párrafo segundo de la fracción XLV, del artículo 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, conforme a lo ordenado por el Tribunal Supremo, con el objeto de establecer las bases del funcionamiento de los órganos impartidores de justicia administrativa municipal.

Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de la normativa que este Poder Legislativo debe emitir a fin de satisfacer plenamente lo ordenado en nuestra Constitución Local, cabe señalar que de un examen a la reforma mediante la cual se dio cumplimiento a la ejecutoria de la controversia constitucional

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS M

PODER JUDICIAL DE L
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENERA
SECCION DE TRAMITE D
CONSTITUCIONALES Y D
INCONSTITUCION

número 46/2002, se advierte que el legislador pretendió dotar a los Municipios de la atribución de crear sus propios órganos de administración de justicia administrativa, tal y como lo establece el artículo 115 de la Constitución Federal; sin embargo lo anterior, por la expresión "ordenamiento legal" empleada en el texto de las disposiciones en las que se materializó la intención del creador legislativo local, la Corte ha sido del criterio que ello deriva precisamente en un *acto formal y materialmente legislativo*, idea la cual comparte esta Comisión de Dictamen Legislativo, de tal manera que el ordenamiento resultante *debe contener las bases para la integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos municipales.* Ello es así, por una parte, en razón de que el artículo 17 Constitucional reserva a una Ley la actuación de los Tribunales de Justicia, sean estos de la Federación, Estados y en el caso, Municipios.

Por ello, se coincide con el promovente en la necesidad de modificación de la denominación de la actual Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, por el de *Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.*

En relación al contenido de la iniciativa que se dictamina, del análisis efectuado por quienes integramos la presente Comisión de Justicia y Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, tiene a bien determinar que de acuerdo a la estructura de la Ley de Justicia Administrativa, por cuestión de técnica legislativa, lo idóneo es adicionar un

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCION

Título Quinto denominado "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal" con un Capítulo Único, en donde se presentan diversos artículos que contribuyen a guardar la armonía del cuerpo normativo.

Con idéntico fundamento legal, esta Comisión determinó que, a fin dar uniformidad al texto de la Ley, lo ideal es otorgar el nombre de Magistrado en lugar de Juez, a quien ejercerá el encargo de impartir justicia desde este órgano municipal, en concordancia con el nombre que el mismo cargo recibe a nivel estatal.

Mediante las reformas que se proponen, se plantea la forma en que habrá de llevarse a acabo la integración de los órganos administradores de justicia municipales, sus atribuciones y sus procedimientos, cumpliendo con los elementos enumerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer que los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

- La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que le otorgue, su certera composición e integración;

- Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;

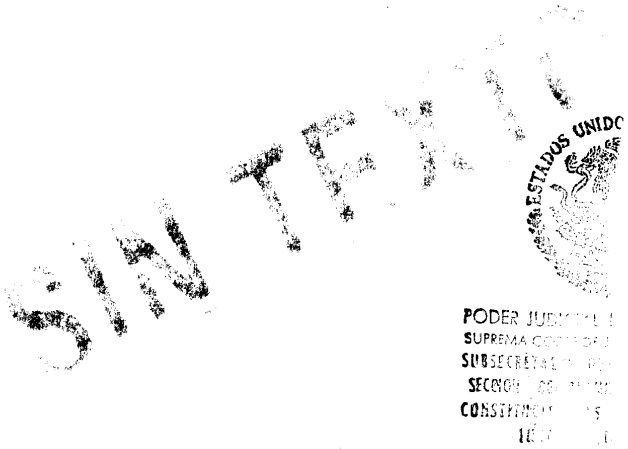
SIN TEXTO
ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN
CONSTITUCIONALES

- Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y

- Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.

Con las reformas que se plantean, se materializará eficazmente la impartición de justicia administrativa en el ámbito municipal, dotando a los Municipios de la facultad de crear sus propios Tribunales, sin perjuicio para aquellos que no deseen o no estén en posibilidades económicas y técnicas para hacer uso de tal atribución, se establece el que se sometan a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, garantizando así a los particulares el acceso a la justicia, cuando se vulneren sus derechos a través de un acto de la administración pública municipal.

De este modo, la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, estima que con la presente reforma se da cabal cumplimiento a lo ordenado en segundo párrafo del artículo 169 de la Ley de Administración Pública Municipal, estableciendo mediante un acto formal y materialmente legislativo las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los aludidos organismos municipales.

En lo que respecta a la propuesta de reformar el artículo 70 la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se estima que los argumentos presentados por el promovente no

SIN TEXTO

son suficientes para poder proceder a su aprobación, en razón de ello, se determina no acceder a la propuesta planteada.

En virtud de los razonamientos expuestos, los integrantes de la Comisión que suscribimos el presente dictamen, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único.- Se **reforma** por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominase "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se **adiciona** un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176,177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO **Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN**

TITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE -
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

ARTÍCULO 177.- Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

I. La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;
II. Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;
III. Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y
IV. Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.

El Tribunal Municipal residirá en el Municipio de que se trate y su domicilio será el que determine cada Ayuntamiento.

El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 178.- El Tribunal Municipal será uninstancial y estará integrado de la siguiente forma:

I. En los Municipios con población de hasta 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE LA F
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE TRAMITE DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONALI

Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Unitaria integrada por un Magistrado

II. En los Municipios con población mayor a 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Ordinaria que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados.

Conforme su presupuesto lo permita, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Tribunal procurará contar con el mismo personal que se requiere para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El Tribunal Municipal constituido como Sala Ordinaria Colegiada tendrá un Presidente designado entre los Magistrados que integren la Sala y durará en la Presidencia un año y no podrá ser electo por los dos años siguientes a su designación. El cargo de la Presidencia del Tribunal Municipal será rotativo entre sus miembros.

ARTÍCULO 179.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 180.- Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los

SIN TEXTO

ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.

ARTÍCULO 181.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de la presente Ley, así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, o de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 182.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 183.- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:

I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;
II. La renuncia;
III. La designación de otro en su lugar;
IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y
V. Cumplir setenta y cinco años de edad.

Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

ARTÍCULO 184.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente

SIN TEXTO

PODER
SUPREM
SUBSECR
SECCIO
CONST

para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de Autoridad Municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la oficialía de Partes del Tribunal del Estado.

ARTÍCULO 185.- Las licencias de los Magistrados del Tribunal Municipal, cuando no excedan de un mes serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante, en el caso del Magistrado Unitario su licencia será concedida por el Ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

Ante la falta definitiva de cualquiera de los Magistrados, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley.

ARTÍCULO 186.- Al Tribunal de Justicia Administrativa Municipal le es aplicable todo lo previsto en la presente Ley, respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León en cuanto sea de su competencia y que no se oponga a lo previsto en este Capítulo.

Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Estatal, las de su Presidente, y las de los Magistrados que la integran, señaladas en esta Ley, serán las que respectivamente correspondan y sean compatibles en la Sala Ordinaria Colegiada Municipal.

Las resoluciones interlocutorias y definitivas se resolverán en Pleno.

ARTÍCULO 187.- El Magistrado Unitario conocerá de todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal; en el caso de los

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREM
SUBSE
SECC
CO

50

189

Magistrados de la Sala Ordinarias Colegiada, conocerán por ponencia y turno.

ARTÍCULO 188.- El Procedimiento Administrativo, incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, el procedimiento de ejecución de las sentencias, los Incidentes, así como la suspensión de los actos impugnados, deberá estarse a lo previsto en esta Ley.

El Tribunal Municipal procurará el uso de los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será el responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca el Tribunal Municipal, quien podrá instaurar el procedimiento establecido en el Capítulo de la Audiencia de Juicio Oral de la presente Ley.

ARTÍCULO 189.- Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en el Municipio donde resida el Tribunal, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con la prevención anterior, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del artículo 38 de esta Ley.

Los escritos de las partes se presentarán directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal.

ARTÍCULO 190.- En los juicios promovidos ante los Tribunales Municipales, no procede recurso alguno.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En las leyes a que se hagan referencia a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se entenderá que se refiere a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO.- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.

Monterrey, Nuevo León

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

VICEPRESIDENTE **SECRETARIO**

En Contra

DIP. LUIS DAVID ORTÍZ SALINAS DIP. LORENA CANO LÓPEZ

SIN TEXTO

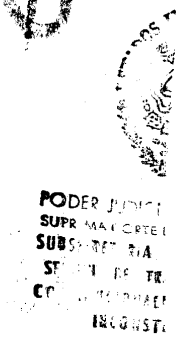

VOCAL	**VOCAL**
DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ	DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO
VOCAL	**VOCAL**
DIP. JULIO CESAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ	DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTÍZ
VOCAL	**VOCAL**
DIP. GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO	DIP. DANIEL TORRES CANTÚ
VOCAL	**VOCAL**
DIP. GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO	DIP. JOSÉ ISABEL MEZA ELIZONDO

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
MEXICANOS
TE DE CONSTANCIAS
Y DE ACTUACIONES
DE ELIZONDO

Melissa S.

SIN TEXTO

PODER JUDIC
SUPR MA.CORT
SUB
S
C
INCONS.

53

19

12/03/2013 11:58:46 a.m.

Dictamen en lo General

(7901) LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

A Favor: 31 **En Contra: 0** **Abstención: 4** **No Voto: 7** **Excusado:**

A FAVOR

ALVAREZ C.	ARGUIJO E.	BARONA C.	BARRIOS E.
CABALLERO G.	CAMPOS M.	CANO L.	CANTU M.
CAVAZOS J.	CEDILLO J.	CIENFUEGOS F.	CLOUTHIER R.
ELIZONDO F.	FLORES O.	GALINDO F.	GARZA C.
GARZA J. L.	GONZALEZ A.	GONZALEZ J. A.	GUAJARDO J.
HERNANDEZ C.	MAIZ J.	MARTINEZ B.	QUINTANILLA E.
ROMO E.	RUIZ J. C.	SANDOVAL B.	SERNA C.
TORRES D.	TREVIÑO F.	UREÑA E.	

ABSTENCION

GARCIA G.	MEZA J.	RODRIGUEZ G.	RODRIGUEZ J.

NO HAN VOTADO

ALEJANDRO L.	BENAVIDES L.	BRIONES H.	HURTADO J.
LEAL D.	ORTIZ L.	RODRIGUEZ A.	

EXCUSADO

Fecha de Impresión: 12/03/2013 06:29:38 p.m.

SIN TEXTO

PODER
SUPR MA CC
SUBS RET
SECCION DE
CONSI
INCO

(54)

ASUNTO: Se remite Decreto No. 058

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
209-LXXIII-2013

19

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SECRETARIA PARTICULAR
RECIBIDO
12 MAR 2013
CORRESPONDENCIA PB

C. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

UNIDOS MEXICANOS

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 058 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

AL C. DIRECCION
DE JUSTIPRECIACION
GENERAL DE ACUERDOS
AJANTE DE
ES Y
TITULIZADO.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
12 MAR 2013
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
RECIBE:
HORA:

A t e n t a m e n t e.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N. L. a 12 de Marzo de 2013

DIP. SECRETARIO
JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIP. SECRETARIA
REBECA CLOUTHIER CARRILLO

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DEBIDO
CONSULTA
INCONSTI

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 058

Artículo Único.- Se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176,177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

...IDOS MEXICANOS
...DE LA FEDERACION
...JUSTICIA ADMINISTRATIVA
...ENERAL DE ASUNTOS
...ITE DE CONTROVERSIAS
...Y DE ACCIONES DE
...DUCIONALIDAD.

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TITULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.

SIN TEXTO

La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

ARTÍCULO 177.- Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

I. La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;

II. Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;

III. Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional; y

IV. Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.

El Tribunal Municipal residirá en el Municipio de que se trate y su domicilio será el que determine cada Ayuntamiento.

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPREMA COR
SUBSECRETARIA
SECCIÓN DE
CONSULTORIA
INCONST

El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 178.- El Tribunal Municipal será uninstancial y estará integrado de la siguiente forma:

I. En los Municipios con población de hasta 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Unitaria integrada por un Magistrado; o

II. En los Municipios con población mayor a 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Ordinaria que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados.

UNIDOS MEXICANOS
AL DE LA FEDERACIÓN
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
AMBIO DE SECRETARIAS
ES Y DE ACUERDOS DE
ITUCIONALIDAD.

Conforme su presupuesto lo permita, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Tribunal procurará contar con el mismo personal que se requiere para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

El Tribunal Municipal constituido como Sala Ordinaria Colegiada tendrá un Presidente designado entre los Magistrados que integren la Sala y durará en la Presidencia un año y no podrá ser electo por los dos años siguientes a su designación. El cargo de la Presidencia del Tribunal Municipal será rotativo entre sus miembros.

SIN TEXTO

PODER JUDIC
SUPR
SUBS
SECCIÓN
CONSI

ARTÍCULO 179.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este Artículo.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 180.- Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.

ARTÍCULO 181.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 8 de la presente Ley; así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 182.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez

SIN TEXTO

PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

59

para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 183.- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:

I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;

II. La renuncia;

III. La designación de otro en su lugar;

IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y

V. Cumplir setenta y cinco años de edad.

Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

ARTÍCULO 184.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la Autoridad Municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

PODER JUDICI
SUPR MA CORTE
SUBSE RETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

(60)

196

ARTÍCULO 185.- Las licencias de los Magistrados del Tribunal Municipal, cuando no excedan de un mes serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante, en el caso del Magistrado Unitario su licencia será concedida por el Ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

Ante la falta definitiva de cualquiera de los Magistrados, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 183 de esta Ley.

ARTÍCULO 186.- Al Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, le es aplicable todo lo previsto en la presente Ley, respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en cuanto sea de su competencia y que no se oponga a lo previsto en este Capítulo.

Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Estatal, las de su Presidente, y las de los Magistrados que la integran, señaladas en esta Ley, serán las que respectivamente correspondan y sean compatibles en la Sala Ordinaria Colegiada Municipal.

Las resoluciones interlocutorias y definitivas se resolverán en Pleno.

SIN TEXTO

ESTADOS UN
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

61

20

ARTÍCULO 187.- El Magistrado Unitario conocerá de todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal; en el caso de los Magistrados de la Sala Ordinarias Colegiada, conocerán por ponencia y turno.

ARTÍCULO 188.- El Procedimiento Administrativo, incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, el procedimiento de ejecución de las sentencias, los Incidentes, así como la suspensión de los actos impugnados, deberá estarse a lo previsto en esta Ley.

El Tribunal Municipal procurará el uso de los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será el responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca el Tribunal Municipal, quien podrá instaurar el procedimiento establecido en el Capítulo de la Audiencia de Juicio Oral de la presente Ley.

ARTÍCULO 189.- Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en el Municipio donde resida el Tribunal, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con la prevención anterior, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del Artículo 38 de esta Ley.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
IN CONSTITU

Los escritos de las partes se presentarán directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal.

ARTÍCULO 190.- En los juicios promovidos ante los Tribunales Municipales, no procede recurso alguno.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En las leyes a que se haga referencia a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se entenderá que se refiere a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO.- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SIN TEXTO

PODER JUDIC
SUPR
SUB
SECCION
CON

63

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de marzo de 2013.

PRESIDENTE

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

DIP. SECRETARIO

JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIP. SECRETARIA

REBECA CLOUTHIER CARRILLO

DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
ENERAL DE ACUERDOS
ITE DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
UCIONALIDAD.

SIN TEXTO

PODER
SUPR
SUBS
SECCIÓN
CONSE
FOLIO

(64)

Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Viernes - 12 de Abril de 2013

Índice

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- AYUNTAMIENTOS
- VARIOS

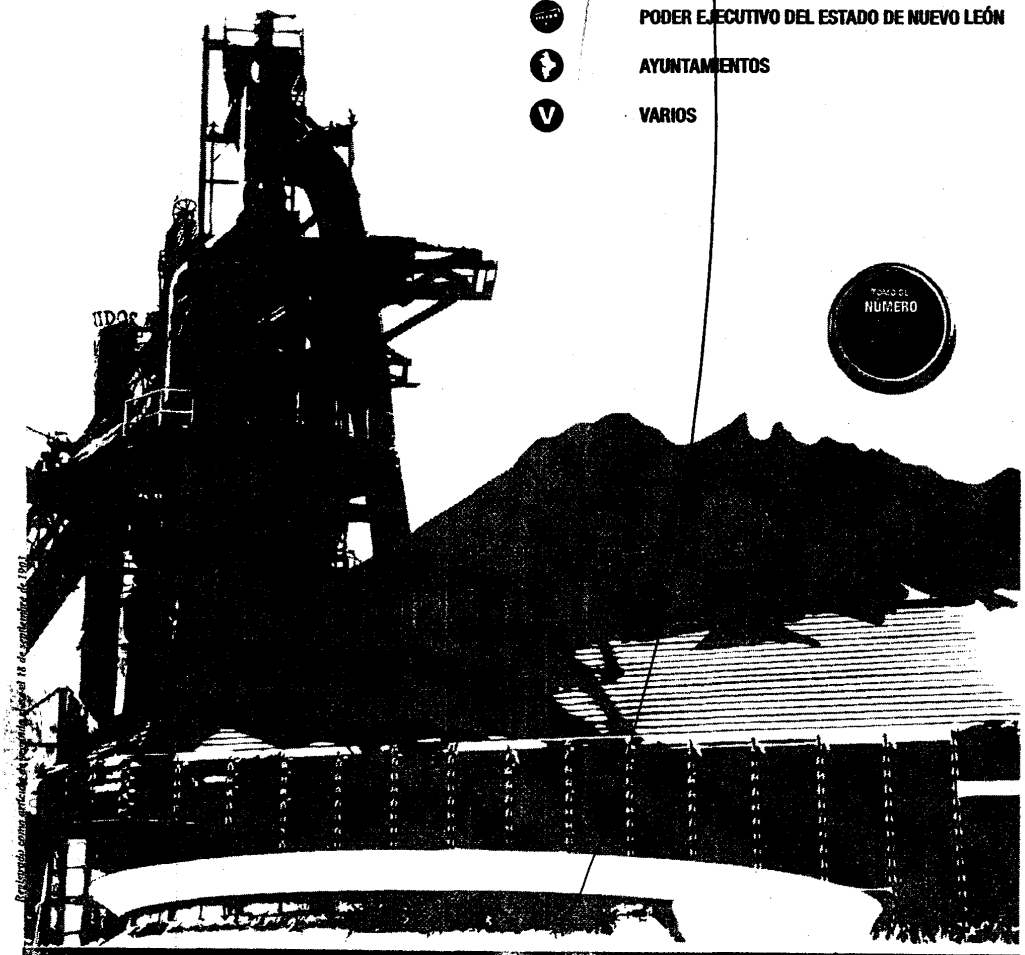

TOMO DEL NÚMERO

Publicaciones ordinarias: Lunes, Miércoles y Viernes

SIN TEXTO

PODER JUD
SUPREMA COR
SUBSECRETARIA
SECCION DEPTO
CONSTITUCIONAL
INTERES

Sumario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

- **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

ACUERDO POR EL QUE SE PUBLICAN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA PARA LA FISCALIZACIÓN DEL GASTO FEDERALIZADO EN EL EJERCICIO FISCAL 2012, ASÍ COMO LA DISTRIBUCIÓN Y CALENDARIZACIÓN DE LOS RECURSOS POR ENTIDAD FEDERATIVA DEL MENCIONADO PROGRAMA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013..... 7-103

COMITÉ DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA - ACUERDO POR EL QUE SE CONVOCA A TODA PERSONA INTERESADA EN INGRESAR AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON MOTIVO DEL CONCURSO SPC-ASENL-02/2013-M02..... 104-116

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM. 058. POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA DENOMINACIÓN DE LA "LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN", PARA AHORA DENOMINARSE "LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN"; Y SE ADICIONA UN TÍTULO QUINTO "DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL", CON UN CAPÍTULO ÚNICO Y CON LOS ARTÍCULOS 176,177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 Y 190 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 117-126

- **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

SE CONVOCA A INVESTIGADORES, ESTUDIANTES DE DERECHO, PROFESORES, SERVIDORES PÚBLICOS, PROFESIONALES DEL DERECHO Y, EN GENERAL, A TODOS LOS INTERESADOS EN EL ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA CULTURA JURÍDICA, A PARTICIPAR EN EL PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2013..... 127-133

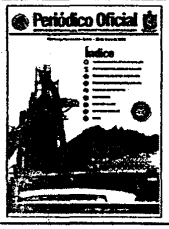

Directorio

Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Alvaro Ibarra Hinojosa
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

Félix Fernando Ramírez Bustillos
Responsable del Periódico Oficial del Estado

SIN TEXTO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

Núm..... 058

Artículo Único.- Se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

CAPITULO ÚNICO

SIN TEXTO

PODER JU
SUPR MA CC
SUBS REF
SECCION
CONSTIT
INCC

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 176.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.

La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

ARTÍCULO 177.- Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

I. La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;

II. Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;

III. Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional; y

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Y DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE ACUERDOS
TRAMITE DE CONTROVERSIAS
ILES Y DE ACCIONES DE
STITUCIONALIDAD.

SIN FIRMA

PODER JUD
SUPREMA COR
SUBSECRETA
SECCION DE
CONSTITUCIO
INCO...

IV. Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.

El Tribunal Municipal residirá en el Municipio de que se trate y su domicilio será el que determine cada Ayuntamiento.

El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 178.- El Tribunal Municipal será uninstancial y estará integrado de la siguiente forma:

I. En los Municipios con población de hasta 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Unitaria integrada por un Magistrado; o

II. En los Municipios con población mayor a 100,000 habitantes conforme al último censo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, se conformará por una Sala Ordinaria que funcionará colegiadamente y se integrará por tres Magistrados.

Conforme su presupuesto lo permita, para el debido cumplimiento de sus funciones, el Tribunal procurará contar con el mismo personal que se requiere para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

3

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPR MA CORTE
SUBS RET SA
SE N DE T
CO

El Tribunal Municipal constituido como Sala Ordinaria Colegiada tendrá un Presidente designado entre los Magistrados que integren la Sala y durará en la Presidencia un año y no podrá ser electo por los dos años siguientes a su designación. El cargo de la Presidencia del Tribunal Municipal será rotativo entre sus miembros.

ARTÍCULO 179.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este Artículo.

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

ARTÍCULO 180.- Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.

4

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPREMA CORT
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSULTORIA
INCOMI

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 181.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 8 de la presente Ley; así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.

ARTÍCULO 182.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un periodo de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el periodo, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 183.- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:

I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;

II. La renuncia;

III. La designación de otro en su lugar;

IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y

V. Cumplir setenta y cinco años de edad.

5

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDO

PODER JUDICIAL D
SUPR M CORTE DE JU
SUBS ECRETARIA GEN
SE ION DE TRIBUN
CO ES
INCORPORATED

Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

ARTÍCULO 184.- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la Autoridad Municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 185.- Las licencias de los Magistrados del Tribunal Municipal, cuando no excedan de un mes serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante, en el caso del Magistrado Unitario su licencia será concedida por el Ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses.

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

6

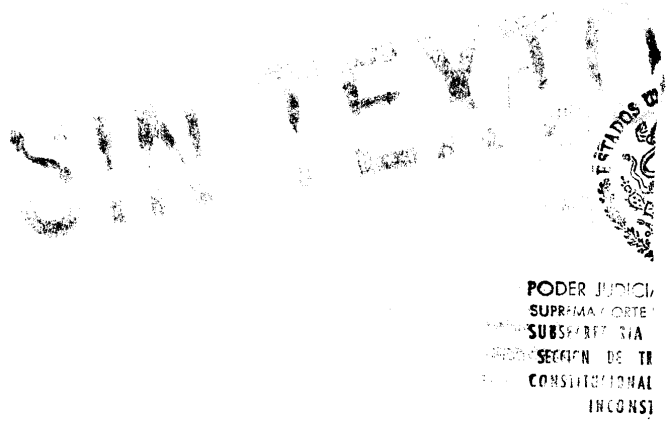
PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

Ante la falta definitiva de cualquiera de los Magistrados, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 183 de esta Ley.

ARTÍCULO 186.- Al Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, le es aplicable todo lo previsto en la presente Ley, respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en cuanto sea de su competencia y que no se oponga a lo previsto en este Capítulo.

Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Estatal, las de su Presidente, y las de los Magistrados que la integran, señaladas en esta Ley, serán las que respectivamente correspondan y sean compatibles en la Sala Ordinaria Colegiada Municipal.

Las resoluciones interlocutorias y definitivas se resolverán en Pleno.

ARTÍCULO 187.- El Magistrado Unitario conocerá de todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal; en el caso de los Magistrados de la Sala Ordinarias Colegiada, conocerán por ponencia y turno.

ARTÍCULO 188.- El Procedimiento Administrativo, incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, el procedimiento de ejecución de las sentencias, los incidentes, así como la suspensión de los actos impugnados, deberá estarse a lo previsto en esta Ley.

SIN TEXTO

PODER JUDICI
SUPR[illegible] CORTE
SUBS[illegible] RETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

El Tribunal Municipal procurará el uso de los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será el responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.

Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca el Tribunal Municipal, quien podrá instaurar el procedimiento establecido en el Capítulo de la Audiencia de Juicio Oral de la presente Ley.

ARTÍCULO 189.- Desde el primer escrito que presenten, los particulares deberán señalar domicilio en el Municipio donde resida el Tribunal, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales indicadas en esta Ley. En caso de que los particulares no cumplan con la prevención anterior, las notificaciones que deban ser personales se harán en la forma prevista en la fracción IV del Artículo 38 de esta Ley.

Los escritos de las partes se presentarán directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal.

ARTÍCULO 190.- En los juicios promovidos ante los Tribunales Municipales, no procede recurso alguno.

8

PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONALIDAD

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- En las leyes a que se haga referencia a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, se entenderá que se refiere a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

TERCERO.- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los doce días del mes de marzo de 2013.

PRESIDENTE: DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS; DIP. SECRETARIO: JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS; DIP. SECRETARIA: REBECA CLOUTHIER CARRILLO.- Rúbricas.-

9

SIN VERSIÓN

PODER JUDIC
SUPREM ORT
SUBSE RIA
SECCION DE
CONSTI ION
IN ON

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 12 del mes de marzo del año 2013.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 058 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIII LEGISLATURA, EN FECHA 12 DE MARZO DE 2013, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 12 DE MARZO DE 2013.

10

EL C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 65 FRACCION XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CERTIFICA: Que es copia fiel y correcta sacada de las constancias que obran en los archivos de este H. Congreso y que corresponden al Decreto Número 58-LXXIII-2013 de fecha 12 de Marzo de 2013, y va en 75-setenta y cinco fojas útiles. Monterrey, Nuevo León, a 09-nueve de agosto de 2013-dos mil trece.

LIC. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR
OFICIAL MAYOR

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALI
INCONST

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013. 21[illegible]

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos de Mario Alberto Cantú Gutiérrez, Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, quien comparece en representación del Poder Legislativo de la entidad; depositado el nueve de agosto de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el trece siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **46556**. Conste.

México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de Mario Alberto Cantú Gutiérrez, Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en los artículos 8°, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, de conformidad con los artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y en términos de la documental que al efecto exhibe, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**, en representación del Poder Legislativo de la entidad; asimismo, da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de cinco de junio del año en curso, al exhibir copia certificada de los antecedentes del Decreto número cincuenta y ocho impugnado.

Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; además, por ofrecidas como pruebas la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República, con copia de la contestación de demanda y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor y al Procurador General de la República.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONSTI

SRB 3

EL 20 AGO. 2013 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUSE DE RECIBO A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **79/2013.**

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Of. 2720/2013.- Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Of. 2721/2013.- Procurador General de la República.

En el expediente que se indica al rubro, el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, dictó un acuerdo cuya trascripción es la siguiente:

"México, Distrito Federal, a catorce de agosto de dos mil trece.
Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta de Mario Alberto Cantú Gutiérrez, Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en los artículos 8°, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, de conformidad con los artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y en términos de la documental que al efecto exhibe, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional**, en representación del Poder Legislativo de la entidad; asimismo, da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído de cinco de junio del año en curso, al exhibir copia certificada de los antecedentes del Decreto número cincuenta y ocho impugnado.
Con apoyo en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 31, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; además, por ofrecidas como pruebas la presuncional, en su doble aspecto legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.
Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República, con copia de la contestación de demanda y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.
Notifíquese por lista y mediante oficio al Municipio actor y al Procurador General de la República.
Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda

Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe. " ***(FIRMADO).***

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, 15 de agosto de 2013.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SRB/AGL

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONST

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

21

Oficio 2720/2013 **Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.**

[redacted]

En México, Distrito Federal, a las Quince horas con Cero minutos, del VEINTE de Agosto de dos mil trece, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia simple del escrito y anexos de contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Persona que recibe y manifiesta que: Tiene conocimiento del presente asunto e indica que Labora en el domicilio Señalado en la constancia de NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Sello y firma de recibido: [redacted]

El Actuario.

SIN VALOR

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2721/2013 Procurador General de la República. Residencia oficial.

En México, Distrito Federal, a las 13 horas con 35 minutos, del 20 de Agosto de dos mil trece, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexó entregado: copia simple del escrito y anexos de contestación de demanda del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Persona que recibe y manifiesta que: Lic. Francisco Cabrera Morales, Subdirector de Area

Sello y firma de recibido:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
20 AGO 2013
RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD

El Actuario.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA DE TRI
COMISION
DIST

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
ASUNTO: SE CONTESTA DEMANDA.
REFERENCIA.- OFICIO 2159/2013
MÉXICO D. F. A 29 DE JULIO DE 2013
OFICIO C. J. A. /169/2013

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle [redacted] y autorizando indistintamente como delegados en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los CC. Licenciados en Derecho, [redacted], para que conjunta o individualmente hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la Ley; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Como lo acredito con el **anexo número uno**, soy Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y, acorde con lo establecido en los artículos 18 fracción XIV, 34 fracción IX y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, tengo atribuciones para representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado en las Controversias

SIN TEXTO

ESTADOS U
PODER JUD
SUPREM
SUBSE
SECCION
CONSTIT
IN

Constitucionales; por lo que con tal carácter y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a dar **contestación** a la demanda generadora de la Controversia indicada al rubro, lo cual realizo en los términos que preciso a continuación.

EN CUANTO A LA "NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"

Para los efectos del artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito hacer notar, que según lo expuesto por el Ayuntamiento del municipio actor en su demanda, los actos administrativos impugnados lo constituyen:

LA FEDERACIÓN
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
ONALIDAD.

a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias,

SELLADO

ESTADOS UN

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONSTI

mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

EN CUANTO A LOS "ANTECEDENTES"

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

Por lo que se refiere al punto **I** del capítulo de **"ANTECEDENTES"** de la demanda correspondiente, no se afirma ni se niega por no ser hechos propios e imputables al Titular del Ejecutivo del Estado, y para efectos procesales se niega en todas y cada una de sus partes, arrojando la carga de la prueba a la parte actora, para que acredite tal afirmación.

Por lo que se refiere al punto **II** del capítulo de **"ANTECEDENTES"** de la demanda correspondiente, no se afirma ni se niega por no ser hechos propios e imputables al Titular del Ejecutivo del Estado, y para efectos procesales se niega en todas y cada una de sus partes, arrojando la carga de la prueba a la parte actora, para que acredite tal afirmación.

Por lo que se refiere al punto **III** del capítulo de **"ANTECEDENTES"** de la demanda correspondiente, no se afirma ni

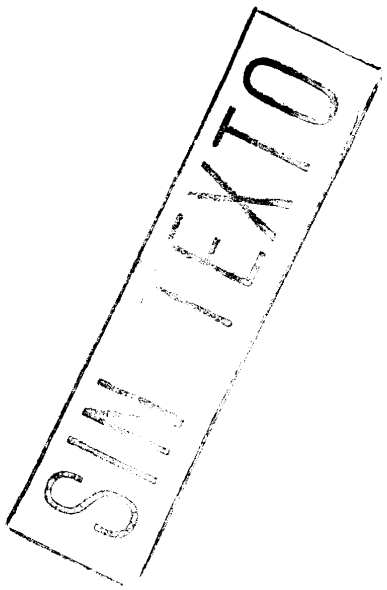

PODER JUDICIA
SUPREM ORTE D
SUBSE A
SECCION DE TR
CONSTI AL
INCOST

se niega por no ser hechos propios e imputables al Titular del Ejecutivo del Estado, y para efectos procesales se niega en todas y cada una de sus partes, arrojando la carga de la prueba a la parte actora, para que acredite tal afirmación.

Por lo que se refiere al punto **IV** del capítulo de **"ANTECEDENTES"** de la demanda correspondiente, **lo único cierto** es que en fecha 12-doce de abril del año 2013-dos mil trece, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el decreto número 058 por el que reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y se adiciona un título quinto "Del procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un capítulo único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

EN CUANTO A LOS "ACTOS IMPUGNADOS"

Por lo que se refiere a los puntos **a), b)** y **c)** del capítulo de **"NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** de la demanda correspondiente, es de establecerse que **no es cierto** que los actos cuya invalidez se demanda, consistentes literalmente en: ***"a) La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176***

SIN TEXTO

ESTADOS
PODER
SUPRE
SUBSE
SECCION
CONSTI

al 190; b) El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional; c) Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores", **sean inconstitucionales** por violación a lo dispuesto en los artículos 1 párrafo tercero, 6, 17, 35 fracción II, 39, 40, 41 párrafo primero, 115 fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como a lo dispuesto por el artículo Tercero transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1999.

De igual manera, los actos referidos en los incisos a) y c) en el punto anterior, no son actos atribuidos al Gobernador del Estado, ya que le corresponden al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento a lo establecido por los artículos 63 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA"

SIN VALOR

PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TI
CONSTITUCIONAL
INCONST

Con fundamento en lo establecido en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 19, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter a la consideración de ese H. Órgano Supremo la actualización de las siguientes causales de improcedencia:

PRIMERO.- Debe sobreseerse la presente Controversia Constitucional, ya que en la especie se actualiza el motivo de sobreseimiento previsto en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice:

> **20.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:**
>
> **III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último.**

El motivo de sobreseimiento invocado se actualiza en atención a que los actos que el municipio actor reclama en su demanda y referidos en los incisos a) y c) de su demanda no son actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado, ya que dichos actos corresponden a la competencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 46, 63 fracciones I, XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85 fracción X, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los cuales textualmente establecen:

> **30.- El Gobierno del Estado es republicano,**

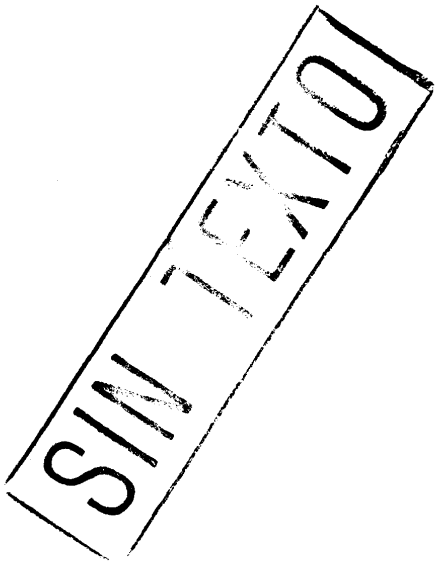

PODER
SUPREM
SUBSEC
SECCIÓN
CONSE

representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;

XXXV.- Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado;

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;

LII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

75.- Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus

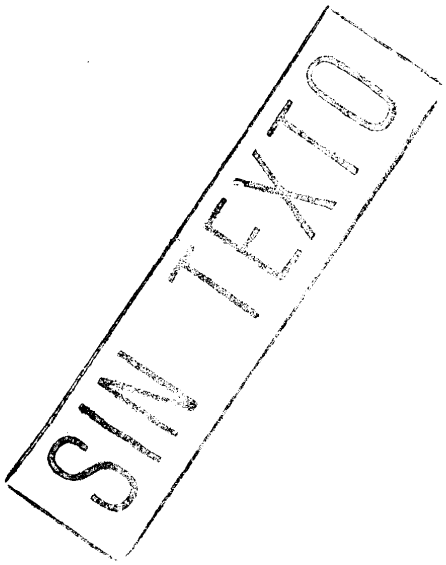

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

81.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

85.- Al Ejecutivo corresponde:

X.- Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

88.- Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.

En efecto, de los anteriores artículos se desprende en lo medular que el Gobierno del Estado de Nuevo León es republicano, representativo y popular, y se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; estos Poderes se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución.

En lo que respecta al **Poder Legislativo**, tenemos que éste se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años y que dentro de sus facultades Constitucionales se encuentran la de Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario, formular las leyes que reglamenten los artículos de la

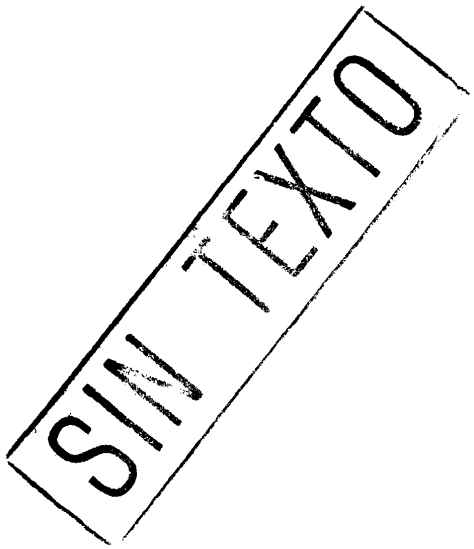

PODER JUDIC
SUPREMA CORT
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONA
MINISTRO

Constitución Local, interpretando fielmente su contenido y ejercer las demás facultades que le otorguen la propia Constitución y las Leyes.

Por lo que se refiere al **Poder Ejecutivo**, éste se deposita en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado y dentro de sus facultades Constitucionales se encuentran la de publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, además de ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

Ahora bien, en lo que respecta al proceso legislativo que rige en esta entidad federativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por la propia Constitución; y que aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación.

...A PODER JUDICIAL ...DE LA FEDERACIÓN ... DE ACCIONES ... DE CONTROVERSIAS ... DE ACCIONES DE ...NALIDAD.

Con lo anterior podemos concluir que los agravios reclamados por la parte Actora en la Controversia que se contesta, son actos que de acuerdo a lo establecido en los artículos 30, 63, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **son competencia exclusiva del Poder Legislativo del Estado**, y no el Poder Ejecutivo como lo pretende hacer ver el municipio actor.

En cuanto a los actos del Poder Ejecutivo, únicamente se reduce al acto de sanción promulgación y publicación, el cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77, 85 fracción X y

SIN TEXTO

ESTADOS U
PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SECRETARIA
SECCIÓN DE T
CONSTITUCIONA
INCONST

88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en particular el artículo 77, el cual establece que las leyes se publicarán con la firma del Gobernador del Estado, del Secretario General de Gobierno y del Secretario del Despacho que corresponda; en tal virtud, la intervención del Ejecutivo del Estado está constitucionalmente regulada en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las leyes que expida el Congreso del Estado.

Conforme lo anterior y para los efectos legales procedentes, es importante mencionar que el Ejecutivo del Estado únicamente refrendó la promulgación y orden de publicación del Decreto número 58, con el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, teniendo dicho acto su fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el absoluto respeto de las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que dichas actividades del Ejecutivo la parte actora no las impugna por vicios propios.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE AMPARO
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
JCIONALIDAD

A mayor abundamiento, para que las omisiones definitivas impugnadas se reputen existentes, es imprescindible que la Autoridad

SIN TEXTO

ESTADOS UN
PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE
SECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

Administrativa demandada tenga una obligación legal correlativa que hubiere incumplido; pues, en caso de no existir una constricción jurídica correlativa, la autoridad demandada no estaría sujeta a actuar en el sentido que pretende la parte accionante.

Por tanto, es evidente la inexistencia de los actos impugnados y, como corolario de ello, estimo que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá decretar el sobreseimiento de la Controversia respecto de la cual comparezco, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Ayuntamiento del municipio actor carece de interés legítimo para promover la Controversia Constitucional en los términos en que acontece.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción I, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las Controversias Constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus

SIN TEXTO

ESTADOS
PODER JUDICI
SUPR MA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TI
CONSTITUCIONA
INCONS

municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En la promoción de la Controversia Constitucional se debe plantear la existencia de un agravio en perjuicio del promovente, el cual se traduce en una afectación que resientan en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose dicho interés cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en que ésta se encuentre.

Al respecto, es elocuente la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

L DE LA FEDERACIÓN
E JUSTICIA DE LA NACION
ENERAL DE ACUERDOS
MITE DE CONTROVERSIAS
S Y DE ACCIONES DE
TUCIONALIDAD.

Época: Novena Época
Registro: 189327
Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 83/2001
Pag. 875
[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Pág. 875

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un

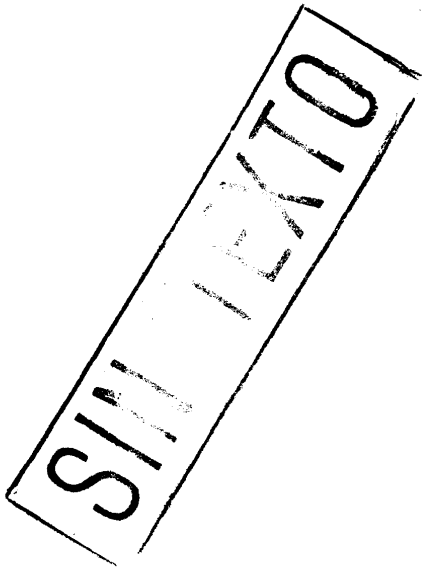
SIN TEXTO

PODER JUDICI
SUPR MA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION
CONSTITUCIONAL
INCONST

agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PLENO
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.
El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de junio en curso, aprobó, con el número 83/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno.

Tal como se expuso al atender el capítulo de **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"**, los actos que la parte actora reclama en su demanda, consistentes en ***"El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. "***, es preciso destacar que el acto negativo impugnado como en el presente

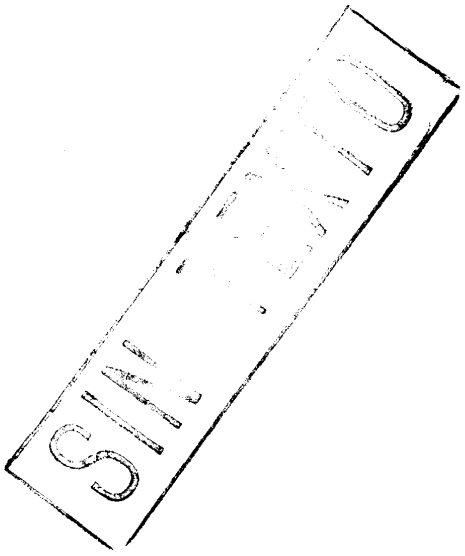

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

inciso lo expone el actor, no le causa agravio a la parte actora como lo pretende hacer valer.

En efecto, para que la Suprema Corte de Justicia der la Nación pueda legalmente estudiar la constitucionalidad de un acto impugnado en una controversia constitucional, es necesario que exista un agravio en perjuicio de la pare actora; agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía.

Dicho agravio debe entenderse como una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso del municipio actor, y dicho interés solamente se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, es indispensable que ese perjuicio que resiente la parte actora o bien esa privación que se duele necesariamente debe estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que en el caso no concreto no se acontece en relación al acto que reclama al Poder Ejecutivo, ya que los actos que reclama al Ejecutivo no son susceptibles de causarle perjuicio ni le privan de un beneficio a la parte que promueve, ya que dichas supuestas omisiones no están legalmente tuteladas a su favor para que se pueda exigir su estricta observancia, ya que en el marco legal estatal no existe alguna

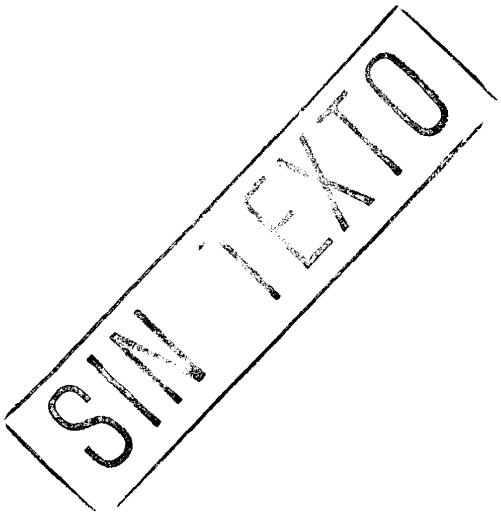
SIN TEXTO

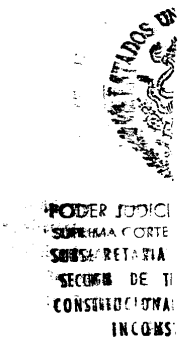
PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SECRETARIA
SECCION DE TI
CONSTITUCIONA
INCOMS

disposición jurídica que obligue al Ejecutivo a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes y/o servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

Lo anterior se robustece con el hecho de que si bien es cierto que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1999 dispone que los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, también lo es que requiere por un lado que se haga una solicitud por parte del municipio lo cual no ha acontecido.

OS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA P
ERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
UCIONALIDAD.

Adicionalmente se trata de un servicio público que no va a dejar de prestarse por el Estado, pues éste seguirá prestando ese servicio para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y los órganos estatales y con las de los municipios que no cuenten con tribunal municipal, por lo que no opera la aplicación de dicho transitorio en la materia que nos ocupa, ya que solo aplica cuando el Estado transfiere al municipio un servicio público y solamente el destinatario lo va a prestar.

En ese orden de ideas, al quedar acreditado plenamente que en el presente caso no ha sido invadida la esfera jurídica del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dicho Ayuntamiento no se encuentra legitimado para promover la presente

SIN TEXTO

PODER JUD
SUPR MA CC
SUBSECRETAR
SECCION DE
CONSTITUCIO
INCO

Controversia Constitucional, ya que no se dan los requisitos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la constitucionalidad del acto que ahora se impugna en perjuicio del municipio actor, actualizándose la causal de improcedencia y, por ende, el sobreseimiento, previstos en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción III del numeral 20 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga contestando en tiempo y forma la demanda de referencia, y con base a las consideraciones legales planteadas se decrete el sobreseimiento de la Controversia Constitucional que se contesta.

Sin otro particular, aprovecho para reiterar a Ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E
EL C. CONSEJERO JURIDICO DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ.

047512

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 AGO 16 PM 12 31

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de Correo en 16 fojas, con 1 anexo en copia certificada en 1 foja.
En el sobre que se agrega.
Iván

PODER JUDIC
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE T
CONSTITUCIONA
INCONS

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRIA.CIVAL.ACCIONS.

2013 NOV 16 PM 1 20

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

NOTARIA PUBLICA No. 30
TITULAR
C. ENRIQUE MARTINEZ MORALES
MONTERREY, N.L. MEXICO
PRIMER DISTRITO REGISTRAL

LIC. JULIA PATRICIA AYARZAGOITIA PEREZ
TITULAR NOTARIA PUBLICA No. 20
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L. MEXICO

Oficio No. 14-A/2009

LIC. JOSE JUAN SERNA IBARRA
TITULAR NOTARIA PUBLICA 50
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L. MEXICO

C. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ
PRESENTE.-

El Ejecutivo Estatal a mi cargo, con fundamento en los artículos 85 fracción III y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 3, 8, 18 fracción XIV y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; tiene a bien otorgar a Usted el nombramiento de **CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR.**

En el desempeño de su cargo ejercerá las funciones y tendrá las facultades y atribuciones inherentes al mismo, establecidas en las correspondientes leyes, reglamentos, acuerdos, decretos y demás disposiciones administrativas vigentes en el Estado, percibiendo los emolumentos que correspondan conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 4 de Octubre de 2009

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
AMPARO EN REVISION
CONTROVERSIAS
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO

JAVIER TREVIÑO CANTÚ

COPIA CERTIFICADA

--- Certifico que la copia fotostática que antecede, que consta de (1) una hoja útil, es fiel reproducción y concuerda en todas y cada una de sus partes con su original, el cual tuve a la vista y han sido debidamente cotejadas.- En razón a lo anterior, expido la presente constancia con fundamento en lo establecido por el Artículo (145) ciento cuarenta y cinco de la Ley del Notariado en vigor.- DOY FE. ----------

ACTA FUERA DE PROTOCOLO NÚMERO:- 24,538/2012 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO DIAGONAL DOS MIL DOCE). ----------

Monterrey, Nuevo León, a 23 de Marzo del 2012.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCIÓN
FUERO COMÚN

LIC. JOSÉ JUAN SERNA IBARRA.-
NOTARIO PÚBLICO TITULAR.-
NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 50.-
SEIJ-570623-253.-

LIC. JOSÉ JUAN SERNA IBARRA
TITULAR NOTARÍA PÚBLICA 50
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L., MÉXICO

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Calle Washington #2000, Torre Cívica, adjunta
al Pabellón Ciudadano Colonia Obrera, C.P.
64010, Monterrey Nuevo León, México

CORREOS DE MEXICO
Fecha 12/08/2013 Porte 29.00
Destino: MX MEXICO
145 grs. SEPOMEX 64001002

CORREOS DE MEXICO
Registrado
RA
MC489641216MX
Mexico 12/08/2013 64001002

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
16 AGO. 2013
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

"SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"

Av. Pino Suárez # 2, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065,
México, D.F.

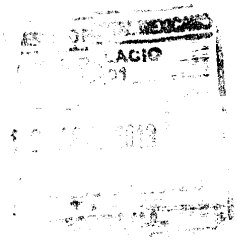

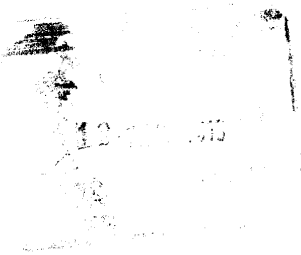

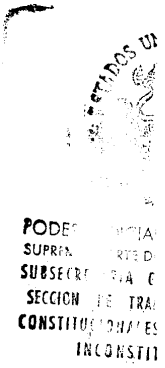
PODE
SUPRE
SUBSECR
SECCION
CONSTITU
INCONSTIT

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
REFERENCIA.- OFICIO 2160/2013 SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
OFICIO NÚM. BSG/954/2013

MÉXICO, D. F., A 09 DE AGOSTO DE 2013.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E . -

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y con domicilio para oír y recibir notificaciones en calle [redacted] y autorizando indistintamente como delegados en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a los C.C. Licenciados en Derecho [redacted] para que conjunta o individualmente hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en la ley; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Como lo acredito con la copia certificada del Oficio Núm. 25-A/2012 que se acompaña al presente y que se identifica como **Anexo Número Uno**, soy Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, por lo que con tal carácter y cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro a dar **Contestación** a la Demanda generadora de la

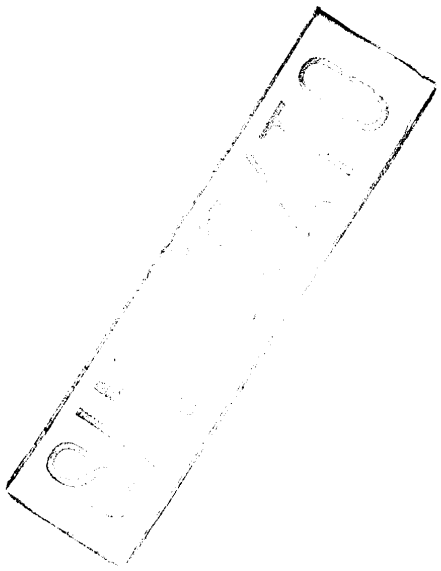

PODER JUDI
SUPR
SUBS
SECCIÓN DE
CONSTITU
INCOI

Controversia Constitucional 79/2013, lo cual realizo en los términos que preciso a continuación:

EN CUANTO A LA "NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"

Para los efectos de lo prescrito en el artículo 40 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito hacer notar a ese H. Supremo Tribunal Constitucional, que según lo expuesto por el municipio actor en su demanda, los actos administrativos cuya invalidez se demandan lo constituyen sólo: *"**a).-** La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León" y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190. **b).-** El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. **c).-** consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.*".

Por ende, **únicamente respecto de esos actos impugnados deberá resolver esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, si bien el artículo 40 de la citada Ley Reglamentaria, le confiere facultades para suplir la

PODER JUD
SUPR MA COR
SUBS RETARI
SECCION DE
CONSTITUCIO
INCOA

deficiencia de la demanda, tal suplencia no autoriza a cambiar el acto reclamado, ni la autoridad responsable señalados por la parte actora, siendo aplicable por analogía la tesis jurisprudencial que enseguida transcribo:

> ***"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL. NO AUTORIZA A CAMBIAR NI ACTO RECLAMADO, NI AUTORIDAD RESPONSABLE, SEÑALADOS POR EL QUEJOSO.***
>
> *Si bien es verdad que el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo, establece que, en materia penal, operará la suplencia de la queja, aun ante la ausencia de conceptos de violación, o de agravios del reo, también es cierto que la suplencia de la deficiencia de la queja, en materia penal, de conformidad con lo preceptuado por el artículo en comento, consiste únicamente en suplir razonamientos por los cuales el quejoso estima que se violaron sus garantías constitucionales y los preceptos que consideró violados con el acto reclamado. Sin embargo, tal suplencia de la queja no autoriza a cambiar los elementos del libelo de amparo que el quejoso señaló, como lo es la indicación del acto reclamado y de la autoridad responsable.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.*
> *XVII.2o. J/1*
> *Amparo en revisión 50/92. Magistrado de la Quinta Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chihuahua. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.*
> *Amparo en revisión 103/93. Jesús Carlos Rodríguez Gurrola. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Rafael Maldonado Porras.*
> *Amparo en revisión 189/93. Adán Torres Mera. 30 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Gómez Molina. Secretario: Jorge Luis Olivares López.*
> *Amparo en revisión 98/94. Arturo Hernández González. 14 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Campuzano Medina. Secretaria: María de Lourdes Villagómez Guillón.*
> *Amparo en revisión 29/96. Antonio Tarango Peralta. 29 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Rafael Parrao Rodríguez. Secretario: Andrés Pérez Lozano.*
>
> ***Instancia:*** *Tribunales Colegiados de Circuito.* ***Fuente:*** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Mayo de 1996, Pág. 567.* ***Tesis de Jurisprudencia."***

Al respecto, me permito informar que **no es cierto** el acto cuya invalidez se demanda al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, señalado en el **inciso a)** del capítulo denominado **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** del escrito inicial, el cual se hace consistir en: *"**a).-** La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el*

SIN TEXTO

PODER JUD
SUPR CO
SUBSECRETAR
SECCION DE
CONSTITUCIO
INCO

Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190."

Sobre el particular y para los efectos legales procedentes, hago notar que la autoridad a mi cargo únicamente refrendó la promulgación y orden de publicación del Decreto número 58 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2013 con el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, teniendo dicho acto su fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el absoluto respeto de las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales textualmente disponen:

*"**ARTÍCULO 77.-** Se publicarán las leyes usando esta fórmula:*

N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

***ARTÍCULO 88.-** Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."*

PODER JUDI
SUPREMA CORT
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONA
INCONS

Por su parte, es procedente señalar que **no es cierto** el acto cuya invalidez se demanda al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, señalado en el **inciso b)** del capítulo denominado **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** del escrito inicial, el cual se hace consistir en: "***b).-*** *El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.*"

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DE LA FEDERACIÓN
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

Lo anterior, en virtud de que por la naturaleza jurídica y administrativa de los actos que se demandan en este inciso, es evidente que los mismos son exorbitantes al marco de atribuciones de la suscrita autoridad; es decir, dichos actos de que se duele el actor no se encuentran comprendidos dentro del ámbito competencial de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, toda vez que no es una facultad jurídicamente conferida a la misma, según se advierte del texto del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, cuyo texto a continuación transcribo:

> "***Artículo 20***.- *La Secretaría General de Gobierno es la dependencia encargada de la conducción de la política interior del Estado y le corresponde, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, el despacho de los siguientes asuntos:*
>
> *I. Conducir los asuntos internos de orden político del Estado;*
>
> *II. Conducir y coordinar las relaciones del Ejecutivo con el Gobierno Federal, con los otros poderes del Estado, con los ayuntamientos de la entidad y los agentes consulares, en lo relativo a su competencia;*

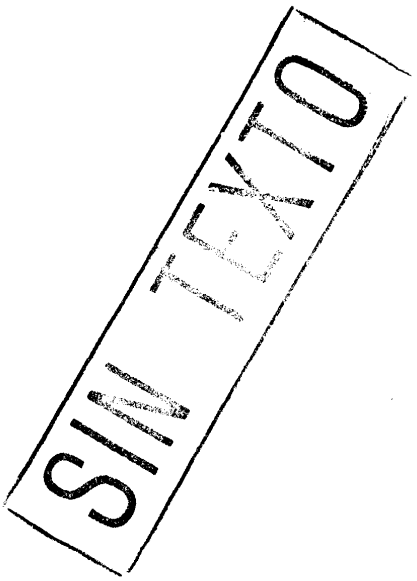
SIN TEXTO

III. *Tramitar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;*

IV. *Tramitar el nombramiento de un Consejero de la Judicatura del Estado que designe el Ejecutivo Estatal, de acuerdo a lo previsto en la Constitución Política del Estado;*

V. *Apoyar administrativamente, por delegación del Ejecutivo, las funciones de los Tribunales Administrativos a que se refiere esta Ley;*

VI. *Remitir al órgano competente los exhortos para su debida diligenciación, previa legalización, en aquellas materias que la Ley lo exija;*

VII. *Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana; participar en los comités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública vinculados con la promoción del desarrollo municipal;*

VIII. *Fomentar y apoyar la realización de programas de colaboración intermunicipales, para ejecutar proyectos de obras o servicios que incidan en la prevención o solución de problemas comunes a más de un municipio, o que faciliten la convivencia de sus habitantes;*

IX. *Apoyar el funcionamiento de los organismos o entidades que protejan y fomenten los derechos humanos;*

X. *Realizar, dentro del marco legal correspondiente las labores de inteligencia, procesamiento y análisis de información, para coadyuvar al combate del crimen organizado y garantizar de manera integral una seguridad de Estado en el territorio de Nuevo León;*

XI. *Llevar a cabo programas, estudios, investigaciones y demás actividades tendientes a desarrollar y a aplicar los métodos, sistemas, equipos y dispositivos para la prevención y control de catástrofes, desastres o calamidades, así como para operar la oportuna prestación de los servicios de apoyo o auxilio que, en su caso, se requieran para la protección civil;*

XII. *Planear y ejecutar las políticas estatales en materia de población, en coordinación con las autoridades federales;*

XIII. *Ejercer las atribuciones que en materia de asociaciones religiosas y culto público establezcan la Ley o los convenios de colaboración o coordinación que se celebren con las autoridades federales competentes, así como ser conducto para tratar los asuntos de carácter religioso que contribuyan de manera directa o indirecta al desarrollo social y al fortalecimiento de los valores de la solidaridad y la convivencia armónica de los ciudadanos;*

XIV. *Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio;*

XV. *Administrar el Archivo Histórico y el General del Poder Ejecutivo del Estado;*

XVI. *Coordinar los eventos y actos cívicos del Gobierno del Estado, y llevar un calendario de los mismos;*

XVII. *Coordinar y vigilar las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material;*

SIN VALOR

ESTADO

XVIII. Coordinar las acciones de la Administración Pública del Estado en materia de Participación Ciudadana;

XIX. Coordinar programas de atención ciudadana que permitan captar propuestas, sugerencias y opiniones, con el objeto de mejorar el funcionamiento de los servicios públicos y las tareas generales de la administración;

XX. Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o decretos del Ejecutivo;

XXI. Tramitar las expropiaciones por causa de utilidad pública;

XXII. Apoyar a los organismos electorales en el Estado en el ejercicio de sus atribuciones;

XXIII. Organizar y administrar el Archivo de Notarías, realizar inspecciones a las notarías, y proveer toda clase de procedimientos en los términos de la Ley de la materia;

XXIV. Llevar el calendario oficial y el registro de autógrafos de los servidores públicos estatales, de los presidentes municipales y secretarios de los ayuntamientos del Estado, notarios públicos, corredores públicos, así como de los demás servidores a quienes esté encomendada la fe pública para la legalización de firmas;

XXV. Tramitar los asuntos que en materia agraria competen al Estado en los términos de la Ley de la materia, así como atender los asuntos relacionados con las copropiedades rurales;

XXVI. Dirigir la edición y publicación del Periódico Oficial del Estado;

XXVII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las leyes y decretos que expida el Poder Legislativo y de los decretos del Ejecutivo;

XXVIII. Coordinar las políticas y programas en materia de comunicación y prensa de Gobierno;

XXIX. Llevar el catálogo de las leyes, decretos, reglamentos, Periódico Oficial del Estado, Diario Oficial de la Federación, circulares y acuerdos del Ejecutivo;

XXX. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de las entidades sectorizadas a la Secretaría; y

XXXI. Los demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables."

Conforme lo antes expuesto, es evidente que dichos actos no pueden sustraerse de la legalidad e imputarse libremente a agentes de las autoridades diversas del o de las competentes por ley, y precisamente, por ende, esa H. Autoridad jurisdiccional deberá considerar que, pese a ser señalado el suscrito como autoridad demandada en el juicio de referencia, existe una imposibilidad jurídica para que esta autoridad asuma la realización de las acciones inherentes a atender las exigencias del actor, pues dada la naturaleza de dichos actos, éstos

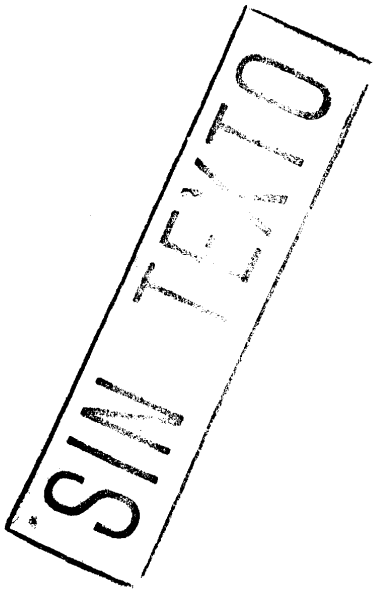
SIN TEXTO

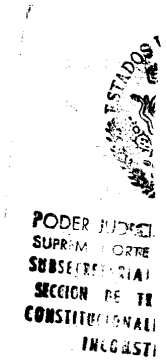
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TE
CONSTITUCIONALI
INCIDENTI

resultan incompatibles con las normas jurídicas que rigen las atribuciones antes transcritas de la dependencia a mi cargo.

Por otra parte, cabe destacar la ambigüedad y abstracción de los actos reclamados, señalados en el **inciso c)** del capítulo denominado **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** de la demanda correspondiente, consistente en las supuestas "*...consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.*", pues la parte quejosa no especificó en qué consisten las supuestas consecuencias ahí referidas, además de que omitió precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de dicho acto, asimismo, es importante destacar que en la esfera de competencia del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León no está comprendida alguna obligación correlativa (en los términos referidos por la parte quejosa) que pudiere estimarse omitida.

Sin demérito de lo anterior, y tal como se expondrá en las argumentaciones que se formulen en el apartado de Causas de Improcedencia que enseguida enunciaré, los actos cuya invalidez se demandan contenidos en los incisos **a)** y **b)** antes referidos, no son actos atribuibles por razón de competencia al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que dada su naturaleza dentro de las etapas del proceso legislativo, las mismas se encuentran dentro del ámbito de la competencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento a lo establecido por los artículos 63 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPR M COR
SUBS RETARI
SECCION DE
CONSTI ION
INCOM

EN CUANTO A LOS "ANTECEDENTES DE LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23 fracción I de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesto lo siguiente:

Por lo que se refiere a la fracción **I** del capítulo de **"ANTECEDENTES DE LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** de la demanda correspondiente, no se afirma ni se niega el contenido del mismo, por no ser hechos propios del suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y para efectos procesales se niega en todas y cada una de sus partes, arrojando la carga de la prueba a la parte actora, para que acredite tal afirmación.

En cuanto a la fracción **II** del capítulo de **"ANTECEDENTES DE LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** de la demanda correspondiente, no se afirma ni se niega el contenido del mismo, por no ser hechos propios del suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, y para efectos procesales se niega en todas y cada una de sus partes, arrojando la carga de la prueba a la parte actora, para que acredite tal afirmación; además, el municipio actor no precisa el número de expediente en el que, supuestamente, *"En fecha 10-diez de marzo de 2005-dos mil cinco el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León."*.

Por lo que respecta a la fracción **III** del capítulo de **"ANTECEDENTES DE LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** del escrito de demanda, no se afirma ni se niega el contenido del mismo, por no ser hechos propios del suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; además, el

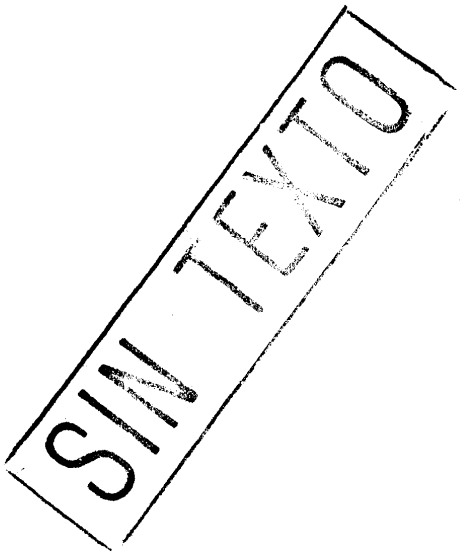

ODER JUD
UPREMA CC
SUBSECRETAI
SECCION DE
CONSTANCIO
INCO

municipio actor no precisa el número de expediente en el que supuestamente, "*En fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.*".

En cuanto a la fracción **IV** del capítulo de **"ANTECEDENTES DE LA NORMA O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** del escrito de demanda, no es exactamente cierto el acto que ahí se señala en los términos aducidos por el municipio actor, pues lo único cierto es que en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12 de abril de 2013, se publicó el Decreto número 058, con el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León.

DOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALIDAD

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

PRIMERO.- Debe sobreseerse la presente Controversia Constitucional, ya que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 20 fracción III de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en lo conducente:

"**Artículo 20.-** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

SIN TEXTO

PODER JUDIC
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE T
CONSTITUCIONAL
INCONST

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

Pues bien, el motivo de sobreseimiento invocado se actualiza en atención a que los actos que la parte actora reclama en su demanda, no son actos atribuibles al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, todo vez que tal como lo señala el propio actor en el apartado de **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** tales actos los hace consistir en: *"**a).-** La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190. **b).-** El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. **c).-** consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.";* es evidente que por su propia naturaleza, dichos actos son competencia exclusiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León de acuerdo a lo establecido por los artículos 30, 46, 63 fracciones I, XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85 fracción X, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los cuales textualmente establecen:

SIN TEXTO

"***ARTÍCULO 30.-*** *El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

ARTÍCULO 46.- *Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.*

ARTÍCULO 63.- *Corresponde al Congreso:*

I. *Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;*

XXX. *Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohiban la Constitución Federal o la del Estado;*

XLI. *Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;*

LII. *Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.*

ARTÍCULO 70.- *Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.*

ARTÍCULO 71.- *Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.*

ARTÍCULO 75.- *Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.*

ARTÍCULO 77.- *Se publicarán las leyes usando esta fórmula:*

N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

SIN VALOR

ESTADOS
PODER JUDI
SUPREMA CORT
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTI
INCONS

ARTÍCULO 81.- *Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.*

ARTÍCULO 85.- *Al Ejecutivo corresponde:*

X.- *Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.*

ARTÍCULO 88.- *Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."*

En efecto, del análisis sistemático de los dispositivos constitucionales antes transcritos se desprende en esencia que el Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular y se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que éstos poderes se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución.

Por lo que se refiere al Poder Legislativo, es de advertirse que éste se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años y que dentro de sus facultades Constitucionales se encuentran la de Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario; ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado; formular las leyes que reglamenten los Artículos de la Constitución Local, interpretando fielmente su contenido, así como ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

Por lo que se refiere al Poder Ejecutivo, éste se deposita en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado y que dentro de sus facultades Constitucionales se encuentran la de publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPR CORT
SUBS SECRETARI
SECCION DE
CONSTITUCION
INCON

lo administrativo, lo necesario para su ejecución, estableciéndose la atribución de refrendar las leyes que emanen del Congreso del Estado de Nuevo León, del suscrito Secretario General de Gobierno, así como del Secretario del Despacho que corresponda.

Ahora bien, por lo que respecta al proceso legislativo que rige en esta entidad federativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución, y que aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación.

Con lo anterior, es procedente concluir que los actos que reclama la parte actora, consistentes en: *La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León"* y "*...la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.*", son actos que de acuerdo a lo establecido en los artículos 30, 63, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **son competencia exclusiva del Poder Legislativo del Estado**, por lo tanto, deberá sobreseerse la presente causa en lo que concierne al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Lo anterior se robustece al establecerse que el acto de refrendo (que en todo caso es donde se tendría intervención por parte del suscrito Secretario General de

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONAL
INCONST

Gobierno), el cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 87 párrafo primero y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en particular el artículo 77, in fine, establece el imperativo de que las leyes se publicarán con la firma del Gobernador del Estado, del Secretario General de Gobierno y del Secretario del Despacho que corresponda; en tal virtud, la intervención del suscrito Secretario General de Gobierno está constitucionalmente regulada en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las leyes que expida el Congreso del Estado.

Conforme lo anterior y para los efectos legales procedentes, es importante mencionar que la autoridad a mi cargo únicamente refrendó la promulgación y orden de publicación del Decreto número 58, con el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, teniendo dicho acto su fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el absoluto respeto de las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso específico del inciso b) del apartado de **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** de la demanda relativa a la controversia en torno a la cual comparezco, en el cual la parte actora señaló como acto impugnado "*El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de*

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPR TOR
SUBS
SECCION
CONSTI ON
IN

Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. ", es preciso destacar que el acto negativo impugnado como en el presente inciso lo expone el actor, es inexistente porque en el orden jurídico estatal no existe alguna disposición jurídica que constriña a esta autoridad a pronunciarse en lo relativo a "*...la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.*", pues, como se ha precisado con anterioridad al amparo del transcrito artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León no cuenta con atribuciones para tales efectos.

A mayor abundamiento, para que las omisiones definitivas impugnadas se reputen existentes, es imprescindible que la autoridad administrativa demandada tenga una obligación legal correlativa que hubiere incumplido; pues, en caso de no existir una constricción jurídica correlativa, la autoridad demandada no estaría sujeta a actuar en el sentido que pretende la parte accionante.

Sobre el particular, son elocuentes los fragmentos resaltados de la tesis analógica que a continuación reproduzco:

> *"Novena Época; Registro: 183815; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVIII, Julio de 2003; Materia(s): Penal, Común; Tesis: II.2o.P.76 P; Página: 1120*

PODER JUDIC
SUPR ORT
SUBS TIA
SECCION DET T
CONSTIT DNA

IMPROCEDENCIA. CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1o., AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA POR SÍ MISMO EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR ALGUNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONAL O INTERNACIONAL. *De acuerdo con la estructura constitucional orgánica, el ejercicio de las funciones de autoridad está supeditado a la regulación de su propio desempeño emanado de la Ley Fundamental y de las derivadas de esas disposiciones fundamentadoras. Así, las autoridades como tales están obligadas a cumplir con sus obligaciones surgidas de la ley, sean éstas de carácter positivo o negativo. En tal virtud, la autoridad debe acatar su obligación de hacer aquello que la ley le ordena, o de abstenerse de realizar lo que la ley le prohíbe. El potencial incumplimiento a esas obligaciones (traducido en actos positivos o negativos), que repercute en la esfera jurídica de los particulares, es lo que da lugar al surgimiento de un derecho público subjetivo a favor de éstos, que les permite, en términos del marco constitucional de la nación, acudir al juicio de amparo, instrumento de control constitucional que garantiza el respeto, tutela o reparación, según el caso, de los derechos fundamentales reconocidos y jurídicamente provistos de esa garantía de protección; de tal manera que* ***de no existir un supuesto de obligación para una determinada autoridad, no puede hablarse entonces de un incumplimiento o de una transgresión formal o material respecto de precepto legal o disposición constitucional alguna*** *y, por tanto, en esos casos el actuar, por parte de la autoridad, queda al margen de su actividad jurídicamente regulada y sujeta a control, lo que se traduce en que, en tales supuestos,* ***la conducta o comportamiento del agente o ente público no constituya un acto de autoridad para efectos del amparo****, tal es el caso de los actos de índole personal o del estricto ámbito ético y moral que no quedaron comprendidos por la normatividad aplicable. En consecuencia, es de concluirse que si las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos (que tampoco constituyen actos de autoridad para efectos del amparo), no tienen el carácter de vinculantes, al no existir una obligación legal de su acatamiento forzoso, ni un procedimiento constitucionalmente creado, hasta el momento para lograr asignarles ese carácter, es evidente entonces que el comportamiento indiferente o de omisión respecto de acatar o no el contenido de las sugerencias (no órdenes) contenidas en la recomendación de que se trate, no representa el incumplimiento a un deber por parte del órgano estatal o Estado mismo al que se dirija, como acto de autoridad para los efectos del amparo, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal existente en este país, hasta este momento; de manera que la pretensión de reclamar mediante el juicio de garantías, por sí mismo y genéricamente, un posible "incumplimiento" al contenido de una recomendación de alguna comisión de derechos humanos, sea nacional o internacional, produce la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1o., ambos de la Ley de Amparo."*

Por tanto, es evidente la inexistencia de los actos impugnados y, como corolario de ello, estimo que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá decretar el sobreseimiento de la controversia respecto de la cual comparezco, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I

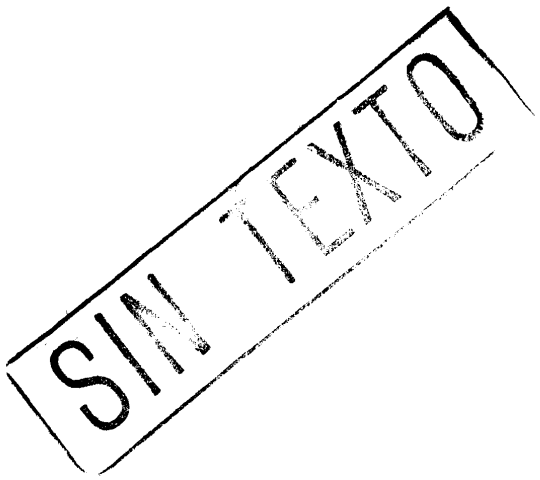

PODER JUDI
SUPR OR
SUBS RETARI
SECCIEN DE
CONSTI ION
INCON

y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Ayuntamiento del municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional en los términos en que acontece.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción I, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En la promoción de la controversia constitucional se debe plantear la existencia de un agravio en perjuicio del promovente, el cual se traduce en una afectación que resientan en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose dicho interés cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre.

Al respecto, es elocuente la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

> "***CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.***
> *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar*

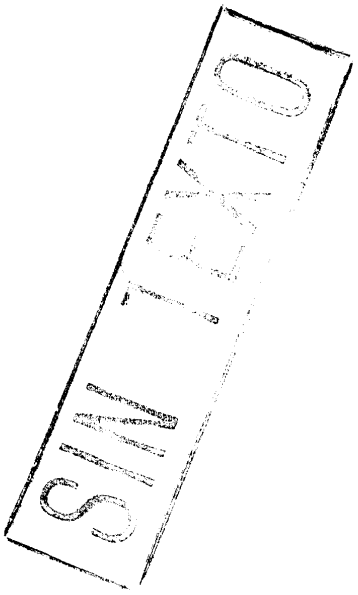

PODER JUDI
SUPR CORT
SUBS- RETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONA
INCO

perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P./J. 83/2001
Controversia constitucional 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de junio en curso, aprobó, con el número 83/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno.

S Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XIV, Julio de 2001. Pág. 875. Tesis de Jurisprudencia."

Tal como se expuso al atender el capítulo de **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"**, los actos que la parte actora reclama en su demanda, consistentes en: *"**a).-** La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación, la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190. **b).-** El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. **c).-** consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores."*, no son atribuibles al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONAL
INCONST

En ese orden de ideas, al quedar acreditado plenamente que en el presente caso no ha sido invadida la esfera jurídica del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, el Ayuntamiento de éste no está legitimado para promover la presente controversia constitucional, ya que no se dan los requisitos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la constitucionalidad del acto que ahora se impugna en perjuicio del municipio actor, actualizándose la causal de improcedencia y, por ende, el sobreseimiento, previstos en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción III del numeral 20 de la Ley Reglamentaria de la materia.

EN CUANTO A LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ

Para el no procedente supuesto de que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación contra todo derecho desestime las causales de improcedencia antes propuestas y aborde la temática que a modo de "**CONCEPTOS DE INVALIDEZ**" planteó la parte actora en su demanda, es menester que el estudio de los mismos se sujete únicamente a la proyección que les haya dado el accionante.

En ese sentido, hago notar que las manifestaciones que a modo de "**CONCEPTOS DE INVALIDEZ**" expresa la parte actora en el escrito de demanda, son totalmente inoperantes e infundados, conforme a la explicación siguiente:

Es el caso que en el apartado de lo que el Ayuntamiento del municipio actor denomina "**CONCEPTOS DE INVALIDEZ**" en la demanda que se contesta, se limitó a aducir toralmente que: "***PRIMERO: A).-*** *No se contienen en el ordenamiento legal que se expide mediante Decreto número 058, los mecanismos que tengan la <<certeza en la designación y ejercicio del cargo>>, así como <<las salvaguardas institucionales de autonomía>>.* (...) *El ordenamiento no asegura los principios de publicidad y transparencia en*

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES
INCONSTITUCIONALES

la integración de autoridades jurisdiccionales, así como el derecho fundamental participación en los asuntos públicos del país y del acceso a la función pública en cargos no electivos (...) ***B).-*** *Incumple el ordenamiento legal emitido por Decreto número 058, con la garantía de <<certeza en la designación y ejercicio del cargo>>, así como <<las salvaguardas institucionales de autonomía>>, el establecimiento en el ordenamiento de reglas y criterios e instituir a <<Convocatoria pública>> para la Selección y Nombramiento de los Magistrados Municipales* (...) *Se incumplió el deber de instituir en el ordenamiento legal, para el procedimiento de nombramiento de Magistrados de los Tribunales Municipales, la obligación en la publicación de <<Convocatoria pública>>, proveyendo así un mecanismo que salvaguarde los principios constitucionales de <<Independencia>>, <<Transparencia>>, <<Publicidad>>, <<Participación Ciudadana>> y de <<de Acceso al Cargo Público>>* (...) ***C).-*** *La Ley aprobada por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, no garantizan la <<autonomía>> plena de los magistrados municipales para fallar que garantice su imparcialidad e independencia, ya que los Jueces municipales son propuestos por el Presidente Municipal para la aprobación por el Ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier momento* (...) ***D).-*** *La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<Independencia judicial>> del Tribunal Municipal y de la <<autonomía>> de los magistrados* (...) ***E).-*** *La creación de un órgano descentralizado es contraria a la <<Independencia Judicial>>. Sobre los órganos descentralizados el Municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión y de control interno y de designación de sus funcionarios, lo que incumple con las cualidades necesarias de un Tribunal* (...) ***F).-*** *La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, , incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<Independencia judicial>> del Tribunal Municipal y de la <<autonomía>> de los magistrados* (...) ***G).-*** *La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple lo*

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<Independencia judicial>> del Tribunal Municipal y de la <<autonomía>> de los magistrados (...) ***SEGUNDO:*** *La Ley aprobada por el Congreso del Estado de Nuevo León mediante el Decreto número 058, promulgada por el Gobernador del Estado de Nuevo León y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 12-doce de abril de 2013-dos mil trece, atenta a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León la potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales* (...) ***TERCERO:*** *La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<Independencia judicial>> del Tribunal Municipal y de la <<autonomía>> de los magistrados* (...) ***CUARTO:*** *Se infringe la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos constitucionales de los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso a), c) y d), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133, cuando se establece en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, aprobada mediante el Decreto número 058, cuando se contempla la <<asunción>> de la función jurisdiccional municipal, sin que medie la solicitud, aprobada por las dos terceras partes del Ayuntamiento* (...) ***QUINTO:*** *Se conculca lo dispuesto en los artículos 40, 41, párrafo primero, 115 fracción II, inciso c) y y* **(sic)** *III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo omiso el Congreso del Estado de Nuevo León en la expresión en el ordenamiento de la salvaguarda de los Municipios, en celebrar con otros Municipios, convenios para la prestación de la función o servicio público, y asociados, los Municipios establezcan un órgano para dirimir los controversias planteadas en contra de las Administraciones Pública* **(sic)** *Municipales asociadas y los particulares de tales Municipios* (...) ***SEXTO:*** *La reforma a la Ley aprobada mediante el Decreto número 058 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación aprobada no reconoce ni expresa a los tribunales municipales su carácter de <<órganos constitucionales autónomos>>, desoyendo la obligación de desarrollar*

SIN VALOR

ESTADOS UN
PODER JUDICIA
SUPR ONTE D
SUBS ((
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONST

*la institución de los tribunales municipales y la imposición de la salvaguarda de la <<independencia y autonomía>> que impone la ejecutoria (...) **SÉPTIMO:** Se incumple lo dispuesto en el Artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución, cuando el Estado es omiso en proveer la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal (...)*".

Nótese que en el referido ocurso la parte actora se limitó a exponer meras afirmaciones subjetivas que no constituyen propiamente un agravio, ya que no señala concretamente cuál de las autoridades demandadas (Congreso, Gobernador Constitucional, Secretario y General de Gobierno, todos del Estado de Nuevo León), fue quien, a su criterio, incurrió en las presuntas irregularidades que refiere, además no expone los razonamientos lógico jurídicos en que se apoya para concluir que el Decreto número 58 que impugna "*...no asegura los principios de publicidad y transparencia en la integración de las autoridades jurisdiccionales, así como el derecho fundamental participación en los asuntos públicos del país y del acceso a la función pública en cargos no electivos (...) no garantizan la <<autonomía>> plena de los magistrados municipales para fallar que garantice su imparcialidad e independencia (...) incumple lo dispuesto en los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<Independencia judicial>> del Tribunal Municipal y de la <<autonomía>> de los magistrados (...) atenta a lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León la potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales (...) incumple lo dispuesto en el Artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 115 fracción II inciso a) de la Constitución, cuando el Estado es omiso en proveer la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal...*".

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPREMA COR
SUBSECRETARI
SECCION DE
CONSTITUCIO
INCOM

Por lo tanto, no es factible que ese H. Tribunal Supremo se pronuncie respecto de las subjetivas manifestaciones expuestas por el actor en el demanda del caso, pues resultan inoperantes ante la ausencia de manifestación de un razonamiento lógico jurídico a través del cual se patentice el pretendido perjuicio que el Municipio actor supuestamente resintió en su esfera jurídica con motivo de algún acto u omisión de la suscrita autoridad; como consecuencia de lo anterior, estimo que ese H. Tribunal Judicial deberá sobreseer el presente juicio, ante la inoperancia de los conceptos de invalidez planteados por la parte actora.

EN CUANTO A LAS PRUEBAS

Estimo que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá desechar las pruebas ofrecidas por la parte actora, en virtud de que éstas no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento supletorio de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no tienen relación directa con los hechos controvertidos.

En efecto, los hechos controvertidos se hacen consistir en: *"**a).-** La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190. **b).-** El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al*

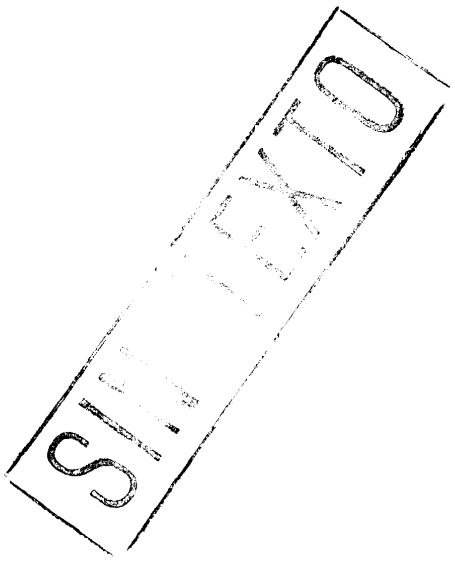

PODER JUDICIAL
SUPR MA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. ***c).-*** *consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.".*

Sin embargo, en el inciso **a).-** del mencionado apartado de "**PRUEBAS**", se agrega "*Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo, Declaración de Validez y Entrega de Constancias de Elección Municipal para la Renovación de los Miembros del Ayuntamiento de la Comisión Municipal Electoral San Pedro Garza García...*". De igual manera, en el inciso **b).-** del mismo apartado, se señala "*Copia certificada del Acta de fecha 31 de Octubre de 2012 relativa a la Sesión Solemne de Instalación del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García,...*"

LA FEDERACIÓN
DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

Como puede advertirse, ninguna de las probanzas ofrecidas por la parte promovente tiene relación directa con los hechos controvertidos, por lo que en tal virtud, tales probanzas deben ser desechadas.

Así las cosas, al ser inexistente los actos impugnados, trae como consecuencia la improcedencia y, por ende, el sobreseimiento de la controversia que se contesta, así como lo infundado de los conceptos de invalidez planteados en la demanda.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, atentamente solicito:

SIN VALOR

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONALI
INCONSTI

ÚNICO. Se me tenga contestando en tiempo y forma la demanda de referencia, y con base a las consideraciones legales planteadas, se decrete el sobreseimiento de la presente controversia constitucional.

Les reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ALVARO IBARRA HINOJOSA

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACION
ERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
JCIONALIDAD.

RRD/PQB/HMDR/AAG.

047990

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 AGO 19 PM 2 09

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de correo
en 26 fojas, con
un anexo certificado
en (1) foja, así como
8 copias del presente
oficio y su anexo.
En el sobre que se
agraga

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GRAL. ACUERDOS.

2013 AGO 19 PM 3 05

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS. Y
DE ACCIONES DE INCONS.

Anexo Número Uno

Oficio Núm. 25-A/2012

28

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

C. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA
P R E S E N T E.-

El Ejecutivo Estatal a mi cargo, con fundamento en los Artículos 85 fracción III, 87 párrafo primero, 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 2, 3, 8, 18 fracción I, 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 3, 10, 11 y demás relativos del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, tiene a bien otorgar a usted el nombramiento de **SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.**

En el desempeño de su cargo ejercerá las funciones y tendrá las facultades y atribuciones inherentes al mismo, establecidas en las correspondientes leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas vigentes en el Estado, percibiendo los emolumentos y remuneraciones que correspondan conforme a la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León.

Reitero a usted las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

Monterrey, N.L., a 07 de febrero de 2012

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a los 21 días del mes de Marzo del año 2013 Yo, Licenciado ALEJANDRO ZAPATA GONZALEZ, Titular de la Notaría Pública número 17 diecisiete, con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado, **CERTIFICO:** Que la presente copia fotostática que consta de Una foja(s) utilizada(s) por Un Solo lado(s), coincide exacta y literalmente con su Original que tuve a la vista. Cumpliéndose con lo dispuesto por los Artículos 136, 138 y 139, inciso c), de la Ley del Notariado Vigente en el Estado de Nuevo León. TODO LO CUAL SE ASIENTA en esta Acta bajo el número 10,816 / 2013 en el Libro de Actas Fuera de Protocolo que se lleva en esta Notaría a mi cargo.- DOY FE.

LIC. ALEJANDRO ZAPATA GONZALEZ
NOTARIO PUBLICO No. 17
ZAGA-700614-7N4

LIC. ALEJANDRO ZAPATA GONZALEZ
TITULAR NOTARIA PUBLICA No. 17
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PRIMER DISTRITO
MONTERREY, N.L. MEXICO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRAI
CONSTITUCIONALES
INCIDENTE

LIC. ALVARO IBARRA HINOJOSA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PALACIO DE GOBIERNO, 5 DE MAYO Y ZARAGOZA,
COLONIA CENTRO,
CODIGO POSTAL 64000,
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

CORREOS DE MEXICO
Fecha 12/8/2013
Porte 62.50
Destino: MX MEXICO
1205 grs | SEPOMEX | 64001003

CORREOS DE MEXICO
RA Registrado
MP489607166MX
Mexico | 12/8/2013 | 64001003

DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
RAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

1-205-492

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PINO SUÁREZ 2,
COLONIA CENTRO,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,
CODIGO POSTAL 06065,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA
19 AGO 2013

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con los siguientes documentos: **1.** Oficio C.J.A./169/2013 y anexo de Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León; **2.** Oficio BSG/954/2013 y anexo de Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa; depositados el doce de agosto de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibidos respectivamente los días dieciséis y diecinueve siguientes, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrados con los números **47512** y **47990**. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece.

Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y por Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa; y con fundamento en los artículos 8, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tienen por presentados con la personalidad que ostentan**, de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y en términos de las constancias que al efecto exhiben, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional.**

Con fundamento en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se

tienen por designados delegados, así como domicilio de las referidas autoridades estatales para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; además, por exhibidas las documentales que cada autoridad anexa a sus oficios, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República, con copias de las contestaciones de demanda y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del jueves diez de octubre de dos mil trece**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SRBG

EN 22 AGO. 2013 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

PODER JUDICIAL ... CORTE DE ... SUBSECRETARIA GE... SECCION DE TRAMI... CONSTITUCIONALES ... INCONSTITU...

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUSE DE RECIBO A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **79/2013.**

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Of. 2751/2013.- Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Of. 2752/2013.- Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Of. 2753/2013.- Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Of. 2754/2013.- Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Of. 2755/2013.- Procurador General de la República.

En el expediente que se indica al rubro, el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, dictó un acuerdo cuya trascripción es la siguiente:

DE LA FEDERACION
STICIA DE LA NACION
RAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

"México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil trece.
Agréguense al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, suscritos respectivamente por Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y por Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa; y con fundamento en los artículos 8°, 11, párrafo primero, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tienen por presentados con la personalidad que ostentan**, de conformidad con el artículo 34, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León y en términos de las constancias que al efecto exhiben, **dando contestación a la demanda de controversia constitucional.**
Con fundamento en los artículos 5°, 11, párrafo segundo, 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, se tienen por designados delegados, así como domicilio de las referidas autoridades estatales para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; además, por exhibidas las documentales que cada autoridad anexa a sus oficios, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.
Córrase traslado a la parte actora y al Procurador General de la República, con copias de las contestaciones de demanda y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar.
Finalmente, con fundamento en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del jueves diez de octubre de dos mil trece**, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,

ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.
Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.
Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." ***(FIRMADO).***

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, 21 de agosto de 2013.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONSTI

SRB/AOL

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2751/2013 **Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.**

[redacted]

En México, Distrito Federal, a las Catorce horas con Cincuenta minutos, del VEINTITRES de Agosto de dos mil trece, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

L DE LA FEDERACIÓN
E JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
MITE DE CONTROVERSIAS
S Y DE ACCIONES DE
TUCIONALIDAD.

Anexos entregados: copia simple de los escritos y anexos de contestación de demanda del Poder Ejecutivo y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León.

Persona que recibe y manifiesta que:

[redacted] Quien manifiesta [redacted] tiene conocimiento del presente asunto e indica que labora en el domicilio señalado en la constancia de NOTIFICACIÓN POR oficio

Sello y firma de recibido:

[redacted]

23/8/13

El Actuario.

[redacted]

PODER JUDICIA
SUPR M CORTE D
SUBSECR RIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONALI
INCONST

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2752/2013 **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.** [redacted]

En México, Distrito Federal, a las Trece horas con Dos minutos, del Veintidos de Agosto de dos mil trece, el suscrito Javier Gerardo Trejo Roma, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
NERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
TUCIONALIDAD.

Anexo entregado: ninguno.

Persona que recibe y manifiesta que:

GOBIERNO DEL ESTADO
22 AGO 2013
MEXICO, D.F.

Sello y firma de recibido: [redacted] 3:02

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
22 AGO 2013
RECIBIDO
FILOMENO MATA NO 12
MEXICO, D.F.

Empleado de la Representación

El Actuario.

SIN TEXTO

ESTADO
PODER JUD
SUPREMA CO
SUBSECRETAR
SECCION DE
CONSTITUCIO
INCO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2753/2013 **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo Leó** [redacted]

En México, Distrito Federal, a las Doce horas con Dos minutos, del Veintidos de Agosto de dos mil trece, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CIALES Y DE ACCIONES DE
INSTITUCIONALIDAD.

Anexo entregado: ninguno.

Persona que recibe y manifiesta que: [redacted]

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
22 AGO 2013
RECIBIDO
FILOMENO MATA NO. 12
MEXICO, D.F.

Sello y firma de recibido: [redacted] 13:02

Empleado de la Representación

El Actuario.

_____

SIN TEXTO

PODER JU
SUP. MA C
SUBSECRETA
SECCION I
CONSTITUC
INI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2754/2013 **Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.** [redacted]

En México, Distrito Federal, a las Trece horas con dos minutos, del veintiuno de agosto de dos mil trece, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexo entregado: ninguno.

Persona que recibe y manifiesta que:

13:02

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
22 AGO 2013
RECIBIDO
FILOMENO MATA NO. 12
MTY. CO. D.F.

Sello y firma de recibido: [redacted]

Empleado de la Representación

El Actuario.

[redacted]

SIN TEXTO

PODER JUDICIA
SUPREM ORTE D
SUBSECR RIA (
SECCION DE TRA
CONSTI ONALE
EX CONSTI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

27.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2755/2013 **Procurador General de la República.** Residencia oficial.

En México, Distrito Federal, a las trece horas con veinte minutos, del veintidós de agosto de dos mil trece, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

DE LA FEDERACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
TUCIONALIDAD.

Anexos entregados: copia simple de los escritos y anexos de contestación de demanda del Poder Ejecutivo y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León.

Persona que recibe y manifiesta que: Lic. Francisco Cabrera Mongalvo, Subdirector de Area.

Sello y firma de recibido:

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SUBPROCURADURIA JURIDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES.
22 AGO 2013
RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD

El Actuario.

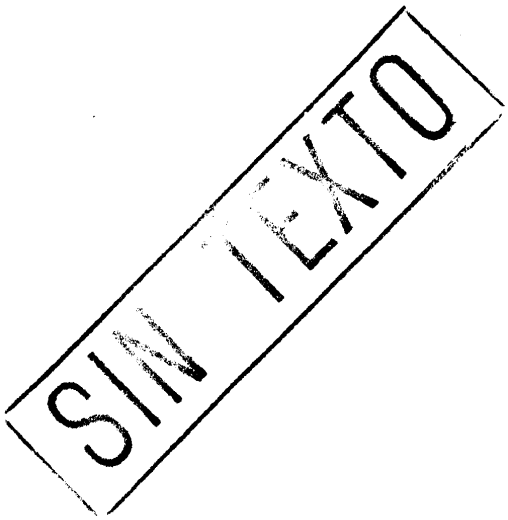

PODER JUDI
SUPREMA CORT
SUBSECRETARI
SECCION DE
CONSTITUCION
INCOM

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA NUEVO LEON
DEMANDADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
ASUNTO: SE SOLICITA SOBRESEIMIENTO

ARTURO SALDIVAR LELO DE LARREEA
MINISTRO INSTRUCTOR DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
PRESENTE.-

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE CONTROVERSIAS Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

[redacted] en mi carácter de Delegado del H. Congreso del Estado de Nuevo León, comparezco ante ese altísimo tribunal a solicitar lo siguiente:

Que vengo a solicitar **se decrete el Sobreseimiento de la Controversia Constitucional** que nos ocupa, en la etapa del procedimiento en que se encuentra, al darse los supuestos establecidos en los artículos 20 fracción II con relación al 19 fracción III de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior se acredita como enseguida se expone:

Consideraciones y fundamentos por los cuales se estima procedente el Sobreseimiento de la Controversia Constitucional:

SIN TEXTO

Previamente me permito reproducir lo que interesa de los preceptos legales de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sustentan el sobreseimiento que procede decretarse.

ARTICULO 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes:*

II. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;

ARTICULO 20. *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

La interpretación concatenada de los artículos citados permite establecer claramente que el sobreseimiento de una controversia constitucional puede decretarse en cualquier etapa del procedimiento, no necesariamente hasta el momento en que se resuelva el fondo de la misma, pues solo basta que durante el juicio aparezca una causa de improcedencia. Para ver cumplido dicho requisito de tener por aparecida la causal, es suficiente que entre otros supuestos, aparezcan documentos que aun siendo de fecha anterior a la demanda, no se haya tenido conocimiento de ellos al momento de acordarse la demanda o no formaban parte de los autos que la integran, y que hagan palpable la hipótesis, tal y como ocurre en el presente caso.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL D
SUPR
SUBS
SE
C
INSTITUC

Así pues, para dilucidar si la norma general o actos tildados de invalidez son materia de una controversia pendiente de resolver, es necesario que exista identidad de partes, identidad en la norma general o actos, e identidad en los conceptos de invalidez.

Como se acreditará, la norma general o actos que se tildan de inválidos en esta controversia, son materia de otra pendiente de resolver, que es la **controversia constitucional número 61/2010, de la que deriva la Queja número 3/2013,** en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez, elementos que paso a justificar como se compara enseguida:

Primero.- Identidad de partes.- En ambas controversias, la parte actora es el Municipio de San Pedro Garza García, y la parte demandada los Poderes Legislativo y el Ejecutivo del Estado de Nuevo León, no obstante ello, debe decirse que el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, aun siendo demandado en ambas controversias, debe decirse que los conceptos de invalides y agravios de cada una de ellas, medularmente son imputables al Poder Legislativo.

LA FEDERACIÓN
AL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
CLAD AD.

Segundo.- Identidad en la Norma general o acto cuya invalidez se demanda.- En la actual controversia se demanda lo siguiente: **a)**.- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 58 por el que se reforma por modificación la denominación de las Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y se adiciona un Título Quinto Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal, con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190; **b).-** El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de Reforma al artículo 115 (sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1999, consistente en la inejecución de los

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

actos tendientes a la transferencia del servicio y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional; y **c).-** Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

En la controversia constitucional 61/2010 se demanda: **a)**.- Si bien es cierto en ella se demandó como invalidez, la omisión en la discusión y aprobación de las disposiciones en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal conforme a las disposiciones del Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación de 23 de Diciembre de 1999, que efectivice los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares; así como el sometimiento de la competencia –asunción del servicio municipal- y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la Entidad; también cierto es que al haberse declarada fundada, en cumplimiento a la Ejecutoria, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, emitió el Decreto número 58 por el que se reforma por modificación la denominación de las Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y se adiciona un Título Quinto Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal, con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190; **contra este Decreto, la parte actora interpuso el Recurso de Queja** mismo que

SELLADO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCIDENTE

fue radicado con el número 3/2013, por lo que al inconformarse con el cumplimiento dado por esta soberanía, alegando defecto en tal cumplimiento, debe concluirse que dicho Decreto es controvertido en ambas controversias constitucionales; **b).-** En los agravios expuestos en el Recurso de Queja 3/2013, el mencionado como QUINTO, el Municipio actor reclama como defecto en el cumplimiento a la Ejecutoria, el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de Reforma al artículo 115 (sic), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1999, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que para todo efecto legal, debe entenderse que la norma general o acto cuya invalidez se demanda en esta controversia, es la misma que se controvierte en la queja 3/2013 derivada del cumplimiento a la Controversia 61/2010.

Por último, por lo que hace a las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que reclama en la controversia en que comparezco, debe decirse que tal reclamo es intrascendente para identificarlo en ambas controversias puesto que las consecuencias jurídicas no son requisito para los efectos de aplicación de la fracción III del Artículo 19 transcrito, sin embargo, debe tomarse en consideración que las consecuencias jurídicas son precisamente eso, consecuencias, que no hay forma de desvincularlas con las normas o actos actos cuya invalidez se demanda, por lo que las resoluciones del mas alto tribunal, todas generan una consecuencia jurídica, solo que se advierte que la parte actora pretende confundir a ese

SIN TEXTO

PODER JU
SUPR MA
SUBS RE
SECCION
CONSTITU
IN

mas alto tribunal al manejar este concepto como si fuera uno nuevo que no está ventilado en la Controversia 61/2010 de la que deriva la queja 3/2013.

Tercero.- Identidad de los Conceptos de Invalidez.- Para no hacer una transcripción ociosa de los conceptos de invalidez expuestos en la presente controversia constitucional y los que adquieren ese carácter en la Queja 3/2013 derivada de la Controversia 61/2010, me permito resumir dichos conceptos de invalidez en los efectos perseguidos en ambos casos por el Municipio actor.

Ante los vicios de inconstitucionalidad que asegura adolece la norma general o acto que pretende invalidar en esta controversia, el Municipio actor pretende que se regule sobre los actos tendientes a la transferencia del servicio y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. Esa misma regulación, es la que busca con la interposición del recurso de Queja 3/2013, bajo el argumento de que el Decreto 58 contiene ese defecto.

Además, los conceptos de invalidez en ambos casos, refieren que el Decreto atenta al funcionamiento e integración del órgano que ha de residir el servicio público y función jurisdiccional, la falta de independencia judicial del órgano de justicia municipal aduciendo que no hay certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como las salvaguardas institucionales de autonomía; alega que se incumple en el ordenamiento, por falta de reglas e instituir la convocatoria pública; que se incumplió con instituir los mecanismos que salvaguarden los principios constitucionales de independencia,

SIN TEXTO

transparencia, publicidad, participación ciudadana; que no contiene los principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y los de Bangalore sobre la conducta judicial; añade que el Decreto es contrario al orden constitucional respecto a la asunción de la función jurisdiccional municipal por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

En conclusión, los conceptos de invalidez hechos valer en la controversia constitucional en que se actúa, son una fiel réplica de los agravios de dice el Municipio actor le causa el cumplimiento a la Ejecutoria de la controversia 61/2010; por lo que no existe lugar a dudas de que tanto en la queja como en la controversia persiguen el mismo fin; lo que visto desde otra perspectiva tendría las mismas consecuencias, porque en caso de ser procedente el recurso de queja en todos sus agravios generaría la obligación del Congreso del Estado en regular sobre lo cuestionado, bajo pena de aplicarse el último párrafo del artículo 105 Constitucional; mientras que de ser procedente la presente controversia generaría la obligación del Congreso del Estado en regular sobre lo mismo cuestionado, bajo pena de ser sujetos a las acciones que generen un desacato a la ejecutoria; por lo tanto no sería posible jurídicamente que existan dos resoluciones que pudieran dictarse para el mismo fin y sanciones en caso de incumplimiento.

Bajo ninguna circunstancia se admite que en ambas controversias el Municipio actor pretenda le asista la razón jurídica sobre el multicitado Decreto 58, por lo que debe decirse que al haber promovido simultáneamente dos instancias constitucionales (queja 03/2013 y la presente controversia constitucional) que persiguen el mismo fin, esta controversia constitucional se estima debe sobreseerse dada la negligencia y temeridad con la que ha actuado la parte actora, pues no obstante que es a todas luces improcedente el recurso de queja interpuesto en la diversa 61/2010, ello no es motivo

SIN TEXTO

para que bajo esa inminente improcedencia deba continuarse con el estudio de la presente controversia, dado que su actuar intencional necesariamente le repercutirá en consecuencias jurídicas como serían la improcedencia del Recurso de queja y el sobreseimiento en la que se comparece, pues en este renglón no es válido ni legal que se actuara oficiosamente para proteger uno de los derechos ejercitados, porque como se dijo, al haber actuado en dos juicios le debe generar el sobreseimiento de este, dado que la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no determina el consecuencia jurídica en la queja 3/2013 y si determina el sobreseimiento de la presente controversia.

En resumen, en virtud de que la Controversia Constitucional 61/2010 que queda pendiente de resolver su Recurso de Queja Número 3/2012, hace improcedente y por tanto debe sobreseer la presente Controversia Constitucional 79/2013, ya que no podría haber dos sentencias conformes de todo conformidad que versaran sobre el mismo tema; mucho menos sería jurídicamente válido que existieran dos sentencias contradictorias una con la otra; y si en cambio las dos pueden ser improcedentes, que es lo que en este caso debiera ocurrir. Para acreditar los hechos suficientes para el sobreseimiento, solicito se consideren con valor probatorio pleno, los hechos notorios, consistentes en la Ejecutoria dictada en la controversia 61/2010, así como todas las constancias que integran el Recurso de Queja que deriva de esta, a saber el Recurso 3/2013, del cual se desprenden todas las aseveraciones que han quedado señaladas en este escrito. Al efecto, es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia por contradicción de tesis:

Novena Época
Registro: 172215
Instancia: Segunda Sala

SIN TEXTO

PO... JUDICIA
SUPR... RTE
SUBSE... RIA
SECCION ... TR
CONS... ONAL
INCONST.

Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXV, Junio de 2007
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 103/2007
Página: 285

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

SELLADO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONAL
INCONST

Novena Época
Registro: 174899
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIII, Junio de 2006
Materia(s): Común
Tesis: P./J. 74/2006
Página: 963

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

SIN TEXTO

ESTADOS UN
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION SALA TRAI
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Para efecto de acreditar los extremos aludidos en este escrito me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS:

DOCUMENTAL PUBLICA: Consistente en original del oficio 1630/2013 dirigido al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, que contiene resolución del 24 de Abril de 2012, por el cual el Ministro JUAN N. SILVA MEZA, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forma y registra el Recurso de Queja que hace valer el Municipio actor en contra del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por defecto en la ejecución de la Sentencia del 14 de Junio de 2012 dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 61/2012; en la inteligencia de que sirve de prueba también el original de las copias de traslado del escrito de Recurso que se corrió a esta Soberanía, juntamente con el oficio mencionado, del que se aprecia que este fue una fiel reproducción de los Conceptos de Invalidez que hace valer en la presente controversia, lo cual resulta ser un hecho notorio que debe considerarse en este asunto.

SIN TEXTO

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito:

UNICO: Se tenga al H. Congreso del Estado de Nuevo León, por solicitando el Sobreseimiento de la presente Controversia Constitucional, por sobrevenir una causal de improcedencia.

Reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

"PROTESTO LO NECES[redacted]HO"

Monterrey, Nuevo León, Agosto de 2013

[redacted]

LIC.

Delegado del H. Congreso del Estado de Nuevo León.

DE LA FEDERACION
JSTICIA DE LA NACION
ERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

051270

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2013 SEP 3 PM 12 28

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido por correo el (12) PM
con. Proveído en (2) Pm
— agregar en copias cuaderno
el (23) Jun.

Qué sobre que se agregó.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONST.
DE ACCIONES DE INCONST.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2013 SEP 3 PM 1 35

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONST. Y
DE ACCIONES DE INCONS.

FORMA A - 52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

RECURSO DE QUEJA 3/2013-CC, DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 61/2010.

RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS. SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

OFICIO 1629/2013 **MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

OFICIO 1630/2013 **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**
(Se acompaña copia simple del escrito de agravios)

OFICIO 1631/2013 **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**
(Se acompaña copia simple del escrito de agravios)

En el recurso de queja citado al rubro, el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que es del tenor literal siguiente:

"México, Distrito Federal, a veinticuatro de abril de dos mil trece.

Con el escrito de Alejandro López Valdés, delegado del Municipio de San Pedro Garza Garcia, Estado de Nuevo León, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer en contra de los **Poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado, por defecto en la ejecución de la sentencia** de **catorce de junio de dos mil doce**, dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional al rubro citada.

Al respecto, el citado fallo constitucional declaró fundada la omisión legislativa por la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, conforme a las consideraciones y efectos siguientes:

"VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS *[...] --- Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos: --- a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración; --- b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares; --- c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos; --- d) Los plazos y términos correspondientes; --- e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y --- e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal. --- Es por ello que el Congreso Estatal del Estado de Nuevo León debe establecer las bases en Ley*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

para que los municipios puedan crear estos órganos conforme lo establece la Constitución, los municipios no pueden crear estos órganos por sí mismos sin tomar como punto de partida estas bases, ni el legislador local puede soslayar la obligación constitucional de establecerlas delegándola a los municipios; esto es justamente la naturaleza de la Reserva de Ley: no es solamente una limitación a la facultad reglamentaria de los municipios, sino que configura una obligación positiva a cargo de los legisladores estatales para establecer los contenidos que previamente hemos identificado. --- De este modo, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá emitir el ordenamiento legal correspondiente a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley de Administración Pública Municipal que remite al ordenamiento local que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los aludidos organismos municipales, en la inteligencia que deberá expedir de una Ley en sentido formal y material, la que deberá emitir a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones que inicia el primero de septiembre y termina el veinte de diciembre de dos mil doce, ello de conformidad con el artículo 50 de la Constitución de la Entidad. --- En este tenor, el acto relativo a la asunción de funciones del municipio actor por parte del Tribunal de lo Contencioso estatal, identificado como inciso b) en el apartado de existencia de actos de la presente resolución, si bien se tuvo como acto impugnado de manera destacada, el mismo debe sobreseerse de conformidad con el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, al hacerse derivar precisamente de la omisión impugnada identificada con el inciso a), puesto que, como ya lo dijimos, la falta de esta normativa conduce a que los conflictos sean resueltos por el citado Tribunal estatal, la cual ha sido la ya analizada en los párrafos anteriores de esta resolución, determinando que el Congreso ha sido omiso y que debe emitir la Ley en las condiciones apuntadas".

Considerando los alcances del citado fallo constitucional, dado que el Congreso del Estado de Nuevo León emitió nuevo decreto legislativo número 058 el doce de marzo de dos mil trece, promulgado por el Ejecutivo estatal el doce de abril siguiente, el cual obra agregado en el expediente principal, con fundamento en los artículos 55, fracción II, 56, fracción II y 57 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por interpuesto el citado recurso de queja**, sin perjuicio de las causas de improcedencia que pudieran advertirse de manera fehaciente al momento de dictar resolución; y con copia del escrito de agravios, requiérase a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, **contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído,** *"[...] deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas [...]"*; **apercibidos que de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se les imputan y se les impondrá multa de diez a ciento ochenta días de salario, en términos del primer párrafo del citado artículo 57 de la Ley Reglamentaria**.

Cabe destacar que en el escrito de agravios el recurrente no señala los datos de identificación del referido decreto legislativo, sin embargo, trascribe diversos artículos respecto de los cuales plantea defecto en la ejecución, por lo que en términos del artículo 39 de la Ley

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de la Materia, debe considerarse que tal decreto es materia del presente recurso.

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5° de la Ley Reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, así como en la tesis del Tribunal Pleno **IX/2000**, publicada en la página setecientas noventa y seis, del tomo XI, correspondiente al mes de marzo del dos mil, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: ***"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).***"; se requiere a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, para que al rendir sus informes señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. En el mismo sentido, se requiere al Municipio recurrente, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos todos que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este recurso de queja, se le harán por lista, hasta en tanto designen domicilio en esta ciudad.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias necesarias que integran la **controversia constitucional 61/2010** y, remítase copia certificada de este proveído a dicho expediente.

De conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado** en este proveído y en su oportunidad dese nueva cuenta a efecto de proveer lo conducente.

Notifíquese por lista y por oficio al recurrente y a las autoridades demandadas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe". (Rúbricas).

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, a 24 de abril de 2013.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CASA/SVR

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
NERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES
UCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL No.- 61/2010
MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA
Vs.
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E.-

[redacted] en mi carácter de Delegado acreditado por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos del artículo 11, párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco en los autos de la Controversia Constitucional 61/20210, y respetuosamente expongo:

En los términos del artículo 55, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ocurro ante ese Máximo Tribunal a interponer **RECURSO DE QUEJA** en contra de la parte condenada, **CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN,** por defecto en la ejecución de la sentencia de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, expresando los siguientes:

DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

A G R A V I O S:

PRIMERO: Aparece el <<Defecto>> en la ejecución de la sentencia de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, la que declara fundada la controversia constitucional 61/2010, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo contencioso administrativo, que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, la cual habría de subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que concluyó el día 23-veintitrés de diciembre de dos mil doce.

Es un deber principalísimo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigilar el exacto cumplimiento de las ejecutorias de las controversias constitucionales, cuidando que no sean limitadas en sus efectos, estando obligados como juzgadores a llevar adelante todos los procedimientos encaminados al más exacto cumplimiento del fallo constitucional y restitución de la esfera municipal, como lo es el procedimiento del presente medio de impugnación, para el eficaz cumplimiento de la ejecutoria.

Al ejecutar la sentencia, la parte condenada debe ajustarse al tenor exacto del fallo, y si éste refirió a la expedición de la legislación local que efectivice la justicia administrativa municipal.

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
COLEGIADOS
INCONSTIT

La ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, que en acato a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Municipal ha de gozar de <<Independencia>>, debiendo establecer los medios necesarios y condiciones que garanticen la independencia de los órganos.

> ***ARTÍCULO 17***.- *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
> *(...)*
> *Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.*
> *(...)".*

En ese sentido e invocando el precepto constitucional del artículo 17 se procede a la ejecutoria constitucional de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, se transcriben a continuación los puntos 95 y 99 del fallo:

> 95. *Asimismo, prevé* ***la independencia de los tribunales, para lo cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los mismos****. Esto es, se refiere a* ***la certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como a las salvaguardas institucionales de autonomía y las condiciones de responsabilidad en los servidores públicos, por ejemplo****.*
>
> 99. *Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos:*
>
> *a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;*
>
> *b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;*
>
> *c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;*
>
> *d) Los plazos y términos correspondientes;*
>
> *e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y*
>
> *e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.*

La independencia judicial es un requisito del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. De la configuración de las condiciones plasmadas en las normas se puede inferir la existencia de tribunales independientes, o en caso contrario, si existen vinculaciones o relaciones, si hay subordinación o injerencia de distintos ámbitos de poder que impiden el ejercicio <<independiente>> e <<imparcial>> de la justicia administrativa municipal.

SIN TEXTO

ESTADOS UN
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTI

La <<independencia>> es una condición o cualidad resultante del diseño institucional, a través de las disposiciones o normas rectoras del instituto jurisdiccional, relativas a la selección, nombramiento, estabilidad, remuneración y responsabilidad de los juzgadores.

A continuación se expresan los puntos y consideraciones por las cuales se estima el Defecto en el cumplimiento a la ejecutoria de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, el incumplimiento en la salvaguarda a la <<Independencia Judicial>>:

A).- <u>Regulación deficiente por incumplimiento en la institución en el ordenamiento los Principios de Publicidad y Transparencia para el Nombramiento de los Magistrados</u>.

Se incumple el fallo constitucional, que manda a la parte condenada al establecimiento en el ordenamiento legal los mecanismos que tengan la <<certeza en la designación y ejercicio del cargo>>, así como <<las salvaguardas institucionales de autonomía>>.

El <<Principio de Certeza>>, a que se refiere la ejecutoria, garantiza que el proceso de elección de magistrados, en sus fases de preparación, realización y elección genere una situación de absoluta confianza por parte de la sociedad en general y a los ciudadanos aspirantes.

Es un deber de la parte condenada, asegurar los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales, así como el derecho fundamental participación en los asuntos públicos del país y de acceso a la función pública en cargos no electivos, a que se refiere el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios constitucionales de publicidad y transparencia implican, el primero, un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de todo acto de gobierno, y el segundo, la obligación de dar a conocer los mecanismos de la toma de decisiones. El artículo 6 de la Constitución Federal establece que toda información que posean las autoridades u organismos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias *es pública* y sólo puede ser reservada por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

El derecho de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones públicas es una garantía judicial y social propia del Estado Democrático, mediante la cual se garantiza a los ciudadanos su participación, su derecho al acceso del cargo de Magistrado, de allegarse de la información pertinente para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento, expresión y participación.

La participación ciudadana en la toma de decisiones públicas, tales como el derecho de participar y ser electo para desempeñar un cargo público de manera oportuna, informada y razonada, esto es, conociendo las reglas y criterios que regirán dicho proceso electivo de cargos que son de fundamental relevancia para la vida política del país, como una magistratura en la justicia administrativa municipal.

SIN TEXTO

PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TI
CONSTITUCIONA
ENCONS

En los anteriores términos se pronunció el pasado día 12-doce de Diciembre de 2012-dos mil doce la Sala Superior del Tribunal Electoral de ese Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3114, 3115 Y 3120 de 2012, así como SUPJRC-178/2012, acumulados, de lo que devino la invalidación del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

B).- <u>Regulación deficiente por incumplimiento en la institución de Reglas y Criterios de Selección y Convocatoria Pública para el Nombramiento de los Magistrados</u>.

La <<certeza en la designación y ejercicio del cargo>>, así como <<las salvaguardas institucionales de autonomía>>, a que obliga la sentencia de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, imponen a la Legislatura y al Ejecutivo del Estado de Nuevo León, el establecimiento en el ordenamiento de reglas y criterios e instituir la <<Convocatoria Pública>> para la Selección y Nombramiento de los Magistrados Municipales.

El <<Principio de Certeza>>, a que se refiere la ejecutoria, garantiza que el proceso de elección de magistrados, en sus fases de preparación, realización y elección, genere una situación de absoluta confianza por parte de la sociedad en general y a los ciudadanos aspirantes.

La trascendental función de aplicación del derecho a los casos concretos para la solución de controversias que surjan entre los particulares y la Administración Pública, objeto de la justicia administrativa, obligan a la salvaguarda institucional, con la debida selección y nombramiento de los Magistrados del tribunal municipal.

Se incumplió el deber de instituir en el ordenamiento legal, para el procedimiento de nombramiento de Magistrados de los Tribunales Municipales, la obligación en la publicación de <<Convocatoria pública>>, proveyendo así un mecanismo que salvaguarde los principios constitucionales de <<Independencia>>, <<Transparencia>>, <<Publicidad>>, <<Participación Ciudadana>> y de <<Acceso al Cargo Público>>.

La Elección de Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal es una decisión <<relevante>> y de <<interés público>>, son los Magistrados quienes tendrán la alta responsabilidad de decidir las controversias que surjan entre la Administración Pública Municipal y los particulares. Es la instancia protectora de los derechos de los administrados en el municipio, lo que interesa a la colectividad.

La <<Convocatoria>> es un factor necesario que contribuye a garantizar la <<certidumbre>> en el procedimiento de <<selección y nombramiento>>, proporciona de manera expresa las facultades y lineamientos de la autoridad, de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad, las reglas a que están sujetas su actuación y la de la autoridad.

El mandato contenido en el artículo 7.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la cual se incluyen como "Principios Fundamentales", la "adopción de sistemas de convocatoria" y la selección de empleados públicos en base criterios como "el mérito, la equidad y la aptitud". Dicen las disposiciones internacionales:

SIN TEXTO

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Artículo 7
Sector público
1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos:
a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;
(...)

El ordenamiento legal emitido es defectuoso en el cumplimiento a la ejecutoria al omitir establecer el debido procedimiento de selección mediante convocatoria, con transparencia y participación ciudadana, estableciendo el ingreso a través de concurso, con reglas y criterios objetivos de selección como el mérito, la honorabilidad, competencia y aptitud.

Así también es defectuosa la normativa al no establecer el debido desarrollo de los supuestos de <<incompatibilidades>>, las <<reglas y criterios>> para que los Magistrados, ejerzan la función jurisdiccional, con sujeción a los principios de independencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo y excelencia; a lo que se refiere el artículo 17, párrafo segundo y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El nombramiento de quienes han de ejercer el "poder judicante" debe revestir la cualidad de "legítimo", lo cual se traduce en la "obligación del legislador", en el establecimiento de las normas legales que garanticen la "Independencia Judicial", para dar efectivo cumplimiento a la garantía social de ser juzgado por un ´´juez imparcial, independiente y objetivo´´. La <<Independencia Judicial>> constituye una garantía de que los justiciables estarán salvaguardados en sus derechos fundamentales, estando la justicia en manos de jueces de clara idoneidad técnica, profesional y ética.

Para la Selección de los magistrados municipales, deben establecerse criterios para determinar las aptitudes y requisitos personales que deben cubrir los candidatos, con los que se asegure su <<idoneidad>> para la titularidad de la judicatura. Sobre la base de esos criterios, requisitos, reglas y procedimientos, de una evaluación de aptitudes (exámenes de oposición), es que se tiene la <<certeza>> en la decisión de los nombramientos de los magistrados.

Los criterios y reglas que para la selección de magistrado debieron proveerse en el ordenamiento, la garantía de que los seleccionados sean personas íntegras e idóneas, y que cuenten con las calificaciones jurídicas apropiadas, que no sean nombrados por motivos indebidos, como se prevé en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura:

PRINCIPIOS BÁSICOS RELATIVOS A LA INDEPENDENCIA DE LA JUDICATURA

Competencia profesional, selección y formación

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPR... CORTE DE
SUBS... RETARIA GE
SECCION DE TRAB
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

Los nombramientos deben recaer en aquellas personas que cuenten con las capacidades y conocimientos, y habiéndose constatado que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de la justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, guardándoles del favoritismo y asegurando la idoneidad de los candidatos. El ordenamiento debe asegurar los <<exámenes de conocimientos>> para nombrar a la persona más calificada en el cargo.

La existencia de un procedimiento ""objetivo"", establecido en el ordenamiento legal, instituyendo un mecanismo de selección con <<certeza>>, seleccionando y haciendo los nombramientos en forma impersonal, desinteresada y objetiva; solo así, se tiene garantizada la <<independencia judicial>>.

La situación subjetivas del nombramiento por el poder político, subordina al órgano jurisdiccional a la ´´negociación política´´, al ´´reparto político´´, en menoscabo de la fortaleza de la institución y haciendo nugatorios los fines del tribunal que es la justicia material y el bienestar social.

La confianza pública en el sistema de justicia administrativa, en la autoridad moral, la honorabilidad, la integridad y la probidad de quienes se desempeñan en la Magistratura es de extrema importancia para el desarrollo del quehacer público, la justicia es un componente "sinergético de bienestar social". Así se consagra en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial:

PRINCIPIOS DE BANGALORE SOBRE LA CONDUCTA JUDICIAL

...

...

CONSIDERANDO que la importancia que tiene para la protección de los derechos humanos una judicatura competente, independiente e imparcial, adquiere mayor énfasis por el hecho de que la aplicación de todos los demás derechos depende en último término de la correcta administración de la justicia,

CONSIDERANDO que una judicatura competente, independiente e imparcial es igualmente esencial si los tribunales han de desempeñar ese papel de defensores del constitucionalismo y del principio de legalidad.

CONSIDERANDO que la confianza pública en el sistema judicial y en la autoridad moral y la integridad del poder judicial es de extrema importancia en una sociedad democrática moderna,...

...

Si el nombramiento del Magistrado, como órgano encargado de la aplicación cabal del derecho, es contrario al orden constitucional, convencional y/o legal a que está obligado a cumplir y hacer los poderes en los que recae su propuesta y designación, no se cumple desde su nombramiento la finalidad para la que está

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL

llamada e instituida la judicatura, y se vulneran, la <<independencia, imparcialidad y objetividad>>.

Con la falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los Magistrados se ve afectado el <<Principio de Certeza>> y la <<Independencia Judicial>>. El sistema de elección de los Magistrados asegura la <<independencia>> e <<imparcialidad>>, al momento en que el procedimiento es impreciso e inclusive omiso por no establecerse en el ordenamiento legal, de manera previa y oportuna, las reglas que lo regirán.

La ausencia de reglas que rijan la selección y nombramiento de la magistratura conlleva el defecto en el cumplimiento a la ejecutoria, La independencia judicial se obtiene de las reglas que aseguren la objetividad. El <<Principio de Objetividad>> obliga que las normas y mecanismos del proceso de elección estén diseñados para evitar situaciones subjetivas sobre las reglas y criterios que se tomarán en cuenta en el proceso de decisión.

El oscuro proceso de selección y nombramiento de los magistrados y la falta de claridad en los criterios que utilizará el Ayuntamiento y Congreso del Estado, éste en la decisión final y nombramiento de los magistrados, incrementa desproporcionada e irrazonablemente la discrecionalidad de dicho poder y fomenta que el acceso a dicho cargo se base en acuerdos políticos, cuotas partidistas, componendas y premios a personas o funcionarios incondicionales de algún partido o al gobernante.

La <<Garantía de Participación Social>> se asegura en el artículo 115, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la <<Cláusula Democrática>>, la garantía de participación ciudadana y vecinal en la actividad pública municipal, el derecho social de conocer y participar a través de la deliberación pública de dichos procedimientos de selección y nombramiento de Magistrados, que conducirán a una decisión trascendental para la vida democrática municipal, lo que ha de perfeccionarse con la emisión de un <<convocatoria pública>>, mediante la cual se informe o comunique a la sociedad del inicio, reglas y procedimiento por el que se eligieran a los magistrados municipales.

Los Magistrados electos bajo el sistema discrecional que contiene el ordenamiento expedido, que no permite el concurso y por tal, parten de la ventaja indebida que significa el<<favor>> o <<premio>> que les otorga el Congreso del Estado y/o el Ayuntamiento, al proponerlos sin que medie un proceso previo abierto de selección de candidatos que permita la concurrencia libre e igual de cualquier interesado y que, además, como ya se ha dicho, no está previsto ni garantizado que se funde en el examen y evaluación del mérito, la idoneidad, la honorabilidad, competencia, la equidad, eficiencia, probidad y la aptitud.

La Sala Superior del Tribunal Electoral de ese Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3114, 3115 Y 3120 de 2012, así como SUPJRC-178/2012, acumulados, determinó la invalidación del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por no mediar procedimiento abierto, mediante <<Convocatoria Pública>> para el nombramiento de los Magistrados del Tribunal.

SIN TEXTO

C).- <u>Violación a la Independencia Judicial e Intromisión del Estado en el ámbito municipal</u>.

La Ley aprobada por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple el fallo de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, al conferir al primero, la potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales.

La autonomía municipal asegura la no injerencia de los poderes estatales en su régimen interior. La facultad que se irroga la Legislatura Estatal, para la designación y ratificación de los magistrados municipales, conculca los artículos 17 y 115 de la Constitución Política de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La ejecutoria de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, señaló al Congreso la obligación de establecer en el ordenamiento legal los mecanismos para la salvaguarda de la <<independencia judicial>>, la certeza en la designación y permanencia en el cargo. No sólo la parte condenada no cumple las directrices de la ejecutoria, incumple con la salvaguarda de la <<Autonomía municipal>> y con ello, incumple con el mandato de proveer a la <<independencia judicial>>, quedando a voluntad del órgano estatal el nombramiento de la Magistratura municipal.

> ***ARTÍCULO 179***.- *Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, <u>y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado</u>; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es <u>rechazada por el Congreso del Estado</u>, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.*
>
> ***ARTÍCULO 182***.- *Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual <u>deberán ser ratificados por el Congreso del Estado</u>.*

El sometimiento a la Legislatura del Estado del sistema de justicia administrativa municipal, la <<potestad decisoria>> y la <<Discrecionalidad>> que se auto-confiere el Congreso, constituye un quebranto al federalismo y una intromisión inconstitucional en el ámbito municipal, violentando la <<Autonomía Municipal>> y la <<Independencia Judicial>>.

D).- <u>Defecto en el Cumplimiento en cuanto a Falta de Independencia por el sistema nombramiento</u>.

La Ley aprobada por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple el fallo de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<independencia>> y de los magistrados.

Las disposiciones legales aprobadas por la Legislatura del Estado de Nuevo León, promulgadas y publicadas por el Gobernador, relativas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no garantizan la

SIN TEXTO

<<autonomía>> plena de los magistrados municipales para fallar que garantice su imparcialidad e independencia, ya que los Jueces municipales son propuestos por el Presidente Municipal para aprobación por el Ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier momento.

Aparece en el ordenamiento una relación de jerarquía/subordinación de los Magistrados de los Tribunales municipales al Ayuntamiento. Carecen los Magistrados de independencia, cualidad imperativa de un Tribunal.

No existe independencia cuando subsisten condiciones de vinculación de la magistratura al poder público que lo controla. Carecen de autonomía los tribunales municipales creados por el ordenamiento emitido por Congreso del Estado de Nuevo León.

Las condiciones establecidas en el ordenamiento por la parte condenada, inciden en la independencia de los tribunales municipales. El nombramiento de los magistrados aparece como un <<beneficio político>>, el Presidente Municipal, discrecionalmente propone al Ayuntamiento, la persona que ocupará el cargo de Magistrado, sin ningún requisito.

El sistema de nombramiento permite inferir ´´políticamente´´ en el ejercicio de la función jurisdiccional. Se subordina la magistratura al Poder Político, por lo que no se cumple la ejecutoria de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce.

No existe <<Objetividad>> en el nombramiento de los magistrados. La decisión política y discrecional afecta la <<independencia Judicial>> de los tribunales municipales. Aparece el <<control político>> y sometimiento del órgano jurisdiccional municipal al Gobierno, el tribunal municipal responde a quien lo designa y cumple sus intereses, so pena de terminación del cargo o desaparición del tribunal.

La designación de los magistrados debe ser <<objetiva>>, la propuesta del Presidente Municipal, la designación de los Magistrados por el Ayuntamiento y ratificación del Congreso es una cuestión meramente <<subjetiva>>, el sistema de designación conforme al ordenamiento emitido vincula a quien designa con quienes se designan. La <<discrecionalidad política>> en el nombramiento sitúa a quien es nombrado en un estrecho vínculo a quien le nombra, subordinándole a aquél.

Las disposiciones legales de los artículos 179, 181, 182, 183 dan cuenta de la sumisión de la magistratura Municipal al ´´poder político´´. Dicen los preceptos legales:

> ***ARTÍCULO 179***.- *Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.*
>
> *Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.*

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL
DIRECCIÓN GE
SECCIÓN DE TRAM
JUSTICIA NACIONALES
INCIDENTES

ARTÍCULO 181.- *Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de la presente Ley, así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, o de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.*

ARTÍCULO 182.- *Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.*

ARTÍCULO 183.- *Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:*

I. *Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;*

II. *La renuncia;*

III. *La designación de otro en su lugar;*

IV. *Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y*

V. *Cumplir setenta y cinco años de edad.*

Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

La decisión del nombramiento de los magistrados municipales es una facultad discrecional´´ y no es <<Objetiva>>, como debe serlo para la garantía de la <<Independencia Judicial>>. Los nombramientos de los titulares del tribunal responden a intereses y negociaciones políticas, no al mérito y calificaciones de quienes se designan.

E).- <u>Defecto en la Legislación al establecer una Jerarquía del Ayuntamiento sobre el Tribunal.</u>

La Ley aprobada por el Congreso del Estado de Nuevo León, promulgada y publicada por el Gobernador del Estado de Nuevo León, incumple el fallo de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, al no cumplir con la <<Certeza>> y salvaguarda de la <<independencia>> y de los magistrados.

La <<relación de jerarquía>> se infiere de las atribuciones del Ayuntamiento, y la colocación de la magistratura municipal como inferiores y dependientes del Ayuntamiento. Dicen las disposiciones de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y disposición tercera transitoria del Decreto aprobado por la Legislatura:

ARTÍCULO 177.- *Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:*

I. *La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;*

SIN TEXTO

II. Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares
III. Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y
IV. Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.

***ARTÍCULO 179**.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este artículo.*

Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

***ARTÍCULO 181**.- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8 de la presente Ley, así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, o de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.*

***ARTÍCULO 182**.- Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.*

***ARTÍCULO 183**.- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:*
***I.** Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;*
***II.** La renuncia;*
***III.** La designación de otro en su lugar;*
***IV.** Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y*
***V.** Cumplir setenta y cinco años de edad.*
Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

***ARTÍCULO 185**.- Las licencias de los Magistrados del Tribunal Municipal, cuando no excedan de un mes serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante, en el caso del Magistrado Unitario su licencia será concedida por el Ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses.*

No se autorizarán licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo ya sea a nivel federal, estatal o municipal, sea o no de elección popular.

Ante la falta definitiva de cualquiera de los Magistrados, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 183 de esta Ley.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TESIS
CONSTITUCIONAL

TRANSITORIOS

TERCERO.- *En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.*

La potestad de dirección que se le asigna al Ayuntamiento sobre los magistrados municipales, recayendo en el Ayuntamiento la decisión, primeramente en la <<creación o desaparición del tribunal>>, teniendo la libertad de <<asignar o reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida>>. Además, tiene la libertad en el nombramiento y el cese de los magistrados, posicionando al órgano de justicia y a los magistrados, como órganos y funcionarios inferiores o dependientes. Lo que se establece en los artículos 177, 179, 183, fracción III y tercero transitorio.

En el artículo 177 del Decreto se asigna al Ayuntamiento la <libre decisión> respecto a los tribunales municipales, primeramente el Municipio decide la existencia del Tribunal, así también tiene libre decisión en lo relativo a:

a).- Creación y determinación del órgano encargado de la justicia administrativa, quedando en libertar el Ayuntamiento de asignar y reasignar la función jurisdiccional en el órgano de su interés.

b).- Libertad de decisión del Ayuntamiento en la <composición e integración> del órgano jurisdiccional.

c).- Determinación por el Ayuntamiento de la estructura jurídico-administrativa.

d).- Determinación presupuestal por el Ayuntamiento.

Tiene atribuida en el ordenamiento el Ayuntamiento la potestad <<a su arbitrio>>, de terminar el cargo del Magistrado mediante el nombramiento de Magistrado en su lugar, a lo que se refiere el artículo 183, fracción III.

También se le coloca al Ayuntamiento en superioridad, estableciendo una relación jerárquica con los magistrados desde el ordenamiento, atribuyendo al Ayuntamiento la decisión o negativa de las licencias de los magistrados municipales, en términos del artículo 185. Teniendo injerencia en la función del Tribunal.

Así, se tiene el incumplimiento a la ejecutoria, dado que no tiene en el ordenamiento la salvaguarda de la <<independencia judicial>>. Contraría la <<relación de jerarquía>> plasmada en el ordenamiento expedido, asignando al Ayuntamiento el control y supraordinación con respecto al órgano de justicia municipal y los Magistrados.

F).- <u>Sujeción de los Tribunales al Ayuntamiento como órganos descentralizados</u>.

La creación de un órgano descentralizado es contraria a la <<Independencia Judicial>>. Sobre los órganos descentralizados el Municipio tiene libertad de

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONAL
ENCARGADO

suprimirlos, ejercer funciones de supervisión y control interno y de designación de sus funcionarios, lo que incumple con las cualidades necesarias de un Tribunal.

El Ayuntamiento es el órgano de Gobierno, Jefe y Responsable de la Administración Centralizada y la Paraestatal en el Municipio.

La Descentralización no significa independencia, en la descentralización, el poder central, el Ayuntamiento, mantiene sus facultades de control y vigilancia. Poseen los Ayuntamientos atributos en cuanto a la designación presupuestal y a la designación o nombramiento de funcionarios, guardan los Ayuntamientos la potestad de intervención administrativa de los órganos descentralizados.

El control administrativo que por naturaleza caracteriza los órganos descentralizados es incompatible a la cualidad de <<independencia judicial>>.

La mezcla de ''conexiones de control'' que se asignan al Ayuntamiento sobre los tribunales municipales da cuenta de la <<ausencia de independencia>>. La entidad descentralizada se encuentra <<tutelada>> por el Ayuntamiento como órgano superior de Gobierno en el Municipio.

Los órganos descentralizados pueden ser suprimirlos o desaparecidos libremente por el Ayuntamiento (disposición tercera transitoria del Decreto). El Patrimonio de los órganos descentralizados pertenece al Municipio y dispone de los recursos, reduciéndolos e incluso suprimiéndolos. El Ayuntamiento mantiene el control y supervisión de los órganos descentralizados. En los órganos descentralizados sus relaciones se rigen por la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, su objeto es cumplir los programas y seguir las estrategias del Plan Municipal de Desarrollo; rinden cuentas al Ayuntamiento y son objeto de revisión y control por los órganos del control que nombre el Ayuntamiento, y sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio Ayuntamiento.

Por lo que la creación de organismo descentralizado contraría la <<Independencia Judicial>>, con ello, se tiene el incumplimiento a la ejecutoria dictada por el Pleno el día 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, en la controversia constitucional 61/2010.

G).- <u>Defecto en cuanto a la garantía judicial de permanencia o estabilidad.</u>

Dentro de las <<garantías judiciales>>, se encuentra la de la <<permanencia>>, el Magistrado debe tener protección, desde el ordenamiento, para cuidarle de la privación de su puesto arbitraria. La permanencia en el cargo de un Magistrado no puede quedar al arbitrio del Presidente Municipal, Ayuntamiento o Congreso. Se vulnera la <<Independencia Judicial>> manteniendo el riesgo de ser separados en cualquier momento.

La <estabilidad> en el cargo de los Magistrados es un elemento indispensable para la salvaguarda de la <<independencia judicial>>. Los Magistrados, sólo pueden ser privados del cargo en los términos de la Constitución

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION PUBLICA
CONSTITUCION ES

y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, seguido el debido proceso en el que se le garantice sus defensas y se funde y motive la causa de terminación.

> ***ARTÍCULO 177.-*** *Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:*
>
> ***I.*** *La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;*
>
> ***II.*** *Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares*
>
> ***III.*** *Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y*
>
> ***IV.*** *Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.*

> ***ARTÍCULO 183.-*** *Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:*
>
> ***I.*** *Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;*
>
> ***II.*** *La renuncia;*
>
> ***III.*** *La designación de otro en su lugar;*
>
> ***IV.*** *Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y*
>
> ***V.*** *Cumplir setenta y cinco años de edad.*
>
> *Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.*
>
> ***TRANSITORIOS***
>
> ***TERCERO.-*** *En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.*

En términos del artículo 177 y tercero transitorio del Decreto emitido por la Legislatura, el Ayuntamiento decide cuando crear y desaparecer el Tribunal. Conforme a la fracción I del artículo 177, el Ayuntamiento arbitrariamente, puede asignar o reasignar al órgano que decida la función jurisdiccional.

En términos del artículo 183, fracción III del Decreto, el cargo del Magistrado termina en cualquier momento que decidan nombrar otra persona en su lugar. Conforme al último párrafo del mismo numeral, al término del período del cargo de Magistrado, el Ayuntamiento decide libremente nuevo nombramiento o ratificación.

Se incumplen la garantía de <<estabilidad>>, garantía de independencia en el ejercicio jurisdiccional, por las que se brinda certeza a los Magistrados, y más aún, a la sociedad, de que las decisiones de los Magistrados serán autónomas e independientes.

Inherente al derecho a la justicia (acceso a la justicia independiente e imparcial) y al Derecho a la Judicatura, se encuentra el deber de instituir las

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUB[illegible] GE
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCIDENTES

salvaguardas de la <<independencia judicial>>. Los componentes que integran la independencia y autonomía judicial deben estar previstos en los ordenamientos legales, que una vez establecidos, estarán indisponibles para el legislador, no puede haber ´´regresividad´´.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985, y confirmados en la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, en el numeral 11 dispone:

> *"...La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas..."*

Aplica en la especie la tesis jurisprudencial P./J. 19/2006, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1447, que dice:

> ***MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. ASPECTOS QUE COMPRENDE LA ESTABILIDAD O SEGURIDAD EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.*** *La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, como principio que salvaguarda la independencia judicial, está consignada en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé: "Los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados". Este principio abarca dos aspectos a los que deben sujetarse las entidades federativas: 1. La determinación en las Constituciones Locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que da al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido arbitrariamente, sino sólo cuando incurra en alguna causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial, y 2. La posibilidad de ser ratificado al término del periodo señalado en la Constitución Local, siempre y cuando demuestre poseer los atributos que se le reconocieron al habérsele designado, y que su trabajo cotidiano lo haya desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable, lo que significa que el derecho a la ratificación o reelección supone, en principio, que se ha ejercido el cargo por el término que el Constituyente local consideró conveniente y suficiente para poder evaluar su actuación.*

H).- Defecto en la Legislación, ausencia de garantías judiciales que aseguren los emolumentos.

Se incumple la ejecutoria de 14-caatorce de junio de 2012-dos mil doce. La remuneración de los magistrados debe ser una cuestión <<objetiva>>, <<no discrecional>>, la remuneración debe corresponder a la <<dignidad de la profesión>> y la <<carga de responsabilidades>>, basado en un estándar general y un criterio/formula objetiva y transparente, ´´estableciendo y garantizando´´ la <<Independencia Judicial>>.

La vinculación del Magistrado al Presidente Municipal, correspondiendo la remuneración a dos tercios de la percepción del Presidente Municipal, es una

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DIRECCIÓN GENERAL
SECCIÓN DE
CONSTITUCIONES
INCOMPLETO

cuestión meramente <<subjetiva>>, el sistema de remuneración queda a discreción del Presidente Municipal y Ayuntamiento, quienes deciden <anualmente> la remuneración en términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

La correspondencia de la remuneración al Presidente Municipal vincula al Magistrado con el Presidente Municipal y Ayuntamiento, implica una interferencia y presión externa que vulnera la <<Independencia Judicial>>. La <<discrecionalidad política>> en la remuneración sitúa a los Magistrados en un estrecho vínculo con quien disponen de su remuneración, subordinándole a aquéllos. Dice el artículo 180 del Decreto aprobado:

> ***ARTÍCULO 180***.- *Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.*

Alexander Hamilton, en "El Federalista" establece, que nada puede contribuir más eficazmente a la independencia de los jueces que el proveer en forma estable a su remuneración.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985, y confirmados en la Asamblea General de Naciones Unidas en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985, en el numeral 11 dispone:

> *"...La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas..."*

La remuneración de los jueces debe estar garantizada por la ley y una remuneración adecuada es indispensable para proteger a los Magistrados de interferencias externas indebidas.

La remuneración debe estar basada en un estándar y un criterio objetivo y transparente. Así se declaró en marzo de dos mil diez, en la Comisión de Venecia que aprobó el "Reporte sobre la Independencia del Sistema Judicial de la Comisión de Venecia", en el que declara: "*...la Comisión de Venecia asume que la remuneración debe corresponder a la dignidad de la profesión y que una remuneración adecuada es indispensable para proteger a los jueces de interferencias externas indebidas...*".

Así, ha de tenerse el defecto en el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en la controversia constitucional en que se actúa.

I).- Defecto en la Legislación, omisión en establecer el Sistema de Responsabilidades de los Magistrados.

SIN TEXTO

No se establece un sistema de responsabilidades que haga compatible la inmunidad y permanencia de los Magistrados. Para logar la <<independencia judicial>> debe preservarse a los juzgadores de presiones externas que impidan la objetividad en su actuar.

En la sentencia de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, en el punto 95 establece:

> *95. Asimismo, prevé la independencia de los tribunales, para lo cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los mismos. Esto es, se refiere a la certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como a las salvaguardas institucionales de autonomía y las condiciones de responsabilidad en los servidores públicos, por ejemplo.*

El Congreso del Estado, en cumplimiento a la ejecutoria, debió establecer las <<condiciones de responsabilidad>>, que tenga certeza para el juzgador en el ejercicio de la función con libertad frente a presiones externas.

Debió reglamentarse de manera tal que la función jurisdiccional sea independiente e imparcial, así, las facultades disciplinarias sobre los magistrados y funcionarios del tribunal no sirvan como medio de <<control>> sobre la función jurisdiccional. Aparece la necesidad de crear y facultar a un órgano independiente, para el ejercicio del control administrativo y la facultad disciplinaria.

El <<control disciplinario>> que se ejerce al interior por el Ayuntamiento y Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, y el <<control administrativo>> que se ejerce por los mismos órganos, es contrario a la garantía de <<independencia judicial>>.

Ese fuerte poder disciplinario del Ayuntamiento y Presidente Municipal conlleva la presión externa al actuar jurisdiccional y la sumisión de la Magistratura municipal al Gobierno Municipal.

En definitiva, podemos concluir que a los magistrados municipales y funcionarios del tribunal municipal, se les inserta en un sistema jerarquizado, sometidos al control por parte de la cúspide del aparato gubernamental municipal, lo que hace nugatorio el ejercicio de la función jurisdiccional de forma independiente e imparcial.

Principalmente, la verdadera independencia radica en el órgano encargado de exigir esa responsabilidad de los magistrados y funcionarios jurisdiccionales.

Se incumple con el establecimiento de las <<condiciones de responsabilidad>> que ordena el punto 95 de la ejecutoria de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, por lo que es procedente el presente medio de impugnación, teniendo el Tribunal Pleno el defecto en el cumplimiento.

SEGUNDO: Aparece el <<Defecto>> en la ejecución de la sentencia de fecha 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, la que declara fundada la controversia constitucional 61/2010, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley

SCANNED

Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para hacer efectiva la función jurisdiccional municipal.

En la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el Municipio de San Pedro Garza García se señaló como acto reclamado: *"...b) El sostenimiento de la competencia —asunción del servicio municipal—, y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la Entidad...."*.

En el punto 102 de la ejecutoria, al entrar al estudio de la <<asunción de funciones>> del Tribunal de lo Contencioso estatal (hoy Tribunal de justicia administrativa), se consideró que esa asunción deriva de la omisión legislativa, por lo que emitido el ordenamiento habría cesar la <<asunción>>.

Es contumaz la Legislatura en someter al Municipio y establecer la <<asunción>> de la función jurisdiccional municipal por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, desoyendo lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), c) y d) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 177.- *Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:*

I. *La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;*

II. *Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;*

III. *Respetar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad, como rectores de la función jurisdiccional, y*

IV. *Ajustar su estructura jurídica administrativa a lo previsto en esta Ley, determinando el monto de los recursos que se destinarán para tal fin.*

El Tribunal Municipal residirá en el Municipio de que se trate y su domicilio será el que determine cada Ayuntamiento.

El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 184.- *El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de Autoridad Municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la oficialía de Partes del Tribunal del Estado.*

Las bases de funcionamiento y atribuciones de la justicia administrativa municipal deben respetar la <<Autonomía Municipal>>. El Tribunal de Justicia

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMIT
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU

Administrativa en el Estado, ni aún por disposición legal, puede <<asumir>> la función municipal, sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni tampoco se ha aprobado por dos tercios de sus integrantes, la solicitud para que el Gobierno del Estado y/o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, <<asuma>> la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

Por disposición del artículo 115, fracción II, incisos a), c) y d), los órganos estatales no pueden ejercer las funciones municipales, si no es por virtud del convenio que al efecto se celebre entre la municipalidad y el Estado por el que se pacte la prestación del servicio o el ejercicio de la función por el Estado, o ya sea por decisión de la legislatura, para que opere la <<asunción del servicio>>, a petición del Ayuntamiento, aprobada por dos tercios de los integrantes, ante la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función.

El Congreso del Estado, reincide en la intromisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado en los asuntos de competencia municipal. El Tribunal Estatal <<asume la función jurisdiccional>>, por disposición de los artículos 177 y 184 del Decreto, dotándole al órgano estatal de un potestad que le es reservada a las municipalidades, lo que se traduce en la inaplicación del artículo 115, fracción II, inciso a), c) y d) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para el ejercicio de la justicia administrativa municipal por parte del Estado requiere forzosa y necesariamente cumplir lo dispuesto por el artículo 115, fracción II, inciso a), c) y d) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si no existe convenio por el que se faculte la competencia del Estado, y el Ayuntamiento no solicita la <<asunción>>, y se sigue el procedimiento a que refiere la Constitución, no puede <<asumir>> el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal. Aplica en la especie la tesis jurisprudencial P./J. 25/2006, sostenida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1538, con el rubro: **SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

Más trascendencia tiene el tema, considerando que el Congreso del Estado, se irroga el <<control sobre los Municipios>>, la <facultad definitiva en el nombramiento de los Magistrados municipales>, aparece como un instrumento, por el cual, puede impedirse el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

Mientras los Ayuntamientos, el Ayuntamiento de San Pedro Garza García, no haya aprobado por dos tercios de sus integrantes, la solicitud para que el gobierno del Estado y/o el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, <<asuma>> la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, considerando la imposibilidad de prestar el servicio o ejercer la función, no es posible la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, así

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRAI
CONSTITUCIONALES
AMPARO CONSTI

tampoco exista celebración de convenio celebrado por el Municipio y el Gobierno del Estado de Nuevo León, se violenta lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso a), c) y d) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO: Al expedir el ordenamiento en cumplimiento a la ejecutoria de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce que declara fundada la controversia constitucional 61/2010, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, el Congreso del Estado de Nuevo León es omiso en la expresión en el ordenamiento de la salvaguarda a los Municipios, en celebrar con otros Municipios, convenios para la prestación de la función o servicio público, y asociados, los Municipios establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las Administraciones Pública Municipales asociadas y los particulares de tales Municipios.

El artículo 115, fracción II, inciso c) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la potestad de los Municipios de las entidades federativas, para celebrar con otros Municipios los convenios de coordinación o colaboración municipal que requieran para el ejercicio de sus atribuciones, sin más condiciones y limitantes que las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones de la Constitución Política Local y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Es omisa la legislación en prever la potestad municipal del Municipio de San Pedro Garza García, o de los Municipios de Nuevo León que lo deseen, para prestar la <<función jurisdiccional>> mediante la <<asociación con otros municipios>> de la misma entidad federativa.

Reincide la Legislatura, al emitir ordenamiento <<defectuoso>> en la institución de la <<facultad municipal asociativa>>. En cumplimiento de la ejecutoria de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, debió emitirse la adecuada regulación del ejercicio de la <<función jurisdiccional municipal>>, para ello, debió preverse la <<potestad asociativa municipal>>, la facultad a que se refiere el artículo 115, fracción II, inciso c) y fracción III, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la posibilidad de que el Municipio de San Pedro Garza García celebre convenio con distintos municipios del Estado, para la mejor prestación del servicio y el más efectivo ejercicio de la función municipal de dirimir las controversias entre la Administración Pública Municipal y los particulares.

Resulta el <<defecto en el cumplimiento>> dada la falta de expresión en el ordenamiento de la salvaguarda a los Municipios de su <<potestad asociativa>>, en celebrar con otros Municipios, convenios para la prestación de la función o servicio público, y asociados, los Municipios establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las Administraciones Pública Municipales asociadas y los particulares de tales Municipios.

CUARTO: La parte condenada deja de acatar, a completitud, la ejecutoria de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce que declara fundada la controversia constitucional 61/2010, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, el Congreso del Estado de Nuevo León. Es <<defectuosa>> la

SELLADO

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALI
ARGENTI

legislación aprobada en cuanto a que no reconoce ni expresa a los tribunales municipales su carácter de <<órganos constitucionales autónomos>>, desoyendo la obligación de desarrollar la institución de los tribunales municipales y la imposición de la salvaguarda de la <<independencia y autonomía>> que impone la ejecutoria.

Los Tribunales de Justicia Administrativa municipales son <<Órganos Constitucionales Autónomos>>, con configuración inmediata en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el propio texto constitucional se prevé su institución y competencia.

Los tribunales de justicia administrativa municipales son <<órganos constitucionales autónomos>>, son personas de derecho público, de carácter municipal, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración, creados por disposición expresa de los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los Tribunales municipales tienen asignada competencia en la Constitución, se les inviste de autoridad y son <<autónomos>>; esto es, no tienen <<dependencia>> de ningún órgano de la Administración Pública Municipal ni sujeción o dependencia a ninguno de los tres poderes del Estado.

El texto constitucional les establece a los tribunales municipales <<completa independencia>>, ´´se encuentran en el vértice de la organización municipal´´, no tienen superior jerárquico y son substancialmente iguales a los poderes en el Estado, sin que le aplique ni el concepto de jerarquía ni autarquía.

La legislatura hubo de considerar los tribunales municipales como <<órganos constitucionales autónomos>>, reuniendo las características que los distinguen:

a).- Creados de forma directa por la Constitución.

b).- Con una esfera de atribuciones constitucionalmente determinada que es la de ´´dirimir las controversias entre la Administración Pública Municipal y los particulares´´. Lo que constituye la ´´garantía institucional´´ de los tribunales, haciendo que tal esfera de atribuciones deba ser asegurada y efectivizada por la Legislatura, a través de la regulación concreta y desarrollo del mandato constitucional, lo que es materia de la ejecutoria cuyo cabal cumplimiento se incumple.

c).- Llevan a cabo una función esencial.

d).- No se encuentran adscritos o jerárquicamente subordinados a ningún otro órgano o poder municipal o de la entidad federativa.

e).- Gozan de la protección de la justicia constitucional orgánica que establece la Constitución.

Luego entonces, se incumple la ejecutoria de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce declara la <<Independencia y Autonomía>> de los Tribunales Municipales, los diferencia de la Administración Pública Municipal, les salvaguarda

SIN TEXTO

su independencia, por lo que incumple la asignación a los órganos de justicia municipales como <<órganos constitucionales autónomos>>.

QUINTO: No se acata a completitud los alcances de la ejecutoria de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce que declara fundada la controversia constitucional 61/2010, por la que se hace efectiva la <<función jurisdiccional municipal>>.

El Ejecutivo del Estado de Nuevo León, atento a lo que se establece en el Título Sexto de Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, específicamente en sus artículos 47 y 48, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, es un órgano integrante de la Administración Pública Estatal.

La función jurisdiccional municipal, al venir siendo ejercida por la Administración Pública Estatal, debe ser expresamente declarada como transferida a los Municipios y de ninguna manera continuar conociendo de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los particulares.

Se impone como alcance de la transferencia de la función jurisdiccional, la <<disposición de los suministros>>, necesarios para el ejercicio municipal de la función <<transferida>>. La función jurisdiccional, como función esencial que da certeza y seguridad a los ciudadanos, que incide incluso en el desarrollo económico y social de los Municipios, la transferencia de la función viene impuesta de las dotaciones necesarias para su efectividad.

Operando la transferencia de la función y servicio público municipal, el Ejecutivo del Estado, ha sido omiso en realizar los actos correspondientes a las disposiciones presupuestales y entrega de bienes, con los que se viene prestando la función municipal.

Es un deber del Ejecutivo del Estado ante la <<transferencia>> de la función o servicio público al Municipio, preparar los actos conducentes a concretar dicha transferencia, disponiendo de las partidas presupuestales, disponiendo de los suministros a las municipalidades para la prestación del servicio, haciendo entrega de bienes, vehículos, sistemas y equipo de cómputo, mobiliario y demás bienes necesarios.

El Artículo Tercero de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, obliga al Gobierno Estatal, a disponer de los recursos para los Municipios y proveer lo necesario para la transferencia ordenada de la función o servicio a los Municipios.

Por virtud de la ejecutoria de 14-catorce de junio de 2012-dos mil doce, por la que se hace efectiva la función jurisdiccional municipal, y dado que se viene ejerciendo por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ha de operar la <<transferencia>> de la función, actualizando la obligación a que se refiere la disposición tercera transitoria del Decreto publicado el 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, no habiéndolo dispuesto así, incurren en <<defecto>> en el cumplimiento el Congreso del Estado y el Ejecutivo del Estado, ambos de Nuevo León.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TESIS
CONSTITUCIONALES
INCONSTI

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 55, párrafo segundo, 56, fracción II, 57, 58, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 105, último párrafo y 107, fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pido:

PRIMERO: Se me tenga, con el carácter de Delegado acreditado por la parte actora: Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en tiempo y forma, promoviendo **RECURSO DE QUEJA** en contra de la parte condenada **CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN y GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, por el defecto en el cumplimiento de la ejecutoria por la que se declara procedente y fundada la controversia constitucional 61/2010 y ordena expedir el ordenamiento legal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se turne al asunto a un Ministro Instructor para la elaboración del proyecto respectivo y lo someta al Tribunal Pleno.

TERCERO: Se resuelva el Recurso de Queja declarándole fundado, proveyendo lo necesario para la ejecución del fallo , y aplique lo dispuesto en el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA DE ACUERDOS
DE LA CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

A T E N T A M E N T E.-
San Pedro Garza García, Nuevo León a 18 de Abril de 2013.

[redacted]

DELEGADO ACREDITADO POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

024584

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2013 ABR 24 AM 10 02

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibí por DHL guía WAYBILL 5026590100
en original en (23) fojas con (6) copias
del mismo.
En el sobre que se agrega

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONS

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSRIA. GRAL. ACDOS.

2013 ABR 24 AM 11 02

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONST. Y
DE ACCIONES DE INCONS.

LIC. RICARDO EUGENIO GARCÍA VILLARREAL
DIRECTOR JURÍDICO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
MA[illegible] MOROS 555 OTE., ZONA CENTRO
MO[illegible]ERREY, NUEVO LEÓN
C.P. 64000

309

DOS MEXICANOS
DE LA FEDERA[illegible]
ISTICIA DE LA N[illegible]
TAL DE ACUERDOS
[illegible] DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PINO SUÁREZ No. 2
COLONIA CENTRO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
MÉXICO, D.F.
C.P. 06065

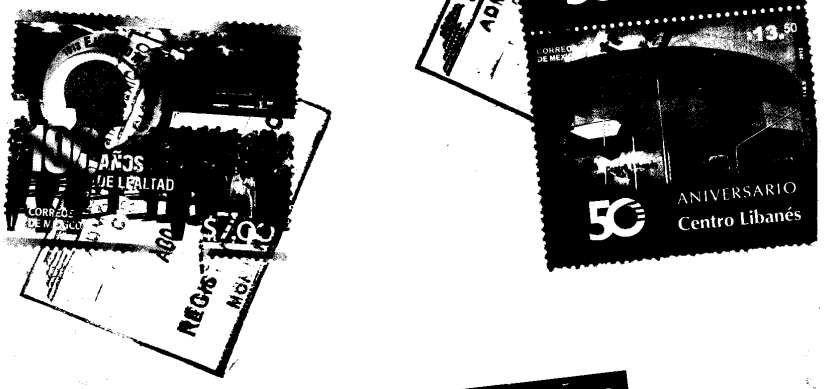

R
CORREOS DE MÉXICO
Correo Registrado Nacional
MN414481263MX

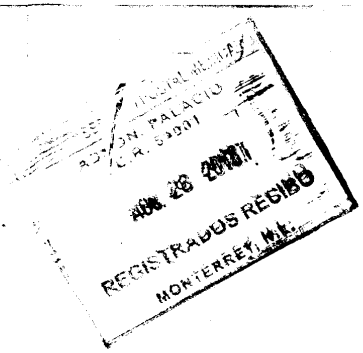
ADMÓN. PALACIO
C.R. 64001
REGISTRADOS RECIBIDO
MONTERREY, N.L.

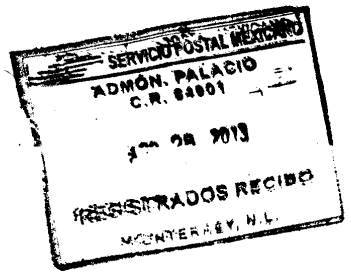
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ADMÓN. PALACIO
C.R. 64001
REGISTRADOS RECIBIDO
MONTERREY, N.L.

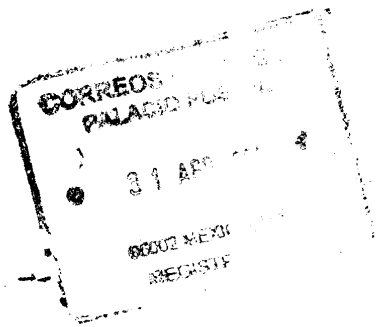
CORREOS
PALACIO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, con el escrito y anexos de [redacted] delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; depositado el veintiocho de agosto de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el tres de septiembre siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **51270**. Conste.

México, Distrito Federal, a cuatro de septiembre de dos mil trece.

Agréguense al expediente para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta, de [redacted] delegado del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos, mediante el cual exhibe diversas pruebas documentales y solicita se sobresea en esta controversia constitucional, en virtud de que ***"la norma general o actos que se tildan de inválidos en esta controversia, son materia de otra pendiente de resolver, que es la*** *controversia constitucional número 61/2010, de la que deriva la Queja número 3/2013,* ***en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez"***, lo cual se analizará al momento de dictar sentencia.

Notifíquese por lista.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

SRB 5

EL 06 SET. 2013 POR LISTA DE LA MISMA FECHA; SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
INCORPO

Nuevo León Unido

TC 1 31

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
ASUNTO: SE COMPARECE A AUDIENCIA.
REFERENCIA.- OFICIO 2753/2013
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MÉXICO D. F. A 27 DE AGOSTO DE 2013
OFICIO C. J. A. /192/2013

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P r e s e n t e.-

[redacted] Delegado autorizado en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, parte demandada dentro de la presente Controversia; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

OS MEXICANOS
E LA FEDERACIÓN
RAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
IONALIDAD.

Que con mi carácter acreditado en autos comparezco a la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS**, misma que tendrá verificativo a las nueve horas con treinta minutos del jueves 10-diez de octubre de 2013-dos mil trece, así mismo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 31, 33, 34, 36 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito ofrecer como de la intención de la parte demandada las siguientes:

P R U E B A S

SIN TEXTO

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la contestación rendida por las Autoridades Codemandadas y de las cuales se desprende la legalidad del acto cuya nulidad se demanda, así mismo, se ofrecen como pruebas todos y cada uno de sus **ANEXOS**.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de esta Autoridad.

3. PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humana, relativa a las que establezca la ley, o bien, la que establezca ese H. Tribunal Pleno de un hecho conocido para esclarecer la verdad de otro desconocido.

4.- CONFESIONAL.- Consistente en todas las manifestaciones vertidas por la parte actora en su demanda, en todo lo que beneficie a los intereses de esta Autoridad.

5.- DOCUMENTALES.- Consistentes en todas las documentales que fueron ofrecidas por las partes y que admitidas por esa H. Superioridad obran en el cuaderno, en todo lo que beneficie a los intereses de esta Autoridad.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, 36 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito formular como de la intención de esta autoridad los siguientes:

ALEGATOS

SIN TEXTO

PODER JUDIC
SUPR CORT
SUB SECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCION
INCON

PRIMERO.- Por lo que se refiere a los incisos a), b), y c) del capítulo de **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** de la demanda correspondiente, es de establecerse que **no es cierto** que los actos cuya invalidez se demandan, consistentes literalmente en: ***"a).- La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190; b).- El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional; c).- Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores."***, sean inconstitucionales por violación a lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; 6, 17; 35, fracción II; 39; 40; 41, párrafo primero; 115, fracción II; 120 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario oficial de la Federación de fecha 23-veintitres de diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve.

PODER JUDIC
SUPREMA CORTE
SECCION DE
CONSTI

De igual manera, los actos referidos en los incisos a) y c) en el punto anterior, no son actos atribuidos al Gobernador del Estado, ya que le corresponden al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento a lo establecido por los artículos 63 y 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

SEGUNDO.- Debe sobreseerse la presente Controversia Constitucional, ya que en la especie se actualiza el motivo de sobreseimiento previsto en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mismo que a la letra dice:

> **20.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:**
>
> **III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último.**

El motivo de sobreseimiento invocado se actualiza en atención a que los actos que el municipio actor reclama en su demanda y referidos en los incisos a) y c) de su demanda no son actos atribuidos al Poder Ejecutivo del Estado, ya que dichos actos corresponden a la competencia del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 46, 63 fracciones I, XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85 fracción X, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, los cuales textualmente establecen:

> **30.- El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola**

SIN TEXTO

PODER JUDICI
SUPR M CORTE
SUBS RETARIA
SE CION DE T
CONSTITUCIONA
INCOGS

persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.

ARTÍCULO 63.- Corresponde al Congreso:

I.- Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;

XXXV.- Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado;

XLI.- Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;

LII.- Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

70.- Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.

71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

75.- Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.

77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula:
N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

81.- Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.

85.- Al Ejecutivo corresponde:

...OS MEXICANOS
...L DE LA FEDERACIÓN
...JUSTICIA DE LA NACIÓN
...GENERAL DE ACUERDOS
...MITE DE CONTROVERSIAS
...ES Y DE ACCIONES DE
...ITUCIONALIDAD.

SIN TEXTO

PODER JUDI
SUPR-M ORT
SUBSECRETARI
SECCION DE
CONSTITUCION
INCOM

X.- **Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.**

88.- Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirlos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes.

En efecto, de los anteriores artículos se desprende en lo medular que el Gobierno del Estado de Nuevo León es republicano, representativo y popular, y se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; estos Poderes se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución.

En lo que respecta al **Poder Legislativo**, tenemos que éste se deposita en un Congreso que se renovará cada tres años y que dentro de sus facultades Constitucionales se encuentran la de Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario, formular las leyes que reglamenten los artículos de la Constitución Local, interpretando fielmente su contenido y ejercer las demás facultades que le otorguen la propia Constitución y las Leyes.

Por lo que se refiere al **Poder Ejecutivo**, éste se deposita en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado y dentro de sus facultades Constitucionales se encuentran la de publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, además de ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.

PODER JUDICIAL
SUPR
SUB
SE
FAC ONSTIT

Ahora bien, en lo que respecta al proceso legislativo que rige en esta entidad federativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por la propia Constitución; y que aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación.

Con lo anterior podemos concluir que los agravios reclamados por la parte [illegible] en la Controversia que se contesta, son actos que de acuerdo a lo establecido en los artículos 30, 63, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **son competencia exclusiva del Poder Legislativo del Estado**, y no el Poder Ejecutivo como lo pretende hacer ver el municipio actor.

LA FEDERACION
CIA DE LA NACION
AL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES D
INCONSTITUCIONALIDAD

En cuanto a los actos del Poder Ejecutivo, únicamente se reduce al acto de sanción, promulgación y publicación, el cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, 77, 85 fracción X y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en particular el artículo 77, el cual establece que las leyes se publicarán con la firma del Gobernador del Estado, del Secretario General de Gobierno y del Secretario del Despacho que corresponda; en tal virtud, la intervención del Ejecutivo del Estado está constitucionalmente regulada en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las leyes que expida el Congreso del Estado.

Conforme lo anterior y para los efectos legales procedentes, es importante mencionar que el Ejecutivo del Estado únicamente sancionó, promulgó y ordenó la publicación del Decreto número 58, con el que se reforma por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo

SIN TEXTO

ESTADOS UN
PODER JUDICIA
SUPR ORTE D
SUBS RIA
SECCION P TRA
CONSTITUCIONALE
INCONST

318

León; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, teniendo dicho acto su fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el absoluto respeto de las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tan es así que dichas actividades del Ejecutivo la parte actora no las impugna por vicios propios.

A mayor abundamiento, para que las omisiones definitivas impugnadas se tengan existentes, es imprescindible que la Autoridad Administrativa demandada tenga una obligación legal correlativa que hubiere incumplido; pues, en caso de no existir una constricción jurídica correlativa, la autoridad demandada no estaría sujeta a actuar en el sentido que pretende la parte accionante.

Por tanto, es evidente la inexistencia de los actos impugnados y, como corolario de ello, estimo que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá decretar el sobreseimiento de la Controversia respecto de la cual comparezco, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

SIN TEXTO

PODER JUDICIA
SUPR CORTE D
SE RETARIA
S N DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONSTI

en virtud de que el Ayuntamiento del municipio actor carece de interés legítimo para promover la Controversia Constitucional en los términos en que acontece.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción I, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las Controversias Constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En la promoción de la Controversia Constitucional se debe plantear la existencia de un agravio en perjuicio del promovente, el cual se traduce en una afectación que presentan en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose dicho interés cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre.

Al respecto, es elocuente la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

Época: Novena Época
Registro: 189327
Instancia: PLENO
TipoTesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo XIV, Julio de 2001
Materia(s): Constitucional
Tesis: P./J. 83/2001
Pag. 875
[J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Julio de 2001; Pág. 875
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

ANEXO

PODER JUDICI
SUPR MA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TI
CONSTITUCIONAL
INCONST

321

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PLENO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de junio en curso, aprobó, con el número 83/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno.

OS MEXICANOS
DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
NERAL DE ACUERDOS
E CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES D
UCIONALIDAD.

Tal como se expuso al atender el capítulo de **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"**, los actos que la parte actora reclama en su demanda, consistentes en ***"El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. "***, es preciso

PODER JUDIC
SUPR CORTE
SUBS SECRETARIA
SE DE
CON

325

destacar que el acto negativo impugnado como en el presente inciso lo expone el actor, no le causa agravio a la parte actora como lo pretende hacer valer.

En efecto, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda legalmente estudiar la constitucionalidad de un acto impugnado en una Controversia Constitucional, es necesario que exista un agravio en perjuicio de la parte actora; agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía.

Dicho agravio debe entenderse como una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este caso del ente ejecutivo actor, y dicho interés solamente se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, es indispensable que ese perjuicio que resiente la parte actora o bien esa privación que se duele necesariamente debe estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que en el caso no concreto no se acontece en relación al acto que reclama al Poder Ejecutivo, ya que los actos que reclama al Ejecutivo no son susceptibles de causarle perjuicio ni le privan de un beneficio a la parte que promueve, ya que dichas supuestas omisiones no están legalmente tuteladas a su favor para que se pueda exigir su estricta observancia, ya que en el marco legal estatal no existe alguna disposición jurídica que obligue al Ejecutivo a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPR... CORTE DE
SU... REPUBLICA GE
S... ON DE TRAM
C... SUPERIORES
INCONSTIT

cualesquiera otros bienes y/o servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

Lo anterior se robustece con el hecho de que si bien es cierto que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1999 dispone que los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, también lo es que requiere por un lado que se haga una solicitud por parte del municipio lo cual no ha acontecido.

Adicionalmente se trata de un servicio público que no va a dejar de prestarse por el Estado, pues éste seguirá prestando ese servicio para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y los órganos estatales y con las de los municipios que no cuenten con tribunal municipal, por lo que no opera la aplicación de dicho transitorio en la materia que nos ocupa, ya que solo aplica cuando el Estado transfiere al municipio un servicio público y solamente el destinatario lo va a prestar.

En ese orden de ideas, al quedar acreditado plenamente que en el presente caso no ha sido invadida la esfera jurídica del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dicho Ayuntamiento no se encuentra legitimado para promover la presente Controversia Constitucional, ya que no se dan los requisitos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la constitucionalidad del acto que ahora se impugna en perjuicio del municipio actor, actualizándose la causal de improcedencia y, por ende, el sobreseimiento, previstos en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción III del numeral 20 de la Ley Reglamentaria de la materia.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TE
CONSTITUCIONAL
INCONST

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, atentamente solicito:

1.- Se me tenga por ofreciendo las pruebas y los alegatos de la intención de esta Autoridad como parte demandada en la presente Controversia.

2.- Se sirva a sobreseer la presente Controversia Constitucional; y en su caso declarar la validez de los actos reclamados.

3.- Se me expida copia certificada por duplicado de la resolución que recaiga a la presente Controversia.

Sin otro particular, aprovecho para reiterar a Ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

[redacted]

DELEGADO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

059167

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 OCT 8 AM 10 53

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recibido por correo (SI) NO de un enviado SI NO

en 13 fojas

por mensajería SI NO con ___ **copias**

y ___ anexos en ___ fojas.

Se agrega sobre (SI) NO

Observaciones: ___

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTANCIA DE
INCO

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

2013 OCT 8 AM 11 37

SUBSECRETARIO DE
CONTROVERSIAS CONSTY
DE ACCIONES DE INCONS.

304

A R

R CORREOS DE MÉXICO Correo Registrado Nacional MN383931190MX

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PINO SUÁREZ 2,
COLONIA CENTRO,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,
CODIGO POSTAL 06065,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

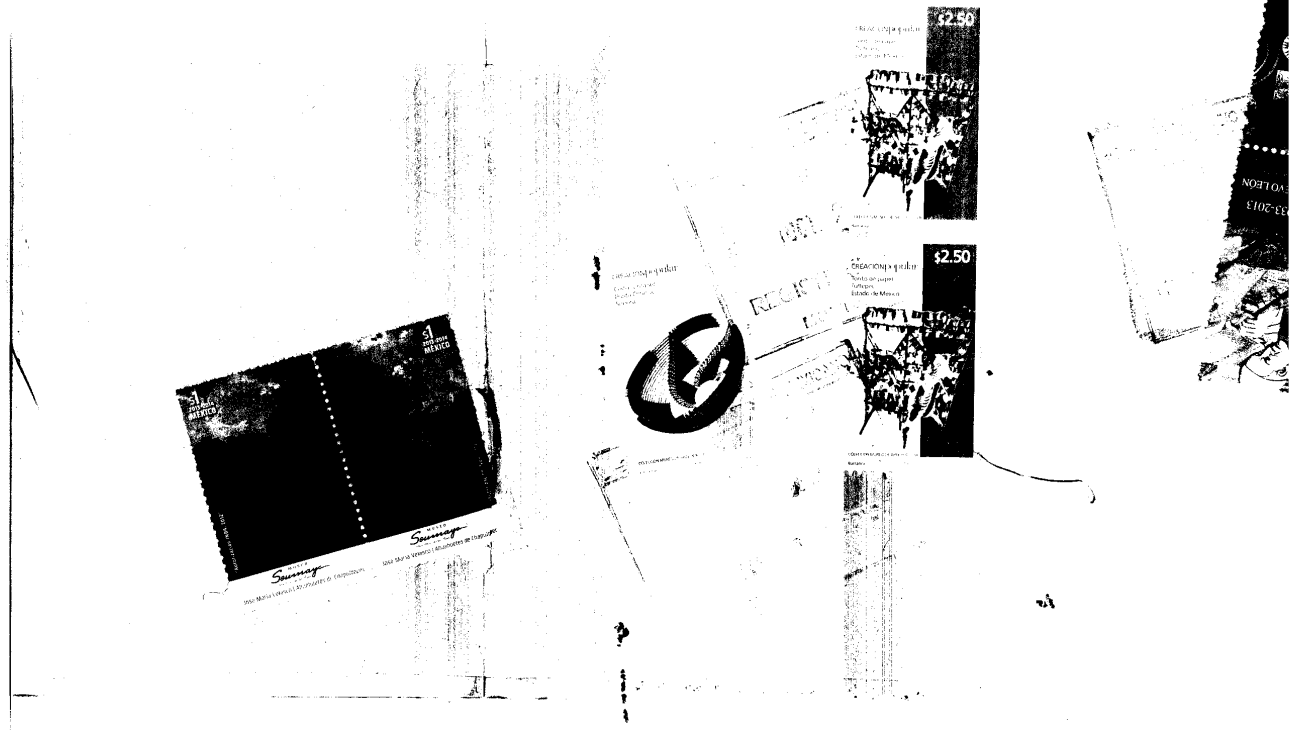

LIC. ALVARO IBARRA HINOJOSA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PALACIO DE GOBIERNO, 5 DE MAYO Y ZARAGOZA,
COLONIA CENTRO,
CODIGO POSTAL 64000,
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
ENERAL DE ACUERDOS
TE DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
UCIONALIDAD.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013.
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
ASUNTO: SE COMPARECE A LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.
REFERENCIA.- OFICIO 2754/2013
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
OFICIO NÚM. BSG/1007/2013

MÉXICO, D. F., A 01 DE OCTUBRE DE 2013.

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P r e s e n t e .-

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, parte demandada dentro de la presente controversia constitucional; ante Ustedes respetuosamente comparezco y expongo lo siguiente:

Que con mi carácter acreditado en autos comparezco a la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS** a celebrarse a las **9:30 horas del día jueves 10 de octubre de 2013** dentro de la controversia citada al rubro; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, 31, 33, 34, 36 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito ofrecer como de la intención de la parte demandada las siguientes:

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la contestación rendida por las Autoridades Codemandadas y de las cuales se desprende la legalidad del acto cuya nulidad se demanda; asimismo, se ofrecen como pruebas todos y cada uno de sus **ANEXOS**.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE T
CONSTITUCIONA
INCONS

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a los intereses de esta H. Autoridad.

3. PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto de legal y humana, relativa a las inferencias que establezca la ley, o bien, la que establezca su Señoría de un hecho conocido para esclarecer la verdad de otro desconocido.

4. CONFESIONAL.- Consistente en todas las manifestaciones vertidas por la parte actora en su demanda, en todo lo que beneficie a los intereses de esta H. Autoridad.

5. DOCUMENTALES.- Consistentes en todas las documentales que fueron ofrecidas por las partes y que admitidas por esa H. Autoridad obran en el presente cuaderno, en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita Autoridad.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 34, 36 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito formular como de la intención de esta Autoridad, los siguientes:

A L E G A T O S

PRIMERO. Tal como se expuso al contestar la demanda inicial, debe sobreseerse la presente Controversia Constitucional, ya que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento previsto en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en lo conducente:

"***Artículo 20.-*** *El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:*

SIN TEXTO

PODER JUDICIA
SUPR ORTE D
SUBS BET RIA
SECCION DE TRA
CONSTIT ORALE
INCONST

III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe la norma o acto materia de la controversia, o cuando no se probare la existencia de ese último."

Pues bien, el motivo de sobreseimiento invocado se actualiza en atención a que los actos que la parte actora reclama en su demanda, no son actos atribuibles al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, todo vez que tal como lo señala el propio actor en el apartado de **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** tales actos los hace consistir en: *"**a).-** La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190; **b).-** El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. **c).-** consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores."*; es evidente que por su propia naturaleza, dichos actos son competencia exclusiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León de acuerdo a lo establecido por los artículos 30, 46, 63 fracciones I, XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85 fracciones X y XI, 88 y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León que a continuación se reproducen:

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONAL
ARCHIVO

*"**ARTÍCULO 30.-** El Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular; se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; siendo la base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Estos Poderes derivan del pueblo y se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en esta Constitución. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.*

***ARTÍCULO 46.-** Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.*

***ARTÍCULO 63.-** Corresponde al Congreso:*

I. *Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario;*

XXXV. *Ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohiban la Constitución Federal o la del Estado;*

XLI. *Formular las leyes que reglamenten los Artículos de esta Constitución, interpretando fielmente su contenido;*

LII. *Ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.*

***ARTÍCULO 70.-** Para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa su discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución.*

***ARTÍCULO 71.-** Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviere con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido aquél término sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.*

***ARTÍCULO 75.-** Sancionada la ley, el Gobernador lo hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.*

***ARTÍCULO 77.-** Se publicarán las leyes usando esta fórmula:*

N_____, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:
(AQUI EL TEXTO LITERAL)

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc.

PODER JUDICI
SUPR CORTE
SUB RETARIA
CONSTITUCIONA
INCONS

Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

ARTÍCULO 81.- *Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado.*

ARTÍCULO 85.- *Al Ejecutivo corresponde:*

X.- *Publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución.*

ARTÍCULO 88.- *Ninguna orden del Gobernador se tendrá como tal, si no va firmada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del Despacho que corresponda, o por quienes deban substituirnos legalmente. Los firmantes serán responsables de dichas órdenes."*

En efecto, del análisis sistemático de los referidos dispositivos constitucionales se desprende en esencia que el Gobierno del Estado es republicano, representativo y popular y se ejercerá por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que éstos poderes se limitan sólo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en la Constitución.

Por lo que se refiere al Poder Legislativo, éste se deposita en un Congreso que dentro de sus facultades Constitucionales se encuentran la de Decretar las leyes relativas a la Administración y Gobierno interior del Estado en todos sus ramos, interpretarlas, reformarlas y derogarlas en caso necesario; ejercer las facultades propias de un cuerpo legislativo en todo aquello que no le prohíban la Constitución Federal o la del Estado; formular las leyes que reglamenten los Artículos de la Constitución Local, interpretando fielmente su contenido, así como ejercer las demás facultades que le otorguen esta Constitución y las Leyes.

En relación al Poder Ejecutivo, éste se deposita en un ciudadano que se titulará Gobernador del Estado y que dentro de sus facultades Constitucionales

PODER JUDICI
MA CORTE
RETARIA
DE T
CIONA
INCOM

se encuentran la de publicar, circular, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones del Congreso del Estado, y ordenar y reglamentar en lo administrativo, lo necesario para su ejecución, estableciéndose las atribuciones de refrendar las leyes que emanen del Congreso del Estado de Nuevo León, del suscrito Secretario General de Gobierno, así como del Secretario del Despacho que corresponda.

Ahora bien, por lo que respecta al proceso legislativo que rige en esta entidad federativa, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que para la aprobación de toda ley o decreto, se necesita, previa discusión, el voto de la mayoría de los Diputados, salvo los casos expresamente exceptuados por esta Constitución y que aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación.

DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
ENERAL DE ACUERDOS
MITE DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
TUCIONALIDAD.

Con lo anterior, es procedente concluir que los actos que reclama la parte actora, consistentes en: "*...La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la 'Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León'*" y "*...la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.*", son actos que de acuerdo a lo establecido en los artículos 30, 63, 70 y 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **son competencia exclusiva del Poder Legislativo del Estado**, por lo tanto, deberá sobreseerse la presente causa en lo que concierne al suscrito Secretario General de Gobierno.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
INCONST

Lo anterior se robustece al establecerse que el acto de **refrendo** *(que en todo caso es donde se tendría intervención por parte del suscrito Secretario General de Gobierno),* el cual encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 77, 87 párrafo primero y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y en particular el artículo 77, in fine, establece el imperativo de que las leyes se publicarán con la firma del Gobernador del Estado, del Secretario General de Gobierno y del Secretario del Despacho que corresponda; en tal virtud, la intervención del suscrito Secretario General de Gobierno está constitucionalmente regulada en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las leyes que expida el Congreso del Estado.

Conforme lo anterior y para los efectos legales procedentes, es importante mencionar que la autoridad a mi cargo únicamente refrendó la promulgación y orden de publicación del Decreto número 58, con el que se reformó por modificación la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, teniendo dicho acto su fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como el absoluto respeto de las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso específico del inciso b) del apartado de **"NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA"** de la demanda relativa a la controversia en torno a la cual comparezco, en el cual la parte actora señaló como acto impugnado: "*El incumplimiento a lo dispuesto en el*

SIN TEXTO

PODER JUDICIA
SUPR ORTE D
SUB RETARIA
SE ION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional. ", es preciso destacar que el acto negativo impugnado como en el presente inciso lo expone el actor, es inexistente porque en el orden jurídico estatal no existe alguna disposición jurídica que constriña a esta autoridad a pronunciarse en lo relativo a la *falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.*", pues, como se ha precisado con anterioridad al amparo del artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León no cuenta con atribuciones para tales efectos.

Tal como se expuso al contestar la demanda del caso, para que las omisiones definitivas impugnadas se reputen existentes, es imprescindible que la autoridad administrativa demandada tenga una obligación legal correlativa que hubiere incumplido; pues, en caso de no existir una constricción jurídica correlativa, la autoridad demandada no estaría sujeta a actuar en el sentido que pretende la parte accionante.

Sobre el particular son elocuentes los fragmentos resaltados de la tesis analógica que a continuación reproduzco:

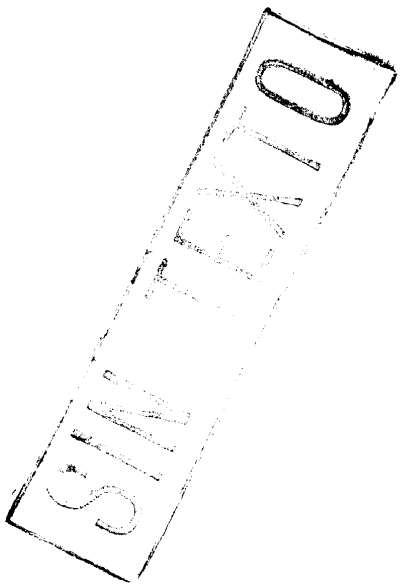
SIN VALOR

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONALI
INCONST

"Época: Novena Época
Registro: 183815
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;
XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Penal, Común;
Tesis: II.2o.P.76 P;
Página: 1120

IMPROCEDENCIA. CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 73, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1o., AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA POR SÍ MISMO EL POSIBLE INCUMPLIMIENTO DE UNA RECOMENDACIÓN EMITIDA POR ALGUNA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONAL O INTERNACIONAL. *De acuerdo con la estructura constitucional orgánica, el ejercicio de las funciones de autoridad está supeditado a la regulación de su propio desempeño emanado de la Ley Fundamental y de las derivadas de esas disposiciones fundamentadoras. Así, las autoridades como tales están obligadas a cumplir con sus obligaciones surgidas de la ley, sean éstas de carácter positivo o negativo. En tal virtud, la autoridad debe acatar su obligación de hacer aquello que la ley le ordena, o de abstenerse de realizar lo que la ley le prohíbe. El potencial incumplimiento a esas obligaciones (traducido en actos positivos o negativos) que repercute en la esfera jurídica de los particulares, es lo que da lugar al surgimiento de un derecho público subjetivo a favor de éstos, que les permite, en términos del marco constitucional de la nación, acudir al juicio de amparo, instrumento de control constitucional que garantiza el respeto, tutela o reparación, según el caso, de los derechos fundamentales reconocidos y jurídicamente provistos de esa garantía de protección; de tal manera que* ***de no existir un supuesto de obligación para una determinada autoridad, no puede hablarse entonces de un incumplimiento o de una transgresión formal o material respecto de precepto legal o disposición constitucional alguna*** *y, por tanto, en esos casos el actuar, por parte de la autoridad, queda al margen de su actividad jurídicamente regulada y sujeta a control, lo que se traduce en que, en tales supuestos,* ***la conducta o comportamiento del agente o ente público no constituya un acto de autoridad para efectos del amparo****, tal es el caso de los actos de índole personal o del estricto ámbito ético y moral que no quedaron comprendidos por la normatividad aplicable. En consecuencia, es de concluirse que si las recomendaciones de las comisiones de derechos humanos (que tampoco constituyen actos de autoridad para efectos del amparo), no tienen el carácter de vinculantes, al no existir una obligación legal de su acatamiento forzoso, ni un procedimiento constitucionalmente creado hasta el momento para lograr asignarles ese carácter, es evidente entonces que el comportamiento indiferente o de omisión respecto de acatar o no el contenido de las sugerencias (no órdenes) contenidas en la recomendación de que se trate, no representa el incumplimiento a un deber por parte del órgano estatal o Estado mismo al que se dirija, como acto de autoridad para los efectos del amparo, de acuerdo con la normatividad constitucional y legal existente en este país, hasta este momento; de manera que la pretensión de reclamar mediante el juicio de garantías, por sí mismo y genéricamente, un posible "incumplimiento" al contenido de una recomendación de alguna comisión de derechos humanos, sea nacional o internacional, produce*

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
UNCONSTIT

la actualización de la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 1o., ambos de la Ley de Amparo.".

Por tanto, es evidente la inexistencia de los actos impugnados y, como corolario de ello, estimo que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá decretar el sobreseimiento de la controversia respecto de la cual comparezco, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de os Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Se reitera que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el Ayuntamiento del municipio actor carece de interés legítimo para promover la controversia constitucional en los términos en que acontece.

Como se expuso en el escrito de contestación de demanda respectivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 105, fracción I, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

En la promoción de la controversia constitucional se debe plantear la existencia de un agravio en perjuicio del promovente, el cual se traduce en una afectación que resientan en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución política

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SESION DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONS

de los Estados Unidos Mexicanos, actualizándose dicho interés cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre.

Al respecto, es elocuente la tesis jurisprudencial que enseguida se transcribe:

"Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Época: Novena Época.
Localización: Tomo XIV, Julio de 2001.
Materia: Constitucional
Pág. 875.
Tesis de Jurisprudencia.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.", que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

P./J. 83/2001
Controversia constitucional 9/2000. Ayuntamiento del Municipio de Nativitas, Estado de Tlaxcala. 18 de junio de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de junio en curso, aprobó, con el número 83/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de junio de dos mil uno."

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPR... CORTE DE
SUB... RETARIA GE
SE... N. DE TRAM
CONST... NACIONALES
INCONSTI...

Tal como se expuso en la contestación de la demanda del caso, al atender el capítulo de "**NORMA GENERAL O ACTO ADMINISTRATIVO CONCRETO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA**" del escrito inicial, los actos que la parte actora reclama en su demanda, consistentes en: *"**b).-** El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio de las disposiciones transitorias del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23-veintitrés de Diciembre de 1999-mil novecientos noventa y nueve, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestales y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional."*, no son atribuibles al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León por no incidir en el ámbito de competencia de la suscrita autoridad y toda vez que el acto negativo impugnado como en el presente caso acontece, no le causa agravio a la parte actora como lo pretende hacer valer.

En efecto, para que la Suprema Corte de Justicia der la Nación pueda legalmente estudiar la constitucionalidad de un acto impugnado en una Controversia Constitucional, es necesario que exista un agravio en perjuicio de la parte actora; agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía.

Dicho agravio debe entenderse como una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es en este caso del municipio actor, y dicho interés solamente se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA GE
DE TRAB
NALES
CONSTIT

susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa.

En efecto, es indispensable que ese perjuicio que resiente la parte actora o bien esa privación que se duele necesariamente debe estar legalmente tutelada para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, situación que en el caso no concreto no se acontece en relación al acto que reclama al suscrito Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, ya que los actos que reclama a la autoridad ahora a mi cargo no son susceptibles de causarle perjuicio, ni le privan de un beneficio a la parte que promueve, ya que dichas supuestas omisiones no están legalmente tuteladas a su favor para que se pueda exigir su estricta observancia, ya que en el marco legal estatal no existe alguna disposición constitucional, legal ni reglamentaria que obligue al Secretario General de Gobierno de esta entidad federativa, a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes y/o servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que si bien es cierto que el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de Diciembre de 1999 dispone que los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, también lo es que requiere por un lado que se haga una solicitud por parte del municipio lo cual no ha acontecido.

ESTADOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTI

Adicionalmente se trata de un servicio público que no va a dejar de prestarse por el Estado, pues éste seguirá prestando ese servicio para dirimir las Controversias que se susciten entre los particulares y los órganos estatales y con las de los municipios que no cuenten con tribunal municipal, por lo que no opera la aplicación de dicho transitorio en la materia que nos ocupa, ya que sólo aplica cuando el Estado transfiere al municipio un servicio público y solamente el destinatario lo va a prestar.

En ese orden de ideas, al quedar acreditado plenamente que en el presente caso no ha sido invadida la esfera jurídica del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dicho Ayuntamiento no se encuentra legitimado para promover la presente Controversia Constitucional, ya que no se dan los requisitos previstos en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie sobre la constitucionalidad del acto que ahora se impugna en perjuicio del municipio actor, actualizándose la causal de improcedencia y, por ende, el sobreseimiento, previstos en la fracción VIII del artículo 19, en relación con la fracción III del numeral 20 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado en derecho, atentamente solicito:

1. Se me tenga por ofreciendo las pruebas y los alegatos de la intención de la parte demandada en el presente juicio.

2. Se sirva declarar la validez de los actos reclamados.

SIN VALIDEZ

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTI

3. Se me expida copia certificada por duplicado de la resolución que recaiga a la presente audiencia, autorizando para que las reciban a cualquiera de las personas acreditadas previamente como delegados.

Les reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ALVARO IBARRA HINOJOSA

DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
GRAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

RRD/POB/HMDR/AAG

059168

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 OCT 8 AM 10 53

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Recibido por correo SI NO ... por enviado SI NO

en 15 fojas

por mensajería SI NO con ___ copias

y ___ anexos con ___ copias.

Se agrega sobre SI NO

Observaciones: ___

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONAL
INCONST

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA ACUERDOS

2013 OCT 8 AM 11 37

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

NUEVO LEÓN
OBIERNO, 5 DE MAYO Y ZARAGOZA,
'RO,
AL 64000,
IUEVO LEÓN.

L DE LA FEDERACION
E JUSTICIA DE LA NACION
GENERAL DE ACUERDOS
AMITE DE CONTROVERSIAS
ES Y DE ACCIONES DE
ITUCIONALIDAD.

AR

R CORREOS DE MÉXICO Correo Registrado Nacional
MN383931190MX

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PINO SUÁREZ 2,
COLONIA CENTRO,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC,
CODIGO POSTAL 06065,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

$2.50
$2.50

1933-2013

SIN TEXTO

PODER JUDICIA
SUPR CORTE D
SUBS A C
SECCION DE TRA
CONSTI CIALE
INCONSER

34

Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
Vs.
Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario General de Gobierno de la referida entidad

Controversia constitucional 79/2013

Oficio PGR/ 588 **/2013**

Señor Ministro instructor
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Presente.

Jesús Murillo Karam, en mi carácter de **Procurador General de la República**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado A, párrafo tercero, en relación con el 105, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6°, fracción II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, así como 10, fracción IV, y 26 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante referida como "Ley Reglamentaria del Artículo 105") comparezco al presente juicio y acredito mi personalidad con la copia certificada del nombramiento otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el de López 14, Mezanine, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06060, Distrito Federal; designo como delegados, en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105; para que actúen conjunta o separadamente, a la Maestra Mariana Benítez Tiburcio, Subprocuradora Jurídica y de Asuntos Internacionales y a los licenciados Ileana Moreno Ramírez, Wilver Oliver Moreno Galicia, Francisco Guillermo Gómez González, Carmen Tapia Paz, Alma Delia Villegas Muñoz, Nancy Sandra Canseco Saenz, Graciela Morales Salazar, Francisco Cabrera Monsalvo, Davina Guadalupe Ponce Martínez, Héctor Alfonso Cadenas Esponda, Edgar Pérez Canela,

SUPREMO

ESTADO
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
DE TI
CIONAL
CONST

Víctor Manuel Avantes Ruiz, Eduardo Ponce Martínez, Cecilia Valerio Martínez, Liliana Barreiro de la Vega, Rosa María Ulloa Tello, Luis Alberto Jiménez Mendoza, Claudia Elena Perera García, Ana Cristina Romero González, Inocencio Vicuña Balderrama, Yeni Flores Navarro, Verónica Segura Guerrero, Mariana Valdelamar Jasso, José Alfredo López Parra y Ana María Ponce Martínez, así como a la C. Blanca Lilian Bosada Quiroz, todos ellos servidores públicos de la Procuraduría General de la República, y respetuosamente me dirijo a usted para exponer lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 7 de junio de 2013 se notificó a esta institución el proveído mediante el cual se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional que formuló el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario General de Gobierno de la referida entidad, a través de la cual demandó la invalidez de lo siguiente:

a) El Decreto 58 mediante el cual se reformó, por modificación, la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; asimismo se adicionó un Título Quinto, denominado "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 a 190; decreto publicado en el periódico oficial del estado el 12 de abril de 2013.

b) El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, consistente en la inejecución de los actos tendentes a la transferencia del servicio público y

SIN TEXTO

función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y la entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

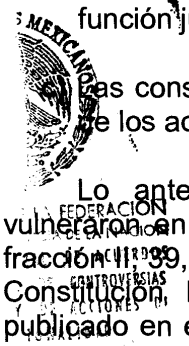

Las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los actos y omisiones impugnados.

Lo anterior, porque el municipio actor considera que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1, párrafo tercero, 6, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Federal y el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Ley Fundamental.

El 20 y 22 de agosto de 2013 se dio vista al suscrito con los oficios y anexos del Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso, del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León y del Secretario General de Gobierno de la citada entidad federativa; por lo anterior, me permito formular, en tiempo y forma, la opinión que me corresponde, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de la presente controversia constitucional

SIN TEXTO

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución General de la República contempla la hipótesis para que ese Alto Tribunal conozca de los litigios que se susciten entre un estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; por tanto, considerando que en el presente juicio se plantea un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con los poderes Legislativo y Ejecutivo así como con el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Desarrollo Sustentable, de la referida entidad, se actualiza la competencia de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación para sustanciar y resolver el juicio que nos ocupa.

II. Legitimación procesal de la actora

De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

Al respecto, los artículos 27, párrafo primero, y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León disponen que el Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y que corresponde a los síndicos o síndicos segundos junto con el Presidente Municipal intervenir en los actos jurídicos que realice el ayuntamiento y en aquellos que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del municipio. Por lo tanto, el Presidente Municipal y el Síndico Segundo, que suscribieron la demanda, cuentan con la facultad de representar al Municipio actor en esta vía.[1]

---

[1] Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial número P./J. 44/97, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Pleno, tomo V, junio de 1997, página 418, (Registro IUS 198444), cuyo rubro señala: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONAL
INCONST

III. Oportunidad de la demanda

La demanda de controversia constitucional fue depositada en la oficina de correos de San Agustín, Nuevo León, mediante pieza certificada con acuse de recibo, el 27 de mayo de 2013[2]. Ahora bien, toda vez que en el presente juicio se impugna una norma general y una omisión, el análisis de la oportunidad de la demanda se realizará en los siguientes apartados:

A. En relación con la norma impugnada

El decreto impugnado fue publicado en el periódico oficial del estado el 12 de abril de 2013.

El artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 señala que el plazo para promover la demanda de controversia constitucional, en contra de normas generales, será de 30 días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o al día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, se actualiza la primera hipótesis, toda vez que de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el actor impugnó la norma por su publicación en el periódico oficial local de 12

PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."

[2]El artículo 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, dispone, entre otras cuestiones, que cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes, mediante pieza certificada con acuse de recibo.

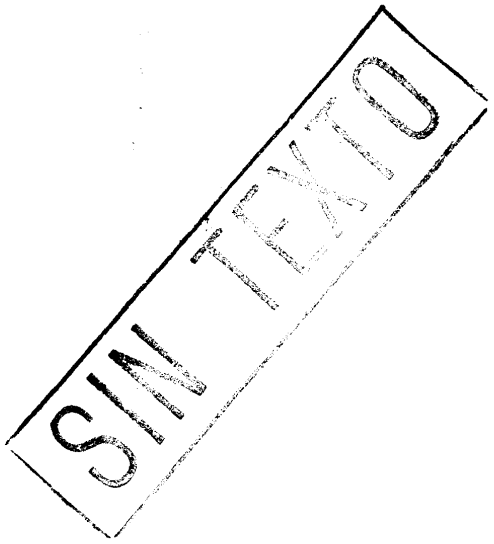

PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE D
SUBSECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONALE
INCONST

de abril de 2013; por tanto, el plazo de 30 días para promover la controversia constitucional inició el 15 de abril de 2013 y feneció el 27 de mayo de 2013.

Del plazo en comento no se computan los días 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de abril y 4, 5, 11, 12, 18 y 19 de mayo de 2013, por ser sábados y domingos; 1 de mayo por ser inhábil, lo anterior, con apoyo en los dispositivos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en relación con el diverso 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo 2/2006, del Pleno de ese Supremo Tribunal, de 30 de enero de 2006, relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso.

Consecuentemente, si la demanda de controversia constitucional fue depositada en la oficina de correos de la localidad, mediante pieza certificada con acuse de recibo el 27 de mayo de 2013, es de concluirse que la misma se promovió oportunamente.

B. En relación con el acto omisivo

El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, impugnó la omisión en que incurrió el Ejecutivo local al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que el estudio

SIN TEXTO

PODER JUDIC
SUPR MA CORTE
SUBS RETARIA
SECCION DE T
CONSTITUCIONA
INCONS

de la oportunidad de la demanda versará sobre la naturaleza de dichos actos.

A pesar de que se combate un acto omisivo, se estima que en el caso no es aplicable el criterio sostenido por ese Alto Tribunal en relación con este tipo de actos, toda vez que la presunta omisión que pretende hacer valer el actor no existe, como se precisa a continuación:

"Del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional que nos ocupa, no se acredita la omisión denunciada, en virtud de que, no obstante la obligación de transferencia a que alude el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, dicha obligación se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos que el órgano reformador de la Constitución previó.[3]

Del mencionado artículo transitorio se observa lo siguiente:

---

[3] "**ARTICULO TERCERO.** Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.
En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.
En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes."

PODER JUD
SUPREMA CO
SUBSECRETAR
SECCION DE
CONSTITUCIO
INFO

a) La prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115, es una atribución originaria y expresamente reservada por la Constitución Federal en favor de los municipios.

b) En aquellos servicios públicos que venían prestando directamente los gobiernos de los estados o en forma coordinada con los municipios, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional —diciembre de 1999—, estos últimos podrán asumirlos siempre y cuando exista **previa aprobación del ayuntamiento** y **solicitud realizada al Gobierno del Estado**, **el que deberá elaborar un programa de transferencia del servicio, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud**.

c) En tanto se realiza la transferencia del servicio público correspondiente, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

En estas condiciones, y en virtud de que de autos se desprende que el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León no ha solicitado de manera formal al Gobierno del Estado la transferencia del servicio público y de la función jurisdiccional, es evidente que la omisión imputada al Ejecutivo local no existe, ya que no hay inactividad en la misma.[4]

---

[4] Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis jurisprudenciales P./J. 25/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, febrero de 2006, novena época, página 1538, (Registro IUS 175761) que señala: "SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA

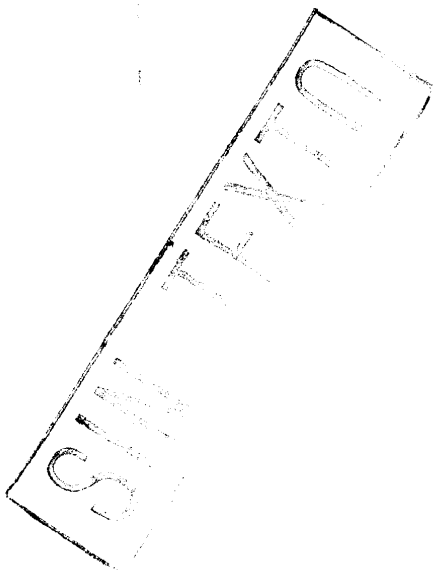

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCI

Así las cosas, para que se actualice la oportunidad del día a día en contra de una omisión, es menester que la falta de actividad que se impugne sea justamente el motivo de la queja, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la inmovilidad de la demandada es contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó conforme tenía el imperativo de hacerlo.

Esta circunstancia permite arribar a la conclusión de que la demanda es extemporánea por defecto, pues no se está en el caso inusual en el que el plazo para impugnarlos deba estimarse abierto indefinidamente. Esto es así, debido a que el motivo del reclamo de la actora se apoyó en el incumplimiento del Ejecutivo local para transferir al municipio actor la función jurisdiccional, lo cual no es posible, pues hasta el momento el Municipio de San Pedro Garza García no ha solicitado de manera formal al Gobierno del estado dicha transferencia como lo establece el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999.

En atención a lo anterior, se considera que procede el sobreseimiento en la controversia constitucional que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, fracción III de la Ley Reglamentaria del Artículo 105.

Por último y en relación al acto impugnado señalado en el inciso c) del presente apartado, que se hace consistir en las consecuencias

---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)" y.P./J. 66/2009, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, novena época, página 1502, (Registro IUS 166988) que señala: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE PUEDA PROMOVERSE CON MOTIVO DE UNA 'OMISIÓN' IMPUTADA A LA PARTE DEMANDADA, ES NECESARIO COMPROBAR SU INACTIVIDAD.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INSTITU

directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los actos y omisiones impugnados, cabe señalar que al ser actos futuros de realización incierta, de igual manera son extemporáneos.

IV. Causales de improcedencia hechas valer por los poderes Legislativo y Ejecutivo de Nuevo León

1. Falta de legitimación

El Congreso de Nuevo León consideró que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, por lo que debe decretarse el sobreseimiento del presente medio de control constitucional, en virtud de que el actor carece de legitimación procesal para acudir en esta vía. Lo anterior, al estimar que no acredito que la decisión de promover el juicio haya surgido de una decisión colegiada del ayuntamiento, aunado a que dentro de las facultades establecidas expresamente a favor del Presidente Municipal y del Síndico Segundo del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, no se encuentra la de presentar controversias constitucionales a nombre del municipio actor.

Opinión

En virtud de que ya existe un pronunciamiento respecto de la legitimación procesal de la actora, solicito que se tengan por reproducidas las manifestaciones vertidas en el apartado denominado "**II. Legitimación procesal de la actora**".

2. Improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105

SIN TEXTO

PODER JUDIC
SUPREMA CORT
SUBSECRETARIA
SECCION DE
CONSTITUCIONA
AMPARO

El Congreso de la entidad señaló que, a su juicio, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, toda vez que las controversias constitucionales son improcedentes contra las resoluciones que hubiesen sido dictadas con motivo de su ejecución.

Señala lo anterior, en virtud de que los actos impugnados fueron reclamados por el mismo municipio actor mediante la diversa controversia constitucional 61/2010 así como en el recurso de queja 3/2013 promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por defecto en la ejecución de sentencia que emitió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de junio de 2012 en la controversia constitucional 61/2010.

Opinión

De la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105[5] se desprende la improcedencia de la controversia constitucional contra normas generales o actos que hubieran sido materia de una ejecutoria dictada en ese tipo de juicio, siempre que se dé una identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, así como en contra de resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, requisitos sin los cuales no podría actualizarse dicha causal.

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualizan los requisitos es menester señalar lo siguiente:

---

[5] "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:
I. a **III.** ...
IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

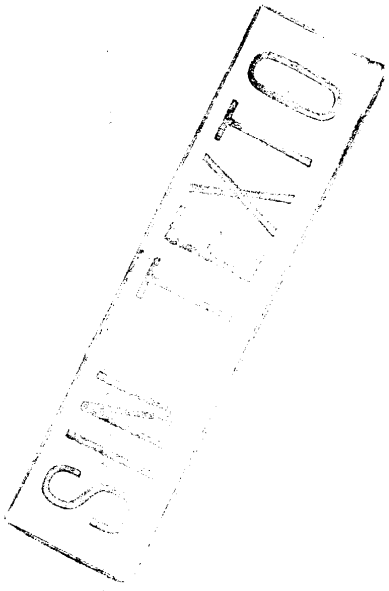

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GRL
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INSTITU

En la diversa controversia constitucional 61/2010, formulada por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos de la entidad, se impugnaron los siguientes actos y normas:

a) La omisión de emitir las disposiciones legales en materia municipal que establezcan la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano de lo contencioso municipal, conforme a la reforma del artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 23 de diciembre de 1999.

b) El sostenimiento de la competencia, la inconstitucional asunción del servicio municipal y la intromisión en el ámbito municipal por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de Nuevo León, no obstante la institución del Órgano de lo Contencioso Administrativo Municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.

c) Los artículos 47, fracción VII, y 56, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, respectivamente, si no se someten a la competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado.

Ahora bien, el 14 de junio de 2012 esa Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la resolución de la controversia constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los poderes Legislativo y

SIN TEXTO

ESTADOS
PODER JUDICI
SUPR CORTE
SUBS BETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INCONST

Ejecutivo, así como del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, todos de la entidad[6].

En cumplimiento a dicha resolución, el Congreso del estado emitió el decreto 58 mediante el cual se reformó, por modificación, la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ahora nombrada Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; y se adicionó un Título Quinto, denominado "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 a 190; publicado en el periódico oficial del estado el 12 de abril de 2013. En dicho decreto el Congreso del estado emitió las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo Contencioso Administrativo que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los particulares.

El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, interpuso el recurso de queja por defecto en la ejecución de la sentencia que emitió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de junio de 2012 en la controversia constitucional 61/2010 (queja 3/2013). Este medio de defensa fue resuelto por la Primera Sala de ese Alto Tribunal

---

[6] Los resolutivos fueron en el siguiente sentido:
PRIMERO.- Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.
SEGUNDO.- Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto de la impugnación de los artículos 47, fracción VII y 56, Fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en términos del apartado de oportunidad de la presente sentencia.
TERCERO.- Se declara fundada la controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley de Administración Pública Municipal que contenga las bases de integración, funcionamiento y atribuciones de los órganos de lo Contencioso Administrativo que diriman las controversias administrativas entre la administración pública municipal y los gobernados, la cual deberá subsanarse, mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

el 11 de septiembre de 2013, en el cual se determinó que el recurso de queja era procedente pero infundado.

Ahora bien, en la presente controversia constitucional la parte actora impugna el Decreto 58, publicado en el periódico oficial del estado el 12 de abril de 2013. A través de este acto, el Congreso estatal dio cumplimiento a la ejecutoria que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en la controversia constitucional 61/2010. Por ello, se modificó la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, ahora llamada Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. También se adicionó un Título Quinto, denominado "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 a 190.

Dados los antecedentes narrados, considero que se actualiza la causa de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en relación con el diverso 20, fracción II del propio ordenamiento legal, consistente en que las controversias constitucionales son improcedentes contra las resoluciones que hubiesen sido dictadas con motivo de su ejecución. Esto es así, debido a que, según la ley de la materia, no procede controversia constitucional contra este nuevo acto. De permitirse tal situación, se correría el riesgo de que las partes en conflicto promuevan controversias constitucionales de manera cíclica, una tras otra, en contra del acto que dio cumplimiento a la ejecutoria que lo ordenó.

En este caso, la impugnación del acto que dio cumplimiento a la ejecutoria, se debe realizar dentro de la propia controversia

PODER
SUPR
SUBS
SECCIÓN
CONSTITUCIÓN

constitucional[7], y ésta debe atender al procedimiento que el legislador federal dispuso previamente para asegurar su cumplimiento. Éste se encuentra establecido en el capítulo VII, denominado "De la ejecución de sentencias" que comprende los artículos 46 a 50 y 55 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, y no a través de una nueva demanda de controversia constitucional.

Por consiguiente, al actualizarse una causa de improcedencia, se estima que lo procedente es sobreseer en la presente controversia constitucional, de conformidad con la fracción II del artículo 20 de la Ley reglamentaria del Artículo 105.

3. Falta de interés legítimo

Tanto el Consejero Jurídico del Gobernador como el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León coincidieron en señalar que en el caso a estudio se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105, en relación con la fracción I, inciso i), del artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que los actos impugnados, de ninguna manera afectan el ámbito de atribuciones del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; por tanto, carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional.

Opinión

La causa de improcedencia mencionada debe desestimarse, toda vez que los argumentos esgrimidos por el Consejero Jurídico del Gobernador y por el Secretario General de Gobierno del Estado de

[7] Tal como aconteció al interponerse el recurso de queja 3/2013 por defecto en la ejecución de la sentencia que emitió esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 14 de junio de 2012 en la controversia constitucional 61/2010.

ESTADOS
PODER JUDICI
SUPR MA CORTE
SUB RETARIA
SE ION DE T
CONS ITUCIONA
INCONS

Nuevo León vinculan aspectos reservados al estudio de fondo de la controversia constitucional de mérito.[8]

4. Inexistencia de los actos

Tanto el Consejero Jurídico del Gobernador como el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León coincidieron en señalar que en el caso a estudio se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 20 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna, en virtud de que el acto consistente en el Decreto 58, publicado en el periódico oficial del estado el 12 de abril de 2013, es un acto que debe ser atribuido al Congreso local y no al Gobernador ni al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, por lo que dicho acto no existe.

Opinión

La causal de improcedencia que nos ocupa resulta parcialmente fundada, en virtud de que si bien es cierto que el acto consistente en el Decreto 58, publicado en el periódico oficial del estado el 12 de abril de 2013, es un acto que se atribuye al Congreso local y no al Gobernador ni al Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, ello no significa que dicho acto no exista.

Aunado a lo anterior, de constancias de autos se advierte que el municipio actor, en su séptimo concepto de invalidez visible a fojas 23 de su escrito de demanda, únicamente atribuye al Poder Ejecutivo del Estado el acto consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el

---

[8] Resulta aplicable a lo anterior la jurisprudencia P.J. 92/99, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, página 710, (Registro IUS 193266), cuyo rubro señala "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.".

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITA
CONSTITUCIONALES Y
INSTITU

artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, sobre el cual ya existe un pronunciamiento respecto de su inexistencia, por lo que solicito se tengan por reproducidas las manifestaciones vertidas en el apartado denominado **"III. Oportunidad de la demanda"**, como si a la letra se insertasen.

V. Conceptos de invalidez

El Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, hizo valer siete conceptos de invalidez, los cuales, dada su estrecha relación, serán analizados en un solo apartado.

Señaló que el decreto impugnado vulnera la independencia y autonomía del órgano de justicia administrativa municipal al no existir certeza en la designación y en el ejercicio del cargo de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, ya que no se establece un procedimiento para elegirlos mediante convocatoria pública, con transparencia y participación ciudadana, debe establecer el ingreso a través de concurso, con reglas y criterios objetivos de selección.

Argumentó que los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal debe recaer en personas que cuenten con capacidad y conocimiento que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de la justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, asegurando la idoneidad de los candidatos. Así pues, argumenta que no se cumple con las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares, no asegura los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTI

Igualmente, aduce que no se garantiza la autonomía e independencia de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, en virtud de que se da una relación de supra a subordinación con el municipio, pues éstos serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

La decisión del nombramiento de los magistrados municipales es una facultad discrecional y no es objetiva, como debe serlo para la garantía de la independencia judicial. Los nombramientos de los titulares del tribunal responden a los intereses y negociaciones políticas, no al mérito y calificaciones de quienes se designan.

Señaló que el decreto impugnado otorga al ayuntamiento el control y supra ordinación con respecto al órgano de justicia municipal y los magistrados, colocándolos como órganos y funcionarios subordinados, inferiores o dependientes, en virtud de que se faculta al ayuntamiento para crear el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, para proponer a los magistrados, para cesarlos y para otorgar licencias.

Señaló que el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal es un órgano descentralizado y no goza de autonomía e independencia ya que es el municipio quien tiene el control del mismo, por lo que se le debió dar el carácter de órgano constitucional autónomo.

Los magistrados no tienen estabilidad o seguridad en el ejercicio de su cargo, ya que este último termina en cualquier momento en que se decida nombrar a otra persona y existe inestabilidad en su remuneración.

SIN TEXTO

ESTADOS UN

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONA
ESCO

Asimismo, argumentó que no se establece un sistema de responsabilidades que de certeza a los magistrados municipales en el ejercicio de su función jurisdiccional.

También señaló que con la emisión de las normas impugnadas, en las cuales se prevé que corresponde al Congreso de la entidad la ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal propuestos por el Presidente Municipal, se constituye una ampliación indebida de atribuciones y, por ende, una invasión a la esfera competencial del municipio actor.

Adujo que existe una afectación en la esfera de sus atribuciones, en virtud de que se permite la intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León en las atribuciones y funciones de la municipalidad.

Finalmente, la parte actora alega que el decreto impugnado es omiso en prever la potestad de los municipios para celebrar convenios de colaboración con otros municipios, cuya finalidad sea crear, de manera conjunta, un órgano para dirimir controversias entre los municipios asociados y los particulares.

Contestación del Poder Legislativo de Nuevo León

Esta autoridad señaló que, con el fin de establecer las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, expidió la ley respectiva y ajustó la normatividad local a las disposiciones constitucionales.

Argumentó que no se vulnera la autonomía municipal, pues aunque la ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativo esté a cargo del Congreso del Estado, esto no significa que la potestad decisoria en el nombramiento de dichos funcionarios

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS

competa a dicho órgano legislativo, y que por ende se viole la autonomía municipal. Ello es así, pues la relación existente entre la Legislatura local y el municipio actor es de coordinación, dada su estrecha vinculación, conservando cada uno su plena autonomía.

Resulta infundado el argumento del municipio actor en el sentido de que la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no establece el desarrollo de los supuestos de incompatibilidades, las reglas y criterios para que los magistrados ejerzan la función jurisdiccional. Lo anterior, debido a que el artículo 186 del ordenamiento legal citado, señala que las atribuciones de los magistrados serán las que le correspondan en dicha ley y sean compatibles en la sala ordinaria colegiada municipal.

Asimismo, resulta infundado lo señalado por el accionante en el sentido de que no existe independencia judicial, ya que si bien es cierto que los magistrados son propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por el ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, con ello en modo alguno se da la relación de jerarquía-subordinación de aquél hacia éstos. En todo caso, existe una coordinación, máxime que el artículo 179, segundo párrafo, de la aludida legislación señala que los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa. Entonces, ejercen su función con independencia e imparcialidad.

En relación a que en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León no se instituyó el procedimiento para nombrar a los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, cabe mencionar que el artículo 179 del citado ordenamiento contempla la forma de designación de los referidos funcionarios.

Resulta infundado que con la falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de dichos funcionarios se vea afectada la

SIN TEXTO

ESTADOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRI
CONSTITUCIONALES
MEXICO

independencia judicial. Aun cuando compete al Presidente Municipal proponer a los magistrados, lo cierto es que no puede proponer a cualquier persona. Los candidatos deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

No se descarta la posibilidad de que el edil, antes de proponer a las personas que estime pertinentes, por sí mismo convoque a personas adecuadas para el cargo, y haga un estudio de los perfiles y capacidades de tales personas, pues corre bajo su responsabilidad el sugerir a personas que en un dado caso no resultaren idóneas para el cargo, pues aquéllas serán sujetas a aprobación por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y ratificadas por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso local. Por tanto, no puede decirse que dicho nombramiento recaiga en cualquier persona, pues resulta difícil que un profesionista que no sea capaz para desempeñar el cargo, sea aprobado por el ayuntamiento y ratificado por la Legislatura del estado.

Resulta falso el argumento relativo a que se viola la independencia judicial porque en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León se advierte que los magistrados no tienen protección de su puesto, pues su cargo termina en cualquier momento, cuando decidan nombrar a otra persona en su lugar. Tampco hay inestabilidad en su remuneración, pues ésta queda a discreción del propio ayuntamiento que lo postula.

Considera igualmente equivocada la apreciación en el sentido de que no se establece un sistema de responsabilidades que haga compatible la inmunidad y permanencia de los magistrados y que tampoco se fijan las condiciones de responsabilidad. Lo anterior, en virtud de que, acorde con el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los magistrados son nombrados

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL F
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

por un periodo de cinco años, pudiendo ser considerados por única vez para un nuevo nombramiento y, conforme al diverso 183 del mismo ordenamiento legal, se establecen causas específicas para la de terminación de dicho cargo[9]. Por su parte, la remuneración de los magistrados se encuentra prevista en el artículo 180 de la ley en cita, la cual establece que recibirán un emolumento que no excederá de las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal y no podrá ser disminuida durante su encargo. En ese sentido, dicha remuneración no vincula al magistrado con el alcalde y con el Ayuntamiento.

Contestación del Poder Ejecutivo y del Secretario General de Gobierno

Estas autoridades señalaron que la publicación, firma y refrendo del Decreto 58, publicado en el periódico oficial del estado el 12 de abril de 2013, se realizaron con fundamento en los artículos 75, 77, 85, fracción X, y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la referida entidad.

Opinión

El Municipio actor señaló que con la emisión del decreto 58, se violaron en su perjuicio los artículos 1, párrafo tercero, 6, 17, 35, fracción II, 29, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Federal. Lo anterior se estima infundado por las siguientes consideraciones:

[9] Dichas causas consisten en: padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones, renuncia, designación de otro en su lugar, haber desempeñado su cargo durante 10 años y cumplir setenta y cinco años de edad.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONST

Es infundado el argumento relativo a que se vulnera la esfera competencial del municipio actor al establecer que corresponde al Congreso de la entidad la ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, en virtud de que conforme a lo establecido en el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, quien propone a los magistrados es el Presidente Municipal. Esta propuesta se somete a aprobación por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento en pleno uso de su autonomía municipal y el Congreso únicamente los ratifica.

La ratificación constituye una garantía de la sociedad en el sentido de que los juzgadores sean servidores idóneos, que aseguren una impartición de justicia pronta, completa e imparcial, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal. En ese sentido, cabe señalar que la ratificación no depende de la voluntad discrecional de los órganos a quienes se encomienda, sino del ejercicio responsable de una evaluación objetiva que implique el respeto a los principios de independencia y autonomía jurisdiccionales, que abona a la noción de frenos y contrapesos entre los Poderes que ejercen el poder público.

Asimismo, se considera infundado lo relativo a que se afecta la esfera competencial del municipio actor al permitir la intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, dado que el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, hasta el momento no ha creado el órgano para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados. Lo anterior tiene sustento en el artículo Tercero Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, que establece que en tanto se realice la transferencia del servicio público y función jurisdiccional, las funciones

SIN TEXTO

ESTADOS
PODER JUDICIA
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
PROCONSE

y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

Asimismo, el artículo 177, último párrafo de dicho ordenamiento prevé que el municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativo deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Esto se estima constitucional, habida cuenta que los gobernados no pueden dejar de tener acceso a la justicia. Lo anterior se robustece con el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal[10] del estado, que señala que, en caso de no existir en el municipio correspondiente un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

También se considera infundado el argumento del municipio actor en el que señala que se vulnera la independencia y autonomía del órgano de justicia administrativa municipal al no existir certeza en el procedimiento para designación y ejercicio del cargo de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal. El motivo para considerar infundado el concepto de invalidez es que los artículos 8, 179 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establecen los requisitos y las bases para la designación de los magistrados del Tribunal de referencia.

En efecto, el referido artículo 179 establece que los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los

[10] **Artículo 170.-** Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo Contencioso Administrativo. **De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.**

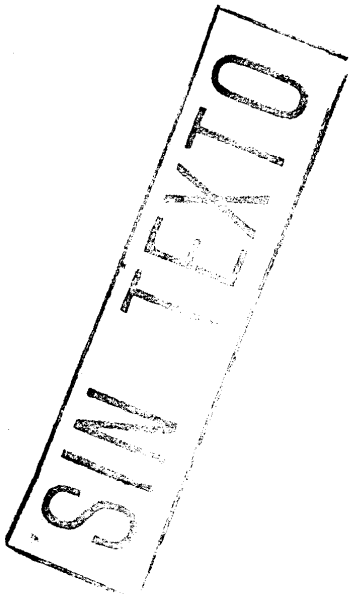

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTI

integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 181 de la ley en cita establece que para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8, fracciones I, II, III y IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León[11], así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento. En ese sentido, tampoco existe vulneración a los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, se considera infundado el concepto de invalidez donde se alega una violación a la independencia judicial porque, a decir de la parte actora, en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León se advierte que los magistrados no tienen estabilidad o seguridad en el ejercicio de su cargo, ya que el cargo termina en cualquier momento en que se decida nombrar a otra persona y existe inestabilidad en su remuneración.

Se difiere de la apreciación de la parte actora, en virtud de que, conforme al artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los magistrados son nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser considerados por única vez para un nuevo nombramiento y, conforme al diverso 183 del

[11] Ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Derecho, y que hayan transcurrido cuando menos diez años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; no ser ministro de algún culto o asociación religiosa.

SIN TEXTO

ESTADOS
PODER JUDIC
SUPR MA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE T
CONSTITUCIONA
INCONS

mismo ordenamiento legal, las causas de terminación de dicho cargo son: padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones, renuncia, designación de otro en su lugar, haber desempeñado su cargo durante 10 años y cumplir setenta y cinco años de edad. Aunado a lo anterior, el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, establece que los Magistrados del Tribunal serán inamovibles durante el período de su encargo. Sólo procede la remoción cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o cargo de la Federación, Estados, Municipios o particulares salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

A su vez, la remuneración de los magistrados se encuentra prevista en el artículo 180 de la ley en cita, la cual establece que recibirán un emolumento que no excederá de las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal, misma que no podrá ser disminuida durante su encargo, en ese sentido, dicha remuneración no vincula al magistrado con el alcalde y con el ayuntamiento.

Con base en lo anterior, se observa que efectivamente se respeta el principio de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, pues dichos preceptos dan certidumbre en el ejercicio de la función pública.

También resulta infundado el argumento del accionante en el sentido de que no se establece un sistema de responsabilidades que de certeza a los magistrados municipales en el ejercicio de su función jurisdiccional, ya que las irregularidades que cometieran los magistrados en el ejercicio de sus funciones, serán sancionadas en lo

PODER JUDIC
SUPR MA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE T
CONSTITUCIONA
VACOM

conducente con base en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Se considera infundado este concepto de invalidez, pues en el momento en que el funcionario deje de actuar con la excelencia profesional, honestidad y diligencia que el desempeño del cargo jurisdiccional exige, tendrá que sujetarse a la ley y responsabilizarse por sus actos por lo que en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León se encuentran las disposiciones normativas encargadas de sancionar tales conductas. Además, se establecen adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de responsabilidades, tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo y función jurisdiccional exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupan, no sólo se cumplan al momento de su designación, sino que deben darse en forma continua y permanente durante el desempeño del encargo.

También resulta infundado el señalamiento del promovente en el sentido de que al haberse creado el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal como un órgano descentralizado, no goza de autonomía e independencia.

Lo anterior es así, en virtud de que, conforme al artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal goza de autonomía plena y jurisdicción para dictar sus fallos.

La independencia judicial radica en que los tribunales en los Estados se encuentran sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes correspondientes de la entidad, y ningún otro Poder u órgano puede influir en el ámbito de su competencia. La independencia

SIN TEXTO

ESTADOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

judicial requiere que los jueces al actuar no tengan otra norma rectora que la ley.

Ahora, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, se establecieron diversos principios o garantías constitucionales con que deben contar los poderes judiciales locales y a los que deben sujetarse las entidades federativas y los tres poderes en los que se divide el ejercicio del poder público de cada entidad.

Dichos principios o garantías constitucionales son: a) el establecimiento de la carrera judicial debiéndose fijar las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los funcionarios judiciales; b) el establecimiento de los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Magistrado así como las características que deben tener estos funcionarios tales como eficiencia, probidad y honorabilidad; c) el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá disminuirse durante su encargo; d) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, lo que implica: 1.- la fijación en las Constituciones Locales del tiempo de duración de su encargo y 2.- la posibilidad de ser ratificados al término del periodo para el que fueron designados, para que en estos casos alcancen la inamovilidad.

En ese sentido, dichos principios constitucionales están garantizados tanto en la Constitución Federal, en la constitución local y en las leyes secundarias del Estado de Nuevo León (entre ellas la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León), lográndose con ello, una plena independencia y autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

Por todo lo anterior, opino que no existe violación a los artículos 1, párrafo tercero, 6, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero,

SIN TEXTO

PODER JUDICI
SUPR MA CORTE
SUBS RETARIA
SECCION DE TE
CONSTITUCIONAL
INCONST

115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Federal ni al artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Ley Fundamental.

POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE SOLICITO A ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, POR CONDUCTO DE USTED, SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR:

ÚNICO. Tenerme por presentando con la personalidad que ostento, en términos del documento que acompaño; tener por acreditados a los delegados que se mencionan en este oficio y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como por emitida la opinión que me compete.

DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
TE DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
TUCIONALIDAD.

México, Distrito Federal, a 8 de octubre de 2013.

Atentamente
El Procurador General de la República

Lic. Jesús Murillo Karam

MBT/IMR/WOMG

059456

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 OCT 8 PM 8 41

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de un escrito con
un anexo en copia certificada
en (2) hojas. —

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALES
INCONST

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GRAL. ACUERDOS.

2013 OCT 9 AM 9 04

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONST. Y
DE ACCIONES DE INCONS.

(1)

371

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

C. Jesús Murillo Karam,
Presente

Enrique Peña Nieto, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 89, fracción IX, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y considerando que cuenta con la ratificación del Senado de la República, he tenido a bien designarlo Procurador General de la República.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

México, Distrito Federal, a 4 de diciembre de 2012.

"Nombramiento revisado conforme a lo dispuesto por el artículo 43, fracción IV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal."

Lic. Alfonso Humberto Castillejos Cervantes
Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal

PODER JUD[illegible] L D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMIT
CONSTITUCIONALES
INCONVENTO

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 27 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 12 fracciones V y VI del Reglamento Interior de esta Secretaría de Gobernación, queda registrado con el número 27 a foja 2, del "Libro de Nombramientos de Servidores Públicos que designa el Ejecutivo Federal".

México, D. F., 06 de diciembre de 2012.

TITULAR DE LA UNIDAD DE GOBIERNO

SECRETARIA DE GOBERNACION
UNIDAD DE GOBIERNO

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 12 ÚLTIMO PARRAFO, 34 FRACCION I Y 103 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION FIRMA LA DIRECTORA DE COORDINACION POLITICA CON LOS PODERES DE LA UNIÓN, LIC. MARIA DE LOS ANGELES ARGUETA SANCHEZ.

PROCURADUR
DE LA REI

PROCURADURIA GENERAL
DE LA
REPUBLICA

---En la Ciudad de México, Distrito Federal, a 24 (veinticuatro) de septiembre de 2013 (dos mil trece).----------

----La que suscribe, Licenciada en Derecho Haydee Chávez Sánchez, Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales, de conformidad con los artículos 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 fracción III, 5, fracción VII, y 10 fracción X, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 2, y 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, actuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales y en compañía de testigos de asistencia que al final firman y dan fe.----------

----------**CERTIFICA**----------

Que la presente copia fotostática concuerda fielmente con el nombramiento que obra dentro de los archivos de esta Institución del C. Lic. Jesús Murillo Karam, como Procurador General de la República, constando de 1 (una) foja útil previo cotejo y certificación para que surta los efectos legales correspondientes.----------

---------- **DAMOS FE** ----------

Testigo de Asistencia

Enriqueta Montserrat Ibarra Albarrán

Testigo de Asistencia

Blanca Lizzette Martínez Godinez

PROCURADURIA GENERAL
DE LA REPUBLICA

A GENERAL
UBLICA

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE J
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU

Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León
Vs.
Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario General de Gobierno de la referida entidad

Controversia constitucional 79/2013

Oficio DGC/DCC/708/2013

Señor Ministro instructor
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Presente.

Carmen Tapia Paz, delegada de la Procuradora General de la República, carácter que tengo reconocido en autos de la presente controversia constitucional, con fundamento en lo dispuesto por los preceptos 11 y 34 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (en adelante referida como "Ley Reglamentaria del Artículo 105"), ante usted respetuosamente comparezco para exponer:

El 7 de junio de 2013 se notificó a esta institución el proveído mediante el cual se admitió a trámite la demanda de controversia constitucional que formuló el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario General de Gobierno de la referida entidad, a través de la cual demandó la invalidez de lo siguiente:

a) El Decreto 58 mediante el cual se reformó, por modificación, la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para ahora denominarse Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; asimismo se adicionó un Título Quinto, denominado "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 a 190; decreto publicado en el periódico oficial del estado el 12 de abril de 2013.

SIN TEXTO

ESTADOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA G
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONAL
INCONST

b) El incumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Constitución Federal, consistente en la inejecución de los actos tendentes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y la entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

c) Las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los actos y omisiones impugnados.

lo anterior, porque el municipio actor considera que se vulneraron en su perjuicio los artículos 1, párrafo tercero, 6, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución Federal y el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, mediante el cual se reformó el artículo 115 de la Ley Fundamental.

Por acuerdo de 20 de agosto de 2013, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación citó a las partes a la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo el 10 de octubre de 2013 a las 9:30 horas.

Mediante oficio PGR/588/2013 de 8 de octubre de 2013 se presentó ante ese Supremo Tribunal la opinión que al Procurador

SIN TEXTO

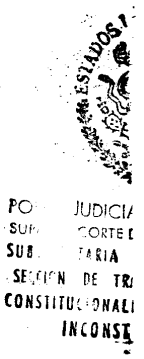
PO JUDICIA
SUP CORTE
SUB TARIA
SECCION DE TRI
CONSTITUCIONALI
INCONST

General de la República compete, respecto del fondo de la presente controversia constitucional.

Considerando que hasta el momento no se ha aportado ningún elemento que modifique la opinión del Procurador General de la República, solicito a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación tenga por reproducidas, en vía de alegatos, las manifestaciones señaladas en el referido oficio PGR/588/2013.

POR LO EXPUESTO, ATENTAMENTE SOLICITO A ESA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A TRAVÉS DE USTED, SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR:

PRIMERO. Tenerme por presentada con el carácter que tengo reconocido en autos, con fundamento en el numeral 11 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105.

SEGUNDO. Tener por reproducidas, en vía de alegatos, las manifestaciones vertidas por el Procurador General de la República mediante oficio PGR/588/2013 de 8 de octubre de 2013.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, una vez levantada la audiencia, solicito se me expida copia de la misma pudiendo ser entregada a cualquiera de los delegados previamente autorizados.

México, Distrito Federal, a 9 de octubre de 2013.

Atentamente

La Delegada del Procurador General de la República

Lic. Carmen Tapia Paz

059780

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2013 OCT 10 AM 9 31

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

RECIBI DE UN ENVIADO con 3 foja
SIN ANEXO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
CONSTITUCIONALE
INCONSTI

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GRALACDOS.

2013 OCT 10 AM 9 34

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

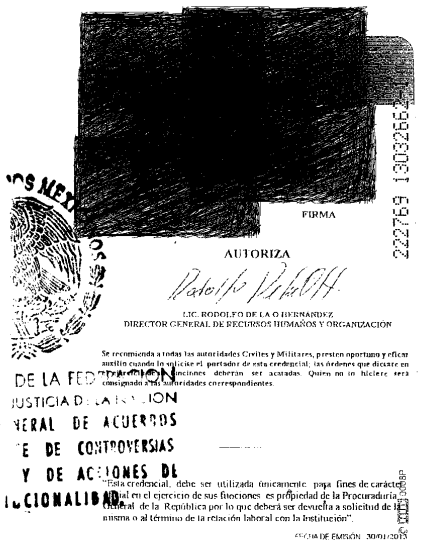

FIRMA

222769 13032662

AUTORIZA

LIC. RODOLFO DE LA O HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS Y ORGANIZACION

Se recomienda a todas las autoridades Civiles y Militares, presten oportuno y eficaz auxilio cuando lo solicite el portador de esta credencial, las órdenes que dicante en funciones deberán ser acatadas. Quien no lo hiciere será consignado a las autoridades correspondientes.

DE LA FEDERACION
JUSTICIA DE LA NACION
NERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD

"Esta credencial, debe ser utilizada únicamente para fines de carácter oficial en el ejercicio de sus funciones es propiedad de la Procuraduría General de la República por lo que deberá ser devuelta a solicitud de la misma o al término de la relación laboral con la Institución".

FECHA DE EMISIÓN 30/01/2013

PGR

CARMEN
TAPIA
PAZ

No. Credencial
539931

Vigencia
2013

FISCAL EJECUTIVO TITULAR

DIRECCION GENERAL DE
CONSTITUCIONALIDAD

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECRETARIA DE TRAM
CONSTITUCIONALES
AMPARO

AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil trece, el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que autoriza y da fe, **declara abierta la audiencia** prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los autos de la controversia constitucional **79/2013**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Con fundamento en el artículo 34 de la Ley Reglamentaria de la materia, se hace constar la asistencia de Carmen Tapia Paz, en su carácter de delegada del Procurador General de la República, quien se identifica con credencial número 539931, expedida el treinta de enero de dos mil trece, por el Director General de Recursos Humanos y Organización de dicha dependencia.

El documento de identificación mencionado se tiene a la vista y se hace constar que la fotografía que contiene coincide con los rasgos fisonómicos de la compareciente.

Acto seguido, se da cuenta con las siguientes constancias:

1. Oficio C.J.A./192/2013 de [redacted] delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en autos, depositado el dos de octubre de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el ocho siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrado con el número **59167**, mediante el cual ofrece pruebas, formula alegatos y solicita ***"copia certificada por duplicado de la resolución que recaiga a la presente Controversia"***.

2. Oficio BSG/1007/2013 de Álvaro Ibarra Hinojosa, Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, cuya personalidad tiene reconocida en este asunto, depositado el dos de octubre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibido el ocho siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, y registrado con el número **59168**, por el cual ofrece pruebas, formula alegatos y solicita ***"copia certificada por duplicado de la resolución que recaiga a la presente audiencia"***.

3. Oficio PGR/588/2013 y anexo de Jesús Murillo Karam, Procurador General de la República, recibido el ocho de octubre de este año y registrado con el número **59456**, mediante el cual señala domicilio para oír y recibir notificaciones, designa delegados, y formula su opinión en este asunto.

4. Oficio DGC/DCC/708/2013 de Carmen Tapia Paz, delegada del Procurador General de la República, recibido el día de la fecha y registrado con el número **59780**, por el cual solicita se tengan por reproducidas, en

vía de alegatos, las manifestaciones vertidas en el oficio PGR/588/2013 del citado Procurador, y que se le expida copia del acta de la presente audiencia. 37

Con relación a las mencionadas promociones, **el Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **ACUERDA**: Agréguense al expediente para que surtan efectos legales y, con fundamento en los artículos 8°, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 31, 32 y 34 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene al Secretario General de Gobierno y al delegado del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, la confesional expresa que pueda derivar del escrito de demanda de la parte actora, así como las documentales que fueron ofrecidas por las partes; asimismo, se tienen por formulados sus alegatos. Además, de conformidad con los artículos 5°, 10, fracción IV, 11, párrafos primero y segundo, 34 de la Ley Reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la citada Ley, se tiene al Procurador General de la República formulando su opinión en este asunto; por designados delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por reproducidas en vía de alegatos, las manifestaciones que constan en el oficio PGR/588/2013, recibido el ocho de octubre de este año, registrado con el número **59456**; y con apoyo en el artículo 278 del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles, se autoriza la expedición de copias solicitadas por la delegada del Procurador General de la República y por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León; y en cuanto a la solicitud de copias del delegado del Poder Ejecutivo estatal, se

E LA FEDERACION
STICIA DE LA NACION
DAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
/ DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

acordará lo conducente una vez que obre en autos el engrose de la sentencia que en su oportunidad se dicte.

Por otra parte, el Secretario hace constar que el expediente de la presente controversia constitucional, al momento de la celebración de esta audiencia consta de un cuaderno principal en trescientas setenta y cinco fojas útiles; y un cuaderno incidental, en sesenta y siete fojas útiles.

Con apoyo en el artículo 32 de la Ley Reglamentaria de la materia, se relacionan las pruebas documentales que obran en el expediente:

Pruebas presentadas por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León

CONSTANCIAS	EXPEDIENTE
Dos documentales, una en original y otra en copia certificada, que se acompañaron al escrito de demanda; recibido el tres de junio del año en curso y registrado con el número **33564**.	Fojas de la 27 a la 36 del cuaderno principal.

Pruebas presentadas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

CONSTANCIAS	EXPEDIENTE
Diversas documentales en copia certificada, así como un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, correspondiente al día siete de junio de dos mil trece, que se exhibieron con el escrito de contestación de demanda; recibido el trece de agosto de este año y registrado con el número **46556**.	Fojas de la 104 a la 214 del cuaderno principal.
Dos documentales, una en original y otra en copia simple, que se adjuntaron al escrito de solicitud de sobreseimiento; recibido el tres de septiembre del año en curso y registrado con el número **51270**.	Fojas de la 284 a la 308 del cuaderno principal.

Prueba presentada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León

CONSTANCIAS	EXPEDIENTE
Una documental en copia certificada que se anexó al oficio C.J.A./169/2013 de contestación de demanda; recibido el dieciséis de agosto de este año y registrado con el número **47512**.	Foja 235 del cuaderno principal.

Prueba presentada por el Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León

CONSTANCIAS	EXPEDIENTE
Una documental en copia certificada que se acompañó al oficio BSG/954/2013 de contestación de demanda; recibido el diecinueve de agosto del año en curso y registrado con el número **47990**.	Foja 263 del cuaderno principal.

Acto seguido, el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, **ACUERDA**: Con fundamento en los artículos 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, se admiten las pruebas documentales ofrecidas durante la instrucción por las autoridades mencionadas, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, así como la instrumental de actuaciones, y la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

Asimismo, de conformidad con el artículo 34 de la mencionada Ley Reglamentaria, se tienen por presentados los alegatos siguientes:

1. Del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, los que hace valer su delegado, en el oficio C.J.A./192/2013 depositado el dos de octubre de este año, en la oficina de correos de la localidad, recibido el ocho siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **59167**.

2. Del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, los que hace valer en el oficio BSG/1007/2013 depositado el dos de octubre del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibido el ocho siguiente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **59168**.

3. Del Procurador General de la República, los que expresa en el oficio PGR/588/2013, recibido el ocho de octubre de este año, registrado con el número **59456**.

Finalmente, a las diez horas del día de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, cuya acta firman quienes en ella intervinieron y, con apoyo en lo dispuesto

por el artículo 36 de la invocada Ley Reglamentaria, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Doy fe.

ESTADOS UNI
PODER JU
SUPREMA C
SUBSECRET
SECCION
CONSTITU
IN

La presente hoja corresponde al acta de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, celebrada a las nueve horas con treinta minutos del diez de octubre de dos mil trece, relativa a la controversia constitucional **79/2013**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

SRB 7

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al

Vo. Bo.
Señor Ministro

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
2013 NOV 29 P 4:59
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

V I S T O S; Y

R E S U L T A N D O:

Cotejó:

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados. Por oficio presentado en la Oficina Postal de Correos de México Sucursal San Agustín, Estado de Nuevo León, el día veintisiete de mayo de dos mil trece, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio de dos mil trece, Roberto Ugo Ruíz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García promovieron controversia constitucional en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado de Nuevo León.
2. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
3. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León" para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León" y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal" con un capítulo único y con los artículos 176 a 190.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, consistente en la inejecución de los actos tendentes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

3. Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

SEGUNDO. Antecedentes. En el escrito de demanda, se narraron, en síntesis, los siguientes:

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al ámbito municipal el servicio público y función jurisdiccional.

2. El diez de marzo de dos mil cinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León[1].

3. El catorce de junio de dos mil doce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de la omisión legislativa del Congreso de la entidad[2], consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en la que se indicó:

---

[1] Se refiere a la controversia 46/2002, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, en la que se impugnó "la omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares."
[2] Se refiere a la controversia constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

> 95. Asimismo, prevé la independencia de los tribunales, para lo cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los mismos. Esto es, se refiere a la certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como a las salvaguardas institucionales de autonomía y las condiciones de responsabilidad en los servidores públicos, por ejemplo.
>
> ...
>
> 99. Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos:
> a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;
> b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;
> c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;
> d) Los plazos y términos correspondientes;
> e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y
> e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

ESTADOS
PODER J
SUPREMA
SUBSECR
SECCION
CONSTIT

4. El doce de abril de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

5. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso de queja 3/2013-CC, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Conceptos de invalidez. El municipio actor esgrimió, en síntesis, los siguientes:

1. El Decreto número 058 viola en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, los artículos 1º, párrafo tercero, 6º, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, porque atenta contra el funcionamiento e integración del órgano en que ha de residir el servicio público y función jurisdiccional y contra la independencia judicial del órgano de justicia administrativa municipal, por las razones siguientes:

a) No se contienen los mecanismos que brinden certeza en la designación y ejercicio del cargo ni las salvaguardas institucionales de autonomía, siendo que en todos los procedimientos relativos a la integración y funcionamiento de los órganos municipales debe cumplirse con el principio de certeza mediante el cual se garantiza que el proceso de elección de magistrados genere una situación de absoluta confianza en el órgano y en la población en general.

No se aseguran los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales ni el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos del país y de acceso a la función pública en los cargos no electivos, a los que se refiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

El principio constitucional de publicidad implica un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de todo acto de gobierno; el de transparencia, la obligación de dar a conocer los mecanismos de la toma de decisiones.

El derecho de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones públicas –establecido en el artículo 6º constitucional- es una garantía judicial y social propia del Estado democrático, mediante la cual se garantiza a los ciudadanos su participación, su derecho de acceso al cargo de Magistrado, de allegarse de la información pertinente para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento, expresión y participación.

Los ordenamientos legales emitidos por el Congreso Local deben asegurar la participación ciudadana y vecinal en las funciones y servicios públicos de competencia municipal, a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, de la Constitución General en relación con el 6º de la mismo ordenamiento fundamental.

b) El Decreto impugnado viola la garantía de certeza en la designación y ejercicio del cargo, las salvaguardas institucionales de autonomía, el establecimiento de reglas y criterios, y el instituir la convocatoria pública para la selección y nombramiento de los magistrados municipales.

Se incumple el deber de instituir en el procedimiento de nombramiento de magistrados de los tribunales municipales, la obligación de publicar la convocatoria pública, proveyendo así un mecanismo que salvaguarde los principios constitucionales de independencia, transparencia, publicidad, participación ciudadana y de acceso al cargo público, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, inciso a) de la Constitución General.

La elección de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal es una decisión relevante y de interés

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

público, por lo que la convocatoria es un factor necesario que contribuye a garantizar la certidumbre en el procedimiento de selección y nombramiento, y proporciona de manera expresa las facultades y lineamientos de la autoridad, de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se encuentran sujetos.

Al respecto, el artículo 7.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción incluye como principios fundamentales, la adopción de sistemas de convocatoria y la selección de empleados públicos con base en criterios como el mérito, la equidad y la aptitud.

El Decreto impugnado es defectuoso en el cumplimiento a la ejecutoria del Pleno, al omitir establecer el debido procedimiento de selección mediante convocatoria, con transparencia y participación ciudadana, estableciendo el ingreso mediante concurso, reglas y criterios objetivos de selección como el mérito, la honorabilidad, competencia y aptitud.

También lo es porque no establece el debido desarrollo de los supuestos de incompatibilidades, ni las reglas y criterios para que los Magistrados ejerzan la función jurisdiccional con sujeción a los principios de independencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo y excelencia; a lo que se refiere el artículo 17, párrafo segundo y antepenúltimo de la Constitución General.

El nombramiento de quienes ejercen el Poder Judicial debe revestir la cualidad de legítimo, lo cual se traduce en que el legislador establezca normas que garanticen la independencia judicial, para dar

cumplimiento efectivo a la garantía social de ser juzgado por un juez imparcial, independiente y objetivo.

Para la selección de magistrados municipales, deben establecerse criterios para determinar las aptitudes y requisitos personales que deben cubrir los candidatos, con los que se asegure su idoneidad para la titularidad de la judicatura, pues sobre esa base se tiene certeza en la decisión de los nombramientos de los magistrados. Tales criterios debieron proveerse en el ordenamiento así como la garantía de que los seleccionados sean personas íntegras e idóneas, y que cuenten con las calificaciones jurídicas apropiadas y que no sean nombrados por motivos indebidos, tal como se prevé en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura[3].

Asimismo, se estima que el ordenamiento debió establecer exámenes de conocimientos para nombrar a la persona más calificada en el cargo, así como la existencia de un procedimiento objetivo establecido en el ordenamiento legal, instituyendo un mecanismo de selección con certeza, seleccionando y haciendo los nombramientos en forma impersonal, desinteresada y objetiva.

El nombramiento por el poder político subordina al órgano jurisdiccional a la negociación política en menoscabo de la fortaleza de la institución y haciendo nugatorios los fines del tribunal que es la justicia material y el bienestar social.

---

[3] **Artículo 10**. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La confianza pública en el sistema de justicia administrativa, en la autoridad moral, la honorabilidad, la integridad y la probidad de quienes se desempeñan como magistrados, es importante para el desarrollo del quehacer público; la justicia es un componente "sinergético de bienestar social", tal como se consagra en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

Si el nombramiento del magistrado es contrario al orden constitucional, convencional y/o legal a que están obligados a cumplir los poderes en los que recae su propuesta y designación, no se cumple, desde su nombramiento, la finalidad para la que está instituida la judicatura, y se vulneran la independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucionales.

La falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los magistrados afecta la certeza y la independencia judicial. El ordenamiento impugnado es impreciso y omiso porque no se establecen en el ordenamiento legal, de manera previa y oportuna, las reglas que lo regirán; ausencia que conlleva el defecto en el cumplimiento a la ejecutoria.

La independencia judicial se obtiene de las reglas que aseguren la objetividad y en el caso, el oscuro proceso de selección y nombramiento de magistrados y la falta de claridad en los criterios que utilizará el ayuntamiento y el Congreso local, incrementa la discrecionalidad del poder y fomenta que el acceso al cargo se base en acuerdos políticos, cuotas partidistas, componendas y premios a personas o funcionarios incondicionales de algún partido o al gobernante.

Los magistrados electos bajo el sistema discrecional previsto por el ordenamiento, que no permite un concurso, parten de la ventaja que significa el favor o premio que otorga el ayuntamiento o el Congreso, al proponerlos sin que medie un proceso previo abierto de selección de candidatos que permita la concurrencia igual de cualquier interesado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3114, 3115 Y 3120, de 2012, así como el SUPJRC-178-2012, acumulados, determinó la invalidación del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por no mediar procedimiento abierto, mediante convocatoria pública para el nombramiento de magistrados de dicho tribunal.

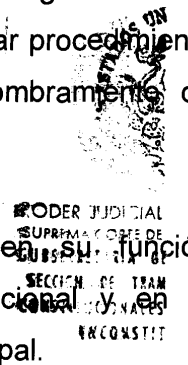

Por tanto, se afecta el orden municipal en su función jurisdiccional, así como en la estructura organizacional y en la integración del órgano de justicia administrativa municipal.

c) El Decreto impugnado vulnera la autonomía e independencia judicial, ya que los jueces municipales son propuestos por el Presidente Municipal para aprobación del ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier tiempo.

El ordenamiento produce una relación de jerarquía y subordinación de los magistrados municipales al ayuntamiento, generando que dichos funcionarios carezcan de independencia y autonomía.

Lo anterior, porque el nombramiento de los magistrados aparece como un beneficio político ya que el Presidente Municipal, discrecionalmente, propone al ayuntamiento la persona que ocupará el cargo de Magistrado, sin ningún requisito. Este sistema de nombramiento permite interferir políticamente en el ejercicio de la función jurisdiccional, de manera que no existe objetividad en el nombramiento de los magistrados, afectando la independencia judicial.

La propuesta del Presidente Municipal y la designación de los magistrados por el ayuntamiento y ratificación del Congreso es una cuestión subjetiva, que vincula a quienes designa con quien los designa, generando un vínculo de subordinación. Los artículos 179, 181, 182 y 183 dan cuenta de ello. Lo anterior, se trasgrede en una violación a los artículos 17 y 115, fracción II, de la Constitución General.

d) El Decreto impugnado vulnera los artículos 1º, párrafo tercero, 17,115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, al no cumplir con la certeza y salvaguarda de la independencia judicial del Tribunal Municipal.

La relación de jerarquía se infiere de los artículos 179, 181, 182, 185 y artículo tercero transitorio, por la potestad de dirección que se le asigna al ayuntamiento sobre los magistrados municipales, recayendo en éste la decisión en la creación o desaparición del tribunal, teniendo la libertad de asignar o reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida, así como en el cese de los magistrados, posicionando al órgano de justicia y a los magistrados como órganos subordinados.

El artículo 177 del decreto impugnado asigna al ayuntamiento la libre decisión respecto de los tribunales municipales, por lo que el

municipio decide su existencia y cuestiones como la composición e integración del órgano jurisdiccional, la estructura jurídico-administrativa y la determinación presupuestal.

Asimismo, en el artículo 183, fracción III, del Decreto citado, se establece la potestad del ayuntamiento de terminar el cargo del magistrado mediante el nombramiento de uno nuevo.

También se coloca al ayuntamiento en una posición de superioridad, al otorgársele la decisión o negativa de las licencias de los magistrados municipales, en términos del artículo 185, lo que nuevamente genera un incumplimiento a la ejecutoria al no garantizarse la independencia judicial.

Lo anterior viola los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

e) La creación de un órgano descentralizado para impartir la justicia administrativa es contraria a la independencia judicial, porque el Municipio tiene la facultad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión y control interno, y de designación de sus funcionarios, lo cual incumple con las cualidades necesarias de un tribunal.

El control administrativo característico de los órganos descentralizados es incompatible con la independencia judicial. El patrimonio de los órganos descentralizados pertenece al municipio, quien puede disponer de los recursos, reduciéndolos o incluso suprimiéndolos.

El que se pretenda hacer un tribunal con el carácter de organismo descentralizado vulnera la independencia judicial y es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contrario a los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

f) El Decreto impugnado vulnera la permanencia y estabilidad en el cargo y, por tanto, la independencia judicial y autonomía de los magistrados del Tribunal Municipal.

Las garantías judiciales comprenden la permanencia en el cargo, la cual no puede quedar al arbitrio del Presidente Municipal, ayuntamiento o Congreso como ocurre en el caso, por lo que se vulnera la independencia judicial, ya que existe el riesgo de ser separados en cualquier momento.

Los artículos 177 y tercero transitorio del Decreto impugnado permiten advertir que el ayuntamiento decide cuando crear y desaparecer el Tribunal, así como asignar o reasignar al órgano que decida la función jurisdiccional.

Asimismo, en términos del artículo 183, fracción III, del Decreto impugnado, el cargo de Magistrado termina en cualquier momento que decidan nombrar a otra persona en su lugar; y, en el último párrafo del mismo numeral, al finalizar el periodo del cargo, el ayuntamiento puede decidir libremente nuevo nombramiento o ratificación.

Así, se incumple la garantía de estabilidad en el cargo y la independencia judicial, mediante las cuales se brinda certeza a los magistrados y a la sociedad en el sentido de que las decisiones de aquellos serán autónomas e independientes.

Asimismo, se indica que los componentes que integran la autonomía e independencia judicial deben estar previstos en los

ordenamientos legales, de manera que una vez establecidos estarán indisponibles para el legislador, no pudiendo existir regresividad.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985 y confirmados en la Asamblea General de Naciones Unidas, disponen la obligación de la ley de garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis jurisprudencial P. / J. 19/2003, los aspectos que comprenden la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los magistrados de los Poderes Judiciales locales.

Dicha inestabilidad genera una trasgresión a la independencia judicial y por tanto, se vulneran los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

g) El decreto impugnado vulnera la independencia judicial y autonomía de los magistrados del Tribunal Municipal, porque el sistema de remuneración queda a discreción del Presidente Municipal y del ayuntamiento, pues ellos deciden anualmente la remuneración en términos del artículo 128 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Lo anterior genera una vinculación del magistrado con el Presidente Municipal y el ayuntamiento y, por tanto, una interferencia y presión externa que vulnera la independencia judicial.

En efecto, la remuneración queda a discreción del ayuntamiento, estableciendo un límite máximo, a saber, las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal.

La remuneración debe estar garantizada por la ley y es indispensable que esta sea adecuada para proteger a los Magistrados de interferencias externas indebidas.

Lo anterior actualiza una violación a los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

2) El decreto impugnado vulnera los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución General al conferir al Congreso local la potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales.

La autonomía municipal asegura la no injerencia de los poderes estatales en su régimen interior, por lo que la facultad que se irroga la Legislatura local, para la designación y ratificación de los magistrados municipales, vulnera los artículos 17 y 115 constitucionales.

El artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, incumple con la autonomía municipal, ya que el Congreso local se atribuye facultades para la designación, nombramiento y ratificación de los magistrados municipales, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

El sometimiento a la Legislatura local del sistema de justicia administrativa municipal, la facultad decisoria y la discrecionalidad que se auto confiere el Congreso, se traduce en un quebranto al federalismo y una intromisión inconstitucional en el ámbito municipal, violentando la autonomía e independencia judiciales y los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución local.

3) El Decreto impugnado vulnera la certeza, la independencia judicial y la autonomía de los magistrados del Tribunal Municipal, al no establecer un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función y asegure el ejercicio de la función jurisdiccional con libertad frente a presiones externas.

En este sentido, debió reglamentarse un sistema de manera tal, que la función jurisdiccional sea independiente e imparcial, y para que las facultades disciplinarias sobre los magistrados y funcionarios del tribunal no sirvan como medio de control sobre la función jurisdiccional. Así, es necesario un órgano independiente para el ejercicio del control administrativo y la facultad disciplinaria.

El control disciplinario que se ejerce al interior por el ayuntamiento y el Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el control administrativo que se ejerce por los mismos órganos es contrario a la garantía de independencia judicial.

Este poder disciplinario de dichos órganos municipales conlleva a la presión externa al actuar jurisdiccional y a la sumisión de la magistratura municipal al gobierno municipal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior vulnera los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

4) El Decreto impugnado vulnera los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, inciso a), c) y d), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133, al establecer la asunción de la función jurisdiccional municipal por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, sin que medie la solicitud aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento, porque es contrario al orden constitucional y lesiva al ámbito municipal.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni aun por disposición legal, puede asumir la función municipal, sin que se haya celebrado el convenio por el cual se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes alguna solicitud del ayuntamiento para que el Gobierno del Estado y/o el Tribunal mencionado asuma la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, infringiendo el artículo 115, fracción II, incisos a), c), y d), conforme al cual los órganos estatales no pueden ejercer las funciones municipales si no es por virtud del convenio que al efecto se celebre entre la municipalidad y el Estado.

Es decir, por disposición del decreto impugnado, en particular, los artículos 177 y 184, se dota al Tribunal estatal mencionado de una potestad que está reservada a las municipalidades.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia P. /J. 25/2006, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR**

SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Se destaca que la facultad definitiva del Congreso Local en el nombramiento de los magistrados municipales aparece como instrumento por el cual puede impedirse el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal y mantener el ejercicio ilegal por el Tribunal Estatal.

5) El Decreto impugnado vulnera los artículos 40, 41, primer párrafo, 115, fracción II, inciso c), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133 de la Constitución General, porque el Congreso es omiso en prever la potestad de los municipios en celebrar convenios con otros municipios para prestar la función jurisdiccional, es decir, el ordenamiento es defectuoso en la institución de la facultad municipal asociativa.

Resulta defectuoso en su cumplimiento, dada la falta de expresión en el ordenamiento de la salvaguarda a los municipios de su potestad asociativa.

6) El Decreto impugnado vulnera los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General porque la legislación aprobada no reconoce ni expresa a los tribunales su carácter de órganos constitucionales autónomos, incumpliendo la obligación de desarrollar la institución de los tribunales municipales y la imposición de la salvaguarda de la independencia y autonomía que impone la ejecutoria.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los Tribunales de Justicia Administrativa Municipales son órganos constitucionales autónomos, con configuración inmediata en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General, en donde también se prevé su institución y competencia. Se trata de personas de derecho público, de carácter municipal, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración.

Al tener asignada su competencia en la Constitución, son autónomos, es decir, no tienen dependencia de ningún órgano de la Administración Pública Municipal ni sujeción o dependencia a ninguno de los tres poderes del Estado. En este sentido, se encuentran en el vértice de la organización municipal, no tienen superior jerárquico y son sustancialmente iguales a los poderes en el Estado.

La legislatura debió considerar a los tribunales municipales como órganos constitucionales autónomos y no lo consideró así, vulnerando la independencia y autonomía de los tribunales municipales.

7) Se incumple lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, con relación a la fracción I, inciso a) de ese precepto constitucional, porque el Decreto impugnado es omiso en proveer la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal.

La función jurisdiccional municipal, al venir siendo ejercida por la Administración Pública local, debe ser expresamente transferida a los municipios y de ninguna manera continuar conociendo de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los particulares.

Se impone como alcance de la transferencia de la función jurisdiccional, la disposición de los suministros necesarios para el ejercicio municipal de la función transferida. La función jurisdiccional es esencial, que da certeza y seguridad a los ciudadanos, que incide en el desarrollo económico y social de los municipios, por lo que su transferencia viene impuesta de las dotaciones necesarias para su efectividad.

El Ejecutivo Local ha sido omiso en realizar los actos correspondientes a las disposiciones presupuestales y entrega de bienes, con los que viene prestando la función municipal; es un deber de dicho Poder preparar los actos conducentes a concretar dicha transferencia, disponiendo de las partidas presupuestales y de los suministros a las municipalidades para la prestación del servicio, haciendo entrega de bienes, vehículos, sistemas y equipo de cómputo, mobiliario y demás bienes necesarios.

El artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, obliga al Gobierno Estatal a disponer de los recursos para los municipios y proveer lo necesario para la transferencia ordenada de la función o servicio a los municipios.

Al venirse ejerciendo por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ha de operar la transferencia de la función, actualizando la obligación a que se refiere la disposición mencionada, por lo que al no hacerlo, existe defecto en el cumplimiento por parte del Congreso y del Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Por tanto, se actualiza la violación al artículo 115, fracción II, inciso a), y al artículo tercero transitorio del Decreto de reformas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO. Artículos constitucionales que el actor aduce violados. Los preceptos que se estiman vulnerados son los artículos 1º, párrafo tercero, 6°, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120, y 133 constitucionales, así como el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO. Admisión y Trámite. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 79/2013, y determinó turnarla conforme a la certificación respectiva, en la que se indicó que el asunto correspondía al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como al Secretario General de Gobierno, **únicamente respecto del refrendo del decreto impugnado**; los mandó emplazar para que formularan su contestación, y requirió al Congreso de la entidad para que remitiera los antecedentes legislativos del Decreto 058.

Asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO. Contestación de la demanda. En sus escritos respectivos, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

1. Son ciertos los actos atribuidos al Poder Legislativo local y los antecedentes expresados por la actora.

2. En relación con las causales de improcedencia se actualizan las siguientes:

- Falta de legitimación de la parte actora: No se acredita en ningún momento que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del ayuntamiento.

El análisis de los artículos 10, 27, primer párrafo, 31, fracción II, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, permite advertir que los ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, constituirán el órgano responsable de administrar cada municipio, y representarán la autoridad superior en los mismos.

Asimismo, se advierte que el Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo; entre las facultades y obligaciones del Síndico segundo en conjunto con el Presidente Municipal, está la de intervenir en los actos jurídicos que realice el ayuntamiento. Es decir, en todo momento es el ayuntamiento la autoridad superior y sus decisiones son colegiadas, por lo cual, es requisito que las determinaciones provengan de dicho cuerpo colegiado, y si bien podría pensarse que el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Municipal y el Síndico Segundo tienen la representación conjunta legal del municipio, es indispensable que el ayuntamiento se pronuncie sobre el particular, ya que deben ser los síndicos y regidores –en su carácter de representantes de la sociedad- quienes determinen por mayoría, si es preciso acudir al presente juicio, y ante la ausencia de un acta de cabildo que avale dicha cuestión, resulta que los firmantes de la controversia carecen de legitimación procesal.

Dentro de las facultades establecidas expresamente al Presidente Municipal y al Síndico Segundo, no se advierte la de presentar controversia constitucional en nombre del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, pues es requisito *sine qua non* que previamente el cabildo haya tomado dicha determinación, situación que no se actualiza en la especie, por lo que cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 54/97 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL".

En tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 11, primer párrafo, del mismo ordenamiento, dada la carencia de legitimación procesal.

Además, es evidente la falta de interés legítimo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para demandar en vía de controversia constitucional al Congreso local, al ser una de las características principales de este juicio de control constitucional, la existencia de un agravio en perjuicio de una entidad, poder u órgano, por la emisión, promulgación o acto concreto atribuible a otra entidad, poder u órgano, siendo que en el caso es claro que el Poder

Legislativo no ha dado lugar para ser demandado en esta vía al no causar agravio al actor.

- Cosa juzgada: Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, pues al realizar un análisis de los motivos de agravio vertidos en relación con el defecto en la ejecución de la controversia constitucional 61/2010, los cuales se esgrimieron en el recurso de queja relativo, se puede constatar que fundamentalmente son los mismos que hace valer en la presente controversia constitucional, es decir, se hacen valer esencialmente las mismas argumentaciones, por lo que la resolución del recurso de queja incidirá en la resolución de la presente controversia constitucional, pudiendo incluso dejarla sin efectos al no existir ya materia respecto de la cual tenga que resolverse.

3. En relación con los conceptos de invalidez:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a la Legislatura local el deber de expedir leyes cuyo objeto sea establecer las bases generales de la administración pública municipal, del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

El Congreso Local reformó la Constitución del Estado en un primer momento, adicionando la fracción XLV al artículo 63, misma que señala que "los municipios podrán contar con órganos de lo contencioso administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a

la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto emitan."

También se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en particular, sus artículos 169 y 170.

El doce de marzo de dos mil trece se reformó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adicionó un "Capítulo Único" con los artículos 176 al 190.

De ello se advierte que el órgano legislativo ha sido respetuoso de lo estatuido por el constituyente federal, dado que con el fin de establecer las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, ha expedido la ley respectiva y ha ajustado la normatividad local a las disposiciones constitucionales.

Con motivo de las reformas a las leyes locales, se ha comprendido la creación en los municipios del Órgano de lo Contencioso Administrativo, autónomo sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, quedando

comprendido en el artículo 186 de la referida ley, lo relativo a la organización, atribuciones y funcionamiento del tribunal.

Así, los particulares afectados por los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el citado órgano jurisdiccional, para lo cual el artículo 188 de la ley mencionada prevé lo relativo al procedimiento administrativo y los medios de impugnación respectivos. Asimismo, en cuanto a la integración y designación del personal del referido órgano jurisdiccional, ello se encuentra previsto en los artículos 178 al 133 del mismo ordenamiento legal.

En relación con la circunstancia de que la ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa esté a cargo del Congreso, no puede considerarse que la potestad decisoria compete a éste, pues la relación entre el órgano legislativo local y el Municipio es de coordinación, dada su estrecha vinculación, conservando cada uno su plena autonomía.

Es infundado que la Ley impugnada resulte defectuosa, pues el ordinal 186 de la misma, establece que las atribuciones de los magistrados serán las que correspondan en dicha ley y sean compatibles en la Sala Ordinaria Colegiada Municipal.

En cuanto a la falta de independencia judicial que aduce la actora, se indica que si bien los Magistrados son propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por el ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, ello no genera una relación de jerarquía o subordinación, sino en todo caso existe una coordinación, máxime que el artículo 179 de la citada legislación, señala que los Magistrados del

Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. En ese sentido, también los argumentos en los que la actora aduce que no puede darse la imparcialidad e independencia judicial en los fallos respectivos, son meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal.

Contrario a lo señalado por la actora, el artículo 179 de la ley impugnada, contempla la forma de designación de los referidos funcionarios.

Asimismo, en relación con lo aducido respecto de que la falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los magistrados vulnera la independencia judicial, se indica que ello es equivocado dado que compete al Presidente Municipal proponer a dichos funcionarios, sin que sea factible que proponga a cualquier persona pues debe cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8º del propio ordenamiento legal. Además, están sujetas a la aprobación por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Por último, respecto de lo argumentado en el sentido de que se incumple lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 constitucional, con relación al artículo 115, fracción I, inciso a), porque el Estado es omiso en proveer a la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal, se indica que el concepto de invalidez es inoperante al no señalar en forma concreta y objetiva en qué consiste el incumplimiento del Poder Legislativo, ya que en todo momento se refiere al Ejecutivo Local.

Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León

1. En cuanto a las normas y actos cuya invalidez se demanda, especifica que no es cierto que sean inconstitucionales.

2. Procede decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria consistente en la inexistencia de la norma o acto, ya que el Municipio actor reclama actos que no son atribuidos al Poder Ejecutivo estatal, pues son competencia del Congreso del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 30, 46, 63, fracciones I, XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85, fracción X y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

3. En el presente caso, el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional porque no existe ningún agravio a la esfera de atribuciones de los poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de que lo reclamado al Poder Ejecutivo no es susceptible de causarle perjuicio ni de privarle de un beneficio a la parte que promueve, ya que no existe en el marco legal estatal ninguna disposición jurídica que obligue al Ejecutivo a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes o servicios necesarios para la función jurisdiccional.

Adicionalmente a lo anterior, se establece que se trata de un servicio público que se seguirá prestando para dirimir controversias que se susciten entre los particulares y los órganos estatales y con las de los Municipios que no cuenten con tribunal municipal, por lo que no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

opera la aplicación del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 constitucional publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya dicho precepto solo aplica cuando el Estado transfiere al Municipio un servicio público.

Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León

1. Respecto de la expedición del Decreto 58 que reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, señala que únicamente refrendó la promulgación y orden de publicación conforme a los artículos 77 y 88 de la Constitución del Estado de Nuevo León con absoluto respeto de las garantías individuales.

2. Por cuanto hace al incumplimiento al artículo Tercero Transitorio de la reforma al artículo 115 constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no le es imputable pues no es una atribución comprendida dentro del ámbito competencial de la Secretaria General de Gobierno estatal.

3. Sobre las consecuencias directas o indirectas que establece el Municipio actor en su escrito de demanda, el Secretario General de Nuevo León argumentó que no existieron señalamientos específicos sobre las supuestas consecuencias, además de que se omitieron circunstancias de modo, tiempo, lugar respecto de dicho acto.

4. En su apartado de causas de improcedencia plantea que debe sobreseerse la presente controversia constitucional por inexistencia de norma o acto materia del juicio pues considera que por su naturaleza, son actos de competencia exclusiva del Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 30, 46, 63, fracciones I,

XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85, fracción X y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y reitera las limitaciones en sus facultades de acuerdo con los artículos 77, 87 y 88 de la Constitución Local en el sentido de que la intervención del Secretario General de Gobierno está constitucionalmente regulada en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las leyes que expida el Congreso del Estado.

Igualmente señala que el incumplimiento al artículo Tercero Transitorio de la citada reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve es inexistente porque en el orden jurídico estatal no existe alguna disposición jurídica que constriña a la Secretaría General a pronunciarse sobre la falta de recursos y suministros para la función jurisdiccional, pues de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León no cuenta con atribuciones para tales efectos.

5. Al igual que lo argumentado por el Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León, señaló que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional porque no existe ningún agravio a la esfera de atribuciones de los poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de que las normas y los actos impugnados no son atribuibles al Secretario General de Gobierno estatal, por lo que no se invade la esfera jurídica del Municipio actor.

6. En cuanto a los conceptos de invalidez planteados por el accionante, manifiesta que son inoperantes e infundados ya que solamente se limitó a exponer afirmaciones subjetivas que no constituyen propiamente un agravio pues no señala concretamente a las autoridades demandas que incurrieron en las presuntas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

irregularidades, además de no exponer razonamientos lógico jurídicos para concluir sobre la inconstitucionalidad del Decreto impugnado por tanto, la Suprema Corte no puede pronunciarse sobre dichas manifestaciones.

7. Finalmente, respecto de las pruebas ofrecidas por el Municipio de San Pedro Garza García afirma que deben desecharse en virtud de que no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no tienen relación directa con los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. Opinión del Procurador General de la República. En el escrito relativo manifestó que:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. El Presidente Municipal y el Síndico segundo que suscriben la demanda, se encuentran debidamente legitimados.

3. La controversia constitucional resulta oportuna respecto de la ley impugnada; en cambio, respecto de la omisión alegada se estima que esta es inexistente.

Al respecto, el Procurador General de la República considera que a pesar de que el decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, establece una obligación de trasferencia de la función o servicio público de que se trate, dicho deber se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos:

(a)La prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 es una atribución originaria y expresamente reservada por la Constitución General a los municipios;

(b) En aquellos servicios que se venían prestando directamente los gobiernos de los estados o en forma coordinada con los municipios, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional mencionada, éstos podrán asumirlos siempre y cuando exista previa aprobación del ayuntamiento y solicitud realizada al Gobierno del Estado, el cual deberá elaborar un programa de transferencia del servicio, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

(c) En tanto se realiza la transferencia del servicio público, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

De autos se desprende que el Municipio actor no ha solicitado de manera formal al Gobierno Local, la transferencia del servicio público y de la función jurisdiccional, por lo que la omisión imputada al Ejecutivo local no existe, ya que no hay inactividad en la misma.

Así, para que se actualice la oportunidad del día a día en contra de una omisión, es menester que la falta de actividad que se impugne sea justamente el motivo de la queja, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la inmovilidad de la demandada es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó conforme tenía el imperativo de hacerlo.

Ello permite concluir que la demanda es extemporánea por defecto, porque no se está en el caso de que el plazo deba estimarse abierto indefinidamente, ya que el motivo del reclamo de la actora se apoyó en el incumplimiento del Ejecutivo Local para transferir al municipio actor la función jurisdiccional, lo cual no es posible, pues hasta el momento el Municipio actor no ha solicitado formalmente al Gobierno estatal la transferencia mencionada. Por tanto, procede el sobreseimiento de la controversia constitucional.

Finalmente, por cuanto se refiere al acto consistente en "las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los actos y omisiones impugnadas", al ser actos futuros de realización incierta son extemporáneos.

4. En relación con las causales de improcedencia:

En cuanto a la falta de legitimación de la parte actora, que aduce el Congreso local en su contestación de demanda, se solicita se tenga por reproducida la opinión que al respecto se realizó en el apartado relativo a la legitimación.

Respecto de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, misma que el Congreso Local estimó que se actualiza en el presente asunto, el Procurador General de la República consideró que es fundada, ya que la controversia constitucional resulta improcedente contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, pues de permitirse esta situación se correría el riesgo de que las partes en conflicto

promuevan controversias constitucionales de manera cíclica. La impugnación del acto que dio cumplimiento a la ejecutoria debe realizarse dentro de la propia controversia y atendiendo procedimiento que el legislador federal establece para asegurar su cumplimiento. Por tanto, debe sobreseerse en la controversia constitucional.

En relación con la falta de interés legítimo que aducen en sus respectivas contestaciones de demanda tanto el Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad como el Secretario General de Gobierno, se considera que dicha causal debe desestimarse pues se trata de aspectos reservados al estudio de fondo de la controversia constitucional.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia consistente en la inexistencia de los actos impugnados, hecha valer tanto por el Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad como el Secretario General de Gobierno, se considera que es parcialmente fundada, pues el hecho de que el Decreto impugnado sea un acto atribuido al Congreso Local y no al Gobernador ni al Secretario General de Gobierno de la entidad, no implica que dicho acto no exista. Por otra parte, en lo relativo al acto consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se remite al pronunciamiento que se realizó al respecto en el apartado relativo a la oportunidad.

5. El concepto de invalidez en el que se aduce la inconstitucionalidad del Decreto número 58 es infundado, por las siguientes razones:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El argumento en el que se aduce que se vulnera la esfera competencial del Municipio actor al establecer que corresponde al Congreso Local la ratificación de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal es infundado porque el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León señala que quien propone a dichos funcionarios es el Presidente Municipal, propuesta que se somete a aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento en pleno uso de su autonomía municipal y el Congreso únicamente los ratifica.

Asimismo, lo expresado en el sentido de que se afecta la esfera competencial del Municipio actor al permitir la intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, también resulta infundado. Ello porque hasta el momento, el Municipio actor no ha creado el órgano para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, lo que tiene sustento en el Artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece que en tanto se realice la transferencia del servicio público y función jurisdiccional, estos se seguirán ejerciendo o prestando en los términos y condiciones vigentes.

Asimismo, el artículo 177, último párrafo de la ley mencionada, prevé que el municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa Estatal, lo cual resulta constitucional, ya que los gobernados no pueden dejar de tener acceso a la justicia. Esto se

robustece con el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.

También es infundado el argumento en el que se señala que se vulnera la independencia y autonomía del órgano de justicia administrativa municipal al no existir certeza en el procedimiento para designación y ejercicio del cargo de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, ya que los artículos 8, 179 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establecen los requisitos y las bases para la designación de los magistrados del Tribunal de referencia. En este sentido, tampoco existe vulneración a los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, es infundado el argumento en el que se indica que se viola la independencia judicial porque en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León se advierte que los Magistrados no tienen estabilidad o seguridad en el ejercicio de su cargo, ya que el cargo termina en cualquier momento en que se decida nombrar a otra persona y existe inestabilidad en su remuneración. Lo anterior porque el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establece que los magistrados son nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser considerados por única vez para un nombramiento; el artículo 183 establece las causas de terminación del cargo; el artículo 9 establece la inamovilidad durante el periodo del cargo y las causas de remoción; el artículo 180 establece que recibirán un emolumento que no excederá de las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal, mismo que no podrá ser disminuido durante su encargo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, se observa que se respeta el principio de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, ya que dichos preceptos dan certidumbre a la función pública.

Por otra parte, es infundado el argumento del accionante en el sentido de que no se establece un sistema de responsabilidades que brinde certeza a los magistrados municipales en el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo anterior, porque rige la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Además, se establecen adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de responsabilidades, tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo y función jurisdiccional exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupan no solo se cumplan al momento de su designación, sino que deben darse en forma continua y permanente durante el desempeño del encargo.

Es infundado también el argumento relativo a que al haberse creado el Tribunal de Justicia Administrativa municipal como un órgano descentralizado, no goza de autonomía e independencia. Ello porque conforme al artículo 176 de la ley mencionada, dicho órgano jurisdiccional goza de autonomía plena y jurisdicción para dictar sus fallos.

Por último, la independencia judicial radica en que los tribunales estatales se encuentren sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes correspondientes de la entidad y que ningún otro Poder u órgano puede influir en el ámbito de su competencia. Los principios constitucionales que garantizan la independencia judicial se encuentran previstos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General. Dichos principios también se garantizan en la Constitución

local y en las leyes secundarias del Estado de Nuevo León, entre las cuales se encuentra la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, lográndose una plena independencia y autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

Por lo anterior, no se vulneran los artículos 1, párrafo tercero, 6, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, ni al Artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

OCTAVO. Solicitud de sobreseimiento de la controversia constitucional. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el tres de septiembre de dos mil trece, Ricardo Eugenio García Villareal, delegado del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó un escrito solicitando el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, por los siguientes motivos:

De acuerdo con el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria es improcedente la controversia constitucional contra normas o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre y cuando, exista identidad de partes, normas y conceptos de invalidez. Por tanto, señala que la norma general o acto que se tildan de inválidos en el presente caso, son materia de la controversia constitucional 61/2010, de la que deriva la queja 3/2013, en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez, según consta en sus argumentaciones.

NOVENO. Audiencia. Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa misma entidad, sobre la constitucionalidad de una norma general.

SEGUNDO. Existencia de actos. Los actos impugnados en la presente controversia son:

1) La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León" para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León" y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un capítulo único y con los artículos 176 a 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

La existencia de dicho acto queda acreditada en términos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del

Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de dieciocho de abril de dos mil trece.

No son obstáculo a lo anterior los argumentos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, en el sentido de que la controversia debe sobreseerse por inexistencia de actos respecto de ellos, al no serles atribuibles la expedición de la norma impugnada, pues en términos de los artículos 75 y 77 de la Constitución Local[4], dichas autoridades son las encargadas de la promulgación, publicación y refrendo, respectivamente, de las leyes que expida la Legislatura del Estado, por lo que su intervención en la emisión de la norma impugnada se acredita también en términos de su publicación.

2) El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García; la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

---

[4] **Artículo 75.**- Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.
Artículo 77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: ...
"N_____,Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:
(AQUI EL TEXTO LITERAL)
Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc..."
Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, se advierte que lo que el municipio actor impugna es una omisión que atribuye al Gobierno Estatal, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, el cual a juicio de la parte actora obliga a la transferencia la función jurisdiccional en materia administrativa municipal.

La determinación de la existencia de dicha omisión entraña un pronunciamiento de fondo, pues para determinar si es cierto el incumplimiento al Artículo Tercero Transitorio mencionado, por la omisión de transferir al ayuntamiento actor la función jurisdiccional en materia de justicia administrativa municipal, es necesario el análisis de los argumentos que al respecto se hacen valer en la demanda.

Por tanto, la existencia de la omisión planteada se analizará al estudiarse el fondo del asunto.

3) Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

Este Pleno advierte que las referidas consecuencias constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, por lo que procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5].

[5] En similares términos se resolvieron las controversias constitucionales 60/2011, 72/2011 y 73/2011, en sesión del catorce de febrero de dos mil trece; así como la controversia constitucional 94/2011, en sesión del dieciocho de febrero de dos mil trece.

TERCERO. Oportunidad. La demanda fue presentada por correo, por lo que la oportunidad debe analizarse a la luz del artículo 8º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6] que establece que para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo, se requiere: a) Que se depositen en las oficinas de correos mediante pieza certificada con acuse de recibo o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos ; b) Que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) Que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales[7].

En el presente caso, se da cumplimiento a los tres requisitos aludidos, ya que:

[6] **ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

[7] Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, p. 898, abril de 2002.)

a) El depósito se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo como se advierte de los sellos y etiqueta estampados en el sobre que consta en el expediente[8];

b) Se realizó en el lugar de residencia del promovente, pues se hizo en la oficina de Correos de México, Sucursal San Agustín, en el Estado de Nuevo León, cuyo código postal número 66264 corresponde al Municipio de San Pedro Garza García, de esa entidad federativa; y,

c) Se presentó dentro del plazo legal previsto por la Ley Reglamentaria de la materia, según se expone a continuación.

Respecto del **Decreto 058** a través del cual se reformó la anteriormente denominada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León — el cual tiene carácter de norma general—, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia[9], prevé la existencia de dos momentos para promover la controversia constitucional:

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

---

[8] Foja 37 del cuaderno principal.

[9] **Artículo 21.-** El plazo para la interposición de la demanda será:

...

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y;

En el caso, el decreto impugnado se combatió con motivo de su publicación ocurrida el doce de abril de dos mil trece, por lo que **el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del quince de abril al veintisiete de mayo de dos mil trece**, tomando en cuenta que los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de abril, así como los días primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, por ser días inhábiles de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia[10], en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[11] y el Acuerdo 2/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso[12].

En tales condiciones, si la demanda se presentó el veintisiete de mayo de dos mil trece –como se desprende de los sellos estampados en el sobre que consta en la foja treinta y siete del expediente– se concluye que su presentación se realizó de manera oportuna.

Lo mismo ocurre respecto de la omisión de transferir al Municipio de San Pedro Garza García la función jurisdiccional en materia

---

[10] **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[11] **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

[12] **PRIMERO.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
...
g) El primero de mayo;
...

contencioso administrativa municipal, pues sin prejuzgar sobre la existencia de la omisión, al impugnarse un no hacer de los órganos demandados, el plazo para su impugnación se actualiza día a día, en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2003 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN[13]."

CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia[14], el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y, en su representación, suscribieron la demanda Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del ayuntamiento del Municipio mencionado, cargos que acreditaron con copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de once de julio de dos mil doce en el que obra el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de la que se advierte que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional –de la que forman parte los promoventes–, resultó electa para el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil doce al treinta de octubre de dos mil quince[15].

---

[13] Tesis de jurisprudencia: P./J. 43/2003, registro de IUS 183581, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.
[14] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)
[15] Fojas 27 a 36 del expediente principal.

Los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[16], establecen que el Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y que corresponde a los Síndicos o Síndicos Segundos junto con el Presidente Municipal intervenir en los actos jurídicos que realice el ayuntamiento y aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio.

Así, tanto el Presidente Municipal como el Síndico Segundo, que suscriben la demanda, cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en la presente controversia constitucional, cobrando aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 44/97 de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)[17]."

No obstan a lo anterior, los argumentos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León consistentes en que el municipio actor carece de legitimación al no haber acreditado que la decisión de promover la presente controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del ayuntamiento, pues como ya se dijo, los promoventes ostentan la representación legal del ayuntamiento, sin que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo

---

[16] **Artículo 27**.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: [...]
Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o del Síndico Segundo en su caso:
[...]
II.- Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.
[...]

[17] Tesis de jurisprudencia: P./J. 44/97, registro IUS 198444, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, página 418.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

León exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de cabildo.

En términos de la Ley Reglamentaria de la materia, la legitimación para promover controversias constitucionales la tienen quienes representen legalmente a los poderes o entes autorizados para su promoción, sin necesidad de que las leyes que los rijan los faculten expresamente para la promoción de este juicio[18].

Al efecto, resultan aplicables analógicamente las tesis jurisprudenciales P./J. 22/97 y P./J. 52/2000 cuyos rubros, respectivamente son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA[19])." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO[20]."

Por lo demás, el municipio actor es uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe tenerse por acreditada la legitimación activa.

---

[18] En el mismo sentido se han resuelto las controversias constitucionales 61/2010 en sesión de catorce de junio de dos mil doce

[19] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 22/97, registro de IUS 198911, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, abril de 1997, página 134.

[20] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 52/2000, registro de IUS 192100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 720.

QUINTO. Legitimación pasiva. En el presente asunto, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas a las siguientes:

1) El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. En representación de este Poder comparece Mario Alberto Cantú Gutiérrez, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, número 71, publicado el siete de junio de dos mil trece, en el que consta el "Acuerdo núm. 082, por el cual se integra la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León", en el cual se designa a dicho funcionario como Presidente de la Diputación Permanente.

De conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León[21], durante los recesos del Congreso Estatal, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del mismo, teniendo las mismas atribuciones que este, quien de conformidad con el artículo 60 del mismo ordenamiento[22], tiene la facultad de representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal.

---

[21] **Artículo 86 BIS**.- Durante los períodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

[22] **Artículo 60**.- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I.- Del Presidente:
...
c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

En consecuencia, deben reconocerse facultades legales al Presidente de la Diputación Permanente para representar al Congreso del Estado de Nuevo León en el presente juicio y a este último para comparecer a juicio al haber expedido la norma impugnada.

2) El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. En representación de este Poder comparece Hugo Alejandro Campos Cantú, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, de la que se advierte que dicho funcionario fue nombrado por el Ejecutivo Estatal en el cargo que ostenta[23].

De conformidad con el artículo 34, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[24], al Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad le corresponde representar a dicho funcionario en los juicios constitucionales previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Además, el Poder Ejecutivo local tiene legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional, al haber sido quien promulgó la disposición general impugnada y atribuírsele también el incumplimiento al artículo Tercer Transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de la República de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

---

[23] Foja 235 del cuaderno principal.

[24] **Artículo 34**.- A la Consejería Jurídica del Gobernador, que estará a cargo de un Consejero Jurídico del Gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]
IX. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
[...]

3) El Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Comparece Álvaro Ibarra Hinojosa en su carácter de Secretario General de Gobierno de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de siete de febrero de dos mil doce, en el cual consta que el Gobernador del Estado de Nuevo León lo designó con el cargo que ostenta[25].

Al respecto, el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[26] establece que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones del Gobernador del Estado, deberán estar firmados por el Secretario General de Gobierno de la Entidad y por el Secretario del Despacho que corresponda, para su validez.

Por lo tanto, el acto de refrendo por el cual se le tuvo como autoridad demandada, reviste autonomía y trae por consecuencia que deba reconocérsele la legitimación necesaria para comparecer como parte demandada en la presente controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, de rubro "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO[27]".

SEXTO. Causas de improcedencia. Además de las ya analizadas, relativas a la inexistencia de actos y a la falta de legitimación activa, se hicieron valer las siguientes:

---

[25] Foja 263 del cuaderno principal.

[26] **Artículo 8.-** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del despacho a que el asunto corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

[27] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 109/2001, registro de IUS 188738, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104.

1) Interés legitimo. El Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno señalan que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, ya que no existe ningún agravio a la esfera de sus atribuciones. Arguyen que lo reclamado no es susceptible de causar un perjuicio ni de privar de algún beneficio a la parte que promueve, ya que no existe en el marco legal estatal ninguna disposición jurídica que los obligue a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes o servicios necesarios para la función jurisdiccional. Afirman que el Municipio no ha formulado solicitud alguna para que le sea transferida esa función, por lo que no opera la aplicación del artículo Tercero Transitorio del decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

La referida causal de improcedencia, la cual se hace valer únicamente respecto del acto consistente en la omisión de transferir al actor la función jurisdiccional contencioso administrativa, debe desestimarse, pues la determinación de si existe obligación de transferir al Municipio actor la función jurisdiccional en materia contencioso administrativa municipal y si existe solicitud del Municipio al respecto, involucra el fondo de asunto. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE[28]".

2) Cosa juzgada. El Poder Legislativo estatal argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19,

[28] Tesis de jurisprudencia: P./J. 92/99, registro de IUS 193266, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, septiembre de 1999, página 710.

fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, pues al realizar un análisis de los motivos de agravio vertidos en relación con el defecto en la ejecución de la controversia constitucional 61/2010, se puede constatar que fundamentalmente resultan ser los mismos que se hacen valer en el presente asunto, por lo que la resolución del recurso de queja incidirá en la resolución de la presente controversia constitucional, pudiendo incluso dejarla sin efectos al no existir materia que resolverse.

Asimismo, el delegado del Poder Ejecutivo planteó que dicha causa de improcedencia se actualiza en tanto la norma y actos que se tildan de inválidos son materia de otra pendiente de resolver, que es la controversia constitucional 61/2010, de la que deriva la queja número 3/2013, en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez.

La referida causa de improcedencia es infundada. De acuerdo con la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, la controversia constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

En el caso, se advierte que entre la presente controversia constitucional y la diversa 61/2010, fallada el catorce de junio de dos mil doce, si bien existe una identidad de partes (Municipio de San Pedro Garza García como actor y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León como demandados), esto no es así respecto de los actos impugnados y conceptos de invalidez

En aquél asunto se impugnaron: (i) la omisión de emitir las disposiciones en materia municipal relativas a la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano contencioso municipal, (ii) el sostenimiento de la competencia —asunción del servicio municipal—, y la intromisión en el ámbito municipal por parte de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; (iii) la vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, si no se someten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los conceptos de invalidez, en aquel caso, se centraron en el incumplimiento al deber de la legislatura de instaurar los órganos municipales para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

En el presente asunto, en cambio, se impugna la legislación emitida en cumplimiento al fallo dictado en la referida controversia constitucional 61/2010, mientras que en los conceptos de invalidez respectivos, se hacen valer diversos vicios imputables a la referida norma general.

Tampoco existe identidad entre la materia el presente asunto y la del recurso de queja 3/2013-CC, tramitado con motivo de la ejecución de la sentencia pronunciada en la controversia constitucional 61/2010.

Al respecto, este Pleno observa que la materia de estudio en el recurso de queja era determinar si con la emisión del Decreto 058 se subsanó la omisión de legislar en torno a los órganos de lo contencioso administrativo municipal; mientras que el presente asunto se centra en determinar si dicha regulación resulta constitucional, cuestión que fue dejada a salvo por la Primera Sala al fallar el recurso respectivo en sesión de once de septiembre de dos mil trece[29].

No habiendo causas de improcedencia pendientes de analizar ni que se adviertan de oficio, se procede al estudio de fondo.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058 del Congreso del Estado de Nuevo León. La materia del presente asunto consiste en determinar la constitucionalidad de las normas legales emitidas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para regular los Tribunales de Justicia Administrativa Municipal y la existencia de un incumplimiento por parte del Gobierno Estatal a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

En este sentido, no serán objeto de estudio las afirmaciones que el actor hace a lo largo de sus conceptos de invalidez en el sentido de que los distintos vicios que atribuye a la legislación impugnada configuran un incumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 61/2010, pues ya la Primera Sala ha resuelto que con la emisión del decreto 058 la legislatura estatal colmó la omisión en que había incurrido[30].

[29] Véanse los párrafos 65 a 69 del fallo correspondiente.
[30] Véase el párrafo 64 del fallo respectivo.

Ahora bien, el Municipio actor plantea en sus conceptos de invalidez, que la regulación estatal relativa a la justicia administrativa municipal es inconstitucional, por los siguientes motivos:

1. No se aseguró la independencia del órgano de justicia administrativa municipal, concretamente en los siguientes aspectos:

a. No hay certeza en el proceso de designación de magistrados, ni se aseguran los principios de publicidad y transparencia en su integración a través de la participación ciudadana y vecinal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, constitucional.

b. Para el procedimiento de designación de magistrados no se estableció la obligación de hacer una convocatoria pública; tampoco se desarrollaron supuestos de incompatibilidades ni las reglas y criterios que utilizarán los ayuntamientos y el Congreso del Estado para la selección y nombramiento de los magistrados. No se prevé un concurso en el que se evalúen las aptitudes de los candidatos.

c. No se garantiza la independencia y autonomía de los magistrados, pues de los artículos 179, 181, 182 y 183 de la ley impugnada se advierte su sumisión al poder político, ya que son propuestos por el Presidente Municipal para aprobación por el ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier tiempo.

d. Se coloca a los magistrados como inferiores jerárquicos y dependientes del ayuntamiento, pues en términos de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y Tercero Transitorio del Decreto, en el ayuntamiento recae la decisión de crear o desaparecer al tribunal, teniendo la libertad de reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida. Además, el ayuntamiento tiene libertad en el nombramiento y cese de los magistrados, en la estructura jurídico-administrativa del órgano, en la determinación presupuestal y tiene la potestad de terminar a su arbitrio el cargo de magistrado mediante el nombramiento de otro magistrado en su lugar, en términos del artículo 183, fracción III. Asimismo, se le otorga al ayuntamiento la facultad de decidir sobre las licencias que soliciten los magistrados en términos del artículo 185.

e. La creación de los tribunales administrativos municipales como órganos descentralizados es contraria a la independencia judicial, ya que el municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión, control interno, así como designación de sus funcionarios. En la descentralización, el ayuntamiento mantiene sus facultades de control y vigilancia, así como designación presupuestal. Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, están obligados a cumplir los programas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y son sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio ayuntamiento.

f. Se vulnera la independencia judicial al no garantizarse la estabilidad de los magistrados, ya que en términos de los

artículos 177 y Tercero Transitorio del decreto impugnado, el ayuntamiento decide cuándo crear y desaparecer al tribunal y en términos del artículo 183, fracción III, el cargo de magistrado termina en el momento en que el ayuntamiento decida nombrar a otra persona en su lugar. Además, conforme al último párrafo de dicho precepto, al término del período del cargo de magistrado, el ayuntamiento decide libremente el nuevo nombramiento o ratificación.

g. La remuneración de los magistrados queda a discreción del Presidente Municipal y ayuntamiento, quienes deciden anualmente la remuneración en términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

2. El Decreto impugnado viola la autonomía municipal al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales, en términos de los artículos 179 y 182, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

3. No se establece un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función con libertad frente a presiones externas. El control disciplinario que se ejerce por el ayuntamiento y Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es contrario a la garantía de independencia judicial.

4. Los artículos 177 y 184 de la ley impugnada contemplan la asunción de la función jurisdiccional municipal sin que medie la

solicitud, aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no puede asumir la función municipal sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado asuma la función de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como lo exige el artículo 115 constitucional. En este sentido, los referidos preceptos dotan al órgano estatal de una potestad que le es reservada a las municipalidades.

5. La legislación impugnada omite prever la potestad de los municipios de celebrar convenios para la prestación de la función o servicio público, a fin de que establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las administraciones municipales asociadas.

6. El decreto impugnado no reconoce a los tribunales municipales su carácter de órganos constitucionales autónomos con configuración inmediata y competencia asignada en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucional.

Para dar respuesta a tales planteamientos, este Tribunal Pleno analizará: (I) el régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares; (II) la regulación de los tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León; y (III) el mérito de los conceptos de invalidez a la luz de los estándares constitucionales aplicables.

I. Régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares

El artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución General de la República[31] establece que las leyes en materia municipal que corresponde expedir a las legislaturas del estado tendrán por objeto, entre otros, el establecimiento de las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

Dicho enunciado normativo ha sido interpretado por esta Suprema Corte en el sentido de que su función es delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal acotando su extensión normativa legítima. Por cuanto hace a las bases generales que deberán estar contenidas en estos ordenamientos los precedentes señalan que "esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del municipio;

---

[31] **Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

...

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;

...

del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado."[32]

Así, las bases generales de la administración pública municipal deben estar orientadas a cuestiones generales, sustantivas y adjetivas, que den un marco normativo homogéneo a los municipios de un estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos; pero entre su contenido mínimo previsto en la Constitución, está lo relativo a los medios de impugnación **así como el señalamiento de los órganos encargados de la impartición de justicia administrativa en el ámbito municipal**.

A este respecto, al fallar la controversia constitucional 61/2010, este Pleno sostuvo básicamente que las disposiciones sobre la integración, el funcionamiento y las atribuciones de estos órganos se rigen por un lado, por los principios que en materia de administración e impartición de justicia establece el artículo 17 constitucional y, por

[32] Al respecto, véanse los siguientes criterios: Tesis de jurisprudencia: P./J. 133/2005, registro de IUS 176948, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2068, de rubro "**LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Tesis de jurisprudencia: P./J. 129/2005, registro de IUS 176949, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2067, de rubro "**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**". Tesis de jurisprudencia: P./J. 45/2011 (9ª), registro de IUS 160764, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 302, de rubro "**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA**".

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

otro lado, por la reserva de ley contenida en el propio artículo 115, fracción II, inciso a) constitucional.

En efecto, en la medida en que los órganos a que se refiere el citado precepto constitucional son los encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, su función es de naturaleza jurisdiccional, por lo que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 17 constitucional[33], el cual prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes; que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita; y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por cuanto hace al principio de independencia, esta Corte ha establecido que consiste en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños; que ese principio es instrumental respecto del derecho humano de acceso a la justicia, lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer las condiciones de independencia en las leyes y el de garantizar esos contenidos; que para su protección pueden preverse diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir las remuneraciones de los jueces y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un período.

---

[33] **Artículo 17**.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
...
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
...

Adicionalmente, la instauración de la administración de justicia administrativa en el orden municipal debe observar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad que el artículo 115, fracción II, inciso a) consagra.

El principio de igualdad se refiere a que los procedimientos que se substancien ante los órganos respectivos se den en condiciones de igualdad procesal, esto es, que se otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones[34].

El principio de publicidad, por su parte, se refiere a la posibilidad de que terceras personas tengan la posibilidad de presenciar o tener acceso las actuaciones procesales, con las excepciones que necesarias para salvaguardar los intereses de las partes o los fines del proceso.

[34] Tesis aislada: 1ª. CCLXXVI/2013, registro de IUS 2004466, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXIV, tomo 1, septiembre de 2013, página 986, de rubro y texto: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El principio de audiencia requiere que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento que comprenden: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas[35].

Finalmente, el principio de legalidad exige que los órganos de lo contencioso administrativo municipal puedan actuar únicamente en la forma y términos que la ley determine.

De esta manera, las legislaturas locales, apegándose a los principios constitucionales hasta aquí mencionados, tienen libertad de configuración para el establecimiento de los órganos encargados de dirimir esta cuestión, pudiendo incluso encomendar la impartición de la justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentren dentro de la estructura orgánica de los municipios.

Esto es así, pues del contenido del artículo 115 constitucional no se advierte que la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares esté conferida al ámbito municipal: dicha función no es de las previstas en la fracción III de dicho ordenamiento como propias del municipio, no forma parte de la libre administración hacendaria consagrada en la fracción IV, ni pertenece al ámbito de las facultades concurrentes que desarrollan las fracciones V y VI.

Su fundamento está en el inciso a) de la fracción II, como uno de los contenidos de las bases generales de la administración pública municipal que corresponde establecer a las legislaturas locales en las

[35] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro texto: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".**

leyes municipales, de modo que ni su creación ni su pertenencia al ámbito municipal están dentro del ámbito de competencias que la Constitución les reconoce a los municipios

Además, como ha quedado establecido, la función de dirimir controversias entre la administración pública y los particulares se rige por principios como el de imparcialidad, el cual que se sustenta en la idea fundamental de que quienes cumplan esa función se mantengan ajenos a los intereses de las partes y resuelvan juicio sin inclinaciones o preferencias[36]. Por ello, el principio de autonomía municipal no puede proyectarse sobre esa función, la cual debe ejercerse con estricto apego a derecho y al margen de los intereses municipales.

De este modo, los estándares constitucionales a que deben someterse las normas que estructuren los sistemas de justicia administrativa municipal son los contenidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucionales, de los cuales derivan las

[36] Tesis aislada: 2ª. XIV/2012, registro de IUS 2000430, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo 1, marzo de 2012, página 776, de rubro y texto: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** El principio de imparcialidad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho; de ahí que constituye una condición esencial que deben satisfacer los juzgadores, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias. Derivado de lo anterior, se sigue que el artículo 28, fracción VI, de la Ley citada, en tanto prevé que en el juicio de nulidad el actor puede solicitar la suspensión de la ejecución respecto de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual se decretará y surtirá efectos si se ha constituido o constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales aplicables, no contraviene el referido principio de imparcialidad, debido a que no evidencia en el juzgador alguna condición personal que lo motive a resolver en determinado sentido sobre la nulidad de la resolución impugnada ni sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, sino que condiciona la efectividad de la medida cautelar a que se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, cuyo objetivo es paralizar el procedimiento de ejecución; adicionalmente, con la norma citada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cede parte de su jurisdicción a la autoridad administrativa, porque la decisión de fondo del asunto, en cuanto a la nulidad de la resolución combatida, no depende de la suspensión, sino de los argumentos y pruebas que se aporten en el juicio; tampoco otorga facultades a la autoridad fiscal para decidir sobre la suspensión, ya que la Sala Regional decide sobre ella, y el hecho de que condicione su efectividad a que se garantice el interés fiscal ante aquélla, únicamente tiene como fin que no se cause perjuicio al erario federal, en la medida en que las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad."

exigencias ya identificadas por este Pleno en la controversia constitucional 61/2010, esto es, que las leyes estatales en la materia deben contener, al menos, los siguientes elementos:

a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;

b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;

c) Los procedimientos y medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;

d) Los plazos y términos correspondientes;

e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y

f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

II. Regulación del procedimiento contencioso administrativo municipal en el Estado de Nuevo León

El sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León se estructura en términos del artículo 63, fracción XLV de la Constitución Local[37], el cual establece que corresponde al

[37] Artículo 63.- Corresponde al Congreso:
XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los

Congreso instituir mediante ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local dotado de autonomía plena para resolver los conflictos y controversias suscitados entre particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, y que dicho tribunal también conocerá de las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.

En este sentido, los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[38], señalan que los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas suscitadas entre la administración pública municipal y los gobernados, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se determinarán en el ordenamiento legal correspondiente. Asimismo, señalan que en caso de no existir en algún municipio un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

---

conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de lo Contencioso Administrativo municipal.
Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o para municipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

[38] Artículo 169.- Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente.
Artículo 170.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León concreta el sistema conforme al cual los municipios están facultados para crear sus propios órganos de lo contencioso-administrativo, a falta de los cuales corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León dirimir las controversias administrativas en el orden municipal.

Así, la referida ley establece lo relativo a la composición, integración y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, su competencia, las reglas de los procedimientos y recursos que ante el mismo se tramitan, así como las previsiones para le ejecución de las sentencias.

Asimismo, por cuanto hace a los órganos municipales de lo contencioso administrativo se prevé lo siguiente:

-Se denominarán Tribunal de Justicia Administrativa Municipal; tendrán carácter de órganos descentralizados de la administración pública municipal, con funciones materialmente jurisdiccionales y con autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos. (Artículo 176)

-Los municipios que así lo determinen y cuenten con capacidad económica, técnica y humana podrán constituir estos órganos, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. (Artículo 177)

-El acuerdo que decida su creación deberá contener: (i) la creación y determinación del órgano bajo la denominación que se le otorgue, su certera composición e integración de acuerdo a lo establecido en la propia ley; (ii) las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares; (iii) el respeto a los principios de

igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional; (iv) su estructura jurídica administrativa acorde a lo previsto en la ley y el monto de los recursos que se destinarán a tal fin.

El Tribunal Municipal residirá en el municipio de que se trate y su domicilio será el que determine el ayuntamiento. (Artículo 177)

-El Tribunal Municipal será uniinstancial. En función del número de habitantes del municipio de que se trate, contará con una sala unitaria o una sala ordinaria conformada por tres magistrados.

Conforme el presupuesto lo permita, procurará contar con el mismo personal que se requiere para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Cuando se integre por una sala ordinaria, tendrá un Presidente designado de entre los magistrados que la integren, el cual durará en la presidencia un año y no podrá ser electo por los dos años siguientes a su designación. Dicho cargo será rotativo entre sus miembros. (Artículo 178)

-Los magistrados serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un plazo no mayor a quince días naturales, siguiendo el mismo procedimiento. Los magistrados no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad (Artículo 179)

-Los magistrados recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo. (Artículo 180)

-Para ser magistrado, se requiere: (i) ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado de Nuevo León o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; (ii) poseer al día de la designación título profesional de licenciado en derecho, y que hayan transcurrido cuando menos diez años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello; (iii) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y (iv) no ser ministro de algún culto o asociación religiosa; (v) no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el ayuntamiento, de secretario o director en la administración municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento. (Artículos 8°, fracciones I, II, III y IV, y 181)

-Los magistrados serán nombrados por un período de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado. (Artículo 182)

-Son causas de terminación del cargo de magistrado: (i) padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones; (ii) la renuncia; (iii) **la designación de otro en su lugar**;

(iv) haber desempeñado su cargo durante diez años; y (v) cumplir setenta y cinco años de edad. (Artículo 183)

-Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo del magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo magistrado al ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al ayuntamiento para que la formule. Ante la falta definitiva de cualquiera de los magistrados se procederá de igual forma. (Artículos 183 y 185, último párrafo)

-Una vez que esté instalado en un municipio, el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la autoridad municipal, con excepción de los casos en que el magistrado unitario se excuse de conocer de algún asunto, caso en el cual lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. (Artículo 184)

-Las licencias de los magistrados, cuando no excedan de un mes, serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante. En el caso del magistrado unitario su licencia será concedida por el ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. No se autorizarán las licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo. (Artículo 185)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

-Al Tribunal de Justicia Administrativa Municipal le es aplicable todo lo previsto en la ley respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en cuanto sea de su competencia y no se oponga a lo previsto en este capítulo. Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Estatal, las de su Presidente, y las de los magistrados que la integran, serán las que respectivamente correspondan y sean compatibles en la sala ordinaria colegiada municipal. Las resoluciones interlocutorias y definitivas se resolverán en Pleno. (Artículo 186)

-El magistrado unitario conocerá de todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal; en el caso de los magistrados de sala ordinaria colegiada, conocerán por ponencia y turno. (Artículo 187)

-El procedimiento administrativo, incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, el procedimiento de ejecución de las sentencias, los incidentes, así como la suspensión de los actos impugnados, se regirán conforme a la propia ley. El Tribunal Municipal procurará el uso de los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será el responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en la ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca el Tribunal Municipal, quien podrá instaurar el procedimiento establecido en el capítulo de la Audiencia de Juicio Oral de la ley. (Artículo 188)

-Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida el Tribunal, comunicando el cambio del mismo para que

se hagan las notificaciones personales, de lo contrario, se harán por medio de lista. Los escritos de las partes se presentarán directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal. (Artículos 189 y 38, fracción IV)

-En los juicios promovidos ante los tribunales municipales no procede recurso alguno. (Artículo 190)

-En los supuestos en que el municipio **decida ya no contar con un Tribunal Municipa**l se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de **informar el magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite** recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción. (Artículo Tercero Transitorio del Decreto 058)

Al tenor de los anteriores elementos se estructura el sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León, el cual tiene como principal característica que deja en manos de los ayuntamientos, atendiendo a su capacidad económica, técnica y humana, la decisión de crear órganos de lo contencioso administrativo insertos en sus estructuras orgánicas, previendo la competencia del tribunal estatal de justicia administrativa para conocer del contencioso administrativo en los municipios que no cuenten con sus propios órganos.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los planteamientos del actor.

III. Estudio de los conceptos de invalidez

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1) En su primer concepto de invalidez, el actor argumenta que el Decreto impugnado no asegura la independencia del órgano de justicia administrativa municipal.

Al respecto, en los incisos a) y b) del respectivo concepto de invalidez afirma que no hay certeza en el proceso de designación de magistrados ni se establecen los principios de publicidad y transparencia a través de la participación ciudadana y vecinal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, constitucional y que tampoco se prevé la existencia de una convocatoria pública y de un concurso de aptitudes para el proceso de selección y nombramiento, además de que no están desarrollados los supuestos de incompatibilidades.

Son infundados los referidos planteamientos, pues en primer lugar, y contrariamente a lo que afirma la parte actora, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establece un procedimiento claro para la designación de magistrados.

En efecto, en términos del artículo 179 de dicho ordenamiento[39], existe un mecanismo complejo para la designación de los magistrados de los tribunales municipales de justicia administrativa, conforme al cual son *propuestos* por el Presidente Municipal; *aprobados* por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, y *ratificados* por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

[39] **Artículo 179.-** Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este Artículo.
Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

Este diseño no genera una vinculación de los magistrados frente al órgano que los designa, como también lo argumenta el actor en el inciso d) de su concepto de invalidez, precisamente por la pluralidad de órganos que intervienen y por el hecho de que se exijan votaciones calificadas tanto al ayuntamiento como al Congreso Local, para la aprobación y ratificación de los nombramientos, respectivamente. Lo anterior implica que la designación de magistrados requiere de consensos entre distintas fuerzas políticas y no depende de la voluntad de un solo poder u órgano.

Si bien la ley no contempla ningún criterio que deba guiar la propuesta del Presidente Municipal ni prevé mecanismo alguno de participación ciudadana y vecinal, convocatoria pública o examen de aptitudes, la Constitución General no impone la adopción de tales medidas.

Como ya se ha dicho, las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración en el diseño de los órganos de lo contencioso administrativo municipal, siempre y cuando respeten los principios constitucionales que rigen a la función jurisdiccional y al contencioso administrativo municipal en particular; destacadamente los congresos estatales tienen la obligación de establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales, pero sin que deban apegarse a un modelo preciso para tal efecto.

En el caso, este Pleno advierte que la legislación impugnada prevé las siguientes garantías de independencia para los tribunales de justicia administrativa municipal y sus titulares:

-El artículo 179 prevé un procedimiento complejo en el que intervienen distintos órganos; exige que la aprobación de los

nombramientos sea por votación calificada de los integrantes del ayuntamiento y que la ratificación del nombramiento sea por votación calificada de los integrantes del Congreso del Estado. Asimismo, señala que los magistrados no representan a quienes los designan, por lo que deberán ejercer su función con independencia e imparcialidad.

-El artículo 180[40] establece la garantía de no reducción del salario de los magistrados.

-Contrariamente a lo que afirma el actor, el artículo 181[41] prevé las incompatibilidades, al señalar que los magistrados no deben haber desempeñado algún cargo de elección popular en el ayuntamiento, ni el de secretario o director en la administración municipal de que se trate, cuando menos en los dos años previos a su nombramiento.

-El artículo 182[42] establece un período cierto de cinco años para la duración del encargo de magistrados con posibilidad de ratificación por única vez, para un nuevo periodo por el Congreso Local. Al respecto, cabe hacer notar que la duración del cargo por cinco años es superior al período de tres años para el cual son electos los ayuntamientos y las legislaturas[43].

---

[40] **Artículo 180.-** Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.

[41] **Artículo 181.-** Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 8 de la presente Ley; así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.

[42] **Artículo 182.-** Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

[43] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Art. 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de Octubre.
Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso

-El artículo 176[44] señala que dichos órganos contarán con autonomía plena para dictar sus fallos.

Adicionalmente a las mencionadas salvaguardas, este Tribunal Pleno advierte que en ejercicio de su facultad reglamentaria, los municipios que decidan crear estos órganos están en libertad de establecer las reglas que estimen pertinentes en relación con las facultades que tienen el Presidente Municipal y el ayuntamiento de proponer y aprobar a los magistrados, respectivamente.

Los reglamentos que al efecto se emitan, al ser de los previstos en la fracción II del artículo 115 constitucional, no están delimitados en su extensión normativa por el contenido de la ley, por lo que, respetando los lineamientos en el Título Quinto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los municipios pueden regular los procedimientos de propuesta y aprobación de magistrados, **pudiendo establecer los mecanismos de participación vecinal, convocatoria pública y exámenes de conocimientos que estimen convenientes**.

Esta posibilidad se recoge expresamente en el artículo 177, fracción II, de la ley impugnada[45], el cual señala que, en el acuerdo

---

del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.
Artículo 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.

...

[44] **Artículo 176.-** El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.
La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

[45] **Artículo 177.-** Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que decida su creación, los ayuntamientos deberán establecer las garantías y salvaguardas de la independencia de los órganos y la de sus titulares, con lo que queda claro que las garantías de independencia que la ley establece, pueden ser ampliadas y reforzadas por los propios municipios.

Por otro lado, en el inciso d) del primer concepto de invalidez la parte actora argumenta que la ley impugnada coloca a los magistrados como inferiores jerárquicos y dependientes del ayuntamiento, pues en términos de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y Tercero Transitorio del Decreto, el ayuntamiento tiene libre decisión en cuanto a: (i) la creación y determinación del órgano, quedando en libertad de reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida, (ii) la composición e integración del órgano; (iii) la determinación de su estructura jurídico-administrativa; (iv) el presupuesto destinado al órgano; (v) el otorgamiento de licencias a los magistrados en términos del artículo 185.

Tales argumentos son también **infundados**, con excepción de lo que más adelante se expondrá en torno a los artículos 183, fracción III, y Tercero Transitorio del Decreto 058.

El que los municipios tengan la facultad de crear los órganos, determinar su integración y composición conforme a los lineamientos que la propia ley provee, establecer su estructura jurídico-administrativa, y determinar el monto de los recursos que se destinarán para tal fin y, en ciertos casos y conforme a ciertos

---

debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:
I. La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;
II. Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;

lineamientos, autorizar las licencias de los magistrados unitarios, son cuestiones inherentes al hecho de que se trata de órganos insertos en la estructura municipal.

La propia ley provee los lineamientos conforme a los cuales dichas facultades deben ejercerse y se establecen suficientes mecanismos para que, más allá de las inevitables posibilidades de abuso, los órganos gocen de independencia.

En este sentido, las facultades que tiene el ayuntamiento en relación con la creación y funcionamiento de los órganos municipales de lo contencioso administrativo no los coloca en un plano de subordinación jerárquica.

En el inciso e), se afirma que la creación de los tribunales administrativos municipales como órganos descentralizados es contraria a la independencia judicial, ya que el Municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión, control interno, y designación de sus funcionarios. En la descentralización, el ayuntamiento mantiene sus facultades de control y vigilancia, así como designación presupuestal. Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, están obligados a cumplir los programas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y son sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio ayuntamiento.

Dicho argumento es también **infundado**. La creación de los tribunales de justicia administrativa municipal bajo la figura de órganos descentralizados en términos del artículo 176 de la ley impugnada[46] no

[46] **Artículo 176.**- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

atenta contra la independencia de los mismos, pues la finalidad de esa medida es precisamente sustraer a estos tribunales de la estructura de la administración pública centralizada, caracterizada por el principio de subordinación jerárquica.

Además, las características específicas que la ley prevé para estos órganos, más allá de su denominación como descentralizados, están diseñadas —como ya se ha visto—, para asegurar su autonomía e independencia.

En este sentido, este Pleno advierte que las reglas aplicables a la descentralización administrativa municipal, en términos de los artículos 83 a 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[47] solo pueden regir para los órganos municipales de lo contencioso administrativo en lo que no se opongan a las reglas para su creación y funcionamiento, contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de la propia entidad; ello en atención al principio de especialidad y tomando

---

La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

[47] **Artículo 83.-** Los Ayuntamientos, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán solicitar del Congreso su aprobación para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 84.- Para los efectos de esta ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del Municipio.

Artículo 85.- Los Ayuntamientos deberán resolver la creación de organismos descentralizados atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

I.- Estructura jurídico-administrativa.

II.- Vinculación con los objetivos y estrategias de los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo.

III.- Descripción clara del o los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar.

IV.- Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso.

V.- Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.

Artículo 86.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que cree y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos.

en cuenta también que la regulación existente debe interpretarse acorde con el principio de independencia judicial[48].

En el inciso g) se afirma que la remuneración de los magistrados queda a discreción del Presidente Municipal y ayuntamiento, quienes la deciden anualmente en términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León[49] y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal[50].

---

[48] Tesis de jurisprudencia: P. XIV/2006, registro de IUS 175918, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 24, de rubro y texto: "**INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL**. La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio."

[49] **Artículo 128**.- Los Ayuntamientos, en los primeros días del mes de Noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.
Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.
Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a los lineamientos que determine la normatividad aplicable.

[50] **Artículo 16**.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley, en todos los casos, el H. Congreso del Estado conocerá y hará la declaratoria correspondiente y proverá (sic) lo necesario para cubrir la vacante.
Los Ayuntamientos revisarán, evaluarán y aprobarán las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración entre otros elementos como: población, eficiencia en el gasto administrativo, recaudación en el impuesto predial, presupuesto de ingresos, extensión territorial, nómina y tabuladores salariales.
Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales.
Además, los Ayuntamientos podrán acordar las siguientes prestaciones similares a las de los servidores públicos no sindicalizados:
I.- Las gratificaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento.
II.- Los gastos por servicios médicos para los miembros del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos. Estos servicios se prestarán en las mismas condiciones que a los funcionarios no sindicalizados.

A juicio de este Pleno, la circunstancia de que corresponda a los ayuntamientos fijar la remuneración de los magistrados de los tribunales municipales de justicia administrativa es también inherente a su inserción en la estructura municipal, pero dicha facultad está debidamente acotada, en tanto el artículo 180 prevé que los magistrados recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal **y no podrá ser disminuido durante su encargo.**

Finalmente, se procede al análisis de los argumentos esbozados todo a lo largo del primer concepto de invalidez y más específicamente en el inciso f), en los que el actor argumenta que la legislación impugnada no garantiza la permanencia ni estabilidad en el cargo de magistrado, pues en términos del artículo 183, fracción III, el cargo de magistrado termina en el momento en que el ayuntamiento decida nombrar a otra persona en su lugar; y que en términos de los artículos 177, fracción I y Tercero Transitorio del Decreto 058, el ayuntamiento decide cuándo crear y desaparecer al tribunal.

Este Tribunal Pleno encuentra que dichos argumentos son **fundados**.

Como ha quedado señalado, el artículo 182 de la ley impugnada establece que el nombramiento de los magistrados es por un período de cincos años a partir de su nombramiento, concluidos los cuales podrán ser considerados por única vez para un nuevo período, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 183[51] prevé las causas de terminación del cargo, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción III, consistente en la designación de otro magistrado en su lugar.

La parte final del referido precepto establece que con una anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo magistrado al ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la propia ley.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno, el referido supuesto de terminación del cargo de los magistrados deja abierta la posibilidad de que los magistrados puedan ser removidos sin causa justificada antes de que concluya el plazo de su nombramiento, pues bastará con que el ayuntamiento apruebe la designación de un nuevo magistrado y que el Congreso lo ratifique, para con ello dar por concluido en nombramiento de cualquier magistrado en funciones.

El establecimiento de la designación de otro magistrado, como causa de terminación de nombramiento, implica que sin que ocurra una diversa causa de terminación, un magistrado puede ser nombrado en sustitución de otro, lo que a juicio de este Tribunal Pleno atenta contra el principio de independencia, pues deja en manos del ayuntamiento y el Congreso Local la posibilidad de remover en todo

[51] **Artículo 183.**- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:
I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;
II. La renuncia;
III. La designación de otro en su lugar;
IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y
V. Cumplir setenta y cinco años de edad.
Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

tiempo a los magistrados, sin que para ello exista una causa objetiva en la ley, más allá del solo acto de designación en sustitución.

Esta posibilidad de ser reemplazado en todo momento, sin causa justificada, incluso durante el período de su nombramiento, impide que el juzgador pueda emitir sus resoluciones al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, sin más sumisión que al Derecho, pues la permanencia en su cargo depende de una voluntad ajena.

En este sentido, al ser contraria al principio de independencia judicial previsto en el artículo 17 constitucional, debe invalidarse la fracción III del artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

También es **fundado** el argumento que se hace valer en contra del artículo Tercero Transitorio[52] del Decreto 058, el cual prevé que en los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal, se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes de su extinción.

Dicho precepto deja en manos de los ayuntamientos la potestad irrestricta de desaparecer los tribunales de justicia administrativa municipal, sin precisar si la decisión requiere de mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento; si procede en todo tiempo o si está condicionada a que exista una modificación en la capacidad económica, técnica y humana del municipio o a alguna otra circunstancia. Además, se confiere al ayuntamiento la posibilidad de

[52] **Tercero**.- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.

designar libremente a un magistrado responsable de concluir los asuntos en trámite.

Lo anterior implica, de facto, una posibilidad de remoción de los magistrados sin causa justificada, pues basta con la decisión del ayuntamiento de ya no contar con un Tribunal Municipal, para que con ello se dé por terminado su cargo y su sustitución por un diverso magistrado unilateralmente designado por el propio ayuntamiento.

La posibilidad latente de que el ayuntamiento pueda suprimir la existencia del órgano, por mayoría simple y sin que exista causal alguna para ello, constituye un obstáculo para que los magistrados puedan desempeñar su función, pues la continuación en sus cargos depende de una voluntad ajena, lo que pone en riesgo la independencia de los órganos en cuestión.

En estas condiciones debe declararse la invalidez del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058.

2) En su segundo concepto de invalidez, la parte actora argumenta que el Decreto impugnado viola la autonomía municipal al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales, en términos de los artículos 179 y 182, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

El referido concepto debe declararse **infundado**.

El respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no interfieran en el ejercicio de las competencias que la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución General de la República otorga a los municipios, salvo en los casos en que estén expresamente autorizadas para ello.

En el caso, la creación de los órganos municipales de lo contencioso y la designación de sus miembros, no está dentro de las competencias asignadas a los municipios en términos del artículo 115 constitucional; por el contrario, la creación de estos órganos corresponde a las legislaturas locales, según lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del mencionado precepto, como parte de su competencia para establecer **las bases generales de la administración pública**, siendo en ejercicio de dicha competencia que el Congreso del Estado de Nuevo León facultó a los municipios para establecer estos órganos dentro de su estructura propia, no como una delegación de facultades estatales al municipio, sino como una determinación que se estimó conveniente para la adecuada impartición de justicia administrativa.

Además, la impartición de justicia administrativa municipal no se rige por el principio de autonomía municipal, sino por los de independencia e imparcialidad, así como igualdad, publicidad, audiencia y legalidad y en tal sentido, la facultad que tiene el Congreso de ratificar el nombramiento de los magistrados designados por los ayuntamientos no constituye una intromisión en el ámbito municipal

En consecuencia, al no traducirse en una interferencia con el ejercicio de una competencia constitucional, este Pleno concluye que debe reconocerse la validez del decreto impugnado en este aspecto.

3) En su tercer concepto de invalidez el actor plantea que no se establece un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función con libertad frente a

presiones externas. El control disciplinario que se ejerce por el ayuntamiento y por el Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y el control administrativo que se ejerce por los mismos órganos, es contrario a la garantía de independencia judicial.

El referido concepto de violación plantea una omisión legislativa relativa, en tanto el actor aduce que la legislación impugnada no prevé un sistema de responsabilidades administrativas para los tribunales de justicia administrativa municipal, lo que a su juicio es violatorio del principio de independencia, porque tiene el efecto de sujetar a los magistrados a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León[53], el cual prevé que para efectos de las responsabilidades administrativas se entenderá por superior jerárquico al ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales, y al Presidente Municipal, para los demás servidores públicos municipales.

Dicho concepto de invalidez, suplido en su deficiencia, es **fundado**.

Esto es así, pues de la lectura de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León se advierte que, efectivamente, dicho ordenamiento no prevé la autoridad

[53] **Artículo 70**.- En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al Presidente Municipal para los demás servidores públicos municipales, quien se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los Síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competente para imponer sanciones administrativas a los integrantes de los tribunales de justicia administrativa municipal.

Al respecto, cabe hacer notar que en la iniciativa que dio origen a la expedición del decreto impugnado sí se contemplaba el establecimiento del régimen de responsabilidades administrativas, en tanto se proponía una reforma al artículo 70 de la ley estatal de responsabilidades administrativas, para establecer como superior jerárquico de los magistrados al ayuntamiento en Pleno y a los propios magistrados como superiores jerárquicos de los demás servidores públicos adscritos a los tribunales[54].

Dicha propuesta fue rechazada por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en su dictamen, en los siguientes términos:

> "En lo que respecta a la propuesta de reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se estima que los argumentos presentados por el promovente no son suficientes para poder proceder a su aprobación, en razón de ello, se determina no acceder a la propuesta planteada.[55]"

Así, no existe en el ordenamiento jurídico del Estado de Nuevo León una disposición en la que se determinen las autoridades competentes para imponer responsabilidades administrativas a los magistrados integrantes de los tribunales de justicia administrativa municipal ni a los demás servidores públicos adscritos a dichos tribunales.

Al respecto, no puede considerarse aplicable el artículo 70 de la ley de responsabilidades del Estado, pues considerar al Presidente Municipal como superior jerárquico de los magistrados para efectos de

[54] Foja 145 del cuaderno principal.
[55] foja 183 del cuaderno principal.

la imposición de responsabilidades administrativas sería violatorio del principio de independencia que rige a la función jurisdiccional, en tanto colocaría a los magistrados en un plano de subordinación frente al Presidente Municipal y los imposibilitaría para resolver con imparcialidad las controversias planteadas por los particulares contra la administración pública municipal de la que dicho Presidente Municipal es la cabeza.

Ahora bien, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[56] establece que las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad. En la fracción III del propio precepto se establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad,

[56] **Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En cumplimiento al mandato constitucional referido, el Congreso del Estado de Nuevo León expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; sin embargo, de su contenido no se advierte que estén definidos los términos conforme a los cuales se aplicarán las sanciones a los magistrados y servidores públicos de los tribunales de justicia administrativa municipal por la responsabilidad administrativa en que incurran, **pues al momento de su emisión dichos órganos no estaban previstos en el orden jurídico local**.

Esto implica que al crear los tribunales de justicia administrativa municipal, la legislatura estatal estaba obligada a prever la autoridad competente para conocer de las responsabilidades administrativas de los integrantes de dichos tribunales, pues por su naturaleza jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades local no podía serles aplicable.

En estas condiciones, este Tribunal encuentra que dicha falta de regulación en el Decreto 058 es constitutiva de una omisión legislativa, clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, de acuerdo con la tipología que al efecto ha establecido[57], ya que la

[57] Tesis: P./J. 11/2006, registro de IUS 175872, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, bajo los siguientes rubro y texto: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de

legislatura del Estado de Nuevo León emitió la ley cuya expedición está ordenada por el artículo 109 constitucional, pero con motivo de la creación de los tribunales de justicia administrativa municipal omitió señalar a la autoridad competente para sancionar a sus integrantes y servidores públicos adscritos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus cargos.

Por tanto, el legislador estatal está obligado a subsanar la deficiencia apuntada para ajustarse al mandato constitucional, señalando a la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal así como a sus servidores públicos adscritos, en el entendido de que dicha función no puede recaer sobre el ayuntamiento ni el Presidente Municipal, pues ello sería violatorio del principio de independencia.

4) En su cuarto concepto de invalidez el actor argumenta que los artículos 177 y 184 de la ley impugnada contemplan la asunción de la función jurisdiccional municipal sin que medie solicitud aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no puede asumir la función municipal sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado asuma la función de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como lo exige el artículo 115

---

ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

constitucional. En este sentido, los referidos preceptos dotan al órgano estatal de una potestad que le es reservada a las municipalidades.

Tales argumentos son **infundados**.

El último párrafo del artículo 177 de la ley impugnada[58] señala que los municipios que no tengan su propio tribunal de justicia administrativa deberán sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El artículo 184[59], por su parte, dispone, en lo que interesa, que en los casos en que un magistrado unitario se excuse de conocer de algún asunto, lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno los supuestos anteriores no actualizan la "asunción" por parte del Gobierno Estatal de una función municipal, que requiera de la celebración de un convenio ni de la aprobación del ayuntamiento en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción III, párrafo tercero, constitucional.

Esto es así, porque la facultad que tienen los ayuntamientos de contar con órganos municipales de lo contencioso administrativo no deriva de la fracción III del artículo 115 en tanto no es una función que

[58] **Artículo 177.-** Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:
...
El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

[59] **Artículo 184.-** El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la Autoridad Municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

les esté reservada en los incisos a) a h) de la referida fracción, ni de una función que les haya sido delegada en términos del inciso i).

La potestad de contar con tribunales administrativos municipales les fue conferida a los municipios por el legislador estatal, en ejercicio de su facultad de establecer las bases generales de la administración pública municipal y, más concretamente, en cumplimiento a su obligación de establecer los órganos encargados de dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares; todo lo anterior con fundamento en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional.

No se trata pues, de una función municipal y en tal medida no le son aplicables las previsiones del artículo 115, fracción III, constitucional concretamente la relativa a la posibilidad que tienen los ayuntamientos de celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo en forma temporal de los servicios o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

En este sentido no existe la deficiencia legislativa que el actor invoca.

5) En su quinto concepto de invalidez, el municipio actor plantea que la legislación impugnada omite prever la potestad de los municipios de celebrar convenios para la prestación de la función o servicio público, a fin de que establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las administraciones municipales asociadas.

Este concepto de invalidez es **infundado,** en los mismos términos que el anterior.

La posibilidad constitucional que tienen los municipios de asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, está referida a los servicios y funciones que en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional les estén reservados en los incisos a) a h), o les sean delegados por las legislaturas locales, en términos del inciso i).

En la medida en que la facultad que tienen los municipios de crear sus órganos de lo contencioso administrativo no constituye una función que constitucionalmente le corresponda desempeñar, sino que se trata de una determinación orgánica que se inserta en el ámbito de las bases generales de la administración pública municipal, el legislador no estaba obligado a contemplar la posibilidad de asociación con otros municipios, por lo que no existe deficiencia legislativa alguna en este aspecto.

6) En su sexto concepto de invalidez, el actor aduce que el decreto impugnado no reconoce a los tribunales municipales su carácter de órganos constitucionales autónomos con configuración inmediata y competencia asignada en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucional.

Contrariamente a lo señalado por el promovente, los órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares no constituyen órganos constitucionales autónomos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el legislador estatal tenía obligación de darles ese carácter en la Constitución Local.

El artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional no establece ni configura directamente dichos órganos, como es característico de los organismos constitucionales autónomos[60]; por el contrario, prevé que deberán ser las legislaturas de los estados las que los establezcan como parte de las bases generales contenidas en las leyes municipales que deben expedir. En este sentido, para la creación de dichos órganos rige un principio de reserva de ley y no una reserva de fuente constitucional local.

Como se ha sostenido a lo largo de este fallo, en términos del artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución General, las legislaturas de los estados tienen libertad de configuración para la creación de los órganos de lo contencioso administrativo a nivel municipal, siempre y cuando respeten los principios que rigen a la función jurisdiccional, entre los cuales no está la exigencia de que los órganos respectivos tengan el carácter de constitucionales autónomos.

[60] Tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008, registro de IUS 170238, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, de rubro y texto siguientes: "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

Por tanto, el legislador local no estaba obligado ni a reconocerles un estatuto autónomo derivado de la Constitución General ni a crearlos en la Constitución Local con tal carácter.

7) Por último, el séptimo concepto de invalidez está dirigido a demostrar el incumplimiento del Gobierno Estatal a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Al respecto, aduce que en la medida en que la función jurisdiccional municipal ha venido siendo ejercida por la Administración Pública Estatal, debe ser expresamente transferida a los municipios, mediante la disposición de los suministros necesarios para el ejercicio municipal de la misma.

El referido concepto de invalidez es **infundado**.

El artículo Tercero Transitorio[61] del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve establece que tratándose de funciones y servicios que conforme al propio decreto fueran competencia de los municipios, y que a la entrada en vigor de las reformas estuvieran siendo prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, su prestación podría ser asumida por dichos

[61] **ARTICULO TERCERO**. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.
En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.
En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

gobiernos, previa aprobación del ayuntamiento; y que los gobiernos de los estados dispondrían de lo necesario para que la función o servicio público respectivo se transfiriera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia presentado por el gobierno del estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la solicitud correspondiente.

Como se ve, dicha norma de tránsito se refiere a las funciones y servicios que conforme al propio decreto fueran de competencia de los municipios; esto es a las mencionadas en la fracción III del artículo 115 entre las que, como se ha visto, no está la función contencioso administrativa.

La posibilidad de establecer tribunales municipales de justicia administrativa, se insiste, no está en el ámbito competencial que el artículo 115 constitucional les reserva a los municipios, sino que es una facultad que les fue otorgada en ejercicio de la competencia estatal para legislar en materia de bases generales de la administración pública municipal.

Para cumplir con su obligación constitucional de establecer órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, el legislador de Nuevo León optó por el esquema descrito a lo largo de esta sentencia, en el que los municipios que así lo estimen conveniente pueden crear sus propios órganos o bien, en caso contrario, quedar sometidos a la competencia del tribunal estatal de lo contencioso administrativo.

Dicho diseño orgánico no entraña la delegación de una función ni por ende requiere de un acto formal de transferencia.

En este sentido, las autoridades demandadas no han incumplido obligación alguna derivada del artículo Tercero Transitorio del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que la omisión que se les atribuye es inexistente y en este aspecto la controversia constitucional es infundada.

OCTAVO. Efectos. De conformidad con el artículo 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de materia, la invalidez que ha sido decretada respecto de los artículos 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y Tercero Transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el doce de abril de dos mil trece, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por cuanto hace a la omisión de establecer la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá legislar al respecto a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones que inicia el primero de marzo y terminará el primero de junio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un capítulo único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CUARTO. Se declara la invalidez del 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece.

QUINTO. Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEXTO. Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el periódico oficial del gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

LA F[illegible]CIÓN
[illegible]CIÓN
L DE [illegible]NOS
DE CONTROVERSIAS
DE A[illegible]NES DE
INALIDAD.

SIN TEXTO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIO NÚM. SGA/MOKM/62/2014

SEÑOR LICENCIADO
MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE
DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y
DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

El Tribunal Pleno, en su sesión celebrada el día de hoy, resolvió la controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad federativa, os en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio, en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

QUINTO. Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
2014 ABR 1 PM 3 26

de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce.

SEXTO. Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

Como se advierte, el Tribunal Pleno determinó que la declaración de invalidez decretada surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso del Estado de Nuevo León, por lo que le solicito gire instrucciones para que a la brevedad se practiquen las citadas notificaciones, incluso al titular del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa.

Asimismo, con el objeto de dar cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el doce de abril de dos mil diez, le solicito que remita a esta Secretaría General de Acuerdos copia certificada del documento en el que consten las notificaciones que se realicen al Congreso del Estado y al titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León.

A t e n t a m e n t e

México, D. F., a 1 de abril de 2014

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

C.c. p. SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA. Para su conocimiento.
C.c. p. LICENCIADO DAVID ESPEJEL RAMÍREZ. Subsecretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal. Para su conocimiento.

ACUSE DE RECIBO A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

430 430

FORMA A - 52

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **79/2013**.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Of. 968/2014.- Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Of. 969/2014.- Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Of. 970/2014.- Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Of. 971/2014.- Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Of. 972/2014.- Procurador General de la República.

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Pleno en sesión celebrada este día, se notifica el oficio **SGA/MOKM/62/2014 del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que contiene la transcripción de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en la controversia constitucional indicada al rubro, el cual se acompaña en copia certificada.

Lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, 1° de abril de 2014.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SRB/JHGV. 9

SIN TEXTO

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional **79/2013**.

Oficio **968/2014** **Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.** [redacted]

En México, Distrito Federal, a las nueve horas con treinta minutos, del dos de abril de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Rosas, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia certificada del oficio SGA/MOKM/62/2014 del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Persona que recibe y manifiesta que:

Sello y firma de recibido:

[redacted]

El Actuario.

_____

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional **79/2013**.

Oficio **969/2014** **Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.** [redacted]

En México, Distrito Federal, a las diez horas con cinco minutos, del dos de abril de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia certificada del oficio SGA/MOKM/62/2014 del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Persona que recibe y manifiesta que: [redacted]

Sello y firma de recibido:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
RECIBIDO
FILOMENO MATA NO. 12
MEXICO, D.F.

El Actuario.

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional **79/2013**.

Oficio **970/2014** **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León** [redacted]

En México, Distrito Federal, a las diez horas con cinco minutos, del dos de abril de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia certificada del oficio SGA/MOKM/62/2014 del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Persona que recibe y manifiesta que: [redacted]

Sello y firma de recibido:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
02 ABR 2014
RECIBIDO
FILOMENO MATA NO. 12
MEXICO, D.F.

El Actuario.

SIN TEXTO

PODER J
SUPREM
SUBSECRE
SECCIÓ
CONSER

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional **79/2013**.

Oficio **971/2014** **Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.** [redacted]

En México, Distrito Federal, a las diez horas con cinco minutos, del dos de abril de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Reyes, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia certificada del oficio SGA/MOKM/62/2014 del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Persona que recibe y manifiesta que: [redacted]

Sello y firma de recibido:

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
02 ABR 2014
RECIBIDO
FILOMENO MATA NO. 12
MEXICO, D.F.

El Actuario.

[redacted]

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONSTANCIAS Y
PROMULGACION

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional **79/2013**.

Oficio **972/2014** **Procurador General de la República**. Calle López número 14, mezanine, colonia Centro, código postal 06060, Delegación Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal.

En México, Distrito Federal, a las once horas con cincuenta y dos minutos, del dos de abril de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Reyes, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexo entregado: copia certificada del oficio SGA/MOKM/62/2014 del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Persona que recibe y manifiesta que:

Sello y firma de recibido:

PGR PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES
RECIBIDO
02 ABR 2014
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD

11:52

El Actuario.

_____

SIN TEXTO

ACUSE DE RECIBO A LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

436 486

- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
OFICIO: 99/2014.
MÉXICO, D.F., A 4 DE ABRIL DE 2014.

LIC. RAFAEL COELLO CETINA,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P R E S E N T E .

En respuesta a su oficio SGA/MOKM/62/2014 de primero de abril del año en curso, envío a usted copia certificada de las constancias de notificación de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en la controversia constitucional **79/2013**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

Agradezco sus atenciones y le envío un cordial saludo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Lic. Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos.

SRBS/11

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 ABR -7 P 3:16

R-1663

Recibí Un Anexo

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

El martes primero de abril de dos mil catorce, el secretario general de acuerdos dio cuenta al Tribunal Pleno con la controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y se adiciona un título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal"; el incumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se propuso: *"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto 058 por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"; y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un capítulo único y con los artículos 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus*

artículos Tercero Transitorio y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece. QUINTO. Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce. SEXTO. Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el proyecto. Refirió haber recibido un documento de parte del señor Ministro Valls Hernández, conteniendo algunas observaciones, las cuales aceptó.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Franco González Salas y Luna Ramos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando primero, relativo a la competencia, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando segundo, relativo a la existencia de actos, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra únicamente por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando sexto, en el cual se estudian las causas de improcedencia planteadas por las demandadas.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos salvo por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional contra omisiones legislativas, Franco González Salas salvo por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional contra omisiones legislativas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea presentó el considerando séptimo del proyecto, atinente al estudio de los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058 del Congreso del Estado de Nuevo León. Anunció que, respecto de la garantía de independencia que la ley establece puede ser ampliada y reforzada por los propios municipios en términos del artículo 177, fracción II, de la ley impugnada y en el tema de la libertad de configuración, abundaría y reforzaría el proyecto, dada la sugerencia del señor Ministro Valls Hernández.

En los términos consignados en el acta y en la versión taquigráfica respectivas, hicieron uso de la palabra los señores Ministros Cossío Díaz, Aguilar Morales, Luna Ramos, Valls Hernández, Franco González Salas y Pérez Dayán.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea, con base en las participaciones de los señores Ministros Luna Ramos, Pérez Dayán y Aguilar Morales, modificó el proyecto para proponer la invalidez del artículo tercero transitorio del Decreto 058 en su porción normativa *"a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción"* y, por lo que hace a su primera parte, realizar una interpretación conforme en el sentido de que debe estar suficientemente justificado y motivado, para evitar una vulneración constitucional y no permitir la incertidumbre.

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando séptimo, atinente al estudio de los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058 del

Congreso del Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de lo relacionado con las omisiones legislativas, Franco González Salas apartándose de lo relacionado con las omisiones legislativas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales apartándose del punto resolutivo que declara la validez de los artículos 176, 179 y 185, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea propuso modificar el punto resolutivo tercero para, en lugar de poner el nombre del decreto, simplemente citar su número y publicación, porque pudiera dar lugar a confusión su nombre tan largo y que engloba muchos preceptos y, posteriormente, exceptuar al artículo 183, fracción III, de la ley impugnada y tercero transitorio del referido decreto del reconocimiento de validez. Asimismo, realizó la presentación del considerando octavo, relativo a los efectos.

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando octavo, relativo a los efectos, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Silva Meza, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos, en los siguientes términos:

"PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio, en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica 'a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción', la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León. QUINTO. Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León,

consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce. SEXTO. Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación."

Sometida a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

En consecuencia, para el efecto de ser indicado en el pie del engrose, después de los puntos resolutivos:

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la existencia de actos, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra únicamente por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 176, 179 y 185 del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, contenido en el considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190 del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, contenido en el considerando séptimo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Respecto del punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la declaración de invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de

Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", contenida en el considerando séptimo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, los efectos de la referida declaración de invalidez, contenidos en el considerando octavo.

Respecto del punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo

Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto particular. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y se adiciona un título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal"; el incumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes primero de abril de dos mil catorce.

PROPUESTA:
CONSIDERANDO PRIMERO: COMPETENCIA.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
/	COSSÍO DÍAZ	
/	LUNA RAMOS	
/	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
/	PARDO REBOLLEDO	
/	AGUILAR MORALES	
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO	
/	PÉREZ DAYÁN	
/	SILVA MEZA	

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando primero, relativo a la competencia, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

Controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y se adiciona un título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal"; el incumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes primero de abril de dos mil catorce.

PROPUESTA:
CONSIDERANDO SEGUNDO: EXISTENCIA DE ACTOS.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
/	COSSÍO DÍAZ	
/ (En contra únicamente por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas)	LUNA RAMOS	
/ (En contra únicamente por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas)	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
/	PARDO REBOLLEDO	
/	AGUILAR MORALES	
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO	
/	PÉREZ DAYÁN	
/	SILVA MEZA	

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando segundo, relativo a la existencia de actos, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra únicamente por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

Controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y se adiciona un título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal"; el incumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes primero de abril de dos mil catorce.

PROPUESTA MODIFICADA:
CONSIDERANDO TERCERO: OPORTUNIDAD.
CONSIDERANDO CUARTO: LEGITIMACIÓN ACTIVA.
CONSIDERANDO QUINTO: LEGITIMACIÓN PASIVA.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
/	COSSÍO DÍAZ	
/	LUNA RAMOS	
/	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
/	PARDO REBOLLEDO	
/	AGUILAR MORALES	
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO	
/	PÉREZ DAYÁN	
/	SILVA MEZA	

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en los considerandos tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

Controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y se adiciona un título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal"; el incumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes primero de abril de dos mil catorce.

PROPUESTA:
CONSIDERANDO SEXTO: CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
/	COSSÍO DÍAZ	
/ (Salvo por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional contra omisiones legislativas)	LUNA RAMOS	
/ (Salvo por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional contra omisiones legislativas)	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
/	PARDO REBOLLEDO	
/	AGUILAR MORALES	
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO	
/	PÉREZ DAYÁN	
/	SILVA MEZA	

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando sexto, relativo a las causas de improcedencia, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos salvo por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional contra omisiones legislativas, Franco González Salas salvo por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional contra omisiones legislativas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

SIN TEXTO

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y se adiciona un título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal"; el incumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes primero de abril de dos mil catorce.

PROPUESTA MODIFICADA:

CONSIDERANDO SÉPTIMO: ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ RELATIVOS AL DECRETO 058 DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
	COSSÍO DÍAZ	/
/ (Apartándose de lo relacionado con las omisiones legislativas)	LUNA RAMOS	
/ (Apartándose de lo relacionado con las omisiones legislativas)	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
/	PARDO REBOLLEDO	
/ (Apartándose del punto resolutivo que declara la validez de los artículos 176, 179 y 185)	AGUILAR MORALES	
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO	
	PÉREZ DAYÁN	
	SILVA MEZA	

Sometida a votación la propuesta modificada del proyecto contenida en el considerando séptimo, atinentes al estudio de los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058 del Congreso del Estado de Nuevo León, se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos apartándose de lo relacionado con las omisiones legislativas, Franco González Salas apartándose de lo relacionado con las omisiones legislativas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales apartándose del punto resolutivo que declara la validez de los artículos 176, 179 y 185, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra y reservó su derecho de formular voto particular. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

Controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y se adiciona un título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal"; el incumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes primero de abril de dos mil catorce.

PROPUESTA:
CONSIDERANDO OCTAVO: EFECTOS.

PROYECTO		VS.
/	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
/	COSSÍO DÍAZ	
/	LUNA RAMOS	
/	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
/	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
/	PARDO REBOLLEDO	
/	AGUILAR MORALES	
/	VALLS HERNÁNDEZ	
/	SÁNCHEZ CORDERO	
/	PÉREZ DAYÁN	
/	SILVA MEZA	

Sometida a votación la propuesta del proyecto contenida en el considerando octavo, relativo a los efectos, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

SIN VALIDEZ

PODER J[illegible]CIAL
SUPREM[illegible]CRETARÍA DE
SUBSECC[illegible]RÍA G[illegible]
SECCIÓN DE TRAM[illegible]
CONSTI[illegible]CIONALES
[illegible]NCONSTIT[illegible]

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como del Secretario de Gobierno, todos de dicha entidad, demandando la invalidez del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, y se adiciona un título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal"; el incumplimiento del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

SESIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL PLENO del martes primero de abril de dos mil catorce.

PROPUESTA:

REDACCIÓN DE PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SEGUNDO. SE SOBRESEE EN LA CONTROVERSIA RESPECTO DE LOS ACTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTE FALLO. TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL DECRETO 058, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, CON EXCEPCIÓN DE SUS ARTÍCULOS TERCERO TRANSITORIO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE SE INDICA EN EL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO DE ESTE FALLO, Y 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN. CUARTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE DOCE DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA "A EFECTO DE INFORMAR EL MAGISTRADO DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE CONCLUIR LOS ASUNTOS EN TRÁMITE RECIBIDOS HASTA ANTES DEL ACUERDO DE SU EXTINCIÓN", LA CUAL SURTIRÁ SUS EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. QUINTO. SE DECLARA FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA OMISIÓN LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL Y A SUS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS, LA CUAL DEBERÁ SUBSANARSE MEDIANTE LA EMISIÓN DE LA REGULACIÓN CORRESPONDIENTE, A MÁS TARDAR EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE INICIA EL PRIMERO DE MARZO Y TERMINA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE. SEXTO. SE DECLARA INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSISTENTE EN EL INCUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA AL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EL VEINTITRÉS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SÉPTIMO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

PROYECTO		VS.
	GUTIÉRREZ ORTIZ MENA	
	COSSÍO DÍAZ	
	LUNA RAMOS	
	FRANCO GONZÁLEZ SALAS	
	ZALDÍVAR LELO DE LARREA	
	PARDO REBOLLEDO	
	AGUILAR MORALES	
	VALLS HERNÁNDEZ	
	SÁNCHEZ CORDERO	
	PÉREZ DAYÁN	
	SILVA MEZA	

Sometida a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, se aprobó en forma económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

SIN TEXTO

PODER
SUPREM
SUBSEC
SECCION
CONSTIT
INCORST

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

SIN TEXTO

PODER
SUPREMA
SUBDECR
SECCION
CONSTITUC

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: - - -

SIN TEXTO

PODER
SUPREMA
SUBDEPEN
SECCION
CONSTITUC
UNO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **primero de abril de dos mil catorce.**

Vo. Bo.
Señor Ministro

VISTOS, Y
RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados. Por oficio presentado en la Oficina Postal de Correos de México Sucursal San Agustín, Estado de Nuevo León, el día veintisiete de mayo de dos mil trece, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio de dos mil trece, Roberto Ugo Ruíz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García promovieron controversia constitucional en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
2014 JUN 16 PM 1:22
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 ABR 30 P 4:30
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SENTENCIA

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado de Nuevo León.
2. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
3. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León" para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León" y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un capítulo único y con los artículos 176 a 190.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, consistente en la inejecución de los actos tendentes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

3. Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

SEGUNDO. Antecedentes. En el escrito de demanda, se narraron, en síntesis, los siguientes:

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al ámbito municipal el servicio público y la función jurisdiccional.

2. El diez de marzo de dos mil cinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León[1].

3. El catorce de junio de dos mil doce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de la omisión legislativa del Congreso de la entidad[2], consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en la que se indicó:

---

[1] Se refiere a la controversia 46/2002, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, en la que se impugnó "la omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares."

[2] Se refiere a la controversia constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

> 95. Asimismo, prevé la independencia de los tribunales, para lo cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los mismos. Esto es, se refiere a la certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como a las salvaguardas institucionales de autonomía y las condiciones de responsabilidad en los servidores públicos, por ejemplo.
>
> ...
>
> 99. Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos:
> a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;
> b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;
> c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;
> d) Los plazos y términos correspondientes;
> e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y
> e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

4. El doce de abril de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

5. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso de queja 3/2013-CC, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Conceptos de invalidez. El municipio actor esgrimió, en síntesis, los siguientes:

1. El Decreto número 058 viola en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, los artículos 1º, párrafo tercero, 6º, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, porque atenta contra el funcionamiento e integración del órgano en que ha de residir el servicio público y función jurisdiccional y contra la independencia judicial del órgano de justicia administrativa municipal, por las razones siguientes:

a) No se contienen los mecanismos que brinden certeza en la designación y ejercicio del cargo ni las salvaguardas institucionales de autonomía, siendo que en todos los procedimientos relativos a la integración y funcionamiento de los órganos municipales debe cumplirse con el principio de certeza mediante el cual se garantiza que el proceso de elección de magistrados genere una situación de absoluta confianza en el órgano y en la población en general.

No se aseguran los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales ni el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos del país y de acceso a la función pública en los cargos no electivos, a los que se refiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

El principio constitucional de publicidad implica un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de todo acto de gobierno; el de transparencia, la obligación de dar a conocer los mecanismos de la toma de decisiones.

El derecho de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones públicas –establecido en el artículo 6º constitucional- es una garantía judicial y social propia del Estado democrático, mediante la cual se garantiza a los ciudadanos su participación, su derecho de acceso al cargo de Magistrado, de allegarse de la información pertinente para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento, expresión y participación.

Los ordenamientos legales emitidos por el Congreso Local deben asegurar la participación ciudadana y vecinal en las funciones y servicios públicos de competencia municipal, a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, de la Constitución General en relación con el 6º del mismo ordenamiento fundamental.

b) El Decreto impugnado viola la garantía de certeza en la designación y ejercicio del cargo, las salvaguardas institucionales de autonomía, el establecimiento de reglas y criterios, y el instituir la convocatoria pública para la selección y nombramiento de los magistrados municipales.

Se incumple el deber de instituir en el procedimiento de nombramiento de magistrados de los tribunales municipales, la obligación de publicar la convocatoria pública, proveyendo así un mecanismo que salvaguarde los principios constitucionales de independencia, transparencia, publicidad, participación ciudadana y de acceso al cargo público, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, inciso a) de la Constitución General.

La elección de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal es una decisión relevante y de interés

público, por lo que la convocatoria es un factor necesario que contribuye a garantizar la certidumbre en el procedimiento de selección y nombramiento, y proporciona de manera expresa las facultades y lineamientos de la autoridad, de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se encuentran sujetos.

Al respecto, el artículo 7.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción incluye como principios fundamentales, la adopción de sistemas de convocatoria y la selección de empleados públicos con base en criterios como el mérito, la equidad y la aptitud.

El Decreto impugnado es defectuoso en el cumplimiento a la ejecutoria del Pleno, al omitir establecer el debido procedimiento de selección mediante convocatoria, con transparencia y participación ciudadana, estableciendo el ingreso mediante concurso, reglas y criterios objetivos de selección como el mérito, la honorabilidad, competencia y aptitud.

También lo es porque no establece el debido desarrollo de los supuestos de incompatibilidades, ni las reglas y criterios para que los Magistrados ejerzan la función jurisdiccional con sujeción a los principios de independencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo y excelencia; a lo que se refiere el artículo 17, párrafo segundo y antepenúltimo de la Constitución General.

El nombramiento de quienes ejercen el Poder Judicial debe revestir la cualidad de legítimo, lo cual se traduce en que el legislador establezca normas que garanticen la independencia judicial, para dar

cumplimiento efectivo a la garantía social de ser juzgado por un juez imparcial, independiente y objetivo.

Para la selección de magistrados municipales, deben establecerse criterios para determinar las aptitudes y requisitos personales que deben cubrir los candidatos, con los que se asegure su idoneidad para la titularidad de la judicatura, pues sobre esa base se tiene certeza en la decisión de los nombramientos de los magistrados. Tales criterios debieron proveerse en el ordenamiento así como la garantía de que los seleccionados sean personas íntegras e idóneas, y que cuenten con las calificaciones jurídicas apropiadas y que no sean nombrados por motivos indebidos, tal como se prevé en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura[3].

Asimismo, se estima que el ordenamiento debió establecer exámenes de conocimientos para nombrar a la persona más calificada en el cargo, así como la existencia de un procedimiento objetivo establecido en el ordenamiento legal, instituyendo un mecanismo de selección con certeza, seleccionando y haciendo los nombramientos en forma impersonal, desinteresada y objetiva.

El nombramiento por el poder político subordina al órgano jurisdiccional a la negociación política en menoscabo de la fortaleza de la institución y haciendo nugatorios los fines del tribunal que es la justicia material y el bienestar social.

[3] **Artículo 10**. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

La confianza pública en el sistema de justicia administrativa, en la autoridad moral, la honorabilidad, la integridad y la probidad de quienes se desempeñan como magistrados, es importante para el desarrollo del quehacer público; la justicia es un componente "sinergético de bienestar social", tal como se consagra en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

Si el nombramiento del magistrado es contrario al orden constitucional, convencional y/o legal a que están obligados a cumplir los poderes en los que recae su propuesta y designación, no se cumple, desde su nombramiento, la finalidad para la que está instituida la judicatura, y se vulneran la independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucionales.

La falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los magistrados afecta la certeza y la independencia judicial. El ordenamiento impugnado es impreciso y omiso porque no se establecen en el ordenamiento legal, de manera previa y oportuna, las reglas que lo regirán; ausencia que conlleva el defecto en el cumplimiento a la ejecutoria.

La independencia judicial se obtiene de las reglas que aseguren la objetividad y en el caso, el oscuro proceso de selección y nombramiento de magistrados y la falta de claridad en los criterios que utilizará el ayuntamiento y el Congreso local, incrementa la discrecionalidad del poder y fomenta que el acceso al cargo se base en acuerdos políticos, cuotas partidistas, componendas y premios a personas o funcionarios incondicionales de algún partido o al gobernante.

Los magistrados electos bajo el sistema discrecional previsto por el ordenamiento, que no permite un concurso, parten de la ventaja que significa el favor o premio que otorga el ayuntamiento o el Congreso, al proponerlos sin que medie un proceso previo abierto de selección de candidatos que permita la concurrencia igual de cualquier interesado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3114, 3115 Y 3120, de 2012, así como el SUPJRC-178-2012, acumulados, determinó la invalidación del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por no mediar procedimiento abierto, mediante convocatoria pública para el nombramiento de magistrados de dicho tribunal.

Por tanto, se afecta el orden municipal en su función jurisdiccional, así como en la estructura organizacional y en la integración del órgano de justicia administrativa municipal.

c) El Decreto impugnado vulnera la autonomía e independencia judicial, ya que los jueces municipales son propuestos por el Presidente Municipal para aprobación del ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier tiempo.

El ordenamiento produce una relación de jerarquía y subordinación de los magistrados municipales al ayuntamiento, generando que dichos funcionarios carezcan de independencia y autonomía.

Lo anterior, porque el nombramiento de los magistrados aparece como un beneficio político ya que el Presidente Municipal, discrecionalmente, propone al ayuntamiento la persona que ocupará el cargo de Magistrado, sin ningún requisito. Este sistema de nombramiento permite interferir políticamente en el ejercicio de la función jurisdiccional, de manera que no existe objetividad en el nombramiento de los magistrados, afectando la independencia judicial.

La propuesta del Presidente Municipal y la designación de los magistrados por el ayuntamiento y ratificación del Congreso es una cuestión subjetiva, que vincula a quienes designa con quien los designa, generando un vínculo de subordinación. Los artículos 179, 181, 182 y 183 dan cuenta de ello. Lo anterior, se trasgrede en una violación a los artículos 17 y 115, fracción II, de la Constitución General.

d) El Decreto impugnado vulnera los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, al no cumplir con la certeza y salvaguarda de la independencia judicial del Tribunal Municipal.

La relación de jerarquía se infiere de los artículos 179, 181, 182, 185 y artículo tercero transitorio, por la potestad de dirección que se le asigna al ayuntamiento sobre los magistrados municipales, recayendo en éste la decisión en la creación o desaparición del tribunal, teniendo la libertad de asignar o reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida, así como en el cese de los magistrados, posicionando al órgano de justicia y a los magistrados como órganos subordinados.

El artículo 177 del decreto impugnado asigna al ayuntamiento la libre decisión respecto de los tribunales municipales, por lo que el

municipio decide su existencia y cuestiones como la composición e integración del órgano jurisdiccional, la estructura jurídico-administrativa y la determinación presupuestal.

Asimismo, en el artículo 183, fracción III, del Decreto citado, se establece la potestad del ayuntamiento de terminar el cargo del magistrado mediante el nombramiento de uno nuevo.

También se coloca al ayuntamiento en una posición de superioridad, al otorgársele la decisión o negativa de las licencias de los magistrados municipales, en términos del artículo 185, lo que nuevamente genera un incumplimiento a la ejecutoria, al no garantizarse la independencia judicial.

Lo anterior viola los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

e) La creación de un órgano descentralizado para impartir la justicia administrativa es contraria a la independencia judicial, porque el Municipio tiene la facultad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión y control interno, y de designación de sus funcionarios, lo cual incumple con las cualidades necesarias de un tribunal.

El control administrativo característico de los órganos descentralizados es incompatible con la independencia judicial. El patrimonio de los órganos descentralizados pertenece al municipio, quien puede disponer de los recursos, reduciéndolos o incluso suprimiéndolos.

El que se pretenda hacer un tribunal con el carácter de organismo descentralizado vulnera la independencia judicial y es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contrario a los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

f) El Decreto impugnado vulnera la permanencia y estabilidad en el cargo y, por tanto, la independencia judicial y autonomía de los magistrados del Tribunal Municipal.

Las garantías judiciales comprenden la permanencia en el cargo, la cual no puede quedar al arbitrio del Presidente Municipal, ayuntamiento o Congreso como ocurre en el caso, por lo que se vulnera la independencia judicial, ya que existe el riesgo de ser separados en cualquier momento.

Los artículos 177 y tercero transitorio del Decreto impugnado permiten advertir que el ayuntamiento decide cuando crear y desaparecer el Tribunal, así como asignar o reasignar al órgano que decida la función jurisdiccional.

Asimismo, en términos del artículo 183, fracción III, del Decreto impugnado, el cargo de Magistrado termina en cualquier momento que decidan nombrar a otra persona en su lugar; y, en el último párrafo del mismo numeral, al finalizar el periodo del cargo, el ayuntamiento puede decidir libremente nuevo nombramiento o ratificación.

Así, se incumple la garantía de estabilidad en el cargo y la independencia judicial, mediante las cuales se brinda certeza a los magistrados y a la sociedad en el sentido de que las decisiones de aquellos serán autónomas e independientes.

Asimismo, se indica que los componentes que integran la autonomía e independencia judicial deben estar previstos en los

ordenamientos legales, de manera que una vez establecidos estarán indisponibles para el legislador, no pudiendo existir regresividad.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985 y confirmados en la Asamblea General de Naciones Unidas, disponen la obligación de la ley de garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis jurisprudencial P. / J. 19/2003, los aspectos que comprenden la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los magistrados de los Poderes Judiciales locales.

Dicha inestabilidad genera una trasgresión a la independencia judicial y por tanto, se vulneran los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

g) El decreto impugnado vulnera la independencia judicial y autonomía de los magistrados del Tribunal Municipal, porque el sistema de remuneración queda a discreción del Presidente Municipal y del ayuntamiento, pues ellos deciden anualmente la remuneración en términos del artículo 128 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior genera una vinculación del magistrado con el Presidente Municipal y ayuntamiento y, por tanto, una interferencia y presión externa que vulnera la independencia judicial.

En efecto, la remuneración queda a discreción del ayuntamiento, estableciendo un límite máximo, a saber, las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal.

La remuneración debe estar garantizada por la ley y es indispensable que esta sea adecuada para proteger a los Magistrados de interferencias externas indebidas.

Lo anterior actualiza una violación a los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

2) El decreto impugnado vulnera los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución General al conferir al Congreso local la potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales.

La autonomía municipal asegura la no injerencia de los poderes estatales en su régimen interior, por lo que la facultad que se irroga la Legislatura local para la designación y ratificación de los magistrados municipales, vulnera los artículos 17 y 115 constitucionales.

El artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, incumple con la autonomía municipal, ya que el Congreso local se atribuye facultades para la designación, nombramiento y ratificación de los magistrados municipales, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

SENTENCIA

El sometimiento a la Legislatura local del sistema de justicia administrativa municipal, la facultad decisoria y la discrecionalidad que se auto confiere el Congreso, se traduce en un quebranto al federalismo y una intromisión inconstitucional en el ámbito municipal, violentando la autonomía e independencia judiciales y los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución local.

3) El Decreto impugnado vulnera la certeza, la independencia judicial y la autonomía de los magistrados del Tribunal Municipal, al no establecer un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función y asegure el ejercicio de la función jurisdiccional con libertad frente a presiones externas.

En este sentido, debió reglamentarse un sistema de manera tal que la función jurisdiccional sea independiente e imparcial, y para que las facultades disciplinarias sobre los magistrados y funcionarios del tribunal no sirvan como medio de control sobre la función jurisdiccional. Así, es necesario un órgano independiente para el ejercicio del control administrativo y la facultad disciplinaria.

El control disciplinario que se ejerce al interior por el ayuntamiento y el Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el control administrativo que se ejerce por los mismos órganos es contrario a la garantía de independencia judicial.

Este poder disciplinario de dichos órganos municipales conlleva a la presión externa al actuar jurisdiccional y a la sumisión de la magistratura municipal al gobierno municipal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior vulnera los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

4) El Decreto impugnado vulnera los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, inciso a), c) y d), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133, al establecer la asunción de la función jurisdiccional municipal por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, sin que medie la solicitud aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento, porque es contrario al orden constitucional y lesiva al ámbito municipal.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni aun por disposición legal, puede asumir la función municipal, sin que se haya celebrado el convenio por el cual se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes alguna solicitud del ayuntamiento para que el Gobierno del Estado y/o el Tribunal mencionado asuma la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, infringiendo el artículo 115, fracción II, incisos a), c), y d), conforme al cual los órganos estatales no pueden ejercer las funciones municipales si no es por virtud del convenio que al efecto se celebre entre la municipalidad y el Estado.

Es decir, por disposición del decreto impugnado, en particular, los artículos 177 y 184, se dota al Tribunal estatal mencionado de una potestad que está reservada a las municipalidades.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia P. /J. 25/2006, de rubro: "**SERVIDORES PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR**

SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Se destaca que la facultad definitiva del Congreso Local en el nombramiento de los magistrados municipales aparece como instrumento por el cual puede impedirse el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal y mantener el ejercicio ilegal por el Tribunal Estatal.

5) El Decreto impugnado vulnera los artículos 40, 41, primer párrafo, 115, fracción II, inciso c), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133 de la Constitución General, porque el Congreso es omiso en prever la potestad de los municipios en celebrar convenios con otros municipios para prestar la función jurisdiccional, es decir, el ordenamiento es defectuoso en la institución de la facultad municipal asociativa.

Resulta defectuoso en su cumplimiento, dada la falta de expresión en el ordenamiento de la salvaguarda a los municipios de su potestad asociativa.

6) El Decreto impugnado vulnera los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General porque la legislación aprobada no reconoce ni expresa a los tribunales su carácter de órganos constitucionales autónomos, incumpliendo la obligación de desarrollar la institución de los tribunales municipales y la imposición de la salvaguarda de la independencia y autonomía que impone la ejecutoria.

Los Tribunales de Justicia Administrativa Municipales son órganos constitucionales autónomos, con configuración inmediata en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General, en donde también se prevé su institución y competencia. Se trata de personas de derecho público, de carácter municipal, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración.

Al tener asignada su competencia en la Constitución, son autónomos, es decir, no tienen dependencia de ningún órgano de la Administración Pública Municipal ni sujeción o dependencia a ninguno de los tres poderes del Estado. En este sentido, se encuentran en el vértice de la organización municipal, no tienen superior jerárquico y son sustancialmente iguales a los poderes en el Estado.

La legislatura debió considerar a los tribunales municipales como órganos constitucionales autónomos y no lo consideró así, vulnerando la independencia y autonomía de los tribunales municipales.

7) Se incumple lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, con relación a la fracción I, inciso a) de ese precepto constitucional, porque el Decreto impugnado es omiso en proveer la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal.

La función jurisdiccional municipal, al venir siendo ejercida por la Administración Pública local, debe ser expresamente transferida a los municipios y de ninguna manera continuar conociendo de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los particulares.

Se impone como alcance de la transferencia de la función jurisdiccional, la disposición de los suministros necesarios para el ejercicio municipal de la función transferida. La función jurisdiccional es esencial, que da certeza y seguridad a los ciudadanos, que incide en el desarrollo económico y social de los municipios, por lo que su transferencia viene impuesta de las dotaciones necesarias para su efectividad.

El Ejecutivo Local ha sido omiso en realizar los actos correspondientes a las disposiciones presupuestales y entrega de bienes, con los que viene prestando la función municipal; es un deber de dicho Poder preparar los actos conducentes a concretar dicha transferencia, disponiendo de las partidas presupuestales y de los suministros a las municipalidades para la prestación del servicio, haciendo entrega de bienes, vehículos, sistemas y equipo de cómputo, mobiliario y demás bienes necesarios.

El artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, obliga al Gobierno Estatal a disponer de los recursos para los municipios y proveer lo necesario para la transferencia ordenada de la función o servicio a los municipios.

Al venirse ejerciendo por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ha de operar la transferencia de la función, actualizando la obligación a que se refiere la disposición mencionada, por lo que al no hacerlo, existe defecto en el cumplimiento por parte del Congreso y del Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Por tanto, se actualiza la violación al artículo 115, fracción II, inciso a), y al artículo tercero transitorio del Decreto de reformas

constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO. Artículos constitucionales que el actor aduce violados. Los preceptos que se estiman vulnerados son los artículos 1º, párrafo tercero, 6°, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120, y 133 constitucionales, así como el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO. Admisión y Trámite. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 79/2013, y determinó turnarla conforme a la certificación respectiva, en la que se indicó que el asunto correspondía al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como al Secretario General de Gobierno, **únicamente respecto del refrendo del decreto impugnado**; los mandó emplazar para que formularan su contestación, y requirió al Congreso de la entidad para que remitiera los antecedentes legislativos del Decreto 058.

Asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO. Contestación de la demanda. En sus escritos respectivos, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

1. Son ciertos los actos atribuidos al Poder Legislativo local y los antecedentes expresados por la actora.

2. En relación con las causales de improcedencia se actualizan las siguientes:

- Falta de legitimación de la parte actora: No se acredita en ningún momento que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del ayuntamiento.

El análisis de los artículos 10, 27, primer párrafo, 31, fracción II, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, permite advertir que los ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, constituirán el órgano responsable de administrar cada municipio, y representarán la autoridad superior en los mismos.

Asimismo, se advierte que el Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo; entre las facultades y obligaciones del Síndico segundo en conjunto con el Presidente Municipal, está la de intervenir en los actos jurídicos que realice el ayuntamiento. Es decir, en todo momento es el ayuntamiento la autoridad superior y sus decisiones son colegiadas, por lo cual, es requisito que las determinaciones provengan de dicho cuerpo colegiado, y si bien podría pensarse que el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Municipal y el Síndico Segundo tienen la representación conjunta legal del municipio, es indispensable que el ayuntamiento se pronuncie sobre el particular, ya que deben ser los síndicos y regidores –en su carácter de representantes de la sociedad- quienes determinen por mayoría, si es preciso acudir al presente juicio, y ante la ausencia de un acta de cabildo que avale dicha cuestión, resulta que los firmantes de la controversia carecen de legitimación procesal.

Dentro de las facultades establecidas expresamente al Presidente Municipal y al Síndico Segundo, no se advierte la de presentar controversia constitucional en nombre del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, pues es requisito *sine qua non* que previamente el cabildo haya tomado dicha determinación, situación que no se actualiza en la especie, por lo que cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 54/97 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA. NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL".

En tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 11, primer párrafo, del mismo ordenamiento, dada la carencia de legitimación procesal.

Además, es evidente la falta de interés legítimo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para demandar en vía de controversia constitucional al Congreso local, al ser una de las características principales de este juicio de control constitucional, la existencia de un agravio en perjuicio de una entidad, poder u órgano, por la emisión, promulgación o acto concreto atribuible a otra entidad, poder u órgano, siendo que en el caso es claro que el Poder

SENTENCIA

Legislativo no ha dado lugar para ser demandado en esta vía al no causar agravio al actor.

- Cosa juzgada: Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, pues al realizar un análisis de los motivos de agravio vertidos en relación con el defecto en la ejecución de la controversia constitucional 61/2010, los cuales se esgrimieron en el recurso de queja relativo, se puede constatar que fundamentalmente son los mismos que hace valer en la presente controversia constitucional, es decir, se hacen valer esencialmente las mismas argumentaciones, por lo que la resolución del recurso de queja incidirá en la resolución de la presente controversia constitucional, pudiendo incluso dejarla sin efectos al no existir ya materia respecto de la cual tenga que resolverse.

3. En relación con los conceptos de invalidez:

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a la Legislatura local el deber de expedir leyes cuyo objeto sea establecer las bases generales de la administración pública municipal, del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

El Congreso Local reformó la Constitución del Estado en un primer momento, adicionando la fracción XLV al artículo 63, misma que señala que "los municipios podrán contar con órganos de lo contencioso administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto emitan."

También se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en particular, sus artículos 169 y 170.

El doce de marzo de dos mil trece se reformó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adicionó un "Capítulo Único" con los artículos 176 al 190.

De ello se advierte que el órgano legislativo ha sido respetuoso de lo estatuido por el constituyente federal, dado que con el fin de establecer las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, ha expedido la ley respectiva y ha ajustado la normatividad local a las disposiciones constitucionales.

Con motivo de las reformas a las leyes locales, se ha comprendido la creación en los municipios del Órgano de lo Contencioso Administrativo, autónomo sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, quedando

comprendido en el artículo 186 de la referida ley, lo relativo a la organización, atribuciones y funcionamiento del tribunal.

Así, los particulares afectados por los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el citado órgano jurisdiccional, para lo cual el artículo 188 de la ley mencionada prevé lo relativo al procedimiento administrativo y los medios de impugnación respectivos. Asimismo, en cuanto a la integración y designación del personal del referido órgano jurisdiccional, ello se encuentra previsto en los artículos 178 al 133 del mismo ordenamiento legal.

En relación con la circunstancia de que la ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa esté a cargo del Congreso, no puede considerarse que la potestad decisoria compete a éste, pues la relación entre el órgano legislativo local y el Municipio es de coordinación, dada su estrecha vinculación, conservando cada uno su plena autonomía.

Es infundado que la Ley impugnada resulte defectuosa pues el ordinal 186 de la misma, establece que las atribuciones de los magistrados serán las que correspondan en dicha ley y sean compatibles en la Sala Ordinaria Colegiada Municipal.

En cuanto a la falta de independencia judicial que aduce la actora, se indica que si bien los Magistrados son propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por el ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, ello no genera una relación de jerarquía o subordinación, sino en todo caso existe una coordinación, máxime que el artículo 179 de la citada legislación, señala que los Magistrados del

Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. En ese sentido, también los argumentos en los que la actora aduce que no puede darse la imparcialidad e independencia judicial en los fallos respectivos, son meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal.

Contrario a lo señalado por la actora, el artículo 176 de la ley impugnada, contempla la forma de designación de los referidos funcionarios.

Asimismo, en relación con lo aducido respecto de que la falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los magistrados vulnera la independencia judicial, se indica que ello es equivocado dado que compete al Presidente Municipal proponer a dichos funcionarios, sin que sea factible que proponga a cualquier persona pues debe cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8º del propio ordenamiento legal. Además, están sujetas a la aprobación por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Por último, respecto de lo argumentado en el sentido de que se incumple lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 constitucional, con relación al artículo 115, fracción I, inciso a), porque el Estado es omiso en proveer a la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal, se indica que el concepto de invalidez es inoperante al no señalar en forma concreta y objetiva en qué consiste el incumplimiento del Poder Legislativo, ya que en todo momento se refiere al Ejecutivo Local.

El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León

1. En cuanto a las normas y actos cuya invalidez se demanda, especifica que no es cierto que sean inconstitucionales.

2. Procede decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria consistente en la inexistencia de la norma o acto, ya que el Municipio actor reclama actos que no son atribuidos al Poder Ejecutivo estatal, pues son competencia del Congreso del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 30, 46, 63, fracciones I, XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81 y 85, fracción X y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

3. En el presente caso, el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional porque no existe ningún agravio a la esfera de atribuciones de los poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de que lo reclamado al Poder Ejecutivo no es susceptible de causarle perjuicio ni de privarle de un beneficio a la parte que promueve, ya que no existe en el marco legal estatal ninguna disposición jurídica que obligue al Ejecutivo a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes o servicios necesarios para la función jurisdiccional.

Adicionalmente a lo anterior, se establece que se trata de un servicio público que se seguirá prestando para dirimir controversias que se susciten entre los particulares y los órganos estatales y con las de los Municipios que no cuenten con tribunal municipal, por lo que no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

opera la aplicación del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 constitucional publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya dicho precepto solo aplica cuando el Estado transfiere al Municipio un servicio público.

Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León

1. Respecto de la expedición del Decreto 58 que reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, señala que únicamente refrendó la promulgación y orden de publicación conforme a los artículos 77 y 88 de la Constitución del Estado de Nuevo León con absoluto respeto de las garantías individuales.

2. Por cuanto hace al incumplimiento al artículo Tercero Transitorio de la reforma al artículo 115 constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no le es imputable pues no es una atribución comprendida dentro del ámbito competencial de la Secretaría General de Gobierno estatal.

3. Sobre las consecuencias directas o indirectas que establece el Municipio actor en su escrito de demanda, el Secretario General de Nuevo León argumentó que no existieron señalamientos específicos sobre las supuestas consecuencias, además de que se omitieron circunstancias de modo, tiempo, lugar respecto de dicho acto.

4. En su apartado de causas de improcedencia plantea que debe sobreseerse la presente controversia constitucional por inexistencia de norma o acto materia del juicio pues considera que por su naturaleza, son actos de competencia exclusiva del Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 30, 46, 63, fracciones I,

XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85, fracción X y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y reitera las limitaciones en sus facultades de acuerdo con los artículos 77, 87 y 88 de la Constitución Local en el sentido de que la intervención del Secretario General de Gobierno está constitucionalmente regulada en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las leyes que expida el Congreso del Estado.

Igualmente señala que el incumplimiento al artículo Tercero Transitorio de la citada reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve es inexistente porque en el orden jurídico estatal no existe alguna disposición jurídica que constriña a la Secretaria General a pronunciarse sobre la falta de recursos y suministros para la función jurisdiccional, pues de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León no cuenta con atribuciones para tales efectos.

5. Al igual que lo argumentado por el Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León, señaló que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional porque no existe ningún agravio a la esfera de atribuciones de los poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de que las normas y los actos impugnados no son atribuibles al Secretario General de Gobierno estatal, por lo que no se invade la esfera jurídica del Municipio actor.

6. En cuanto a los conceptos de invalidez planteados por el accionante, manifiesta que son inoperantes e infundados ya que solamente se limitó a exponer afirmaciones subjetivas que no constituyen propiamente un agravio pues no señala concretamente a las autoridades demandas que incurrieron en las presuntas

irregularidades, además de no exponer razonamientos lógico jurídicos para concluir sobre la inconstitucionalidad del Decreto impugnado por tanto, la Suprema Corte no puede pronunciarse sobre dichas manifestaciones.

7. Finalmente, respecto de las pruebas ofrecidas por el Municipio de San Pedro Garza García afirma que deben desecharse en virtud de que no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no tienen relación directa con los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. Opinión del Procurador General de la República. En el escrito relativo manifestó que:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. El Presidente Municipal y el Síndico segundo que suscriben la demanda, se encuentran debidamente legitimados.

3. La controversia constitucional resulta oportuna respecto de la ley impugnada; en cambio, respecto de la omisión alegada se estima que esta es inexistente.

Al respecto, el Procurador General de la República considera que a pesar de que el decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, establece una obligación de trasferencia de la función o servicio público de que se trate, dicho deber se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos:

SENTENCIA

(a)La prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 es una atribución originaria y expresamente reservada por la Constitución General a los municipios;

(b) En aquellos servicios que se venían prestando directamente los gobiernos de los estados o en forma coordinada con los municipios, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional mencionada, éstos podrán asumirlos siempre y cuando exista previa aprobación del ayuntamiento y solicitud realizada al Gobierno del Estado, el cual deberá elaborar un programa de transferencia del servicio, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

(c) En tanto se realiza la transferencia del servicio público, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

De autos se desprende que el Municipio actor no ha solicitado de manera formal al Gobierno Local, la transferencia del servicio público y de la función jurisdiccional, por lo que la omisión imputada al Ejecutivo local no existe, ya que no hay inactividad en la misma.

Así, para que se actualice la oportunidad del día a día en contra de una omisión, es menester que la falta de actividad que se impugne sea justamente el motivo de la queja, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la inmovilidad de la demandada es

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó conforme tenía el imperativo de hacerlo.

Ello permite concluir que la demanda es extemporánea por defecto, porque no se está en el caso de que el plazo deba estimarse abierto indefinidamente, ya que el motivo del reclamo de la actora se apoyó en el incumplimiento del Ejecutivo Local para transferir al municipio actor la función jurisdiccional, lo cual no es posible, pues hasta el momento el Municipio actor no ha solicitado formalmente al Gobierno estatal la transferencia mencionada. Por tanto, procede el sobreseimiento de la controversia constitucional.

Finalmente, por cuanto se refiere al acto consistente en "las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los actos y omisiones impugnadas", al ser actos futuros de realización incierta son extemporáneos.

4. En relación con las causales de improcedencia:

En cuanto a la falta de legitimación de la parte actora, que aduce el Congreso local en su contestación de demanda, se solicita se tenga por reproducida la opinión que al respecto se realizó en el apartado relativo a la legitimación.

Respecto de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, misma que el Congreso Local estimó que se actualiza en el presente asunto, el Procurador General de la República consideró que es fundada, ya que la controversia constitucional resulta improcedente contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, pues de permitirse esta situación se correría el riesgo de que las partes en conflicto

promuevan controversias constitucionales de manera cíclica. La impugnación del acto que dio cumplimiento a la ejecutoria debe realizarse dentro de la propia controversia y atendiendo procedimiento que el legislador federal establece para asegurar su cumplimiento. Por tanto, debe sobreseerse en la controversia constitucional.

En relación con la falta de interés legítimo que aducen en sus respectivas contestaciones de demanda tanto el Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad como el Secretario General de Gobierno, se considera que dicha causal debe desestimarse pues se trata de aspectos reservados al estudio de fondo de la controversia constitucional.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia consistente en la inexistencia de los actos impugnados, hecha valer tanto por el Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad como el Secretario General de Gobierno, se considera que es parcialmente fundada, pues el hecho de que el Decreto impugnado sea un acto atribuido al Congreso Local y no al Gobernador ni al Secretario General de Gobierno de la entidad, no implica que dicho acto no exista. Por otra parte, en lo relativo al acto consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se remite al pronunciamiento que se realizó al respecto en el apartado relativo a la oportunidad.

5. El concepto de invalidez en el que se aduce la inconstitucionalidad del Decreto número 58 es infundado, por las siguientes razones:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El argumento en el que se aduce que se vulnera la esfera competencial del Municipio actor al establecer que corresponde al Congreso Local la ratificación de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal es infundado porque el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León señala que quien propone a dichos funcionarios es el Presidente Municipal, propuesta que se somete a aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento en pleno uso de su autonomía municipal y el Congreso únicamente los ratifica.

Asimismo, lo expresado en el sentido de que se afecta la esfera competencial del Municipio actor al permitir la intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, también resulta infundado. Ello porque hasta el momento, el Municipio actor no ha creado el órgano para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, lo que tiene sustento en el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece que en tanto se realice la transferencia del servicio público y función jurisdiccional, estos se seguirán ejerciendo o prestando en los términos y condiciones vigentes.

Asimismo, el artículo 177, último párrafo de la ley mencionada, prevé que el municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa Estatal, lo cual resulta constitucional, ya que los gobernados no pueden dejar de tener acceso a la justicia. Esto se

robustece con el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.

También es infundado el argumento en el que se señala que se vulnera la independencia y autonomía del órgano de justicia administrativa municipal al no existir certeza en el procedimiento para designación y ejercicio del cargo de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, ya que los artículos 8, 179 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establecen los requisitos y las bases para la designación de los magistrados del Tribunal de referencia. En este sentido, tampoco existe vulneración a los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, es infundado el argumento en el que se indica que se viola la independencia judicial porque en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León se advierte que los Magistrados no tienen estabilidad o seguridad en el ejercicio de su cargo, ya que el cargo termina en cualquier momento en que se decida nombrar a otra persona y existe inestabilidad en su remuneración. Lo anterior porque el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los magistrados son nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser considerados por única vez para un nombramiento; el artículo 183 establece las causas de terminación del cargo; el artículo 9 establece la inamovilidad durante el periodo del cargo y las causas de remoción; el artículo 180 establece que recibirán un emolumento que no excederá de las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal, mismo que no podrá ser disminuido durante su encargo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, se observa que se respeta el principio de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, ya que dichos preceptos dan certidumbre a la función pública.

Por otra parte, es infundado el argumento del accionante en el sentido de que no se establece un sistema de responsabilidades que brinde certeza a los magistrados municipales en el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo anterior, porque rige la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Además, se establecen adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de responsabilidades, tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo y función jurisdiccional exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupan no sólo se cumplan al momento de su designación, sino que deben darse en forma continua y permanente durante el desempeño del encargo.

Es infundado también el argumento relativo a que al haberse creado el Tribunal de Justicia Administrativa municipal como un órgano descentralizado, no goza de autonomía e independencia. Ello porque conforme al artículo 176 de la ley mencionada, dicho órgano jurisdiccional goza de autonomía plena y jurisdicción para dictar sus fallos.

Por último, la independencia judicial radica en que los tribunales estatales se encuentren sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes correspondientes de la entidad, y que ningún otro Poder u órgano puede influir en el ámbito de su competencia. Los principios constitucionales que garantizan la independencia judicial se encuentran previstos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General. Dichos principios también se garantizan

en la Constitución local y en las leyes secundarias del Estado de Nuevo León, entre las cuales se encuentra la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, lográndose una plena independencia y autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

Por lo anterior, no se vulneran los artículos 1, párrafo tercero, 6, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, ni al Artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

OCTAVO. Solicitud de sobreseimiento de la controversia constitucional. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el tres de septiembre de dos mil trece, Ricardo Eugenio García Villareal, delegado del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó un escrito solicitando el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, por los siguientes motivos:

De acuerdo con el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria es improcedente la controversia constitucional contra normas o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre y cuando, exista identidad de partes, normas y conceptos de invalidez. Por tanto, señala que la norma general o acto que se tildan de inválidos en el presente caso, son materia de la controversia constitucional 61/2010, de la que deriva la queja 3/2013, en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez, según consta en sus argumentaciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NOVENO. Audiencia. Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa misma entidad, sobre la constitucionalidad de una norma general.

SEGUNDO. Existencia de actos. Los actos impugnados en la presente controversia son:

1) La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León" para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León" y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un capítulo único y con los artículos 176 a 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

La existencia de dicho acto queda acreditada en términos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de dieciocho de abril de dos mil trece.

No son obstáculo a lo anterior los argumentos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, en el sentido de que la controversia debe sobreseerse por inexistencia de actos respecto de ellos, al no serles atribuibles la expedición de la norma impugnada, pues en términos de los artículos 75 y 77 de la Constitución Local[4], dichas autoridades son las encargadas de la promulgación, publicación y refrendo, respectivamente, de las leyes que expida la Legislatura del Estado, por lo que su intervención en la emisión de la norma impugnada se acredita también en términos de su publicación.

2) El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García; la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como

[4] **Artículo 75.-** Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.
Artículo 77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: ...
"N_____,Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:
(AQUI EL TEXTO LITERAL)
Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc..."
Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, se advierte que lo que el municipio actor impugna es una omisión que atribuye al Gobierno Estatal, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, el cual a juicio de la parte actora obliga a la transferencia la función jurisdiccional en materia administrativa municipal.

La determinación de la existencia de dicha omisión entraña un pronunciamiento de fondo, pues para determinar si es cierto el incumplimiento al Artículo Tercero Transitorio mencionado, por la omisión de transferir al ayuntamiento actor la función jurisdiccional en materia de justicia administrativa municipal, es necesario el análisis de los argumentos que al respecto se hacen valer en la demanda.

Por tanto, la existencia de la omisión planteada se analizará al estudiarse el fondo del asunto.

3) Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

Este Pleno advierte que las referidas consecuencias constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, por lo que procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 20,

fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5].

TERCERO. Oportunidad. La demanda fue presentada por correo, por lo que la oportunidad debe analizarse a la luz del artículo 8º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6] que establece que para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo, se requiere: a) Que se depositen en las oficinas de correos mediante pieza certificada con acuse de recibo o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos ; b) Que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) Que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales[7].

---

[5] En similares términos se resolvieron las controversias constitucionales 60/2011, 72/2011 y 73/2011, en sesión del catorce de febrero de dos mil trece; así como la controversia constitucional 94/2011, en sesión del dieciocho de febrero de dos mil trece.

[6] **ARTICULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

[7] Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, p. 898, abril de 2002.)

En el presente caso, se da cumplimiento a los tres requisitos aludidos, ya que:

a) El depósito se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo como se advierte de los sellos y etiqueta estampados en el sobre que consta en el expediente[8];

b) Se realizó en el lugar de residencia del promovente, pues se hizo en la oficina de Correos de México, Sucursal San Agustín, en el Estado de Nuevo León, cuyo código postal número 66264 corresponde al Municipio de San Pedro Garza García, de esa entidad federativa; y,

c) Se presentó dentro del plazo legal previsto por la Ley Reglamentaria de la materia, según se expone a continuación.

Respecto del **Decreto 058** a través del cual se reformó la anteriormente denominada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León —el cual tiene carácter de norma general—, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia[9], prevé la existencia de dos momentos para promover la controversia constitucional:

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y

[8] Foja 37 del cuaderno principal.
[9] **Artículo 21.-** El plazo para la interposición de la demanda será:
...
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y;

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el decreto impugnado se combatió con motivo de su publicación ocurrida el doce de abril de dos mil trece, por lo que **el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del quince de abril al veintisiete de mayo de dos mil trece**, tomando en cuenta que los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de abril, así como los días primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, por ser días inhábiles de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia[10], en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[11] y el Acuerdo 2/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso[12].

En tales condiciones, si la demanda se presentó el veintisiete de mayo de dos mil trece –como se desprende de los sellos estampados

SUPREMA
SUBSE
SECCIÓN
CONSTI

[10]**Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los periodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[11] **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.

[12] **PRIMERO.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
...
g) El primero de mayo;
...

en el sobre que consta en la foja treinta y siete del expediente– se concluye que su presentación se realizó de manera oportuna.

Lo mismo ocurre respecto de la omisión de transferir al Municipio de San Pedro Garza García la función jurisdiccional en materia contencioso administrativa municipal, pues sin prejuzgar sobre la existencia de la omisión, al impugnarse un no hacer de los órganos demandados, el plazo para su impugnación se actualiza día a día, en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2003 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN[13]."

CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia[14], el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y, en su representación, suscribieron la demanda Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del ayuntamiento del Municipio mencionado, cargos que acreditaron con copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de once de julio de dos mil doce en el que obra el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de

[13] Tesis de jurisprudencia: P./J. 43/2003, registro de IUS 183581, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.
[14] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

la que se advierte que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional –de la que forman parte los promoventes–, resultó electa para el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil doce al treinta de octubre de dos mil quince[15].

Los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[16], establecen que el Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y que corresponde a los Síndicos o Síndicos Segundos junto con el Presidente Municipal intervenir en los actos jurídicos que realice el ayuntamiento y aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio.

Así, tanto el Presidente Municipal como el Síndico Segundo, que suscriben la demanda, cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en la presente controversia constitucional, cobrando aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 44/97 de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)[17]."

No obstan a lo anterior los argumentos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León consistentes en que el municipio actor carece

---

[15] Fojas 27 a 36 del expediente principal.

[16] **Artículo 27**.- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: [...]
Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o del Síndico Segundo en su caso:
[...]
II.- Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.
[...]

[17] Tesis de jurisprudencia: P./J. 44/97, registro IUS 198444, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, página 418.

de legitimación al no haber acreditado que la decisión de promover la presente controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del ayuntamiento, pues como ya se dijo, los promoventes ostentan la representación legal del ayuntamiento, sin que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de cabildo.

En términos de la Ley Reglamentaria de la materia, la legitimación para promover controversias constitucionales la tienen quienes representen legalmente a los poderes o entes autorizados para su promoción, sin necesidad de que las leyes que los rijan los faculten expresamente para la promoción de este juicio[18].

Al efecto, resultan aplicables analógicamente las tesis jurisprudenciales P./J. 22/97 y P./J. 52/2000 cuyos rubros, respectivamente son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA[19])." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO[20]."

---

[18] En el mismo sentido se han resuelto las controversias constitucionales 61/2010 en sesión de catorce de junio de dos mil doce

[19] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 22/97, registro de IUS 198911, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, abril de 1997, página 134.

[20] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 52/2000, registro de IUS 192100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 720.

Por lo demás, el municipio actor es uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe tenerse por acreditada la legitimación activa.

QUINTO. Legitimación pasiva. En el presente asunto, el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas a las siguientes:

1) El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. En representación de este Poder comparece Mario Alberto Cantú Gutiérrez, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, número 71, publicado el siete de junio de dos mil trece, en el que consta el "Acuerdo núm. 082, por el cual se integra la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León", en el cual se designa a dicho funcionario como Presidente de la Diputación Permanente.

De conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León[21], durante los recesos del Congreso Estatal, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del mismo, teniendo las mismas atribuciones que este, quien de conformidad con el artículo 60 del mismo ordenamiento[22],

[21] **Artículo 86 BIS**.- Durante los períodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

[22] **Artículo 60**.- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente:

...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene la facultad de representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal.

En consecuencia, deben reconocerse facultades legales al Presidente de la Diputación Permanente para representar al Congreso del Estado de Nuevo León en el presente juicio y a este último para comparecer a juicio al haber expedido la norma impugnada.

2) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. En representación de este Poder comparece Hugo Alejandro Campos Cantú, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, de la que se advierte que dicho funcionario fue nombrado por el Ejecutivo Estatal en el cargo que ostenta[23].

De conformidad con el artículo 34, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[24], al Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad le corresponde representar a dicho funcionario en los juicios constitucionales previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Además, el Poder Ejecutivo local tiene legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional, al haber sido

---

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

[23] Foja 235 del cuaderno principal.

[24] **Artículo 34**.- A la Consejería Jurídica del Gobernador, que estará a cargo de un Consejero Jurídico del Gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]
IX. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
[...]

quien promulgó la disposición general impugnada y atribuírsele tabmién el incumplimiento al artículo Tercer Transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de la República de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

3) El Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Comparece Álvaro Ibarra Hinojosa en su carácter de Secretario General de Gobierno de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de siete de febrero de dos mil doce, en el cual consta que el Gobernador del Estado de Nuevo León lo designó con el cargo que ostenta[25].

Al respecto, el artículo 8º de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[26] establece que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones del Gobernador del Estado, deberán estar firmados por el Secretario General de Gobierno de la Entidad y por el Secretario del Despacho que corresponda, para su validez.

Por lo tanto, el acto de refrendo por el cual se le tuvo como autoridad demandada, reviste autonomía y trae por consecuencia que deba reconocérsele la legitimación necesaria para comparecer como parte demandada en la presente controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, de rubro "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO[27]".

---

[25] Foja 263 del cuaderno principal.

[26] **Artículo 8.-** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del despacho a que el asunto corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

[27] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 109/2001, registro de IUS 188738, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SEXTO. Causas de improcedencia. Además de la ya analizadas, relativas a la inexistencia de actos y a la falta de legitimación activa, se hicieron valer las siguientes:

1) Interés legitimo. El Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno señalan que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, ya que no existe ningún agravio a la esfera de sus atribuciones. Arguyen que lo reclamado no es susceptible de causar un perjuicio ni de privar de algún beneficio a la parte que promueve, ya que no existe en el marco legal estatal ninguna disposición jurídica que los obligue a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes o servicios necesarios para la función jurisdiccional. Afirman que el Municipio no ha formulado solicitud alguna para que le sea transferida esa función, por lo que no opera la aplicación del artículo Tercero Transitorio del decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

CORTE DE
LA NACIÓN
DE ACUERDOS

La referida causal de improcedencia, la cual se hace valer únicamente respecto del acto consistente en la omisión de transferir al actor la función jurisdiccional contencioso administrativa, debe desestimarse, pues la determinación de si existe obligación de transferir al Municipio actor la función jurisdiccional en materia contencioso administrativa municipal y si existe solicitud del Municipio al respecto, involucra el fondo de asunto. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE

EJEMPLAR

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE[28]".

2) Cosa juzgada. El Poder Legislativo estatal argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, pues al realizar un análisis de los motivos de agravio vertidos en relación con el defecto en la ejecución de la controversia constitucional 61/2010, se puede constatar que fundamentalmente resultan ser los mismos que se hacen valer en el presente asunto, por lo que la resolución del recurso de queja incidirá en la resolución de la presente controversia constitucional, pudiendo incluso dejarla sin efectos al no existir materia que resolverse.

Asimismo, el delegado del Poder Ejecutivo planteó que dicha causa de improcedencia se actualiza en tanto la norma y actos que se tildan de inválidos son materia de otra pendiente de resolver, que es la controversia 61/2010, de la que deriva la queja número 3/2013, en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez.

La referida causa de improcedencia es infundada. De acuerdo con la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, la controversia constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

[28] Tesis de jurisprudencia: P./J. 92/99, registro de IUS 193266, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, septiembre de 1999, página 710.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En el caso, se advierte que entre la presente controversia constitucional y la diversa 61/2010, fallada el catorce de junio de dos mil doce, si bien existe una identidad de partes (Municipio de San Pedro Garza García como actor y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León como demandados), esto no es así respecto de los actos impugnados y conceptos de invalidez.

En aquél asunto se impugnaron: (i) la omisión de emitir las disposiciones en materia municipal relativas a la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano contencioso municipal, (ii) el sostenimiento de la competencia —asunción del servicio municipal—, y la intromisión en el ámbito municipal por parte de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; (iii) la vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 56, fracción VI de la Ley orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, sino se someten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los conceptos de invalidez, en aquel caso, se centraron en el incumplimiento al deber de la legislatura de instaurar los órganos municipales para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

En el presente asunto, en cambio, se impugna la legislación emitida en cumplimiento al fallo dictado en la referida controversia constitucional 61/2010, mientras que en los conceptos de invalidez

respectivos, se hacen valer diversos vicios imputables a la referida norma general.

Tampoco existe identidad entre la materia del presente asunto y la del recurso de queja 3/2013-CC, tramitado con motivo de la ejecución de la sentencia pronunciada en la controversia constitucional 61/2010.

Al respecto, este Pleno observa que la materia de estudio en el recurso de queja era determinar si con la emisión del Decreto 058 se subsanó la omisión de legislar en torno a los órganos de lo contencioso administrativo municipal; mientras que el presente asunto se centra en determinar si dicha regulación resulta constitucional, cuestión que fue dejada a salvo por la Primera Sala al fallar el recurso respectivo en sesión de once de septiembre de dos mil trece[29].

No habiendo causas de improcedencia pendientes de analizar ni que se adviertan de oficio, se procede al estudio de fondo.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058 del Congreso del Estado de Nuevo León. La materia del presente asunto consiste en determinar la constitucionalidad de las normas legales emitidas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para regular los Tribunales de Justicia Administrativa Municipal y la existencia de un incumplimiento por parte del Gobierno Estatal a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

[29] Véanse los párrafos 65 a 69 del fallo correspondiente.

En este sentido, no serán objeto de estudio las afirmaciones que el actor hace a lo largo de sus conceptos de invalidez en el sentido de que los distintos vicios que atribuye a la legislación impugnada configuran un incumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 61/2010, pues ya la Primera Sala ha resuelto que con la emisión del decreto 058 la legislatura estatal colmó la omisión en que había incurrido[30].

Ahora bien, el Municipio actor plantea en sus conceptos de invalidez, que la regulación estatal relativa a la justicia administrativa municipal es inconstitucional, por los siguientes motivos:

1. No se aseguró la independencia del órgano de justicia administrativa municipal, concretamente en los siguientes aspectos:

a. No hay certeza en el proceso de designación de magistrados, ni se aseguran los principios de publicidad y transparencia en su integración a través de la participación ciudadana y vecinal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, constitucional.

b. Para el procedimiento de designación de magistrados no se estableció la obligación de hacer una convocatoria pública; tampoco se desarrollaron supuestos de incompatibilidades ni las reglas y criterios que utilizarán los ayuntamientos y el Congreso del Estado para la selección y nombramiento de los magistrados. No se prevé un concurso en el que se evalúen las aptitudes de los candidatos.

[30] Véase el párrafo 64 del fallo respectivo.

c. No se garantiza la independencia y autonomía de los magistrados, pues de los artículos 179, 181, 182 y 183 de la ley impugnada se advierte su sumisión al poder político, ya que son propuestos por el Presidente Municipal para aprobación por el ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier tiempo.

d. Se coloca a los magistrados como inferiores jerárquicos y dependientes del ayuntamiento, pues en términos de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y Tercero Transitorio del Decreto, en el ayuntamiento recae la decisión de crear o desaparecer al tribunal, teniendo la libertad de reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida. Además, el ayuntamiento tiene libertad en el nombramiento y cese de los magistrados, en la estructura jurídico-administrativa del órgano, en la determinación presupuestal y tiene la potestad de terminar a su arbitrio el cargo de magistrado mediante el nombramiento de otro magistrado en su lugar, en términos del artículo 183, fracción III. Asimismo, se le otorga al ayuntamiento la facultad de decidir sobre las licencias que soliciten los magistrados en términos del artículo 185.

e. La creación de los tribunales administrativos municipales como órganos descentralizados es contraria a la independencia judicial, ya que el municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión, control interno, así como designación de sus funcionarios. En la descentralización, el ayuntamiento mantiene sus facultades de control y vigilancia, así como designación presupuestal.

Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, están obligados a cumplir los programas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y son sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio ayuntamiento.

f. Se vulnera la independencia judicial al no garantizarse la estabilidad de los magistrados, ya que en términos de los artículos 177 y Tercero Transitorio del decreto impugnado, el ayuntamiento decide cuándo crear y desaparecer al tribunal y en términos del artículo 183, fracción III, el cargo de magistrado termina en el momento en que el ayuntamiento decida nombrar a otra persona en su lugar. Además, conforme al último párrafo de dicho precepto, al término del período del cargo de magistrado, el ayuntamiento decide libremente el nuevo nombramiento o ratificación.

g. La remuneración de los magistrados queda a discreción del Presidente Municipal y ayuntamiento, quienes deciden anualmente la remuneración en términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de nuevo León y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

2. El Decreto impugnado viola la autonomía municipal al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales, en términos de los artículos 179 y 182, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

3. No se establece un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función con libertad frente a presiones externas. El control disciplinario que se ejerce por el ayuntamiento y Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es contrario a la garantía de independencia judicial.

4. Los artículos 177 y 184 de la ley impugnada contemplan la asunción de la función jurisdiccional municipal sin que medie la solicitud, aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no puede asumir la función municipal sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado asuma la función de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como lo exige el artículo 115 constitucional. En este sentido, los referidos preceptos dotan al órgano estatal de una potestad que le es reservada a las municipalidades.

5. La legislación impugnada omite prever la potestad de los municipios de celebrar convenios para la prestación de la función o servicio público, a fin de que establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las administraciones municipales asociadas.

6. El decreto impugnado no reconoce a los tribunales municipales su carácter de órganos constitucionales autónomos con configuración inmediata y competencia asignada en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para dar respuesta a tales planteamientos, este Tribunal Pleno analizará: (I) el régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares; (II) la regulación de los tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León; y (III) el mérito de los conceptos de invalidez a la luz de los estándares constitucionales aplicables.

I. Régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares

El artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución General de la República[31] establece que las leyes en materia municipal que corresponde expedir a las legislaturas del estado tendrán por objeto, entre otros, el establecimiento de las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

---

[31] **Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
...
II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
...

Dicho enunciado normativo ha sido interpretado por esta Suprema Corte en el sentido de que su función es delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal acotando su extensión normativa legítima. Por cuanto hace a las bases generales que deberán estar contenidas en estos ordenamientos los precedentes señalan que "esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado."[32]

Así, las bases generales de la administración pública municipal deben estar orientadas a cuestiones generales, sustantivas y adjetivas, que den un marco normativo homogéneo a los municipios de un estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos; pero entre su contenido mínimo previsto en la Constitución, está lo relativo a los medios de impugnación **así como el**

PODER SUPREMA SUBSECRETARIA SECCIÓN CONSULTIVA

[32] Al respecto, véanse los siguientes criterios: Tesis de jurisprudencia: P./J. 133/2005, registro de IUS 176948, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2068, de rubro "**LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Tesis de jurisprudencia: P./J. 129/2005, registro de IUS 176949, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2067, de rubro "**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**". Tesis de jurisprudencia: P./J. 45/2011 (9ª), registro de IUS 160764, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 302, de rubro "**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA**".

señalamiento de los órganos encargados de la impartición de justicia administrativa en el ámbito municipal.

A este respecto, al fallar la controversia constitucional 61/2010, este Pleno sostuvo básicamente que las disposiciones sobre la integración, el funcionamiento y las atribuciones de estos órganos se rigen por un lado, por los principios que en materia de administración e impartición de justicia establece el artículo 17 constitucional y, por otro lado, por la reserva de ley contenida en el propio artículo 115, fracción II, inciso a) constitucional.

En efecto, en la medida en que los órganos a que se refiere el citado precepto constitucional son los encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, su función es de naturaleza jurisdiccional, por lo que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 17 constitucional[33], el cual prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes; que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita; y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por cuanto hace al principio de independencia, esa Corte ha establecido que consiste en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños; que ese principio es

[33] **Artículo 17**.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
...
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
...

instrumental respecto del derecho humano de acceso a la justicia, lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer las condiciones de independencia en las leyes y el de garantizar esos contenidos; que para su protección pueden preverse diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir las remuneraciones de los jueces y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un período.

Adicionalmente, la instauración de la administración de justicia administrativa en el orden municipal debe observar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad que el artículo 115, fracción II, inciso a) consagra.

El principio de igualdad se refiere a que los procedimientos que se substancien ante los órganos respectivos se den en condiciones de igualdad procesal, esto es, que se otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones[34].

---

[34] Tesis aislada: 1ª. CCLXXVI/2013, registro de IUS 2004466, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXIV, tomo 1, septiembre de 2013, página 986, de rubro y texto: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva

El principio de publicidad, por su parte, se refiere a la posibilidad de que de que terceras personas tengan la posibilidad de presenciar o tener acceso las actuaciones procesales, con las excepciones que necesarias para salvaguardar los intereses de las partes o los fines del proceso.

El principio de audiencia requiere que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento que comprenden: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas[35].

Finalmente, el principio de legalidad exige que los órganos de lo contencioso administrativo municipal puedan actuar únicamente en la forma y términos que la ley determine.

De esta manera, las legislaturas locales, apegándose a los principios constitucionales hasta aquí mencionados, tienen libertad de configuración para el establecimiento de los órganos encargados de dirimir esta cuestión, pudiendo incluso encomendar la impartición de la justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentren dentro de la estructura orgánica de los municipios.

Esto es así, pues del contenido del artículo 115 constitucional no se advierte que la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares esté conferida al

---

y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

[35] Tesis de jurisprudencia P. /J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro texto: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".**

ámbito municipal: dicha función no es de las previstas en la fracción III de dicho ordenamiento como propias del municipio, no forma parte de la libre administración hacendaria consagrada en la fracción IV, ni pertenece al ámbito de las facultades concurrentes que desarrollan las fracciones V y VI.

Su fundamento está en el inciso a) de la fracción II, como uno de los contenidos de las bases generales de la administración pública municipal que corresponde establecer a las legislaturas locales en las leyes municipales, de modo que ni su creación ni su pertenencia al ámbito municipal están dentro del ámbito de competencias que la Constitución les reconoce a los municipios.

Además, como ha quedado establecido, la función de dirimir controversias entre la administración pública y los particulares se rige por principios como el de imparcialidad, el cual se sustenta en la idea fundamental de que quienes cumplan esa función se mantengan ajenos a los intereses de las partes y resuelvan juicio sin inclinaciones o preferencias[36]. Por ello, el principio de autonomía municipal no

[36] Tesis aislada: 2ª. XIV/2012, registro de IUS 2000430, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo 1, marzo de 2012, página 776, de rubro y texto: "**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** El principio de imparcialidad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho; de ahí que constituye una condición esencial que deben satisfacer los juzgadores, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias. Derivado de lo anterior, se sigue que el artículo 28, fracción VI, de la Ley citada, en tanto prevé que en el juicio de nulidad el actor puede solicitar la suspensión de la ejecución respecto de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual se decretará y surtirá efectos si se ha constituido o constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales aplicables, no contraviene el referido principio de imparcialidad, debido a que no evidencia en el juzgador alguna condición personal que lo motive a resolver en determinado sentido sobre la nulidad de la resolución impugnada ni sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, sino que condiciona la efectividad de la medida cautelar a que se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, cuyo objetivo es paralizar el procedimiento de ejecución; adicionalmente, con la norma citada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cede parte de su jurisdicción a la autoridad administrativa, porque la decisión de fondo del asunto, en cuanto a la nulidad de la resolución combatida, no depende de la suspensión, sino de los argumentos y pruebas que se aporten en el juicio; tampoco otorga facultades a la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puede proyectarse sobre esa función, la cual debe ejercerse con estricto apego a derecho y al margen de los intereses municipales.

De este modo, los estándares constitucionales a que deben someterse las normas que estructuren los sistemas de justicia administrativa municipal son los contenidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucionales, de los cuales derivan las exigencias ya identificadas por este Pleno en la controversia constitucional 61/2010, esto es, que las leyes estatales en la materia deben contener, al menos, los siguientes elementos:

a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su cierta composición e integración;

b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;

c) Los procedimientos medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;

d) Los plazos y términos correspondientes;

e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y

f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

---

autoridad fiscal para decidir sobre la suspensión, ya que la Sala Regional decide sobre ella, y el hecho de que condicione su efectividad a que se garantice el interés fiscal ante aquélla, únicamente tiene como fin que no se cause perjuicio al erario federal, en la medida en que las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad."

II. Regulación del procedimiento contencioso administrativo municipal en el Estado de Nuevo León

El sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León se estructura en términos del artículo 63, fracción XLV de la Constitución Local[37], el cual establece que corresponde al Congreso instituir mediante ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local dotado de autonomía plena para resolver los conflictos y controversias suscitados entre particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, y que dicho tribunal también conocerá de las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.

En este sentido, los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[38],

[37] Artículo 63.- Corresponde al Congreso:
XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de lo Contencioso Administrativo municipal.
Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o para municipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

[38] Artículo 169.- Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente.
Artículo 170.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

señalan que los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas suscitadas entre la administración pública municipal y los gobernados, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se determinarán en el ordenamiento legal correspondiente. Asimismo, señalan que en caso de no existir en algún municipio un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León concreta el sistema conforme al cual los municipios están facultados para crear sus propios órganos de lo contencioso-administrativo, a falta de los cuales corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León dirimir las controversias administrativas en el orden municipal.

Así, la referida ley establece lo relativo a la composición, integración y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, su competencia, las reglas de los procedimientos y recursos que ante el mismo se tramitan, así como las previsiones para le ejecución de las sentencias.

Asimismo, por cuanto hace a los órganos municipales de lo contencioso administrativo se prevé lo siguiente:

-Se denominarán Tribunal de Justicia Administrativa Municipal; tendrán carácter de órganos descentralizados de la administración pública municipal, con funciones materialmente jurisdiccionales y con autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos. (Artículo 176)

Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

-Los municipios que así lo determinen y cuenten con capacidad económica, técnica y humana podrán constituir estos órganos, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. (Artículo 177)

-El acuerdo que decida su creación deberá contener: (i) la creación y determinación del órgano bajo la denominación que se le otorgue, su certera composición e integración de acuerdo a lo establecido en la propia ley; (ii) las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares; (iii) el respeto a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional; (iv) su estructura jurídica administrativa acorde a lo previsto en la ley y el monto de los recursos que se destinarán a tal fin.

El Tribunal Municipal residirá en el municipio de que se trate y su domicilio será el que determine el ayuntamiento. (Artículo 177)

-El Tribunal Municipal será uninstancial. En función del número de habitantes del municipio de que se trate, contará con una sala unitaria o una sala ordinaria conformada por tres magistrados.

Conforme el presupuesto lo permita, procurará contar con el mismo personal que se requiere para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Cuando se integre por una sala ordinaria, tendrá un Presidente designado de entre los magistrados que la integren, el cual durará en la presidencia un año y no podrá ser electo por los dos años siguientes a su designación. Dicho cargo será rotativo entre sus miembros. (Artículo 178)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los magistrados serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un plazo no mayor a quince días naturales, siguiendo el mismo procedimiento. Los magistrados no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad (Artículo 179)

-Los magistrados recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo. (Artículo 180)

-Para ser magistrado, se requiere: (i) ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado de Nuevo León o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; (ii) poseer al día de la designación título profesional de licenciado en derecho, y que hayan transcurrido cuando menos diez años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello; (iii) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y (iv) no ser ministro de algún culto o asociación religiosa; (v) no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el ayuntamiento, de secretario o director en la administración municipal de que se trate, cuando menos los dos años

previos al día de su nombramiento. (Artículos 8°, fracciones I, II, III y IV, y 181)

-Los magistrados serán nombrados por un período de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado. (Artículo 182)

-Son causas de terminación del cargo de magistrado: (i) padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones; (ii) la renuncia; (iii) **la designación de otro en su lugar**; (iv) haber desempeñado su cargo durante diez años; y (v) cumplir setenta y cinco años de edad. (Artículo 183)

-Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo del magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo magistrado al ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al ayuntamiento para que la formule. Ante la falta definitiva de cualquiera de los magistrados se procederá de igual forma. (Artículos 183 y 185, último párrafo)

-Una vez que esté instalado en un municipio, el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la autoridad municipal, con excepción de los casos en que el magistrado unitario se excuse de conocer de algún asunto, caso en el cual lo turnará a la Oficialía de Partes del

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. (Artículo 184)

-Las licencias de los magistrados, cuando no excedan de un mes, serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante. En el caso del magistrado unitario su licencia será concedida por el ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. No se autorizarán las licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo. (Artículo 185)

-Al Tribunal de Justicia Administrativa Municipal le es aplicable todo lo previsto en la ley respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en cuanto sea de su competencia y no se oponga a lo previsto en este capítulo. Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Estatal, las de su Presidente, y las de los magistrados que la integran, serán las que respectivamente correspondan y sean compatibles en la sala ordinaria colegiada municipal. Las resoluciones interlocutorias y definitivas se resolverán en Pleno. (Artículo 186)

-El magistrado unitario conocerá de todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal; en el caso de los magistrados de sala ordinaria colegiada, conocerán por ponencia y turno. (Artículo 187)

-El procedimiento administrativo, incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, el procedimiento de ejecución de las sentencias, los incidentes, así como la suspensión de los actos impugnados, se regirán conforme a la propia ley. El Tribunal Municipal

procurará el uso de los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será el responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en la ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca el Tribunal Municipal, quien podrá instaurar el procedimiento establecido en el capítulo de la Audiencia de Juicio Oral de la ley. (Artículo 188)

-Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida el Tribunal, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales, de lo contrario, se harán por medio de lista. Los escritos de las partes se presentarán directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal. (Artículos 189 y 38, fracción IV)

-En los juicios promovidos antes los tribunales municipales no procede recurso alguno. (Artículo 190)

-En los supuestos en que el municipio **decida ya no contar con un Tribunal Municipal** se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de **informar el magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite** recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción. (Artículo Tercero Transitorio del Decreto 058)

Al tenor de los anteriores elementos se estructura el sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León, el cual tiene como principal característica que deja en manos de los ayuntamientos, atendiendo a su capacidad económica, técnica y humana, la decisión de crear órganos de lo contencioso administrativo

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

insertos en sus estructuras orgánicas, previendo la competencia del tribunal estatal de justicia administrativa para conocer del contencioso administrativo en los municipios que no cuenten con sus propios órganos.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los planteamientos del actor.

III. Estudio de los conceptos de invalidez

1) En su primer concepto de invalidez, el actor argumenta que el Decreto impugnado no asegura la independencia del órgano de justicia administrativa municipal.

Al respecto, en los incisos a) y b) del respectivo concepto de invalidez afirma que no hay certeza en el proceso de designación de magistrados ni se establecen los principios de publicidad y transparencia a través de la participación ciudadana y vecinal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, constitucional y que tampoco se prevé la existencia de una convocatoria pública y de un concurso de aptitudes para el proceso de selección y nombramiento, además de que no están desarrollados los supuestos de incompatibilidades.

Son infundados los referidos planteamientos, pues en primer lugar, y contrariamente a lo que afirma la parte actora, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establece un procedimiento claro para la designación de magistrados.

En efecto, en términos del artículo 179 de dicho ordenamiento[39], existe un mecanismo complejo para la designación de los magistrados de los tribunales municipales de justicia administrativa, conforme al cual son *propuestos* por el Presidente Municipal; *aprobados* por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, y *ratificados* por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Este diseño no genera una vinculación de los magistrados frente al órgano que los designa, como también lo argumenta el actor en el inciso d) de su concepto de invalidez, precisamente por la pluralidad de órganos que intervienen y por el hecho de que se exijan votaciones calificadas tanto al ayuntamiento como al Congreso Local, para la aprobación y ratificación de los nombramientos, respectivamente. Lo anterior implica que la designación de magistrados requiere de consensos entre distintas fuerzas políticas y no depende de la voluntad de un solo poder u órgano.

Si bien la ley no contempla ningún criterio que deba guiar la propuesta del Presidente Municipal ni prevé mecanismo alguno de participación ciudadana y vecinal, convocatoria pública o examen de aptitudes, la Constitución General no impone la adopción de tales medidas.

Como ya se ha dicho, las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración en el diseño de los órganos de lo contencioso administrativo municipal, siempre y cuando respeten los principios

[39] **Artículo 179.-** Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este Artículo.
Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionales que rigen a la función jurisdiccional y al contencioso administrativo municipal en particular; destacadamente los congresos estatales tienen la obligación de establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales, pero sin que deban apegarse a un modelo preciso para tal efecto.

En el caso, este Pleno advierte que la legislación impugnada prevé las siguientes garantías de independencia para los tribunales de justicia administrativa municipal y sus titulares:

-El artículo 179 prevé un procedimiento complejo en el que intervienen distintos órganos; exige que la aprobación de los nombramientos sea por votación calificada de los integrantes del ayuntamiento y que la ratificación del nombramiento sea por votación calificada de los integrantes del Congreso del Estado. Asimismo, señala que los magistrados no representan a quienes los designan, por lo que deberán ejercer su función con independencia e imparcialidad.

-El artículo 180[40] establece la garantía de no reducción del salario de los magistrados.

-Contrariamente a lo que afirma el actor, el artículo 181[41] prevé las incompatibilidades, al señalar que los magistrados no deben haber desempeñado algún cargo de elección popular en el ayuntamiento, ni

[40] **Artículo 180.-** Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.

[41] **Artículo 181.-** Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 8 de la presente Ley; así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.

el de secretario o director en la administración municipal de que se trate, cuando menos en los dos años previos a su nombramiento.

-El artículo 182[42] establece un período cierto de cinco años para la duración del encargo de magistrados con posibilidad de ratificación por única vez, para un nuevo periodo por el Congreso Local. Al respecto, cabe hacer notar que la duración del cargo por cinco años es superior al período de tres años para el cual son electos los ayuntamientos y las legislaturas[43].

-El artículo 176[44] señala que dichos órganos contarán con autonomía plena para dictar sus fallos.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que no están previstos los mecanismos de participación ciudadana y vecinal para el nombramiento de los magistrados, a juicio de este Pleno ello no constituye una exigencia de los principios contenidos en los artículos 17 y 115, fracción II de la Constitución Federal.

La participación ciudadana y vecinal es una cuestión que corresponde desarrollar a los municipios de conformidad con las bases

[42] **Artículo 182.-** Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un período de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

[43] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Art. 123.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos, el día 31 de Octubre.
Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.
Artículo 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.

[44] **Artículo 176.-** El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.
La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

generales en la materia, en términos del propio artículo 115, fracción II constitucional, existiendo una amplia libertad de configuración al respecto, de manera que corresponde a las legislaturas y a los municipios establecer los mecanismos de participación vecinal y ciudadana que estimen convenientes.

En este sentido, este Tribunal Pleno advierte que en ejercicio de su facultad reglamentaria, los municipios que decidan crear estos órganos están en libertad de establecer las reglas que estimen pertinentes en relación con las facultades que tienen el Presidente Municipal y el ayuntamiento de proponer y aprobar a los magistrados, respectivamente.

Los reglamentos que al efecto se emitan, al ser de los previstos en la fracción II del artículo 115 constitucional, no están delimitados en su extensión normativa por el contenido de la ley, por lo que, respetando los lineamientos contenidos en el Título Quinto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los municipios pueden regular los procedimientos de propuesta y aprobación de magistrados, **pudiendo establecer los mecanismos de participación vecinal, convocatoria pública y exámenes de conocimientos que estimen convenientes**.

Esta posibilidad se recoge expresamente en el artículo 177, fracción II, de la ley impugnada[45], el cual señala que, en el acuerdo que decida su creación, los ayuntamientos deberán establecer las

[45] **Artículo 177.-** Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:
I. La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su certera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;
II. Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;

garantías y salvaguardas de la independencia de los órganos y la de sus titulares, con lo que queda claro que las garantías de independencia que la ley establece, pueden ser ampliadas y reforzadas por los propios municipios.

Por otro lado, en el inciso d) del primer concepto de invalidez la parte actora argumenta que la ley impugnada coloca a los magistrados como inferiores jerárquicos y dependientes del ayuntamiento, pues en términos de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y Tercero Transitorio del Decreto, el ayuntamiento tiene libre decisión en cuanto a: (i) la creación y determinación del órgano, quedando en libertad de reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida, (ii) la composición e integración del órgano; (iii) la determinación de su estructura jurídico-administrativa; (iv) el presupuesto destinado al órgano; (v) el otorgamiento de licencias a los magistrados en términos del artículo 185.

Tales argumentos son también **infundados**, con excepción de lo que más adelante se expondrá en torno a los artículos 183, fracción III, y Tercero Transitorio del Decreto 058.

El que los municipios tengan la facultad de crear los órganos, determinar su integración y composición conforme a los lineamientos que la propia ley provee, establecer su estructura jurídico-administrativa, y determinar el monto de los recursos que se destinarán para tal fin y, en ciertos casos y conforme a ciertos lineamientos, autorizar las licencias de los magistrados unitarios, son cuestiones inherentes al hecho de que se trata de órganos insertos en la estructura municipal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La propia ley provee los lineamientos conforme a los cuales dichas facultades deben ejercerse y se establecen suficientes mecanismos para que, más allá de las inevitables posibilidades de abuso, los órganos gocen de independencia.

En este sentido, las facultades que tiene el ayuntamiento en relación con la creación y funcionamiento de los órganos municipales de lo contencioso administrativo no los coloca en un plano de subordinación jerárquica.

En el inciso e), se afirma que la creación de los tribunales administrativos municipales como órganos descentralizados es contraria a la independencia judicial, ya que el Municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión, control interno, y designación de sus funcionarios. En la descentralización, el ayuntamiento mantiene sus facultades de control y vigilancia, así como designación presupuestal. Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, están obligados a cumplir los programas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y son sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio ayuntamiento.

Dicho argumento es también **infundado**. La creación de los tribunales de justicia administrativa municipal bajo la figura de órganos descentralizados en términos del artículo 176 de la ley impugnada[46] no atenta contra la independencia de los mismos, pues la finalidad de esa medida es precisamente sustraer a estos tribunales de la estructura de

[46] **Artículo 176.**- El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.
La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

la administración pública centralizada, caracterizada por el principio de subordinación jerárquica.

Además, las características específicas que la ley prevé para estos órganos, más allá de su denominación como descentralizados, están diseñadas —como ya se ha visto—, para asegurar su autonomía e independencia.

En este sentido, este Pleno advierte que las reglas aplicables a la descentralización administrativa municipal, en términos de los artículos 83 a 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[47] solo pueden regir para los órganos municipales de lo contencioso administrativo en lo que no se opongan a las reglas para su creación y funcionamiento, contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de la propia entidad; ello en atención al principio de especialidad y tomando en cuenta también que la regulación existente debe interpretarse acorde con el principio de independencia judicial[48].

[47] **Artículo 83.-** Los Ayuntamientos, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán solicitar del Congreso su aprobación para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
Artículo 84.- Para los efectos de esta ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del Municipio.
Artículo 85.- Los Ayuntamientos deberán resolver la creación de organismos descentralizados atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:
I.- Estructura jurídico-administrativa.
II.- Vinculación con los objetivos y estrategias de los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo.
III.- Descripción clara del o los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar.
IV.- Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso.
V.- Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.
Artículo 86.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que cree y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos.

[48] Tesis de jurisprudencia: P. XIV/2006, registro de IUS 175918, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 24, de rubro y texto: "**INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.** La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige,

Asimismo, se reitera lo establecido por esta sentencia en el sentido de que el establecimiento de un Tribunal Municipal como órgano descentralizado, es un elemento que corresponde a la libertad de configuración de los Estados al establecer las bases generales de los órganos de justicia municipal, ya que la fracción II del artículo 115 de la Constitución General solo ordena prever al órgano encargado de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, sin imponer ningún modelo orgánico concreto.

En el inciso g) se afirma que la remuneración de los magistrados queda a discreción del Presidente Municipal y ayuntamiento, quienes la deciden anualmente en términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León[49] y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal[50].

---

entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio."

[49] **Artículo 128**.- Los Ayuntamientos en los primeros días del mes de Noviembre de cada año, presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.
Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.
Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos, las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a los lineamientos que determine la normatividad aplicable.

[50] **Artículo 16**.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley, en todos los casos, el H. Congreso del Estado conocerá y hará la declaratoria correspondiente y proverá (sic) lo necesario para cubrir la vacante.
Los Ayuntamientos revisarán, evaluarán y aprobarán las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración entre otros elementos como: población, eficiencia en el gasto administrativo, recaudación en el impuesto predial, presupuesto de ingresos, extensión territorial, nómina y tabuladores salariales.
Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales.

A juicio de este Pleno, la circunstancia de que corresponda a los ayuntamientos fijar la remuneración de los magistrados de los tribunales municipales de justicia administrativa es también inherente a su inserción en la estructura municipal, pero dicha facultad está debidamente acotada, en tanto el artículo 180 prevé que los magistrados recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal **y no podrá ser disminuido durante su encargo.**

Finalmente, se procede al análisis de los argumentos esbozados todo a lo largo del primer concepto de invalidez y más específicamente en el inciso f), en los que el actor argumenta que la legislación impugnada no garantiza la permanencia ni estabilidad en el cargo de magistrado, pues en términos del artículo 183, fracción III, el cargo de magistrado termina en el momento en que el ayuntamiento decida nombrar a otra persona en su lugar; y que en términos de los artículos 177, fracción I y Tercero Transitorio del Decreto 058, el ayuntamiento decide cuando crear y desaparecer al tribunal.

Este Tribunal Pleno encuentra que dichos argumentos son **fundados**.

Como ha quedado señalado, el artículo 182 de la ley impugnada establece que el nombramiento de los magistrados es por un período de cincos años a partir de su nombramiento, concluidos los cuales

---

Además, los Ayuntamientos podrán acordar las siguientes prestaciones similares a las de los servidores públicos no sindicalizados:
I.- Las gratificaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento.
II.- Los gastos por servicios médicos para los miembros del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos. Estos servicios se prestarán en las mismas condiciones que a los funcionarios no sindicalizados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

podrán ser considerados por única vez para un nuevo período, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 183[51] prevé las causas de terminación del cargo, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción III, consistente en la designación de otro magistrado en su lugar.

La parte final del referido precepto establece que con una anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo magistrado al ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la propia ley.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno, el referido el supuesto de terminación del cargo de los magistrados deja abierta la posibilidad de que los magistrados puedan ser removidos sin causa justificada antes de que concluya el plazo de su nombramiento, pues bastará con que el ayuntamiento apruebe la designación de un nuevo magistrado y que el Congreso lo ratifique, para con ello dar por concluido en nombramiento de cualquier magistrado en funciones.

El establecimiento de la designación de otro magistrado, como causa de terminación de nombramiento, implica que sin que ocurra una diversa causa de terminación, un magistrado puede ser nombrado

[51] **Artículo 183**.- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:
I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;
II. La renuncia;
III. La designación de otro en su lugar;
IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y
V. Cumplir setenta y cinco años de edad.
Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

en sustitución de otro, lo que a juicio de este Tribunal Pleno atenta contra el principio de independencia, pues deja en manos del ayuntamiento y el Congreso Local la posibilidad de remover en todo tiempo a los magistrados, sin que para ello exista una causa objetiva en la ley, más allá del solo acto de designación en sustitución.

Esta posibilidad de ser reemplazado en todo momento, sin causa justificada, incluso durante el período de su nombramiento, impide que el juzgador pueda emitir sus resoluciones al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, sin más sumisión que al Derecho, pues la permanencia en su cargo depende de una voluntad ajena.

En este sentido, al ser contraria al principio de independencia judicial previsto en el artículo 17 constitucional, debe invalidarse la fracción III del artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

También es **fundado** el argumento que se hace valer en contra del artículo Tercero Transitorio[52] del Decreto 058, el cual prevé que en los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal, se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar al Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes de su extinción.

Dicho precepto deja en manos de los ayuntamientos la potestad irrestricta de desaparecer los tribunales de justicia administrativa municipal, sin precisar si la decisión requiere de mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento; si procede en todo tiempo o si está

[52] **Tercero**.- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

condicionada a que exista una modificación en la capacidad económica, técnica y humana del municipio o a alguna otra circunstancia. Además, se confiere al ayuntamiento la posibilidad de designar libremente a un magistrado responsable de concluir los asuntos en trámite.

Lo anterior implica, de facto, una posibilidad de remoción de los magistrados sin causa justificada, pues basta con la decisión del ayuntamiento de ya no contar con un Tribunal Municipal, para que con ello se dé por terminado su cargo y su sustitución por un diverso magistrado unilateralmente designado por el propio ayuntamiento.

La posibilidad latente de que el ayuntamiento pueda suprimir la existencia del órgano, por mayoría simple y sin que exista causal alguna para ello, constituye un obstáculo para que los magistrados puedan desempeñar su función, pues la continuación en sus cargos depende de una voluntad ajena, lo que pone en riesgo la independencia de los órganos en cuestión.

En estas condiciones debe declararse la invalidez de la porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 que señala *"a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción"*, por lo que el artículo Tercero Transitorio deberá leerse de la siguiente manera:

> **Tercero**.- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo que se refiere a la referida porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 que no fue expulsada, la cual

consagra la facultad de los municipios para decidir la extinción de su Tribunal administrativo, debe hacerse una interpretación conforme, a fin de que el Municipio actor no quede sin un instrumento normativo que le permita dejar de contar con un Tribunal Municipal.

Así, el artículo Tercero Transitorio en la parte que subsiste, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal, deberá dar razones suficientes que acompañen su resolución con la finalidad de ejercer una decisión fundamentada y motivada.

2) En su segundo concepto de invalidez, la parte actora argumenta que el Decreto impugnado viola la autonomía municipal al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales, en términos de los artículos 179 y 182, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

El referido concepto debe declararse **infundado**.

El respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no interfieran en el ejercicio de las competencias que la Constitución General de la República otorga a los municipios, salvo en los casos en que estén expresamente autorizadas para ello.

En el caso, la creación de los órganos municipales de lo contencioso y la designación de sus miembros, no está dentro de las competencias asignadas a los municipios en términos del artículo 115 constitucional; por el contrario, la creación de estos órganos corresponde a las legislaturas locales, según lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del mencionado precepto, como parte de su

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

competencia para establecer **las bases generales de la administración pública**, siendo en ejercicio de dicha competencia que el Congreso del Estado de Nuevo León facultó a los municipios para establecer estos órganos dentro de su estructura propia, no como una delegación de facultades estatales al municipio, sino como una determinación que se estimó conveniente para la adecuada impartición de justicia administrativa.

Además, la impartición de justicia administrativa municipal no se rige por el principio de autonomía municipal, sino por los de independencia e imparcialidad, así como igualdad, publicidad, audiencia y legalidad y en tal sentido, la facultad que tiene el Congreso de ratificar el nombramiento de los magistrados designados por los ayuntamientos no constituye una intromisión en el ámbito municipal

En consecuencia, al no traducirse en una interferencia con el ejercicio de una competencia constitucional, este Pleno concluye que debe reconocerse la validez del decreto impugnado en este aspecto.

3) En su tercer concepto de invalidez el actor plantea que no se establece un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función con libertad frente a presiones externas. El control disciplinario que se ejerce por el ayuntamiento y por el Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y el control administrativo que se ejerce por los mismos órganos, es contrario a la garantía de independencia judicial.

El referido concepto de violación plantea una omisión legislativa relativa, en tanto el actor aduce que la legislación impugnada no prevé

un sistema de responsabilidades administrativas para los tribunales de justicia administrativa municipal, lo que a su juicio es violatorio del principio de independencia, porque tiene el efecto de sujetar a los magistrados a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León[53], el cual prevé que para efectos de las responsabilidades administrativas se entenderá por superior jerárquico al ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales, y al Presidente Municipal, para los demás servidores públicos municipales.

Dicho concepto de invalidez, suplido en su deficiencia, es **fundado**.

Esto es así, pues de la lectura de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León se advierte que, efectivamente, dicho ordenamiento no prevé la autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los integrantes de los tribunales de justicia administrativa municipal.

Al respecto, cabe hacer notar que en la iniciativa de que dio origen a la expedición del decreto impugnado sí se contemplaba el establecimiento del régimen de responsabilidades administrativas, en tanto se proponía una reforma al artículo 70 de la ley estatal de responsabilidades administrativas, para establecer como superior jerárquico de los magistrados al ayuntamiento en Pleno y a los propios

[53] **Artículo 70**.- En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al Presidente Municipal para los demás servidores públicos municipales, quien se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los Síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

magistrados como superiores jerárquicos de los demás servidores públicos adscritos a los tribunales[54].

Dicha propuesta fue rechazada por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en su dictamen, en los siguientes términos:

> "En lo que respecta a la propuesta de reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se estima que los argumentos presentados por el promovente no son suficientes para poder proceder a su aprobación, en razón de ello, se determina no acceder a la propuesta planteada.[55]"

Así, no existe en el ordenamiento jurídico del Estado de Nuevo León una disposición en la que se determinen las autoridades competentes para imponer responsabilidades administrativas a los magistrados integrantes de los tribunales de justicia administrativa municipal ni a los demás servidores públicos adscritos a dichos tribunales.

Al respecto, no puede considerarse aplicable el artículo 70 de la ley de responsabilidades del Estado, pues considerar al Presidente Municipal como superior jerárquico de los magistrados para efectos de la imposición de responsabilidades administrativas sería violatorio del principio de independencia que rige a la función jurisdiccional, en tanto colocaría a los magistrados en un plano de subordinación frente al Presidente Municipal y los imposibilitaría para resolver con imparcialidad las controversias planteadas por los particulares contra la administración pública municipal de la que dicho Presidente Municipal es la cabeza.

[54] Foja 145 del cuaderno principal.
[55] Dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de 4 de marzo de 2013.

Ahora bien, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[56] establece que las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad. En la fracción III del propio precepto se establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En cumplimiento al mandato constitucional referido, el Congreso del Estado de Nuevo León expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; sin embargo, de su contenido no se advierte que estén definidos los términos conforme a los cuales se aplicarán las sanciones a los magistrados y servidores públicos de los tribunales de justicia

---

[56] **Artículo 109.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:
I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.
No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.
II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y
III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.
Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.
Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

administrativa municipal por la responsabilidad administrativa en que incurran, **pues al momento de su emisión dichos órganos no estaban previstos en el orden jurídico local**.

Esto implica que al crear los tribunales de justicia administrativa municipal, la legislatura estatal estaba obligada a prever la autoridad competente para conocer de las responsabilidades administrativas de los integrantes de dichos tribunales, pues por su naturaleza jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades local no podía serles aplicable.

En estas condiciones, este Tribunal encuentra que dicha falta de regulación en el Decreto 058 es constitutiva de una omisión legislativa, clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, de acuerdo con la tipología que al efecto ha establecido[57], ya que la legislatura del Estado de Nuevo León emitió la ley cuya expedición está ordenada por el artículo 108 constitucional, pero con motivo de la creación de los tribunales de justicia administrativa municipal omitió señalar a la autoridad competente para sancionar a sus integrantes y servidores públicos adscritos, por los actos u omisiones que afecten la

[57] Tesis: P./J. 11/2006, registro de IUS 175872, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, bajo los siguientes rubro y texto: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus cargos.

Por tanto, el legislador estatal está obligado a subsanar la deficiencia apuntada para ajustarse al mandato constitucional, señalando a la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal así como a sus servidores públicos adscritos, en el entendido de que dicha función no puede recaer sobre el ayuntamiento ni el Presidente Municipal, pues ello sería violatorio del principio de independencia.

4) En su cuarto concepto de invalidez el actor argumenta que los artículos 177 y 184 de la ley impugnada contemplan la asunción de la función jurisdiccional municipal sin que medie solicitud aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no puede asumir la función municipal sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado asuma la función de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como lo exige el artículo 115 constitucional. En este sentido, los referidos preceptos dotan al órgano estatal de una potestad que le es reservada a las municipalidades.

Tales argumentos son **infundados**.

El último párrafo del artículo 177 de la ley impugnada[58] señala que los municipios que no tengan su propio tribunal de justicia

[58] **Artículo 177.-** Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa deberán sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El artículo 184[59], por su parte, dispone, en lo que interesa, que en los casos en que un magistrado unitario se excuse de conocer de algún asunto, lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno los supuestos anteriores no actualizan la "asunción" por parte del Gobierno Estatal de una función municipal, que requiera de la celebración de un convenio ni de la aprobación del ayuntamiento, en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción III, párrafo tercero, constitucional.

Esto es así, porque la facultad que tienen los ayuntamientos de contar con órganos municipales de lo contencioso administrativo no deriva de la fracción III del artículo 115 en tanto no es una función que les esté reservada en los incisos a) a h) de la referida fracción, ni de una función que les haya sido delegada en términos del inciso i).

La potestad de contar con tribunales administrativos municipales les fue conferida a los municipios por el legislador estatal, en ejercicio de su facultad de establecer las bases generales de la administración pública municipal y, más concretamente, en cumplimiento a su obligación de establecer los órganos encargados de dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares; todo lo

---

debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

...

El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

[59] **Artículo 184.-** El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la Autoridad Municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

anterior con fundamento en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional.

No se trata pues, de una función municipal y en tal medida no le son aplicables las previsiones del artículo 115, fracción III, constitucional concretamente la relativa a la posibilidad que tienen los ayuntamientos de celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo en forma temporal de los servicios o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

En este sentido no existe la deficiencia legislativa que el actor invoca.

5) En su quinto concepto de invalidez, el municipio actor plantea que la legislación impugnada omite prever la potestad de los municipios de celebrar convenios para la prestación de la función o servicio público, a fin de que establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las administraciones municipales asociadas.

Este concepto de invalidez es **infundado,** en los mismos términos que el anterior.

La posibilidad constitucional que tienen los municipios de asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, está referida a los servicios y funciones que en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional les estén reservados en los incisos a) a h), o les sean delegados por las legislaturas locales, en términos del inciso i).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la medida en que la facultad que tienen los municipios de crear sus órganos de lo contencioso administrativo no constituye una función que constitucionalmente le corresponda desempeñar, sino que se trata de una determinación orgánica que se inserta en el ámbito de las bases generales de la administración pública municipal, el legislador no estaba obligado a contemplar la posibilidad de asociación con otros municipios, por lo que no existe deficiencia legislativa alguna en este aspecto.

6) En su sexto concepto de invalidez, el actor aduce que el decreto impugnado no reconoce a los tribunales municipales su carácter de órganos constitucionales autónomos con configuración inmediata y competencia asignada en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucional.

Contrariamente a lo señalado por el promovente, los órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares no constituyen órganos constitucionales autónomos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el legislador estatal tenía obligación de darles ese carácter en la Constitución Local.

El artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional no establece ni configura directamente dichos órganos, como es característico de los organismos constitucionales autónomos[60]; por el contrario, prevé

[60] Tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008, registro de IUS 170238, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, de rubro y texto siguientes: "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como

que deberán ser las legislaturas de los estados las que los establezcan como parte de las bases generales contenidas en las leyes municipales que deben expedir. En este sentido, para la creación de dichos órganos rige un principio de reserva de ley y no una reserva de fuente constitucional local.

Como se ha sostenido a lo largo de este fallo, en términos del artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución General, las legislaturas de los estados tienen libertad de configuración para la creación de los órganos de lo contencioso administrativo a nivel municipal, siempre y cuando respeten los principios que rigen a la función jurisdiccional, entre los cuales no está la exigencia de que los órganos respectivos tengan el carácter de constitucionales autónomos.

Por tanto, el legislador local no estaba obligado ni a reconocerles un estatuto autónomo derivado de la Constitución General ni a crearlos en la Constitución Local con tal carácter.

7) Por último, el séptimo concepto de invalidez está dirigido a demostrar el incumplimiento del Gobierno Estatal a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Al respecto, aduce que en la medida en que la función jurisdiccional municipal ha venido siendo ejercida por la Administración Pública Estatal, debe ser expresamente transferida a los municipios,

---

de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mediante la disposición de los suministros necesarios para el ejercicio municipal de la misma.

El referido concepto de invalidez es **infundado**.

El artículo Tercero Transitorio[61] del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve establece que tratándose de funciones y servicios que conforme al propio decreto fueran competencia de los municipios, y que a la entrada en vigor de las reformas estuvieran siendo prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, su prestación podría ser asumida por dichos gobiernos, previa aprobación del ayuntamiento; y que los gobiernos de los estados dispondrían de lo necesario para que la función o servicio público respectivo se transfiriera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia presentado por el gobierno del estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la solicitud correspondiente.

Como se ve, dicha norma de tránsito se refiere a las funciones y servicios que conforme al propio decreto fueran de competencia de los municipios; esto es a las mencionadas en la fracción III del artículo

[61] **ARTICULO TERCERO**. Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.
En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.
En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

115 entre las que, como se ha visto, no está la función contencioso administrativa.

La posibilidad de establecer tribunales municipales de justicia administrativa, se insiste, no está en el ámbito competencial que el artículo 115 constitucional les reserva a los municipios, sino que es una facultad que les fue otorgada en ejercicio de la competencia estatal para legislar en materia de bases generales de la administración pública municipal.

Para cumplir con su obligación constitucional de establecer órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, el legislador de Nuevo León optó por el esquema descrito a lo largo de esta sentencia, en el que los municipios que así lo estimen conveniente pueden crear sus propios órganos o bien, en caso contrario, quedar sometidos a la competencia del tribunal estatal de lo contencioso administrativo.

Dicho diseño orgánico no entraña la delegación de una función ni por ende requiere de un acto formal de transferencia.

PODER
SUPREM
SUBSEC
SECCIO
CONSTI

En este sentido, las autoridades demandadas no han incumplido obligación alguna derivada del artículo Tercero Transitorio del decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que la omisión que se les atribuye es inexistente y en este aspecto la controversia constitucional es infundada.

OCTAVO. Efectos. De conformidad con los artículos 105, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal y 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de materia, la invalidez que ha sido decretada respecto de los artículos 183, fracción III, de la Ley de Justicia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el doce de abril de dos mil trece, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.

Al respecto, debe precisarse que en términos del artículo 105, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez de los preceptos citados, únicamente tendrán efectos respecto de las partes en la presente controversia constitucional.

En cuanto a la porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, cuya invalidez fue declarada en el presente fallo, la lectura de dicho precepto será de la siguiente manera:

> **Tercero**.- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por cuanto hace a la omisión de establecer la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá legislar al respecto a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones que inicia el primero de marzo y terminará el primero de junio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

QUINTO. Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de

sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de febrero y termina el primero de junio de dos mil catorce.

SEXTO. Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la existencia de actos, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las

causas de improcedencia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra únicamente por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 176, 179 y 185 del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, contenido en el considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190 del Decreto

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, contenido en el considerando séptimo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Respecto del punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la declaración de invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de extinción", contenida en el considerando séptimo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, los efectos de la referida declaración de invalidez, contenidos en el considerando octavo.

Respecto del punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,

Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto particular. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRESIDENTE
MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

PONENTE
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 79/2013, fallada el primero de abril de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. **TERCERO.** Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León. **QUINTO.** Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce. **SEXTO.** Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación. **SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación. **Conste.**

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 JUN 16 PM 4 22
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONS. Y DE ACCIONES DE INCONST.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 JUN 12 A 10:52
2990

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, FALLADA EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE POR EL TRIBUNAL PLENO

Aun cuando comparto la decisión Plenaria contenida en la sentencia por cuanto a que declara la inconstitucionalidad de los artículos 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y la última parte del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece; sin embargo, considero que dicha declaración debió extenderse a los artículos 176, 179 y 185 del referido ordenamiento legal, en atención a las siguientes consideraciones:

La creación y establecimiento de los órganos municipales para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares encuentra sustento en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución que dispone:

> ***"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(...)***
>
> ***II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;"

De este artículo se advierte, entre otras cuestiones, que existe la obligación de los Congresos de los Estados de emitir una ley base que regule los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, atendiendo siempre a los principios establecidos en la Constitución, en especial, los previstos en el propio artículo 115 y en el diverso artículo 17, al tratarse de una función materialmente jurisdiccional.

PODER JUDICI
SUPREM CORTE
SUBSE RETARIA
SECCION DE T
CONSTITUCIONA
INCONS

La obligación de los Congresos Estatales al emitir este tipo de leyes se circunscribe a fijar contenidos específicos que permitan hacer homogénea la regulación de la función de los órganos encargados de dirimir dichas controversias. Así, estas leyes no pueden válidamente tener el alcance de reducir el ámbito competencial del municipio, pues la reserva de ley que prevé la citada disposición constitucional de ninguna manera implica que el Congreso local pueda sustituirse en el municipio y en la adopción de las determinaciones que le son propias.

En el contexto descrito, considero que el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al disponer que el Congreso del Estado debe ratificar por una mayoría calificada a los magistrados de los órganos municipales encargados de dirimir los conflictos que surgen entre la administración pública y los particulares, vulnera el ámbito de competencia municipal. Ello, porque tal y como lo expuse en la sesión Plenaria en la que se resolvió la controversia constitucional de la cual deriva este voto concurrente, la facultad de designar y nombrar a los magistrados debe ser exclusiva de los municipios pues, de lo contrario, se afecta su autonomía.

Por otro lado, la función de los tribunales administrativos municipales es eminentemente jurisdiccional, por lo que en atención al principio de independencia que debe estar garantizado para todo órgano que materialmente cumple con esta función, no se justifica que el órgano que juzgará los actos del propio municipio se constituya como un órgano descentralizado de éste, pues ello puede afectar la independencia del órgano jurisdiccional.

En efecto, aun cuando entre el órgano descentralizado y el Poder Ejecutivo del nivel de gobierno que corresponda no existe una relación jerárquica directa, lo cierto es que se actualiza un control de manera mediata e indirecta. Sobre este particular, estimo que un ente jurisdiccional que juzgará los actos del municipio no puede válidamente constituirse como un órgano descentralizado del propio municipio, pues ello sí puede afectar la

independencia del órgano jurisdiccional. Esto es así, porque aun cuando en la descentralización administrativa no existe una relación jerárquica directa entre el organismo descentralizado y el Poder Ejecutivo (en este caso el municipio), lo cierto es que se actualiza un control de manera mediata e indirecta.

Iguales consideraciones a las antes expuestas sostuve en el Amparo Directo en Revisión 3345/2012 del cual derivó la tesis con número de registro 2003677, visible en la página 987, del Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA. ***Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los organismos descentralizados, ubicados dentro de la administración pública paraestatal, fuera de la administración pública centralizada, son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, ha sostenido que dichas entidades paraestatales, para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas, gozan de autonomía de gestión, además cuentan con una administración a cargo de un órgano de gobierno, el cual debe expedir el estatuto orgánico, y de un director general, quien tiene la representación legal del organismo, siendo así que, como entidad con personalidad jurídica propia, es diversa a la atinente al "Presidente", "Presidente de la República", "Ejecutivo Federal" o "Poder Ejecutivo de la Unión", que si bien tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa del Estado Mexicano en el orden federal, interviniendo junto con sus dependencias, estableciendo políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y objetivos, lo cierto es que sus relaciones con los organismos descentralizados están sujetas a lo que establece la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (reglamentaria del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y a sus disposiciones reglamentarias y específicas de la materia. Por consiguiente, dada su autonomía jerárquica, los organismos descentralizados no están subordinados al Presidente de la República, pues éste ejerce sólo un control de manera mediata e indirecta, en tanto que la relación de***

jerarquía directa en la administración pública paraestatal no existe con el Poder Ejecutivo."

Por consiguiente, la posibilidad de ejercer un control mediato e indirecto sobre el órgano jurisdiccional puede constituir una razón para considerar que se actualiza una infracción al principio de independencia, lo que desde mi punto de vista debe conducir a declarar la inconstitucionalidad del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Por último, me aparto de la sentencia de la cual deriva el presente voto concurrente en la parte que sostiene que el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no es inconstitucional porque el hecho de que sea el municipio el que otorgue licencias a los magistrados, no supone una afectación a la independencia del órgano jurisdiccional o de sus titulares dado que la ley establece los casos y los requisitos en los que procede conceder esas licencias, además de que tal forma de proceder se justifica en tanto que son *"cuestiones inherentes al hecho de que se trata de órganos insertos en la estructura municipal."*

Al respecto, considero que en el caso de los tribunales unitarios, el hecho de que corresponda a los ayuntamientos conceder licencias implica un tipo de subordinación (en el plano administrativo), además de que debe tenerse presente que el magistrado podría fallar en contra del municipio, lo que en la

práctica podría dar lugar a que el propio municipio actúe arbitrariamente y niegue la licencia solicitada. Si bien puede tratarse de una cuestión menor, considero que sí incide en la independencia del magistrado, pues, aunque en un aspecto accidental, puede generar cierta subordinación que implique una afectación a la imparcialidad del juzgador.

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

EMG/plpl.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 JUN 13 A 10:40
Rx 2691

En sesión de primero de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. En el presente voto expreso las razones por las cuales me aparté de lo resuelto.

En este asunto, el Municipio de San Pedro Garza García impugnó el Decreto número 058 de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y la omisión consistente en el incumplimiento del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia municipal del año mil novecientos noventa y nueve, con motivo de la falta de transferencia de la función contencioso administrativa del Estado a los municipios, así como las consecuencias de la norma y omisión impugnadas.

El asunto giró en torno al régimen diseñado desde la Constitución del Estado de Nuevo León y concretado en el decreto combatido, conforme al cual los municipios de dicha entidad federativa están facultados para crear organismos para la solución de controversias entre particulares y la administración pública municipal, y en que siendo el caso de que decidan no crearlos, compete conocer de esos asuntos al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 JUN 16 PM 4 22

RAZONES DE LA MAYORÍA

Los ministros de la mayoría, para dar respuesta a los planteamientos parten de la determinación del régimen constitucional de los órganos

encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

En cuanto a la naturaleza de los órganos encomendados para realizar dicha función, estiman que no está conferida al ámbito municipal. Esto es así –sostienen-- porque del contenido del artículo 115 constitucional no se advierte, al no encontrarse en la fracción III de dicho ordenamiento como propia del municipio, por no formar parte de la libre administración hacendaria consagrada en la fracción IV, y por no pertenecer al ámbito de las facultades concurrentes que desarrollan las fracciones V y VI.

Para ellos, el fundamento de dichos órganos se encuentra en el inciso a) de la fracción II, como uno de los contenidos de las bases generales de la administración pública municipal que corresponde establecer a las legislaturas locales en las leyes municipales. Así que ni su creación ni su pertenencia están dentro del ámbito de competencias que la Constitución le reconoce a los municipios.

Con ello estiman que mientras las legislaturas locales se apeguen a los principios constitucionales –igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad-- tienen libertad de configuración para el establecimiento de los órganos encargados de dirimir este tipo de controversias, pudiendo incluso encomendar la impartición de la justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentren dentro de la estructura orgánica de los municipios.

SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN
CONSTITUCIONAL

RAZONES DEL DISENSO

No comparto lo resuelto en cuanto a que del contenido del artículo 115 constitucional no se advierte que la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares esté conferida al ámbito municipal. Yo considero que sí es una facultad conferida por la Constitución a los municipios. Esta posición me lleva a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

estar en desacuerdo con lo resuelto respecto de diversos conceptos de invalidez. A continuación explico mis razones.

Considero que el planteamiento de la mayoría es contrario a lo determinado en la controversia constitucional 61/2010. En esta se dijo, en el párrafo noventa y uno, que es facultad constitucional del municipio crear los órganos necesarios para la resolución de controversias entre la administración local y los particulares. También que dichos órganos deben configurarse conforme a las bases establecidas en la ley.

Si bien en la aludida controversia constitucional 61/2010, sí se hizo una diferenciación sobre la función de administración de justicia municipal y aún se aceptó que existía una reserva de ley para el desarrollo de los principios contenidos constitucionalmente, esto no llega al extremo de extraer la función del ámbito municipal.

La reserva de ley no puede ser una disminución o eliminación de la función del municipio, sino que establece una obligación específica del legislador local para emitir leyes con cierto contenido específico al que han de ajustarse los municipios y así hacer homogénea la regulación de la función y garantizar lo establecido en la propia fracción II del artículo 115 constitucional.

En cambio, si se sigue la postura mayoritaria resultaría que existen en el mismo párrafo del inciso a), fracción II, del artículo 115 dos tipos de criterios diferenciados sobre los contenidos de las bases: unos, en lo que se refiere a la administración y proceso administrativo; y otros diversos, relativos a los medios de impugnación y órganos para la resolución de controversias entre esta administración y los particulares. Con ello se generan dos tipos diferenciados de leyes de bases municipales. Con dicha separación, el segundo tipo de leyes incluso podría encomendar "la impartición de justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentran dentro de la estructura orgánica de los municipios", como se afirmó en la sentencia.

Además, considero que la limitación establecida en la controversia 61/2010 citada, parte de que la función constitucionalmente le compete al municipio, pues de otro modo no se entendería por qué se le reconoció al mismo, interés para impugnar la omisión en la emisión de la ley e incluso declararla fundada ya que si no fuera así, no se estaría vulnerando su ámbito en ningún sentido.

Así entonces, del hecho de que existan restricciones constitucionales o elementos materiales específicos como mandatos al legislador estatal, como contenido de las leyes de base, no cambia la naturaleza de la función, que fue atribuida por la Constitución al municipio. Ello sin perjuicio de que esta se ejerza conforme a las bases establecidas por la ley del Estado, en la cual también se debe de establecer y desarrollar los principios establecidos artículo 115 constitucional y, tratándose de una función materialmente jurisdiccional, ser conformes al artículo 17 constitucional.

Dicho lo anterior, se puede entrar a la cuestión de la existencia de ciertos procedimientos que parecieran no estar de acuerdo con la naturaleza municipal de los órganos y de la función, en particular lo relativo a la participación del Congreso del Estado en la designación de los magistrados que el municipio considera que viola la autonomía municipal.

Sostener que existe un procedimiento de designación claro para los magistrados en el que interviene el Congreso local que obedece a la libertad de configuración en el diseño de estos órganos, y sostener que la facultad de resolución de conflictos administrativos no es una función municipal, lleva a la mayoría a no identificar la razón por la cual el Estado establece estos órganos como parte de la estructura propia de los municipios. La mayoría sostiene que esto es solamente porque el Estado consideró que es una determinación conveniente para la adecuada impartición de justicia administrativa, sin justificar por qué esto es así.

En mi opinión no es posible hacer convivir el principio de libre configuración con todos los principios funcionales del artículo 115, fracción II, inciso a), y los principios del artículo 17 constitucional sin justificar lo adecuado o conveniente de la medida de establecer estos órganos dentro de la estructura municipal y del diseño general del modelo adoptado, cosa que, a mi parecer, no se hace en la sentencia.

Además, consideran que el proceso de designación es adecuado para una apropiada impartición de justicia administrativa por el mero hecho de que en él interviene una pluralidad de órganos y porque se exigen votaciones calificadas, pero sin una justificación de porqué esto lo hace adecuado.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que sí existe una vulneración del ámbito de competencia municipal al establecer en el artículo 179 que el Congreso debe ratificar, por las dos terceras partes de sus integrantes a los magistrados de los órganos municipales, por lo que debió invalidarse la porción normativa que prevé esta facultad.

Ahora bien, en el tema planteado sobre la potestad de celebrar convenios con otros municipios para la asunción de la facultad municipal en caso de que el magistrado unitario se excuse de conocer de algún otro asunto, considero que esta no deriva de la naturaleza de la función o de que la misma no se encuentre reservada a los municipios, sino que en la ley de base se puede establecer la supletoriedad del órgano estatal para la resolución de un conflicto en el que el magistrado unitario se excuse, y esto sin la necesidad de la firma de un convenio, y sin que este conflicto necesariamente se tenga que turnar al órgano municipal de otro municipio.

El Estado no está asumiendo la función de resolución que haga necesario un convenio para ello, como se establece en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115, para el caso de la función de ciertos servicios de manera temporal por parte del Estado, sino que

solamente suple al magistrado local en un caso determinado y específico.

Por las razones apuntadas fue que voté en contra de diversas consideraciones de la resolución.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

RMMC/SBS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-53

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------

----------C E R T I F I C A:----------

Que el seis de junio de dos mil catorce se distribuyó a los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, copia de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del primero de abril de dos mil catorce en la controversia constitucional 79/2013 promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, para que estuvieran en aptitud de formular su respectivo voto, dentro del plazo de cinco días a que se refiere el artículo 7, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que dicho plazo concluirá el trece de junio de dos mil catorce, en atención a que los días sábado siete y domingo ocho del mismo mes y año son inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 18/2003.- - - - -

México, Distrito Federal, a seis de junio de dos mil catorce. ----------

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: ----------

----------C E R T I F I C A:----------

Que durante el plazo de cinco días antes señalado se recibió el doce y trece de junio de dos mil catorce los votos concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales y particular del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión pública del primero de abril de dos mil catorce en la controversia constitucional 79/2013 promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y desde el veintisiete de mayo de dos mil catorce se recibió el desistimiento del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, por conducto del licenciado Jonathan Bass Herrera, Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a la ponencia del referido Ministro, de formular su respectivo voto a la citada resolución. Cabe destacar que los mencionados votos se han agregado a la ejecutoria de mérito para efectos de su notificación.----------

México, Distrito Federal, a dieciséis de junio de dos mil catorce.----------

MAAS'afg.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚM. SGA-MAAS/811/2014

SEÑOR LICENCIADO
MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDIENTE
DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

De conformidad con lo establecido en el artículo 67, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me permito remitirle el expediente de la controversia constitucional 79/2013, incluido el engrose correspondiente, así como los votos concurrente del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y particular del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en dicha resolución, para su notificación y la continuación del trámite respectivo.

Sin otro particular le reitero mi atenta y distinguida consideración.

México, D. F., a 16 de junio de 2014

A T E N T A M E N T E

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 JUN 16 PM 4 22
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSY DE ACCIONES DE INCONS.

RCC/maas

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL DE
SUPREMA
SUBSECRE
SECCION
CONSTITU
IMPRE

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
PRESIDENCIA

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCIA, NUEVO LEON

ASUNTO: SE CUMPLIMENTA RESOLUCION

PRESIDENTE DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E.-

DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ, en mi carácter de Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, personalidad que acredito con copias certificadas del decreto 84 de fecha 01 de septiembre de 2013, donde se contiene la elección de la Directiva que deberá fungir durante el Segundo año de Ejercicio Constitucional, en la que se advierte que el suscrito adquiere el carácter de Presidente; así como de diversas relativas al periódico oficial número 111, en el cual consta la publicación respectiva, y con las facultades expresamente señaladas en los artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; y 24, fracción XV del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; ante usted respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio de este conducto comparezco en tiempo y forma en los autos relativos a la controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, contra este Órgano Legislativo, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en sesión de uno de abril de dos mil catorce, notificados los puntos resolutivos a este Órgano Legislativo, el dos siguiente, lo que hago en los siguientes términos:

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAMI
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXIII Legislatura
PRESIDENCIA

En los autos de la controversia en cita, concretamente en el resolutivo **QUINTO**, textualmente dice: "Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a mas tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce".

Único: El Pleno del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en sesión de veintiséis de mayo de dos mil catorce, con treinta y seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, analizó, discutió y votó el dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y sometido a su consideración, relativo al expediente legislativo 8733/LXXIII, por el que se reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, adicionando un segundo párrafo al artículo 186 de la ley citada en primer término, estatuyendo:

"En relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León."

Por otro lado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, quedando de la siguiente manera:

"Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto

Palacio Legislativo
Matamoros No. 525 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000

SIN TEXTO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
PRESIDENCIA

las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente."

A fin de acreditar lo anterior, se remiten copias fotostáticas certificadas del expediente legislativo 8733/LXXIII.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente se tenga a este Poder Legislativo, informando sobre el cumplimiento dado a la resolución ejecutoria de la multicitada Controversia.

Reitero a usted, las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N. L., a 27 de Mayo de 2014.

DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTINEZ
PRESIDENTE DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

rph

Palacio Legislativo
Matamoros No. 555 ote.
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000

035373

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

2014 JUN 4 PM 2 54

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibí de un enviado de la Presidencia
en (3) Fojas
con:
Cuatro anexos en Cds Certificados
en (16), (3), (11) y (10) Fojas, en el sobre fi
se agrega

VÍCTOR JUAN RUIZ BÁRCENAS

ESTADOS UNIDOS MEXI

PODER JU DE LA F
SUPREMA JUSTICIA D
SUBSECRE AL D
SECCION E DE
CONSTITUCIO Y DE
INCONSTITUCIONAL

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL

2014 JUN 4 PM 4 07

SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONST Y
DE ACCIONES DE INCONS.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXIII LEGISLATURA

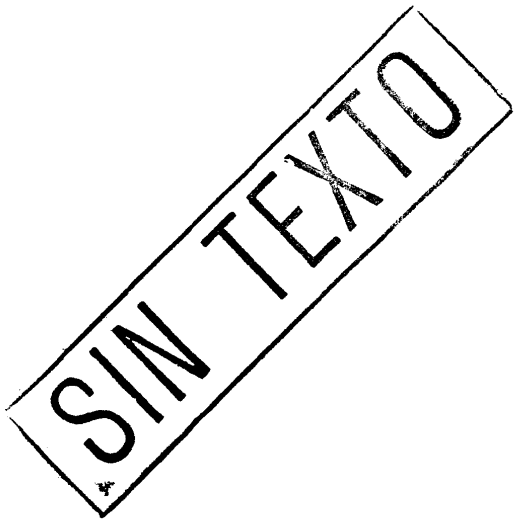
SIN TEXTO

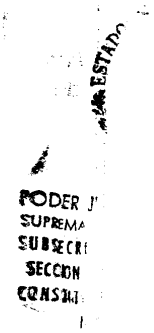
PODER J
SUPREMA
SUBSECR
SECCION
CONSUL

Año 2013 Expediente: ---

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXIII Legislatura

Primer Período Ordinario de Sesiones Correspondiente al ***Segundo*** Año de Ejercicio Constitucional.

Expediente relativo al **Decreto Núm. 84**.- Con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, eligió la Directiva que deberá fungir durante el Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Pasó a la Comisión de: Pleno del Congreso.

En fecha: 01 de Septiembre de 2013

Se aprobó él: 01 de Septiembre de 2013.

Lic. Baltazar Martínez Montemayor
Oficial Mayor

Votación: Unanimidad 41 F.
Periódico oficial Núm.
Fecha de publicación:
Número total de hojas:

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONES Y
INCONSTITU

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR

DIPUTADO MARIO ALBERTO CANTU GUTIERREZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
P r e s e n t e.-

De conformidad con lo establecido en los numerales 143 y 144 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, los suscritos Diputados Coordinadores de los diferentes Grupos Legislativos pertenecientes a la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, C. ALFREDO JAVIER RODRIGUEZ DAVILA del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional; C. EDGAR ROMO GARCIA del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional; C. JUAN ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ del Grupo Legislativo Nueva Alianza Partido Político Nacional; C. EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática y C. GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, acudimos ante esta Soberanía a fin de presentar Acuerdo Legislativo, señalando que es de suma importancia que la presente LXXIII Legislatura designe a quienes habrán de conformar la *Mesa Directiva* del H. Congreso del Estado que fungirá para el Período del Segundo Año de Ejercicio Constitucional correspondiente al 2013-2014, a fin de cumplimentar con diversas disposiciones Constitucionales así como de la normativa interna que rige a éste Poder Legislativo, bajo la premisa de garantizar el funcionamiento del Órgano de Dirección en quien recae la responsabilidad de la conducción de las Sesiones en Pleno.

Por lo que de conformidad con lo establecido en los numerales 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 60 bis y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se propone el siguiente **ACUERDO LEGISLATIVO**:

> **PRIMERO.-** Se aprueba la integración de la Directiva, que fungirá para el Segundo Año de Ejercicio Constitucional de la presente LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 52 y demás relativos de la ley Orgánica del Poder Legislativo, para conformarse de la siguiente manera:

SIN TEXTO

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presidente	FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
Vice-Presidente	FERNANDO ELIZONDO ORTIZ
Segundo Vice-Presidente	MARIA DOLORES LEAL CANTU
Primer Secretario	JOSE ADRIAN GONZALEZ NAVARRO
Segundo Secretario	GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

SEGUNDO.- Notifíquese por oficio al Ejecutivo y al Poder Judicial del Estado, así como a las Autoridades que corresponda de conformidad a lo señalado en el último párrafo del numeral 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- El presente Acuerdo entrará en vigor **al momento de su aprobación.**

Monterrey, Nuevo León, a 01 de Septiembre del 2013

Dip. Alfredo Javier Rodríguez Dávila
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARÍA GEN
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES
INCONSTITU

H. C
ESTADO
OFICIA

H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Dip. Edgar Romo García
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Juan Antonio Rodríguez González
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Nueva Alianza

Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo

Dip. Eduardo Arguijo Baldenegro
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática

SIN TEXTO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
306-LXXIII-2013

ASUNTO: Se remite Decreto No. 084

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SECRETARIA PARTICULAR
RECIBIDO
02 SEP 2013
4:24
RECIBIDO
CORRESPONDENCIA PB

C. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Decreto Núm. 084 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

) DEL
VO LEÓN
AYOR

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
0 7 SEP 2013
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
RECIBE:
HORA: 16:

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N. L. a 01 de Septiembre de 2013

DIP. SECRETARIO
JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. SECRETARIO
GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

SIN TEXTO

ESTADOS UNI
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAN
CONSTITUCIONALES
INCONSTIT
H. CONGRESO D
ESTADO DE NUEVO
OFICIALIA MAY

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXIII Legislatura
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 084

Artículo Único.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, eligió la Directiva que deberá fungir durante el Segundo Año de Ejercicio Constitucional, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidente:	C. Dip.	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Primer Vice-Presidente:	C. Dip.	Fernando Elizondo Ortiz
Segundo Vice-Presidente:	C. Dip.	María Dolores Leal Cantú
Primer Secretario:	C. Dip.	José Adrián González Navarro
Segundo Secretario:	C. Dip.	Gustavo Fernando Caballero Camargo

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SIN TEXTO

H. CONGRESO D
ESTADO DE NUEVO
OFICIALIA MAYO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de septiembre de 2013.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. SECRETARIO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREM DE JUS
SUBSEC ION GENER
SECCION DE AMPARO
CONSULTAS Y
UNIDAD DE INSTITUCI

H. CONGRES
ESTADO DE NUE
OFICIALÍA M

Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Miércoles 4 de Septiembre de 2013

Índice

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- AYUNTAMIENTOS
- V VARIOS
- FE DE ERRATAS

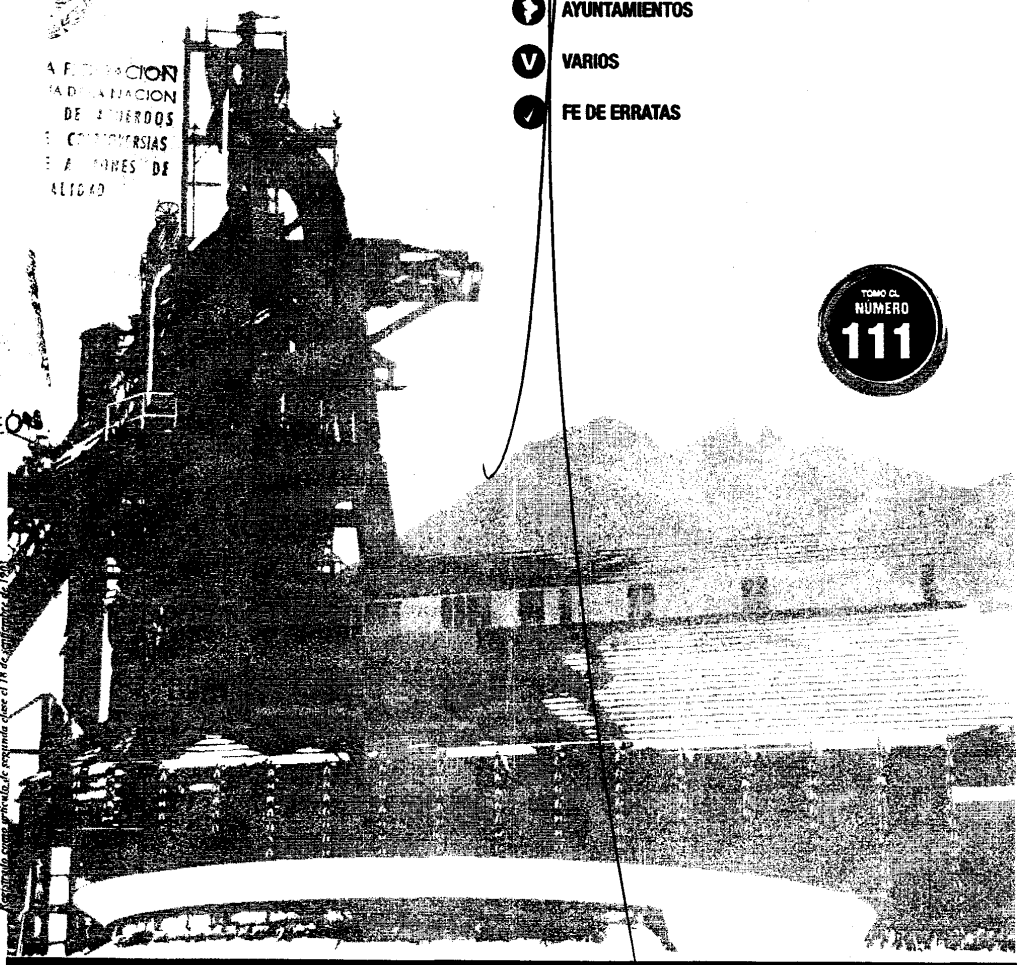

TOMO CL
NÚMERO
111

Publicación periódica. Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1941

Publicación: Lunes, Miércoles y Viernes

SIN TEXTO

PODER
SUPER
SUBSE
SECCI
CONST

H. CONGRESO
ESTADO DE NUEV
OFICIALÍA MA

Sumario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

DECRETO NÚM. 084. POR EL QUE LA LXXIII LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ELIGIÓ LA DIRECTIVA QUE DEBERÁ FUNGIR DURANTE EL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 7-8

DECRETO NÚM. 085. POR EL QUE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, ESTANDO A LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ABRE HOY PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, SU PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 9-10

ACUERDO NÚM.213. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA 2011 DEL FIDEICOMISO VIDA SILVESTRE..... 11-12

ACUERDO NÚM.214. POR EL QUE LA LXXIII LEGISLATURA AL H. CONGRESO DEL ESTADO, CONVOCA A LAS ORGANIZACIONES, ASOCIACIONES E INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS, A FIN DE QUE PRESENTEN PROPUESTAS PARA INTEGRAR EL CONSEJO CIUDADANO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO SUS BASES..... 13-18

ACUERDO NÚM.215. POR EL QUE SE APRUEBA LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO ENVIADA A ESTE CONGRESO DEL ESTADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, SE REFORMA LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS..... 19-22

ACUERDO NÚM.216. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA 2011 DEL PATRONATO ESTATAL FERIA DE MONTERREY, A. C..... 23-24

ACUERDO NÚM.217. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA 2011 DE PROMOTORA DE DESARROLLO RURAL NUEVO LEÓN..... 25-26

ACUERDO NÚM.218. POR EL QUE SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA 2011 DEL CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE..... 27-28

Periódico Oficial

Directorio

Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Alvaro Ibarra Hinojosa
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

Félix Fernando Ramírez Bustillos
Responsable del Periódico Oficial del Estado

SIN TEXTO

PODER J
SUPREM
SUBSEC
SECCIÓN
CONST

H. CONGRE
ESTADO DE NU
OFICIALÍA

"2013: Año de Belisario Domínguez"

H. Congreso del Estado de Nuevo León
LXXIII Legislatura
Secretaría

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Núm..... 084

Artículo Único.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la LXXII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, eligió la Directiva que deberá fungir durante el Segundo Año de Ejercicio Constitucional, quedando integrada de la siguiente manera:

Presidente:	C. Dip.	Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Primer Vice-Presidente:	C. Dip.	Fernando Elizondo Ortiz
Segundo Vice-Presidente:	C. Dip.	María Dolores Leal Cantú
Primer Secretario:	C. Dip.	José Adrián González Navarro
Segundo Secretario:	C. Dip.	Gustavo Fernando Caballero Camargo

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Decreto Núm. 084 expedido por la LXXIII Legislatura

1

SIN TEXTO

H. CONGRES
ESTADO DE NUE
OFICIALÍA M

H. Congreso del Estado de Nuevo León
LXXIII Legislatura
Secretaria

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, al primer día del mes de septiembre de 2013.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO

JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO

DIP. SECRETARIO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

EL C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 65 FRACCIÓN XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CERTIFICA: Que la copia que antecede es fiel y exacta en su contenido, sacada de las constancias que obran en los archivos de este Poder Legislativo y corresponden al Decreto 84-LXXIII-2013 aprobado en fecha 01 de septiembre de 2013, y va en 10-diez fojas útiles. Monterrey, Nuevo León a 27-veintisiete de Mayo de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR

LIC. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR
OFICIAL MAYOR

Anexo 527
79/2015

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII LEGISLATURA

SIN TEXTO

POD
SUPR
SUBS
SECC
CONST

528

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR

Fecha: 26 MAYO 2016

Expediente legislativo número: 8733/LXXIII

Ponente: Julio Cesar Alvarez Gonzalez

RONDA DE ORADORES		
	EN CONTRA	A FAVOR
1		José Juan Guajardo Martínez
2		Fernando Elizondo Ortiz
3		Luis David Ortiz Salinas
		José Juan Guajardo Martínez

Votación:
A Favor 34
En Contra 0
Abstenciones 0

Observaciones:

Fecha y hora de circulación:

Dip. José Adrián González Navarro.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSULTA Y
INCONSTITUC.

H. CONGR
STADO DE
OFICIALÍ

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

LEÍDO POR EL DIPUTADO: _____
DEBATE EN CONTRA _____
DEBATE A FAVOR: _____
APROBADO POR VOTACIÓN
UNANIMIDAD
MAYORÍA A FAVOR
DEVUELTO EN CONTRA
ABSTENCIÓN
Fecha 201
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su análisis, estudio y dictamen, en fecha 19 de mayo de 2014, el Expediente Legislativo No. **8733/LXXIII,** referente a la **iniciativa de reforma a diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León,** presentada por el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, misma que tiene por objeto dar cumplimiento a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en fecha 1 de abril de 2014, bajo el número 79/2013.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Mencionan los solicitantes que la historia señala que la idea de la creación del Municipio como entidad de carácter público, nace de la necesidad intrínseca del creciente número de comunidades sometidas al régimen de ciudad y de

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAI
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y ACCIONES

ESTADO
OFICI

una relación específica con el Estado, mismo que durante los años han llegado a formar la estructura que actualmente conocemos.

Asimismo refieren que a partir de la reforma de 1999, mediante la modificación al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modernizó en gran medida la operatividad y estructura de los Municipios, fortaleciendo principalmente su autonomía y capacidad de gestión como ente de gobierno.

Aluden que estas modificaciones fueron un parteaguas en el fortalecimiento de todos los Municipios del País, garantizándoles una mayor independencia para cumplir su función frente a sus gobernados. Al respecto comenta que uno de los puntos medulares de esta reforma fue la de facultar a los Municipios para la creación de Tribunales de lo Contencioso Municipal, con el objetivo de que ellos resuelvan sus propias controversias.

Exponen que este Poder Legislativo en base al proceso de reformas de leyes, ha llevado a cabo diversas modificaciones a distintas normas de carácter estadual para concretar la reforma del artículo 115 de nuestra Carta Magna Federal, mismas que han sido dirimidas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Manifiestan que para la adecuación de nuestro marco jurídico local, se emitido el Decreto No. 264 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de

SIN TEXTO

julio de 2005, donde se aprobó la reforma a diversos artículos instituyendo la implementación de Órganos Contenciosos Administrativos Municipales, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se desarrollarían en la Ley que expediría el Congreso posteriormente.

Citan que en fecha 22 de Octubre de 2012, en el Diario Oficial de la Federación la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió un resolutivo de la Ejecutoria donde se obliga a esta Soberanía a subsanar la omisión de la regulación en materia de contencioso administrativo municipal, fijando un plazo para cumplir con la resolución.

Por otra parte, hacen mención que en fecha 12 de abril de 2013, fue modificada la "Ley de Justicia Administrativa del Estado", cambiando su denominación a "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", para finalmente instituir los Tribunales de Justicia Administrativa Municipal, el cual fungirá como Órgano Descentralizado, dotándolo de plena autonomía y jurisdicción para dictar fallos, estableciendo que la constitución de dicho Tribunal, sería optativo para aquellos Municipios que decidieren constituirlo, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Municipio.

Sin embargo, mencionan que posterior a la entrada en vigor de las referidas reformas el Municipio de San Pedro Garza García, promovió controversia constitucional impugnando las mencionadas modificaciones. Derivado de esto el 1 de abril de este año, la máxima autoridad de Justicia en su resolución

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION TESIS
CONSTITUCIONALE
INFORMES

H. CO
ESTADO
OFIC

79/2013, declaró infundado este instrumento de Control Constitucional en contra de la omisión legislativa.

Así mismo, manifiestan que la Corte señaló la necesidad de modificar e impedir que los Magistrados puedan ser removidos al momento en que se decida nombrar a otra persona, teniendo como justificación que se pone en peligro la garantía de estabilidad en el cargo y el principio de independencia judicial.

Exponen que de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que este Poder Legislativo debe establecer el superior jerárquico de los Magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa Municipal, por motivos de responsabilidad.

En razón de lo antes expuesto, es que los promoventes proponen que quien debe asumir la responsabilidad de esta encomienda ante los Tribunales de Justicia Administrativa, respetando la naturaleza jurídica de los juicios que se seguirán en este, debe ser el Pleno Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, para ello proponen reformar la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León.

Atento a lo señalado con antelación y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos

SIN TEXTO

Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso n), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Quienes integramos la presente Comisión que Dictamina sustentamos nuestras razones, en una serie de fundamentos relativos a la solicitud de los promoventes, mismos que se desprenden de lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través del artículo 115 establece las bases que adoptara el Estado para su gobierno interior, siendo una forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDO
PODER
SUPREM
SUBSE
SECCIO
CONSE

H.C
ESTAD
OF

Así mismo y de conformidad al artículo 63 fracción V de nuestra Constitución Política Local, le corresponde a este Poder Legislativo expedir las leyes en materia municipal con base en las cuales, los Ayuntamientos podrán aprobar las normas administrativas de carácter general de aplicación en sus respectivos territorios.

Ahora bien, tal y como lo comentan los promoventes este Poder Legislativo a través de la reforma constitucional de 1999, ha realizado diversas modificaciones para adecuar el marco normativo estatal a los requerimientos que se contemplaron en la referida reforma constitucional. Sin olvidar las diversas controversias constitucionales que ha interpuesto el Municipio de San Pedro Garza García, para lograr adecuaciones al marco normativo de la materia.

En este sentido, es importante señalar que la intención de los promoventes es que se cumplan los requerimientos que realizó el máximo órgano jurisdiccional del País en fecha 1 de abril de este año en su resolución 79/2013, donde en primer punto se declaro la invalidez del artículo 183 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, mismo que a la letra señala lo siguiente:

> *ARTÍCULO 183.- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:*
>
> *I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;*
>
> *II. La renuncia;*
>
> *III. La designación de otro en su lugar;*
>
> *IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y*

SIN TEXTO

CONG
O DE
ICIAL

> *V. Cumplir setenta y cinco años de edad.*
>
> Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

Bajo la redacción presentada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Decreto la invalidez de la fracción III del artículo 183, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, en virtud de considerar que el cargo de Magistrado no puede terminar en el momento que se decida nombrar a otra persona, ya que estimó que dicho acto es contrario a la garantía de estabilidad en el cargo y del principio de independencia judicial.

En lo que respecta a los resolutivos Cuarto y Quinto de la Sentencia No. 79/2013, se determinó la invalidez del tercero transitorio en la porción normativa que señala lo siguiente:

> *"**TERCERO.-** ..... A efecto de informar el magistrado designado para concluir los asuntos en tramites recibido hasta antes del acuerdo de extinción",*

Presentando como sustento de su determinación, que con la redacción antes señalada, se deja en manos de los Ayuntamiento la potestad irrestricta de desaparecer los Tribunales Contenciosos Municipales, sin precisarse si la decisión requiere de mayoría calificada de los Ayuntamientos o si procede en

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMIT
CONSTITUCIONALES

H. CONGI
ADO DE
OFICIAL

todo tiempo o si está condicionada a que exista una modificación en la capacidad económica, técnica y humana del Municipio, no obstante que se le confiere al Ayuntamiento la facultad de decidir libremente al Magistrado responsable de concluir los asuntos en trámite, situación que implica la posibilidad de remoción de los Magistrados sin ninguna causa justificada y que pondría en peligro la independencia de los órganos en comento.

Por otra parte, se reconoce la omisión legislativa que cometió este Poder Legislativo al no establecer la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa Municipal y a sus servidores públicos adscritos a este.

Ante lo expuesto, y bajo los argumentos que fueron presentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es que quienes suscribimos el presente dictamen, tenemos al bien solicitar la aprobación de la propuesta planteada por los promoventes en el sentido de derogar la fracción III del artículo 183, modificar el artículo 186 para el efecto de establecer que en relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León; así como la derogación el Tercero Transitorio del Decreto No.58 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día 12 de abril de 2013.

ESO DEL
NUEVO LEÓN
A MAYOR

SIN TEXTO

H. CONGI
TADO DE
OFICIALÍ

De igual manera, apoyamos la propuesta de no solo modificar la mencionada ley, sino también realizar adecuaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, ya que por ser una materia de responsabilidad, se contemple también en ella, lo relativo a los Tribunales de Justicia Administrativa Municipal.

Consecuentemente, los integrantes de la presente Comisión que Dictamina, por las razones jurídicas y de hecho vertidas en el presente dictamen, nos permitimos someter a la atenta consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes del artículo 186 y la derogación de la fracción tercera del artículo 183 ambos de la **Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León,** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 183.- .....

I. ....

II. ....

III. DEROGADO;

IV. .....

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE TRAM
CONSTITUCIONALES
RECIBIDO

H. CONGRE
ADO DE NL
OFICIALÍA

V. .....

.....

ARTÍCULO 186.- . . . .

En relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

.....

.....

ARTÍCULO SEGUNDO: Se deroga el Tercero Transitorio del Decreto No. 058 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de abril de 2013, mediante el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

TERCERO: DEROGADO.

SIN TEXTO

H. CONG
STADO DE
OFICIAL

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo el artículo 70 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León,** para quedar como sigue:

Artículo 70.- . . . . . .

Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE
CONSTITUCIONALES

H. CO
ESTADO
OFIC

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Luis David Ortiz Salinas

Dip. Vicepresidente:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Secretario:

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Guadalupe Rodríguez Martínez

Dip. Vocal:

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Dip. Vocal:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Dip. Vocal:

Francisco R. Cienfuegos Martínez

SIN TEXTO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Dip. Vocal:

Luis Ángel Benavides Garza

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JU
SUPREM
SUBSECRE
SECCION
CONSTI

ESTADOS UNIDOS MI
H. CONGRI
ESTADO DE N
OFICIALÍA

DIPUTADOS
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXIII LEGISLATURA

COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS DIPUTADOS

ESTE PODER LEGISLATIVO, NO PUEDE NI DEBE DE DEJAR DE ACATAR Y ATENDER LO QUE MARCA LA LEY, MÁS AÚN CUANDO SEAN RESOLUCIONES DE TRIBUNALES DE ALZADA DONDE SE VINCULE Y ORDENE A ESTE ÓRGANO COLEGIADO A CUMPLIR CON SU FUNCIÓN LEGISLATIVA.

EN ESTE SENTIDO, ESTA REFORMA QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE ESTA ASAMBLEA DERIVA DE LA RESOLUCIÓN QUE DICTÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MÁXIMA AUTORIDAD DE JUSTICIA DEL PAÍS, BAJO EL NÚMERO **79/2013** DECLARANDO FUNDADO LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL QUE FUE PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GRACÍA EN CONTRA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

ASIMISMO DECRETÓ QUE NO SE HABIA SEÑALADO EL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES DE LA CONTENCIOSO MUNICIPAL, EN LA REFORMA APROBADA POR ESTA SOBERANÍA EN FECHA

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL D
SUPREM
SUBSE
SECCIÓN
CONSTIT
INCONSTITUCI

H. CONG
ESTADO DE
OFICIAL

12 DE ABRIL DE 2013, DONDE LA "LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO", CAMBIA SU DENOMINACIÓN A "NUEVA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN" QUE TIENE POR OBJETO INSTITUIR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL.

EN CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR, SE PRESENTÓ ESTA REFORMA QUE ESTABLECE QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, SIGUIENDO LA MISMA NATURALEZA DE SUS RESOLUCIONES SIENDO EL ORGANISMO RECTOR DE LAS RESPONSABILIDADES QUE EN SU DESEMPEÑO, COMETAN LOS MAGISTRADOS DE LOS ORGANOS JURISIDCCIONALES MUNICIPALES, SITUACIÓN QUE ENMIENDA NUESTRA LABOR COMO ORGANO TRANSFORMADOR DE LEYES Y RECOMPONE EL PROCEDIMIENTO DE RESOPONSABILIDAD DE ESTOS SERVIDORES PÚBLICOS, A QUE HAYA LUGAR POR SUS FALTAS U OMISIONES.

POR LO SEÑALADO ANTERIORMENTE Y EN ARAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA CORTE LOS INVITO A FAVOR DE SENTIDO DEL DICTAMEN.

EL C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 65 FRACCION XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CERTIFICA: Que la copia que antecede es fiel y exacta en su contenido, sacada de las constancias que obran en los Archivos de este Poder Legislativo y corresponden al expediente No. 8733/LXXIII, presentado ante el Pleno de este H. Congreso del Estado en fecha 26-veintiseis de mayo de 2014 y va en 16-dieciseis fojas útiles. Monterrey, Nuevo León a 27 de Mayo de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN OFICIALÍA MAYOR

LIC. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII LEGISLATURA

SIN TEXTO

PODER J
SUPREM
SUBSEC
SECCION
CONSTI

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RECIBIDO
22 MAY 2014
GRUPO LEGISLATIVO
NUEVA ALIANZA
PARTIDO POLITICO NACIONAL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR
2014 MAY 22 PM 9 45

824487

RECIBÍ **CONVOCATORIA** PARA **SESIÓN DE TRABAJO** DE LA **COMISION LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, A CELEBRARSE EL VIERNES 23 DE MAYO DE 2014, A LAS 12:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS "DIP. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER", PISO 10.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RECIBIDO
22 MAY 2014
9:33 am
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO DEL TRABAJO

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 21 DE MAYO DE 2014

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS — Paty Rosales 22/5/14 9:38 a.m.

DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ — 9:35 Mar B. 22.05.2014.

DIP. LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA — Mar

DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ — Mar

DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ — Cristina

DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ — Mar

DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ

DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ — Maria Esmeralda L.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SECRETARIA GENERAL
SECCION DE ARCHIVO Y TRAMITE

H. CONGRESO
ESTADO DE
OFICIALIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

2014 MAY 22 PM 3:15

H. CONGRESO DEL EDO. DE N. L.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RECIBIDO
937
22 MAY 2014
GRUPO LEGISLATIVO
NUEVA ALIANZA
PARTIDO POLITICO NACIONAL

546

RECIBÍ **CONVOCATORIA** PARA **SESIÓN DE TRABAJO** DE LA COMISION **LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, A CELEBRARSE EL VIERNES 23 DE MAYO DE 2014, A LAS 12:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS "DIP. FRAY SERVANDO TERESA DE MIER", PISO 10.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 21 DE MAYO DE 2014

ASESOR DEL GLPAN MarB 22-05-2014 9:35

ASESOR DEL GLPRI

ASESOR DEL GLP NUEVA ALIANZA

ASESOR DEL GLPRD

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
RECIBIDO
22 MAY 2014
9:42am
FRACCIÓN LEGISLATIVA PRD

Nuri Alvarez

ASESOR DEL GLPT María Esmeralda L.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.
RECIBIDO
22 MAY 2014
9:43am
GRUPO LEGISLATIVO
PARTIDO DEL TRABAJO

DIPUTADOS INDEPENDIENTES Paty Rosales 22/5/14 9:38am

SIN TEXTO

H. CO..
ESTADO D..
OFICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Presente.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 76 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 51 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito **CONVOCAR** a Usted a la sesión de trabajo de la **COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**, que se llevará a cabo el **viernes 23 de mayo de 2014, a las 12:00 horas**, en la Sala de Juntas "Dip. Fray Servando Teresa de Mier", bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia.
2. Lectura del Orden del Día.
3. Revisión y en su caso aprobación de los proyectos de dictamen relativos a los expedientes:

Núm.	Asuntos
4774/ LXXI	INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 95 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON.
8727/ LXXIII	INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN POR MODIFICACION, ADICION Y DEROGACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, EN MATERIA POLITICO ELECTORAL, Y SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE
8733/ LXXIII	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN.
7315/ LXXII Y ANEXOS	INICIATIVAS DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO.
7864/ LXXIII	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ABROGA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEON, PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN FECHA 02 DE DICIEMBRE DE 2005 Y SUS REFORMAS.
8331/ LXXIII	INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION DEL ARTICULO 414 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON; POR MODIFICIACION DE L ARTICULO 418 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON Y POR MODIFICACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 989, ASI COMO POR ADICION DE UNA FRACCION V AL ARTICULO 1076 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
8744/ LXXIII	INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHO A LA VIDA.
8741/ LXXIII	INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
8732/ LXXIII	INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 42 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
8538/ LXXIII	RESOLUCION A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2013 REFERENTE AL DECRETO 66 EMITIDO POR ESTE CONGRESO DEL ESTADO, RELATIVO A LAS OBSERVACIONES DE LA REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

4. Asuntos Generales.
5. Clausura de la reunión.

Esperando contar con su presencia, me es grato enviarle un cordial saludo.

Atentamente,
Monterrey, N. L., a 21 de mayo de 2014
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
PRESIDENTE:

DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

ANEXO: Copias de expedientes y proyectos de dictamen, en formato digital.
NOTA: El expediente 7315/LXXII y anexos fueron circulados en la Convocatoria de fecha 13 de mayo de 2014.

EL C. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 65 FRACCION XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CERTIFICA: Que la copia que antecede es fiel y exacta en su contenido, sacada de las constancias que obran en los Archivos de este Poder Legislativo y corresponden a la **Convocatoria** hecha por la **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales** para el 23-veintitres de mayo de 2014, dentro de los trabajos legislativos de este H. Congreso del Estado en fecha 26-veintiseis de mayo de 2014 y va en 42-cuarenta y dos fojas útiles. Monterrey, Nuevo León a 27 de mayo de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR

PODER J
SUPREMA
SUBSECR
SECCION
CONSTITU
IN

LIC. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR
OFICIAL MAYOR

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXIII LEGISLATURA

SIN TEXTO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

ACTA NÚM. 189 DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CELEBRADA EL DÍA 26 DE MAYO DE 2014, DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR

PRESIDENCIA DEL C. DIP.
FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SIENDO LAS DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA 26 DE MAYO DE 2014, CON LA ASISTENCIA DE 42 LEGISLADORES: LOS CC. DIPUTADOS: FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ, IMELDA GUADALUPE ALEJANDRO DE LA GARZA, JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ, EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO, CARLOS BARONA MORALES, JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, LUIS ÁNGEL BENAVIDES GARZA, HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ, GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO, MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN, LORENA CANO LÓPEZ, MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ, JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, JESÚS EDUARDO CEDILLO CONTRERAS, REBECA CLOUTHIER CARRILLO, FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, OSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO, FERNANDO GALINDO ROJAS, GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO, JOSÉ LUZ GARZA GARZA, CAROLINA MARÍA GARZA GUERRA, JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO, JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VILLARREAL, JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ GARZA, JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ, MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, MANUEL BRAULIO MARTÍNEZ RAMÍREZ, JOSÉ ISABEL MEZA ELIZONDO, ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA VILLARREAL, ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, EDGAR ROMO GARCÍA, BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN, CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN, DANIEL TORRES CANTÚ, FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO, ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, JOSÉ SEBASTIÁN MAIZ GARCÍA, JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, LUIS DAVID ORTIZ SALINAS Y ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA. EL PRESIDENTE DECLARÓ ABIERTA LA SESIÓN.

LA DIP. REBECA CLOUTHIER CARRILLO INTERVINO CON UNA MOCIÓN DE ORDEN, HACIENDO REFERENCIA AL ARTÍCULO 79 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RESPECTO AL HORARIO DE INICIO DE LAS SESIONES.

UNIDOS MEXICANOS
L DE LA FEDERACIÓN
E JUSTICIA DE LA NACIÓN
GENERAL DE
MITE DE
S Y DE A
ITUCIONALIDAD.

SIN TEXTO

PODER J
SUPREM
SUBSECRE
SECCION
CONS
INCO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

SE DIO LECTURA AL ORDEN DEL DÍA, EL CUAL FUE APROBADO EN LA SESIÓN ANTERIOR. ENSEGUIDA SE PUSO A CONSIDERACIÓN DE LA ASAMBLEA LA DISPENSA DE LA LECTURA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS LOS DÍAS 20 Y 21 DE MAYO DE 2014 EN VIRTUD DE QUE YA FUERON CIRCULADAS, **LAS CUALES FUERON APROBADAS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

EL C. PRESIDENTE DIO LA BIENVENIDA A LOS ALUMNOS DE SEGUNDO Y TERCERO AÑO DE SECUNDARIA DEL INSTITUTO BILINGÜE REBSAMEN Y A SU MAESTRO ÁNGEL LÓPEZ, ASÍ MISMO A LOS ALUMNOS DEL TERCER TETRAMESTRE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MÉXICO CAMPUS CUMBRES Y A SU PROFESOR EL. LIC. JORGE ELIUD ALVARADO.

ASUNTOS EN CARTERA.
SE RECIBIERON 12 ASUNTOS A LOS CUALES SE LES DIO EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE (SE ANEXA LISTA).

INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR LOS CC. DIPUTADOS.
EL C. DIP. HÉCTOR JESÚS BRIONES LÓPEZ, A NOMBRE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN, PRESENTÓ INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE FOMENTO A LA INVERSIÓN Y AL EMPLEO EN ESTADO DE NUEVO LEÓN. **SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO**

EL C. DIP. JESÚS EDUARDO CEDILLO, CONTRERAS A NOMBRE DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE, PRESENTÓ INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN Y MODIFICACIÓN A LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 39, DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **SE TURNÓ A LA COMISIÓN DE TRANSPORTE.**

EL C. DIP. EDGAR ROMO GARCÍA, A NOMBRE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI, PRESENTÓ INICIATIVA A FIN DE EXPEDIR UNA NUEVA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA DEROGACIÓN DE LA LEY ACTUAL. QUE CONSTA DE 360 ARTÍCULOS DIVIDIDO EN TRES PARTES, CON 10 TÍTULOS Y 40 CAPÍTULOS. **SE TURNÓ CON CARÁCTER DE URGENTE A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**

INFORME DE COMISIONES:
EL DIP. EDGAR ROMO GARCÍA, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN **EXP. 8432/LXXIII,** RELATIVO AL ESCRITO SIGNADO POR LOS C.C. CARLOS GARCÍA CAMPILLO, J. GUADALUPE ÁNGEL HINOJOSA PÉREZ, EN CONJUNTO CON UN GRUPO

SIN TEXTO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

DE CIUDADANOS, A FIN DE REFORMAR EL ARTÍCULO 159 BIS DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL PROPÓSITO DE ACRECENTAR EL ESTÍMULO A LA CREACIÓN ARTÍSTICA EN EL ESTADO. ACORDÁNDOSE QUE ES DE APROBARSE. INTERVINIERON EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN LOS DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y EDUARDO ARGUIJO BALDENEGRO. – **EL CUAL FUE APROBADO EN LO GENERAL POR UNANIMIDAD DE 38 VOTOS. NO HABIENDO DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, SE ELABORÓ EL DECRETO CORRESPONDIENTE.**

EL DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN **EXP. 8727/LXXIII,** RELATIVO AL ESCRITO PRESENTADO POR LOS DIPUTADOS COORDINADORES DE LOS GRUPOS LEGISLATIVOS DEL PAN, PRI, NUEVA ALIANZA, PRD, PT Y DE DIP. INDEPENDIENTES, DE LA LXXIII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN POR MODIFICACIÓN, ADICIÓN Y DEROGACIÓN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. ACORDÁNDOSE QUE ES DE APROBARSE. INTERVINIERON A FAVOR DEL DICTAMEN LOS DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS, LUIS DAVID ORTIZ SALINAS Y FERNANDO ELIZONDO ORTIZ. **SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA ELABORAR LOS EXTRACTOS DE LAS DISCUSIONES DEL PRESENTE DICTAMEN, Y MANDARLOS PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.**

EL DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN **EXP. 8733/LXXIII,** RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI, MISMA QUE TIENE POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMITIDA EN FECHA 1 DE ABRIL DE 2014, BAJO EL NÚMERO 79/2013. ACORDÁNDOSE QUE ES DE APROBARSE. INTERVINIERON EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN LOS DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ[2], FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, LUIS DAVID ORTIZ SALINAS. – **FUERON APROBADOS EN LO GENERAL LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO POR UNANIMIDAD DE 36 VOTOS. NO HABIENDO DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, SE ELABORÓ EL DECRETO CORRESPONDIENTE.**

EL DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LOS **EXP. 7948/LXXIII,**

SIN TEXTO

ESTADOS UNID
PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GENE
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUC

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

EXP. 8006/LXXIII, EXP. 8007/LXXIII, RELATIVOS A LA MODIFICACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO DEL LIBRO SEGUNDO PARA DENOMINARSE "DELITOS CONTRA EL HONOR Y LA DIGNIDAD DE LA PERSONA" Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL MISMO TÍTULO PARA DENOMINARSE "DISCRIMINACIÓN"; Y POR ADICIÓN DE TEXTO A LOS ARTÍCULOS 353 BIS Y 353 BIS 1, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ACORDÁNDOSE QUE ES DE APROBARSE. INTERVINIERON EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN LOS DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS, JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, BLANCA LILIA SANDOVAL DE LEÓN Y FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO. – **FUE APROBADO EN LO GENERAL EL DICTAMEN POR UNANIMIDAD DE 36 VOTOS.** INTERVINO EN LO PARTICULAR EL DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ SEPARANDO EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ART. 353 BIS, INTERVINO EL DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ SECUNDANDO LA PROPUESTA. **FUE APROBADO EL VOTO PARTICULAR POR MAYORÍA DE 33 VOTOS. NO HABIENDO MAS DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, SE ELABORO EL DECRETO CORRESPONDIENTE.**

EL DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN **EXP. 8538/LXXIII,** EL CUAL CONTIENE OFICIO NÚMERO 175/2014 EMITIDO POR EL LIC. MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, SECRETARIO DE LA SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICA A ESTE PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DE 2013, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RELATIVA A LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 89/2013, EN LA CUAL SE DECLARÓ PROCEDENTE Y FUNDADA DICHO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. ACORDÁNDOSE TENERSE POR PRESENTADO. INTERVINIERON EN CONTRA DEL DICTAMEN LOS DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ, ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO Y MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ. INTERVINIERON A FAVOR DEL DICTAMEN LOS DIP. DANIEL TORRES CANTÚ, LUIS DAVID ORTIZ SALINAS[2] Y JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ. INTERVINIERON POR ALUSIONES PERSONALES LOS DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ Y JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ. INTERVINO CON MOCIÓN DE ORDEN EL DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA. – **EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA DE 22 VOTOS A FAVOR, 16 EN CONTRA Y 0 ABSTENCIONES.**

EL DIP. JESÚS GUADALUPE HURTADO RODRÍGUEZ, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN QUE CONTIENE LOS **EXP.**

SIN TEXTO

8168LXXIII, EXP. 8368/LXXIII, EXP. 8371/LXXIII, EXP. 8382/LXXIII, EXP. 8423/LXXIII, EXP. 8477/LXXIII, RELATIVOS A MODIFICACIONES A LA LEY DE EGRESOS PAR EL EJERCICIO FISCAL 2014. ACORDÁNDOSE DEJAR SIN MATERIA LAS SOLICITUDES. INTERVINO A FAVOR DEL DICTAMEN EL DIP. ÓSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO. – **EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA DE 21 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 14 ABSTENCIONES.**

EL DIP. MARIO ALBERTO CANTÚ GUTIÉRREZ, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN **EXP. 8388/LXXIII,** RELATIVO AL ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA APROBACIÓN DE UN PUNTO DE ACUERDO PARA QUE ESTA LEGISLATURA EXHORTE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A QUE INSTRUYA A QUE SE EJECUTE EL GASTO DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CONFORME AL PRESUPUESTO MODIFICADO DEL EJERCICIO 2013. ACORDÁNDOSE QUE ES DE APROBARSE. INTERVINO A FAVOR DEL DICTAMEN EL DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS. – **EL CUAL FUE APROBADO POR MAYORÍA DE 30 VOTOS A FAVOR, 0 EN CONTRA Y 1 ABSTENCIÓN.**

DURANTE LA LECTURA DEL DICTAMEN INTERVINO EL DIP. FRANCISCO LUIS TREVIÑO CABELLO, QUIEN SOLICITÓ EN VIRTUD DE QUE ESTÁ PRÓXIMO A CONCLUIR EL TIEMPO REGLAMENTARIO DE LA SESIÓN, SE AMPLÍE LA MISMA HASTA QUE FINALICE EL PUNTO DE INFORME DE COMISIONES Y LA LECTURA DEL ORDEN DEL DÍA. **FUE APROBADA LA PROPUESTA POR MAYORÍA DE 29 VOTOS A FAVOR, 3 EN CONTRA Y 1 ABSTENCIÓN.**

EL C. PRESIDENTE INFORMÓ QUE AL TERMINO DE LA SESIÓN HAY SESIÓN DE TRABAJO DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA, DESARROLLO URBANO Y DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

A CONTINUACIÓN, SE DIO LECTURA AL PROYECTO DE ORDEN DEL DÍA, PARA LA PRÓXIMA SESIÓN EL CUAL FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES. EL PRESIDENTE CLAUSURÓ LA SESIÓN SIENDO LAS QUINCE HORAS CON DIECIOCHO MINUTOS, CITANDO PARA LA PRÓXIMA SESIÓN A LAS ONCE HORAS.

EL TEXTO ÍNTEGRO DE LAS INTERVENCIONES Y LOS DOCUMENTOS SE ANEXAN AL DIARIO DE DEBATES CORRESPONDIENTE A ESTA ACTA. DAMOS FE:

SIN TEXTO

ESTADOS UNID
PODER J UDICIAL I
SUPREM CORTE DE J
SUBSE RETARIA GE
SECCION DE TRAMI
CONSTITU DNALES
INCONSTITU

CON
DO DI
FICIA

(6)

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

C. PRESIDENTE:

DIP. FRANCISCO R. CIENFUEGOS MARTÍNEZ

C. SECRETARIO:

DIP. JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO.

C. SECRETARIO:

DIP. GUSTAVO F. CABALLERO CAMARGO.

ACTA NÚM. 189 -LXXIII-14.
LUNES 26 DE MAY. DE 2014.

...MEXICANOS...
...LA FEDERACIÓN...
...FICIA DE LA...
...EL DE ...
...DE CONTROVERSIA...
...DE ACCIONES DE...
...IONALIDAD.

...RESO DEL
...NUEVO LEÓN
...MAYOR

SIN TEXTO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

ASUNTOS EN CARTERA
LUNES 26 DE MAYO DE 2014.

1. ESCRITO PRESENTADO POR EL DIP. JUAN CARLOS RUÍZ GARCÍA, INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE OBESIDAD. **DE ENTERADO Y SE ANEXA EN EL EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚM. 8166/LXXIII QUE SE ENCUENTRA EN LA COMISIÓN DE SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES.**

2. EXPEDIENTE NÚM. 8748/LXXIII QUE CONTIENE EL ESCRITO PRESENTADO POR EL DIP. JUAN ENRIQUE BARRIOS RODRÍGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXIII LEGISLATURA, MEDIANTE EL CUAL SOLICITA LA APROBACIÓN DE UN PUNTO DE ACUERDO A FIN DE QUE SE INSTRUYA A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO, A REALIZAR UNA AUDITORIA REQUIRIENDO UN INFORME DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO, RESPECTO A LOS CONTRATOS QUE HAN CELEBRADO LAS DEPENDENCIAS Y ÓRGANOS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA EMPRESA GEFELEK. **DE ENTERADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN III Y 39 FRACCIÓN XV INCISO G) DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA A LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO.**

3. ESCRITOS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE GENERAL TREVIÑO, MIER Y NORIEGA, ITURBIDE, NUEVO LEÓN, QUE CONTIENE LOS INFORMES DE AVANCES DE GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL PRIMER TRIMESTRE DE 2014. **DE ENTERADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.**

4. ESCRITO DEL AYUNTAMIENTO DE GENERAL TREVIÑO, NUEVO LEÓN, QUE CONTIENE LOS INFORMES DE AVANCES DE GESTIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENER
SECCION DE T ME
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCI

H. C
ESTAD
OF

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

2013. **DE ENTERADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN III DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA.**

5. ESCRITO PRESENTADO POR EL DR. MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y UN GRUPO DE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN, FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DEL SISTEMA ESPECIAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 104 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, Y EN VIRTUD DE QUE EL PRESENTE ASUNTO ES PRESENTADO POR PARTICULARES; PARA SER TURNADO A COMISIONES EL PLENO DEBE VOTAR SU AUTORIZACIÓN, POR LO QUE ME PERMITO PONERLO A SU CONSIDERACIÓN. LOS QUE ESTÉN DE ACUERDO DE QUE EL PRESENTE ASUNTO PASE A COMISIONES FAVOR DE MANIFESTARLO DE LA FORMA ACOSTUMBRADA. DE ENTERADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN III, Y 39 FRACCIÓN III INCISO H), DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, SE TURNA A LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, CON EL NÚM. DE EXP. 8749/LXXIII.**

6. ESCRITO PRESENTADO POR EL C. ING. JUAN ISAAC ESTRADA MEDINA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE LINARES, N.L., MEDIANTE EL CUAL REMITE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 20 DE MAYO DE 2014. **DE ENTERADO Y SE ANEXA AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚM. 8736/LXXIII QUE SE ENCUENTRA EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.**

7. EXPEDIENTE NÚM. 8750/LXXIII QUE CONTIENE EL ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. SERGIO MARES MORAN, SERGIO ANTONIO MONCAYO GONZÁLEZ Y JUAN DE DIOS VILLARREAL GONZÁLEZ, COMISIONADOS PROPIETARIOS DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 6 Y 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. **DE ENTERADO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 24 FRACCIÓN III, Y 39 FRACCIÓN II INCISO B), DEL**

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUST
SUBSECRETARÍA GENERA
SECCIÓN DE TRÁMITE
CONSTITUCIONALES Y
INCONSTITUCIO

H. CONG
ESTADO DE
OFICIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, SE TURNA A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

8. OFICIO SIGNADO POR LA C. DRA. MINERVA E. MARTÍNEZ GARZA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL REMITE UN EJEMPLAR DEL INFORME DE ACTIVIDADES 2013. **DE ENTERADO SE AGRADECE Y SE INSTRUYE A LA OFICIALÍA MAYOR TENER EL PRESENTE INFORME EN SU REGUARDO PARA LOS DIPUTADOS QUE QUIERAN IMPONERSE DE SU CONTENIDO.**

9. 2 OFICIOS SIGNADOS POR LOS CC. LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO Y LIC. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ VILLARREAL, CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, MEDIANTE LOS CUALES DAN CONTESTACIÓN A LOS OFICIOS ENVIADOS POR ÉSTA SOBERANÍA, EN DONDE SE LES REQUERÍA LA OPINIÓN DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA EN TORNO AL DESEMPEÑO DE LOS LICENCIADOS JORGE LUIS MANCILLAS RAMÍREZ, GRACIELA GUADALUPE BUCHANAN ORTEGA, JOSÉ EUGENIO VILLARREAL LOZANO Y CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ, QUIENES FUNGEN COMO MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; ASÍ MISMO REMITE OFICIOS SIGNADOS POR EL LIC. ALAN PABEL OBANDO SALAS, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, QUE CONTIENE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A LA OPINIÓN DEL PRESIDENTE DE DICHO TRIBUNAL. **DE ENTERADO Y SE ANEXA AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚM. 8694 QUE SE ENCUENTRA EN LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.**

10. 2 OFICIOS SIGNADOS POR ASOCIACIONES CANÓFILAS DE NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL REMITEN DIVERSOS COMENTARIOS EN RELACIÓN A LA INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. **DE ENTERADO Y SE ANEXA AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚM. 8682 QUE SE ENCUENTRA EN LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE.**

11. ESCRITO PRESENTADO POR EL C. LIC. JOSÉ EMETERIO ARIZPE TELLES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE CADEREYTA JIMÉNEZ, NUEVO LEÓN, MEDIANTE EL CUAL REMITE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD PRESENTADA EN FECHA 14

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCION DE AMPAROS DE
CONSTITUCIONALES Y DE
INCONSTITUCIONAL

H. CONGR
ESTADO DE
OFICIAL

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

DE MAYO DE 2014. **DE ENTERADO Y SE ANEXA AL EXPEDIENTE LEGISLATIVO NÚM. 8725/LXXIII QUE SE ENCUENTRA EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE HACIENDA Y DESARROLLO MUNICIPAL.**

12. ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y LIC. ÁLVARO IBARRA HINOJOSA, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MEDIANTE EL CUAL INFORMAN QUE DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 85 FRACCIÓN XXVII Y 94 PÁRRAFO NOVENO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, HA DESIGNADO AL C. LIC. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ, COMO CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR UN PERÍODO COMPRENDIDO DEL 26 DE MAYO DE 2014 AL 25 DE MAYO DE 2019; ASÍ MISMO SOLICITA A ESTA SOBERANÍA PROCEDA CON LA TOMA DE PROTESTA DE DICHO FUNCIONARIO. DE ENTERADO Y CON LAS FACULTADES ESTABLECIDAS ARTÍCULO 24 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ME PERMITO DESIGNAR A LA COMISIÓN DE CORTESÍA A LOS **CC. DIPUTADOS FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LUIS DAVID ORTIZ SALINAS,** PARA QUE SE SIRVAN TRASLADAR AL C. LIC. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ, AL RECINTO OFICIAL DE SESIONES, PARA QUE RINDA SU PROTESTA DE LEY. SE DECLARA UN RECESO HASTA QUE LA COMISIÓN CUMPLA CON SU COMETIDO.

UNA VEZ EN EL RECINTO OFICIAL EL C. PRESIDENTE DIRÁ: SOLICITO A LOS PRESENTES PONERSE DE PIE,

C. LIC. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN XXVII Y 94 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 143 DE NUESTRA CARTA MAGNA LOCAL, ME PERMITO PREGUNTARLE:

"¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE SE LE HA CONFERIDO?"

SIN TEXTO

ESTADOS U
PODER JUDIC
SUPREM CORT
SUBSE
SECCION
CONSTI

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

"SI PROTESTO."

"SI NO LO HICIEREIS ASÍ QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN."

"FELICIDADES Y QUE SEA SU TRABAJO PARA BENEFICIO DEL PUEBLO DE NUEVO LEÓN."

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 24 FRACCIÓN VIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ME PERMITO DESIGNAR A LA COMISIÓN DE CORTESÍA A LOS **CC. DIPUTADOS FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, EDGAR ROMO GARCÍA, JUAN ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ERICK GODAR UREÑA FRAUSTO, GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y LUIS DAVID ORTIZ SALINAS,** PARA QUE SE SIRVAN TRASLADAR AL C. LIC. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ, HASTA EL VESTÍBULO DEL ÉSTE RECINTO OFICIAL DE SESIONES, SE DECLARA UN RECESO HASTA QUE LA COMISIÓN CUMPLA CON SU COMETIDO.

EL OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CON FUNDAMENTO EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE OTORGA EL ARTICULO 65 FRACCION XIII DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, CERTIFICA: Que la copia que antecede es fiel y exacta que concuerda en todas y cada una de sus partes con las constancias que obran en el Archivo de este Poder Legislativo, y que corresponden al Acta Núm. 189-LXXIII-S.O. del día 26-veintiseis de Mayo de 2014, del H. Congreso del Estado y va en 11-once fojas útiles, Monterrey, Nuevo León a 28-veintiocho de Mayo de 2014.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
OFICIALÍA MAYOR

LIC. BALTAZAR MARTÍNEZ MONTEMAYOR
OFICIAL MAYOR

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMITE
CONSTITUCIONALES Y
DE CONST

LIC. RICARDO EUGENIO GARCÍA VILLARREAL
DIRECTOR JURÍDICO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
MATAMOROS 555 OTE., ZONA CENTRO
MONTERREY, NUEVO LEÓN
C.P. 64000

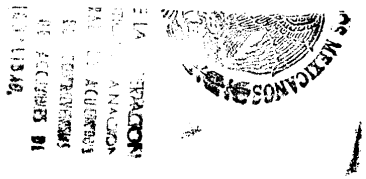

CORREOS DE MEXICO
Fecha 28/05/2014
Porte 33.50
Destino: MX MEXICO
325 grs | SEPOMEX | 64001002

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA
PINO SUÁREZ No. 2
COLONIA CENTRO
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC
MÉXICO. D.F.
C.P. 06065
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

CORREOS DE MEXICO
Registrado
RA
MC489645853MX
Mexico | 28/05/2014 | 64001002

0935

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil catorce, se da cuenta al **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con los siguientes documentos: **1**. Sentencia de primero de abril del año en curso, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la presente controversia constitucional, así como los votos concurrente formulado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales** y particular del **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, relativos a dicha sentencia; recibidos el dieciséis de junio de este año, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; **2**. Escrito y anexos de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León, quien comparece en representación del Poder Legislativo de la entidad; depositado el veintiocho de mayo del año en curso, en la oficina de correos de la localidad, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, registrado con el número **35373**. Conste.

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil catorce.

Vista la sentencia de primero de abril de este año, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que **se declaró parcialmente procedente y fundada** la presente controversia constitucional, así como los votos concurrente formulado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales** y particular del **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, relativos a dicha sentencia; con fundamento en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **notifíquense por lista y mediante oficio a las partes**; asimismo, publíquense en los correspondientes medios de difusión oficiales.

Por otra parte, agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en los

artículos 8°, 11, párrafo primero, y 46 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por presentado **informando que dicho órgano legislativo** reformó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, conforme a las copias certificadas que acompaña del expediente legislativo 8733/LXXIII.

Visto lo anterior, previamente a decidir lo que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, dése vista al Municipio actor con copias simples del escrito y anexos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

Asimismo, con apoyo en el artículo 48 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que en el referido plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal si fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto legislativo de reformas y adiciones a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, aprobado por el Congreso estatal en sesión ordinaria de veintiséis de mayo del año en curso y, en su caso, remita un ejemplar del medio de difusión oficial en el que obre la mencionada publicación, apercibida dicha autoridad estatal,

que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

EL 20 JUN 2014 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE.

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **79/2013**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.

SRB 12

SIN TEXTO

ACUSE DE RECIBO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

FORMA A - 52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL **79/2013.**

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Of. 2367/2014.- Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. (*Se adjunta copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma; así como copia simple del escrito y anexos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León*).

Of. 2368/2014.- Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. (*Se adjunta copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma*).

Of. 2369/2014.- Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. (*Se adjunta copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma; así como copia simple del escrito y anexos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León*).

Of. 2370/2014.- Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. (*Se adjunta copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma*).

Of. 2371/2014.- Procurador General de la República. (*Se adjunta copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma*).

En el expediente que se indica al rubro, el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo cuya transcripción es la siguiente:

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil catorce.
Vista la sentencia de primero de abril de este año, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que **se declaró parcialmente procedente y fundada** la presente controversia constitucional, así como los votos concurrente formulado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales** y particular del **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, relativos a dicha sentencia; con fundamento en el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **notifíquense por lista y mediante oficio a las partes**; asimismo, publíquense en los correspondientes medios de difusión oficiales.
Por otra parte, agréguense al expediente para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León; y con fundamento en los artículos 8°, 11, párrafo primero, y 46 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tiene por presentado **informando que dicho órgano legislativo** reformó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, en cumplimiento a lo ordenado en el fallo

constitucional, conforme a las copias certificadas que acompaña del expediente legislativo 8733/LXXIII.

Visto lo anterior, previamente a decidir lo que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de la materia, dése vista al Municipio actor con copias simples del escrito y anexos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste lo que a su derecho convenga respecto de los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto.

Asimismo, con apoyo en el artículo 48 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, para que en el referido plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal si fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto legislativo de reformas y adiciones a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, aprobado por el Congreso estatal en sesión ordinaria de veintiséis de mayo del año en curso y, en su caso, remita un ejemplar del medio de difusión oficial en el que obre la mencionada publicación, apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe." **(FIRMADO).**

PODER JUDICIAL D
SUPREMA CORTE DE JU
SUBSECRETARIA GEN
SECCION DE TRAMIT
CONTROVERSIAS CONSTIT
INCONSTITUCIONALIDAD

Lo que se hace de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, 18 de junio de 2014.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ERB/EML

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2367/2014 **Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.** Calle Galileo número 20, despacho 501, colonia Polanco Chapultepec, México, Distrito Federal.

En México, Distrito Federal, a las Once horas con treinta y cinco minutos, del veintitres de Junio de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Tirado Ramos, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexos entregados: Copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma; así como copia simple del escrito y anexos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Persona que recibe y manifiesta que: tiene conocimiento del presente asunto e indica que labora en el domicilio señalado en la constancia Secretaria del despacho

Sello y firma de recibido: Recepción [redacted] 23/6/13 11:35

El Actuario.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
SECCION DE
CONSEJO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2368/2014 Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. [redacted]

En México, Distrito Federal, a las TRECE horas con TREINTA minutos, del VEINTE de JUNIO de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Rosas, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexos entregados: Copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma.

Persona que recibe y manifiesta que:

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
RECIBIDO
FILOMENO MATA No. 12

Sello y firma de recibido: [redacted]

Empleado de la Representación Recepción

El Actuario.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2369/2014 Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León. [redacted]

En México, Distrito Federal, a las TRECE horas con TREINTA minutos, del VEINTE de JUNIO de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Rosa, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexos entregados: Copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma; así como copia simple del escrito y anexos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Persona que recibe y manifiesta que:

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
20 JUN
RECIBIDO

Sello y firma de recibido: [redacted]

Empleado de la Representación

Recepción

El Actuario.

[redacted]

SIN TEXTO

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2370/2014 Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. [redacted]

En México, Distrito Federal, a las TRECE horas con TREINTA minutos, del VEINTE de JUNIO de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Rocio, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexos entregados: Copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma.

Persona que recibe y manifiesta que:

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON

[redacted]

Sello y firma de recibido:

Empleado de la Representación Recepción

El Actuario.

SIN TEXTO

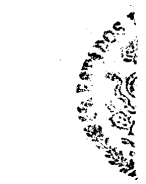

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
QUEJA
SECCIÓN DE TR
CONSTITUCIONAL
MÉXICO

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO

Controversia Constitucional 79/2013.

Oficio 2371/2014 **Procurador General de la República.** Calle López número 14, mezanine, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06060, México, Distrito Federal.

En México, Distrito Federal, a las Doce horas con Cinco minutos, del Veintitres de Junio de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Trejo Rojo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio de que se trata.

Anexos entregados: Copia certificada de la sentencia de primero de abril de este año y los votos relativos a la misma.

Persona que recibe y manifiesta que: Empleado de la P.G.R. Recepción

Sello y firma de recibido:

PGR PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
SUBPROCURADURÍA JURÍDICA Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES
RECIBIDO
23 JUN 2014
DIRECCIÓN GENERAL DE CONSTITUCIONALIDAD
12:05

El Actuario.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARIA GENER
SECCION DE TRAMITE
CONTROVERSIAS Y
INCONSTITUCI

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚM. SGA-MAAS/830/2014

SEÑOR LICENCIADO
MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Con el objeto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida al resolver la controversia constitucional 79/2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del pasado primero de abril de dos mil catorce, le remito los acuses de recibo de los oficios números SGA/MAAS/826/2014 y SGA/MAAS/827/2014, en el que se solicitó al Diario Oficial de la Federación y Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, la publicación de la mencionada resolución, así como los votos concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales y particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en dicha ejecutoria, a fin de que obren en el expediente respectivo.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

MÉXICO, D.F., A 24 DE JUNIO DE 2014

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSY DE ACCIONES DE INCONS.
2014 JUN 25 PM 2 07

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE J
SUBSECRETARIA GEN
SECCION
CONSEJO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio Núm.
SGA/MAAS/826/2014

SEÑOR INGENIERO
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL ADJUNTO DEL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo ordenado en el séptimo resolutivo de la sentencia dictada el primero de abril de dos mil catorce por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de publicarla íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, le envío copia certificada de dicha sentencia y una versión en disquete, así como los votos concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales y particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en dicha resolución.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 23 de junio de 2014

A T E N T A M E N T E

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
UNIDAD DE GOBIERNO
RECIBIDO
23 JUN 2014
15:10

c.c.p. Lic. Miguel Ángel Osorio Chong.- Secretario de Gobernación.- Para su conocimiento.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Oficio Núm.
SGA/MAAS/827/2014

LIC. MARÍA GUADALUPE GAONA MARTÍNEZ
ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo ordenado en el séptimo resolutivo de la sentencia dictada el primero de abril de dos mil catorce por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de publicarla íntegramente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, le envío copia certificada de dicha sentencia y una versión en disquete, así como los votos concurrente formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales y particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz en dicha resolución.

Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 23 de junio de 2014

A T E N T A M E N T E

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

c.c.p. Lic. Álvaro Ibarra Hinojosa.- Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.- Para su conocimiento.

ESTADOS UNI
PODER JUDICI
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARIA
DIRECCION DE
CONSTITUCIO
INFO

SIN TEXTO

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
ASUNTO: SE ATIENDE REQUERIMIENTO
REFERENCIA.- OFICIO 2369/2014
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MÉXICO D. F. A.- 25 DE JUNIO DE 2014
OFICIO C. J. A. /68/2014

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P r e s e n t e.

[redacted] Delegado autorizado en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, parte demandada dentro de la presente Controversia Constitucional; ante Ustedes respetuosamente comparezco a dar respuesta a su atento oficio número 2369/2014, de fecha 17-diecisiete de junio de 2014-dos mil catorce, signado por el LIC. MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; notificado a esta Autoridad el pasado viernes 20-veinte de junio del año en curso, mediante el cual se requiere del Poder Ejecutivo lo siguiente:

> **"Con fundamento en el artículo 48 de la Ley Reglamentaria de la materia, requiérase al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo**

SIN TEXTO

León, para que en el referido plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, informe a este Alto Tribunal si fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el decreto legislativo de reformas y adiciones a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la entidad, aprobado por el Congreso estatal en sesión ordinaria de veintiséis de mayo del año en curso y, en su caso, remita un ejemplar del medio de difusión oficial en el que obre la mencionada publicación, apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles."

En atento cumplimiento a lo anterior, esta Autoridad remite mediante el presente oficio, un ejemplar de la edición número 77 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha miércoles 25-veinticinco de junio de 2014-dos mil catorce, que contiene la publicación del **Decreto número 161-ciento sesenta y uno**, mediante el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la misma entidad, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, y promulgado y refrendado por el Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento hecho por esa H. Superioridad, mediante el

SIN TEXTO

ESTADOS U
ODER JU
UPREMA
SECRE
SECCIO

oficio 2369/2014, de fecha 17-diecisiete de junio de 2014-dos mil catorce.

Sin otro particular, aprovecho para reiterar a Ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E

[redacted]

DELEGADO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

041467

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2014 JUL 1 AM 11 09

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido Don Correo en (3) Fojas
Con:
Periódico Oficial del gobierno del estado de Nuevo León del 25 de Junio de 2014, en el sobre que se agrega

VICTOR JUAN RUIZ BARCENAS

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GRAL. DE ACUERDOS.
2014 JUL 1 PM 12 14

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS. Y
DE ACCIONES DE INCONS.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCION DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 25 de Junio de 2014

Índice

I PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

II AYUNTAMIENTOS

V VARIOS

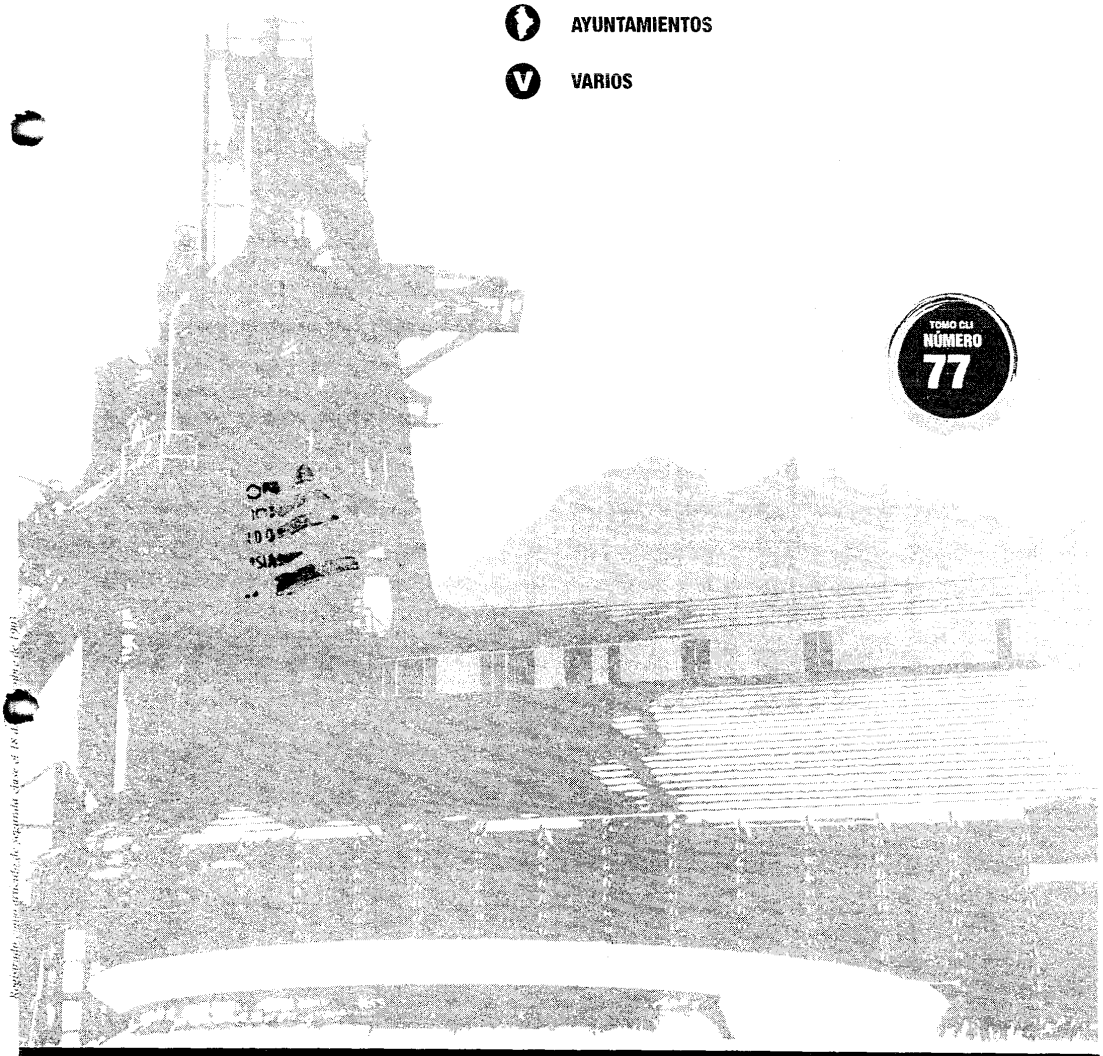

TOMO CLI
NÚMERO
77

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 161 SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN SEGUNDO PÁRRAFO, RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES PARA SER TERCERO Y CUARTO PÁRRAFOS, RESPECTIVAMENTE DEL ARTÍCULO 186 Y LA DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 183, AMBOS DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN..... 7-9

DECRETO NÚM. 163 SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO PRIMERO PARA INTITULARSE "DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA"; EL ARTÍCULO 25, EL ARTÍCULO 26, LOS ARTÍCULOS 30, 31, 32, 33, 34, 49, 64 FRACCIÓN IV, 66 FRACCIÓN I INCISO B), 68, 78 FRACCIONES I Y IX; Y 79 PRIMER PÁRRAFO; POR ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 50; 78 FRACCIONES I Y IX; POR DEROGACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, LOS ARTÍCULOS 27, 28, 29, 50, FRACCIÓN II, INCISO C), 79 FRACCIÓN I, INCISO C) PASANDO EL ACTUAL INCISO D) A SER EL NUEVO INCISO C); TODAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 10-29

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN..... 30-31

- **SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO**

SE CONVOCA INVESTIGADORES, ESTUDIANTES DE DERECHO, PROFESORES, SERVIDORES PÚBLICOS, PROFESIONALES DEL DERECHO Y EN GENERAL, A TODOS LOS INTERESADOS EN EL ESTUDIO Y DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA CULTURA JURÍDICA, A PARTICIPAR EN EL PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2014..... 32-39

Directorio

Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Alvaro Ibarra Hinojosa
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

María Guadalupe Gaona Martínez
Encargada del Periódico Oficial del Estado

AYUNTAMIENTOS

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.**

POR ACUERDO DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, DADO EN LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL AÑO 2014-DOS MIL CATORCE, CONVOCA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL A PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA DE LA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN O ADICIÓN AL ACTUAL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN..... 40

PLAN DE MANEJO REALIZADO POR LA FACULTAD DE BIOLOGÍA DE LA U.A.N.L., MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, N.L., PARQUES Y VIDA SILVESTRE Y SEMARNAT, EN TORNO AL ÁREA NATURAL PROTEGIDA EN MODALIDAD DE "PARQUE URBANO" DENOMINADA "OJO DE AGUA JARDINES DEL CANADA"..... 41-43

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN.**

REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USO DE SUELO..... 44-110

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.**

ACUERDOS DE LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 18-DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2014-DOS MIL CATORCE ACTA No. 69 SESIÓN EXTRAORDINARIA 11 DE JUNIO DE 2014, ASÍ LO ACUERDAN Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN TRANSITORIA DEL R. AYUNTAMIENTO PARA CONOCER, ANALIZAR Y DICTAMINAR LO RELATIVO A LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS..... 111-142

VARIOS

- **AVISOS**

AVISO EN EL QUE SE REVOCA LA DESIGNACIÓN DEL LICENCIADO JOSÉ REFUGIO RODRÍGUEZ DÓÑEZ, COMO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE DEL LICENCIADO JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 105, CON EJERCICIO EN LA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL PRIMER DISTRITO REGISTRAL Y DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN..... 143-145

Sumario

AVISO EN EL QUE SE DESIGNA AL LICENCIADO ADRIAN GÁRATE RÍOS, COMO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE DEL LICENCIADO JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 105 CON DEMARCACIÓN NOTARIAL EN EL PRIMER DISTRITO REGISTRAL Y DOMICILIO EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN..... 146-148

AVISO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 93 JUICIO HEREDITARIO SUCESIÓN LEGÍTIMA A BIENES DE VICTOR JIMENEZ GUZMAN, EN LA VÍA EXTRAJUDICIAL COMPARECIENDO EL SEÑOR ONOFRE JIMENEZ VILLARREAL Y LA SEÑORA LIVIER JIMENEZ VILLARREAL..... 149

AVISO DE TRASFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD MERCANTIL PROMOTORA LAS TORRES DEL VALLE, S.A. DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA A UNA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y BALANCE GENERAL AL 31 DE MAYO DE 2014..... 150

- **BALANCES**

CANADIAN T-SHIRT, S.A. DE C.V. BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 19 DE JUNIO DE 2014 (PRIMERA PUBLICACIÓN)..... 151

CONFORT Y DESCANSO, S. A. DE C.V. BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 23 DE OCTUBRE DE 2013 (PRIMERA PUBLICACIÓN)..... 152

RESTAURANTES BOCANA BAY, S.A.P.I DE C.V. BALANCE INICIAL DE LIQUIDACIÓN PRACTICADO AL 07 DE MAYO DE 2013..... 153

- **CONVOCATORIAS**

SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D. CONVOCATORIA PÚBLICA MULTIPLE NACIONAL (ESTATAL) No. 004 DE LAS SUBASTAS ELECTRÓNICAS INVERSAS No. EA-919043975-N7-2014 RELATIVA AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DEL EQUIPO GPS, No. EA-919043975-N8-2014 RELATIVA AL SUMINISTRO DE CARTUCHOS DE TONER Y No. EA-919043975-N9-2014 RELATIVA AL SUMINISTRO DE VARILLA AZUL..... 154-157

SE LES COMUNICA A LOS ACCIONISTAS DE "KING PLÁSTICOS, S.A." A UNA SEGUNDA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS LA CUAL TENDRÁ VERIFICATIVO EN SU DOMICILIO SOCIAL, EL DÍA 14 DE JULIO DEL 2014 A LAS 9:00 NUEVE HORAS..... 158

- **EDICTOS**

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L., EDICTO ÚNICO EXPEDIENTE NÚMERO 280/2014..... 159

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DR. ARROYO, N.L., EDICTO ÚNICO EXPEDIENTE NÚMERO 213/2014..... 160

JUZGADO QUINTO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L.. 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 214/2014..... 161

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.. 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1676/2013..... 162

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE 897/2006..... 163

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO1083/2012..... 164

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 2246/2013..... 165

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1475/2013..... 166

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1867/2013..... 167

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 216/2013..... 168

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 0433/2013..... 169

JUZGADO SEGUNDO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1864/1992..... 170

JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO MONTERREY N.L. 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1091/2013..... 171

JUZGADO PRIMERO MIXTO DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1198/2013..... 172

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1011/2013..... 173

JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 997/2013..... 174

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 37/2014..... 175

Sumario

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL GUADALUPE, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 852/2013..... 176

JUZGADO SEGUNDO MENOR DE MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 794/2013..... 177

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1000/2013..... 178

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 254/2014..... 179

JUZGADO NOVENO DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 396/2011..... 180

JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 161/2013-I..... 181

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 441/2011..... 182

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1140/2010..... 183

JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 578/2014..... 183

JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1442/2001..... 184

JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1153/2010..... 184

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

Núm..... 161

Artículo Primero.- Se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes para ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente del Artículo 186 y la derogación de la fracción tercera del Artículo 183, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 183.- .....

I. .....

II. .....

III. DEROGADO;

IV. .....

V. .....

.....

ARTÍCULO 186.- .....

En relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

.....

.....

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo Segundo.- Se deroga el Tercero Transitorio del Decreto No. 058 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de abril de 2013, mediante el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

TERCERO: DEROGADO.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo el Artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 70.- .....

Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

2

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiséis días del mes de mayo de 2014.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.- **Rúbricas.-**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 3 de junio de 2014.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 161 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIII LEGISLATURA, EN FECHA 26 DE MAYO DE 2014, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 03 DE JUNIO DE 2014.

3

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:

D E C R E T O

Núm..... 163

Artículo Primero.- Se reforma por modificación la denominación del Capítulo V del Título Primero para intitularse "DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA"; el Artículo 25, el Artículo 26, los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 49, 64 fracción V, 66 fracción I inciso b), 68, 78 fracciones I y IX y 79 primer párrafo; por adición de la fracción IV del Artículo 50; 78 fracciones I y IX; y por derogación del segundo párrafo al Artículo 25, el segundo párrafo del Artículo 26, los artículos 27, 28, 29, 50, fracción II inciso c), 79 fracción I, recorriendo pasando el actual inciso d) a ser el nuevo inciso c); todas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

CAPÍTULO V

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA

Artículo 25.- Una vez calificadas las elecciones de Diputados Electos con arreglo a la Constitución Política del Estado y a la Ley Electoral del Estado, y recibidas por los interesados las constancias respectivas expedidas por la autoridad electoral, la Diputación Permanente citará a los Diputados Electos para que se presenten al Recinto del Congreso, el día 31 de agosto del año de la elección a fin de se constituya la Legislatura.

Artículo 26.- La Legislatura se constituirá con la mayoría de los Diputados Electos, bajo la Presidencia del Diputado que haya obtenido el mayor número de votos o en su defecto en el orden progresivo del número de votos, en dicha sesión se rendirá la

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

protesta de ley, se hará la declaratoria de constitución de la Legislatura y también en dicha sesión se elegirá a la Directiva que fungirá durante el primer año de ejercicio constitucional.

Artículo 27.- DEROGADO

Artículo 28.- DEROGADO

Artículo 29.- DEROGADO.

Artículo 30.- El mismo día 31 de agosto del año de la elección, los Diputados Electos celebrarán sesión en el Recinto del Congreso, en la que todos, rendirán su protesta. A ese respecto, todos de pie, el Diputado que hubiere obtenido el mayor número de votos o en su ausencia quien corresponda rendirá su protesta al cargo, para lo cual dirá: "PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO. SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO ME LO DEMANDEN".

Artículo 31.- Luego de rendir protesta el Diputado Electo que hubiere obtenido el mayor número de votos o en su ausencia quien corresponda, tomará protesta a los demás Diputados Electos, para lo cual dirá: "¿PROTESTÁIS GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE DIPUTADO QUE EL PUEBLO OS HA CONFERIDO?". Los Diputados Electos contestarán: "SI PROTESTO", y quien les toma la protesta contestará: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ QUE LA NACIÓN Y EL ESTADO OS LO DEMANDEN".

2

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 32.- Cuando uno o más de los Diputados Electos se presentaren después de la protesta a que se refiere el artículo anterior, deberán rendirla a su vez en los términos indicados, sin cuyo requisito no podrán tomar posesión de su cargo. Dicha protesta deberá tomarse en la sesión del Pleno del Congreso más próxima, por el Presidente de la Directiva.

Artículo 33.- El día 31 de agosto del año de la elección, se procederá por escrutinio secreto a la elección de la Directiva del Congreso que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, quienes entrarán en desempeño de sus funciones a partir del día 1° de septiembre.

Artículo 34.- La Directiva comunicará por oficio la Constitución de la Legislatura y la conformación de la Directiva del Congreso, a los Poderes Ejecutivo y Judicial independientemente de que se haga por medio de oficio, así como a las demás autoridades.

Artículo 49.- Del presupuesto aprobado para la función legislativa se destinarán partidas de gastos para ser dispuestas por cada Grupo Legislativo proporcionalmente al número de Diputados que los integran y de acuerdo a la legislación y reglamentación aplicable y a los lineamientos que emita el Comité de Administración.

Los Grupos Legislativos tendrán el derecho para administrar por sí mismos los recursos financieros que les sean asignados para el cumplimiento de la función legislativa.

El Congreso del Estado abrirá una cuenta bancaria para cada Grupo Legislativo.

3

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

La aplicación de los recursos financieros deberá justificarse cumpliendo siempre con las disposiciones administrativas internas de control del gasto que dicte la Tesorería del Congreso.

Artículo 50.- .....

I. .....

II. .....

a) a b) .....

c) DEROGADO

d) .....

III. .....

IV. Órgano Auxiliar del Congreso:

a) Auditoría Superior del Estado.

Artículo 64.- .....

I a III. .....

4

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IV. Dirigir por sí, o través de su Presidente por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso, con excepción del Órgano Auxiliar del Congreso;

V a XIV. .....

Artículo 66.- .....

I. .....

a) .....

b) Comisión de Vigilancia; y

c) .....

II. .....

a) .....

b) Comisiones Investigadoras.

5

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

III. .....

.....

.....

Artículo 68.- La Comisión de Vigilancia se integrará por nueve diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de diputados; el Pleno designará al resto de los integrantes.

Artículo 78.- .....

I. Definir los criterios generales para la operación administrativa de los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso con excepción del Órgano Auxiliar del Congreso. Dichos criterios tendrán la finalidad de optimizar los recursos y el desarrollo de la función legislativa, así como orientar la elaboración de:

a) a e) .....

II a VIII. .....

6

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

IX. Recomendar a la Tesorería, cuando así lo considere conveniente, la realización de auditorías a los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo;

X a XII. .....

.....

Artículo 79.- Los Órganos de Soporte Técnico y de Apoyo del Congreso son dependencias especializadas y responsables en los ámbitos de competencia que, respectivamente, les señala la normatividad vigente. Dependen orgánicamente de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. Tienen la finalidad de apoyar a los Órganos Legislativos del Congreso en el cumplimiento de sus atribuciones. Sus funciones generales son las siguientes:

I. .....

a) .....

b) Del Centro de Estudios Legislativos: la elaboración de los proyectos de dictámenes de las Comisiones y el desarrollo de programas de investigación y análisis de los aspectos técnicos de los asuntos que son competencia del Congreso.

II. .....

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a) a d) .....

Artículo Segundo.- Se reforman por modificación las denominaciones del Título Primero y del Capítulo II del mismo para intitularse ambos "DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA" artículos 3, 4, 9, 11, 12, 24 fracción XVI, 38, 39 fracción I inciso d), fracción III inciso d), fracción IV inciso i) y fracción VII inciso d), fracción XVI inciso a), fracción XVII inciso a), fracción XVIII inciso a), fracción XIX inciso a) y la fracción XX inciso a), 50, 79, 91 párrafo segundo, 104; por adición en el artículo 39 fracción III inciso l) pasando el actual inciso l) a ser el inciso m) y fracción IV incisos j) y k) pasando el actual j) a ser el inciso l), 46 párrafo segundo, un texto a la fracción XVII actualmente derogada del párrafo primero del artículo 65, 91 fracción II, recorriéndose las fracciones II, III y IV para ser las fracciones III, IV y V respectivamente, 138 párrafo segundo; y por derogación del último párrafo del artículo 4 y los artículos 5, 6, 7, 8; todas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA LEGISLATURA

8

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 3.- Calificadas las elecciones de Diputados con arreglo a la Constitución Política del Estado de Nuevo León y a la Ley Electoral del Estado y entregadas las respectivas Constancias de Diputados Electos, los interesados se presentarán al Recinto del Congreso el día 31 de agosto del año de su constitución a las once horas a fin de efectuar la Constitución de la Legislatura.

Artículo 4.- En la sesión de Constitución de la Legislatura habrá quórum con la presencia de la mayoría del total de los Diputados Electos.

Bajo la Presidencia del Diputado Electo que hubiere recibido el mayor número de votos y en su ausencia, por el Diputado Electo que siga en el orden de la numeración decreciente de los votos recibidos, en dicha sesión se procederá a elegir la Directiva del Congreso del Estado que fungirá durante el primer año de ejercicio constitucional.

Artículo 5.- DEROGADO

Artículo 6.- DEROGADO

Artículo 7.- DEROGADO

Artículo 8.- DEROGADO

Artículo 9.- El día 31 de agosto del año de la elección, los Diputados Electos, rendirán su protesta, en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 11.- El día 1° de septiembre a las once horas se reunirán los Diputados en el Recinto Oficial en Sesión Solemne para declarar la apertura del Primer Período Ordinario de Sesiones.

9

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 12.- Iniciados los trabajos, el Presidente del H. Congreso hará la siguiente declaración: "La (número) Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, abre hoy 1° de septiembre de (año), el Primer Período Ordinario de Sesiones correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional".

Esta declaración será materia de un Decreto que sin más trámite se expedirá ese día y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 24.- .....

I a XV. .....

XVI. Ordenar a la Oficialía Mayor a solicitud de algún Diputado, la utilización de los medios audiovisuales o demás medios tecnológicos con que cuente el Recinto, para servir de apoyo a la exposición del orador.

Artículo 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Periodo de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

Artículo 39.- .....

I. .....

10

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a) a c) .....

d) La designación de los Comisionados de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado;

e) a p) .....

II. .....

a) a j) .....

k) DEROGADA

l) a ñ) .....

III. .....

a) a b) .....

c) La aprobación para la designación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios;

11.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

d) a k) .....

l) La expedición y reforma de las leyes en materia de responsabilidades de los servidores públicos y de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, reglamentarias del Título VII de la Constitución Política del Estado; y

m) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

IV.....

a) a h) .....

i) Dar cauce y contestación a las peticiones de personas que soliciten la intervención del Poder Legislativo;

j) Las iniciativas y asuntos relativos a los derechos y al mejoramiento de la calidad de vida de los indígenas del Estado;

k) Las iniciativas y asuntos relativos a la protección y derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes del Estado; y

12

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

l) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso le encomiende.

V a VI. .....

VII. .....

a) a c) .....

d) Lo referente al cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano y demás leyes, en lo concerniente al aspecto ambiental;

e) a g) .....

VIII a XV. .....

XVI. .....

13

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de los Municipios de Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, General Zaragoza, Guadalupe, Iturbide, Mier y Noriega, y Monterrey, Nuevo León, y la aprobación o rechazo de las propuestas de los valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que presenten tales Ayuntamientos; y

b) .....

XVII. .....

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de los Municipios de Allende, Apodaca, Cadereyta Jiménez, General Terán, Hualahuises, Linares, Montemorelos, Rayones y Santiago, Nuevo León, y la aprobación o rechazo de las propuestas de los valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que presenten tales Ayuntamientos; y

b) .....

XVIII. .....

14

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de los Municipios de Anáhuac, Bustamante, General Escobedo, Lampazos de Naranjo, Sabinas Hidalgo, San Nicolás de los Garza, Vallecillo y Villaldama, Nuevo León, y la aprobación o rechazo de las propuestas de los valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que presenten tales Ayuntamientos; y

b) .....

XIX.....

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de los Municipios de Agualeguas, Cerralvo, China; Doctor Coss; Doctor González, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Los Ramones, Marín, Melchor Ocampo, Parás y Pesquería, Nuevo León, y la aprobación o rechazo de las propuestas de los valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que presenten tales Ayuntamientos; y

b) .....

XX. .....

15

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

a) Lo relativo a las leyes hacendarias y de ingresos de los municipios, así como la revisión y en su caso aprobación de las cuentas públicas de los Municipios de Abasolo, El Carmen, Ciénega de Flores, García, General Zuazua, Hidalgo, Higueras, Mina, Salinas Victoria, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, y la aprobación o rechazo de las propuestas de los valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria que presenten tales Ayuntamientos; y

b) .....

Artículo 46.- .....

Los expedientes que tengan el carácter de exhortos, que no sean dictaminados en el lapso de 365 días naturales podrán ser dados de baja mediante acuerdo emitido por la Comisión a la que fueron turnados y serán dados de baja por la Oficialía Mayor del listado de asuntos pendientes.

Artículo 50.- Los Presidentes de las Comisiones podrán:

a) a la c) .....

Artículo 65.- .....

16

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

I a XVI. .....

XVII. Recibir y hacer del conocimiento del Pleno, las propuestas para ocupar un cargo, derivadas de convocatoria pública que expida el Congreso conforme a las leyes. Para tal efecto, las mismas serán recibidas en días y horas hábiles. Serán hábiles los días de lunes a viernes, excepto los sábados y domingos y los días de asueto que establezca la Ley Federal del Trabajo; serán horas hábiles de las 9:00 a las 18:00 horas;

XVIII a XXVI. .....

.....

Artículo 79.- Serán Sesiones Ordinarias las que se celebren durante los períodos a que se refiere el Artículo 55 de la Constitución Política Local, y tendrán lugar a parir de las once horas los días lunes, martes y miércoles de cada semana, salvo los casos de día de asueto que señale la Ley Federal del Trabajo y el Convenio Laboral entre el Sindicato del personal del Congreso y las Autoridades Estatales correspondientes, o por acuerdo del Pleno en otro sentido.

.....

17

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

.....

Artículo 91.- .....

I. .....

II. Asuntos en cartera;

III. Presentación de iniciativas de ley o decreto por los Diputados, punto en el que se podrá dar lectura a la propuesta cuando su extensión no exceda de 5 páginas. En caso contrario se autorizará a leer únicamente una síntesis de la misma que deberá contener como máximo dicha extensión.

IV. Informe de las Comisiones y de los Comités; y

V. Asuntos Generales, punto en el que se concederá el uso de la palabra a los Diputados, en el orden en que lo soliciten.

Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados que inicien un tema, hasta por diez minutos. A los oradores que utilicen la Tribuna para hablar a favor o en contra en este punto del orden del día, incluyendo las subsecuentes intervenciones del Diputado que dio inicio al tema, tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos cada uno. Los Diputados, durante sus intervenciones, podrán solicitar al Presidente de la Directiva el uso de medios gráficos o audiovisuales.

18

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Artículo 104.- Las iniciativas formuladas por los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado, los Poderes Ejecutivo y Judicial o por cualquier Diputado de la Legislatura y las que dirigiere algún Ayuntamiento sobre asuntos privados de su municipalidad, pasarán desde luego a la comisión respectiva. Todas las demás se considerarán en forma debida por la Asamblea y podrán ser desechadas desde que se dé cuenta de ellas, si fuese evidente su improcedencia.

Artículo 138.- .....

Las boletas, previamente impresas, contendrán tres opciones de votación: a favor, en contra, y en abstención; cada una con un renglón frente al respectivo texto, en el que el Diputado ejercerá el sentido de su voto.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto enviese al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

19

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital, a los veintisiete días del mes de mayo de 2014.

PRESIDENTE: DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ; DIP. SECRETARIO: JOSÉ ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO; DIP. SECRETARIO GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO.- **Rúbricas.**-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, al día 3 de junio de 2014.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

ALVARO IBARRA HINOJOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA PROMULGACIÓN DEL DECRETO NÚM. 163 EXPEDIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, LXXIII LEGISLATURA, EN FECHA 27 DE MAYO DE 2014, REMITIDO AL PODER EJECUTIVO EL DÍA 03 DE JUNIO DE 2014.

20

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION DE TRA
INSTITUCIONAL

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos los habitantes hago saber:

Que la Junta de Gobierno del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 23 de octubre de 2013, con fundamento en el artículo 32, fracción VI de la Ley de Impulso al Conocimiento y a la Innovación Tecnológica para el Desarrollo del Estado de Nuevo León, tuvo a bien aprobar reformar el Reglamento Interior del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, mismo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 85 fracción XXVIII, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 8, 18 fracción I, 20 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 2, 10 fracción III y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, instruyo se imprima, publique y circule, en los siguientes términos:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma por modificación el artículo 26, del Reglamento Interior del Instituto de Innovación y Transferencia de Tecnología de Nuevo León, para quedar como sigue:

> **Artículo 26.-** El Comité Ciudadano sesionará por lo menos dos veces por año de manera ordinaria y en forma extraordinaria las veces que sea necesario cuando lo solicite el Presidente o la mayoría de sus miembros, previo acuerdo con el Presidente.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

1

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PODER EJECUTIVO

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, su capital, a los 21 días del mes de mayo de 2014-dos mil catorce.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PODER EJECUTIVO

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA REFORMA DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE INNOVACIÓN Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA DE NUEVO LEÓN.

2

La inteligencia consiste no sólo en el conocimiento, sino también en la destreza de aplicar los conocimientos en la práctica."
Aristóteles

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

CONSIDERANDO

I. Que el desarrollo del conocimiento tiene como método su continuo cuestionamiento, a través de la formación de nuevas conjeturas y refutaciones, que lleven a la ciencia hacia campos inexplorados. El Derecho, conforme a su naturaleza de ciencia social, debe emplear el método científico para generar nuevo conocimiento orientado a crear mejores condiciones para el desarrollo sustentable de la sociedad.

II. Que en concordancia con los ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2010-2015, y con el objetivo de promover el desarrollo de la ciencia del Derecho, la cultura de la legalidad y estimular la investigación que contribuya a generar en sus diversas ramas, conocimiento relevante e innovador, el Gobierno del Estado de Nuevo León, a través del Comité Interinstitucional del Premio Nuevo León a la Investigación Jurídica:

CONVOCA

A investigadores profesionales, estudiantes de Derecho, profesores y profesionales del Derecho a participar en el

PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA 2014

Este certamen se desarrollará bajo las siguientes:

BASES DE PARTICIPACIÓN

1. CATEGORÍAS. El Premio se divide en las siguientes categorías:

1.1. Investigación profesional. Abierta para investigadores adscritos a centros, institutos y demás organizaciones dedicadas al desarrollo de la investigación científica del Derecho.

1.2. **Docentes y profesionales del Derecho.** Para profesores adscritos a facultades o escuelas de Derecho, estudiantes de postgrado, así como para los profesionales del Derecho en general.

1.3 **Estudiantes.** Abierta exclusivamente a estudiantes de licenciatura de las facultades o escuelas de Derecho o ciencias jurídicas, y que sea su primera licenciatura.

2. TEMATICA DE LA INVESTIGACIÓN.

Los trabajos de investigación se circunscribirán a uno de los dos siguientes temas:

a) Derecho y Ética. Un nuevo paradigma en la construcción de instituciones públicas y privadas.

b) ¿Una nueva Constitución Política o una nueva Constitucionalidad?

Los trabajos deberán reunir alguno o algunos de los siguientes criterios:

a. Ser inéditos.
b. Realizar análisis interdisciplinarios que aporten conocimiento original.

Los trabajos que aborden temas distintos a los señalados en este apartado serán descalificados.

3. REQUISITOS FORMALES. Los participantes deben elaborar sus trabajos de investigación cumpliendo, sin excepción, los siguientes requisitos:

3.1. **Reserva**: Los trabajos deben presentarse bajo seudónimo, absteniéndose de incluir cualquier referencia o indicio que permita identificar al autor y/o la institución u organización de procedencia.

3.2. **Formato:** Deben ser escritos en idioma español, legibles, impresos en papel blanco tamaño carta a una sola cara de la hoja, formato Word, tipo de letra Arial de 12 puntos, con espaciado de $1^{1/2}$ renglones y al menos 28 líneas de texto.

3.2.1. En el caso de la categoría **"Investigación profesional"**, la extensión del trabajo es libre, con un mínimo de 150 páginas, sin contar gráficas, diagramas, cuadros, bibliografía y anexos, que deberán adjuntarse al final del documento.

3.2.2. Los trabajos que se presenten en las categorías **"Docentes y Profesionales del Derecho" , deberán tener una extensión, entre, 70 y 100 páginas de contenido,** sin contar gráficas, diagramas, cuadros, bibliografía y anexos, que deberán adjuntarse al final del documento.

2

3.2.3. En la categoría de **"Estudiantes"** deberán tener, entre 50 y 70 páginas de contenido, numeradas, sin contar gráficas, diagramas, cuadros, bibliografía y anexos, que deberán adjuntarse al final del documento.

3.3. **Los trabajos de investigación deberán tener la siguiente estructura mínima: (i)** Título: será claro y conciso, refiriendo el tema de la investigación y podrá acompañarse de un subtítulo; (ii) Introducción; (iii) Desarrollo del tema; (iv) conclusión; (v) bibliografía; y (vi) anexos, en su caso.

3.4. **Metodología:** Los trabajos deben elaborarse bajo las técnicas de investigación **propias del objeto de estudio.**

4. PLAZOS Y PRESENTACIÓN DEL MATERIAL. Los participantes deben presentar sus trabajos de investigación cumpliendo, sin excepción, los siguientes requerimientos:

4.1. Plazo y condiciones: La fecha límite para la entrega de los trabajos es el día **30 de septiembre de 2014**. Una vez recibidos los trabajos, por ningún motivo se permitirá substituirlos o modificarlos.

4.2. Lugar y hora: Los trabajos deberán ser entregados de manera directa o remitirse por correo certificado o mensajería especializada con acuse de recibo a: Coordinación de Asuntos Jurídicos, de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana, de la Secretaría General de Gobierno, Torre Administrativa, Piso 7, Washington No. 2000, Colonia Obrera, Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64010, de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas. Teléfonos: (0181) 20332710 al (0181) 20332713. En el caso de trabajos que provengan de otro estado de la República o de otro país, se considerará la fecha del matasellos.

4.3. Material: El trabajo de investigación debe entregarse en 5 ejemplares, engargolados o empastados, con un resumen inicial (máximo 1200 palabras) grapado en cada ejemplar, que debe referir al menos el objetivo, el método y las principales conclusiones; adjuntando además:

4.3.1. Un disco compacto etiquetado con el seudónimo y título respectivos, que contengan en un archivo único la totalidad del trabajo, que debe coincidir absolutamente con el ejemplar en papel.

4.3.2. Un sobre tamaño carta, debidamente cerrado, rotulado con el seudónimo del autor(a) y la categoría en la que participa. Dentro del sobre debe incluir una hoja doblada por la mitad con los datos de identificación y localización del autor(a), y su ficha curricular con lo más sobresaliente en su desarrollo académico y profesional; cada sobre cerrado será resguardado por el Notario Público designado para tal efecto por el Colegio de Notarios de Nuevo León, A.C., desde el proceso de selección por el Jurado y hasta que

se den a conocer los resultados oficialmente, con las identidades de los ganadores.

5. RESTRICCIONES. No podrán participar o, en su caso, serán descalificados los trabajos de investigación que:

5.1. Incumplan con alguna de las bases de esta Convocatoria.

5.2. Participen de manera simultánea en otros programas, eventos o concursos similares a este Premio.

5.3. Sean elaborados por más de una persona.

6. JURADO CALIFICADOR. Estará integrado por reconocidos académicos de universidades y centros de investigación públicos y privados.

El Jurado Calificador analizará y verificará que los trabajos de investigación se ajusten a las bases de participación y sólo evaluará aquellos trabajos que cumplan con las Bases de la Convocatoria. Los trabajos descalificados no serán devueltos. El Jurado Calificador podrá declarar desierta la categoría que no reúna los requisitos previstos en esta convocatoria.

Las decisiones del Jurado Calificador son inapelables.

7. PREMIOS:

7.1. El autor del mejor trabajo en la categoría **Investigación Profesional,** recibirá la **Medalla Fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra**, conmemorativa del certamen, así como la cantidad de $150,000.00 (Ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

7.2. El autor del mejor trabajo en la categoría **Docentes y Profesionales del Derecho,** recibirá la **Medalla Fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra**, conmemorativa del certamen, así como la cantidad de $100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.).

7.3. El autor del mejor trabajo en la categoría **Estudiantes,** recibirá la **Medalla Fray Servando Teresa de Mier Noriega y Guerra**, conmemorativa del certamen, así como la cantidad de $50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

7.4. Los demás participantes recibirán diploma de participación.

8. RESULTADOS DEL PREMIO. Los resultados del **PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**, se darán a conocer a través del Periódico Oficial del Estado, y en el Portal del Gobierno del Estado de Nuevo León, en Internet.

9. PREMIACIÓN: La premiación se llevará a cabo en una ceremonia pública a la que se convocará oportunamente.

10. DISPOSICIONES GENERALES:

10.1 Derechos de Autor: El Gobierno del Estado de Nuevo León se reserva todos los derechos de autoría en relación a la primera edición de los trabajos de investigación premiados.

10.2 Transparencia: Los trabajos premiados en las respectivas categorías serán publicados en la Revista Separata. Los demás trabajos de investigación serán publicados en la página en Internet de la Revista SEPARATA en la dirección: http://www.nl.gob.mx/?P=poe_separata, y formarán parte del acervo bibliográfico de la Biblioteca Jurídica de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

10.3 Previsiones: Al entregar sus trabajos, los participantes aceptan someterse a las Bases de esta Convocatoria y a los resultados del Premio Nuevo León a la Investigación Jurídica.

ATENTAMENTE

EL COMITÉ INTERINSTITUCIONAL DEL
PREMIO NUEVO LEÓN A LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

(RÚBRICA)
RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
PRESIDENTE HONORARIO

PODER JUDICIAL

(RÚBRICA)
LIC. GUSTAVO ADOLFO
GUERRERO GUTIÉRREZ

PODER LEGISLATIVO

(RÚBRICA)
DIP. FRANCISCO REYNALDO
CIENFUEGOS MARTÍNEZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)
ALVARO IBARRA HINOJOSA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ

EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO

(RÚBRICA)
RODOLFO GÓMEZ ACOSTA
TESORERO DEL COMITÉ

LA C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN

(RÚBRICA)
JUANA AURORA CAVAZOS CAVAZOS

UNIVERSIDAD REGIOMONTANA

(RÚBRICA)
DRA. GRAZZIELLA FULVI D´PRIETOGIACOMO
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ

UNIVERSIDAD DE MONTERREY

(RÚBRICA)
DR. ARTURO AZUARA FLORES

FACULTAD LIBRE DE DERECHO DE MONTERREY

(RÚBRICA)
JOSÉ ROBLE FLORES FERNÁNDEZ

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA

(RÚBRICA)
DR. JOSÉ LUIS PRADO MAILLARD

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE ESTUDIO SUPERIORES DE MONTERREY

ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EGAP

(RÚBRICA)
DR. GABRIEL CAVAZOS VILLANUEVA

COLEGIO DE ABOGADOS DE NUEVO LEÓN

(RÚBRICA)
DR. SERGIO T. MARTÍNEZ ARRIETA

COLEGIO DE ABOGADOS DE MONTERREY

(RÚBRICA)
LIC. JOSÉ MANUEL GÓMEZ PORCHINI

COLEGIO DE CIENCIAS JURÍDICAS DE NUEVO LEÓN

(RÚBRICA)
LIC. MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ GUAJARDO

COLEGIO DE NOTARIOS PÚBLICOS DE NUEVO LEÓN

(RÚBRICA)
LIC. HOMERO ANTONIO CANTÚ OCHOA

ASOCIACIÓN NACIONAL DE ABOGADOS DE EMPRESAS ANADE

(RÚBRICA)
LIC. ALMA RODRÍGUEZ FLORES

CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR

(RÚBRICA)
LIC. HUGO ALEJANDRO CAMPOS CANTÚ

(RÚBRICA)
LIC. JUAN MANUEL CAVAZOS URIBE

(RÚBRICA)
LIC. FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ VILLARREAL

(RÚBRICA)
LIC. NAPOLEÓN CANTÚ CERNA

(RÚBRICA)
LIC. GILBERTO FEDERICO ALLEN DE LEÓN

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SECCIÓN CONSTITUCIONAL
INCONST

(RÚBRICA)
DR. SERGIO ELÍAS GUTIÉRREZ SALAZAR

(RÚBRICA)
LIC. JUAN FRANCISCO RIVERA BEDOLLA

(RÚBRICA)
MTRO. GERARDO PUERTAS GÓMEZ

(RÚBRICA)
LIC. ISSAC RODRÍGUEZ ARIZPE

EDERACIO
DE LA
DE
VERSAS
ACCIONES
LIDAD.

8

11-25

ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

R. AYUNTAMIENTO DE GRAL. ESCOBEDO, NUEVO LEÓN.
ADMINISTRACIÓN 2012-2015.

A V I S O :

A LA COMUNIDAD EN GENERAL.

Por acuerdo del R. Ayuntamiento del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, dado en la Sesión Ordinaria de fecha 16 de Junio del año 2014-dos mil catorce, mediante el Acta Cabildo Número 45, y con fundamento en lo estipulado por los artículos 160, 166, fracción V y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, así como también los artículos 101, 104, 108 y demás relativos del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de esta Ciudad; y en cumplimiento a dicho acuerdo, el R. Ayuntamiento convoca a la Ciudadanía en General a participar en la Consulta Pública de la iniciativa de reforma por modificación o adición al actual Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Escobedo, Nuevo León, a efecto de que presenten las propuestas correspondientes, conforme a las siguientes:

B A S E S :

PRIMERA: .- Las iniciativas de reforma por modificación o adición al actual Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, se recibirán durante el plazo de 15-quince días hábiles contados a partir del día de la publicación de la Convocatoria respectiva, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDA: Las iniciativas de reforma por modificación o adición al actual Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, se recibirán de las 9:00 a las 14:00 horas, de Lunes a Viernes, en la Dirección Jurídica Municipal, ubicada en el Palacio Municipal, Segundo Piso, sito en la calle Juárez número 100, en la Zona Centro, de este Municipio.

TERCERA : Dichas iniciativas, deberán presentarse por escrito y contendrán los siguientes datos:

1.- Nombre completo y apellidos del proponente;
2.- Domicilio completo y número telefónico; y
3.- Firma del proponente.

CUARTA: Las propuestas serán evaluadas y aprobadas por el R. Ayuntamiento.

QUINTA: Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el R. Ayuntamiento.

A T E N T A M E N T E.
Gral. Escobedo, Nuevo León, a 16 de Junio de 2014

LIC. CESAR G. CAVAZOS CABALLERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. JOSÉ ANTONIO QUIROGA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

Juárez No. 100, Centro
General Escobedo, N.L.

T. 8220.6100
www.escobedo.gob.mx

ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

El Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, con fundamento en lo establecido en el segundo párrafo del artículo 5, 70, 82, 84, 85, 91, 92 y en cumplimiento a lo ordenado por el articulo 93 segundo párrafo de la Ley Ambiental del Estado, se tiene a bien dar a conocer un resumen del siguiente documento:

PLAN DE MANEJO REALIZADO POR LA FACULTAD DE BIOLOGÌA DE LA U.A.N.L., MUNICIPIO DE GENERAL ESCOBEDO, N.L., PARQUES Y VIDA SILVESTRE Y SEMARNAT, EN TORNO AL AREA NATURAL PROTEGIDA EN MODALIDAD DE "PARQUE URBANO" DENOMINADA "OJO DE AGUA JARDINES DEL CANADÁ"

La Facultad de Ciencias Biológicas de la Universidad Autónoma de Nuevo León, a través del Departamento de Ecología, consciente del compromiso que tiene con la sociedad para llevar a cabo investigaciones y participar académicamente en la formación de recursos humanos de alto nivel científico y competitivo, además de reafirmar su responsabilidad de difundir la ciencia y el conocimiento científico en las áreas ecológico ambientales, considera muy importante la oportunidad de participar en la elaboración del Plan de Manejo del Área Natural Protegida "Ojo de Agua Jardines del Canadá" bajo la categoría de "Parque Urbano".

El objetivo básico de la conservación y el manejo racional de los recursos es salvaguardar y proteger el patrimonio ecológico de las actuales y futuras generaciones de los neoleoneses, para que disfruten de las áreas donde la vida silvestre, tanto flora como fauna se desarrollan a plenitud y en belleza incomparable, y que además de aportar estética a un paisaje, aportan valiosos servicios ambientales, desafortunadamente la falta de un adecuado aprovechamiento por parte de las comunidades y al crecimiento urbano, se ven diezmadas año con año.

El Programa de Manejo del Área Natural Protegida Municipal "Ojo de Agua Jardines del Canadá", fundamenta lo siguiente:

Objetivos generales:

-Obtener un instrumento regente para la toma de decisiones de la operación de este Programa de Manejo, propuesto mediante un proceso participativo con la comunidad (civil y autoridades), que identifique las necesidades, establezca prioridades y organice acciones a corto, mediano y largo plazo, para la conservación del ecosistema ripario y su biodiversidad. Estableciendo de esta forma el aprovechamiento y administración sostenible de los recursos existentes del Área Natural Protegida "Ojo de Agua Jardines del Canadá".

-El programa de manejo detallará objetivos y metas medibles que fundamentan las bases del Área Natural Protegida, las cuales establecen criterios específicos para ser aplicadas en el área, identificando necesidades de manejo y organizar las acciones a realizar en el futuro.

Este documento pretende contar con información completa basada en información bibliográfica, investigación y análisis del medio físico (clima, geología, hidrología y suelos), recabar inventarios de flora y fauna georeferenciados en el sitio, haciendo además verificaciones en campo. En forma periódica.

Destacará la estructura, biodiversidad, funciones y valores del ecosistema ripario y el Bosque de galería, para promover acciones de conservación, protección y aprovechamiento sostenible, enfatizando en la educación ambiental y la participación ciudadana concertada.

Juárez No. 100, Centro
General Escobedo, N.L.

T. 8220.6100
www.escobedo.gob.mx

ESCOBEDO
GOBIERNO MUNICIPAL 2012-2015

Objetivos particulares:

-Contar con una caracterización físico-biológica del Área Natural Protegida interrelacionándola dentro del contexto nacional, estatal y local.

-Tener un diagnóstico renovado y confiable de las situaciones, inconvenientes y problemas ambientales del Área Natural Protegida.

-Establecer una zonificación operativa fundamentada para el manejo del ANP y su zona de influencia.

-Determinar amenazas y oportunidades para el beneficio de conservación y mejora, administración y operación del área.

-Encausar las reglas administrativas del Área Natural Protegida, en base a los objetivos de manejo del área y a las actividades de usos y aprovechamientos de recursos naturales existentes que se pretenden regular.

-Contar con un sistema de seguimiento y monitoreo de proyectos, tanto de aspectos biológicos como socioeconómicos del Área Natural Protegida, que permita evaluar los avances del Programa de Manejo.

-Integrar a los habitantes y usuarios del área de influencia del Área Natural Protegida en las actividades de planeación, conservación y desarrollo del área.

Integrar una plataforma de datos sobre los recursos biológicos (flora y fauna silvestre) existentes, tanto en base a inventarios y monitoreos de campo, como los investigados en revisiones bibliográficas.

-Instaurar acciones a corto, mediano y largo plazo, en materia de investigación y educación ambiental, de protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales la flora y fauna, para el desarrollo de actividades recreativas y turísticas.

-Establecer un programa de vigilancia, de prevención y control de contingencias y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran.

-Ordenar los mecanismos de participación de la población asentada en el área de influencia, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en el uso, protección y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del área.

-Establecer una base financiera para la administración del área.

Lo anterior es complemento de los trabajos realizados dentro del procedimiento de declaratoria de área natural protegida "ojo de agua Jardines del Canadá", decretada por el ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León, en fecha 27-veintisiete de Noviembre del 2013 y publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 4-cuatro de Diciembre del 2013-dos mil trece.

General Escobedo, Nuevo León, a 16 de Junio del 2014

LIC. CESAR GERARDO CAVAZOS CABALLERO
PRESIDENTE MUNICIPAL

C.P. JOSE ANTONIO CEPEDA CHAPA
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO

PRESIDENCIA MUNICIPAL
CD. GRAL. ESCOBEDO, N.L.

Juárez No. 100, Centro
General Escobedo, N.L.

T. 8220.6100
www.escobedo.gob.mx

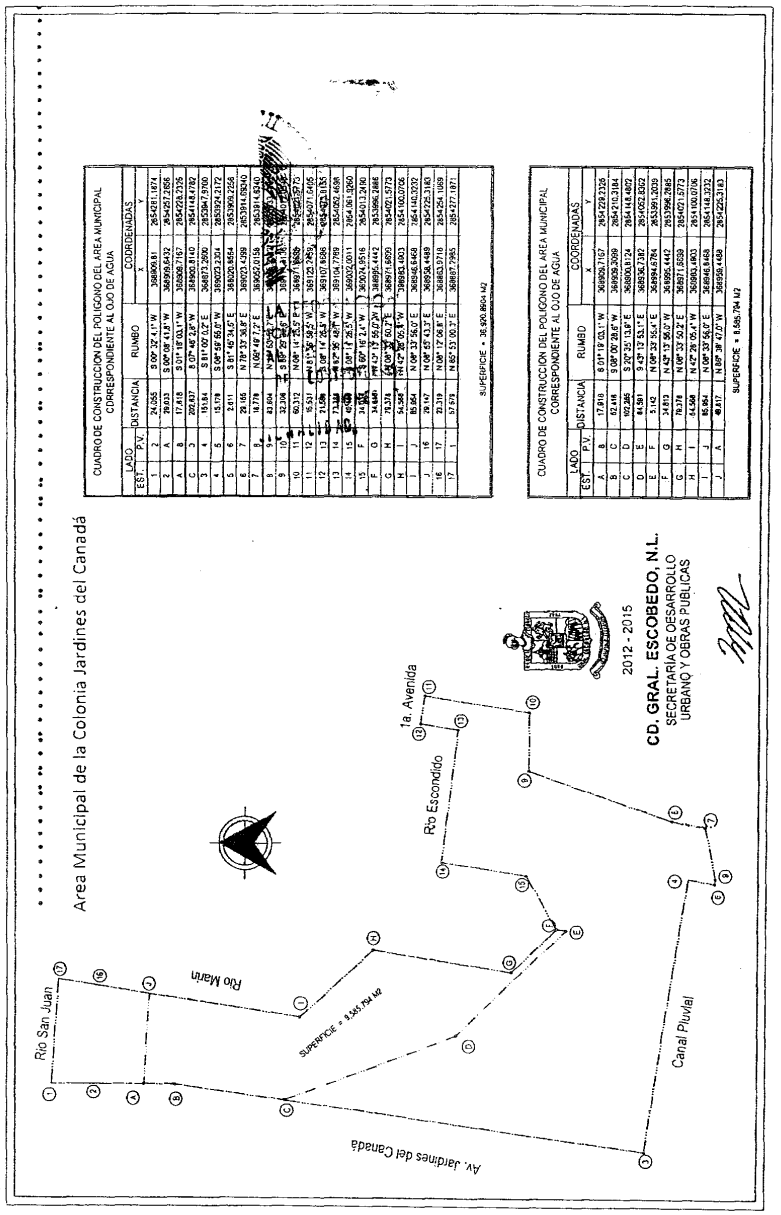

CUADRO DE CONSTRUCCION DEL POLIGONO DEL AREA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL OJO DE AGUA

LADO EST.	LADO P.V.	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
1	2	74.256	S 09° 32' 41.1" W	366990.811	2654811.1974
2	3	74.033	S 00° 34' 41.1" W	366990.642	2654737.1956
3	4	17.815	S 01° 18' 03.1" W	366988.7167	2654720.2335
4	5	202.837	S 02° 46' 28" W	366960.8140	2654448.4782
5	6	19.184	S 81° 00' 10.2" E	366973.2600	2653947.9700
6	7	15.178	S 04° 58' 55.9" W	366973.2354	2653924.2172
7	8	2.611	S 81° 46' 34.5" E	366926.8454	2653909.2256
8	9	28.166	N 78° 33' 36.8" E	366973.4299	2653914.6340
9	10	18.778	N 06° 48' 17.2" E	366952.0135	2653914.6340
10	11	83.604	N 34° 53' 43.1" E	366952.0135	2653914.6340
11	12	32.306	S 58° 29' 16.9" E	366952.0135	2653914.6340
12	13	16.312	N 04° 14' 35.5" E	366971.8836	2654001.9775
13	14	16.341	S 81° 36' 36.2" W	366971.8836	2654001.9775
14	15	21.004	S 08° 14' 35.5" W	366910.8586	2654042.3155
15	F	34.844	S 81° 36' 36.2" W	366910.8586	2654042.3155
F	G	34.844	S 08° 14' 35.5" W	366904.7789	2654008.4696
G	H	78.376	S 81° 36' 36.2" W	366904.7789	2654008.4696
H	I	78.376	N 08° 14' 35.5" W	366904.7789	2654008.4696
I	J	85.864	N 81° 36' 36.2" E	366904.7789	2654008.4696
J	16	29.147	N 08° 14' 35.5" W	366904.7789	2654008.4696
16	17	23.319	N 08° 17' 06.8" E	366904.7789	2654008.4696
17	1	57.978	N 65° 53' 00.2" E	366904.7789	2654008.4696

SUPERFICIE = 36,900.8604 M2

CUADRO DE CONSTRUCCION DEL POLIGONO DEL AREA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL OJO DE AGUA

LADO EST.	LADO P.V.	DISTANCIA	RUMBO	COORDENADAS X	COORDENADAS Y
A	B	17.814	S 01° 19' 03.1" W	366990.7167	2654720.2335
B	C	62.416	S 08° 09' 28.6" W	366990.3206	2654658.3141
C	D	102.285	S 20° 25' 13.8" E	366993.9139	2654618.4482
D	E	84.581	S 43° 13' 53.1" E	366936.7182	2654562.8502
E	F	5.142	N 04° 23' 16.4" E	366894.4784	2654591.2039
F	G	34.813	N 42° 13' 26.0" W	366895.4442	2654596.2846
G	H	78.376	N 08° 23' 50.2" E	366871.8539	2654621.5773
H	I	64.568	N 42° 28' 05.4" W	366983.4803	2654100.0706
I	J	85.864	N 08° 23' 50.2" E	366846.8468	2654148.3232
J	A	48.617	N 69° 38' 07.0" W	366966.4468	2654226.3183

SUPERFICIE = 8,565.794 M2

EL C. DR. ROSENDO CHAPA CONTRERAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEON, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER QUE:

EL AYUNTAMIENTO DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEON, EN SESION ORDINARIA No. 21 CELEBRADA EL DIA 06 DE MAYO DE 2014, PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE MARCAN LOS ARTICULOS 26, INCISO A), FRACCION VII Y 27, FRACCION IV, Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ACORDO LA APROBACION Y EXPEDICION DE EL

REGLAMENTO DE ZONIFICACIÓN Y USO DE SUELO DEL MUNICIPIO DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN, EL CUAL A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBE:

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés general, teniendo por objeto establecer el conjunto de normas y lineamientos urbanísticos conforme a las cuales la administración pública municipal ejercerá sus atribuciones en materia de zonificación, usos del suelo, planeación, ejecución y administración del desarrollo urbano, de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano de Sabinas Hidalgo, N.L. vigente.

ARTÍCULO 2. En lo no previsto por este Reglamento se aplican supletoriamente las Leyes, Reglamentos y Planes en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y de ordenamiento territorial y demás disposiciones de carácter general aplicables.

ARTÍCULO 3. La aplicación del presente Reglamento corresponde a las siguientes autoridades:

I. Presidente Municipal; y
II. Director de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

I. **Alineamiento Vial:** Es la traza sobre el terreno que limita el predio respectivo con la vía pública en uso o con la futura vía pública determinada en el Plan, en cuya superficie prevista como afectación vial, se prohíbe realizar cualquier tipo de

construcción u obstrucción. El alineamiento contendrá las afectaciones y restricciones de carácter urbano que señale la Ley, el Plan, el Reglamento para las Construcciones y las demás disposiciones generales aplicables.

II. **Árbol:** Cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior de 5-cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo.

III. **Arbusto:** Aquella especie vegetal perenne con altura máxima de 3-tres metros.

IV. **Área No Urbanizable:** Superficie de suelo en estado natural y que la Autoridad determina, de conformidad con la Ley, el Plan y reglamentos correspondientes, que no deben ser urbanizadas, por cumplir con importantes funciones relativas al equilibrio ecológico. Las áreas no urbanizables se consideran por ser de preservación ecológica, por prevención de riesgos o por tener pendientes mayores al 45-cuarenta y cinco por ciento.

V. **Área Urbana o Urbanizada:** Superficie de suelo ubicada dentro del centro de población que desempeña una función de habitación, producción, comercio o algún otro tipo de servicio comunitario, y que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, incluyéndose los cascos antiguos y las superficies que aún no estando edificadas han sido objeto de traza vial y urbanización con la aprobación de la autoridad competente.

VI. **Área Urbanizable o de reserva para el crecimiento urbano:** Superficie de suelo en estado natural, fuera del perímetro del área urbanizada, que por reunir las condiciones necesarias para ser dotadas de servicios, la autoridad municipal, a través del Plan, la determina como reserva para el futuro crecimiento del centro de población.

VII. **Cañada:** El accidente topográfico natural por cuya superficie drena los escurrimientos de carácter efímero o perenne correspondientes a una determinada cuenca.

VIII. **Capa o Cobertura Vegetal:** Estrato superficial del suelo que contiene la mayor parte de la actividad orgánica y que sirve para impedir o retardar la erosión del suelo.

IX. **Carretera:** Vía pública, de por lo menos dos carriles de circulación, pavimentada y dispuesta para el desplazamiento de bienes y personas y sirve para comunicar dos o más centros de población.

X. **Casa de Apuestas:** Establecimiento cuya atracción principal son los juegos de azar, los juegos más populares son: la ruleta, el blackjack, el poker, las máquinas tragamonedas y las apuestas deportivas, o en donde el jugador apuesta una suma de dinero recibiendo o no una recompensa monetaria o en especie, dependiendo del resultado de éste. A estos establecimientos también se les denomina casinos, salas de sorteos, casas de juego y/o similares, indistintamente.

XI. **Casa de Asistencia:** Es aquel inmueble habitado por el propietario o poseedor quien mediante una pensión o contraprestación, cualquiera que sea su denominación, da alojamiento temporal a personas, con o sin servicio de alimentos, o servicios complementarios de lavado de ropa, en la que la

preparación y consumo de alimentos serían prestados en las áreas comunes de la casa.

XII. **Centro Metropolitano:** También llamada Zona Centro, es la zona delimitada al norte por la Av. Colón, al sur por la Av. Constitución, al poniente por la Av. Venustiano Carranza y al oriente por la intersección de las avenidas Colón y Madero conocida como "Y" Griega. Se considerará como parte del Centro Metropolitano a los inmuebles o predios ubicados en ambas aceras de las avenidas que lo delimitan.

XIII. **Centro Vecinal:** También llamado comercio vecinal, el cual corresponde a la zona en donde se prevé la predominancia de usos y destinos del suelo comerciales y de servicio, complementarios a la vivienda. Su localización se definirá en la autorización de los proyectos de los fraccionamientos o colonias.

XIV. **Coeficiente de Área Verde (CAV):** Es el lineamiento urbanístico que determina la superficie de un predio que deberá quedar libre de techo, pavimento, sótano o de cualquier material impermeable y que únicamente sea destinada para jardín, área verde o arborización, con el fin de cumplir con la absorción del suelo. Dicho coeficiente, se obtiene de dividir la superficie de área verde entre la superficie total del lote o predio. Cuando menos el 50 % de este lineamiento deberá ubicarse al frente del predio, en uno de sus costados.

XV. **Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS):** Es el lineamiento urbanístico que determina la superficie máxima de desplante construible de una edificación sobre un predio, que resulta de dividir la superficie de desplante de la edificación, entre la superficie total del lote o predio.

XVI. **Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS):** Es el lineamiento urbanístico que determina la máxima superficie construida que puede tener una edificación, que resulta de dividir la superficie total a construir, entre la superficie total o del lote o predio.

XVII. **Comercio de Barrio (CB):** Uso de suelo que se aplica a sitios específicos, previstos en las aprobaciones de las colonias y/o fraccionamientos para la ubicación de usos comerciales y de servicio complementarios a la vivienda.

XVIII. **Corredor Biológico (CBI):** Área que implica una conectividad entre zonas protegidas y áreas con una biodiversidad importante, con el fin de contrarrestar la fragmentación de los hábitats; por sus características naturales éstas observan lineamientos y condicionantes urbanísticos que coadyuven a asegurar la continuidad, conservación y preservación de las especies del área, según lo señalado en el Plan.

XIX. **Corredor Urbano (CU):** Zona limitada por predios o lotes que dan frente a una vía pública, en la cual se pueden establecer diversos usos y destinos del suelo comerciales y de servicio, según lo señalado en el Plan.

XX. **Corredor Urbano de Alto Impacto (CAI):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades principales, en donde se permite gran variedad de usos comerciales y de servicios, según lo señalado en el Plan. En la Delegación Huajuco, se considera como corredor de alto impacto a la Carretera Nacional núm. 85.

XXI. **Corredor Urbano de Mediano Impacto (CMI):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades Colectoras y Principales, en donde se

permite una mezcla de usos comerciales y de servicio, según lo señalado en el Plan.

XXII. **Corredor Urbano de Bajo Impacto (CBI):** Espacio longitudinal colindante a ambos lados de vialidades subcolectoras, en donde se permite una mezcla de usos comerciales y de servicio complementarios a la función habitacional, que buscan satisfacer las necesidades primarias de los habitantes de la zona, según lo señalado en el Plan.

XXIII. **Densidad Habitacional:** Es el número máximo permisible de viviendas por hectárea.

XXIV. **Destinos:** Los fines públicos a que se prevea dedicar determinadas zonas o predios de un centro de población.

XXV. **Equipamiento Urbano:** Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas.

XXVI. **Equipamientos y Servicios (ES):** Zonas o predios utilizados o previstos para el establecimiento de instalaciones que tienen como finalidad atender las necesidades de la población en materia de salud, educación, cultura, asistencia social y demás instalaciones, construcciones y mobiliario afín a estos.

XXVII. **Espacios Abiertos y Áreas Verdes (EA):** Son aquellas áreas que comprenden a los parques, plazas, jardines y demás espacios abiertos que albergan actividades de esparcimiento, deporte y recreación, según lo señalado en el Plan.

XXVIII. **Hotel:** Edificación destinada al alojamiento temporal, la cual deberá contar con instalaciones complementarias: estacionamiento agrupado (isla, edificación ó parte de ella), restaurante, piscina, área de convenciones y/o reuniones, entre otras.

XXIX. **Impacto Vial:** Alteración de un área determinada debido a la modificación de los movimientos o flujos vehiculares en la vialidad causada por la realización de una construcción o por el uso de una edificación o del desarrollo de un nuevo fraccionamiento o desarrollo inmobiliario.

XXX. **Impacto Urbano:** El impacto urbano se refiere a la afectación al entorno social o natural causado por la instalación o ubicación de nuevos usos o destinos del suelo, en un predio, área o sector de la ciudad. El impacto se mide en función de las siguientes variables:

a) Aspectos medio ambientales: contaminación visual, del aire, agua, radiaciones y ruido.
b) Aspectos viales: Grado de atractividad e impacto en la vía pública por maniobras vehiculares.
c) Seguridad: nivel de riesgo que implica el uso para la integridad física y patrimonial de sus ocupantes, vecinos y transeúntes; y
d) Cobertura: radio de influencia de servicio del uso, ya sea de barrio, de la zona, municipal, metropolitano o regional.

XXXI. **Industria:** Edificación en la cual se realizan actividades orientadas a la transformación mecánica, física o química de bienes naturales o semiprocesados,

en articulos cualitativamente diferentes. La industria se clasifica en: inocua, molesta, contaminante y peligrosa.

XXXII. **Industria Inocua:** Instalación destinada la operaciones de materiales para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos, que no presentan un impacto a la salud y al medio ambiente, por su proceso de elaboración ni por los productos o materiales que utiliza.

XXXIII. **Industria Molesta:** Instalación destinada a operaciones de materias para su transformación mecánica, física o química, que constituyan una incomodidad, por alterar las actividades habitacionales propias de la zona, así como la imagen urbana.

XXXIV. **Industria Contaminante:** Instalación destinada a operaciones de materias primas, su transformación física y/o química que constituyen impacto a la salud o al ambiente, por emisión de ruidos, emisiones al aire de gases, humos, nieblas o sólidos que no estén clasificados como peligrosos según las normas correspondientes.

XXXV. **Industria Peligrosa:** Instalación fija o temporal que produce operaciones para una transformación física o química de materias clasificadas como peligrosas, según la normatividad aplicable, y/o que como productos o subproductos generados de su proceso de elaboración, pueda impactar al entorno con explosiones, combustiones o reacciones químicas, físicas o biológicas, en las personas, demás seres vivos y bienes materiales.

XXXVI. **Internado:** Se trata de establecimientos en donde los internos estudian y viven en las mismas instalaciones, en cuyo caso la ubicación de la escuela y de la residencia es común. Cuando el internado ofrezca únicamente el servicio de alojamiento, éste deberá de contar con áreas de uso privado (habitación, cuarto o recámara) y áreas propicias para la convivencia de los internos o de uso común (áreas recreativas o deportivas, biblioteca, comedor, lavandería, etc.)

XXXVII. **Ley:** Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León.

XXXVIII. **Manejo de Aguas Pluviales:** Conjunto de acciones encaminadas a regular el flujo y cauce natural de los escurrimientos pluviales. Estas acciones se clasifican en:

a) Obras en cauces naturales que comprenden cañadas, arroyos y ríos;
b) Colectores u obras de control para resolver la problemática pluvial en una determinada zona.
c) Obras secundarias o alimentadoras para ser conectadas a la red maestra o a los cauces naturales y que comúnmente son realizadas por los particulares.

XXXIX. **Matriz de Compatibilidad:** Es la Matriz de Compatibilidad (cuadro gráfico) de los Usos y Destinos del Suelo por Zona Secundaria, contenida en el Plan y establece los usos permitidos, condicionados o prohibidos en cada una de las zonas señaladas en dicha zonificación y el requerimiento de estacionamiento que cada uso o destino del suelo debe cumplir.

XL. **Motel:** Establecimiento situado fuera de los núcleos urbanos sobre las carreteras, destinados al alojamiento temporal en cuartos o habitaciones. Cuentan generalmente con garaje, ofreciendo estacionamiento independiente.

XLI. **Municipio:** El Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.
XLII. **Pendiente Natural del Terreno:** La inclinación de los terrenos en su estado natural (breña), presentada en su topografía original medida en porcentaje de variación de altura, antes de sufrir una transformación debida a la intervención del hombre.
XLIII. **Plan:** El Plan de Desarrollo Urbano del Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León. vigente, y los que de éste deriven.
XLIV. **Rasantes:** Comprende las líneas obtenidas al proyectar sobre un plano vertical el desarrollo del eje y los extremos del pavimento de una vía. En un corte transversal a ésta, las rasantes están representadas por puntos con un una cota de nivel.
XLV. **Reglamento:** El Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo del Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.
XLVI. **Riesgo Geológico:** Es la probabilidad de que se produzca un daño originado por las acciones y movimientos de la corteza terrestre.
XLVII. **Riesgo Hidrometeorológico:** Es la probabilidad de que se produzca un daño originado por la acción violenta de los agentes climáticos.
XLVIII. **Riesgo Químico:** Es la probabilidad de que se produzca un daño o molestia originados por la acción violenta de diferentes sustancias químicas derivadas de su interacción molecular o nuclear.
XLIX. **Riesgo Socio-organizativo:** Es la probabilidad de que se produzca un daño o molestia originado por motivo de errores humanos o por acciones predeterminadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.
L. **Dirección:**. Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología del Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León
LI. **Subcentro Urbano (SCU):** Espacio situado estratégicamente, el cual tiene funciones predominantes de equipamientos y servicios, según lo señalado en el Plan.
LII. **Urbanización:** Es el proceso técnico, económico y legal, inmediato o progresivo, mediante el cual se introducen las redes de infraestructura, los servicios públicos y la vialidad en un centro de población para el asentamiento del ser humano y sus comunidades.
LIII. **Urbanización Progresiva:** Es aquella en donde las etapas de desarrollo se ejecutarán progresivamente y su terminación definitiva se realiza por etapas de acuerdo con la disponibilidad de recursos económicos y necesidades de los propios usuarios.
LIV. **Uso de edificación:** Es el uso o utilización que se le da a las construcciones, edificaciones e instalaciones, que se encuentran dentro de un predio, según lo dispuesto por el Plan.
LV. **Uso del Suelo:** Fin particular al que podrá dedicarse un lote o predio según lo dispuesto por el Plan.
LVI. **Uso de Suelo Predominante:** El que en una zona ocupa o está previsto que ocupe cuando menos el 51-cincuenta y uno por ciento del área neta de la zona, sin incluir la vialidad, según lo dispuesto por la Ley, el Plan y demás disposiciones de observancia general aplicables.

LVII. **Videojuegos:** Se refiere a establecimientos con máquinas o aparatos electrónicos dedicados exclusivamente al esparcimiento, recreación y destreza, sin ofrecer alguna clase de recompensa monetaria por su utilización.

LVIII. **Vivienda Unifamiliar:** Se trata de una edificación habilitada exclusivamente para el alojamiento permanente de personas, a razón de una familia por predio aislado. El espacio interior está dividido en las áreas: social, íntima y de servicio.

LIX. **Vivienda Multifamiliar:** Construcción habilitada para el alojamiento permanente de personas, donde en un predio o construcción pueden habitar dos o más familias.

LX. **Vivienda Multifamiliar de hasta 40-cuarenta metros cuadrados por vivienda:** Unidades habitacionales de hasta 40-cuarenta metros cuadrados por vivienda.

LXI. **Zona Comercial y Servicios (CS):** Zona con predominancia de actividades comerciales y de servicio, que presentan una disminución de población residente, en donde se requiere la aplicación de políticas de redensificación y mixtura de usos del suelo, según lo señalado en el Plan.

LXII. **Zona de Crecimiento Controlado (CC):** Zona en donde aplica primordialmente el uso habitacional, las densidades se calculan en función de las pendientes del predio en cuestión, según lo señalado en el Plan y este Reglamento.

LXIII. **Zona Especial de Desarrollo (ZED):** Zona donde se presentan características o condiciones de riesgo geológico o hidrológico, pudiéndose ubicar en zonas urbanas o urbanizables, destacándose los terrenos en declive, con alta susceptibilidad a deslizamientos y desprendimientos de suelos y rocas, así como áreas que por sus características físicas son susceptibles a hundimientos de los suelos e inundaciones, según lo señalado en el Plan.

LXIV. **Zona Habitacional con Comercio (HC):** Zona que presenta una mezcla de usos habitacionales, comerciales y de servicio, en donde se podrá combinar la vivienda con comercio y servicios en los primeros pisos.

LXV. **Zona Habitacional Mixto Intenso (HMI):** Zona con un heterogéneo aprovechamiento del espacio, en donde se presenta con mayor intensidad la coexistencia de usos habitacionales, comerciales, de servicio e industriales, según lo señalado por el Plan.

LXVI. **Zona Habitacional Mixto Ligero (HML):** Zona con predominancia habitacional y con tendencia a cambios en el uso de suelo a comercios y servicios, según lo señalado por el Plan.

LXVII. **Zona Habitacional Mixto Medio (HMM):** Zona de urbanización progresiva, en donde se podrán permitir usos distintos al habitacional, pero compatibles con éste, como son: usos comerciales, de servicios e industriales no contaminantes, ni riesgosos para los habitantes, según lo señalado por el Plan.

LXVIII. **Zona Habitacional Multifamiliar (HM):** Zona con predominancia habitacional unifamiliar, en donde estará permitida la vivienda multifamiliar y los usos complementarios a la vivienda, según lo señalado por el Plan.

LXIX. **Zona Habitacional Unifamiliar (HU):** Zona con predominancia habitacional unifamiliar y en donde no se admiten usos diferentes a éste, según lo señalado por el Plan.

LXX. **Zona Industrial y de Transición (ZT):** Zona con áreas que cuentan con instalaciones relacionadas con la industria, algunas de ellas abandonadas o subutilizadas y con tendencia a cambiar su vocación de uso de suelo, las cuales requieren un control adecuado de manejo, según lo señalado por el Plan.

LXXI. **Zona de Valor Cultural (ZVC):** Se refiere al casco Historico del municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León.

LXXII. Estancia Infantil: Establecimiento de atención social comunitaria atendida por el propietario o poseedor del inmueble destinado exclusivamente al cuidado y atención de niños de hasta 5 años 11 meses de edad, que tiene como finalidad apoyar a las madres que trabajan, buscan empleo o estudian y a los padres solos. Estas instalaciones operan dentro de los programas sociales de las dependencias e instituciones públicas de desarrollo, seguridad y asistencia social.

LXXIII. Guardería Infantil: Establecimiento educativo, de gestión pública o privada, que forma a niños de hasta 5 años 11 meses de edad. Los encargados de supervisar a los menores son profesionales en el área de la educación temprana y/o educación preescolar y su trabajo consiste no sólo en supervisar a los niños y proveerlos de los cuidados necesarios de su edad, sino también en alentarlos a aprender de una manera recreativa.

LXXIV.

TÍTULO II
DE LA ZONIFICACIÓN Y ESTRUCTURACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO I
ZONIFICACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 5. La ordenación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano en el territorio municipal, se llevará a cabo con base en la zonificación primaria, en donde se establecen las limitaciones generales de usos, destinos y reservas que aseguren el cumplimiento de los objetivos y estrategias del Plan. La zonificación primaria será la siguiente:

I. Área urbana o urbanizada.
II. Área urbanizable o de reserva para el crecimiento urbano.
III. Áreas no urbanizables, ya sea por causa de preservación ecológica, por prevención de riesgos o por tener pendientes mayores al 45-cuarenta y cinco por ciento.

ARTÍCULO 6. La utilización predominante del suelo será la señalada en el Plan, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones de carácter general aplicables.

ARTÍCULO 7. La utilización general del suelo en las áreas no urbanizables será la siguiente:

ESTADOS UNI... PODER JUDICIAL SUPREMA CORTE DE... SECRETARIA ... SECCION DE TE... CONSTITUCIONALES

I. Por causa de preservación ecológica, será la que dispongan los Decretos, Planes o Programas de manejo correspondientes. De no existir algún decreto, plan o programa de manejo, será aquella que conserve y mejore el medio ambiente, permitiendo el sostenimiento de la calidad ambiental del Municipio.
II. Por prevención de riesgos, será aquella que disponga el Atlas de Riesgos, que al efecto expida el Gobierno del Estado.
III. Por tener pendientes mayores al 45 cuarenta y cinco por ciento, en estas zonas queda prohibido el desarrollo de cualquier acción urbana, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 fracción III, 195 fracción I, y 196 fracción I de la Ley.

CAPÍTULO II
ZONIFICACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 8. La zonificación primaria se divide en zonas secundarias, a través de las cuales se asignan los usos y destinos del suelo y se fijan las normas urbanísticas correspondientes a los predios y edificaciones, según el uso o destino del suelo predominante.

ARTÍCULO 9. Las zonas secundarias según los usos y destinos del suelo, son las siguientes:

I. SEGÚN LOS USOS DEL SUELO:

1. Habitacional: zonas en las que predomina el uso habitacional unifamiliar y multifamiliar:
   a) Habitacional Unifamiliar (HU)
   b) Habitacional Multifamiliar (HM)

2. Comercial y de servicios: zonas en donde predominan los usos comerciales y de servicios:
   a) Servicios y Comercio (SC)
   b) Corredor Mediano Impacto (CMI)
   c) Corredor Bajo Impacto (CBI)
   d) Subcentro Urbano (SCU)
   e) Comercio de Barrio (CB)
   f) Centro Vecinal

3. Industrial: corresponde a zonas o corredores urbanos en donde predominan o se prevé la predominancia de los usos industriales o relacionados con éstos.
   a) Corredor industrial (CI)

4. Agropecuario: Los usos agropecuarios, según la función, se clasifican en:

I. Agrícola: de temporal, de riego, huertos frutícolas, otros;
II. Pecuario: cría de ganado, granjas, caballerizas, otros; y
III. Agropecuario: cultivo y cría de ganado de diversas especies;

5. Forestal: Los usos forestales según su función se clasifican en:
   I. Viveros;
   II. Invernaderos;
   III. Aserraderos;
   IV. Extracción de productos forestales; y
   V. Ranchos cinegéticos

6. Mixto: corresponde a zonas en donde se presenta o se prevé la coexistencia de usos habitacionales, comerciales y de servicio.
   a) Habitacional Mixto Ligero (HML)
   b) Habitacional Mixto Medio (HMM)
   c) Habitacional con Comercio (HC)
   d) Zona Industrial y de Transición (ZT)
   e) Zona de Valor Cultural (ZVC)

II. **SEGÚN LOS DESTINOS DEL SUELO:**

1. Espacios abiertos y áreas verdes (EA).
   a) Espacios Abiertos (EA)
   b) Corredor Biológico (CBI)
   c) Preservación Ecológica (PE)

2. Equipamientos y Servicios (ES)
3. Infraestructura
4. Vialidad y obras complementarias

ARTÍCULO 10. En las zonas secundarias podrán existir usos y destinos del suelo diferentes al uso predominante, siempre y cuando se indiquen como permitidos o condicionados en la Matriz de Compatibilidad del Plan vigente, debiendo cumplir con lo dispuesto por la Ley, dicho Plan, este Reglamento y demás disposiciones generales aplicables.

CAPÍTULO III
USOS Y DESTINOS DEL SUELO

ARTÍCULO 11. Los usos y destinos del suelo indican la utilización o aprovechamiento que podrán tener los predios según lo dispuesto por la Ley, el Plan y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 12. La Matriz de Compatibilidad, es el instrumento mediante el cual se define la gama de usos y destinos del suelo, los cuales dependiendo de la zonificación

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SECRETARIA GEN
DE TRAMITE
CONTROVERSIALES Y
INCONSTITUCIONA

secundaria del Plan serán permitidos, condicionados o prohibidos. La Matriz define los siguientes usos y destinos del suelo:

I. Habitacional.
II. Comercio.
III. Servicios.
IV. Agropecuario
V. Forestal
VI. Industria.
VII. Espacios Abiertos y Áreas Verdes.
VIII. Infraestructura y Obras Complementarias.

ARTÍCULO 13. Los usos y destinos del suelo, señalados en la Matriz de Compatibilidad, se agrupan según el grado de impacto que generan sobre el medio ambiente.

ARTÍCULO 14. Los usos y destinos del suelo, según su función, se clasifican en:

I. Habitacional.
1.1 Vivienda.

II. Comercio.
2.1 Bodegas y Depósitos.
2.2 Tienda de productos básicos (no agrupados en un centro comercial).
2.3 Vestir.
2.4 Tiendas de Especialidades para consumo.
2.5 Tiendas de Especialidades para profesionistas.
2.6 Tienda de Especialidades para entretenimiento.
2.7 Tiendas de Especialidades de artículos imperecederos.
2.8 Tiendas y Almacenes.
2.9 Comercio local en casa habitación.
2.10 Venta de Materiales.
2.11 Venta de Vehículos automotores, Refacciones y Accesorios.

III. Servicios.
3.1 Oficinas con afluencia publica.
3.2 Servicios Financieros.
3.3 Servicios Personales.
3.4 Servicios Locales en casa Habitación.
3.5 Reparación y Mantenimiento.
3.6 Alimentos y Bebidas.
3.7 Entretenimiento.
3.8 Recreación Social.
3.9 Espectáculos Deportivos de gran concurrencia. (más de 300 espectadores).
3.10 Espectáculos Deportivos de mediana concurrencia. (menos de 300 espectadores).

3.11 Deportes en Áreas abiertas.
3.12 Deportes en Áreas cerradas.
3.13 Alojamiento.
3.14 Seguridad.
3.15 Servicios de Información.
3.16 Servicios Religiosos.
3.17 Servicios Mortuorios.
3.18 Comunicaciones.
3.19 Transportes Terrestres Terminales.
3.20 Transportes Terrestres Diversos.
3.21 Transportes Aéreos.
3.22 Salud.
3.23 Asistencia Social.
3.24 Asistencia Animal.
3.25 Educación Elemental.
3.26 Educación Media.
3.27 Educación Superior.
3.28 Instituciones Científicas.
3.29 Cultura.
3.30 Estaciones de Abasto.

IV. Industria.
4.1 Oficinas en Industria.
4.2 Industria Pesada.
4.3 Industria Mediana.
4.4 Industria Ligera.

V. Espacios Abiertos.
5.1 Espacios Abiertos y Áreas Verdes.

VI. Infraestructura y obras complementarias.
6.1 Plantas, Estaciones y Subestaciones
6.2 Torres y Antenas.
6.3 Depósitos y Almacenes. (mayoreo)
6.4 Desechos.

VII. Agropecuaria.
7.1 Agricultura 1
7.2 Agricultura 2
7.3 Ganadería 1
7.4 Ganadería 2
7.5 Ganadería 3
7.6 Ganadería 4
7.7 Silvicultura 3

CAPÍTULO IV
COMPATIBILIDAD DE LOS USOS Y DESTINOS DEL SUELO

ARTÍCULO 15. Los usos y destinos del suelo en las zonas secundarias, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, serán:

I. Permitidos o predominantes: los que en una zona determinada ocupan o está previsto que ocupen cuando menos el cincuenta y uno por ciento del área vendible. Cuando en algunas zonas existan más de dos usos o destinos de suelo, se entenderá como predominante aquel uso o destino de mayor porcentaje;

II. Condicionados: aquellos que por sus características de funcionamiento, frecuencia con que se presentan o especialidad y siendo complementarios de los predominantes presentan algún modo o grado de incompatibilidad que pueda evitarse o reducirse con el cumplimiento estricto de condiciones y requerimientos específicos;

III. Complementarios o compatibles: son aquellos que apoyan y complementan al uso o destino predominante para su mejor desempeño y que pueden coexistir sin interferencias, es decir, ni son necesarios ni obstaculizan el uso predominante en la zona; y

IV. Prohibidos: los que por sus características se consideren incompatibles o contrarios al adecuado ordenamiento territorial de la zona de que se trate, que contravengan lo dispuesto en esta Ley, programas de desarrollo urbano u otros ordenamientos jurídicos y que por ello no se permiten en las zonas secundarias correspondientes.

ARTÍCULO 16. Los usos y destinos del suelo permitido, condicionados o prohibido, para cada una de las zonas que conforman la zonificación secundaria del Plan, serán los definidos en la Matriz de Compatibilidad. Los usos complementarios o compatibles para cada una de las zonas, serán los que disponga el Plan y este Reglamento.

ARTÍCULO 17. Los usos y destinos del suelo indicados como prohibidos en la Matriz de Compatibilidad, solamente podrán ser cambiados a permitidos o condicionados, mediante una modificación al Plan, de conformidad con el procedimiento que para el efecto dispone la Ley.

ARTÍCULO 18. En el Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, se prohíben los siguientes usos de suelo: Cabaret, Restauran-Bar con baile de tubo, juegos de mesa, maquinas traga monedas, casa de apuestas, moteles y salas de masaje no terapéuticos. Mismos que únicamente se podrán conceder previo acuerdo del R. Ayuntamiento en turno.

SECCIÓN PRIMERA
DE LOS USOS CONDICIONADOS

ARTÍCULO 19. Los usos y destinos del suelo condicionados, indicado en la Matriz de Compatibilidad, para ser autorizados deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

I. **Predominancia:** En una distancia mínima de 100-cien metros hacia ambos lados del lote en cuestión, en ambos lados de las aceras de las calles. El 60-sesenta por ciento de los lotes colindantes y por lo menos uno de los lotes adyacentes al mismo predio no deberá tener uso habitacional unifamiliar habitado. Cuando los frentes de los lotes sean de tamaños desiguales, se podrá determinar la predominancia a través de los metros lineales de citados frentes, de cada predio.

II. **Contaminación:** No se deberán sobrepasar los límites máximos permisibles de contaminación del aire, suelo, agua, energías (radiaciones) y ruido, entre otros; cuando el caso lo amerite el tipo y nivel de contaminación será determinado por un dictamen que emita la Secretaría, según lo dispuesto por la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León y demás disposiciones de carácter general aplicables.

III. **Impacto vial:** Que el uso solicitado no represente un problema para la operatividad de la vialidad, en donde el tipo de impacto será determinado mediante un dictamen que emita la Secretaría, previo análisis del estudio de impacto vial, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, y demás disposiciones de carácter general aplicables. Cuando las obras de construcción generen en su hora de máxima demanda más de 1500-Mil quinientos viajes, según los criterios Institute of TransportationEngineers (I.T.E.), el estudio deberá ser avalado por el Consejo Estatal de Transporte y Vialidad.

IV. **Seguridad:** Que el uso solicitado, no ponga en riesgo la integridad física o el patrimonio de los residentes del sector en donde se localiza el predio en cuestión, será determinado el grado de riesgo mediante dictamen que emita la Dirección de Protección Civil correspondiente.

Para usos condicionados sobre Corredores Urbanos de Bajo Impacto (CBI), Mediano Impacto (CMI), Industrial (CI); Zona Comercial, Agropecuaria, Forestal y Servicios; y en Subcentros Urbanos (SCU), aplicarán las fracciones II, III y IV del presente artículo, así como los demás que se establezcan en la normatividad correspondiente.

Los planes o programas de desarrollo urbano de los Municipios deberán establecer la prohibición de usos de suelo y uso de edificación para dichos establecimientos.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS USOS COMPLEMENTARIOS O COMPATIBLES

ARTÍCULO 20. Se permitirán usos complementarios o compatibles a la vivienda, siempre y cuando coexistan con la función habitacional, sean desarrollados por los miembros de la familia y la superficie a utilizar para este fin, no sobrepase los 30-treinta metros cuadrados de la construcción.

La función de estos usos es la de apoyar y complementar al uso o destino predominante para su mejor desempeño, sin causar ninguna interferencia, ni trastorno al uso de la zona. En la autorización de éstos usos no será exigible cumplir con el requerimiento de cajones de estacionamiento.

ARTÍCULO 21.Los usos del suelo complementarios a la vivienda, serán los siguientes:

I. **En la Zona Habitacional Multifamiliar (HM),** se permitirán: abarrotes; papelerías, copias; mercerías; oficinas de profesionistas; consultorios dental, psicológico, médico tradicional y alternativo; venta y renta de películas y/o videos; cibercafés y comidas para llevar, comida rápida y cenaduría; peluquería, estéticas y salas de belleza; refresquerías y neverías; paleterías, cafés, fondas y taquerías.

II. **En la Zona Habitacional Mixto Ligero (HML),** además de lo indicado para la zona Habitacional Multifamiliar, se permitirán: fruterías; farmacias, herbarios, boticas y similares; plotteo de planos; sastrerías, talleres de costura y planchaduría; cerrajerías; joyerías, relojerías y orfebrerías; accesorios y regalos; ópticas; agencias de viajes.

III. **En la Zona Habitacional con Comercio (HC),** además de lo permitido para la zona Habitacional Mixto Ligero, se permitirán: florerías y arreglos florales; dulcerías; música grabada; venta de ropa, calzado, telas, salón de corte y estética para mascotas; artesanías y artículos religiosos; venta de artículos de computación, ingeniería, dibujo y artículos fotográficos y cinematográficos; librerías y revisterías; marcos y molduras.

IV. **En la Zona Habitacional Mixto Medio (HMM),** además de lo indicado para las zonas Habitacional con Comercio, se permitirán: tortillerías y panaderías; ferreterías, tlapalerías, plomerías y vidrierías; reparación y tapicería de muebles; vulcanizadora; depósitos.

Cuando se desarrollen giros o actividades relacionadas con la venta de alimentos, no se permitirá la venta de cerveza para acompañarlos, debiendo sujetarse a los lineamientos que establezca la Autoridad competente.

ARTÍCULO 22. En la disposición de desechos, el particular deberá convenir con la Autoridad correspondiente, su traslado y disposición final, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Equilibrio Ecológico para el Municipio de Sabinas Hidalgo y la Ley Ambiental del Estado.

ARTÍCULO 23. En todos los sitios en donde se permitan los usos complementarios, queda prohibida la fabricación, conservación y venta, de productos o sustancias peligrosas.

ARTÍCULO 24. Cuando el predio en donde se pretenda desarrollar alguna actividad bajo la modalidad de usos complementarios, se ubique en una colonia o fraccionamiento habitacional progresivo, se podrá utilizar la totalidad de la construcción para desarrollar dichos usos, conforme a lo indicado en la Ley.

ARTÍCULO 25. En los predios ubicados frente a parques y plazas, se podrán desarrollar usos complementarios a la vivienda, pudiéndose ocupar la totalidad del inmueble para tal fin.

Para su autorización se requerirá previamente el visto bueno del Comité de Vecinos, siendo obligatorio incluir el consentimiento expreso de los vecinos colindantes con uso habitacional, uno hacia cada lado y el lote posterior.

ARTÍCULO 26. Bajo la modalidad de usos complementarios, cuando se utilice una superficie de la construcción mayor a 30-treinta metros cuadrados, se deberá cumplir con el requerimiento de cajones de estacionamiento, arborización y los demás lineamientos urbanísticos que correspondan a la zona en donde se ubiquen dichos inmuebles.

FOLIO
DE INGRESO
CONTROLERIA
ANEXOS
LICAD.

SECCIÓN TERCERA
DE LA HOMOLOGACIÓN DE USOS Y DESTINOS DEL SUELO

ARTÍCULO 27. Cuando se solicite un giro que no se encuentre dentro de los contenidos o contemplados en la Matriz de Compatibilidad, la Dirección dictaminará un uso de suelo similar al solicitado, en función de las características de su operación y el impacto que ejerza sobre el entorno inmediato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley. La homologación precisada no constituye autorización de uso de suelo, uso de edificación ni de construcción.

TÍTULO III
DE LAS NORMAS DE CONTROL

CAPÍTULO I
USOS Y DESTINOS DEL SUELO

ARTÍCULO 28. Para los efectos legales contenidos en el Plan, en predios con frente a algún corredor urbano que pretendan adquirir los usos y destinos del suelo que le correspondan según lo señalado por la Matriz de Compatibilidad, queda prohibido resolver los accesos de entrada y salida a los citados predios a través de calles locales, con el objeto de salvaguardar los usos habitacionales.

En las zonas habitacionales en donde esté prevista la habilitación y apertura de nuevas vialidades con un ancho mínimo de 34.00-treinta y cuatro metros, y cuando la vialidad forme parte o sea la prolongación de una vialidad señalada en el Plan como corredor urbano, a ésta se le deberá considerar como parte del mismo corredor y se le deberán aplicar los lineamientos que a éste correspondan, esto con la finalidad de mantener una continuidad vial y de utilización del suelo.

ARTÍCULO 29. Las industrias, bodegas y talleres, no podrán ubicarse en predios colindantes o con acceso a vías públicas peatonales de las descritas en la Ley.

ARTÍCULO 30. En la aprobación para la instalación de Anuncios, se deberá observar además de lo dispuesto por la Ley, el Plan (Matriz de Compatibilidad) y este Reglamento y las demás disposiciones de carácter general aplicables.

ARTÍCULO 31. En los predios indicados en el Plan como Comercio de Barrio, se podrán permitir los siguientes usos del suelo: Tiendas de productos básicos; Tiendas de especialidades; tiendas de conveniencia; agencias de viajes; alquiler de ropa; cerrajerías, cibercafés; estudios fotográficos; lavanderías, tintorerías y planchadurías, estéticas y salas de belleza; comidas para llevar, antojitos, cafés, neverías y video clubes. En estos predios se aplicarán los lineamientos indicados para la zona en que se encuentren ubicados.

ARTÍCULO 32. En la zona indicada en el Plan como Espacios Abiertos (EA), se permitirán parques, plazas, jardines y demás espacios verdes. No se permitirá ningún tipo de construcción, salvo aquellas instalaciones indispensables para su funcionamiento, como andadores, jardines, bancas, luminarias y demás mobiliario urbano.

ARTÍCULO 33. Cuando algún inmueble indicado en el Plan como Espacio Abierto (EA), demuestre ser propiedad privada y que no haya sido utilizado conforme a dicho destino en un plazo de 5-cinco años, contados a partir de la entrada en vigor del Plan, podrá adquirir el derecho a utilizar su predio conforme a los usos del suelo y normatividad prevista para la zona en donde se ubique, de acuerdo a lo dispuesto por Ley General de Asentamientos Humanos.

ARTÍCULO 34. Los inmuebles indicados en el Plan como Equipamientos y Servicios (ES) podrán ser utilizados, además de lo señalado por el Plan y este Reglamento, conforme a los usos y normatividad prevista para la zona en donde se ubiquen.

CAPÍTULO II
DENSIDADES Y LINEAMIENTOS

ARTÍCULO 35. Las densidades máximas de unidades habitacionales por hectárea y los lineamientos urbanísticos aplicables para las delegaciones Norte, Poniente, Centro y Sur, descritas en el Plan, son los siguientes:

ARTÍCULO 36.- Los fraccionamientos habitacionales de alta densidad de urbanización inmediata se distribuyen en Unifamiliares admitidos en esta zona 1 con un 1 lote de mínimo de frente de 7m x 15m, zonas o áreas que a continuación se describen:
(ARTICULO ANTERIOR)

	ZONA NORTE
Norte	LIBRAMIENTO NORESTE
Este	CARRETERA LAMPAZOS-LAZARO CARDENAS
Sur	PRIMERA AVENIDA – TENIENTE CARVAJAL
Oeste	LIBRAMIENTO NORESTE

FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DE URBANIZACION INMEDIATA CON VIVIENDA (UNIFAMILIAR)				
INTENSIDAD DE OCUPACION DEL SUELO URBANO HABITACIONAL				
ZONA	%DEL AREA EN EL PREDIO	FACTOR DEL AREA TOTAL DEL PREDIO	MINIMO METROS CUADRADOS	FONDO ML(MINIMO)
NORTE	75%	1.2	105m_2	15ml

ARTÍCULO 37. Los fraccionamientos habitacionales de alta densidad de urbanización inmediata, tienen la obligación de construir bardas de concreto
(block, ladrillo, etc.) con la finalidad de delimitar los lotes resultantes de dicha autorización o licencia.

ARTÍCULO 38. Para la obtención de autorización de fraccionamientohabitacional con vivienda, el promovente deberá garantizar mediante la póliza de Fianza de empresa Afianzadora la cantidad de casas a construir así como también deberá de anexar los programas y presupuestos de obra firmados por el o los responsables de la constructora o institución que realizara dichos trabajos.

ARTÍCULO 39. Para Fraccionamiento Habitacional de Alta densidad, de Urbanización Inmediata sin Construcción de
vivienda, se sujetaran al siguiente cuadro de áreas: (ARTICULO ANTERIOR)

FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DE URBANIZACION INMEDIATA				
INTENSIDAD DE OCUPACION DEL SUELO URBANO HABITACIONAL UNIFAMILIAR				
ZONA	%DEL AREA EN EL PREDIO	FACTOR DEL AREA TOTAL DEL PREDIO	MINIMO METROS CUADRADOS	FONDO ML(MINIMO)
NORTE	75%	1.2	120	15ml

ARTÍCULO 40. Para Fraccionamiento Habitacional de Alta densidad, de Urbanización Inmediata sin Construcción de vivienda, se sujetaran al siguiente cuadro de áreas:

(ARTICULO VIGENTE)

FRACCIONAMIENTOS HABITACIONALES DE URBANIZACION INMEDIATA INTENSIDAD DE OCUPACION DEL SUELO HABITACIONAL UNIFAMILIAR				
ZONA	%DEL AREA EN EL PREDIO	FACTOR DEL AREA TOTAL DEL PREDIO	MINIMO METROS CUADRADOS	FRENTE ML(MINIMO)
NORTE	75%	1.2	120	15ml

ARTÍCULO 41. Cuando se trate de Fraccionamiento Habitacional de Alta Densidad, promovido por el Estado o Cualquier otra institución de carácter público, la densidad especifica será Aprobada por el R. Ayuntamiento, además estos podrán ser urbanizados de una forma progresiva, tal y como se establece en la Ley de desarrollo urbano de los Asentamientos Humanos vigente en el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 42. Los Predios que se encuentren en las áreas compatibles para los Fraccionamientos Habitacionales de Urbanización Inmediata, pero que no cuentan con la Factibilidad de introducción de la Infraestructura y de los Servicios Públicos, quedan sujetos a lo que establece la Ley de desarrollo urbano de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano vigente para el Estado de Nuevo León, en el capitulo IV, referente a Fraccionamientos Campestres Recreativos y Turísticos.

ARTICULO 43. Para la obtención de la Licencia Municipal de Fraccionamiento Habitacional de Urbanización Inmediata, el interesado deberá cumplir los siguientes

requisitos y normas básicas:

I.-El frente mínimo de los lotes será de 7X15, establecido en el presente reglamento.

II.-Los lotes de vivienda unifamiliar tendrán la superficie que propongan los solicitantes para su autorización en congruencia con las densidades previstas en los planes o programas municipales de desarrollo urbano, asentamientos humanos u ordenamiento territorial, los planes de los centros de población, los planes parciales o demás disposiciones de carácter general;

III.-Los lotes de vivienda unifamiliar tendrán como mínimo 43-cuarenta y tres metros cuadrados de área libre de edificación en donde se incluye un estacionamiento con dimensiones mínimas de 15-quince metros cuadrados; los cuales podrán ser distribuidos libremente en la superficie del predio;

IV.-Las calles o vías públicas tendrán como mínimo un derecho de vía de 12-doce metros;

V.-Deberán contar con áreas públicas municipales destinadas para jardines, parques, plazas, áreas deportivas, equipamiento educativo público de nivel básico, caseta de vigilancia y similares de conformidad con la ley de Derechos Urbano vigente, sin excepción.

ARTÍCULO 44. El Fraccionador tendrá las siguientes obligaciones:

I.-Ceder a título gratuito a favor del municipio correspondiente, las superficies de suelo determinada como vías públicas;

II.-Ceder suelo al municipio para destinos a razón del 17%-diecisiete del área vendible o 22-veintidós metros cuadrados por unidad de vivienda, lo que resulte mayor.El 60%-sesenta del suelo cedido deberá destinarse para jardines, parques o plazas publicas; el otro 40%-cuarenta podrá destinarse para la construcción del equipamiento educativo publico del nivel básico, áreas deportivas, caseta de vigilancia y asistencia publica. los usos complementarios no habitacionales cederán el 7% del área vendible correspondiente.

III.-Construir las obras de urbanización siguientes, conforme al calendario de obra que se acuerde con la autoridad municipal a razón de la magnitud de obras, el cual no podrá exceder en los términos previstos por la Ley de Desarrollos Urbanos del Estado De Nuevo León.

a) red individual de agua potable y sus tomas domiciliarias, e hidrates dentro del área urbana, fuera del área urbana o a la aprobación para la construcción de un sistema autónomo con la capacidad suficiente para el suministro total del sistema;
b) red de drenaje sanitario, descargas domiciliares, subcolectores y colectores o sistema autónomo; Fuera del área urbana individual, dentro del área urbana.

c) red u obras de drenaje pluvial cuando se determine que el aporte hidráulico de la cuenca lo requiera según dictamen de la autoridad competente;
d) red de distribución de energía eléctrica y obras complementarias;
e) alumbrado publico, conforme a las especificaciones municipales;
f) guarniciones y banquetas de concreto;
g) habilitar las vías públicas con pavimentos de acuerdo a las especificaciones de la ley de Pavimentos del Estado.
h) las obras de infraestructura troncal de servicios básicos que se requieran para su incorporación al área urbana o urbanizada;
i) las obras y previsiones necesarias para facilitar el acceso, circulación y uso de espacios e instalaciones para personas con discapacidad;
j) la habilitacion, equipamiento y arbolado de áreas verdes recreativas,camellones, y banquetas de concreto, de acuerdo al proyecto presentado por el fraccionador y conforme a los lineamientos que señale la autoridad municipal correspondiente al articulo 206 de la Ley de du vigente.

IV.-Cumplir con la obligación de terminar la construcción de las obras de urbanización, otorgando al municipio la garantía hipotecaria o la fianza suficiente, misma que será liberada al cumplirse las obligaciones respectivas;

V.-Mantener y conservar las obras de urbanización de manera satisfactoria hasta su entrega al municipio u organismos públicos respectivos;

VI.-Cubrir los gastos de los servicios de agua potable, drenaje sanitario, alumbrado publico, recolección de basura y mantenimiento de la arborización hasta la fecha de inscripción del acuerdo y planos de autorización de ventas en el Registro Publico de la Propiedad del Comercio;

VII.-Realizar el diseño del pavimento para que mantenga una vida mínima de 7-siete años y un bajo costo de mantenimiento de los pavimentos;

VIII.-Garantizar la buena calidad de pavimentos, guarniciones y el drenaje pluvial por el término de tres años apartir de la fecha de recepción de estas obras por el municipio;

IX.-Inscribir en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio el acuerdo y el plano de la autorización de ventas del fraccionamiento; y,

X.-Pagar el impuesto predial correspondiente a cada uno de los lotes del fraccionamiento hasta en que se formalice la venta de los mismos.

ARTÍCULO 45. Para la obtención de las licencias de Fraccionamiento Habitacional de Alta Densidad de Urbanización Inmediata, continua vigente el contenido que previamente establece el Capitulo Noveno de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo león, respecto al Procedimiento para Autorizar acciones de Crecimiento, Conservación y Mejoramiento, asi mismo el contenido del Capitulo de este Reglamento

CAPÍTULO III
NORMAS PARA ESTACIONAMIENTO

ARTÍCULO 46. Para el uso de suelo o para la utilización de las edificaciones se deberá contar con un área de estacionamiento dentro del inmueble suficiente para satisfacer las necesidades generadas por su uso, de conformidad a lo dispuesto por las normas de estacionamiento indicadas en el cuadro 24 Del Plan de Desarrollo Urbano.

Dicho espacio de estacionamiento será considerado como propio del uso de suelo del que se trate; en el caso de requerirse alguna medida de control en los accesos y salidas que requiera la instalación de dispositivos para tal fin, esto no deberá representar ningún costo o gasto extra para los usuarios de las instalaciones comerciales, de servicio o en su caso industriales.

Las áreas de estacionamiento que se deriven de una autorización de uso de suelo y/o de la edificación, serán exclusivos para el uso que se ejerza el inmueble. Para el caso de que se reciban vehículos que no guarden relación con dichas negociaciones y cobren por ello, quedarán sujetos a las disposiciones aplicables a los estacionamientos de tarifa, según lo señalado por la Ley, el Plan, el presente Reglamento y las demás disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 47. Las construcciones habitacionales, comerciales, de servicio e industriales, así como los destinos de equipamientos, espacios abiertos e infraestructura, deberán contar con los cajones de estacionamiento mínimo requeridos, señalados en el Plan.

El requerimiento mínimo de cajones de estacionamiento para los usos del suelo en donde se indica en el cuadro No°24 del Plan de Desarrollo Urbano , éste será determinado según dictamen emitido por la dirección , tomando en consideración el estudio de impacto vial correspondiente, o en su caso las características e impactos que el uso pretendido generaría en la zona en donde se ubique el inmueble en cuestión.

ARTÍCULO 48. Las áreas de estacionamiento subterráneo estarán exentas de CUS. Lo anterior es aplicable exclusivamente a las áreas o superficies subterráneas, manteniendo la obligación de respetar COS, CUS y CAV a partir del desplante del edificio.

ARTÍCULO 49. El requerimiento de cajones de estacionamiento deberá ser resuelto al interior del predio, así como todas las maniobras de acceso y salida; esto con la finalidad de no obstruir uno o más carriles de circulación vial. En caso de que el acceso al estacionamiento esté controlado mediante algún dispositivo, éste deberá ubicarse de tal manera que albergue a los vehículos al interior del predio, en cuyo caso la solución propuesta deberá ser aprobada por la Dirección.

ARTÍCULO 50. En las regularizaciones de construcción y uso de edificación, cuando no se pueda cumplir con la totalidad del requerimiento de cajones de estacionamiento al interior de la edificación, se deberá cumplir con un mínimo de 50-cincuenta por ciento del

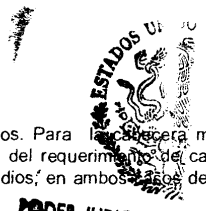

requerimiento y el restante, en otros predios. Para la Secretaría municipal, se deberá cumplir como mínimo con el 20 por ciento del requerimiento de cajones al interior del predio y 80 por ciento restante en otros predios; en ambos casos debiendo concurrir las siguientes condicionantes:

I. Que el predio no se encuentre a una distancia mayor de 200 doscientos-metros;
II. Que no sea necesario un cruce peatonal con vialidades principales o de mayor jerarquía;
III. Que los propietarios de dichos predios obtengan previamente su título de propiedad con gravamen de estacionamiento, inscrito ante la dependencia correspondiente. Cuando esto no se pueda comprobar, se deberá tramitar y obtener la autorización del uso de suelo, edificación y/o construcción para dicho uso, en términos de lo exigido por la Ley;
IV. En caso de no ser propietario del inmueble, presentar contrato de arrendamiento notariado, con una vigencia mínima de 3-tres años, el cual deberá mantenerse vigente durante el tiempo que opere la edificación que originó el requerimiento de estacionamiento, en las actividades propias del uso otorgado; y
V. Colocar señalamientos en el predio indicando la ubicación del estacionamiento, y en los estacionamientos señalando el predio al que dan servicio.

En las edificaciones decretadas y/o catalogadas como Monumentos Inmuebles Históricos y/o Artísticos, así como aquellas con características arquitectónicas dignas de conservarse, de acuerdo a dictamen emitido por las dependencias competentes, no se requerirán cajones de estacionamiento.

ARTÍCULO 51. En los inmuebles ubicados en zonas o calles peatonales, no aplicará el requerimiento de cajones de estacionamiento.

ARTÍCULO 52. Los cajones para estacionamiento de automóviles, en batería, medirán cada uno cuando menos 5cinco metros por 2.90-dos metros y noventa centímetros. Los cajones para estacionamiento de automóviles, en cordón, medirán cada uno cuando menos 6.00-seis metros por 2.90-dos metros y noventa centímetros.

Se podrá permitir hasta un 25-veinticinco por ciento de los cajones requeridos, para autos compactos debiendo medir cuando menos 4.50-cuatro metros y cincuenta centímetros por 2.70-dos metros y setenta centímetros en batería y cuando menos 5.70-cinco metros y setenta centímetros por 2.70-dos metros y setenta centímetros en cordón. Los cajones deberán estar debidamente indicados con su señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 53. Al determinar el requerimiento total de cajones de estacionamiento, se deberán destinar espacios para uso exclusivo de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 54. Para la obtención de licencias de construcción o ampliaciones de giros donde se utilizarán vehículos de carga de dimensión mayor a los 7.00 metros o 5 toneladas de capacidad, se deberá de disponer de un á

rea de carga y descarga de mercancías, y un espacio para maniobras vehiculares. Queda prohibido realizar esta clase de actividades en la vía pública.

Para determinar las dimensiones del área de carga y descarga, así como el espacio de maniobras necesarias, el interesado deberá presentar un análisis técnico vial que incluya la revisión de trayectorias y radios de giro, de acuerdo al tipo de vehículos que serán utilizados. El análisis deberá ser elaborado por un especialista en materia vial, en ingeniería de tránsito, ingeniería de transporte, vías terrestres o en su caso por un ingeniero civil.

ARTÍCULO 55. Para el caso de carga y descarga de mercancía para vehículos como máximo de 3.5-tres y media toneladas de capacidad, los cajones y su área libre para maniobras deberán de tener un largo mínimo de 6.00-seis metros y un ancho mínimo de 3.00-tres metros.

ARTÍCULO 56. En proyectos de conjuntos de edificaciones, los radios de giro de las calles internas, se realizarán de manera tal que permitan el paso de camiones de bomberos para la atención de emergencias.

ARTÍCULO 57. En las edificaciones que contemplen rampas vehiculares que comuniquen a sus zonas de estacionamiento, deberán respetar una pendiente máxima en rampas del 15-quince por ciento, debiendo intercalar una transición recta mínima entre rampa y piso del 6-seis por ciento en una distancia mínima de 3.60-tres metros y sesenta centímetros. Así mismo si utilizan dicha pendiente máxima deberán darle un acabado antiderrapante por cuestiones de seguridad.

Las rampas en los estacionamientos no deben sobresalir del alineamiento vial indicado.

ARTÍCULO 58. Cuando se trate de estacionamiento en rampa (que consiste en combinar las rampas de desplazamiento vertical tanto para subir y bajar, así como para estacionarse, es decir, que generalmente toda la planta de edificio está en pendiente, tanto para pasar de un piso a otro, como para guardar los automóviles) se permitirá rampas hasta con un 6-seis por ciento de pendiente.

ARTÍCULO 59. Para salidas de estacionamientos que procedan de rampas vehiculares, se deberá de considerar una distancia mínima de 3-tres metros medidos del límite de propiedad hasta el límite de la misma rampa en la cual la superficie de rodamiento deberá

estar totalmente horizontal, con el fin de proporcionar al conductor la visibilidad necesaria para realizar sus maniobras en forma segura tanto para el conductor como para los peatones y demás vehiculos.

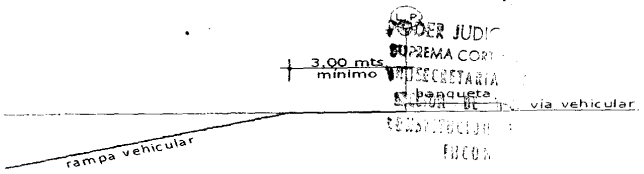

ARTÍCULO 60. En los giros de Jardín de Niños, Primarias, Secundarias y Preparatorias se deberá disponer dentro del predio y respetando el alineamiento vial previsto, de un espacio tipo andén para entregar y recoger de manera ordenada, a los estudiantes. La longitud de almacenamiento vehicular deberá albergar las filas vehiculares, sin afectar la vía pública; la longitud del andén y la longitud de almacenamiento vehicular, se determinará mediante un análisis técnico vial incluido dentro del Estudio de Impacto Vial correspondiente, el cual deberá ser **evaluado mediante dictamen emitido por la Dirección, de acuerdo al caso en cuestión.**

ARTÍCULO 61. Los giros de lavado de autos (car wash) y restaurantes de comida para llevar (autoservicio) o tiendas de conveniencia con drive thru, deberán disponer de un espacio suficiente dentro de su predio para soportar una fila de espera que no invada la vía pública; se determinará su dimensión mediante un análisis técnico vial incluido dentro del Estudio del Impacto Vial correspondiente, el cual deberá ser evaluado mediante dictamen técnico vial emitido por la Dirección , atendiendo al caso específico en función de la demanda del local en cuestión.

Será requisito para la obtención de licencias de construcción para obra nueva, regularizaciones o ampliaciones de este tipo de giros presentar Estudio de Impacto Vial.

ARTÍCULO 62. Los restaurantes de comida para llevar deberán contar con espacio dentro de su predio para estacionar su flotilla de vehiculos de servicio, el cual será evaluado por la Autoridad, independientemente del número de cajones de estacionamiento que requieren por normatividad.

ARTÍCULO 63. En centros comerciales, tiendas de conveniencia y farmacias se deberá contar dentro de su predio con el espacio para el estacionamiento de bicicletas, por lo menos el equivalente a un cajón de estacionamiento para vehiculos, el cual podrá ser mediante módulos dispuestos de la siguiente manera:

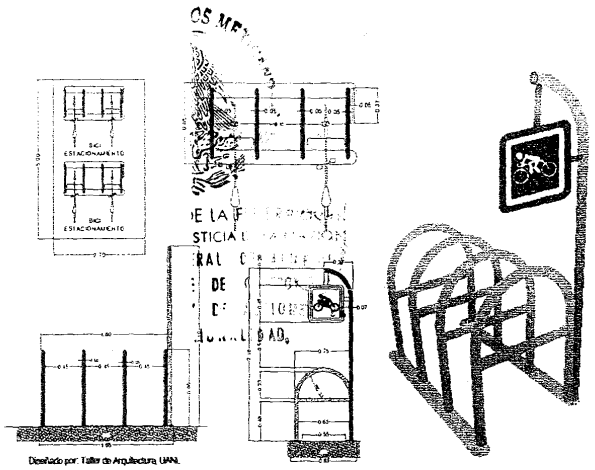

Diseñado por: Taller de Arquitectura UANL

NOTA: La estructura tendrá un color amarillo tráfico y la señal será acorde a la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León.

En el caso de no contar con el espacio necesario, el módulo o módulos correspondientes deberán ser colocados en espacios públicos cercanos, previa revisión y autorización por parte de la Secretaria

ARTÍCULO 64. El acceso a la zona de estacionamiento deberá tener un ancho mínimo de 3.00-tres metros cuando se utilice en un sentido de circulación (entrada o salida) y cuando sea utilizado en doble sentido (entrada y salida) el ancho mínimo será de 6.00-seis metros.

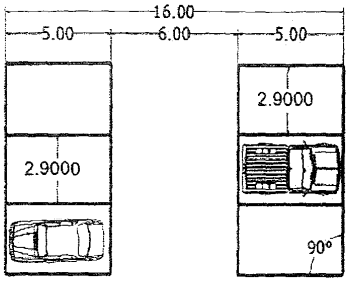

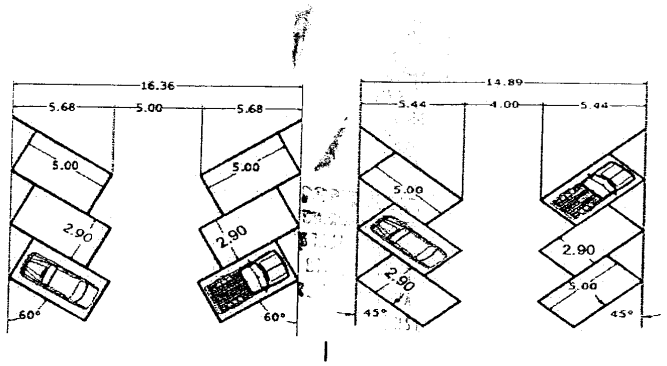

ARTÍCULO 65. El ancho del pasillo de circulación en estacionamientos, utilizados en un solo sentido de circulación, dependerá del ángulo de inclinación en que se disponen estos. Para cajones de estacionamiento dispuestos de 61-sesenta y uno a 90-noventa grados con respecto al pasillo el ancho deberá ser de 6.00-seis metros; para cajones dispuestos de 46-cuarenta y seis a 60-sesenta grados deberá ser de 5.00-cinco metros; para cajones dispuestos a 45-cuarenta y cinco grados o menos deberá ser de 4.00-cuatro metros. El ancho para pasillos de circulación utilizados en doble sentido como mínimo será de 6.00-seis metros.

ARTÍCULO 66. La anchura mínima libre de las rampas en rectas deberá ser de 3.00-tres metros por carril.

ARTÍCULO 67. Los pasillos de circulación en curva deberán tener un radio de giro mínimo de 7.50-siete metros y cincuenta centímetros al eje y una anchura mínima libre de 3.50-tres metros y cincuenta centímetros.

ARTÍCULO 68. Para rampas helicoidales el radio de giro mínimo al eje del carril interior deberá ser mínimo de 7.50-siete metros y cincuenta centímetros, la anchura mínima del carril interior deberá ser de 3.50-tres metros y cincuenta centímetros y la anchura mínima del carril exterior deberá ser de 3.20-tres metros y veinte centímetros, con una sobre elevación máxima del 10-diez por ciento.

ARTÍCULO 69. La altura libre de los pisos deberá ser mínimo en el primer piso de 2.65-dos metros y sesenta y cinco centímetros y en los demás pisos de 2.20-dos metros y veinte centímetros.

ARTÍCULO 70. Las circulaciones para vehículos en estacionamientos públicos deben estar separadas de las destinadas a los peatones.

ARTÍCULO 71. Se podrán utilizar equipos en interiores y exteriores como plataformas giratorias, eleva-autos para un auto así como elevadores para autos (montacargas) en lugar de las rampas, para cubrir la demanda de cajones de estacionamiento requerida y/o resolver adecuadamente las circulaciones.

ARTÍCULO 72. Los predios que colinden con vias subcolectoras o de mayor jerarquía y que se ubiquen en esquina, no deberán tener entradas ni salidas para vehículos por calles locales, salvaguardando los usos habitacionales.

CAPÍTULO IV
ALINEAMIENTOS VIALES

ARTÍCULO 73. Los alineamientos viales que se requieran, al emitir las autorizaciones en materia de Desarrollo Urbano, serán determinados tomando en cuenta el dictamen de la Dirección, debiendo tomar en cuenta los antecedentes, normas, directrices, manuales y las demás regulaciones aplicables en materia vial.

TÍTULO IV
DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO
PATRIMONIO CULTURAL PÚBLICO

ARTÍCULO 74. Se considera patrimonio cultural público a las zonas, edificaciones y monumentos que cuentan con las caracteristicas señaladas por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, así como las zonas en donde estos se encuentren, y en general todo aquello que corresponda a su acervo histórico urbano.

ARTÍCULO 75. En las zonas o inmuebles que cuenten con declaratoria de protección, en cualquiera de las clasificaciones indicadas por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, se deberán observar las disposiciones establecidas para cada una de ellas en sus respectivas Declaratorias, Reglamentos y demás disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 76. En la zona indicada en el Plan como Zona de Valor Cultural (ZVC), que corresponde a las áreas del centro Histórico , los usos del suelo, la densidad y los lineamientos urbanisticos serán de acuerdo a lo indicado en el Plan y este Reglamento. Para cualquier intervención se deberá contar con opinión favorable de la Junta correspondiente.

Para cualquier intervención se deberá observar lo dispuesto por el decreto y reglamento correspondiente a cada zona protegida.

ARTÍCULO 77. Las edificaciones catalogadas como inmuebles de valor histórico o artístico, que conserven características dignas a preservar según opinión o visto bueno de la dependencia competente, podrán ser eximidas de cumplir con los lineamientos urbanísticos y cajones de estacionamiento que correspondan a la zona en donde se ubiquen, según lo dispuesto por el Plan y el presente Reglamento. Para cualquier intervención en estas edificaciones se deberá contar con la opinión favorable de la autoridad competente.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SECRETARIA
SECCION DE TR
CONSTITUCIONAL
INSTANCIA

TÍTULO V
DEL IMPACTO AMBIENTAL

CAPÍTULO ÚNICO
CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES SEGÚN SU IMPACTO

ARTÍCULO 78. Para los efectos de este Reglamento las actividades que generan impacto ambiental se clasifican en: inocuas, molestas, contaminantes y peligrosas, ya sean industriales, comerciales o de servicio en función de las características siguientes:

I. **ACTIVIDADES INOCUAS.** Son aquellas actividades en establecimientos, inmuebles o instalaciones que por sus actividades o procesos presentan algunas de las acciones descritas más adelante, además su ubicación puede ser mezclada con otros usos del suelo incluyendo al habitacional.
   1. Las actividades se realizan en los horarios matutinos y vespertinos laborales de 08:00 a 17:00 horas;
   2. No emiten a la atmósfera sustancias o materiales de ningún tipo;
   3. No emiten ruido, vibración, no producen energía térmica ni lumínica, ni contaminación visual;
   4. Las descargas de agua residual que generan son sólo el resultado de actividades sanitarias y de limpieza y están debidamente conectadas a los colectores públicos, de acuerdo a la NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillados urbano o municipal;
   5. Genera residuos sólidos considerados municipales de acuerdo a las Normas Oficiales Mexicanas (NOM);
   6. No realizan actividades que representen molestias, incomodidades o riesgos a la comunidad circundante;
   7. En caso de contingencia afecta en sus colindancias a no más de 10-diez personas;
   8. Usa equipos de transporte que son menores a 1-una tonelada de capacidad de carga; y
   9. Cuenta con área de carga y descarga dentro del predio.

II. **ACTIVIDADES MOLESTAS.** Son aquellas actividades que se realizan en establecimientos, inmuebles o instalaciones que por sus actividades o procesos presentan una o más de las siguientes circunstancias:

1. Emiten sustancias o materiales, al aire, agua o suelo y requieren equipos, instalaciones o sistemas de control para no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables o para no ser percibidos en los predios colindantes o cercanos;
2. Emiten olores, ruido, vibración, producen energía térmica o lumínica pero no requieren equipos o sistemas de control para no rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables o para no ser percibidos en los predios colindantes o cercanos;
3. Genera descargas de aguas residuales que requieren por lo menos un tratamiento primario, como separación de grasas y sólidos, para cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable;
4. Generan residuos sólidos, que incluyen, además del tipo municipal, desechos o subproductos que derivan de algún proceso productivo o acción de trabajo, considerados de manejo especial.
5. No cuentan con un área interna para realizar actividades de carga y descarga o ésta es insuficiente;
6. Las actividades se realizan en los horarios matutinos y vespertinos laborales de 07:00 a 19:00 horas;
7. Presenta contingencias que pueden afectar en sus colindancias a más de 10-diez personas;
8. Los equipos de transporte utilizados son de 1-una a 3-tres toneladas de capacidad de carga; y
9. Requieren dictamen de Protección Civil Municipal, según la actividad que desempeñen.

III. **ACTIVIDADES CONTAMINANTES.** Son aquellas actividades que se realizan en establecimientos, inmuebles o instalaciones que por sus actividades o procesos presentan una o más de las siguientes circunstancias:

1. Emiten sustancias o materiales al aire, agua o suelo que requieren equipos, instalaciones o sistemas de control para no rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables, o para no ser percibidos en los predios colindantes o cercanos;
2. Emiten olores, ruido, vibración, producen energía térmica o lumínica que requieren equipos o sistemas de control para no rebasar los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables, o para no ser percibidos en los predios colindantes o cercanos;
3. Genera descargas de aguas residuales que requieren por lo menos un tratamiento primario, para cumplir con los niveles máximos permisibles

establecidos en la normatividad aplicable. Las aguas pluviales arrastran materiales contaminantes al suelo o agua;

4. Generan residuos sólidos, que incluyen, además del tipo municipal, desechos o subproductos que derivan de algún proceso productivo o acción de trabajo, que son peligrosos de acuerdo a la definición de la normatividad ambiental, pero en cantidades menores a las establecidas en los Listados de Actividades Altamente Riesgosas. Quedan incluidas en esta clasificación las actividades consideradas como micro generadoras de desechos peligrosos, según lo determine, en su clasificación y cantidad, la autoridad ambiental federal, así mismo si los desechos son de manejo especial;
5. No cuentan con un área interna para realizar actividades de carga y descarga o ésta es insuficiente;
6. Las actividades se realizan en los horarios matutinos y vespertinos laborales de 07:00 a 22:00 horas o más;
7. Presenta contingencias que pueden afectar en sus colindancias a más de 25-veinticinco personas;
8. Los equipos de transporte que utilizan son de 3-tres a 30-treinta toneladas de capacidad de carga; y
9. Requiere resolutivo de Análisis de Riesgo e Impacto Ambiental, emitido por la dependencia estatal competente en materia ambiental, y dictamen de Protección Civil Estatal.

IV. **ACTIVIDADES PELIGROSAS**. Son aquellas actividades que establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o las disposiciones reglamentarias aplicables a aquellos establecimientos, inmuebles o instalaciones que por sus actividades o procesos presentan una o más de las siguientes circunstancias:

1. Emiten al aire, agua o suelo sustancias, materiales o residuos que se consideran contaminantes, riesgosos o peligrosos, de acuerdo a las disposiciones de la normatividad, Reglamentos u ordenamientos legales ambientales y aun contando con equipos pueden rebasar los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas (NOM);
2. Manejen, generen y emiten materiales tóxicos, inflamables y explosivos de acuerdo a las regulaciones, Normas Oficiales Mexicanas (NOM) o criterios de las autoridades sanitarias, los cuales causan daños a la salud pública o los recursos naturales;
3. Emiten olores excepcionalmente ofensivos o penetrantes de tal forma que los equipos o sistemas de control de contaminación son insuficientes para evitar que sean percibidos a 100-cien metros o más a la redonda, produciendo molestias o riesgos a la salud;
4. Emiten ruido de percusiones, detonaciones o vibraciones; producen energía térmica o lumínica que trasciende las colindancias del inmueble donde se realizan por arriba de los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables, y son

percibidos en los predios colindantes o cercanos, aún con equipos o sistemas de control;

5. Las descargas de agua residual contienen materiales, sustancias o elementos considerados como tóxicos por la autoridad sanitaria o ambiental competente y requieren del cumplimiento de los niveles máximos permisibles establecidos en la normatividad aplicable, para su manejo, transporte y disposición adecuada;
6. Los residuos sólidos, incluyen, además del tipo municipal, desechos o subproductos que derivan de algún proceso de trabajo, considerados como peligrosos, de acuerdo a la definición de la Norma Oficial Mexicana (NOM) correspondiente, y cuyo volumen requiere de tratamiento o instalaciones especiales;
7. De acuerdo a las actividades que se realizan, existe la posibilidad de ocurrencia de algunas contingencias, como incendios, explosiones, fugas o derrames y estas pueden afectar a más de 50-cincuenta personas;
8. Para estas actividades, previa a la autorización, deben presentar ante la Secretaría, los resolutivos referentes al Análisis de Riesgo e Impacto Ambiental de la SEMARNAT, y el dictamen de Protección Civil Estatal;
9. Requieren del uso de equipos de transporte con capacidad mayor a 30-treinta toneladas de carga; y
10. Aun contando con área para carga y descarga utiliza vehículos pesados que afectan la circulación del lugar o lo hace en horas inhábiles.

ARTÍCULO 79. En el caso de industrias que manejen productos altamente inflamables, explosivos y/o tóxicos, que son extraídos, transformados, almacenados o distribuidos, se deberá prever reservas territoriales en las instalaciones de sus plantas, para alojar su máximo crecimiento y capacidad de producción y/o almacenamiento, según sus proyectos iniciales e incluyendo las franjas de protección, de acuerdo con los análisis y normas técnicas ecológicas.

ARTÍCULO 80. Es requisito previo para la obtención de las autorizaciones a que se refiere este Reglamento, acompañar los resolutivos en materia de manifestación del impacto ambiental, estudios técnicos justificativos y otros instrumentos legales emitidos por la Autoridad competente, los cuales en su estructura y alcance legal deberán de ser de conformidad con las leyes y reglamentos ambientales aplicables.

ARTÍCULO 81. Los proyectos que requieran de dictamen ambiental, además de observar las exigencias contenidas en la Ley, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, Reglamentos de la materia y las demás disposiciones generales, deberán cumplir en su caso, con lo siguiente:

Los requisitos que contienen el Inciso A) son para los fraccionamientos o desarrollos a ubicarse en la Zona Especial de Desarrollo; los del Inciso B) para fraccionamientos en el resto del Municipio.

I. Factibilidad y lineamientos generales:
A. Plano topográfico indicando las pendientes del predio definidas en cuadrantes de 10-diez metros por 10-diez metros, coloreado de la siguiente manera: 0-cero al 15-quince por ciento en color amarillo, 15.01-quince punto cero uno al 30-treinta por ciento en color naranja, del 30.01-treinta punto cero uno al 45-cuarenta y cinco por ciento en color café y las pendientes mayores de 45-cuarenta y cinco por ciento en color rojo señalando los escurrimientos o cañadas y la lotificación propuesta.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA GE
DIRECCION DE TRAM
ASUNTOS INSTITUCIONALES Y
ARCHIVO INSTITUCI

II. Proyecto urbanístico
A y B) 1. Presentar por escrito:
a) El proyecto con la descripción de áreas (número de lotes con superficie promedio, área vial o de circulación, superficie del área municipal, etc.).
b) Ubicación del predio con medidas, colindancias y su expediente catastral.
c) Fecha de realización del estudio.
d) Información actualizada, de campo, comprobable, con referencias bibliográficas y hemerográficas.
e) Nombre del propietario del inmueble y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
f) Nombre y firma del solicitante, su domicilio para oír y recibir notificaciones.
g) Nombre y firma del profesionista responsable del estudio, número de registro ante el Gobierno del Estado, copia de la cédula profesional y su domicilio para oír y recibir notificaciones.
h) Análisis, síntesis, conclusiones y recomendaciones que se desprendan del estudio.
i) Localizar áreas municipales en el punto más bajo del predio con el fin de desarrollar estanques de retención.

A) y B) 2. Describir las razones (topografía, geología, hidrología, tipo de suelo, vegetación, etc.) que se tomaron en cuenta para definir la selección del sitio para la ubicación o trazo de vialidades, accesos o caminos del área vendible o lotificación y de las áreas de cesión al municipio o áreas verdes.

A) 3. En copia de fotografía aérea reciente (tiempo máximo 5-cinco años) indicar:
a) La delimitación del polígono, de ser posible, en su caso precisar el área que ocupará el proyecto.
b) Las áreas boscosas o de vegetación que se afectarán.
c) Referenciar, en su caso, el límite de las áreas naturales protegidas estatales o federales, en la zona donde el proyecto se ubica.

A) y B) 4. Un plano topográfico con curvas de nivel a cada 5-cinco metros indicando:
a) Croquis de ubicación del predio, señalando el uso de los predios colindantes.

b) La delimitación del polígono.
c) Las pendientes del predio definidas en cuadrantes de 10-diez x 10-diez coloreadas de la siguiente manera: las pendientes del 0-cero al 15-quince por ciento en color amarillo, las pendientes del 15.01-quince punto cero uno al 30-treinta por ciento en color naranja, las pendientes del 30.01-treinta punto cero uno por ciento al 45-cuarenta y cinco por ciento en color café y las pendientes mayores de 45-cuarenta y cinco por ciento en color rojo, con lotificación definitiva.
d) La altura de taludes, dimensiones de los terraplenes tanto de vialidades como de edificaciones, en su caso.
e) Expresar por escrito las medidas y acciones o trabajos a realizar para la estabilización y protección de dichos taludes o relleno. Deberá anexar las memorias de cálculo y la descripción de los materiales a utilizar de acuerdo a las normas aplicables e indicar la forma de manejo de los materiales y residuos de todo tipo (almacenamiento y disposición final), así como las medidas de mitigación que el impacto por este motivo se pueda ocasionar por arrastre o dispersión.
f) Señalar las cañadas y escurrimientos pluviales superficiales, indicando las medidas de mitigación y la forma de conducción de dichos escurrimientos así como las obras necesarias para impedir inundaciones en los predios aguas abajo.
g) En su caso, señalar los predios inundables, tanto los del promovente, como los colindantes.

A) y B) 5. Describir la forma de manejo de la cubierta vegetal, de las especies de flora y arbolado que se van a afectar, prefiriendo el trasplante y/o la poda anexando responsiva, informando sobre las estrategias de recuperación. Presentar en un plano topográfico el arbolado (flora existente) indicando las áreas a respetar, las que se urbanizan incluyendo las especies mayores de 5-cinco centímetros de diámetro de tronco, medido a 1.20-un metro veinte centímetros de altura diferenciando aquellas que se derriban en color rojo, los que se trasplantan en color amarillo y los que se conservan en color verde. Manifestar la técnica a emplear para el acondicionamiento de esos árboles y la forma de habilitación de las áreas verdes de cesión al Municipio.
A) 6. En el estudio hidráulico en el que se deberá buscar que los escurrimientos permanezcan en su estado natural. La solvencia al drenaje deberá ser calculado considerando el flujo de agua en una tasa de retorno de 20-veinte años y arrastre con material sólido. Diseñando obras de retención y /o absorción.
A) 7. Describir el método de restauración del suelo y capa vegetal dañada, tanto en áreas públicas o privadas cuando las construcciones las desarrolla el fraccionador o desarrollador o si es régimen de propiedad en condominio.

TÍTULO VI
DE LAS NORMAS DE DISEÑO URBANO E INGENIERÍA VIAL

CAPÍTULO I
VIALIDAD

ARTÍCULO 82. En todo nuevo fraccionamiento, nuevas construcciones o edificaciones que se pretendan desarrollar en terrenos no urbanizados o previstos para crecimiento urbano, se deberá respetar la continuidad de las vialidades existentes en su colindancia, así como los derechos de paso que se requieran por cuestiones de infraestructura, según lo establezcan la Ley, el Plan y el presente Reglamento.

Las nuevas vialidades deberán mantener las características geométricas de las vialidades existentes, en cuanto a su sección transversal, cuando por alguna causa no se pueda continuar con la misma sección transversal, deberá realizarse una transición que permita mantener la fluidez vial, al pasar de una sección a otra.

ARTÍCULO 83. Al realizar la ampliación o prolongación de vialidades, el interesado deberá llevar a cabo a su costa la reubicación, previa autorización de la dependencia correspondiente, de postes, árboles, mobiliario urbano o cualquier elemento que se requiera.

De no ser posible la reubicación del arbolado, el responsable deberá reponer los árboles afectados, garantizando su sobrevivencia, con especies nativas y con el mismo diámetro de sección transversal de la talada; o en su caso reponer el equivalente en especie y cantidad, conforme a la Tabla de Reposición de Árboles prevista en el Reglamento de Equilibrio Ecológico del Municipio de Sabinas Hidalgo N.L.

ARTÍCULO 84. Los criterios de diseño de la vialidad, y las especificaciones de las secciones mínimas, así como las normas de trazo de andadores, calles y arterias en función a su jerarquía, incluyendo las vías exclusivas para bicicletas, se encuentran establecidas en la Ley y/o en el Plan, debiendo ser respetados en las autorizaciones que expida la autoridad competente en materia de desarrollo urbano.

ARTÍCULO 85. Las vialidades de acceso a los fraccionamientos, salvo los desarrollos bajo régimen en condominio, deberán estar libres de cualquier obstáculo que impida su continuidad vial, o en su defecto, deberán contar con la aprobación de la autoridad municipal competente, previo a la colocación de instalaciones o barreras para el control de accesos.

ARTÍCULO 86. Para los pavimentos de las vialidades, se observarán las disposiciones de la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León vigentes.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE
SUBSECRETARIA
SECCION
INCONST.

ARTÍCULO 87. Las áreas de circulación vehicular privadas que no tengan continuidad vial, en los desarrollos bajo régimen de condominio horizontal, tendrán un derecho de vía de 10-diez metros sin banquetas, cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 20-veinte unidades, y de 8-ocho metros cuando se trate de conjuntos cerrados de menos de 8-ocho unidades. En ambos casos, el bombeo de drenaje de la vía deberá realizarse hacia el centro de la misma. Este tipo de vías no podrán tener continuidad hacia las áreas o predios colindantes y se deberán respetar las mismas normas, relativas a las pendientes longitudinales y transversales de las vías públicas.

ARTÍCULO 88. En las urbanizaciones, usos de suelo, edificación y construcción, las casetas de control de acceso deberán ubicarse al interior del desarrollo, de conformidad a lo dispuesto por la Ley, de tal manera que se albergue la fila vehicular que se generará sin afectar la vía pública. La longitud de almacenamiento vehicular se determinará mediante un análisis técnico el cual deberá ser evaluado mediante dictamen técnico vial emitido por la Dirección, de acuerdo al caso en cuestión. La longitud de almacenamiento vehicular deberá albergar por lo menos a 2-dos vehículos antes de ingresar al Desarrollo.

ARTÍCULO 89. En el trazo de nuevas vías públicas o áreas de circulación vehicular privadas, se deberán respetar y proteger los árboles en los términos del Reglamento de Equilibrio Ecológico y Ambiental del municipio de Sabinas Hidalgo N.L.

ARTÍCULO 90. Al desarrollar cualquier fraccionamiento o conjunto habitacional, se deberán habilitar banquetas a ambos lados de las vialidades, incluyendo aquellas que tengan colindancia con áreas municipales, arroyos, parques, jardines, en los términos ordenados por la Ley.

ARTÍCULO 91. Cuando se desarrolle algún fraccionamiento o conjunto habitacional, las banquetas deberán habilitarse con un árbol de especie nativa, con las características que les sean señaladas en la resolución o dictamen correspondiente, a razón de un ejemplar por cada lote unifamiliar, dejando siempre un espacio libre para circulación de 1.20-un metro y veinte centímetros.

Cuando el uso sea distinto del habitacional unifamiliar, se deberá habilitar un árbol por cada dos cajones de estacionamiento, protegiéndolos con cajetes de 80-ochenta centímetros por lado como mínimo.

ARTÍCULO 92. En las esquinas formadas por el cruce de calles, se deberán dejar ochavos y/o curvaturas adecuadas para las maniobras de vueltas derechas. Las dimensiones mínimas para los ochavos deberán ser de 3-tres metros por lado, pudiéndose sustituir la línea recta de un ochavo por una curva circular o compuesta, la cual deberá tener un radio de giro mínimo de 3–tres metros. Las dimensiones de los ochavos podrán aumentar, conforme a las jerarquías viales de las calles que se entrecrucen.

ARTÍCULO 93. Queda prohibido el acceso a los predios o a las propiedades, a través de los ochavos, resultantes de la intersección de dos o más vialidades.

ARTÍCULO 94. En las vías públicas las aceras deben estar ubicadas en forma tal que presenten al peatón una continuidad y claridad de ruta, evitando la ubicación incorrecta de elementos que obstruyan el paso peatonal tales como postes, señales de tránsito, mobiliario urbano, rampas de acceso, escalones, jardines, transformadores, anuncios denominativos, teléfonos públicos, entre otros.

ARTÍCULO 94. La pendiente longitudinal en las vialidades deberá ser menor o igual al 15-quince por ciento. En casos especiales que así lo ameriten, se podrán permitir pendientes hasta del 20-veinte por ciento en tramos de calle no mayores a 40-cuarenta metros de largo, los cuales deberán intercalarse con tramos de calle de 60-sesenta metros de largo y con pendientes menores al 15-quince por ciento.

En estos casos la superficie de rodamiento deberá ser de concreto hidráulico o asfáltico antiderrapante, en los términos de lo dispuesto por la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León y las Normas Técnicas de Pavimentos del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 95. Las vialidades deberán tener una pendiente transversal (bombeo) mínima del 2-dos por ciento que permita el desalojo y la conducción de las aguas pluviales. La construcción de cunetas, cruces pluviales, imbornales y demás obras complementarias, se deberán realizar según el dictamen técnico correspondiente.

ARTÍCULO 96. En los fraccionamientos, las vialidades que se pretendan construir se sujetarán a lo siguiente:

I. A lo largo de las vialidades se habilitarán cunetas hacia el lado de corte para evitar el desgajamiento del terraplén y a fin de desalojar y conducir las aguas pluviales, considerándose una pendiente transversal mínima de bombeo del 2-dos por ciento, construyendo los cruces pluviales, imbornales y demás obras complementarias;
II. El acceso de transporte pesado y de carga estará restringido. Se requerirá oficio de autorización de la Dirección de Vialidad y Tránsito para circular en estas áreas cuando se trate de obras autorizadas por la Dirección; y
III. Las vialidades deberán contar con un sistema integral de señalización para conductores y peatones, con carácter informativo, preventivo y restrictivo de sus movimientos, que garanticen la seguridad de quienes transiten, el cual será aprobado por la Dirección de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 97. Es responsabilidad del propietario, poseedor o responsable de la obra el estabilizar los taludes resultantes de cortes o rellenos de suelo que se realicen para la construcción de vialidades, viviendas, edificaciones y la acción de lotificar, esto para evitar deslizamientos, derrumbes o hundimientos, debiendo presentar ante la Dirección el Estudio de Estabilidad de Taludes y el Sistema de Estabilización, el cual deberá ser elaborado por un perito en la materia o empresa especializada.

CAPÍTULO II
DEL IMPACTO VIAL

ARTÍCULO 98. Tratándose de cambios de uso de edificación o de construcción de nuevas edificaciones, en terrenos no comprendidos en fraccionamiento autorizado, se requiere acompañar a la solicitud respectiva un estudio de impacto vial. Lo anterior con independencia de las obligaciones reguladas por el artículo 187 de la Ley.

ARTÍCULO 99. Los predios o edificaciones cuyos usos originen flujo vehicular y que por su ubicación representan fuentes de conflicto con la vialidad de la zona, deberán presentar para su autorización el correspondiente estudio de impacto vial. Los lineamientos derivados de dicho estudio, se especificarán al otorgarse la Licencia de uso de suelo, edificación y/o de construcción respectiva. Todos los movimientos vehiculares deberán ser resueltos en el interior del predio, de tal manera que no causen congestionamientos en la vía pública.

ARTÍCULO 100. Para los proyectos de construcción y edificación de un uso de suelo, se deberá presentar un estudio de impacto vial de acuerdo a cada proyecto específico, observando las disposiciones del Plan y los que de éste deriven.

En los casos de predios con uso del suelo habitacional multifamiliar que excedan en requerimiento los 25-veinticinco cajones de estacionamiento y de predios con uso comercial y/o de servicio que excedan en requerimiento los 12-doce cajones de estacionamiento, será necesario presentar estudio de impacto vial. En estos casos se deberá analizar la operatividad del estacionamiento, con la finalidad de evitar cualquier impacto a la red vial aledaña mediante dictamen técnico vial emitido por la Dirección.

ARTÍCULO 101. El documento o carpeta que deberá presentar el interesado, relativo al estudio de impacto vial, deberá contener además de los datos generales de ubicación del predio, identificación del propietario o poseedor y la acreditación del perito responsable del estudio, lo siguiente:

I. Elementos del contexto urbano, en donde se considere lo siguiente:
   1. Descripción del proyecto;
   2. Ubicación general de acuerdo a los planos de estrategias municipales;
   3. Normatividad y densidad de población;
   4. Uso de suelo actual;
   5. Planos del proyecto;
   6. Inventario físico geométrico y de señalamiento;
   7. Ubicación del área de influencia y puntos de control;
   8. Características de la vialidad de la zona, incluyendo reporte fotográfico;
   9. Rutas de transporte urbano;
   10. Análisis de estacionamiento;
   11. Análisis de la ingeniería de tránsito, incluyendo aforos vehiculares en días y horas representativos, clasificación vehicular, determinación de la hora pico, cálculo del factor de hora pico. Se deberá representar con vectores los

volúmenes vehiculares en cada punto de control, e incluir la fecha de realización de los estudios de campo;

12. Análisis de velocidad, describiendo el método utilizado y su cálculo, debiendo incluir la fecha de realización de los estudios de campo; y
13. Análisis de capacidad vial actual de los puntos de control, debiendo incluir hojas de análisis.

II. Pronósticos de movilidad, estableciendo el horizonte de estudio con el pronóstico de crecimiento de los flujos vehiculares en la zona de estudio;

III. Producción de viajes, determinando los viajes que generará el proyecto, describiendo el método ó software utilizado para su determinación, debiendo incluir hoja de análisis;

IV. Distribución y asignación de tráfico, estableciendo lo siguiente:
   1. Distribución y asignación de viajes, de acuerdo a los viajes generados, representando con vectores estos volúmenes en cada punto de control;
   2. Análisis de capacidad vial a futuro, considerando el tránsito ordinario, su crecimiento anual y el tránsito que generará el desarrollo para los horizontes previstos (incluir hojas de análisis), teniendo en cuenta los volúmenes generados por el desarrollo una vez concluido. En caso de desarrollos para los cuales se estime su ocupación total en un periodo superior a 1-un año, deberá realizarse un análisis a 1-un año de ocupación y otro para la fecha en que se prevea su ocupación total;

V. Propuesta de solución geométrica, que contenga plano de diseño vial, señalamientos, dispositivos u obras propuestos y en caso de utilizar vehículos mayores de 10-diez metros de longitud, indicar los radios de giro;

VI. Recomendaciones al predio o al edificio, en donde se describan las medidas que se deben llevar a cabo para lograr un flujo vehicular eficiente dentro del predio, considerando la participación del personal (acomodadores, orientadores, voceo, valet parking, etc.), la instalación de dispositivos para el control de tránsito, marcaje, iluminación, modificaciones geométricas y otras recomendaciones que requiera el proyecto, tomando en consideración lo señalado en las normas, reglamentos y demás disposiciones generales aplicables;

VII. Recomendaciones de señalamiento o adecuaciones al exterior del desarrollo, que contengan propuesta de solución, describiendo las medidas, elementos y obras que deberán contemplarse para mantener un nivel de servicio adecuado y eficiente; y

VIII. Conclusiones, en donde se determine la viabilidad del proyecto pretendido en materia vial, tomando en consideración los resultados arrojados por el estudio.

El estudio deberá ser elaborado por un especialista en materia vial, en ingeniería de tránsito, ingeniería de transporte, vías terrestres o en su caso por ingeniero civil; debiendo anexar copia simple de cédula profesional que avale su especialidad. Este deberá estar firmado por el perito responsable de su elaboración y con su antefirma en cada una de sus fojas. Todo estudio de impacto vial deberá contar con un análisis de la Ingeniería de tránsito con una fecha de elaboración no mayor a 1-un año.

ARTÍCULO 102. Conforme a lo indicado en el artículo 187 y 249 fracción V de la Ley, al tramitar la autorización de un proyecto de urbanización o fraccionamiento, en la etapa del proyecto urbanístico, se deberá presentar un estudio de impacto vial del proyecto.

ARTÍCULO 103. La Dirección evaluará los estudios de impacto vial que se presenten y, en su caso resolverá lo conducente, de acuerdo a lo ordenado por la Ley.

CAPÍTULO III
ZONA ESPECIAL DE DESARROLLO

ARTÍCULO 104. Las áreas que presentan características o condiciones de riesgo geológico o hidrológico, susceptibles a deslizamientos y desprendimientos de suelos y rocas, o bien a hundimientos de los suelos, señalados en el Plan como Zona Especial de Desarrollo, quedarán sujetas a lo siguiente:

I. Elaboración de los estudios técnicos especializados que la Autoridad competente estime necesarios, para poder determinar la factibilidad de la acción de desarrollo solicitada.
II. Desarrollo y costeo de las obras y acciones de mitigación o remediación que la autoridad establezca necesarios en base a los estudios técnicos especializados.

Los estudios requeridos para la Zona Especial de Desarrollo podrán ser solicitados para otras áreas de la ciudad que presenten algún tipo de vulnerabilidad, según lo señalen el Atlas de Riesgo, el Plan y los demás estudios, planes y programas sobre riesgos y vulnerabilidad.

ARTÍCULO 105. Los estudios técnicos especializados que se requieran, previos a cualquier intervención en la Zona Especial de Desarrollo, o en otras zonas de la ciudad que presenten susceptibilidad o condiciones de riesgo, deberán contener lo siguiente:

I. Estudio Geológico – Geotécnico. Deberá contener la descripción de la Geología Regional, Geología Local a detalle, Geohidrología, Análisis de Discontinuidades y de Estabilidad de cada Talud en aquellos casos que realicen cortes para viviendas y lotificación, debiendo cumplir con las siguientes especificaciones:
    a) La información de campo será vaciada y representada en un Mapa Geológico georefenciado, mostrando los resultados de la cartografía a detalle donde además se ubiquen los elementos estructurales del sitio. Con base a la información que se presente en el Mapa Geológico se ubicarán y construirán Perfiles o Secciones Geológicas en aquellos sitios donde se ubicarán los cortes de los taludes y vialidades. Los perfiles deberán representar la litología, su posición estructural, el corte del talud, vialidades y la zona donde se ubican las construcciones. Dichos perfiles deben estar señalados en el plano geológico.

b) Con base en la información levantada en el campo, se deberán determinar las direcciones e inclinaciones de los taludes propuestos para las vialidades y las demás obras civiles y ubicarlos (georeferenciados) en el mapa.

c) Analizar las direcciones y densidad de fracturas o fallas del sitio para identificar las áreas susceptibles a presentar riesgo de deslizamiento en su relación con los cortes de los taludes existentes y los proyectados. En los casos donde los métodos geométricos no sean suficientes para las determinaciones de estabilidad de taludes, deberán aplicarse otros métodos matemáticos o computacionales para las determinaciones del factor de seguridad. Los datos estructurales tendrán que ser incluidos en el reporte en forma de tablas, representarlos en estereogramas y señalar los sitios donde fueron levantados.

d) Con la información de la cartografía geológica, la construcción de perfiles o secciones, el análisis de discontinuidades y de estabilidad de taludes, indicar en un plano denominado de Riesgos Geológicos, aquellos sitios donde el peritaje resuelva que son áreas de riesgo las cuales serán consideradas como No Urbanizables. Estas áreas deben de estar claramente señaladas indicando la superficie total correspondiente.

e) Alrededor de las áreas consideradas como de riesgo, deberán señalarse áreas de amortiguamiento. En los sitios donde el perito determine condiciones de riesgo, se deberán de presentar los estudios y medidas geotécnicas a aplicar para la remediación del sitio.

f) En aquellos sitios donde se presume un nivel freático somero o poco profundo, o en donde se localicen manantiales o manifestaciones del agua subterránea y para la detección a profundidad de discontinuidades, cavernas, fallas o fracturas deberán realizarse sondeos geofísicos para descartar probables riesgos en las zonas de urbanización y/o construcción de vivienda. El registro geofísico también determinará la secuencia estratigráfica y litológica del terreno así como la presencia de humedad o saturación por agua en el subsuelo.

g) En algunos sitios, cuando durante la ejecución de las obras surja un afloramiento de mantos freáticos en algún punto del desarrollo, deberán suspenderse de inmediato las obras, debiendo de reevaluarse el o los estudios correspondientes, presentando ante esta Dirección, la remediación sustentada más adecuada la cual deberá contener las observaciones del sitio tales como: los aspectos del relieve del o los predios, diferencias de altura, dirección de los desniveles, calidad de la roca así como consideraciones o recomendaciones de más estudios si es el caso de que la roca o el suelo presente condiciones de inestabilidad por la combinación de la fábrica estructural y las direcciones de corte o presencia de suelos inestables.

h) El estudio geotécnico debe contener el proyecto de la construcción y/o edificación o el urbanístico del fraccionamiento para ubicar los predios, vialidades y demás áreas dentro de los perfiles geológicos.

i) En los casos particulares donde el peritaje resuelva que las condiciones del predio o una parte del predio no son propicias para el desplante de una

construcción y/o edificación o de una parte de un fraccionamiento, deberá notificarlo al propietario y a la Dirección mencionando las causas y conclusiones en el Estudio.

II. Estudio de Mecánica de Suelos y/o Rocas. Los resultados y recomendaciones, sobre la capacidad de carga del terreno, deberán ser acatados de acuerdo a las propiedades físicas del sustrato donde serán desarrolladas las construcciones, debiendo cumplir con las siguientes especificaciones:

a) El estudio deberá contener la siguiente información:

1. Croquis de localización del Lote o Fraccionamiento.
2. Ubicación en un plano de los sondeos realizados para el Estudio, acompañado de fotografías de los registros geotécnicos.
3. Resultados de las propiedades índice y mecánicas de los materiales encontrados en los sondeos.
4. Perfiles de suelo mostrando la estratigrafía determinada en cada sondeo. (Estratigrafía de cada sondeo mostrando gráficamente su profundidad, materiales, pruebas de campo realizadas y sus resultados, valores de las propiedades índice y nivel freático).
5. En los sitios donde se determinen suelos arcillosos de carácter deformable, plástico o expansivos, se presentarán las soluciones de cimentación para garantizar la seguridad estructural de las construcciones y la seguridad de las personas.
6. Estas características del comportamiento mecánico del suelo se obtendrán con base a las pruebas índice o demás pruebas de laboratorio como consolidación, de saturación bajo carga o de contracción lineal.
7. Reporte fotográfico del reconocimiento del sitio.
8. Especificar si se determinó el nivel freático o la profundidad estimada del mismo.
9. Proponer medidas de remediación y tipo de cimentación para los casos en donde el nivel freático alcance los estratos más superficiales.
10. En función del tipo de suelo y el tipo del proyecto, deberá evaluarse el efecto de la infiltración del agua desde la superficie hacia los estratos arcillosos de conducta expansiva y proponer las soluciones para evitar o mitigar este problema.
11. El número de sondeos y su ubicación será determinado por el perito o peritos geotécnicos de común acuerdo con el propietario o constructor de la construcción y/o edificación o fraccionamiento, atendiendo a un criterio geométrico, tipo de suelo, estratigrafía y proyecto a desarrollar.
12. La información deberá ser entregada de forma impresa y digital, precisando el o los responsables de los estudios, anexando copia de cédula profesional, firma en original y antefirmas en cada una de sus fojas.

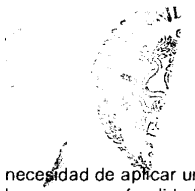

b) En los casos donde el perito resuelva la necesidad de aplicar un método geofísico para la prospección indirecta del subsuelo a mayor profundidad, deberá hacer del conocimiento de la Dirección, el método, la descripción y resultados del mismo.
c) En zonas donde la exploración de suelos obtenga espesores potentes de arcillas de conducta plástica, será necesario que los Estudios indiquen las medidas de remediación de suelos colapsables, expansivos o de conducta plástica para evitar daños por asentamientos o deformación por saturación o pérdida de agua subterránea (o de infiltración). Se deberá informar por escrito a la Dirección, el seguimiento y cumplimiento de dichas medidas por parte de un Técnico o Laboratorio designado por la Empresa o el Proyecto, las cuales deberán ser registradas en una bitácora.
d) En los casos de nivel freático somero, se deberán diseñar obras de captación, conducción y disposición final del agua.
e) Aquellos fraccionamientos y/o desarrollos multifamiliares ubicados en predios con pendientes mayores al 30-treinta por ciento y menores o iguales al 45-cuarenta y cinco por ciento, los estudios geológicos presentados deberán estar certificados por el Servicio Geológico Mexicano y/o una institución académica especializada en el área.

III. Estudio Hidrológico. Para cualquier utilización y aprovechamiento del suelo en las zonas señaladas en el Plan como Zona Especial de Desarrollo, y en aquellas con características o condiciones de riesgo Hidrometeorológico, según lo indicado por el Atlas de Riesgo, se deberá presentar previamente a su autorización, el estudio hidrológico en materia de drenaje pluvial, el cual deberá contener además de la identificación del propietario o poseedor y la acreditación del perito responsOable del estudio, lo siguiente:

I. Descripción del Proyecto.
   1. Información sobre el predio, señalando además la ubicación, dimensiones y colindancias;
   2. Reporte fotográfico del lugar, mostrando la situación actual del predio y de su entorno;
   3. Obras a realizar.
II. Datos del proyecto pluvial:
   1. Antecedentes;
   En caso de tratarse de predios que se encuentren colindantes a las riberas existentes en el Municipio de Sabinas Hidalgo N.L, deberá presentar la delimitación de la Zona Federal de acuerdo a los lineamientos que marca la Comisión Nacional del Agua (CNA) para la demarcación de cada arroyo.
   2. Objetivos;
   3. Problemática; y
   4. Descripción del proyecto.
III. Criterios pluviales:
   1. Métodos utilizados y su fundamento; y
   2. Especificaciones utilizadas.
IV. Análisis hidrológico:

1. Delimitación de la cuenca o área de aportación y determinación de sus principales características geomorfológicas;
2. Caudales de escurrimientos pluviales de llegada y salida al nuevo desarrollo (urbanización o construcción) para periodo de retorno de lluvias de cincuenta años; y
3. Análisis de arrastre de sedimentos.

V. Proyecto hidráulico:
1. Red pluvial primaria:
   a) Estructura de captación;
   b) Estructura de retención de azolves;
   c) Estructura de regulación;
   d) Estructura de conducción o canalización;
   e) Registros o pozos de visita;
   f) Estructura de disipación de energía; y
   g) Estructura de descarga o conexión a pluvial existente.
2. Red pluvial secundaria:
   a) Capacidad hidráulica de las calles;
   b) Imbornales o estructura de captación;
   c) Estructura de conducción o canalización; y
   d) Estructura de conexión a red pluvial primaria.
3. Derechos de paso de drenaje pluvial:
   a) En cañadas naturales;
   b) En lotes o predios; y
   c) Otros.

VI. Información cartográfica
1. Plano topográfico con la ubicación del predio, indicando las cuencas hidrológicas aportadoras de agua y en caso de ubicarse el predio en colindancia a áreas naturales protegidas señalar su ubicación georeferenciada con respecto a los límites con dichas áreas.
2. Plano topográfico actualizado del predio, máximo un año después de la fecha del levantamiento, presentando la altimetría del lugar con equidistancias entre curvas de nivel a cada 1-uno o 5-cinco metros, en función de la superficie y lo accidentado del terreno.
3. Plano de diseño del drenaje pluvial, conteniendo: las especificaciones hidráulicas correspondientes al sector en cuestión; la lotificación urbanística; cuadros con información fisiográfica de cada cuenca (área de captación, pendiente del escurrimiento, coeficiente de escurrimiento, gastos máximos de diseño, longitud de cauces principales, así como el criterio utilizado); el trazo de las trayectorias, ubicación y detalles de las obras definitivas; las características geométricas de la sección propuesta bajo las vialidades; y en caso de ser superficial la solución al drenaje pluvial, presentar el direccionamiento de las pendientes de acuerdo al proyecto de rasantes. El plano se deberá presentar en forma impresa y digital en formato Autocad.

VII. Conclusiones y recomendaciones:
1. Resumen de resultados;
2. Conclusiones; y

3. Recomendaciones.

Los estudios hidrológicos podrán utilizar alguno de los siguientes métodos hidrometeorológicos:

1. El Método Racional para cuencas menores de dos mil cincuenta hectáreas;
2. El Método de Chow para cuencas mayores de dos mil cincuenta hectáreas; y
3. Otros, siempre y cuando se indique: Nombre del autor, los fundamentos, el método a emplear y las restricciones correspondientes.

Para calcular los caudales de escurrimiento, se deberá de utilizar un período de retorno de máxima lluvia de 50-cincuenta años.

IV. Cuando se trate de proyectos de construcción y/o edificaciones de un uso de suelo, el estudio hidrológico deberá analizar las áreas internas para diferentes coeficientes de escurrimiento, con base en el área de absorción, considerando el tiempo de concentración según las intensidades de lluvia, además de presentar la solución hidráulica contra el empuje hidrostático en muros de contención y la revisión de la capacidad de conducción en bajantes pluviales.

ARTÍCULO 106. Los proyectos de vialidades, fraccionamientos, edificaciones y demás obras o acciones, en las zonas señaladas en el Plan como Zona Especial de Desarrollo, deberán sujetarse a los lineamientos indicados en la Ley debiendo contar con supervisión geotécnica y dejar constancia en la bitácora de obra, de los programas y trabajos realizados.

ARTÍCULO 107. En los casos no señalados por los artículos anteriores, y siempre que no impere la consecución de algún riesgo, para su análisis geológico únicamente se requerirá el estudio de mecánica de suelos.

Al solicitarse la factibilidad de uso de suelo para un predio que se encuentre en una zona de las reguladas en este capítulo, deberán acompañar de manera irrestricta los estudios geológicos e hidrológicos correspondientes.

CAPÍTULO IV
INFRAESTRUCTURA

ARTÍCULO 108. La infraestructura general se realizará en el espacio que integra las vías públicas. Previo a cualquier instalación que se pretenda llevar a cabo en un sector urbanizado, el interesado deberá obtener la información correspondiente respecto a la ubicación y profundidad de estas instalaciones, en el entendido de que de ocasionar un daño a las mismas estará obligado a reparar el daño a su costa, informando dicha situación al organismo operador del servicio que hubiera sido dañado.

ARTÍCULO 109. En los nuevos fraccionamientos, con excepción de fraccionamientos de urbanización progresiva, la infraestructura deberá ser preferentemente subterránea. Deberán utilizarse señalamientos para identificar las líneas de infraestructura de servicios subterráneos con el fin de evitar excavaciones innecesarias para su localización y

reparación. Las redes domiciliarias de energía eléctrica, teléfono, drenaje, gas natural y agua, deberán instalarse conforme a las especificaciones que establezcan las empresas o compañía prestadora del servicio correspondiente.

ARTÍCULO 110. En caso de ser necesaria la instalación aérea, los postes para instalaciones eléctricas, telefónicas y de alumbrado público, etc., deberán estar ubicados sin obstruir los accesos a los predios.

ARTÍCULO 111. En caso de existir cualquier derecho de paso para la introducción de infraestructura sobre lotes privados, estos deben ser completamente respetados, libres de construcción y con libre acceso para las empresas encargadas de los servicios básicos.

ARTÍCULO 112. Cuando para la realización de una red de líneas eléctricas se requiera la construcción de una subestación o una planta generadora de energía, se deberán obtener de la Dirección las licencias municipales correspondientes, ajustándose a lo indicado por la Ley, el Plan, el presente Reglamento y las demás disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 113. En las áreas señaladas en el Plan como Zona Especial de Desarrollo, los servicios de electricidad, agua, drenaje, teléfono, gas, etc., serán preferentemente subterráneos para evitar contaminación visual y riesgos potenciales.

ARTÍCULO 114. En las obras de recarpeteo de los pavimentos, deberá mantenerse el nivel de las alcantarillas e imbornales al nivel terminado del pavimento.

ARTÍCULO 115. El drenaje pluvial podrá resolverse mediante la construcción de obras hidráulicas de contención y regulación de escurrimientos, de acuerdo con los estudios técnicos correspondientes y previa autorización de la Secretaría.

ARTÍCULO 116. La demarcación de ríos y arroyos será la que establezca la Comisión Nacional del Agua, pudiendo ser a solicitud del usuario o de la Dirección.

ARTÍCULO 117. Se prohíbe bloquear, rellenar o utilizar como vialidad en su plantilla, todos los cauces de ríos y arroyos, cañadas, y los demás escurrimientos naturales.

Los propietarios o responsables de la realización de obras deberán prevenir el arrastre aguas abajo de materiales, productos, subproductos, residuos o desechos de las actividades propias de la construcción o de los generados por el personal de ésta.

ARTÍCULO 118. Para mitigar los riesgos de inundación en los puntos de coincidencia de caudales pico, se deberán establecer medidas preventivas a fin de que el pico del caudal generado por la urbanización sea amortiguado, mediante su retención temporal, por medio del establecimiento de obras de regulación o estructuras retenedoras, a través de las siguientes medidas:

I. Lineamientos de carácter estructural.
II. Lineamientos de carácter no estructural.

III. Aplicación de programas de mejoramiento de la infraestructura pluvial.

ARTÍCULO 119. Los lineamientos de carácter estructural comprenden la realización de obras de infraestructura pluvial, en donde se deberá respetar lo siguiente:

I. Construir obras de drenaje pluvial, cuando el aporte hidráulico de la cuenca lo requiera; garantizando la calidad de la obra por el término de 3-tres años a partir de la fecha de recepción por parte de la Autoridad Municipal correspondiente.
II. Establecer estructuras reguladoras y disipadoras de energía en escurrimientos donde no se tenga continuidad de obras pluviales aguas abajo y que representen problemas de afectación por inundación y acarreo de sedimentos.
III. Construcción ó colocación de alcantarillas hidráulicas con variabilidad en su sección, en los puntos de intersección del escurrimiento con respecto a las vialidades.
IV. Mantener y respetar los cauces de escurrimientos de cañadas sin enductar, a menos que el estudio así lo indique y salvo la aprobación de las autoridades correspondientes.
V. Las construcciones aledañas a las cañadas o cauces principales, que estén por encima de la elevación media de la cuenca, deberán contar con un estudio geotécnico y/o geológico que defina la profundidad de la roca consolidada y la estratigrafía de los suelos, su continuidad y sus propiedades mecánicas. Lo anterior es para dar lugar a un adecuado diseño de la cimentación de estos.
VI. Establecimiento de sistemas de retención para almacenar agua de los escurrimientos pluviales sin una subsiguiente descarga de los mismos, pudiendo aprovecharla en usos que no requieran agua potable, como por ejemplo: riego de jardines, alimentación de aparatos sanitarios, lavado de autos, uso industrial, etc.
VII. La ubicación de estructuras secundarias para captación superficial será de acuerdo a las observaciones de la urbanización existente o futura, favoreciendo la inducción de los escurrimientos a estos, por medio de bombeos y proyectos de rasantes adecuados.

ARTÍCULO 120. Los lineamientos de carácter no estructural, comprenden la implementación de Normas para evitar incrementar las inundaciones, en donde se deberá aplicar lo siguiente:

I. Limitación de usos de arroyos y torrentes regulados por obras de ingeniería.
II. Aplicación del concepto de "Impacto Cero en Escurrimientos" en todo proyecto, lo que significa que "el pico del caudal generado no se incremente con el aumento de la impermeabilidad del terreno", y de ser así contrarrestar el pico mediante su retención temporal. Esta solución consiste en retener en el predio, el pico excedente de las lluvias generadas entre el antes y el después de urbanizar, construir o impermeabilizar el suelo, a fin de no incrementar los caudales existentes. Los tipos de retardadores serán propuestos por el particular y aprobados por la Dirección.

ARTÍCULO 121. Los programas de mejoramiento de la infraestructura pluvial, podrán ser implementados cuando se dificulte resolver la problemática pluvial con medidas estructurales, a través de políticas de regulación, de crecimiento y de mejoramiento pluvial, mediante lo siguiente:

I. Recuperar riveras y taludes a través de la reubicación de asentamientos humanos irregulares.
II. Identificar nuevas zonas de riesgo generadas por la invasión de riveras recientes.
III. Implementar programas que contemplen políticas de mejoramiento y recuperación de ductos dañados y azolvados.
IV. Establecer programas donde se incluya el control de deslaves y de erosión en taludes mediante reforestación y recuperación de vegetación de galería.
V. Generar entre los particulares conciencia y respeto de las cañadas y arroyos para evitar construcciones sobre los cauces de escurrimientos naturales mediante políticas normativas de mitigación y de ordenamiento para compensar el impacto pluvial.
VI. Apoyar mediante programas y estudios técnicos en la definición de normas que permitan lograr un manejo más eficiente del recurso pluvial en función de las características topográficas, geológicas y de urbanización de diferentes zonas del Municipio.

ARTÍCULO 122. Los sistemas de drenaje pluvial considerarán los siguientes criterios:

I. En zonas de nuevo desarrollo se deberá incluir la construcción de sistemas separados para la conducción de aguas residuales y pluviales, y donde el subsuelo lo permita, la perforación de pozos de infiltración con capacidad para captar los escurrimientos pluviales sobre las superficies cubiertas, previa aprobación del organismo operador del sistema;
II. El caudal de aguas pluviales se calculará con los lineamientos del organismo operador o en su defecto, con lo que establezca la Comisión Nacional del Agua;
III. Para el caso de redes de conducción cerradas para la red pluvial primaria o red maestra, éstas tendrán un diámetro mínimo de 1.80-un metro y ochenta centímetros para facilitar su mantenimiento considerando un mínimo de 20-veinte por ciento de área interior libre;
Para el caso de redes pluviales secundarias, éstas podrán tener un diámetro mínimo de 1.20-un metro y veinte centímetros, considerando un mínimo de 20-veinte por ciento de área interior libre;
IV. Las aguas pluviales se conectarán a los colectores existentes, siempre y cuando tengan la capacidad para recibirlas. En caso contrario, se diseñará un sistema de evacuación independiente hasta alejar el agua a un cuerpo receptor que tenga capacidad suficiente o por medio de un sistema propio, con escurrimiento superficial y captación en sitios estratégicos por medio de coladeras de piso, piso y banqueta, bocas de tormenta, transversales o coladeras de diseño especial, las cuales se conectarán a pozos de absorción. Siendo preferente esta última opción, cuando las condiciones de estabilidad y permeabilidad del subsuelo lo permitan, ya que además, permitirán la recarga de los mantos freáticos;

V. En las nuevas acciones urbanísticas y de edificación, según lo establezcan los estudios y análisis correspondientes, cuando el subsuelo tenga capacidad para recibir el agua pluvial, sin poner en riesgo la estabilidad de las construcciones, podrán en cada edificación, captar el agua de lluvia en pozos de absorción ubicados dentro de cada predio.

VI. Cuando no sea posible lo anterior, será obligación del responsable de las obras, la evacuación y alejamiento del agua pluvial, sin ocasionar daños a terceros, del agua captada en vialidades y banquetas, así como la correspondiente a los lotes o nuevas edificaciones;

VII. El diseño en la zona de captación de agua pluvial por medio de coladeras o bocas de tormenta, será de tal manera que se eviten cambios bruscos, que afecten la circulación de vehículos; y

VIII. La ubicación de todo sitio de captación se llevará a cabo en puntos donde no afecten a los peatones al cruzar las vialidades.

CAPÍTULO V
ACCESIBILIDAD A PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 123. Toda nueva edificación de uso público, así como las remodelaciones o ampliaciones, deberán contar con instalaciones y espacios apropiados para facilitar el uso a las personas con discapacidad.

ARTÍCULO 124. Los inmuebles que se utilicen para cualquier actividad distinta a la habitacional unifamiliar, deberán habilitar cajones de estacionamiento para personas con discapacidad.

ARTÍCULO 125. En las edificaciones y espacios exteriores de uso público, las áreas de circulación horizontal y vertical, así como las instalaciones de uso común, deberán cumplir lo estipulado sobre accesibilidad.

CAPÍTULO VI
DESTINOS DE EQUIPAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 126. Los destinos de equipamiento urbano se clasifican en espacios abiertos, y/o áreas verdes, equipamiento e infraestructura.

I. Espacios abiertos, y/o áreas verdes: explanadas y plazas, jardines y parques urbanos, áreas de preservación ecológica; presas, estanques, lagos y lagunas; ríos, arroyos y escurrimientos.

II. Destinos de equipamiento: escuelas públicas, universidades públicas, bibliotecas y espacios o edificaciones culturales públicas; hospitales y clínicas públicas, edificaciones e instalaciones públicas municipales, estatales, federales, descentralizadas; y edificaciones e instalaciones para servicios públicos en materia de seguridad, tránsito, protección civil, bomberos, primeros auxilios, edificaciones e instalaciones públicas para las comunicaciones, como son correos, telégrafos, televisión, radiocomunicación y otros; edificaciones para el poder judicial como

tribunales, penales y reformatorios entre otros; edificaciones e instalaciones para servicios urbanos como rellenos sanitarios, plantas de procesamiento de desechos sólidos, así como de transferencia de los mismos; edificaciones e instalaciones para el transporte público urbano, foráneo de pasajeros y carga, aeropuertos, ferrocarriles, entre otros y toda edificación que se destine a una función pública.

ARTÍCULO 127. BIS. En el presente Reglamento se considerará como Equipamiento, a los inmuebles destinados para otorgar el servicio de Estancia Infantil, aunque dicho servicio se pueda ofrecer en inmuebles de propiedad privada.

Las estancias infantiles, a que se refiere el párrafo anterior, se permitirán en las zonas señaladas en el Plan como Habitacional Multifamiliar, Habitacional Mixto Ligero, Habitacional Mixto Medio, Habitacional Mixto Intenso, Habitacional con Comercio y Zona de Valor Cultural, quedando condicionadas en la Zona Industrial y de Transición y en los corredores urbanos.

ARTÍCULO 128. La distribución del equipamiento urbano será el siguiente:

I. Equipamiento de barrio: plazas públicas, campo deportivo, jardín de niños, escuela primaria, escuela secundaria, guardería infantil, estancia infantil, centro polivalente, caseta de vigilancia;
II. Equipamiento de grupos de barrios: parque urbano mediano, escuelas preparatorias y técnicas públicas, conjuntos deportivos públicos, gimnasios y albercas públicas, clínicas públicas, mercado popular, edificios para servicios públicos, edificios y espacios culturales públicos, edificaciones para servicios de seguridad, tránsito y protección civil; y
III. Equipamiento de gran sector urbano y metropolitano: grandes parques urbanos y suburbanos, universidades públicas, hospitales públicos, oficinas públicas, municipales, estatales o federales, hospitales públicos, edificaciones e instalaciones para el poder judicial, tribunales, penales, reformatorios y similares; edificaciones e instalaciones para los servicios urbanos: rellenos sanitarios, plantas de procesamiento de desechos sólidos, plantas de tratamiento de aguas usadas o potabilizadoras, plantas generadoras de energía eléctrica, edificaciones e instalaciones para los servicios públicos de seguridad, transito, protección civil, bomberos, primeros auxilios.

ARTÍCULO 129. En las áreas urbanas o urbanizadas, los suelos cedidos al municipio, destinados para la instalación de equipamiento urbano público, podrán ser utilizados para la construcción de equipamiento deportivo, casetas de vigilancia, educativo público del nivel básico y asistencia pública, debiendo respetar los lineamientos urbanísticos indicados para dicha zona.

ARTÍCULO 130. En las áreas urbanizables o previstas para crecimiento, los suelos cedidos al municipio deberán destinarse, de conformidad con lo dispuesto por la Ley, en un 60-sesenta por ciento para jardines, parques o plazas públicas y el otro 40-cuarenta por ciento para el mismo uso o para la construcción de equipamiento urbano público,

utilizándose para la construcción de equipamiento educativo de nivel básico, áreas deportivas públicas, caseta de vigilancia y asistencia pública.

Se deberá fomentar la concentración de las áreas de cesión municipal, con el fin de lograr un mejor aprovechamiento y permitir la instalación de los equipamientos urbanos que den servicio a un barrio, un grupo de barrios o un sector urbano.

CAPÍTULO VII
DE LA IMAGEN URBANA

ARTÍCULO 131. En las nuevas construcciones o modificaciones a las existentes, se deberá cuidar que éstas se integren al entorno, sin afectar la imagen urbana del sector, de conformidad con lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 132. En la autorización de monumentos o esculturas urbanas, con lo Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 133. En materia de anuncios se observará, además de lo dispuesto por el Plan y el presente Reglamento, lo establecido por la Ley de Señalamientos Viales para el Estado de Nuevo León y las demás disposiciones generales aplicables.

ARTÍCULO 134. Las antenas de comunicación se deberán ubicar en zonas donde se permitan, según lo señalado por la Matriz de Compatibilidad del Plan, cumpliendo además con las siguientes condiciones:

I. Que la ubicación no afecte estructuralmente a la edificación sobre la cual se instale, ni a las edificaciones colindantes;
II. Que su altura esté plenamente justificada con estudios técnicos; y
III. Que cumpla con los requisitos que señala este Reglamento, y demás disposiciones de carácter general aplicables;

ARTÍCULO 135. Para la instalación de puentes peatonales se deberá contar con el estudio técnico que justifique su ubicación y/o el dictamen técnico de la Dirección de Vialidad y Tránsito.

ARTÍCULO 136. Los puentes peatonales, cobertizos, posteria, infraestructura, mobiliario urbano u otros elementos que se instalen sobre banquetas, no deberán ocupar más del 30-treinta por ciento del área de circulación peatonal, debiendo cumplir además con lo indicado en el presente Reglamento, Se deberá procurar que estos elementos armonicen y se integren a la imagen urbana de la zona donde se encuentren.

ARTÍCULO 137. La imagen urbana se sujetará a lo siguiente:

En el territorio municipal se deberá cuidar que toda construcción que se autorice deberá armonizar e integrar su forma, estructura y acabados con el carácter de la zona, utilizando materiales y colores similares a los materiales existentes en el área.

TÍTULO VII
DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

CAPÍTULO I
LICENCIAS

ARTÍCULO 138. Los interesados en utilizar los lotes o predios para cualquier actividad de urbanización, usos del suelo, construcción, uso de edificación y las demás acciones urbanas, deberán solicitar y obtener previamente de la autoridad competente, las licencias Municipales correspondientes.

CAPÍTULO II
FRACCIONAMIENTOS Y URBANIZACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 139. El fraccionamiento y la urbanización del suelo deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley, el Plan, el presente Reglamento, y las demás disposiciones de carácter general aplicables.

ARTÍCULO 140. Los Fraccionamientos se clasifican en:

I. Fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata;
II. Fraccionamientos habitacionales de urbanización progresiva;
III. Fraccionamientos comerciales y de servicios;
IV. Fraccionamientos o parques Industriales;
V. Fraccionamientos funerarios o cementerios;
VI. Fraccionamientos campestres;
VII. Fraccionamientos recreativos;
VIII. Fraccionamientos turísticos; y
IX. Fraccionamientos agropecuarios.

Los fraccionamientos podrán ser privados cuando estén constituidos bajo el régimen de propiedad en condominio, y deberán contar con barda perimetral y control de accesos.

ARTÍCULO 141. Para obtener las autorizaciones necesarias para urbanizar un fraccionamiento, en sus diferentes etapas, el interesado deberá presentar y entregar a la Dirección, además de lo indicado en la Ley, los requisitos señalados en este Reglamento, según le corresponda a cada etapa.

ARTÍCULO 142. Los requisitos para obtener la factibilidad para fraccionar y urbanizar el suelo, serán los siguientes:

I. Solicitud de Factibilidad de Fraccionar y urbanizar el suelo (original)
II. Título que Acredite la Propiedad del predio debidamente inscrito ante la dependencia correspondiente (copia simple)
III. Documento que acredite la personalidad jurídica:

a. Acta Constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia simple)
b. Poder Legal (copia simple)

IV. Identificación oficial de propietario y apoderado (copia simple)
V. Comprobante de pago de impuesto predial actualizado (copia simple)
VI. Plano de la localización del predio, en el sector respectivo en la carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano vigente (original)
VII. Estudio geofísico, geológico e hidrológico, realizados por perito registrado oficialmente, únicamente para las zonas consideradas como de alto y muy alto riesgo, según el Atlas de riesgo del Estado con sus propuestas de mitigación (original y copia)
VIII. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 143. Los requisitos para obtener los lineamientos generales de diseño urbano, serán los siguientes:

I. Solicitud de lineamientos generales de diseño urbano (original)
II. Certificado de Libertad de Gravamen del predio, expedido con no más de 90-noventa días de anterioridad.
III. Documento que acredite la personalidad jurídica:
   a) Acta Constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia simple).
   b) Poder Legal (copia simple)
IV. Identificación oficial del propietario y apoderado (copia)
V. Comprobante de pago del impuesto predial actualizado (copia)
VI. Plano de localización del predio, en el sector respectivo en la carta urbana del Plan de Desarrollo Urbano vigente cuando proceda, indicando las vías públicas y las redes maestras de infraestructura y servicios públicos que atraviesen y colinden con el predio, topografía del polígono y curvas de nivel a cada metro, referenciadas al nivel del mar (6-seis originales y formato digital en Autocad).
VII. En caso de que se requiera, plano de pendientes firmado por el perito responsable, indicando las pendientes del predio en cuadrantes de 10-diez x 10-diez coloreado de la siguiente manera: pendientes del 0-cero al 15-quince por ciento en color amarillo, del 15.01-quince punto cero uno al 30-treinta por ciento en color naranja, del 30.01-treinta punto cero uno al 45-cuarenta y cinco por ciento en color café y más del 45-cuarenta y cinco por ciento en color rojo; señalando los escurrimientos o cañadas, e indicar la superficie que corresponde a cada uno de los rangos mencionados (6-seis originales)
VIII. Acuerdo de Factibilidad del servicio de agua potable y drenaje sanitario y drenaje pluvial, otorgado por Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D.
IX. Acuerdo de factibilidad del servicio de energía eléctrica, otorgado por la Comisión Federal de Electricidad.
X. Factibilidad otorgada por la Autoridad en materia de Transporte Urbano.
XI. Fotografías que muestren la situación actual del predio.
XII. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 144. Los requisitos para obtener la autorización del proyecto urbanístico de un fraccionamiento, serán los siguientes:

I. Solicitud de autorización de proyecto urbanistico (original)
II. Título que Acredite la Propiedad del predio debidamente inscrito ante la dependencia correspondiente (copia simple)
III. Documento que acredite la personalidad jurídica:
   a) Acta Constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia simple)
   b) Poder Legal
IV. Identificación oficial de Propietario y Apoderado (copia)
V. Acuerdo de factibilidad y lineamientos generales de diseño urbano (copia)
VI. Plano de diseño urbano del predio a escala, en el cual se indique: las curvas de nivel a cada metro (referenciadas al nivel del mar), el trazo de las calles, la definición de las manzanas y su lotificación, dimensiones y superficies de los lotes, las áreas de suelo para cesión municipal en forma de plazas, jardines o parques, la zonificación propuesta, el cuadro de distribución de áreas, etc. (6-seis originales y formato digital en Autocad).
VII. En caso de que se requiera, plano con el diseño urbano del predio a escala firmado por el perito responsable, indicando las pendientes del predio en cuadrantes de 10-diez x 10-diez coloreado de la siguiente manera: pendientes del 0-cero al 15-quince por ciento en color amarillo, del 15.01-quince punto cero uno al 30-treinta por ciento en color naranja, del 30.01-treinta punto cero uno al 45-cuarenta y cinco por ciento en color café y más del 45-cuarenta y cinco por ciento en color rojo; señalando los escurrimientos o cañadas y la lotificación propuesta, e indicar la superficie que corresponde a cada uno de los rangos mencionados, (6-seis originales)
VIII. Los estudios de impacto ambiental que proceden de acuerdo a la normatividad aplicable indicando las medidas de mitigación, acompañado de la resolución emitida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Nuevo León (original y copia)
IX. Plano de arbolado existente en el área de proyecto, indicando los ejemplares mayores a las 2-dos pulgadas de diámetro (2-dos originales)
X. Estudio del impacto vial del proyecto (original y copia)
XI. Estudio Hidrológico e Hidráulico (original y copia)
XII. Pago por los derechos correspondientes al trámite.
XIII. Para los casos en los que el predio en cuestión presente afectación por cauces de ríos o arroyos deberá acompañar la demarcación federal expedida por la Comisión Nacional del Agua. Igualmente, de existir alguna afectación con respecto al predio de los ámbitos federal, estatal o municipal, deberá acompañar la constancia favorable expedida por las dependencias competentes.

ARTÍCULO 145. Los requisitos para obtener la autorización del proyecto de rasantes de un fraccionamiento, serán los siguientes:

I. Solicitud de autorización del Proyecto de Rasantes (original)
II. Acuerdo y plano de autorización del proyecto urbanístico (copia)

III. Documento que acredite la personalidad jurídica
   a) Acta constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia)
   b) Poder legal
IV. Identificación oficial del Propietario y Apoderado (copia)
V. Cambio de uso de suelo emitido por la Delegación Federal en Nuevo León de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, SEMARNAT.
VI. Plano de proyecto de rasantes a escala que deberá contener: curvas de nivel a cada metro, referenciadas al nivel del mar, con registro del polígono(s), proyecto geométrico de la vialidad, secciones de tipos de calles, cadenamientos con los niveles de terreno natural y de calles, pendientes, proyecto de cortes, proyecto de terraplenes, estabilización de taludes, muros de contención y demás características que permitan la integración del fraccionamiento con las calles existentes en la zona (6-seis originales y formato digital en Autocad).
VII. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 146. Los requisitos para obtener la autorización del proyecto ejecutivo de un fraccionamiento, serán los siguientes:

I. Solicitud de autorización de proyecto Ejecutivo (original)
II. Certificado de gravamen y autorización del acreedor o de libertad de gravamen, con no más de 90-noventa días de anterioridad.
III. Acreditar la personalidad jurídica
   a) Acta Constitutiva debidamente inscrita ante la dependencia correspondiente (copia simple)
   b) Poder legal
IV. Identificación oficial de propietario y apoderado (copia)
V. Comprobante de pago del impuesto predial actualizado (copia)
VI. Avalúo Catastral (original)
VII. Acuerdo de factibilidad y lineamientos generales de diseño urbano (copia)
VIII. Acuerdo y plano de autorización del proyecto urbanistico (copia)
IX. Plano y/o acuerdo de rasantes autorizado (copia)
X. Fotografías de la situación actual del predio
XI. Proyectos de ingeniería urbana (firmados por los propietarios o apoderados y peritos responsables), autorizados por las dependencias públicas correspondientes (2-dos copias de cada uno y en su caso también del Visto Bueno por escrito).
   a) agua potable
   b) drenaje sanitario
   c) drenaje pluvial
   d) energía eléctrica
   e) gas
   f) alumbrado público (incluir memoria de cálculo)
   g) nomenclatura y señalamiento vial
   h) bomberos
XII. Convenios de aportación con las dependencias que administran los servicios públicos:
   a) agua potable

b) drenaje sanitario
c) drenaje pluvial
d) energía eléctrica
e) gas

XIII. Estudio de mecánica de suelos con diseño de pavimentos (de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Construcción y Rehabilitación de Pavimentos del Estado de Nuevo León) elaborado por institución, asociación o laboratorio reconocidos.(original).
XIV. Programa y presupuesto de obra, firmados por los propietarios o apoderados, así como los peritos responsables (original).
XV. Los planos y presupuestos deberán ir firmados por el propietario o apoderado legal y el director responsable de obra.
XVI. Plano del proyecto ejecutivo, indicando las vialidades, manzanas, dimensiones y superficies de los lotes, las áreas, cuadro de datos del polígono según escrituras, cuadros de construcción de áreas municipales, etc. georeferenciado en coordenadas UTM (6-seis originales y formato digital en Autocad).
XVII. Plano de habilitación de áreas municipales, de acuerdo a lineamientos señalados (3-tres originales)
XVIII. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 147. Los requisitos para obtener la autorización de ventas o de traslado de dominio de los lotes de un fraccionamiento, serán los siguientes:

I. Solicitud de autorización de Ventas (original)
II. Título que Acredite la Propiedad del predio debidamente inscrito ante la dependencia correspondiente (copia simple)
III. Certificado de Gravamen y autorización del acreedor o de libertad de gravamen, expedido con no más de 90-noventa días de anterioridad (original)
IV. Documento que acredite la personalidad con facultades para actos de dominio:
    a) Acta Constitutiva debidamente inscrita ante la dependencia correspondiente (copia simple)
    b) Poder legal
V. Identificación oficial de Propietario y Apoderado (copia)
VI. Comprobante de pago del impuesto predial actualizado (copia)
VII. Acuerdo de autorización del proyecto ejecutivo y los planos correspondientes, debidamente inscritos ante la dependencia correspondiente (copia)
VIII. Programa y presupuesto de obra, firmados por los propietarios o apoderados, así como los peritos responsables (original)
IX. Proposición de garantía hipotecaria o fianza suficiente a favor del Municipio la cual deberá redactarse en la forma y términos que sea solicitado por dicha autoridad, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en el caso de que no se hayan concluido las obras que se le trazaran en el proyecto ejecutivo.

X. Constancia del cumplimiento del pago de obligaciones por incorporación a las redes de agua potable y drenaje sanitario, energía eléctrica y movilidad (copia)
XI. Constancia expedida por el Estado que acredite el cumplimiento de las aportaciones a que se refiere el artículo 143 de la Ley.
XII. Plano de ventas, indicando: curvas de nivel a cada metro (referenciadas al nivel del mar), las vialidades, manzanas, dimensiones y superficies de los lotes, las áreas municipales, la zonificación propuesta, derechos de paso, el cuadro de distribución de áreas, cuadro de datos del polígono según escrituras, cuadros de construcción de áreas municipales, etc. georeferenciado en coordenadas UTM (6-seis originales y formato digital en Autocad).
XIII. Pago por derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 148. El interesado en modificar un proyecto urbanístico, previamente autorizado, deberá presentar a la Autoridad competente la siguiente documentación:

I. Solicitud de autorización de modificación al proyecto urbanístico
II. Escrito de justificación de la modificación firmado por propietario y/o apoderado (original)
III. Título que acredite la Propiedad del predio debidamente inscrito ante la dependencia correspondiente (copia simple)
IV. Documento que acredite la personalidad jurídica:
    a) Acta Constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia simple)
    b) Poder Legal (original)
V. Identificación oficial de Propietario y Apoderado (copia)
VI. Comprobante de pago del impuesto predial actualizado (copia)
VII. Acuerdo de factibilidad y lineamientos generales de diseño urbano (copia)
VIII. Acuerdo y plano de autorización del proyecto urbanístico (copia)
IX. Plano con la modificación al proyecto urbanístico a escala, en el cual se indique: las curvas de nivel a cada metro (referenciadas al nivel del mar), el trazo de las calles, la definición de las manzanas y su lotificación, dimensiones y superficies de los lotes, las áreas de suelo para cesión municipal en forma de plazas, jardines o parques, la zonificación propuesta, el cuadro de distribución de áreas, etc. (6-seis originales y formato digital en Autocad).
X. Plano de Rasantes autorizado (copia)
XI. Plano con diseño urbano del predio a escala firmado por el perito responsable, indicando las pendientes del predio en cuadrantes de 10-diez x 10-diez coloreado de la siguiente manera: pendientes del 0-cero al 15-quince por ciento en color amarillo, del 15.01-quince punto cero uno al 30-treinta por ciento en color naranja, del 30.01-treinta punto cero uno al 45-cuarenta y cinco por ciento en color café y más del 45-cuarenta y cinco por ciento en color rojo; señalando los escurrimientos o cañadas y la lotificación propuesta, e indicar la superficie que corresponde a cada uno de los rangos mencionados, (6-seis originales)
XII. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 149. El interesado en modificar un proyecto ejecutivo y de ventas, previamente autorizado, deberá presentar a la Autoridad competente la siguiente documentación:

I. Solicitud de autorización de modificación al proyecto Ejecutivo y/o Ventas (original)
II. Escrito de justificación de la modificación firmado por el propietario y/o apoderado (original)
III. Certificado de Gravamen y autorización del acreedor o de libertad de gravamen, con no más de 90-noventa días de anterioridad (original)
IV. Acreditar la personalidad jurídica:
    a) Acta Constitutiva debidamente inscrita ante la dependencia correspondiente (copia simple)
    b) Poder ratificado ante Notario Público (original o copia certificada) y en su caso inscrito ante la dependencia correspondiente, debiendo además, firmar los planos y presupuestos los propietarios o apoderados, así como los peritos responsables.
V. Identificación oficial de Propietario y Apoderado (copia)
VI. Comprobante de impuesto predial actualizado (copia)
VII. Avalúo Catastral (original)
VIII. Acuerdo de factibilidad y lineamientos generales de diseño urbano (copia)
IX. Acuerdo y plano de autorización del Proyecto urbanístico (copia)
X. Plano y/o acuerdo de rasantes autorizado (copia)
XI. Acuerdo y plano de autorización del proyecto ejecutivo (copia)
XII. Acuerdo y plano de autorización de ventas (copia)
XIII. Fotografías de la situación actual del predio
XIV. Plano de la modificación al proyecto ejecutivo y/o ventas, indicando las vialidades, manzanas y lotificación, dimensiones y superficies de los lotes, las áreas municipales, la zonificación propuesta, derechos de paso, el cuadro de distribución de áreas, cuadro de datos del polígono según escrituras, cuadros de construcción de áreas municipales, etc. georeferenciado en coordenadas UTM (6-seis originales y formato digital en Autocad).
XV. En el caso que se requiera, se le indicará la documentación complementaria a presentar
XVI. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 150. El interesado podrá solicitar ante la autoridad municipal competente, prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones y/o reducciones de las garantías, en los términos establecidos en la Ley, debiendo presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud de autorización (original)
II. Escrito en el que se expliquen los motivos de la solicitud de prórroga y/o reducción de garantías (original)

III. Título que acredite la propiedad del predio debidamente inscrito ante la dependencia correspondiente (copia)
IV. Acuerdo y plano del proyecto ejecutivo y autorización de ventas, inscritos ante la dependencia correspondiente (copia)
V. Programa y presupuesto de obra, firmados por los propietarios o apoderados, así como los peritos responsables (original)
VI. Proposición de Garantía Hipotecaria o fianza suficiente a favor del Municipio la cual deberá redactarse en la forma y términos que sea solicitado por dicha autoridad, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, en el caso de que no se hayan concluido las obras que se le trazaran en el proyecto ejecutivo;
VII. Avance de obras (original)
VIII. Fotografías de la situación actual de las obras de urbanización (originales)
IX. Documento que acredite la personalidad jurídica:
    a) Acta constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia)
    b) Poder legal
X. Identificación oficial de Propietario y Apoderado (copia)
XI. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 151. El interesado, una vez terminada la urbanización de un fraccionamiento, solicitará se le expida la constancia de terminación de obras correspondiente y liberación de garantías, de conformidad con lo establecido en la Ley, en el Plan y en este Reglamento, debiendo presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud de autorización de Terminación de Obra y Liberación de Garantía (original).
II. Acuerdo y plano de autorización de proyecto ejecutivo y de ventas, inscritos ante la dependencia correspondiente (copias)
III. Fianza suficiente a favor del Municipio la cual deberá redactarse en la forma y términos que sea solicitado por dicha autoridad y que garantice por un término de 3-tres años la buena calidad de pavimentos, cordones y banquetas y sistema para el manejo integral de aguas pluviales.
IV. Documento que acredite la personalidad jurídica:
    a) Acta constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia)
    b) Poder legal
V. Identificación oficial de Propietario y Apoderado (copia)
VI. Documento y/o constancia de recepción de obras a cargo de las dependencias u organismos operadores de los servicios de infraestructura (2-dos copias de cada uno):
    a) Alumbrado Público
    b) Agua y Drenaje
    c) C.F.E.
    d) Nomenclatura y señalamiento vial
    e) Pavimentos, cordones, banquetas
    f) Drenaje Pluvial

g) Áreas municipales
h) Habilitación de áreas públicas.

VII. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 152. El interesado, una vez terminada la urbanización de un fraccionamiento, podrá solicitar su municipalización, debiendo presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud de municipalización de un fraccionamiento (original)
II. Constancia de Terminación de Obras y Liberación de Garantías (copia)
III. Documento que acredite la personalidad jurídica:
   a) Acta constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia)
   b) Poder ratificado ante Notario Público (original o copia certificada) y en su caso inscrito ante la dependencia correspondiente.
IV. Identificación oficial de Propietario y Apoderado (copia)
V. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

ARTÍCULO 153. En el caso de fraccionamientos existentes que se han desarrollado sin contar con la debida autorización para su urbanización, se podrá solicitar a la Autoridad competente su regularización, debiendo cumplir con lo dispuesto por la Ley, y presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud de Regularización (original)
II. Convenio para la regularización de la tenencia de la tierra celebrada entre el organismo promotor y el propietario del predio.
III. Título que acredite la propiedad del predio debidamente inscrito ante la dependencia correspondiente (copia)
IV. Certificado de Gravamen y autorización del acreedor o de libertad de gravamen, con no más de 90-noventa días de anterioridad.
V. Acreditar la personalidad jurídica de quien promueve la regularización
VI. Identificación oficial del promotor y/o apoderado (copia)
VII. Comprobante de pago del impuesto predial actualizado (copia)
VIII. Fotografías de la situación actual del predio
IX. Avalúo Catastral
X. Censo de ocupantes
XI. Factibilidad emitida por la Autoridad u organismo competente, para la introducción de los servicios de agua potable, drenaje sanitario y energía eléctrica.
XII. Plano de lotificación del asentamiento humano en donde se incluya: trazo de calles, la definición de las manzanas, dimensiones y superficies de los lotes, las áreas municipales, derechos de paso, el cuadro de distribución de áreas, cuadro de datos del polígono según escrituras, cuadros de construcción de áreas municipales, etc. georeferenciado en coordenadas UTM (6-seis originales y formato digital en Autocad).
XIII. Plano de habilitación de áreas municipales, de acuerdo a lineamientos señalados (3-tres originales)

XIV. Pago por los derechos correspondientes al trámite.

CAPÍTULO III
DE LAS FUSIONES, SUBDIVISIONES, RELOTIFICACIONES Y PARCELACIONES

ARTÍCULO 154. El interesado en fusionar, subdividir, relotificar y en su caso parcelar un predio deberá cumplir además de lo establecido en la Ley, con los siguientes requisitos:

I. Solicitud correspondiente (Original)
II. Título que Acredite la Propiedad del predio debidamente inscrito ante la dependencia correspondiente (copia)
III. Presentar Certificado de Libertad de Gravamen o Certificado de Gravamen con autorización del acreedor, expedido con no más de 90-noventa días de anterioridad (original)
IV. Documento que acredite la personalidad jurídica: acta constitutiva inscrita ante la dependencia correspondiente (copia) y poder.
V. Documento que acredite estar al corriente en el pago del impuesto predial (copia simple)
VI. En su caso, acreditar poder especial vigente para actos de dominio en lo relativo a la cesión de las áreas municipales y vías públicas.
VII. Identificación oficial del propietario y apoderado (copia)
VIII. Presentar escrito firmado por el o los propietarios, explicando el motivo del trámite a realizar
IX. Fotografías donde muestren la situación actual del predio (originales)
X. Deberá presentar una copia para revisión del proyecto de Subdivisión, Fusión, Relotificación y/o Parcelación; en este último caso, se agregará plano de lotificación antecedente.
XI. Alineamiento vial.
XII. En caso de que el predio se encuentre fuera de fraccionamiento autorizado, presentar informativo de valor catastral para pago de derechos por trámite ante Desarrollo Urbano, expedido por la dependencia correspondiente (Original)
XIII. Pago por derechos correspondientes al trámite.

CAPÍTULO IV
DEL USO DEL SUELO Y EDIFICACIÓN

ARTÍCULO 155. Para estar en posibilidades de utilizar un inmueble, con uso diferente al habitacional unifamiliar, se requiere previamente solicitar y obtener la licencia municipal de uso de suelo y uso de edificación y construcción correspondientes.

ARTÍCULO 156. La licencia de uso de suelo tiene por objeto:

I. Determinar el uso de suelo específico de un predio, de acuerdo al Plan y a la Ley.

II. Establecer las normas de planificación, las restricciones de orden urbanístico, y fijar aquellas que se refieren a la preservación natural y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 157. Por medio de la licencia de uso de edificación se autoriza el uso de la edificación con la o las funciones solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Plan y en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 158. La utilización que se dé a las construcciones, edificaciones e instalaciones, deberá ser aquella que haya sido aprobada por la autoridad municipal competente. Para darles un aprovechamiento distinto al originalmente aprobado, se deberá tramitar y obtener una nueva licencia.

ARTÍCULO 159. Las obras que requieren permiso de construcción y los requisitos para la obtención de éste, En todos los casos, deberá respetar un remetimiento en cualquiera de sus costados, de 1-un metro lineal como mínimo, de tal manera que no se causen impactos negativos en los inmuebles colindantes. Además, del porcentaje correspondiente de área ajardinada, deberá de ubicar el 50-cincuenta por ciento de ésta preferentemente en la parte frontal del predio.

ARTÍCULO 160. Para tramitar la licencia de uso de suelo, el propietario o poseedor del predio, o en su caso su apoderado, deberá presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud Oficial, expedida por la Dirección indicando el uso del suelo que se pretende.
II. Título que Acredite la Propiedad del Predio, inscrito ante la dependencia correspondiente;
III. Acreditar el interés que le asiste, y en caso de representación contar con poder suficiente para tal efecto;
IV. Pago del Impuesto Predial Actualizado;
V. Presentar plano de localización del predio;
VI. 4-cuatro fotografías exteriores del predio;
VII. En caso de que el inmueble este catalogado como de valor histórico o artístico, o que se ubique en una zona de valor cultural, de las señaladas por el Plan y este Reglamento, se deberá presentar visto bueno de la dependencia u organismo competente;
VIII. En caso de tratarse de usos del suelo señalados como condicionados en el Plan, anexar croquis de levantamiento de usos del suelo existentes en la zona en donde se ubica el inmueble, considerando 100-cien metros hacia ambos lados del predio, cubriendo ambos lados de las aceras; y
IX. Realizar el pago de los derechos correspondientes.
X. La licencia de uso de suelo perderá su vigencia si dentro del término de 3-tres años contados a partir de su expedición, no se ejerce el derecho por ella conferido.

ARTÍCULO 161. Para tramitar la licencia de uso de edificación, el propietario o poseedor del predio, o en su caso su apoderado, deberá presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud Oficial, indicando el uso del suelo con el que cuenta el predio, o bien el que se pretende;
II. Título que Acredite la Propiedad del Predio, inscrito ante la dependencia correspondiente;
III. Acreditar el interés que le asiste, y en su caso de representación contar con poder suficiente para tal efecto;
IV. Pago del Impuesto Predial Actualizado;
V. Presentar plano de localización del predio y plano de construcción autorizada;
VI. Planos del Proyecto Arquitectónico;
VII. Copia de plano e instructivo de antecedentes. Cuando existan antecedentes de alguna aprobación (uso de suelo, subdivisión, fusión, etc.);
VIII. 4-cuatro fotografías exteriores del predio y 4-cuatro fotografías del interior del predio;
IX. Dictamen vial emitido por la Dirección;
X. En caso de tratarse de una regularización, anexar reporte estructural fotográfico;
XI. Visto bueno de la Dirección de Protección Civil competente;
XII. En caso de que el inmueble este catalogado como de valor histórico o artístico, o que se ubique en una zona de valor cultural, de las señaladas por el Plan y este Reglamento, se deberá presentar visto bueno de la dependencia u organismo competente;
XIII. En caso de tratarse de usos del suelo señalados como condicionados en el Plan, anexar croquis de levantamiento de usos del suelo existentes en la zona en donde se ubica el inmueble, considerando 100-cien metros hacia ambos lados del predio, cubriendo ambos lados de las aceras; y
XIV. Solicitar ficha ambiental para calificación del uso.
XV. Realizar el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO V
OTROS TRÁMITES

ARTÍCULO 162. Los requisitos para las aprobaciones de Conjuntos Urbanos y Régimen de Propiedad en Condominio, estarán a las disposiciones y exigencias aplicables de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 163. El propietario y/o en su caso los interesados en adquirir algún inmueble ubicado en la Jurisdicción del Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, podrán solicitar ante la Dirección, la información de factibilidad y lineamientos de los usos de suelo urbanos conforme lo establezca el Plan, cumpliendo con los siguientes requisitos:

I. Solicitud Oficial;
II. Plano o constancia de antecedente del predio, si los hubiere;
III. Croquis de ubicación del predio; y,
IV. El pago de derechos municipales respectivo.

La Dirección emitirá la respuesta respectiva, la cual no constituirá autorización de uso de suelo, ni generará derechos para el caso de que se modifique el Plan, al ser ésta meramente informativa.

ARTÍCULO 164. Se podrán regularizar aquellas construcciones o edificaciones que acrediten contar con más de 5 años de antigüedad de la construcción cuando menos, y que el uso solicitado sea permisible conforme al Plan, Para acreditar la antigüedad de la construcción se deberá presentar antecedente catastral, debidamente registrado.

ARTÍCULO 165. En todos aquellos giros y usos del suelo que aparezcan previstos en la Ley de Protección Civil del Estado de Nuevo León y que sean competencia de la autoridad estatal en materia de protección civil, los interesados están obligados previo a su operación el dictamen con el Visto Bueno del titular de dicha dependencia en donde se contengan los lineamientos y condiciones de seguridad para su operación.

TÍTULO VIII
DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES, DE LA DENUNCIA Y DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA

CAPÍTULO I
DE LA INSPECCIÓN, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 166. Las autoridades administrativas municipales en el ámbito de su competencia, podrán ordenar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de la Ley, del Plan, este Reglamento y las demás disposiciones en materia de desarrollo urbano, observando las exigencias, debiendo dictar y aplicar las medidas de seguridad y sanciones establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 167. Quienes comparezcan al procedimiento administrativo deberán tener interés jurídico, debiendo designar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Municipio De Sabinas Hidalgo, Nuevo León; de no cumplir con dicha prevención, las notificaciones serán efectuadas por medio de instructivo que se fijará en la tabla de avisos o en lugar visible del recinto oficial de Dirección.

Asimismo en caso de que el domicilio que se designe para efectos de oír y recibir notificaciones no exista, no se encuentre persona alguna que atienda la diligencia, o el inmueble se encuentre desocupado, las notificaciones serán efectuadas por medio de instructivo que se fijará en la tabla de avisos o en lugar visible del recinto oficial de la Secretaría.

En el instructivo a que se refiere este artículo, se hará constar el número de expediente de trámite, el nombre y apellidos del interesado, el objeto y naturaleza de la promoción, y copia íntegra de la determinación materia de la notificación, la fecha y hora en que se entregue el instructivo y el nombre y apellido de la persona a quien se entrega, el cual

será notificado al propietario, responsable, encargado, ocupante o a cualquier otra persona capaz, que se encuentre en el domicilio de la diligencia.

Si las presentes se niegan a recibirlo, el notificador dará razón de ello, en presencia de dos testigos entregando copia a la persona con quien entienda la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo cual no afectará la validez de la diligencia, ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en el instructivo.

PODER JUDICIAL DE
SUPREMA CORTE DE JUS
SUBSECRETARIA GENER
DIRECCION DE TRAMITE
JURISDICCIONALES Y
INCONST

CAPÍTULO II
DE LA DENUNCIA

ARTÍCULO 168. La persona que considere que se han autorizado o se están llevando a cabo usos del suelo, cambios de usos del suelo o de uso de edificaciones, destinos del suelo, y demás actos o acciones urbanas en contravención a las disposiciones de esta Ley, al Plan y a este Reglamento tendrá derecho a denunciar y exigir a la autoridad competente para que se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente y se lleven a cabo las medidas de seguridad y/o sanciones, incluida la multa, y demás determinaciones necesarias, cuando:

I. Originen un deterioro en la calidad de vida de los asentamientos humanos de la zona;
II. Causen o puedan causar un daño al Estado o municipio;
III. Causen o puedan causar un daño en su patrimonio; y
IV. Produzcan daños en bienes considerados de valor cultural o natural en el Estado, incluyendo el deterioro de la imagen urbana de los centros de población.

Las licencias, permisos o autorizaciones que se expidan en contravención a lo anterior, serán nulas y los servidores públicos que las otorgaron serán objeto del procedimiento administrativo de responsabilidad, establecido por la legislación de la materia.

La denuncia será ejercida ante las autoridades competentes o sus superiores inmediatos, quienes después de oír previamente a los interesados y en su caso a los afectados, resolverán en un término no mayor de 30-treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito, siempre que la misma haya cumplido con los requisitos exigidos para su promoción.

ARTÍCULO 169. La denuncia será por escrito expresando breve y claramente los hechos de los que se duele el promovente, señalando además lo siguiente:

I. Nombre, domicilio e identificación oficial del denunciante;
II. Nombre, razón social o denominación y domicilio del propietario o usuario del predio afectado o, en su caso proporcionar datos suficientes para su localización e identificación;

III. Los datos que permitan la localización e identificación del inmueble objeto de la denuncia.
IV. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas y legales que se considere estén siendo violadas;
V. En su caso, podrá solicitarse la suspensión del acto denunciado, debiendo garantizar mediante fianza a favor de la autoridad municipal, expedida por una institución autorizada para ello, los daños o perjuicios que eventualmente pudiera causar, en caso de que resultara improcedente la denuncia; y
VI. Documentos que acrediten que es vecino o residente afectado del predio en el que se estén llevando a cabo los actos de que se trate.

CAPÍTULO III

DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA

ARTÍCULO 170. Los interesados que se duelan de las resoluciones emitidas por las autoridades municipales en la aplicación de este Reglamento, podrán interponer los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley o intentar el juicio contencioso administrativo correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Continúan vigentes las licencias, permisos y autorizaciones expedidas o aprobadas con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

SEGUNDO: Publíquese el presente Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en la Gaceta Municipal y en el portal de Internet

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Sabinas Hidalgo, N.L. por lo que mando se imprime, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento a los 06 días del mes junio del 2014.

DR. ROSENDO CHAPA CONTRERAS
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN

LIC. JOSE GERARDO MORALES SALAZAR
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO
DE SABINAS HIDALGO, NUEVO LEÓN

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, LICENCIADO ROBERTO UGO RUIZ CORTÉS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ESTE MUNICIPIO, EN LA SEPTUAGÉSIMA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 18-DIECIOCHO DE JUNIO DEL AÑO 2014-DOS MIL CATORCE, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

"ACTA NO. 69
SESIÓN EXTRAORDINARIA
11 DE JUNIO DE 2014

El C. Presidente Municipal, Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés, expresó: Buenas tardes señoras y señores, Síndicos y Regidores, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; 41 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, se les ha convocado el día de hoy 11 de junio de 2014 a las 13:00 a fin de celebrar la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria; por lo que, solicito al ciudadano Secretario del Republicano Ayuntamiento pase lista de asistencia, verifique el quórum legal y me asista en la celebración de esta sesión con fundamento en lo que señala el artículo 82 fracción II, incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Buenas tardes, de acuerdo a las instrucciones del C. Presidente Municipal procedo a pasar lista de asistencia:

Presidente Municipal:	
Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés	**Presente**
***Síndicos*:**	
C. Guillermo Montemayor Cantú	**Presente**
C. Juan Juan Castro Lobo	**Presente**
***Regidores*:**	
C. Priscilla Chapa Valdés	**Ausente con aviso**
C. Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez	**Presente**
C. María Cristina Moreno Gutiérrez	**Ausente con aviso**
C. María Magdalena Galván García	**Presente**
C. Jesús Horacio González Delgadillo	**Presente**
C. María Loyola Coindreau Farías	**Presente**
C. Jorge Emilio Montoya Mederos	**Presente**
C. Rodrigo Maldonado de Hoyos	**Presente**
C. Alberto Santos Boesch	**Ausente con aviso**
C. María Concepción Landa García Téllez	**Presente**
C. Jorge Salvador González Garza	**Presente**
C. Francisco Javier Flores Maldonado	**Ausente con aviso**

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

Existe quórum legal señor Presidente.

El C. **Presidente Municipal, Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés**, expresó: Adelante.

El C. **Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó:** También está con nosotros el C.P. Encarnación Porfirio Ramones Saldaña, Secretario de Finanzas y Tesorería Municipal, y un servidor Lic. Bernardo Bichara Assad, Secretario del Republicano Ayuntamiento.

Ahora bien, someto a consideración de ustedes el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. **Lista de asistencia y declaración de quórum.**
2. **Lectura y aprobación del Orden del día.**
3. **PUNTO ÚNICO: Dictamen de la Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN Y FALLO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROS.**
4. **Clausura.**

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: ¿Hay algún comentario?

Les solicito si están de acuerdo con el orden del día, favor de manifestarlo de la forma acostumbrada.

Presidente Municipal:	
Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés	A favor
***Síndicos*:**	
C. Guillermo Montemayor Cantú	A favor
C. Juan Juan Castro Lobo	A favor
***Regidores*:**	
C. Priscilla Chapa Valdés	Ausente con aviso
C. Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez	Abstención
C. María Cristina Moreno Gutiérrez	Ausente con aviso
C. María Magdalena Galván García	A favor
C. Jesús Horacio González Delgadillo	A favor
C. María Loyola Coindreau Farías	A favor
C. Jorge Emilio Montoya Mederos	A favor
C. Rodrigo Maldonado de Hoyos	A favor
C. Alberto Santos Boesch	Ausente con aviso
C. María Concepción Landa García Téllez	A favor
C. Jorge Salvador González Garza	A favor
C. Francisco Javier Flores Maldonado	Ausente con aviso

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

SE APRUEBA POR MAYORÍA, CON LA ABSTENCIÓN DE ADRIAN VILLARREAL.

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Continuando con el Orden del Día, pasamos al punto 3, PUNTO ÚNICO: **Dictamen de la Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN Y FALLO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROS.**

Para la presentación del dictamen cedo la palabra a la ciudadana regidora y presidenta de la comisión, María Concepción Landa Téllez, relativo a la prestación de este dictamen.

Regidora, C. María Concepción Landa García Téllez. Muchas gracias, en términos de lo previsto en el artículo 51 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, se solicita la dispensa de la lectura integra del dictamen, en virtud de haberse circulado con anticipación, así mismo la intervención del personal administrativo en caso de ser necesaria.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: En virtud de la solicitud presentada, se somete a consideración la dispensa de la lectura del dictamen así como la intervención del personal administrativo. Si están de acuerdo con ello, favor de manifestarlo en la forma acostumbrada.

Presidente Municipal:	
Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés	**A favor**
***Síndicos*:**	
C. Guillermo Montemayor Cantú	**A favor**
C. Juan Juan Castro Lobo	**A favor**
***Regidores*:**	
C. Priscilla Chapa Valdés	**Ausente con aviso**
C. Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez	**A favor**
C. María Cristina Moreno Gutiérrez	**Ausente con aviso**
C. María Magdalena Galván García	**A favor**
C. Jesús Horacio González Delgadillo	**A favor**
C. María Loyola Coindreau Farías	**A favor**
C. Jorge Emilio Montoya Mederos	**A favor**
C. Rodrigo Maldonado de Hoyos	**A favor**
C. Alberto Santos Boesch	**Ausente con aviso**
C. María Concepción Landa García Téllez	**A favor**
C. Jorge Salvador González Garza	**A favor**
C. Francisco Javier Flores Maldonado	**Ausente con aviso**

SE APRUEBA POR UNANIMIDAD.

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Tiene la palabra la regidora María Concepción.

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

Regidora, C. María Concepción Landa García Téllez. Gracias.

C.C. INTEGRANTES DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO
DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.

A los integrantes de la Comisión Transitoria del R. Ayuntamiento para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos nos fue turnado para su estudio, análisis y dictamen, el proyecto relativo a la resolución de la Convocatoria Pública número SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en lo previsto en los artículos 93, 94 y 95 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, esta Comisión presenta ante Ustedes, el siguiente

DICTAMEN:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO: En sesión extraordinaria del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, celebrada en fecha 11-once de Noviembre de 2013-dos mil trece, se aprobó la propuesta presentada por el Presidente Municipal, relativa a que los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos en esta municipalidad sean prestados a la comunidad mediante el otorgamiento de una concesión, siendo los puntos de acuerdo aprobados por el Republicano Ayuntamiento, los que se transcriben a continuación:

"...

PRIMERO: *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, inciso "b", fracción X, 87 y 88 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, se aprueba que se concesione el servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos* urbanos *no peligrosos en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a fin de que dicho servicio se preste a través de persona física o moral, siguiendo los lineamientos a que refiere el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley Orgánica de la Administración*

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL | Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

4/32

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en virtud de así resultar más conveniente para la comunidad por las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: *Se instruye al Presidente Municipal y al Secretario del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que en auxilio de las labores de este R. Ayuntamiento lleve a cabo las acciones y actos necesarios para el procedimiento de otorgamiento de concesión.*

TERCERO: *El presente acuerdo tendrá validez al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

CUARTO: *Envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal.*

..."

El acuerdo antes referido, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, en fecha 15-quince de noviembre de 2013-dos mil trece.

SEGUNDO: Posteriormente, en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece, se aprobó por el propio R. Ayuntamiento de esta Municipalidad, la creación de la Comisión transitoria para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, misma que en lo sucesivo y para los efectos de este dictamen será referida únicamente como "Comisión Transitoria". Dicho acuerdo de creación, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León en fecha 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece.

En el acuerdo antes referido, se dispuso que el objeto de esta Comisión Transitoria es conocer y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, quedando facultados por parte del R. Ayuntamiento, para lo siguiente:

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

1. Proponer los requisitos que contendrá la convocatoria a que hace referencia el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.
2. Determinar qué autoridad municipal recibirá las solicitudes de otorgamiento de concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos y documentos a que se refieren los artículos 90 fracción III y 92 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.
3. Determinar la fecha límite para la presentación de solicitudes y demás documentos necesarios para participar en el procedimiento para el otorgamiento de la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos.
4. Establecer cuáles son los requisitos que deben cumplir los solicitantes de la concesión.
5. Proporcionar a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, a que refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.
6. Analizar las propuestas presentadas por los solicitantes interesados en la concesión del servicio de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, apoyándose en las dependencias de la Administración Pública Municipal que consideren necesarias.
7. Emitir el dictamen con la propuesta de resolución correspondiente a que se refiere el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.
8. Proponer el período de vigencia de la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos.
9. Proponer al Republicano Ayuntamiento, el dictamen técnico favorable sobre las condiciones de equipo y de las instalaciones, a que se refiere el artículo 100 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.
10. Conocer y dictaminar todo aquello relativo al procedimiento para el otorgamiento de la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos.
11. Auxiliarse de las dependencias de la Administración Pública Municipal que consideren necesarias para la consecución del otorgamiento de la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos.

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels. (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

6/32

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

CUARTO.- En sesión ordinaria celebrada por esta Comisión Transitoria en fecha 12-doce de mayo de 2014-dos mil catorce, en la cual se contó además con la asistencia de la titular de la Secretaría de Servicios Públicos, el titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento y la titular de la Dirección de Gobierno de la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, se estudiaron y analizaron el proyecto relativo a la convocatoria dirigida a la población en general que tenga interés en participar en el procedimiento para el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, así como el proyecto relativo a las **BASES QUE PROPORCIONA EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, A LOS INTERESADOS EN LA CONVOCATORIA PÚBLICA RELATIVA A LA CONCESIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS** que el Ayuntamiento debe proporcionar en términos de lo previsto en los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, mismos que se someten a la consideración de este Cuerpo Colegiado bajo las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERO: La Comisión Transitoria del R. Ayuntamiento para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 30, 32, 83 fracción II y 85 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en relación con las facultades que le fueron autorizadas por el propio Ayuntamiento en el acuerdo aprobado en la sesión ordinaria de cabildo celebrada el 26-veintiséis de noviembre de 2013-dos mil trece. Por su parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, inciso "b" fracción X de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el Republicano Ayuntamiento es competente para resolver los casos de concesión de los servicios públicos de su propia competencia, quedando consecuentemente facultado para exigir los requisitos que deben cumplirse por parte de los solicitantes de la concesión, así como establecer la información necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público que pretende concesionarse, así como disponer lo concerniente al procedimiento de otorgamiento de concesión

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 a 108 de la antes citada Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.

SEGUNDO: Ahora bien, toda vez que el Republicano Ayuntamiento de esta Municipalidad, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 11-once de Noviembre de 2013-dos mil trece, aprobó que los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos en esta municipalidad sean prestados a la comunidad mediante el otorgamiento de una concesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, el Presidente Municipal y el Secretario del R. Ayuntamiento, deben emitir la convocatoria correspondiente dirigida a todos aquellos que tengan interés en solicitar el otorgamiento de la referida concesión.

Cabe señalar que los ciudadanos de este Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, requieren un gobierno municipal que cumpla con las expectativas de un gobierno confiable, eficaz en el ejercicio de su función, que evite la corrupción y sea sensible a sus demandas, por ello en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León, se dispuso precisamente en su artículo 6, que la eficacia, eficiencia, honradez, legalidad, modernización, profesionalismo, rendición de cuentas, simplificación y transparencia constituyen los principios rectores del ejercicio de la administración pública municipal, todo lo cual aunado a la oportunidad que debe darse a los interesados en solicitar el otorgamiento de la concesión, es que se dispuso de un horario y fecha única para la recepción de las solicitud de concesión correspondientes, en aras de que ello sea un acto que goce de la más amplia publicidad, transparencia, honradez y legalidad.

Asimismo, es de señalarse que de acuerdo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se impone la prevención general consistente en que no tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges, o sus parientes consanguíneos o por afinidad hasta el segundo grado, ya sea como accionistas, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho, las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que el artículo 92 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad, dispone que quien represente al solicitante de la concesión debe contar con mandato suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio, motivo por el cual, correlacionadamente con lo dispuesto en el artículo 90 fracción III de la propia Ley, debe conminarse a los interesados a que su solicitud sea suscrita y presentada por parte del directamente interesado o bien quien lo represente legalmente con facultades bastantes para actos de administración y de dominio. En el entendido de que para efectos de conocer la identidad del sujeto interesado debe solicitársele que expresen sus datos generales conjuntamente con su domicilio para oír y recibir notificaciones, mismo que debe encontrarse dentro del propio Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley antes mencionada, el ámbito de esta autoridad municipal se circunscribe únicamente a su territorio.

TERCERO.- Que el Republicano Ayuntamiento en fecha 12-doce de mayo del año en curso (2014), aprobó el anteproyecto de convocatoria y bases presentado por esta Comisión, referente a la convocatoria y bases del procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; acuerdo que fuera publicado en fecha 16 de mayo del año en curso, en el Periódico Oficial del Estado número 60 y en el periódico el Norte y el Porvenir en fecha 17 de mayo del año en curso

CUARTO: Que con base en la convocatoria y en los plazos establecidos para ello se inscribieron para participar en el procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, las siguientes empresas: Red Recolector, S.A. de C.V., Promotora Ambiental de la Laguna S.A. de C.V., Transportes José Guadalupe Jiménez S.A. de C.V., Administración y Recolección Ecológica Sustentables, S.A. de C.V., Proactiva Media Ambiente Setasa, S.A. de C.V., y Tecned, Técnicas Medio Ambientales de México S.A.de C.V.

QUINTO.- Que en fecha señala en la convocatoria y bases relativa al procedimiento No. SPGGC 001/2014, relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León,

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

se celebró la junta de aclaraciones, en la que se aclararon las dudas presentadas en tiempo y forma por los participantes, Red Recolector, S.A. de C.V., Promotora Ambiental de la Laguna S.A. de C.V., Proactiva Media Ambiente Setasa, S.A. de C.V., y Tecned, Técnicas Medio Ambientales de México S.A.de C.V.

SEXTO.- Que debido a que se suspendió la junta de aclaraciones en la fecha señalada, es decir, el día 30 de mayo del 2014, continuándose el 2 de junio del presente año, se consideró como principio de justicia recorrer la fecha para el acto de entrega y apertura de solicitudes por un plazo igual, por lo que, el 4 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la entidad el Acuerdo por el que se modifica la fecha de celebración del acto de entrega y apertura propuestas relativas a la convocatoria No. SPGGC 001/2014, del Republicano Ayuntamiento para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, dándose a conocer a todos los interesados que el acto de entrega y apertura de propuestas relativo a dicho procedimiento pasaba del día 6 de junio de 2014 al 9 de junio del año en curso.

SÉPTIMO.- Que en fecha 9 de junio del año en curso, se llevó a cabo el acto de entrega de apertura de propuestas, presentando sus propuestas únicamente las empresas: Red Recolector, S.A. de C.V., Promotora Ambiental de la Laguna S.A. de C.V., Proactiva Media Ambiente Setasa, S.A. de C.V., por lo que respecta a Administración y Recolección Ecológica Sustentables, S.A. de C.V. presentó por escrito su renuncia a presentar su propuesta y la persona moral denominada Tecmed, Técnicas Medio Ambientales de México S.A.de C.V., no se presento al acto de referencia. Cabe mencionar que en acto de referencia Transportes José Guadalupe Jiménez S.A. de C.V. presentó escrito mediante el cual señala que se encuentra imposibilitada para cumplir con la base 16.12 referente a la capacidad técnica del solicitante, por lo que, no cumple con la base 16.14 referente a firmar de conformidad las bases del concurso número SPGGC-001/2014 considerándose descalificado.

OCTAVO.- Que una vez cumplido lo establecido en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y de conformidad con lo previsto en el artículo 95 de la citada Ley (Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León), que a la letra establece: ***"Art. 95.- Concluido el período de recepción de solicitudes, los Ayuntamientos, con base en dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente, dentro del término de 30 días***

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

hábiles. En dicha resolución se determinará quién reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas otorgándosele la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones económicas para el Municipio. Esta resolución se publicará en el periódico oficial del Estado.", y, luego de una análisis exhaustivo de los documentos que los fundamentan, esta Comisión somete a la consideración del Pleno, la siguiente resolución:

"En el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, a los 11-once días del mes de junio de 2014-dos mil catorce-, la Comisión Transitoria para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, con referencia a la Convocatoria Pública Nº SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 118 y 132 inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 26, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García Nuevo León; así como el acuerdo tomado en el Acta número 31 relativa a la tercera sesión ordinaria del mes de noviembre, de fecha 26 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de noviembre de 2013, tiene a bien proponer al R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, el siguiente dictamen con punto de acuerdo, por lo que:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que en la Tercera Sesión Ordinaria del mes de noviembre, de fecha 26 de noviembre de 2013, el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, a propuesta del C. Roberto Ugo Ruiz Cortés, Presidente Municipal y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción VI, 42, 43 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León y 30 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, tuvo a bien crear la Comisión Transitoria para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, con facultades, entre otras: Proponer los requisitos que contendrá la convocatoria a que hace referencia el artículo 89 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; Establecer cuáles son los requisitos que deben de cumplir los solicitantes de la concesión; Analizar las propuestas presentadas por los solicitantes interesados en la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, apoyándose en las dependencias de la Administración Pública Municipal que consideren necesarias; Emitir el dictamen con la propuesta de resolución correspondiente a que se refiere el artículo 95 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. Dicho Acuerdo se encuentra contenido en el acta número 31 relativa a esa sesión, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado del día 29-veintinueve de noviembre de 2013-dos mil trece.

SEGUNDO.- Que atento a sus facultades, el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León en fecha 12-doce de mayo de 2014-dos mil catorce, aprobó el proyecto de convocatoria y bases presentado por la Comisión Transitoria para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, referente a la convocatoria y bases del procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; Acuerdo con convocatoria inserta que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en la Entidad en fecha 16-dieciseis de mayo de 2014-dos mil catorce y 17 del mismo mes y año, respectivamente.

TERCERO.- Que, con base en la convocatoria y en los plazos establecidos para ella, se inscribieron para participar en el procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, las siguientes empresas: Red Recolector, S.A. de C.V., Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A de C.V., Administración y Recolección Ecológica Sustentables, S.A. de C.V., Proactiva Medio Ambiente Setasa, S.A. de C.V. y Tecmed, Técnicas Medio Ambientales de México, S.A. de C.V.

CUARTO.- Que en la fecha señalada en la convocatoria y en las bases relativas al procedimiento No. SPGGC-001/2014 correspondiente a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, se celebró la junta de aclaraciones, en la que se aclararon las dudas de los siguientes participantes: Red Recolector, S.A. de C.V., Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., Proactiva Medio Ambiente Setasa, S.A. de C.V. y Tecmed, Técnicas Medio Ambientales de México, S.A. de C.V., ya que los demás solicitantes no formularon cuestionamientos. Cabe señalarse que el acta correspondiente a dicha junta de aclaraciones fue notificada a todos los participantes inscritos en el procedimiento ya que lo señalado en la misma era obligatorio para todos.

QUINTO.- Que debido a que la junta de aclaraciones debió ser suspendida el día viernes 30-treinta de mayo de 2014- dos mil catorce para continuarse el lunes 02 de junio de 2014-dos mil catorce, ello debido al gran número de cuestionamientos realizados por las empresas señaladas en el punto inmediato anterior, se consideró como principio de justicia recorrer la fecha para el acto de entrega y apertura de solicitudes por un plazo igual, por lo que el 04-cuatro de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de mayor circulación en la Entidad el ACUERDO por el que se modifica la fecha de celebración del acto de presentación y aperturas de propuestas relativas a la Convocatoria Pública número SPGGC-001/2014 del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León para el otorgamiento de la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, dándose a conocer a todos los interesados que el acto de entrega y apertura de propuestas relativo a dicho procedimiento pasaba del día 06-seis de junio de 2014-dos mil catorce al 09-nueve del mismo mes y año.

SEXTO.- Que el 09-nueve de junio de 2014-dos mil catorce, se llevó a cabo el acto de entrega y apertura de propuestas, presentando sus propuestas las empresas: Red Recolector, S.A. de C.V., Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A de C.V. y Proactiva Medio Ambiente Setasa, S.A. de C.V. Asimismo, la empresa Administración y Recolección Ecológica Sustentables, S.A. de C.V. presentó por escrito su renuncia a presentar su propuesta y la persona moral denominada Tecmed, Técnicas Medio Ambientales de México, S.A. de C.V. no se presentó al acto. Conviene aclarar que en relación a la propuesta de Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V. el C. Jorge Eduardo Dávila Suárez, en su carácter de representante legal de la misma, manifestó por escrito estar imposibilitada para cumplir con la base 16.12 referente a la capacidad técnica del solicitante, ya que no cuenta con ningún

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

título de concesión, que no está de acuerdo en firmar la base 16.12, por lo que no cumple con la base 16.14 referente a firmar de conformidad las bases del concurso número SPGGC-001/2014, considerándose descalificado. Igualmente conviene señalarse que en lo referente a la propuesta de Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., se precisó en el acta las siguientes circunstancias: *"Se hace constar que el folio 526, de la propuesta de Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., carece de la firma autógrafa del representante legal."; "Se hace constar que el folio 785 de la propuesta de Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., carece de la firma del notario."*. Y que en lo referente a la propuesta presentada por Proactiva Medio Ambiente Setosa S.A. de C.V., se dio cuenta de los siguientes hechos: *"Se hace constar que en la propuesta de Proactiva Medio Ambiente Setosa, S.A. de C.V. no está foliado, firmada y sin texto en los separadores de la propuesta."; "De igual manera, se hace constar que la propuesta de Proactiva Medio Ambiente Setoso, S.A. de C.V. en los folios 1271, 1482, 1483, 1484, faltó número de folio y sin texto al anverso."; "El folio 1059 y 1060 están ubicados en el mismo lado de una foja y su anverso carece de número de folio, en la propuesta de Proactiva Medio Ambiente Setosa, S.A. de C.V."; "En la propuesta de Proactiva Medio Ambiente Setoso, S.A. de C.V., en el plano de recolección de basura ordinaria, esta foliodo dos veces del mismo lado del plano y en el anverso no tiene folio."*. Visto lo anterior, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que esta Comisión Transitoria es competente para emitir el presente dictamen conforme a lo previsto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 118 y 132 inciso c) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 42 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; artículos 26, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior del Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García Nuevo León; así como el acuerdo tomado en el Acta número 31 relativa a la tercera sesión ordinaria del mes de noviembre, de fecha 26 de noviembre de 2013 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 29 de noviembre de 2013.

SEGUNDO.- Que en ejercicio de sus facultades señaladas en el considerando anterior, esta Comisión Transitoria para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos realizó el examen de las propuestas y la forma en que fueron presentadas por los solicitantes señalados en el resolutivo sexto del presente dictamen para revisar si las mismas cumplían con los requisitos señalados en la convocatoria, bases y aclaraciones correspondientes al procedimiento Nº SPGGC-001/2014 relativos a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, encontrando lo siguiente:

1.- Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V.

El folio 526 de su propuesta carece de la firma autógrafa del representante legal, incumpliendo con lo establecido en el punto 19 de las bases, por lo que es causa de descalificación, en términos de lo dispuesto en la base 21.5 de este procedimiento.

El folio 785 carece de la firma del notario, por lo que no puede considerarse original ni copia certificada, incumpliéndose la base 16.13 que exige documentos originales o copias certificadas que acrediten las certificaciones con que el solicitante cuente, tales como certificaciones de calidad, ambientales, distintivos

o cualquier otra que le haya sido otorgada por entidad acreditada. Lo anterior es causa de descalificación en términos de lo dispuesto en la base 21.5 de este procedimiento.

2.- Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A. de C.V.

No presentó copia certificada del testimonio del acta constitutiva (en caso de que el solicitante sea persona moral) y sus modificaciones, según sea el caso. incumpliendo con la base 16.2, por lo que es causa de descalificación, en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

Asimismo, no presentó copia certificada del instrumento que contenga la acreditación de la personalidad del representante legal de la Solicitante, es decir, del poder general de quien represente al solicitante de la Concesión, mandato que debe ser suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio; en caso de no actuar personalmente y no con representación legal, el solicitante deberá expresarlo así en escrito libre. Al incumplir con la base 16.3., causa descalificación, en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó escrito elaborado en papel membretado del solicitante firmado de manera autógrafa por el Representante Legal, en su caso, en el cual "bajo protesta de decir verdad" señale la tarifa que cobrará por la prestación del servicio público cuya concesión pretende (sin incluir el IVA). La propuesta económica debe ser ofrecida en Pesos Mexicanos. incumplió con la base 16.4., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó original o copia certificada de estados financieros, compuestos de balance general y estado de resultados, respecto del año 2012, que deben de contener informes sobre su situación fiscal, mismos que deben ser dictaminados por un Contador Público Autorizado, por lo que debe adjuntarse con los mismos la copia Certificada de la cédula profesional del propio contador, así como cumplir con los requisitos que para su elaboración prevé el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y demás leyes fiscales aplicables. Incumpliendo con la base 16.6., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó copia certificada de la cédula de identificación fiscal. Incumpliendo con la base 16.7., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior el cual debe contener el acuse de recibo del sello electrónico expedido por el SAT, así como los pagos correspondientes al impuesto sobre nóminas, realizados por el solicitante en el presente ejercicio fiscal, realizados hasta la fecha de solicitar su inscripción en la presente Convocatoria, en caso de no estar obligado a su pago, presentará una declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no estar obligado al pago de dicho impuesto. Incumplió con la base 16.8., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No exhibió conjuntamente con su solicitud, un cheque certificado o fianza a favor del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por la cantidad de $1,200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n.) como garantía de seriedad de la propuesta de la solicitud de Concesión, mismo que será devuelto a aquellos Solicitantes que no se les otorgue la Concesión en un plazo máximo de 5-cinco días hábiles a

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

partir del otorgamiento de la Concesión. Incumplió la base 16.9., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente información:

a. Organigrama o estructura organizacional.
b. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio.
c. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento.

Tampoco menciona, entre otros:

d. Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos.
e. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos.

Por lo que incumplió la base 16.10., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No acreditó su capacidad Técnica del Solicitante: Copia certificada de los documentos con los cuales acredite que tiene experiencia para llevar a cabo el servicio a concesionar, debiendo exhibir cuando menos 1-un título de Concesión, con lo cual acredite que el Solicitante tiene capacidad para llevar a cabo el Servicio de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos de cuando menos 123,000-ciento veintitrés mil habitantes, tomando en cuenta la población y toneladas que actualmente se recolectan y trasladan en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Además de fotografías de sus instalaciones y del equipo con el que cuenta. Incumplió con la base 16.12., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó documentos originales o copias certificadas que acrediten las certificaciones con que el Solicitante cuente, tales como certificaciones de calidad, ambientales, distintivos o cualquier otra que le haya sido otorgada por entidad acreditada, así como programas de responsabilidad social, inclusión laboral y de seguridad e higiene para los trabajadores y empleados. Incumplió la base 16.13., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó copia de las bases, debidamente firmadas de manera autógrafa de conformidad por el Solicitante o su Representante Legal en cada una de sus hojas, o escrito en donde manifieste su conformidad con cada uno de los aspectos y condiciones establecidos en el mismo. Incumpliendo con la base 16.14., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó escrito elaborado en papel membretado de la Solicitante firmado de manera autógrafa por el Solicitante o por su Representante Legal en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad" que cumplirá con los requerimientos mínimos solicitados en el Anexo 2, asimismo debe especificar el número y características, tales como marca, modelo, medidas, peso y demás datos concernientes a los Vehículos y

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

Equipos con los cuales brindará el servicio público concesionado. Incumplió la base 16.15., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó escrito elaborado en papel membretado de la Solicitante firmado de manera autógrafa por la Solicitante o por su Representante Legal en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad", la propuesta de equipamiento y logística para la prestación del servicio concesionado, en la que debe incluirse lo siguiente: a) con relación al equipamiento, deberá especificarse la infraestructura para oficinas, espacios para guarda, custodia de Vehículos y talleres de mantenimiento; y b) por lo que hace a la logística, el Solicitante podrá basarse en las rutas y horarios que el Municipio actualmente utiliza, mismas que se describen en el Anexo 3; o bien, podrá optar por modificar éstas, basándose en el formato establecido en el Anexo 3A, pudiendo en su caso, reducir las rutas, sin que éstas sean menores de 10-diez, respetando en todo momento los horarios de recolección de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos, siempre y cuando mantengan la periodicidad exigida. Incumplió la base 16.16., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó escrito elaborado en papel membretado del Solicitante firmado de manera autógrafa por el Solicitante o por su Representante Legal en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad", cuál es el sistema que empleará para la supervisión del servicio público concesionado. En el mismo escrito debe manifestar su conformidad y compromiso de sujetarse a la propuesta del sistema de supervisión. Incumplió la base 16.17., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

No presentó escrito elaborado en papel membretado del Solicitante firmado de manera autógrafa por el Solicitante o por su Representante Legal en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad", su conformidad en ser supervisado o visitado por parte de funcionarios públicos de la administración pública de San Pedro Garza García, Nuevo León, para efecto de constatar la información que hubiese vertido sobre su solicitud y cada uno de los documentos anexos a la misma. Incumplió la base 16.18., siendo causa de descalificación en términos de la base 21.5 de este procedimiento.

Además, debe mencionarse que el representante legal de esta empresa manifestó por escrito que ella está imposibilitada para cumplir con la base 16.12 referente a la capacidad técnica del solicitante, ya que no cuenta con ningún título de concesión y que no está de acuerdo en firmar la base 16.12, por lo que no cumplió la base 16.14 referente a firmar de conformidad las bases del concurso número SPGGC-001/2014, por lo tanto su representante se autodescalificó.

3.- Proactiva Medio Ambiente Setasa, S.A. de C.V.

La propuesta contiene separadores de hoja que no se encuentran foliados, ni firmados por el representante legal, además de que carecen de la leyenda "sin texto", incumpliendo con lo establecido en el punto 19 de las bases, por lo que causa descalificación en términos de lo dispuesto en la base 21.5 de este procedimiento.

A las fojas 1271, 1482, 1483, 1484, les faltó número de folio y sin texto al anverso, incumpliendo con lo establecido en el punto 19 de las bases, por lo que causa descalificación en términos de lo dispuesto en la base 21.5 de este procedimiento.

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

El número de los folios 1059 y 1060 están ubicados en el mismo lado de una foja y su anverso carece de número de folio, por lo que se incumplió lo establecido en el punto 19 de las bases, por lo que causa descalificación en términos de lo dispuesto en la base 21.5 de este procedimiento.

El plano de recolección de basura ordinaria, está foliado dos veces del mismo lado del plano y en el anverso no tiene número de folio, incumpliendo con lo establecido en el punto 19 de las bases, por lo que causa descalificación, en términos de lo dispuesto en la base 21.5 de este procedimiento.

4.- Administración y Recolección Ecológica Sustentables, S.A. de C.V.

Presentó por escrito su renuncia a participar en este procedimiento, lo que hace imposible dictaminar sobre su propuesta misma que no se presentó.

5.- Tecmed, Técnicas Medio Ambientales de México, S.A. de C.V.

No se presentó al acto de entrega y apertura de propuestas, resultando causa de descalificación en términos de lo dispuesto en la base 21.3 de este procedimiento.

6.- Red Recolector, S.A. de C.V.

Se revisó su propuesta encontrándose que la misma cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la convocatoria, bases y junta de aclaraciones del procedimiento. En consecuencia, de acuerdo a lo enmarcado en el artículo 95 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, una vez que ha concluido el período de recepción de solicitudes, el Republicano Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, a través de la Comisión Transitoria para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, emite los dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, que sirven como base para emitir la resolución correspondiente, dentro del término de 30 días hábiles. En dicha resolución se determina quien reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas y se le otorga la titularidad de la concesión a quien presente las mejores condiciones económicas para el Municipio. Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

DICTAMEN TÉCNICO DE LA SOLICITANTE RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V.

1.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.12. de las bases de licitación correspondientes.-*Capacidad Técnica del Solicitante:* Copia certificada de los documentos con los cuales acredite que tiene experiencia para llevar a cabo el servicio a concesionar, debiendo exhibir cuando menos 1-unTítulo de Concesión, con lo cual se acredite que el Solicitante tiene capacidad para llevar a cabo el Servicio de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos de cuando menos 123,000-ciento veintitrés mil habitantes, tomando en cuenta la población y toneladas que actualmente se recolectan y trasladan en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León. Además de fotografías de sus instalaciones y del Equipo con el que cuenta; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados, ya que acompaña copias certificadas de 8-ocho contratos o títulos de concesión, un documento que acredita la recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos de cuando menos 123,000-ciento veintitrés mil habitantes, fotografías de sus

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

instalaciones, fotografías de su equipo actual, por lo que el dictamen técnico del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

2.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.13. de las bases de licitación correspondientes.- Documentos originales o copias certificadas que acrediten las certificaciones con que el Solicitante cuente, tales como certificaciones de calidad, ambientales, distintivos o cualquier otra que le haya sido otorgada por entidad acreditada, así como programas de responsabilidad social, Inclusión laboral y de seguridad e higiene para los trabajadores y empleados; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña 5-cinco copias certificadas de certificaciones de calidad, ambientales, distintivos de entidades acreditadas y un amplio programa de responsabilidad social, inclusión laboral, seguridad e higiene, por lo que el dictamen técnico del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

3.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.14. de las bases de licitación correspondientes.- Copia de las bases, debidamente firmadas de manera autógrafa de conformidad por el Solicitante o su Representante Legal en cada uno de sus hojas, o escrito en donde manifieste su conformidad con cada uno de los aspectos y condiciones establecidos en el mismo; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña copia de las bases de licitación debidamente firmadas de manera autógrafa de conformidad por el Solicitante o su Representante Legal en cada uno de sus hojas y aparte presenta escrito en donde manifiesta su conformidad con cada uno de los aspectos y condiciones establecidos en los mismos, por lo que el dictamen técnico del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

4.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.15. de las bases de licitación correspondientes.- Escrito elaborado en papel membretado de la Solicitante firmado de manera autógrafa por el Solicitante o por su Representante Legal en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad" que cumplirá con los requerimientos mínimos solicitados en el anexo 2, asimismo debe especificar el número y características, tales como marca, modelo, medidas, peso y demás datos concernientes a los Vehículos y Equipos con los cuales brindará el servicio público concesionado; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados, ya que acompaña escrito bajo protesta de decir verdad de cumplir con requisitos mínimos del Anexo 2, describiendo que el servicio se prestará con 2-dos camiones de 10-diez yardas cúbicas cada uno, 10-diez camiones de 20-veinte yardas cúbicas cada uno de los cuales 4-cuatro de ellos contarán con sistema "winch", 27-veintisiete contenedores de los cuales 10-diez serán de 4-cuatro metros cúbicos de capacidad y 17-diecisiete de 3-tres metros cúbicos de capacidad, incluyendo una tolva de 30-treinta metros cúbicos de capacidad, 1-una camioneta pick-up para supervisión y 1-una camioneta tipo estaquitas para mantenimiento, siendo todos los vehículos nuevos modelo 2014-dos mil catorce.También se incluye el equipo necesario para brindar el servicio de recolección de residuos en San Pedro de Pinta y Mercado de la Fregonería, asimismo incluyeron diseños de rotulación de equipos, equipos de comunicación por radio frecuencia, sistema de navegación y rastreo vía GPS, por lo que el dictamen técnico del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

5.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.16. de las bases de licitación correspondientes.- Escrito elaborado en papel membretado de la Solicitante firmado de

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

manera autógrafa por el Solicitante o por su Representante Legal en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad", la propuesta de equipamiento y logística para la prestación del servicio concesionado CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados, ya que acompaña escrito bajo protesta de decir verdad donde relaciona el equipamiento con instalaciones de oficinas administrativas y de operaciones, taller de mantenimiento, caseta de vigilancia, almacén de refacciones, área de lavado de unidades, sala de capacitación, área de abastecimiento de combustible, área de esparcimiento, servicios sanitarios, espacio para guarda y custodia de vehículos y alumbrado exterior y por lo que respecta a la logística, propuso un método de recolección de acera de manera generalizada en el Municipio, la recolección de contenedores y recolección de residuos mediante el sistema de timbre en los puntos solicitados, sistema de voceo para alertar a los ciudadanos, la recolección en los establecimientos comerciales, la prohibición de solicitar propinas o cualquier tipo de gratificación. Así mismo la realización de actividades de reciclaje, turnos de operación, operación de 2-dos rutas con 2-dos camiones de 10-diez yardas cúbicas cada uno. La operación comprende 34-treinta y cuatro rutas con 10-diez camiones de 20-veinte yardas cúbicas cada uno, uniforme completo (pantalón, camisa y zapatos), incluyendo también la propuesta del servicio de ruta ecológica, por lo que el dictamen técnico del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza Garcia, Nuevo León.

6.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.17.de las bases de licitación correspondientes.- Escrito elaborado en papel membretado de la solicitante, firmado de manera autógrafa por el Solicitante o por su Representante Legal en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad", cuál es el sistema que empleará para la supervisión del servicio público concesionado. En el mismo escrito debe manifestar su conformidad y compromiso de sujetarse a la propuesta de sistema de supervisión; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña escrito bajo protesta de decir verdad donde describe el sistema que empleará para la supervisión y su conformidad y compromiso de sujetarse a la supervisión, por lo que el dictamen técnico del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza Garcia, Nuevo León.

7.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.18. de las bases de licitación correspondientes.- Escrito elaborado en papel membretado de la Solicitante firmado de manera autógrafa por el Solicitante o por su Representante Legal en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad", su conformidad en ser supervisado o visitado por parte de funcionarios públicos de la administración pública de San Pedro Garza García, Nuevo León, para efecto de constatar la información que hubiese vertido sobre su solicitud y cada uno de los documentos anexos a la misma; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña su escrito bajo protesta de decir verdad de conformidad con ser supervisado, por lo que el dictamen técnico del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

DICTAMEN FINANCIERO DE LA SOLICITANTE RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V.

1.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.4. de las bases de licitación correspondientes.- Escrito elaborado en papel membretado del Solicitante firmado de manera autógrafa por el Representante Legal, en su caso, en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad" en donde señale la tarifa que cobrará por la prestación del servicio público cuya Concesión pretende bajo el siguiente esquema (sin incluir el IVA). La propuesta económica deberá ser ofrecida en pesos mexicanos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO 2012
Ciudad de Vanguardia

que acompaña escrito bajo protesta de decir verdad en donde señala, en pesos mexicanos que la tarifa por tonelada que cobrará por la prestación del servicio público (sin incluir el IVA), es de $384.00 trescientos ochenta y cuatro pesos 00/100, por lo que el dictamen financiero del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, al encontrarse dicha tarifa dentro de las tarifas del mercado regional. Cabe mencionarse que es un hecho conocido que en el Municipio de Apodaca se cobra una tarifa de $411.17 (Cuatrocientos once pesos 17/100 m.n.) por tonelada; en el Municipio de Monterrey se cobra una tarifa de $348. (Trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.) por tonelada; en el Municipio de San Nicolás de los Garza se cobra una tarifa de $397.29 (Trescientos noventa y siete pesos 29/100 m.n.) por tonelada; y, en el Municipio de Santa Catarina se cobra una tarifa de $397.11 (Trescientos noventa y siete pesos 11/100 m.n.) por tonelada; por lo que la tarifa propuesta para San Pedro Garza García, se encuentra comprendida entre la media de dichas tarifas..

2.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.5. de las bases de licitación correspondientes.- Declaración escrita en original y bajo protesta de decir verdad, del solicitante, de no encontrarse en los supuestos del artículo 91 de la Ley; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos del artículo 91 de la Ley Orgánica para la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, por lo que el dictamen financiero del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

3.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.6. de las bases de licitación correspondientes, original o copia certificada de estados financieros, compuestos de balance general y estado de resultados, respecto del año 2012, que deben de contener informes sobre su situación fiscal, mismos que deben ser dictaminados por un contador público autorizado, por lo que debe adjuntarse con los mismos la copia Certificada de la cédula profesional del propio contador, así como cumplir con los requisitos que para su elaboración prevé el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y demás leyes fiscales aplicables; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompañan copia certificada de estados financieros, de informe sobre su situación fiscal dictaminados por un contador público autorizado, adjuntan copia certificada de la cédula profesional del propio contador que auditó, así como cumplió con los requisitos que para su elaboración prevé el Código Fiscal de la Federación, su reglamento y demás leyes fiscales aplicables, por lo que el dictamen financiero del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

4.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.7. de las bases de licitación correspondientes.- Copia certificada de cédula de Identificación fiscal; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados, ya que acompaña copia certificada de cèdula de identificación fiscal, por lo que el dictamen financiero del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

5.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.8. de las bases de licitación correspondientes.- Copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior el cual debe contener el acuse de recibo del sello electrónico expedido por el SAT, así como los pagos correspondientes al impuesto sobre nóminas, realizados por el solicitante en el presente ejercicio fiscal, realizados hasta la fecha de solicitar su inscripción en la presente convocatoria, en caso de no estar obligado a su pago, presentará una declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no estar

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

obligado al pago de dicho impuesto; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña copia certificada de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal consistente de recibo del sello electrónico expedido por el SAT, así como su declaración escrita y bajo protesta de decir verdad de no estar obligado al pago del impuesto sobre nóminas, por lo que el dictamen financiero del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

6.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.9. de las bases de licitación correspondientes.- Exhibir conjuntamente con su solicitud, un cheque certificado o fianza a favor del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por la cantidad de $1,200,000-un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n., como garantía de seriedad de la solicitud de Concesión, mismo que será devuelto a aquellos solicitantes que no se les otorgue la Concesión en un plazo máximo de 5-cinco días hábiles a partir del otorgamiento de la Concesión; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña póliza de fianza a favor del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, por la cantidad de $1,200,000 un millón doscientos mil pesos 00/100 m.n., como garantía de seriedad de la solicitud de Concesión, siendo que el dictamen financiero del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

DICTAMEN LEGAL DE LA SOLICITANTE RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V.

1.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.1. de las bases de licitación correspondientes, escrito elaborado en papel membretado del Solicitante firmado de manera autógrafa por el Representante Legal, en su caso, en el cual manifieste "bajo protesta de decir verdad" su intención de participar en el procedimiento para el otorgamiento de la Concesión; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompañó escrito bajo protesta de decir verdad de su intención de participar en el procedimiento para el otorgamiento de la concesión, por lo que el dictamen legal del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

2.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.2. de las bases de licitación correspondientes, copia certificada del testimonio del acta constitutiva (en caso de que el solicitante sea persona moral) y sus modificaciones, según sea el caso; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña copia certificada del testimonio del acta constitutiva y sus modificaciones (09 modificaciones al acta constitutiva), por lo que por lo que el dictamen legal del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

3.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.3. de las bases de licitación correspondientes, copia certificada del instrumento que contenga la acreditación de la personalidad del Representante Legal del Solicitante, es decir, del poder general de quien represente al solicitante de la Concesión, mandato que deberá ser suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio; en caso de actuar personalmente y no con Representación Legal, el Solicitante deberá expresarlo así en escrito libre; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña copia certificada del instrumento que contiene la acreditación de la personalidad de Luis Enrique Montenegro Urbina, Carlos Alberto Caballero García, Lorena Lozano Morales, Lorena Edith Padilla Vázquez, Jorge Luis Tamez Salazar, Ricardo Hinojosa Vázquez

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

y/o Rubén Alonso Duarte Juárez, mediante poder general suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio, por lo que por lo que el dictamen legal del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

DICTAMEN ADMINISTRATIVO DE LA SOLICITANTE RED RECOLECTOR, S.A. DE C.V.

1.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña currículum de la empresa, por lo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

2.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña organigrama o estructura organizacional, por lo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

3.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados por lo que el

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

4.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña listado de personal operativo, por lo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

5.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña planes y programas de capacitación y adiestramiento, siendo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

6.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña evidencias de capacitación y adiestramiento, siendo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels. (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax. (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

7.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña experiencia en trabajos similares en proceso con nombres de compañías (privado) y organismos (público), objeto y vigencia, siendo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

8.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña manuales de operación, por lo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

9.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña manuales de administración, siendo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

10.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.10. de las bases de licitación correspondientes.- Currículo en papelería membretada de la persona física o moral que contenga, como mínimo, la siguiente Información: Organigrama o estructura organizacional. Listado

SAN PEDRO 25
Ciudad de Vanguardia

del personal administrativo y operativo con el que cuentan para la prestación del Servicio. Planes y programas de capacitación y adiestramiento del personal y las evidencias de su cumplimiento. Además debe mencionar, entre otros: Experiencia en trabajos similares a los que son objeto de Concesión, incluyendo el nombre de los organismos públicos donde haya realizado contratos y los que tenga actualmente en proceso mencionando el objeto y vigencia de los mismos. Manuales de operación y administración, y formatos, procedimientos y reportes empleados por parte del Solicitante para el registro, control y seguimiento de las actividades de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña formatos, procedimientos y reportes para registro, control y seguimiento de actividades de recolección y traslado, por lo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

11.- La solicitante Red Recolector, S.A. de C.V., en la documentación que se exige en el numeral 16.11. de las bases de licitación, presenta lo siguiente.- Copia del recibo expedido por la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal por concepto de pago de derechos por la compra del documento que contiene las Bases que proporciona el R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, a los interesados en la convocatoria pública relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de Residuos Sólidos Urbanos No Peligrosos.; CUMPLE A SATISFACCIÓN de esta Comisión Transitoria con los requisitos solicitados ya que acompaña copia certificada y copia simple del recibo de pago de las bases de licitación, siendo que el dictamen administrativo del mencionado punto es favorable para los intereses del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además de lo dispuesto por las disposiciones legales antes mencionadas en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, esta Comisión Transitoria propone al Republicano Ayuntamiento de San Pedro garza García, Nuevo León los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- Por los motivos, razones y fundamentos expresados en el resolutivo sexto y considerando segundo de este dictamen, se tiene a la empresa Administración y Recolección Ecológica Sustentables, S.A. de C.V. por renunciando a presentar propuestas en el procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

SEGUNDO.- Por los motivos, razones y fundamentos expresados en el resolutivo sexto y considerando segundo de este dictamen, se descalifican del procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, las solicitantes Promotora Ambiental de la Laguna, S.A. de C.V., Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A de C.V., Proactiva Medio Ambiente Setasa, S.A. de C.V. y Tecmed, Técnicas Medio Ambientales de México, S.A. de C.V..

Por lo que hace a ésta última, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Entidad, se ordena su notificación del presente, en términos de lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels. (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SAN PEDRO
Ciudad de vanguardia

TERCERO.- Por las razones, motivos y fundamentos señalados en los considerandos primero y segundo de este dictamen se emite el fallo correspondiente al procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativo a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en favor de la persona moral Red Recolector, S.A. de C.V. por considerarse que esta empresa reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas y su propuesta económica es la única que fue tomada en cuenta en este procedimiento.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se instruye al Presidente Municipal y Síndico Segundo de este Municipio para otorgar a la brevedad el título y contrato de concesión por el término de 15-quince años para la prestación del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León a favor de la empresa Red Recolector, S.A. de C.V. lo anterior en la inteligencia de que el concesionario no podrá iniciar operaciones sin contar con el dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones de equipo y de las instalaciones a que se refiere el artículo 100 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

QUINTO.- Una vez firmada el acta que contiene este dictamen por los integrantes del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León y los solicitantes del procedimiento No. SPGGC-001/2014, relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, entréguese copia de la misma a dichos participantes en los términos de la base 22.3 del citado procedimiento. Lo anterior para efectos de constancia.

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado."

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Transitoria someten para su análisis y, en su caso, aprobación, el presente dictamen con proyecto de:

ACUERDOS:

PRIMERO Por los motivos, razones y fundamentos expresados en el considerando octavo del presente, se tiene a la empresa Administración y Recolección Ecológica Sustentables, S.A. de C.V. por renunciando a presentar propuestas en el procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

SEGUNDO.- Por los motivos, razones y fundamentos expresados en el considerando octavo de este dictamen, se descalifican del procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, las solicitantes Promotora Ambiental de la

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

Laguna, S.A. de C.V., Transportes José Guadalupe Jiménez, S.A de C.V., Proactiva Medio Ambiente Setasa, S.A. de C.V. y Tecmed, Técnicas Medio Ambientales de México, S.A. de C.V.

Por lo que hace a esta última, en virtud de no haber señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Entidad, se ordena su notificación del presente, en términos de lo previsto por el artículo 137 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León.

TERCERO.- Por las razones, motivos y fundamentos señalados en los considerando octavo de este dictamen se emite el fallo correspondiente al procedimiento No. SPGGC-001/2014 relativo a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León en favor de la persona moral Red Recolector, S.A. de C.V. por considerarse que esta empresa reúne las condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas y su propuesta económica es la única que fue tomada en cuenta en este procedimiento.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 95 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, se instruye al Presidente Municipal y Síndico Segundo de este Municipio para otorgar a la brevedad el título y contrato de concesión por el término de 15-quince años para la prestación del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos no peligrosos del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León a favor de la empresa Red Recolector, S.A. de C.V. Lo anterior en la inteligencia de que el concesionario no podrá iniciar operaciones sin contar con el dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones de equipo y de las instalaciones a que se refiere el artículo 100 de la mencionada Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

QUINTO.- Una vez firmada el acta que contiene este dictamen por los integrantes del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León y los solicitantes del procedimiento No. SPGGC-001/2014, relativa a la concesión de los servicios públicos de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos, en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, entréguese copia de la misma a dichos participantes en los términos de la base 22.3 del citado procedimiento. Lo anterior para efectos de constancia.

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels. (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

SEXTO.- Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Estado, en términos del artículo 95 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León. Así como en la Gaceta Municipal para su posterior difusión.

SÉPTIMO.- Gírense las instrucciones al C. Presidente Municipal, al C. Secretario del Republicano Ayuntamiento, al Secretario de Finanzas y Tesorero Municipal, a la Secretaría de Servicios Públicos, así como al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del R. Ayuntamiento, para el exacto cumplimiento del presente acuerdo.

San Pedro Garza García, Nuevo León a 10 de junio de 2014

¡Así lo acuerdan y firman los integrantes de la Comisión Transitoria del R. Ayuntamiento para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la concesión del servicio público de recolección y traslado de residuos sólidos urbanos no peligrosos.**" C. LIC. MARÍA CONCEPCIÓN LANDA GARCÍA TÉLLEZ PRESIDENTA Y DÉCIMA REGIDORA A FAVOR C. LIC. PRISCILLA CHAPA VALDÉS SECRETARÍA Y PRIMERA REGIDORA AUSENTE CON AVISO C. MARÍA MAGDALENA GALVÁN GARCÍA VOCAL Y CUARTA REGIDORA A FAVOR C. LIC. JESÚS HORACIO GONZÁLEZ DELGADILLO VOCAL Y QUINTO REGIDOR A FAVOR C. LIC. MARÍA LOYOLA COINDREAU FARÍAS VOCAL Y SEXTA REGIDORA A FAVOR"**

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Gracias Regidora, ¿Algún comentario?, Jesús.

Regidor, C. Jesús Horacio González Delgadillo. Nada más es una muy breve solicitud de ajuste, en la página número 10 del dictamen completo, hay que corregir el nombre de "TECMED", viene como "TECNET", para que quede asentado, por favor.

Regidora, C. María Concepción Landa García Téllez. Sí.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Correcto, gracias Regidor, adrian.

Regidor, C. Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez. Gracias Secretario. Nada más quería comentar unas cosas, en la cuestión del tema de la recolección de la basura es algo indispensable e importante en el municipio, de hecho estamos hablando de una concesión de 15 años... pues vamos a decir, va a trascender a cinco administraciones independientemente de esta. Yo por la cuestión de la premura del tiempo o la estrategia que se tenga, para mí, no conocer el documento a fondo, me impide de alguna manera poder votar a favor del Fallo. Sin embargo si quiero decir que no estoy tampoco ni en contra ni

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

dudando porque me preguntaba hace poco mi compañera, "que si dudaba de la comisión", no dudo de la comisión, sencillamente no tengo ahorita los elementos yo para votar a favor, por ende voy a votar... a abstenerme de esta votación... del Fallo y adicional del tema de que mis compañeros consideran una vez, pues adelante. Este tema no va ni encaminado a discusión, sencillamente estoy expresando los motivos que me orillan a mí a la abstención.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Adelante Memo.

Síndico Primero, C. Guillermo Montemayor Cantú. Gracias señor Secretario, contrario a lo comentado por el compañero Regidor, yo en lo personal estoy satisfecho con la información que se nos proporcionó, el día de ayer también tuvimos reuniones informales en las cuales se nos explicaron las tácticas respecto a cada una de las de las posturas que se presentaron ante la Comisión Tripartita y en ese sentido yo hacía una aclaración el día de ayer de que iba a continuar trabajando la comisión hasta en tanto la resolución que decía que no podíamos emitir un Fallo, pues se revocara, veo que me hicieron caso, porque siguieron trabajando a tambor batiente, previendo la posibilidad o anticipando o al menos con la esperanza que nos apoyara el Poder Judicial, el Juez de Distrito. El Juez de Distrito nos concedió la razón en el tema de la suspensión, revocando en ese sentido revocando la suspensión provisional y en ese sentido negando la suspensión definitiva.
Gracias a ese apoyo que nos dan las autoridades federales y gracias a los trabajos de la comisión y particularmente también gracias a la Dirección Jurídica del municipio que ha continuado apoyando este tema, trabajando y luchando también como lo hacen los abogados de allá afuera, con estrategia, con esmero y con pulcro y... con todo el profesionalismo y en ese sentido es posible que el día de hoy estemos en posibilidad de dictaminar... y de poder pronunciarnos sobre este tema.
Mi agradecimiento y mi reconocimiento para todo ustedes.

Regidora, C. María Concepción Landa García Téllez. Gracias, quisiera nada más hacer una aclaración, en la página 34 del dictamen la fecha es "San Pedro Garza García, Nuevo León a 10 de junio de 2014"

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Se toma nota de las correcciones del regidor Jesús y de la regidora María Concepción.
Bueno, de no haber más comentarios...

El C. Presidente Municipal, Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés, expresó: Esta María Loyola.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: María perdón.

Regidora, C. María Loyola Coindreau Farías. Yo también quiero... yo también soy parte de la comisión y también quiero decirles que la verdad contamos con empresas... con mucha capacidad para dar este servicio y hubiera sido muy difícil votar con todas estas empresas, porque contaban con muchos de los requisitos que nosotros solicitamos. Pero las circunstancias nos ayudaron y desde la revisión de los documentos... pues se descalificaron

unas empresas que no por esto no tengan una capacidad para hacerlo. Pero bueno, ya pasando esto la empresa que quedó Red Recolector, la revisamos a conciencia, así se nos hiciera muy noche y estoy muy orgullosa que haya sido este empresa la reconocida porque tiene mucha capacidad y tiene una gran responsabilidad social por los programas que vimos ahí... puestos... una preocupación por el medio ambiente y creo que... pues lástima que no puedan ganar todos verdad.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Jorge.

Regidor, C. Jorge Salvador González Garza. Bueno, yo la verdad puedo ser algo reiterativo, pero finalmente lo que comenta Memo y María Loyola que se quedaron a trabajar para ver esto. Esto no es una decisión no solamente de las horas de ayer, eso también hay que tenerlo muy claro, porque han sido bastantes sesiones con los documentos y con las cuestiones que finalmente la propuesta económica que finalmente siempre marca una diferencia importante, es un precio bastante adecuado está muy por debajo que el servicio que nosotros pudiéramos dar. Y a nivel metropolitano también se logra una buena tarifa que hay que recordar que aunque San Pedro es un municipio pequeño los días de servicio que se le dan al ciudadano son bastantes y además el terreno que tenemos no es planito como en muchas partes. Entonces, eso obliga a mantenimiento y adiciones distintas a nuestra condiciones y el precio que está obteniendo es el segundo más bajo en el área metropolitana.
Entonces yo no tengo ningún inconveniente, el trabajo se ha hecho bastante bien y estoy convencido que es el momento de tomar la decisión, con lo que viene en los próximos años.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Gracias Jorge, Juan Juan.

Síndico Segundo, C. Juan Juan Castro Lobo. Siendo breve y en mismo sentido de mis compañeros, nada más dar una felicitación a la comisión transitoria y a los abogados que hicieron un gran esfuerzo, le dedicaron muchísimas horas a este proceso y muy importante comentar que lo hicieron de la manera más transparente y eso es algo que los ciudadanos aprecian mucho. Muchas gracias.

Regidora, C. María Concepción Landa García Téllez. Bueno, yo completo rápidamente... para también agradecer el trabajo de mis compañeros y de los abogados, sin ellos hubiera sido imposible hacer este trabajo, especialmente por las horas que le dedicó a... Vicky la asesora de nuestra comisión...a Vicky, mil gracias Vicky has sido la diferencia trabajar contigo. Entonces, fuera de esto también me siento muy contenta, creo que estamos dando un ejemplo de transparencia.
Esta sesión de apertura fue televisada... bueno, pasada por internet en vivo, entonces nos quedamos muy tranquilos que esta... de que este dictamen fue el más adecuado para el municipio. Y también la Secretaría el apoyo que nos dio, muchas gracias.

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: A ti concha gracias. Me sumo al reconocimiento de la Dirección Jurídica, a todo el equipo que

SAN PEDRO
Ciudad de Vanguardia

está en el Ayuntamiento y a todos los equipos que trabajaron acá, mis más sinceras felicitaciones.
Pasamos a la votación.

Si están de acuerdo con el dictamen presentado por la Comisión de la Basura, adelante favor de manifestarlo de la forma acostumbrada

Se aprueba el dictamen de la Comisión Transitoria del Republicano Ayuntamiento para conocer, analizar y dictaminar lo relativo a la CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROSOS, RELATIVO A LA RESOLUCIÓN Y FALLO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE RECOLECCIÓN Y TRASLADO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS NO PELIGROS. Quienes estén a favor.

Presidente Municipal:	
Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés	**A favor**
Síndicos:	
C. Guillermo Montemayor Cantú	**A favor**
C. Juan Juan Castro Lobo	**A favor**
Regidores:	
C. Priscilla Chapa Valdés	**Ausente con aviso**
C. Adrián Marcelo Villarreal Rodríguez	**Abstención**
C. María Cristina Moreno Gutiérrez	**Ausente con aviso**
C. María Magdalena Galván García	**A favor**
C. Jesús Horacio González Delgadillo	**A favor**
C. María Loyola Coindreau Farías	**A favor**
C. Jorge Emilio Montoya Mederos	**A favor**
C. Rodrigo Maldonado de Hoyos	**A favor**
C. Alberto Santos Boesch	**Ausente con aviso**
C. María Concepción Landa García Téllez	**A favor**
C. Jorge Salvador González Garza	**A favor**
C. Francisco Javier Flores Maldonado	**Ausente con aviso**

SE APRUEBA POR MAYORÍA CALIFICADA DE 10 VOTOS A FAVOR Y 1 ABSTENCIÓN DE ADRIAN VILLARREAL.

Continuando con el uso de la palabra el C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad, expresó: Tiene la palabra el Presidente Municipal.

El C. Presidente Municipal, Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés, expresó: Ahora si ya con la votación hecha. Cuando empezamos con todo este proceso no... no dudamos en proponer que quien encabezara esta comisión fuera precisamente la regidora que estaba viendo todos los temas de transparencia. La confianza se depositó primero en tí como Presidenta de la comisión, Concha y luego con la integración de todos y todas los que intervinieron y... me da mucho gusto... yo se los decía desde un principio, "que no nos preocupen los detalles de los procesos, porque cuando se hacen las cosas mal, son muchas administraciones las que pueden padecer lo mal que se hace una... o se toma una decisión, cuando se hacen las cosas bien, son muchas administraciones las que pueden disfrutar de las cosas bien

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

hechas", y yo no puedo más que reconocerle el trabajo a todo el equipo técnico, a todos los que han mencionado por supuesto los Regidores, que están poniendo la cara y han tenido el valor de aprobar una cosa como ésta.
Me siento muy contento, muy orgulloso, muy satisfecho del trabajo que han hecho y todas y todos los que participaron en ello, muchas gracias

El C. Secretario del R. Ayuntamiento, Lic. Bernardo Bichara Assad expresó: De esta forma damos entrada al **Punto Número Cuatro** del Orden del Día referente a la Clausura de la Sesión, y habiendo sido agotados los puntos del Orden del Día para esta Sexagésima Novena a Sesión Extraordinaria, y siendo las 14:05-catorce horas con cinco minutos- me permito declarar clausurados los trabajos de la misma. Gracias.
Lic. Roberto Ugo Ruiz Cortés Presidente Municipal Lic. Bernardo Bichara Assad Secretario del R. Ayuntamiento C. Guillermo Montemayor Cantú Síndico Primero C. Juan Juan Castro Lobo Síndico Segundo C. Priscilla Chapa Valdés Regidora C. Adrián Marcelo Villarreal Rodriguez Regidor C. Adrián Marcelo Villarreal Rodriguez Regidor C. María Cristina Moreno Gutiérrez Regidora C. María Magdalena Galván Garcia Regidora C. Horacio González Delgadillo Regidor C. María Loyola Coindreau Farías Regidora C. Jorge Emilio Montoya Mederos Regidor C. Rodrigo Maldonado de Hoyos Regidor C. Alberto Santos Boesch Regidor C. María Concepción Landa Garcia Téllez Regidora C. Jorge Salvador González Garza Regidor C. Francisco Javier Flores Maldonado Regidor Administradora y Recolección Ecológica Sustentable, S.A de C.V. Promotora Medio Ambiente Tesa, S.A de C.V. Trasporte José Guadalupe Jiménez, S.A de C.V. Promotora Ambiental S.A de C.V. Red Recolector S.A de C.V."

PODER JUDICIAL
SUBSECRETARIA
SECCION DE TEMAS CONSTITUCIONALES
FOLIO 0193

POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN EL DESPACHO DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN A LOS 18-DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DE 2014-DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E

LIC. ROBERTO UGO RUIZ CORTÉS
C. PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. BERNARDO BICHARA ASSAD
SECRETARIO DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO

HOJA DE FIRMAS PUBLICACIÓN PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.
Acta 69, relativa a la Sexagésima Novena Sesión Extraordinaria celebrada el 11 de junio de 2014.

REPUBLICANO AYUNTAMIENTO 2012 - 2015

PRESIDENCIA MUNICIPAL
Juárez y Libertad s/n
San Pedro Garza García, Nuevo León C. P. 66200
Tels: (81) 8400-4407, 8400-4408, 8400-4409, 8400-4410
Fax: (81) 8400-4415 www.sanpedro.gob.mx

32/32

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 10-diez días del mes de abril del año 2014-dos mil catorce.

V I S T O, el expediente administrativo formado con motivo del escrito presentado por el Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, Titular de la Notaría Pública Número 105, con ejercicio en la demarcación notarial del Primer Distrito Registral y domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, por el cual solicita la revocación de la designación, como su Notario Público Suplente, al Licenciado **JOSÉ REFUGIO RODRÍGUEZ DÓÑEZ**, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que por resolución del Ejecutivo del Estado de fecha 7 de agosto del 2008, le fue otorgada al Licenciado **JOSÉ REFUGIO RODRÍGUEZ DÓÑEZ**, la designación de Notario Público Suplente del Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, Titular de la Notaría Pública Número 105, con ejercicio en la demarcación notarial del Primer Distrito Registral y domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO: Que mediante escrito dirigido a esta autoridad, presentado con fecha 23 de enero de 2013, ante la Dirección del Archivo General de Notarías, el Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, Titular de la Notaría Pública Número 105, con ejercicio en la demarcación notarial del Primer Distrito Registral y domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, solicitó la revocación de la designación de su Notario Público Suplente, Licenciado **JOSÉ REFUGIO RODRÍGUEZ DÓÑEZ**.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: Que de conformidad a lo establecido en los artículos 85 fracciones X y XXVIII, 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 4, 8, 18 fracción I, 20 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado; 1, 7, 43, 46 y demás aplicables de la Ley del Notariado del Estado, el Ejecutivo a mi cargo es competente, dentro del ramo administrativo, para conocer del ejercicio de la función del Notariado en esta entidad, la cual por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo del Estado.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 1, 7, 43, 46 y demás aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, tomando en consideración el contenido del escrito citado en el Resultando Segundo de la presente resolución, dirigido al Ejecutivo del Estado, por el cual el Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, Titular de la Notaría Pública Número 105, con domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, solicitó la revocación de la designación de su Notario Público Suplente, Licenciado **JOSÉ REFUGIO RODRÍGUEZ DÓÑEZ**, es procedente revocar la designación de Notario Público Suplente de dicho fedatario.

TERCERO: Que acorde a lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, en caso de que el Notario Público Suplente, Licenciado **JOSÉ REFUGIO RODRÍGUEZ DÓÑEZ**, no sea nuevamente adscrito a otra Notaría con tal carácter en un plazo de dos años antes de su nueva adscripción, deberá presentar y aprobar de nueva cuenta el examen referido en el Capítulo Tercero del Título Primero del citado ordenamiento legal. En el supuesto de no ser aprobatorio el resultado del examen, le será revocada su designación, sin perjuicio de que pueda presentarlo nuevamente.

RNO DEL ESTADO
NUEVO LEÓN
ETARÍA GENERAL
E GOBIERNO
RECCIÓN DEL
ENERAL DE NOTARÍAS

CUARTO: Que conforme a lo establecido por el artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, al quedar sin efecto la designación del Notario Suplente se procederá a la cancelación de los registros a que se refieren los artículos 30 fracción III y 45 de dicho ordenamiento legal.

Por lo antes expuesto, en uso de las facultades que al Ejecutivo del Estado corresponden en la materia y de conformidad con lo establecido por los dispositivos legales invocados en los considerandos anteriores, es de resolverse y al efecto se resuelve:

PRIMERO: Se REVOCA la designación del Licenciado **JOSÉ REFUGIO RODRÍGUEZ DÓÑEZ**, como Notario Público Suplente del Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, Titular de la Notaría Pública Número 105, con ejercicio en la demarcación notarial del Primer Distrito Registral y domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, lo cual surtirá efectos el día hábil siguiente a la notificación de la presente resolución.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO: Procédase a la cancelación de los registros de la designación del Licenciado **JOSÉ REFUGIO RODRÍGUEZ DÓÑEZ**, como Notario Público Suplente del Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, Titular de la Notaría Pública Número 105, en los términos del artículo 49 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a los interesados, al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C. y a las autoridades competentes para los efectos legales que correspondan, y publíquese por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación que se editan en la Entidad.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SECRETARIA GENERAL

3

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Notario Público Suplente
No. 105
Lic. Adrián Gárate Ríos

En la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a los 21-veintiún días del mes de abril del año 2014-dos mil catorce.

V I S T O, el expediente administrativo formado con motivo del escrito presentado por el Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 105, mediante el cual solicita la designación del Licenciado **ADRIÁN GÁRATE RÍOS**, como su Notario Público Suplente; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO: Que el Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, Notario Público Titular de la Notaría Pública Número 105, solicitó a esta autoridad mediante escrito de fecha 23 de enero de 2013, presentado ante la Dirección del Archivo General de Notarías, la designación como su Notario Público Suplente, del Licenciado **ADRIÁN GÁRATE RÍOS**.

Recibí Original
20-V-2014

SEGUNDO: Que mediante acuerdo del Ejecutivo a mi cargo de fecha 3 de abril del año 2014, al constatar que el profesional del derecho propuesto, reunió los requisitos señalados en el artículo 18 fracciones I a la VI y VIII a la X de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, según documentos que obran en el expediente integrado al efecto en la Dirección del Archivo General de Notarías, con fundamento en los artículos 22 y 23 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, se señalaron las 10:00 horas del día 10 de abril del año 2014, para el examen teórico y práctico a sustentar por el Licenciado **ADRIÁN GÁRATE RÍOS**, en el domicilio social del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C.

Recibí Original
20-May-2014

TERCERO: Efectuado el examen de referencia, en el que participaron los representantes del Poder Ejecutivo y del Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C., en los términos del artículo 23 de la Ley del Notariado del Estado, de acuerdo al acta levantada en fecha 10 de abril de 2014, el sustentante fue aprobado por unanimidad de los miembros del Jurado.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEON
PODER EJECUTIVO

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que de conformidad con lo establecido en los artículos 85 fracciones X y XXVIII, 87, 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 4, 8, 18 fracción I, 20 fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado; 1, 18, 29, 40 y 41 de la Ley del Notariado del Estado, el Ejecutivo a mi cargo es competente, dentro del ramo administrativo para conocer del ejercicio de la función del Notariado en esta entidad, la cual, por delegación se encomienda a profesionales del derecho, en virtud de la patente que para tal efecto les otorga el propio Ejecutivo.

SEGUNDO: Que el artículo 41 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, prevé la facultad del Ejecutivo del Estado para designar a profesionales del derecho como Notarios Suplentes siempre que se reúnan los requisitos y cumpla con las formalidades que se establecen en la propia Ley.

TERCERO: Que el Licenciado **ADRIÁN GÁRATE RÍOS**, ha reunido los requisitos determinados por el artículo 18 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, entre ellos el haber aprobado el examen correspondiente, por lo que en la especie dicha hipótesis se cumple debidamente, según se hace constar en el contenido del apartado de Resultando que antecede.

Por lo antes expuesto y fundado, en uso de las facultades que al Ejecutivo del Estado corresponden en la materia, de conformidad con lo establecido en los artículos 29 y 41 de la citada Ley, es de resolverse y al efecto se resuelve:

PRIMERO: Se designa al Licenciado **ADRIÁN GÁRATE RÍOS**, como Notario Público Suplente del Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, Titular de la Notaría Pública Número 105, con demarcación notarial en el Primer Distrito Registral y domicilio en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, lo cual comenzará a surtir efectos el día hábil siguiente a la notificación de la presente.

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

SEGUNDO: Para que el Notario Público Suplente designado esté en aptitud legal de ejercer sus funciones, deberá cumplir con lo establecido por los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a los interesados, al Colegio de Notarios Públicos del Estado de Nuevo León, A.C. y a las autoridades competentes, para los efectos legales que correspondan.

Dado en el Despacho del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

ÁLVARO IBARRA HINOJOSA

AVISO NOTARIAL

Con fecha 19 de Junio de 2014, se inició en esta Notaría Pública a mi cargo, la **SUCESIÓN LEGÍTIMA** a bienes de **VICTOR JIMENEZ GUZMAN,** en la via Extrajudicial compareciendo el señor **ONOFRE JIMENEZ VILLARREAL** y la señora **LIVIER JIMENEZ VILLARREAL**, el primero repudiando los derechos hereditarios que le pidieren corresponder sobre la presente sucesión y la segunda reconociendo y aceptando la herencia y el cargo de Albacea, y manifestando que procederá a formar el inventario de los bienes de la Herencia. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 882 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 19 de Junio de 2014.

LIC. FERNANDO GONZÁLEZ VIEJO
NOTARIO PÚBLICO NÚM. 93
GOVF-600222-AS6

Orden No. 1163 25-04

PROMOTORA LAS TORRES DEL VALLE, S.A.
AVISO DE TRANSFORMACIÓN

La Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de PROMOTORA LAS TORRES DEL VALLE, S.A., celebrada a las 15.00 horas del día 19 de Junio de 2014, adoptó los siguientes:

ACUERDOS DE TRANSFORMACIÓN

1. Los accionistas aprueban la transformación de la Sociedad PROMOTORA LAS TORRES DEL VALLE de Sociedad Anónima, a Sociedad Anónima de Capital Variable.

2.- La transformación se realizará tomando en consideración los Estados Financieros de esta Sociedad al 31 de Mayo de 2014, con las modificaciones que éstos sufran hasta el último día del mes en que surta efectos la transformación entre sus accionistas y terceros en general conforme a las siguientes bases:

a) Por virtud de la transformación y al surtir ésta sus efectos, todos los pasivos, obligaciones y responsabilidades y todos los activos y derechos de toda índole y en general, todo el patrimonio de la sociedad anónima transformada en sociedad anónima de capital variable, sin reserva ni limitación alguna, continuarán en la sociedad transformada, al valor que tengan y en el estado que guarden a la fecha en que efectivamente se lleve a cabo la transformación;

b) La transformación surtirá sus efectos entre los accionistas a partir del 19 de Junio de 2014.

c) Para los terceros en general, la transformación surtirá sus efectos en el momento de su inscripción en el Registro Público de Comercio del Primer Distrito Judicial en el Estado, en virtud de no contar con acreedores.

d) En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, publíquese en el periódico oficial del domicilio de PROMOTORA LAS TORRES DEL VALLE, S.A., su último balance y los acuerdos de transformación tomados en esta asamblea, y estos últimos, inscríbanse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad.

Dicho balance servirá de base para la transformación de acuerdo con las resoluciones adoptadas por esta asamblea.

"PROMOTORA LAS TORRES DEL VALLE, S.A."
SOCIEDAD EN TRANSFORMACION
Balance General al 31 de mayo de 2014
cifras en pesos

Activo	
Total Activo	$69'815,300.00
Pasivo	
Total Pasivo	$0
Capital Contable	
Total Capital Contable	$69,815,300.00
Suma Pasivo y Capital	$69'815,300.00

23 de junio de 2014.

Apoderado

C.P. Mario Guajardo Elizondo
Rubrica.

Orden No. 1157, 1158 25

Canadian T-Shirt, S.A. de C.V.

Balance final de liquidación al 19 de junio de 2014.

Descripción	
Caja	0
Bancos	0
Clientes	0
Documentos por cobrar	0
Deudores diversos	0
Préstamo empleados	0
Depósitos en garantía	0
Impuestos a favor	0
Anticipo a proveedores	0
Edificios	0
Equipo de transporte	0
Mobiliario y equipo	0
Equipo de computo	0
Depreciaciones	0
Gastos y cargos diferidos	0
Otros activos	0
ACTIVOS	**0**
Documentos por pagar	0
Acreedores diversos	0
Proveedores	0
ISR por pagar	0
IVA por pagar	0
Otras cuentas por pagar	0
IVA no cobrado	0
PTU por pagar	0
Anticipo de Clientes	0
PASIVOS	**0**
Capital social	50,000
Reserva Legal	30,178
Resultados de ejercicios anteriores	0
Utilidad del ejercicio	-80,178
CAPITAL	**0**
Comprobación	0

Ma Teresa Ballesteros

María Teresa Ballesteros Calderón

Liquidador de la sociedad Canadian T-Shirt, S.A. de C.V.

Orden No. 1164 25-07-18

"CONFORT Y DESCANSO", S.A. DE C.V.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN
al 23 de octubre de 2013

ACTIVO		PASIVO	
Circulante	$0.00	Circulante	$0.00
Fijo	$0.00	Fijo	$0.00
Diferido	$0.00	Diferido	$0.00
		CAPITAL	
		Capital social	$50,000.00

Del haber social se paga a los accionistas de acuerdo con el siguiente cuadro:

ACCIONISTAS	ACCIONES	CAPITAL
KARLA CECILIA PADILLA LIMÓN	50	$ 25,000.00
JESUS FRANCISCO GONZALEZ VILLARREAL	50	$ 25,000.00
T O T A L:	100	$ 50,000.00

SUMA DE ACTIVO, SUMA DE PASIVO Y CAPITAL $0.00

Monterrey, Nuevo León, a 23 de octubre de 2013.-

C.P. MÓNICA ESPERANZA NAVARRO TORRES.-
Liquidadora de la Sociedad.

A-4127.-

Orden No. 1152 25-07-18

RESTAURANTES BOCANA BAY, S.A.P.I. DE C.V.

BALANCE INICIAL DE LIQUIDACION PRACTICADO AL 07 DE MAYO DE 2013
(Cifras expresadas en pesos mexicanos)

ACTIVO	
ACTIVO CIRCULANTE	
Efectivo e Inversiones Temporales	10,246.00
Cuentas por Cobrar - Intercompañía	
Deudores Diversos	
Impuestos Pagados por Anticipado	33,796.00
Activo Circulante	44,042.00
ACTIVO FIJO	
Activo Fijo	792,376.00
Depreciaciones	(418,269.00)
Activo Fijo	374,107.00
ACTIVO DIFERIDO	
Activo Diferido	1,059,603.00
Amortización	(233,995.00)
Activo Diferido	825,608.00
TOTAL	**1,243,757.00**
PASIVO Y CAPITAL CONTABLE	
PASIVO CIRCULANTE	
Cuantas por Pagar	-
Acreedores Diversos	4,155,287.00
Pasivo Circulante	4,155,287.00
CAPITAL CONTABLE	
Capital Social	90,000.00
Utilidades Acumuladas	447,181.00
Pérdidas Acumuladas	(3,392,234.00)
Utilidad (Pérdida) del Periodo	(56,477.00)
Capital Contable	(2,911,530.00)
TOTAL	**1,243,757.00**

Ing. Oscar Lozano Gonzalez
Restaurantes Bocana Bay, SAPI de CV en Liquidación

Orden No. 1149 25

Nuevo León Unido
Gobierno para todos

SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.

CONVOCATORIA PÚBLICA MÚLTIPLE NACIONAL (ESTATAL) DE SUBASTAS ELECTRÓNICAS INVERSAS

Convocatoria: 004

Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., con fundamento a lo dispuesto en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, 25 fracción IV, del 52 al 58 y demás relativos aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, en debida concordancia con el artículo 12 de la Ley de Egresos del Estado de Nuevo León para el año 2014, contando con la aprobación y supervisión tecnológica para administrar el portal de Subastas Electrónicas Inversas según oficio emitido en fecha 04 de Junio del 2012 por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado y de conformidad con el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, CONVOCA a las personas Físicas y Morales mexicanas que tengan interés en participar en las siguientes Subastas.

SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA No. EA-919043975-N7-2014

Conceptos Requeridos	Capital Contable Mínimo Requerido	Fecha Límite de Inscripción	Fecha y Hora del Foro de Aclaraciones	Fecha y Hora del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas	Fecha y Hora del Resultado de la Evaluación Técnica	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y Hora estimada para el Fallo Definitivo y Adjudicación	Costo de las Bases
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DEL EQUIPO GPS	$2,000,000.00	26 de Junio del 2014 hasta las 16:00 hrs.	Inicia el día 27 de Junio del 2014 a las 09:00 hrs.	02 de Julio del 2014 a las 09:00 hrs.	03 de Julio del 2014 a las 09:00 hrs.	Inicio: 04 de Julio del 2014 a las 08:00 hrs. Cierre: 04 de Julio del 2014 a las [illegible] hrs.	04 de Julio del 2014 a las 16:00 hrs. A través del portal de Subastas Electrónicas Inversas http://www.ssdm.gob.mx/Subastas	$ 2,800.00

DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO

Partida	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio de referencia	Fecha de prestación del Servicio
1	1	SERVICIO	SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN DEL EQUIPO GPS.	$2,812,320.00	La vigencia del contrato será por 1 año contado a partir de la fecha de su firma y/o hasta agotar las cantidades del servicio solicitados iniciando con la prestación del servicio el día 09 de Julio del 2014.

CONDICIONES GENERALES

LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO	El monitoreo se concentrará en la Gerencia de Mantenimiento y la Coordinación de Regiones Foráneas de la Convocante, en los domicilios que se fijan en el Anexo 1 de las bases.
FORMA DE PAGO	Será a 90 días naturales contados a partir de la presentación de la factura o por transferencia electrónica a la cuenta CLABE que indique el PARTICIPANTE en el convenio PYME que en su momento formalice con NAFIN al momento de adherirse al programa. Para efectos de esta forma de pago el PARTICIPANTE deberá afiliarse al esquema denominado "Cadenas Productivas" que LA CONVOCANTE celebró con NACIONAL FINANCIERA S.N.C.
DIFERENCIA MÍNIMA A COTIZAR	La diferencia mínima a cotizar entre las ofertas de los PARTICIPANTES durante el acto de Apertura de la Subasta Electrónica Inversa, será de $5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA No. EA-919043975-N8-2014

Conceptos Requeridos	Capital Contable Mínimo Requerido	Fecha Límite de Inscripción	Fecha y Hora de Foro de Aclaraciones	Fecha y Hora del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas	Fecha y Hora del Resultado de la Evaluación Técnica	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y Hora estimada para el Fallo Definitivo y Adjudicación	Costo de las Bases
SUMINISTRO DE CARTUCHOS DE TONER	$1,800,000.00	26 de Junio del 2014 hasta las 16:00 hrs.	Inicia el día 27 de Junio del 2014 a las 09:30 hrs.	02 de Julio del 2014 a las 11:00 hrs.	03 de Julio del 2014 a las 12:30 hrs.	Inicio: 04 de Julio del 2014 a las 10:00 hrs. Cierre: 04 de Julio del 2014 a las 15:00 hrs.	04 de Julio del 2014 a las 16:30 hrs. A través del portal de Subastas Electrónicas Inversas http://www.sadm.gob.mx/Subastas	$ 2,800.00

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES

Partida	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio Unitario de referencia sin I.V.A.	Tiempo de Entrega
1	1	LOTE	SUMINISTRO DE CARTUCHOS DE TONER.	$2,226,218.00	La primera entrega se realizará en un periodo máximo de 15 días naturales a partir del fallo y las subsecuentes conforme al Anexo 2 de las bases.

CONDICIONES GENERALES

LUGAR DE ENTREGA	Se efectuará en el Almacén General Brisas, ubicado en la calle Cerro de Lampazos No. 4080, Colonia Sierra Ventana en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
FORMA DE PAGO	Será a 90 días naturales contados a partir de la presentación de la factura o por transferencia electrónica a la cuenta CLABE que indique el **PARTICIPANTE** en el convenio PYME que en su momento formalice con NAFIN al momento de adherirse al programa. Para efectos de esta forma de pago el **PARTICIPANTE** deberá afiliarse al esquema denominado "Cadenas Productivas", que **LA CONVOCANTE** celebró con NACIONAL FINANCIERA S.N.C.
DIFERENCIA MÍNIMA A COTIZAR	La diferencia mínima a cotizar entre las ofertas de los **PARTICIPANTES** durante el acto de Apertura de la Subasta Electrónica Inversa, será de $5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA No. EA-919043975-N9-2014

Conceptos Requeridos	Capital Contable Mínimo Requerido	Fecha Límite de Inscripción	Fecha y Hora de Foro de Aclaraciones	Fecha y Hora del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas	Fecha y Hora del Resultado de la Evaluación Técnica	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y Hora estimada para el Fallo Definitivo y Adjudicación	Costo de las Bases
SUMINISTRO DE VARILLA AZUL	$1,500,000.00	26 de Junio del 2014 hasta las 16:00 hrs.	Inicia el día 27 de Junio del 2014 a las 10:00 hrs.	02 de Julio del 2014 a las 13:00 hrs.	03 de Julio del 2014 a las 13:00 hrs.	Inicio: 04 de Julio del 2014 a las 12:00 hrs. Cierre: 04 de Julio del 2014 a las 17:00 hrs.	04 de Julio del 2014 a las 17:30 hrs. A través del portal de Subastas Electrónicas Inversas http://www.sadm.gob.mx/Subastas	$ 2,800.00

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES

Partida	Cantidad	Unidad de medida	Descripción	Precio Unitario de referencia sin I.V.A.	Tiempo de Entrega
1	1	LOTE	SUMINISTRO DE VARILLA AZUL.	$2,122,136.00	La primera entrega se realizará en un periodo máximo de 15 días naturales a partir del fallo y las subsecuentes conforme al Anexo 2 de las bases.

CONDICIONES GENERALES	
LUGAR DE ENTREGA	Se efectuará en el Almacén General Brisas, ubicado en la calle Cerro de Lampazos No. 4080, Colonia Sierra Ventana en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.
FORMA DE PAGO	Será a 90 días naturales contados a partir de la presentación de la factura o por transferencia electrónica a la cuenta CLABE que indique el PARTICIPANTE en el convenio PYME que en su momento formalice con NAFIN al momento de adherirse al programa. Para efectos de esta forma de pago el PARTICIPANTE deberá afiliarse al esquema denominado "Cadenas Productivas", que LA CONVOCANTE celebró con NACIONAL FINANCIERA S.N.C.
DIFERENCIA MINIMA A COTIZAR	La diferencia mínima a cotizar entre las ofertas de los PARTICIPANTES durante el acto de Apertura de la Subasta Electrónica Inversa, será de $5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.).

I. INSCRIPCIÓN DE PARTICIPANTES:
Los interesados en obtener las bases de las Subastas Electrónicas Inversas, deberán acudir a solicitar su inscripción en las oficinas de la Jefatura de Concursos y Contratos adscrita a la Gerencia de Compras y Servicios de **LA CONVOCANTE**, ubicada en la calle José Benítez No. 2222 Poniente, Colonia Obispado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64010, a partir de la fecha de publicación de la presente Convocatoria y hasta la fecha límite de inscripción, **de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 horas y solo** para consulta en http://www.compranet.gob.mx., ó en el portal de Subastas Electrónicas Inversas http://www.sadm.gob.mx/Subastas, cabe señalar que en esta última dirección electrónica se tendrá el verificativo del desahogo de los eventos de las presentes Subastas.

PAGO DE BASES: Es requisito indispensable para participar en las Subastas de referencia realizar el pago de las bases, en las cuales se establecen como se desarrollará el procedimiento y se describen los requisitos de participación. Los interesados deberán presentar cheque certificado o de caja expedido a favor de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., o bien efectuar el pago en efectivo, en las oficinas de Servicios de Agua y Drenaje de Monterrey, I.P.D., ubicadas en la calle Matamoros No. 1717 Poniente, Colonia Obispado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, **de Lunes a Viernes de 9:00 a 16:00 horas, hasta el día 26 de Junio del 2014.**

II. PARA LA INSCRIPCIÓN Y PARTICIPACIÓN DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1. Es requisito indispensable para participar en las Subastas de referencia adquirir las bases mediante el pago de las mismas, para lo cual deberá previamente a éste, adquirir una solicitud de inscripción en la Jefatura de Concursos y Contratos adscrita a la Gerencia de Compras y Servicios de **LA CONVOCANTE** ubicada en la calle José Benítez No. 2222 Poniente, Colonia Obispado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, dicha solicitud se emitirá al cumplir con los siguientes requisitos:
   - Copia simple del contrato de términos y condiciones para proveedores usuarios de los medios remotos de comunicación electrónica en procedimientos relativos a las adquisiciones y contratación de servicios que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, el cual es otorgado por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
   - Presentar original y copia de su registro vigente en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal.
   - Escrito bajo protesta de decir verdad en el que manifieste domicilio y un correo electrónico, para los efectos de oír y recibir notificaciones; así como, para recibir su cuenta de acceso y contraseña.
2. Con la solicitud antes citada deberá presentarse a realizar el pago en las cajas de Oficinas Generales de **LA CONVOCANTE**, ubicadas en la calle Matamoros No. 1717 Poniente, Colonia Obispado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

Una vez realizado lo anterior, deberá presentar en la Jefatura de Concursos y Contratos adscrita a la Gerencia de Compras y Servicios el pago de bases efectuado en tiempo y forma con el fin de que le sean proporcionadas las bases correspondientes, su cuenta de acceso y contraseña, autorizada por **LA CONVOCANTE**; darse de alta y así formalizar su inscripción en el portal de Subastas http://www.sadm.gob.mx/Subastas, **antes de las 16:00 horas del día 26 de Junio del 2014.** De no formalizar su inscripción ante **LA CONVOCANTE**, antes de la fecha y hora estipulada, **LOS PARTICIPANTES NO PODRÁN PARTICIPAR EN EL FORO DE ACLARACIONES, PRESENTAR SU PROPUESTA TÉCNICA, NI REALIZAR OFERTA ECONÓMICA.**

CRITERIO DE ADJUDICACIÓN.
LA CONVOCANTE adjudicará los bienes y/o servicios objeto de las presentes Subastas Electrónicas Inversas al **PARTICIPANTE** que ofrezca el precio más bajo conforme al artículo 58 de la Ley de la Materia.

CELEBRACIÓN DE ACTOS:
El Foro de Aclaraciones, la Apertura de Subasta, y el Fallo Definitivo y Adjudicación, se realizarán por Medios Electrónicos en la página http://www.sadm.gob.mx/Subastas. Los Actos de Presentación y Apertura de Propuestas Técnicas, y el Resultado de la Evaluación Técnica, se llevarán a cabo en forma presencial en el Auditorio de **LA CONVOCANTE**, ubicado en la calle Matamoros No. 1717 Poniente, Colonia Obispado en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León.

PENA CONVENCIONAL.
El **PARTICIPANTE** asignado se hará acreedor a una pena convencional por el atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, así como por el incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo que establece el artículo 56 fracción IX de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. La penalización se calculará con un porcentaje del 1% por cada día hábil de retraso, de acuerdo al valor de los bienes y servicios que no hayan sido entregados o prestados oportunamente, y de manera proporcional al importe de la garantía de buen cumplimiento del contrato. La Penalización iniciará al día siguiente del plazo de vencimiento para la entrega de los bienes o prestación del servicio, lo anterior previa notificación de atraso emitida por el Área Requirente.

NOTA: NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LA CONVOCATORIA Y BASES PARA SUBASTAS ELECTRÓNICAS INVERSAS, ASÍ COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS PARTICIPANTES, PODRÁN SER NEGOCIADAS.

Monterrey, Nuevo León, 2 Junio del 2014

SERVICIOS DE AGUA Y DRENAJE DE MONTERREY, I.P.D.

ING. EMILIO RANGEL WOODYARD
Director General

Nuevo León
Gobierno del Estado

ISO 9001 PROMOTORSE

Orden No. 1160 25

CONVOCATORIA

Se les comunica a los accionistas de "KING PLASTICOS, S. A." a una segunda asamblea Extraordinaria de Accionistas la cual tendrá verificativo en su domicilio social, el día 14 de Julio del 2014 a las 9:00 nueve horas, conforme al siguiente orden del día :

ORDEN DEL DIA:

I.- Presentación, discusión, y en su caso, aprobación de la Disolución anticipada de la sociedad. Liquidación de la Sociedad.

II.- Nombramiento de Liquidador.

III.- Liquidación de sociedad.

IV.- Designación de delegado especial.

V.- Redacción de Asamblea.

A. Segovia A.

ANTONIO SEGOVIA AGUILAR
Presidente

Orden No. 1161 25

EDICTO

En fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite el **juicio sucesorio de intestado,** a bienes del ciudadano **Artemio Villarreal García**, promovido por **Enedina Rodríguez Carrillo,** bajo el expediente **280/2014**, ordenándose la publicación de un edicto por una sola vez en el Boletín Judicial, Periódico Oficial y en el Periódico el Porvenir, que se edita en la capital del Estado, mediante la cual se convoque a todas aquellas personas que se consideren con derecho a la masa hereditaria, a fin de que acudan a deducirlo al local de éste Juzgado, dentro del término de **30-treinta dias**, contados a partir del siguiente al de la última publicación del edicto ordenado.

Cadereyta Jiménez Nuevo León a 7 de abril del año 2014

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y LO FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA KARLA LILIANA ÁLVAREZ DE LEÓN

Orden No. 1159 25

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DOCTOR ARROYO, N.L.

E D I C T O

En fecha 13-trece de Junio del año 2014-dos mil catorce, se admitió a trámite el expediente judicial número **213/2014**, relativo al **JUICIO SUCESORIO DE INTESTADO a bienes de MARÍA PÉREZ CASTILLO**, denunciado por **ANTONIO CERDA PÉREZ;** procedimiento en el cual se ordenó la publicación de un Edicto por una sola vez, tanto en el Periódico Oficial como en el Periódico el Porvenir, que se editan en la capital del Estado, mediante el cual se convoque a todas aquellas personas que se estimen con derecho a la masa hereditaria, a fin de que acudan a deducirlo al local de este juzgado, dentro del término de 30-treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación del edicto ordenado.- DOY FE.-

Doctor Arroyo, Nuevo León, a 13 de Junio del año 2014.

C. SECRETARIO DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO MIXTO DEL
SEPTIMO DISTRITO JUDICIAL
DR. ARROYO, N.L.

LICENCIADO CARLOS ESQUIVEL MÉNDEZ.

Orden No. 1155 25

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURIDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

Al ciudadano gerente o representante legal de **Jasna, Sociedad Anónima**. En fecha a 7 siete de abril de 2014 dos mil catorce, se radicó en el Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado bajo el expediente número **214/2014** relativo al juicio ordinario mercantil promovido por. Jesús Ángel Guerra Méndez, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Kansas City Southern de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de Jasna, Sociedad Anónima, y mediante proveído dictado en fecha 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a la parte demandada Jasna, Sociedad Anónima, mediante edictos que deberán de publicarse por 3 tres veces consecutivas en el periódico El Universal, (que es un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional), en el periódico El Norte de Editora El Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, así como en el Periódico Oficial del Estado. En la inteligencia que la notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a partir del día siguiente al de la última publicación que se realice en el Periódico Oficial del Estado. Previniéndosele, a la parte demandada para que dentro del término de 15 quince días ocurra al local de este juzgado a producir su contestación, apercibiéndole para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Primer Distrito Judicial del Estado, que comprende los municipios de Monterrey, Santiago, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Abasolo, Apodaca, El Carmen, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Mina, Pesquería, Salinas Victoria, Hidalgo, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, de conformidad en el dispuesto en el artículo 4° Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones de carácter personal se les practicarán en cualesquiera de las formas previstas en los artículos 1069 y 1070 del Código de Comercio. Lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 1070 y 1075 de la citada codificación. Se encuentran las copias simples de la demanda y documentos allegados a la misma a su disposición en la Secretaría de éste juzgado para su instrucción. Doy fe. Monterrey, Nuevo León a 6 seis de junio de 2014 dos mil catorce.

La ciudadana secretario adscrita a este Juzgado Quinto de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Licenciada Lorena Verónica Ruiz Muñoz

Orden No. 1156 25-27-30

Edicto No 77929

A LA C. LAURA ELENA CANTÚ GALVÁN.

En fecha 16 dieciséis de mayo del 2014 dos mil catorce, se ordenó en este Juzgado Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, el expediente judicial número 1676/2013 relativo al juicio ordinario civil sobre nulidad de matrimonio promovido por Pedro Álvarez González en contra de Laura Elena Cantú Galván, Director del Registro Civil del Estado y Oficial Trigésimo del Registro Civil con residencia en Monterrey, Nuevo León; la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial como en el Periódico El Porvenir que se editan en ésta Ciudad, emplazándose por este conducto a la parte demandada para que dentro de improrrogable término de 9 nueve días ocurra a este Juzgado a producir su contestación y a oponer las excepciones de su intención si las tuviere. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma comenzará a surtir sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto ordenado. Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado a la disposición del demandado para que se imponga de ellos. Así mismo, se apercibe a la parte reo, a fin de que en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de los municipios a que alude el numeral 68 del Código Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de la Tabla de Avisos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con lo ordenado por el artículo 73 de ese Cuerpo Legal. Doy fe.- San Pedro Garza García, Nuevo León. SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, A 22 DE MAYO DEL 2014.

C. SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. GABRIELA CERDA ROJAS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCIA, N.L.

Orden No. 1154 25-27-30

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

A LOS C.C. LUIS CARLOS, JORGE Y DORA ELIA DE APELLIDOS DOMÍNGUEZ GARCÍA
DOMICILIO. IGNORADO

En el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, se ordenó dentro de los autos del expediente número **897/2006** relativo al **juicio sucesorio de intestado a bienes de Jorge Domínguez Cerda,** hacer del conocimiento del presente trámite a los ciudadanos Luis Carlos, Jorge y Dora Elia de apellidos Domínguez García, por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial del Estado y Periódico El Porvenir, a fin de que dentro del término de 30-treinta días contados a partir del siguiente al en que se practique la notificación ordenada, manifieste si es su deseo deducir los derechos hereditarios que les pudieran corresponder en la presente sucesión; en la inteligencia de que, la notificación surtirá sus efectos a los 10-diez días contados, a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado las copias simples de la denuncia y demás documentos acompañados a la misma, para que se instruyan de las mismas, previniéndoseles en los términos del artículo 68 del ordenamiento legal en consulta, a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de esta autoridad, en el entendido de que, en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se les harán por medio de instructivos que para tal efecto se fijen en la tabla de avisos de éste juzgado.- Monterrey, Nuevo León a 06 de febrero de 2014.- DOY FE.-

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

LICENCIADO ALEJANDRO RUELAS BURGOA
C. SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

Orden No. 1153 25-27-30

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

E D I C T O

A la C. **María Guadalupe Alfaro Barboza.-**

En fecha **21-veintiuno de abril del año 2014-dos mil catorce,** dentro de los autos del expediente judicial número **1083/2012,** relativo **al Juicio Sucesorio Sobre Transmisión Hereditaria Automática a Bienes de Eufemio Alfaro Briones y Sara Barboza Teniente y/o Sara Barbosa y/o Sara Barbosa Teniente, y extinción del patrimonio familiar,** que promoviera **María del Socorro Alfaro Barbosa,** se ordenó la publicación de un edicto por 03-tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, como en el Periódico El Porvenir, así como en el Boletín Judicial que se editan en la Entidad, convocando a la señora **María Guadalupe Alfaro Barboza** a fin de que acuda al local de este Juzgado, debidamente identificado con documento oficial que contenga su nombre y fotografía a fin de que dentro del término de 03-tres días se imponga de las actuaciones del presente expediente y manifieste lo que a sus intereses convenga respecto de las mismas; aclaración hecha que la notificación realizada así surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del Edicto que se ordena.- DOY FE.-

Monterrey, Nuevo León 12 de Mayo el 2014.
El Ciudadano Secretario del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licenciado Alejandro Ruelas Burgoa.

Orden No. 1151 25-27-30

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

AL C. VLADIMIR LOZADA CORTES
DOMICILIO. IGNORADO

En fecha 10- diez de junio del año 2014-dos mil catorce, en el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, se ordenó dentro de los autos del expediente número **2246/2013**, relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario**, que promueve **Adriana del Carmen López Reyes** en contra de **Vladimir Lozada Cortes**, se ordenó emplazar por medio de edictos que se publicarán por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y Periódico El Porvenir los cuales se editan en esta Entidad, al ciudadano **Vladimir Lozada Cortes**, a fin de que dentro del término de 9-nueve días ocurra al local de este juzgado a producir su contestación a la demanda y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere, ello acorde con el numeral 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Aclaración hecha de que la notificación realizada así surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte reo, las copias de traslado de la demanda, interrogatorio y documentos acompañados debidamente sellados y rubricados por la secretaria de este juzgado para su debida instrucción. Por otra parte, acorde con lo preceptuado por el artículo 68 del Código Adjetivo Civil, se previene a la parte demandada a fin de que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, apercibido de que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de éste Juzgado.- Monterrey, Nuevo León a 17 de junio de 2014.- DOY FE.-

LICENCIADA OLGA IDALIA SOLÍS BURGOS
C. SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No. 1150 25-27-30

Edicto No 77095

AL C. FIDENCIO GOMEZ CAUDILLO.

En fecha 13 trece de marzo del 2014 dos mil catorce, se ordenó en este Juzgado Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, el expediente judicial número 1475/2013, relativo al juicio ordinario civil sobre divorcio necesario promovido por Blanca Idalia Gallegos Mendoza en contra de Fidencio Gómez Caudillo; la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial como en el Periódico El Porvenir que se editan en ésta Ciudad, emplazándose por este conducto a la parte demandada para que dentro del improrrogable término de 9 nueve días ocurra a este Juzgado a producir su contestación y a oponer las excepciones de su intención si las tuviere. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma comenzará a surtir sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto ordenado. Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado a disposición del demandado para que se imponga de ellos. Así mismo, se apercibe a la parte reo, a fin de que en los términos del artículo 68 del Código Procesal Civil en vigor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de los municipios a que alude el numeral 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de la Tabla de Avisos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de ese Cuerpo Legal. Doy fe.- SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN, A 20 DE MARZO DEL 2014.

C. SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LIC. NORMA NELY CARREÑO RAMIREZ

Orden No. 1148 25-27-30

Edicto No 78144

CIUDADANOS: ARTURO SERGIO, MAURO GABRIEL y OLINDA GUADALUPE de apellidos CASTAÑÓN GONZÁLEZ
DOMICILIO: IGNORADO.
Con fecha 05-cinco de Junio del año 2014-dos mil catorce, se ordenó por éste Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos que integran el expediente judicial número 1867/2013, relativo al JUICIO SUCESORIO DE INTESTADO ACUMULADO, a bienes de MANUEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES GONZÁLEZ GONZÁLEZ y ALBERTO CASTAÑÓN CHÁVEZ, la publicación de unos edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y en el periódico El Porvenir que se edita en esta ciudad, a fin de que dentro del término de 03-tres días, ocurran a manifestar lo que a sus derechos convengan con respecto a la presente sucesión, en la inteligencia de que la notificación surtirá sus efectos a los 10-diez días siguientes a la última publicación del edicto que se ordena. Así pues, prevéngase a los C. C. ARTURO SERGIO, MAURO GABRIEL y OLINDA GUADALUPE de apellidos CASTAÑÓN GONZÁLEZ, a fin de que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios siguientes: Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, del Estado de Nuevo León, en la inteligencia de que en caso de no cumplir con lo anterior las demás notificaciones de carácter personal se le realizaran por medio de la tabla de avisos que se lleva en éste Juzgado, lo anterior de conformidad con los artículos 68 y 73 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- Doy Fe.- Monterrey, Nuevo León a 09 de Junio del año 2014.

EL C.SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR

LIC. MARCELA ALEJANDRA RODRIGUEZ CARDONA

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No. 1073 25-27-30

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

En fecha **20-veinte de mayo del año 2014-dos mil catorce,** dentro de los autos del expediente judicial número **216/2013** relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE MEDIDAS PROVISIONALES EN CASO DE AUSENCIA respecto de CARLOS ALBERTO DEL ANGEL HERNANDEZ** se ordenó la publicación de un edicto por tres veces consecutivas, **con intervalo de 15-quince días**, tanto en el **periódico** "El Porvenir, **Periódico Oficial** que se editan en esta Ciudad, a fin de llamar al ciudadano **CARLOS ALBERTO DEL ANGEL HERNANDEZ, señalándole para que se presente en un término no mayor a tres meses, contados a partir de la última publicación del edicto ordenado, en la inteligencia que se designó como representante del ciudadano CARLOS ALBERTO DEL ANGEL HERNANDEZ a ADOLFO DEL ANGEL MARTINEZ con domicilio ubicado en la calle Fidel Velázquez, numero 522, colonia Fernando Amilpa en Escobedo, Nuevo León, y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo de 01-un año para pedir la declaración de ausencia por parte de dicho ciudadano y que señale el artículo 669 del Código Sustantivo Civil es de 06-seis meses y 08-ocho días.**- DOY FE.- Monterrey, Nuevo León a 26 de mayo del año 2014-dos mil catorce.

EL C. SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO
TERCERO DE LO FAMILIAR

LIC. RAUL GUTIERREZ TREVIÑO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Alma

25-11-28

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

E D I C T O

A la C. MARIA BLANCA ESTHELA ZEPEDA MEDELLIN.- En fecha **26-veintiséis de abril del 2013-dos mil trece**, se admitió a trámite en este **Juzgado Primero de lo Familiar del Cuarto Distrito Judicial en el Estado**, el Expediente Judicial número **0433/2013** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO** promovido por **GILBERTO SANDOVAL GONZALEZ** en contra de **MARIA BLANCA ESTHELA ZEPEDA MEDELLIN**, y en fecha 26-veintiséis de septiembre del año en curso se ordenó la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial como en el Periódico El Porvenir, que se editan en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, emplazándose por este conducto a la parte demandada para que dentro del improrrogable término de 9 nueve días ocurra a este Juzgado a producir su contestación y a oponer las excepciones de su intención si las tuviere. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma comenzará a surtir sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto ordenado. Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la demandada para que se imponga de ellos. Así mismo, se le previene a fin de que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza Garcia y Santa Catarina, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de la Tabla de Avisos de este Juzgado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 de ese código procesal aplicable. Doy fe.-

San Pedro Garza García, Nuevo León a lo. de octubre del 2013.

C. SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL
SAN PEDRO GARZA GARCÍA, N.L.

LIC. NORMA NELLY CARREÑO RAMIREZ

Nancy

Orden No. 1147 25-27-30

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

En el Juzgado Segundo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial en el Estado, se dictó auto en fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2013 dos mil trece dentro del expediente judicial número 1864/1992 en el que se ordena notificar al tercero acreedor Guadalupe López Astorga el auto dictado el 09 nueve de julio del 2010 dos mil diez, 15 quince de diciembre del año 2010 dos mil diez y 12 doce de noviembre del año 2012 dos mil doce, a través de edictos, los cuales deberán de ser publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y en algún periódico de mayor circulación. Por lo que se hace del conocimiento del tercer acreedor Guadalupe López Astorga que por auto del 09 nueve de julio del año 2010 dos mil diez, en relación con el diverso auto del 18 dieciocho de diciembre del año 2006 dos mil seis, y en relación al estado de ejecución dentro del presente juicio del bien inmueble embargado en autos de la parte demandada Promotora de Pinturas MMIL, Sociedad Anónima de Capital Variable, consistente en: **LOCAL COMERCIAL UBICADO EN EL CONDOMINIO MARCADO CON EL NÚMERO 101, DE LA CALLE PROLONGACIÓN CONSTITUCIÓN ESQUINA CON CALLE MOVIMIENTO OBRERO, DE LA COLONIA JARDINES DE LA FAMA, EN EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEÓN, Y QUE SE DESCRIBE DE LA SIGUIENTE MANERA: UNIDAD 5L1 (CINCO ELE UNO). AL NORTE: 3.70 MTS. (TRES METROS SETENTA CENTIMETROS) CON MURO DE FACHADA SUR. AL ORIENTE: 9.00 MTS. (NUEVE METROS) CON UNIDAD 5L2 (CINCO ELE DOS). AL PONIENTE: 9.00 MTS. (NUEVE METROS) CON MURO DE FACHADA PONIENTE. HACIA ARRIBA: CON UNIDAD 5-3; HACIA ABAJO: CON CIMENTACIÓN DEL EDIFICIO. SUPERFICIE: 33.30 MTS.2. (TREINTA Y TRES PUNTO TREINTA METROS CUADRADOS). Y LE CORRESPONDE DERECHOS DE INDIVISO SOBRE LAS ÁREAS COMUNES DE USO RESTRINGIDO NO. 2 IGUAL AL 8.33% PORCENTAJE DE INDIVISO: 0.67770%.**, así como para que señale domicilio en el lugar del juicio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se le harán conforme a las reglas establecidas para las no personales, esto es, con su publicación en el boletín judicial, así como mediante la inserción de instructivo en la Tabla de Avisos; haciendo de su conocimiento además la notificación personal ordenada por auto del 12 doce de noviembre del año 2012 dos mil doce, en virtud dela inactividad procesal por más de 2 dos meses consecutivas, notificación la anterior que deberá de realizarse por edictos que deberán publicarse 3 tres veces dentro del término de 9 nueve días, en el en el Periódico Oficial y en algún periódico de mayor circulación. En la inteligencia de que en el Juzgado se proporcionarán mayores informes.

Monterrey Nuevo León, a 18 de Junio del 2014
EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE JURISDICCION CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEON

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

LICENCIADO JORGE ARMANDO GONZALEZ RIVERA.

Nelson

Orden No. 1144 25-30-04

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

Expediente: 1091/2013
Asunto :El que se indica

E D I C T O

Con fecha 27 veintisiete de junio del año 2013 dos mil trece, se admitió en este Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, el expediente judicial número 1091/2013 relativo al juicio sucesorio acumulado de intestado, a bienes de Alfredo Alemán Martínez y Pablo Chavarría Martínez promovido por Amparo Alemán Martínez y Carmen Alemán Martínez, ordenándose mediante auto de fecha 6 seis de junio del año 2014 dos mil catorce, la publicación de edictos por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y en el Periódico El Porvenir, que se editan en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de hacerle de su conocimiento que en este juzgado se ha denunciado el presente juicio sucesorio, a fin de que dentro del término de 3 tres días, contados a partir del siguiente al en que se notifique del presente proveído, comparezca a manifestar lo que a sus derechos convenga y deduzca los derechos hereditarios que le pudieran corresponder, debiendo acompañar el documento con el cual acrediten su entroncamiento con el finado Alfredo Alemán Martínez, esto acorde con los numerales 64, 818 y 820 del *Código de Procedimientos Civiles para el estado de Nuevo León.*

EL CIUDADANO SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADO JOSE ANTONIO MARTINEZ TORRES.

Orden No. 1137 23-25-27

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO MIXTO
QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N. L.

EDICTO

A las nueve horas del día siete de Agosto del año dos mil catorce, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, dentro de los autos del expediente judicial número **1198/2013**, relativo al **JUICIO EJECUTIVO CIVIL**, promovido por **JUAN JAIME GARCIA GARCIA** en contra de **BALTAZAR MELCHOR GARCIA GARZA Y CONSUELO SALAZAR SOLANO**, a fin de que tenga verificativo en el local de éste Juzgado la ***AUDIENCIA DE REMATE EN PUBLICA SUBASTA Y PRIMERA ALMONEDA,*** respecto del bien inmueble embargado en autos, consistente en: PARCELA NUMERO 202 Z-2 P2/7, DEL EJIDO CADEREYTA JIMENEZ, MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEON, CON UNA SUPERFICIE DE 2-17-96.00 HA. DOS HECTAREAS, DIECISIETE AREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIAREAS, QUE CUNETA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORESTE 327.48 METROS CON FERROCARRIL MONTERREY-TAMPICO; AL SURESTE 77.43 METROS CON BALTAZAR MELCHOR GARCIA GARZA; AL SUROESTE 309.10 METROS CON MONTERREY AUTOPISTA A REYNOSA Y AL NOROESTE 62.77 METROS CON PARCELA 201. Convóquese postores a pública subasta mencionada mediante edictos que deberán publicarse por dos veces, una cada tres días, en el Periódico Milenio, en la Tabla de avisos de éste Juzgado y en el Periódico Oficial, en los términos de lo establecido por el artículo 468 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En la inteligencia de que servirá como postura legal para el Remate de dicho bien inmueble la cantidad de $4,649,800.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que corresponde a las dos terceras partes del precio fijado por el avalúo rendido por el perito designado por la parte actora dentro del presente procedimiento, el cual arroja como valor del inmueble en cuestión la cantidad de $6,974,700.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), debiendo realizar las publicaciones correspondientes, convocando a postores por medio de Edictos. Así mismo, se hace del conocimiento que aquellas personas que deseen intervenir como postores a la audiencia de remate, deberán consignar, mediante certificado de depósito expedido por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el diez por ciento del valor total del avaluó rendido por los peritos designados en éste juicio, sin cuyo requisito no serán admitidos en la subasta. Por otro lado, respecto a las personas interesadas en participar como postores en la audiencia de remate, se les pondrá brindar mayor información en la Secretaría de este Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado.-

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 12 de Junio del 2014.
LA CIUDADANA SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA ADRIANA GONZALEZ TIJERINA.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO PRIMERO MIXTO
DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

Orden No. 1117 20-25

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

AL C. JUAN FRANCISCO LÓPEZ ORTIZ
DOMICILIO. IGNORADO

En fecha 24- veinticuatro de enero del año 2014- dos mil catorce, se el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, se ordenó dentro de los autos del expediente número **1111/2013**, relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario** que promueve **Alicia Villarreal Villarreal** en contra de **Juan Francisco López Ortiz**, emplazar al demandado, por medio de edictos que se publicarán por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y Periódico El Porvenir los cuales se editan en esta Entidad, a fin de que dentro del término de 9-nueve días ocurra al local de éste Juzgado a producir su contestación a la demanda y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere. Aclaración hecha de que la notificación realizada así surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte reo, las copias de traslado de la demanda, interrogatorio y documentos acompañados debidamente sellados y rubricados por la Secretaria de éste Juzgado para su debida instrucción. Por otra parte, acorde con lo preceptuado por el artículo 68 del Código Adjetivo Civil, se previene a la parte demandada a fin de que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, apercibido de que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de éste Juzgado.- Monterrey, Nuevo León a 06 de febrero de 2014.- DOY FE.-

LICENCIADO ALEJANDRO RUELAS BURGOA
C. SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No. 1134 20-23-25

Edicto No 77726 .

EDICTO

A la .codemandada Comercializadora de Carnes Uresti, Sociedad Anónima de Capital Variable. Domicilio ignorado. En el Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 15 quince de noviembre de 2013 dos mil trece, se admitió a trámite el expediente judicial número 997/2013 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el ciudadano Galo Ariel Ureña Frausto, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de Banco Regional de Monterrey, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, en contra de Comercializadora de Carnes Uresti, Sociedad Anónima de Capital Variable, Fidel Enrique Uresti Chávez y Rosa Cantú Montemayor, requiriéndolos sobre el inmediato pago de la cantidad de $999,962.69 novecientos noventa y nueve mil novecientas sesenta y dos pesos 69/100 moneda nacional, por concepto de suerte principal y demás prestaciones que se reclaman y al no verificarse éste, se procederá, al embargo de bienes propiedad de la parte demandada Comercializadora de Carnes Uresti, Sociedad Anónima de Capital Variable, Fidel Enrique Uresti Chávez y Rosa Cantú Montemayor, de los no exceptuados de secuestro que basten a garantizar la cantidad que se les reclama por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias que se exigen. Posteriormente y por los motivos expuestos en el auto de fecha 10 diez de abril de 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a la codemandada Comercializadora de Carnes Uresti, Sociedad Anónima de Capital Variable, por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en los periódicos Reforma y El Norte de Editora El Sol, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se editan respectivamente en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León y en México, Distrito Federal; así como, en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que se presente la codemandada Comercializadora de Carnes Uresti, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el local de este juzgado dentro del término de 8 ocho días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación de los referidos edictos a hacer el pago de lo adeudado o a oponerse a la ejecución decretada en su contra si para ello tuviere excepciones y defensas legales que hacer valer, previniéndolo de igual forma para que ofrezca las pruebas qué le interese debiendo adjuntar las documentales respectivas a su escrito de contestación. Además se previene a la codemandada Comercializadora de Carnes Uresti, Sociedad Anónima de Capital Variable, para que dentro del término concedido para la contestación señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del Primer Distrito Judicial en el Estado, que comprende los municipios de Monterrey, Santiago, Guadalupe, San Nicolás de los Garza, Abasolo, Apodaca, El Carmen, Ciénega de Flores, General Escobedo, General Zuazua, Mina, Pesquería, Salinas Victoria, Hidalgo, San Pedro Garza García y Santa Catarina Nuevo León, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicarán conforme a las reglas de las notificaciones que no deban ser personales, es decir mediante boletín judicial, acorde al artículo 1069 del Código de Comercio. En la inteligencia de que en la Secretaría de este Juzgado, quedan a disposición de la codemandada en referencia las copias del escrito inicial de demanda y anexos al mismo, debidamente selladas y rubricadas por la Secretaría de este Juzgado, para el traslado de ley, lo anterior expuesto acorde a los artículos 1070 y 1075 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en comento. Monterrey, Nuevo León, a 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce.

El ciudadano secretario adscrito al Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente.

Licenciado César Alberto Andrade Juárez

SECRETARIO DE PRIMERA INSTANCIA

LICENCIADO CÉSAR ALBERTO ANDRADE JUÁREZ

Orden No. 1133 20-23-25

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

EDICTO

AL CIUDADANO MACEDONIO HERNANDEZ REYES

DOMICILIO IGNORADO

POR AUTO DE FECHA 17-DIECISIETE DE ENERO DE 2014-DOS MIL CATORCE, SE ADMITIÓ A TRÁMITE EN EL JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO, BAJO EL EXPEDIENTE 37/2014 EL JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO PROMOVIDO POR AMALIA CASTILLO MAR, EN CONTRA DE MACEDONIO HERNANDEZ REYES; ORDENANDOSE MEDIANTE AUTO DE FECHA 03-TRES DE JUNIO DE 2014-DOS MIL CATORCE, NOTIFICAR AL DEMANDADO POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLICARÁN POR TRES VECES CONSECUTIVAS TANTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EL BOLETÍN JUDICIAL Y EL PERIÓDICO EL PORVENIR QUE SE EDITAN EN ESTA CIUDAD, A FIN DE QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 9-NUEVE DÍAS OCURRA A PRODUCIR SU CONTESTACIÓN, SI PARA ELLO TUVIERA EXCEPCIÓN Y DEFENSAS QUE HACER VALER, HACIÉNDOSELE SABER QUE QUEDA A SU DISPOSICIÓN EN LA SECRETARÍA DE ESTE JUZGADO LAS COPIAS DE DEMANDA Y DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS PARA QUE SE IMPONGA DE ELLOS; EN LA INTELIGENCIA QUE LA NOTIFICACIÓN REALIZADA DE ESTA FORMA SURTIRÁ SUS EFECTOS A LOS 10-DIEZ DÍAS CONTADOS DESDE EL SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO A SU DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, LAS COPIAS DE TRASLADO DE LA DEMANDA Y DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS PARA SU DEBIDA INSTRUCCIÓN; APERCIBIÉNDOLE PARA QUE SEÑALE DOMICILIO CONVENCIONAL PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN CUALQUIERA DE LOS MUNICIPIOS A SABER: APODACA, GENERAL ESCOBEDO, GUADALUPE, MONTERREY, SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, SAN PEDRO GARZA GARCÍA O SANTA CATRINA, NUEVO LEÓN, YA QUE DE NO HACERLO ASÍ LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL SE LE HARÁN POR MEDIO DE INSTRUCTIVO QUE SE FIJE EN LA TABLA DE AVISOS DE ESTE JUZGADO; LO ANTERIOR CONFORME AL NUMERAL 68 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO. DOY FE.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 11 DE JUNIO DE 2014.
LA CIUDADANA SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA DEISY DENISSE AGUAYO MONARREZ

L'DDAM/sergio

Orden No. 1130 20-23-25

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL
GUADALUPE, N. L.

Al contestar este Oficio, citese el número del mismo, fecha y Expediente

E D I C T O
AL C. Baltazar Trejo Tovar
Domicilio: Ignorado.

Por auto de fecha 2 dos de junio del año 2014 dos mil catorce, dentro de los autos del expediente número **852/2013** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario** promovido por **Laura Esthela Hinojosa Martínez** en contra de **Baltazar Trejo Tovar,** se decretó que el emplazamiento ordenado en el auto de fecha 20 veinte de septiembre del año 2013 dos mil trece, se realice por medio de edictos al señor Baltazar Trejo Tovar, los cuales se publicaran por 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletin Judicial y Periódico El Provenir los cuales se editan en esta Ciudad, a fin de que dentro del término de 9 nueve días ocurra al local de este Juzgado a producir su contestación a la demanda y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere, aclaración hecha de que la notificación realizada así surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la ultima publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias de traslado de la demanda, interrogatorio y documentos acompañados debidamente sellados y rubricados por la secretaria de este Juzgado para su debida instrucción.- Por otra parte, acorde con lo preceptuado por el articulo 68 del Código adjetivo civil, se previene a la parte demandada **Baltazar Trejo Tovar,** a fin de que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, apercibido de que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de este Juzgado. DOY FE. –

GUADALUPE, NUEVO LEÓN A 5 DE JUNIO DEL AÑO 2014.
C. SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL GUADALUPE, N.L.

LIC. BERTHA ALICIA PADRON FLORES.

lacio de Justicia, Calle Plutarco Elías Calles y Lázaro Cárdenas, sin número, Piso 1, Colonia Zaragoza en Guadalupe, Nuevo León
Teléfono: 20-20-72-58

Orden No. 1127 20-23-25

Edicto No 78172

Con fecha 26 veintiséis de febrero de 2013 dos mil trece, se radicó ante el Juzgado Segundo Menor de Monterrey, Nuevo León, el expediente judicial número 794/2013 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL, promovido por GRACIELA MARTÍNEZ ALLENDE, por sus propios derechos, en contra de CARLOS ADAME HERNÁNDEZ, así mismo mediante auto de fecha 6 seis de mayo de 2014 dos mil catorce, se ordenó el emplazamiento por Edictos al demandado Carlos Adame Hernández, mediante la publicación de los mismos por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial y en el periódico el Porvenir, publicación que igualmente se hará en el Boletín Judicial, para que dentro del término de 09-nueve días ocurra a producir su contestación, ofreciendo al efecto sus pruebas y oponiendo las excepciones legales que tenga que hacer valer. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma surtirá sus efectos a los 10 diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado. Quedando a su disposición las copias simples de la demanda y documentos acompañados a la misma, en la Secretaría de este Juzgado. Así mismo se le previene al demandado Carlos Adame Hernández a fin de que señale domicilio en el lugar del juicio para los efectos de oír y recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones de carácter personal se le harán en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimientos Civiles, es decir por medio de instructivo que se fijará en la tabla de avisos que para tales efectos se lleva en este Juzgado.- DOY FE.-

Secretario

Patricia Peña González

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MENOR DE
MONTERREY, N.L.

Orden No. 1126 20-23-25

A la ciudadana Norma Isela Garza Rivera, parte demandada, con domicilio ignorado, se le hace saber lo siguiente: en el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, se dictó un auto el 21 veintiuno de octubre del año dos mil trece, en el cual, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, 639 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, se admitió a trámite el expediente judicial número [illegible] relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por Debra [illegible] en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de Norma Isela Garza Rivera. En relación al cual, se ordenó dicho procedimiento no fue posible localizar un domicilio en el que pudiera practicarse el emplazamiento de Norma Isela Garza Rivera, parte demandada, no obstante la búsqueda que se realizó para dichos efectos, a través de oficios remitidos a diversas dependencias, por tanto, en términos del artículo [illegible] del ordenamiento procesal civil en consulta, por auto emitido el 07 [illegible] siguiente del año en curso, se ordenó emplazar a Norma Isela Garza Rivera, parte demandada, por medio de edictos que deberán publicarse 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación en la entidad, como lo son "El Norte", "Milenio" o el "Horizonte", a elección del interesado, y publicación que igualmente se hará en el Boletín Judicial; quedando a disposición de la parte demandada Norma Isela Garza Rivera, en la secretaría de este juzgado, las respectivas copias de traslado allegadas por su contraparte, a fin de que dentro del término de 9 nueve días ocurra a producir su contestación, sujetándose a los lineamientos de los artículos 612 y 614 de la referida codificación procesal, en el entendido de que podrá proponer todas las excepciones y defensas que tuviere, incluso la compensación y aún reconvenir, pero en todo caso deberá referirse a cada uno de los hechos que comprendiere la demanda, afirmándolos, o negándolos, expresando los que ignore, siempre y cuando no fueren propios o refiriéndolo como crea que han tenido lugar, pudiendo también articular los hechos que juzgue convenientes, debiendo en su caso, cumplir con lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Por otro lado, cabe señalar que el emplazamiento hecho de esta manera surtirá sus efectos a los diez días siguientes a la fecha en que se lleve a cabo la última publicación. Por último, se previene a Norma Isela Garza Rivera, parte demandada, a fin de que señale domicilio en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, para los efectos de oír y recibir notificaciones. Bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, así las subsecuentes notificaciones de carácter personal se les practicaran por medio de instructivo que se coloque en la tabla de avisos de este juzgado, acorde con el numeral 68 del ordenamiento procesal civil en consulta.

EL C. SECRETARIO ABSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

PODER JUDICIAL
ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
LIC. BENITO OAXACA CERDA

Orden No. 1125 20-23-25

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

E D I C T O

AL C. SALVADOR IBARRA ÁLVAREZ. DOMICILIO: IGNORADO. En fecha 12-doce de Junio del año 2014-dos mil catorce, se ordeno dentro de los autos que integran el expediente judicial número **254/2014,** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO** promovido por **BERNARDINA MORENO VIERA** en contra del ciudadano **SALVADOR IBARRA ÁLVAREZ** el emplazamiento, por medio de la publicación de un edicto por 03-tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico El Porvenir, así como en el Boletín Judicial, en la inteligencia de que la notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación, debiéndosele prevenir a la parte demandada para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así se le practicaran las subsecuentes notificaciones de carácter personal por medio de la tabla de avisos que para tal efecto se lleva en este Juzgado, conforme lo previene el articulo 68 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 17 de Junio del año 2014.

CIUDADANO SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADO GABRIEL GARCIA MARQUEZ.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

Orden No. 1123 20-23-25

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE JUICIO FAMILIAR ORAL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

EDICTO
A LA CIUDADANA: TERESA DE JESUS MONTES ROSALES.
DOMICILIO: IGNORADO.

Con fecha 09-nueve de Septiembre del año 2013-dos mil trece, se admitió a tramite el INCIDENTE SOBRE VARIACIÓN DE CUSTODIA, dentro del expediente judicial número 396/2011, relativo al PROCEDIMIENTO ORAL DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido por VICTOR MANUEL ALVAREZ JACOME y TERESA DE JESUS MONTES ROSALES, ordenándose por auto de fecha 05-cinco de Febrero del año 2014-dos mil catorce, notificar a la Ciudadana TERESA DE JESUS MONTES ROSALES por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, Boletín Judicial y el Periódico El Porvenir, que se editan en la capital del Estado, a fin de que dentro del improrrogable término de 03-tres días acuda al local de este Juzgado a fin de que exprese lo que a sus derechos convenga, acorde a lo perceptuado en el numeral 564 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. Aclaración hecha de que la notificación realizada en esa forma comenzará a surtir efectos a los DIEZ días hábiles desde el siguiente al de la última publicación, quedando en la Secretaría de este Juzgado a disposición de la ciudadana TERESA DE JESUS MONTES ROSALES, las copias de traslado de la demanda incidental y demás documentos acompañados, para su debida instrucción. Por otra parte, acorde con lo preceptuado por el artículo 68 del Código Procesal Civil en consulta, prevéngase a TERESA DE JESUS MONTES ROSALES a fin de que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicaran por medio de los estrados que para tal efecto se lleva en este Juzgado.

Al contestar este Oficio, citese el número del mismo, fecha y Expediente

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 19 DE FEBRERO DEL 2014

C. SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO NOVENO DE JUICIO FAMILIAR ORAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LIC. ARTEMIO RICARDO ROBLES ROSALES.

JUZGADOS FAMILIARES
Edificio VALI-RENT
ESCOBEDO #519 Sur, cruz con Allende, Centro de Monterrey
Teléfono: 2020-6146

Orden No. 1122 20-23-25

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

EDICTO

AL C.
MIGUEL ANGEL CADENA OVALLE.
Domicilio ignorado.
P R E S E N T E.-

En fecha 06-seis de junio de 2014-dos mil catorce, se ordenó que se presente MIGUEL ANGEL CADENA OVALLE, a las 10:00 horas del 23-veintitres de junio del año en curso, en el local de este Juzgado Primero Penal del Tercer Distrito Judicial en el Estado, en Palacio de Justicia, ubicado en calle Joaquín A. Mora, sin número cruz con Jorge González Camarena, 2° piso, colonia Residencial Roble, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para la práctica de unas diligencias de carácter judicial dentro del proceso penal número **161/2013-I**, que se instruye en contra del indiciado **EFREN HERNANDEZ SALDAÑA**, por el delito de **ROBO CON VIOLENCIA FISICA**, bajo el apercibimiento que en caso de no lograrse la comparecencia del mencionado CADENA OVALLE, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las pruebas se declararán sin materia.- DOY FE.

LA C. SECRETARIO FEDATARIO DEL JUZGADO
PRIMERO PENAL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LIC. MAYRA JANETH MONSIVAIS BARBOSA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN JUZGADO PRIMERO PENAL TERCER DISTRITO JUDICIAL SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

20-23-25

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

AL C. **ABRAHAM PALAYOT CANELA**. DOMICILIO IGNORADO,, con fecha 6-seis de abril del año 2011-dos mil once, se admitió en este Juzgado Tercero de lo Familiar, el Expediente Judicial número **441/2011**, formado con motivo de las DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE DECLARACION DE AUSENCIA promovidas por la señora FLOR MARIA MACIAS OLIVARES respecto del señor ABRAHAM PALAYOT CANELA, **ordenándose en fecha 24-veinticuatro de abril del año 2014-dos mil catorce**, la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el periódico "El Porvenir, así como en el Periódico Oficial", que se editan en esta Ciudad, a través de los cuales se le hace saber que en fecha **10-diez de abril del año 2014-dos mil catorce, se varió el trámite a DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE PRESUNCION DE MUERTE respecto del señor ABRAHAM PALAYOT CANELA**, como consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, lo anterior atendiendo a lo estipulado por el artículo 705 del Código Civil vigente en el Estado, quedando el expediente a la vista de quien pudiera tener interés legítimo en el mismo en la Secretaria de este Juzgado.- DOY FE.- Monterrey, Nuevo León a 6 de junio del año 2014.-

EL C. SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO
TERCERO DE LO FAMILIAR

LIC. RAUL GUTIERREZ TREVIÑO

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

20-23-25

EDICTO

AL C. **RICARDO ZAMARRIPA GARZA**. DOMICILIO IGNORADO, con fecha 6-seis de septiembre del año 2010-dos mil diez, se admitió en este Juzgado Tercero de lo Familiar, el Expediente Judicial número **1140/2010**, formado con motivo de las **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE DECLARACION DE AUSENCIA promovidas por la señora ZULMA DEYANIRA MIER QUIROGA respecto del señor RICARDO ZAMARRIPA GARZA, ordenándose** en fecha 14-catorce de marzo y 3-tres de abril del año 2014-dos mil catorce la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el periódico "El Porvenir, así como en el Periódico Oficial", que se editan en esta Ciudad, a través de los cuales se le hace saber que en fecha 14-catorce de marzo del año 2014-dos mil catorce, se varió el tramite a **DILIGENCIAS DE JURISDICCION VOLUNTARIA SOBRE PRESUNCION DE MUERTE respecto del señor RICARDO ZAMARRIPA GARZA** como consecuencia de un hecho relacionado con la privación ilegal de la libertad, lo anterior atendiendo a lo estipulado por el artículo 705 del Código Civil vigente en el Estado, quedando el expediente a la vista de quien pudiera tener interés legítimo en el mismo en la Secretaria de este Juzgado.- DOY FE.- Monterrey, Nuevo León a 6 de junio del año 2014.-

EL C. SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR

LIC. RAUL GUTIERREZ TREVIÑO

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY N.L.

20-23-25

Edicto No 17686

EDICTO

Al C. JOEL ANTONIO CANO ZAPATA

En fecha 24 veinticuatro de abril de 2014 dos mil catorce, se admitió en el Juzgado Sexto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente número 578/2014 las DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE DECLARACIÓN DE AUSENCIA que promueve MARIANA MARISOL VEGA DE LEON respecto de JOEL ANTONIO CANO ZAPATA; ordenándose conforme a lo dispuesto por el artículo 649 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, notificar a JOEL ANTONIO CANO ZAPATA, por medio de edictos que se publiquen por 03 tres veces consecutivas tanto en el periódico "El Porvenir" y en el "Periódico Oficial del Estado", todos que se editan en la entidad, para que en el término de 03 tres meses comparezca en forma personal y debidamente identificado al local de éste Juzgado JOEL ANTONIO CANO ZAPATA, a fin de manifestar lo que a sus intereses convenga. Monterrey, Nuevo León a 6 seis de mayo de 2014 dos mil catorce.

C. SECRETARIO

LICENCIADA ARACELY RITO GUERRERO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L.

20-23-25

Edicto No 77839

EDICTO

AL C. OSCAR ARMANDO SAAVEDRA ORTEGON

En fecha 8-ocho de agosto del año 2001-dos mil uno, se admitió el presente procedimiento, bajo el expediente número 1442/2001, relativo al JUICIO SUCESORIO DE INTESTADO ACUMULADO A BIENES DE SEFERINO SAAVEDRA MURAIRA, GRACIELA ORTEGÓN VALLE y FELIPE EFRÉN SAAVEDRA ORTEGÓN, Así bien, por acuerdo de fecha 8-ocho de abril y 21-veintiuno de mayo del año 2014 dos mil catorce, se ordeno, la publicación de un edicto por 3 tres veces consecutivas en el periódico "El Porvenir", en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial del Estado, todos que se editan en ésta Ciudad, a fin de notificar a Oscar Armando Saavedra Ortegon, la tramitacion de la sucesion de merito, para que que dentro del término de 03-tres días previsto por el numeral 64 de la Ley Adjetiva Civil de la Entidad, manifieste, lo que a sus intereses legales convenga. Previniéndosele para que dentro del término aludido en líneas anteriores, señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones, en cualesquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza Garcia y Santa Catarina, Nuevo León, ya que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por la tabla de avisos de éste Juzgado, acorde con lo previsto por el artículo 68 del Código Procesal en cita. En la inteligencia de que la notificación hecha de ésta manera surtirá sus efectos a los 10-diez días contados a partir del día siguiente al de la ultima publicación del edicto ordenado.- Monterrey, Nuevo León a 26-veintiseis de mayo del año 2014-dos mil catorce.-

EL C.SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR

LIC. ARACELY BUZO GUERRERO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

20-23-25

EDICTO

A las nueve horas del día treinta y uno del mes de Julio del año dos mil catorce, tendrá verificativo en el local de este Juzgado Primero Mixto de lo Civil y Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado, Dentro de los autos del expediente número 1153/2010 relativo al JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, promovido por ADOLFO CANTÚ GARZA, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de "SANTANDER HIPOTECARIO", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO MULTIPLE, ENTIDAD REGULADA en contra de RODRIGO ALEJANDRO GARCIA GARZA y JESSICA IVETH VARGAS PERALES; se ordenó convocar a postores a la Venta en Pública Subasta y Primera Almoneda del Bien inmueble embargado en autos consistente en: FINCA MARCADA CON EL NUMERO 638-C SEISCIENTOS GUION C, DE LA CALLE CIRCUITO HACIENDA DE SACRAMENTO; Y TERRENO SOBRE EL CUAL SE ENCUANTRA CONSTRUIDA, EL CUAL SE DESCRIBE COMO SIGUE: LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NÚMERO 86 OCHENTA Y SEIS, DE LA MANZANA NUMERO 18 DIECIOCHO, DEL FRACCIONAMIENTO EXHACIENDA EL ROSARIO, UBICADO EN BENITO JUREZ, NUEVO LEÓN EL CUAL CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 69.575 M2 Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: AL NORTE MIDE 6.00M. Y COLINDA CON EL LOTE 85, AL SUR MIDE 6.00 M. Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 113; AL ORIENTE SE COMPONE DE DOS TRAMOS EL PRIMERO MIDE 20.00 M. Y COLINDA CON LA VIVIENDA MARCADA CON LA LETRA "B", Y EL SEGUNDO MIDE 6.00 M. Y COLINDA CON EL ÁREA COMÚN; AL PONIENTE MIDE 22.00 M. Y COLINDA CON EL LOTE NUMERO 203. EL LOTE DE TERRENO MARCADO CON LA LETRA "C" CUENTA CON UNA SUPERFICIE PRIVATIVA DE DESPLANTE DE 32.255 M2. SUPERFICIE DE PATIO DE SERVICIO Y JARDIN DE 50.575 M2. SUPERFICIE DE COCHERA DE 16.200 M2. SUPERFICIE PRIVATIVA DE 102.000 M2 SUPERFICIE EXCEDENTE DE 51.00. M2. SUPERFICIE COMUN DE 24.00 M2. SUPERFICIE TOTAL POR VIVIENDA DE 180.00 M2. PORCENTAJE DE INDIVISOS DE 38.462% SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN DE 69.575 M2. Sirviendo de base para el remate del bien inmueble citado con antelación, la cantidad de $441,000.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) que representa el valor pericial, y será postura legal para intervenir en la Audiencia de Remate la cantidad de $294,000.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), convóquese a postores por medio de Edictos, los cuales deberán publicarse por tres veces dentro del término de nueve días, tanto en el Periódico Oficial, en el Periódico "El Porvenir" y en los Estrados de este Juzgado. Así mismo, es de hacerse del conocimiento de que aquellas personas que deseen intervenir como postores en referido remate deberán consignar el 10% diez por ciento de la suma que sirve como base para el remate, mediante certificado de deposito que expida la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sin cuyos requisitos no serán admitidos en dicha subasta. Por otro lado y respecto a las persona interesadas en participar como postores en la audiencia de remate se les podrá brinda mayor información en la Secretaría de este Juzgado Primero Mixto Civil y Familiar de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado.

Cadereyta Jiménez, N.L. a 2 del mes de Junio del año dos mil catorce.

LIC. SANDRA GONZALEZ LEAL.
SECRETARIO ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO PRIMERO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N.L.

Orden No. 1059 13-18-25

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Calle Washington #2000, Torre Cívica, adjunta al
Pabellón Ciudadano Colonia Obrera, C.P. 64010,
Monterrey Nuevo León, México

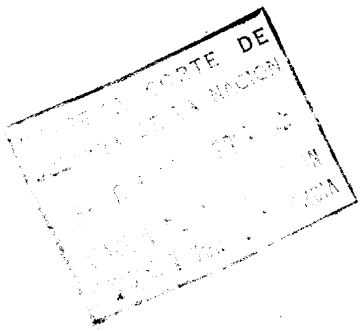

499

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Av. Pino Suárez # 2, Colonia Centro,
Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06065,
México, D.F.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil catorce, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio C.J.A./68/2014 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número de promoción **041467**. Conste.

México Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el oficio del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado por proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el primero de abril de dos mil catorce, con los puntos resolutivos siguientes:

> *"**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio, en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de*

*Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León. --- **QUINTO.** Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce. --- **SEXTO.** Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación. --- **SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.*

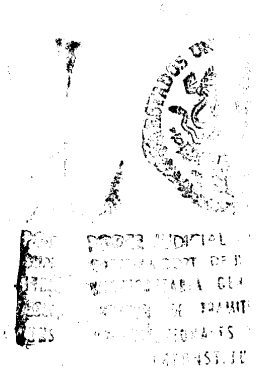

Segundo. En el considerando octavo se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

*"**OCTAVO. Efectos.** De conformidad con los artículos 105, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal y 41, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de (sic) materia, la invalidez que ha sido decretada respecto de los artículos 183, fracción III, de la Ley de justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la Proción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el doce de abril de dos mil trece, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.--- Al respecto, debe precisarse que en términos del artículo 105, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez de los preceptos citados, únicamente tendrá efectos respectos de las partes en la presente controversia constitucional. --- En cuanto a la porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, cuya invalidez fue declara (sic) en el presente fallo, la lectura de dicho precepto será de la*

*siguiente manera: --- T**ercero.-** En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León. --- Por cuanto hace a la omisión de establecer la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá legislar al respecto a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones que inicia el primero de marzo y terminará el primero de junio de dos mil catorce".*

Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificaron al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficio 970/2014, entregado el dos de abril de dos mil catorce, y el fallo en su integridad el día veinte de junio siguiente, según las constancias de notificación que obran a fojas cuatrocientos treinta y tres y quinientos sesenta y cinco de autos.

Tercero. Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el cuatro de junio de dos mil catorce, el Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León rindió informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en los términos siguientes:

*"**Único**: El Pleno de H. Congreso del Estado de Nuevo León, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil catorce, con treinta y seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, analizó, discutió y votó el dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y sometido a su consideración, relativo al expediente legislativo 8733/LXXIII, por el que se reforma la Ley de justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, adicionando un segundo párrafo al artículo 186 de la ley citada en primer término, estatuyendo:*

'En relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León'.

Por otro lado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, quedado de la siguiente manera:

> *'Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente'".*

A efecto de acreditar lo anterior, acompañó copia certificada del expediente legislativo 8733/LXXIII en el cual obra el proyecto del decreto emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del órgano legislativo estatal, referente a la reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; asimismo, acompañó copia certificada del acta de sesión ordinaria de veintiséis de mayo de dos mil catorce, celebrada por la legislatura estatal, en la cual se advierte lo siguiente:

> *"EL DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN* ***EXP. 8733/LXXIII****, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO (SIC) DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI, MISMA QUE TIENE POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMITIDA EN FECHA 1 DE ABRIL DE 2014, BAJO EL NÚMERO 79/2013. ACORDÁNDOSE QUE ES DE APROBARSE INTERVINIERON EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN LOS DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, LUIS DAVID ORTIZ SALINAS.-* ***FUERON APROBADOS EN LO GENERAL LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO POR UNANIMIDAD DE 36 VOTOS. NO HABIENDO DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, SE ELABORÓ EL DECRETO CORRESPONDIENTE****".*

Con lo anterior, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce, se dio vista al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya realizado manifestación alguna; asimismo, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León informara si había sido publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el decreto legislativo de que se trata.

En cumplimiento a lo anterior, el delegado del Poder Ejecutivo estatal mediante oficio de cuenta informa en los términos siguientes:

"En atento cumplimiento a lo anterior, esta Autoridad remite mediante el presente oficio, un ejemplar de la edición número 77 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha miércoles 25-veinticinco de junio de 2014-dos mil catorce, que contiene la publicación del ***Decreto número 161-ciento sesenta y uno,*** *mediante el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la misma entidad, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, y promulgado y refrendado por el Ejecutivo".*

Dicho decreto es del contenido siguiente:

"D E C R E T O
Núm.....161
Artículo Primero.- *Se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes para ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente del Artículo 186 y la derogación de la fracción tercera del artículo 183, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:*
ARTÍCULO 183.-
I.....
II.....
III. DEROGADO;
IV.....
V.....
ARTÍCULO 186.-
En relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa

Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

.....

.....

Artículo Segundo.- *Se deroga el Tercero Transitorio del Decreto No. 058 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de abril de 2013, mediante el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:*

TERCERO: *DEROGADO*

ARTÍCULO TERCERO: *Se reforma por adición de un segundo párrafo el Artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:*

Artículo 70.-*.....*

Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto a las fallas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa contenidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente".

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de primero de abril de dos mil catorce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indicaba *"a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción"*; con efectos a partir de que se notificaron los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual aconteció el dos de abril de dos mil catorce, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos treinta y tres de autos, por lo que debe de considerarse que a partir de

dicha fecha, las porciones invalidadas ya no producen efecto legal alguno.

Asimismo, la sentencia declaró fundada la omisión legislativa del Congreso de dicho Estado, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, vinculando al citado órgano legislativo a subsanar la omisión de que se trata mediante la regulación correspondiente, a más tardar dentro del periodo ordinario de sesiones que concluyó el primero de junio del presente año.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León aprobó el decreto 161 por el que *"se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes para ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente del artículo 186 y la derogación de la fracción tercera del artículo 183, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"*, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de junio de dos mil catorce; lo que es suficiente **para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto, en tanto se acredita que el Congreso del Estado derogó las porciones normativas invalidadas y adicionó la norma que prevé la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos.

Por tanto, con fundamento en el artículo 46, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 79/2013.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de julio de dos mil catorce, dictado por el **Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **79/2013**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.
CASA/SVR

EN 09 JUL 2014 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE.

FORMA A - 52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

OFICIO 2691/2014 — **MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

OFICIO 2692/2014 — **PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

En la controversia constitucional citada al rubro, el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"México Distrito Federal, a ocho de julio de dos mil catorce.

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar, el oficio del delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado por proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el primero de abril de dos mil catorce, con los puntos resolutivos siguientes:

*"**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. --- **TERCERO.** Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio, en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. --- **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

*indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León. --- **QUINTO.** Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce. --- **SEXTO.** Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación. --- **SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.*

Segundo. En el considerando octavo se precisaron los efectos del fallo, en los términos siguientes:

*"**OCTAVO. Efectos.** De conformidad con los artículos 105, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal y 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de (sic) materia, la invalidez que ha sido decretada respecto de los artículos 183, fracción III, de la Ley de justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, y de la Proción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el doce de abril de dos mil trece, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.--- Al respecto, debe precisarse que en términos del artículo 105, fracción I, tercer párrafo, de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez de los preceptos citados, únicamente tendrá efectos respectos de las partes en la presente controversia constitucional. --- En cuanto a la porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, cuya invalidez fue declara (sic) en el presente fallo, la lectura de dicho precepto será de la siguiente manera: --- T**ercero.-** En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León. --- Por cuanto hace a la omisión de establecer la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá legislar al respecto a más tardar en el próximo período*

ordinario de sesiones que inicia el primero de marzo y terminará el primero de junio de dos mil catorce".

Los puntos resolutivos de la sentencia dictada en esta controversia constitucional se notificaron al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficio 970/2014, entregado el dos de abril de dos mil catorce, y el fallo en su integridad el día veinte de junio siguiente, según las constancias de notificación que obran a fojas cuatrocientos treinta y tres y quinientos sesenta y cinco de autos.

Tercero. Mediante escrito presentado ante este Alto Tribunal el cuatro de junio de dos mil catorce, el Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León rindió informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, en los términos siguientes:

*"**Único**: El Pleno de H. Congreso del Estado de Nuevo León, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil catorce, con treinta y seis votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, analizó, discutió y votó el dictamen emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y sometido a su consideración, relativo al expediente legislativo 8733/LXXIII, por el que se reforma la Ley de justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León, adicionando un segundo párrafo al artículo 186 de la ley citada en primer término, estatuyendo:*

'En relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipio de Nuevo León'.

Por otro lado, se adiciona un segundo párrafo al artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, quedado de la siguiente manera:

'Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, respecto a las faltas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa cometidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente'".

A efecto de acreditar lo anterior, acompañó copia certificada del expediente legislativo 8733/LXXIII en el cual obra el proyecto del decreto emitido por la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del órgano legislativo estatal, referente a la reforma a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; asimismo, acompañó copia certificada del acta de sesión ordinaria de veintiséis de mayo de dos mil catorce, celebrada por la legislatura estatal, en la cual se advierte lo siguiente:

"EL DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GONZÁLEZ, DIO LECTURA AL PROEMIO Y RESOLUTIVO DEL DICTAMEN ***EXP. 8733/LXXIII****, RELATIVO A LA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIO (SIC) DE NUEVO LEÓN, PRESENTADA POR EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI, MISMA QUE TIENE POR OBJETO DAR CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMITIDA EN FECHA 1 DE ABRIL DE 2014, BAJO EL NÚMERO 79/2013. ACORDÁNDOSE QUE ES DE APROBARSE INTERVINIERON EN LO GENERAL A FAVOR DEL DICTAMEN LOS DIP. JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ, FERNANDO ELIZONDO ORTIZ, LUIS DAVID ORTIZ SALINAS.-* ***FUERON APROBADOS EN LO GENERAL LOS RESOLUTIVOS PRIMERO Y SEGUNDO POR UNANIMIDAD DE 36 VOTOS. NO HABIENDO DISCUSIÓN EN LO PARTICULAR, SE ELABORÓ EL DECRETO CORRESPONDIENTE****".*

Con lo anterior, mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil catorce, se dio vista al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que haya realizado manifestación alguna; asimismo, se requirió al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León informara si había sido publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el decreto legislativo de que se trata.

En cumplimiento a lo anterior, el delegado del Poder Ejecutivo estatal mediante oficio de cuenta informa en los términos siguientes:

"En atento cumplimiento a lo anterior, esta Autoridad remite ***mediante*** *el presente oficio, un ejemplar de la edición número 77 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha miércoles 25-veinticinco de junio de 2014-dos mil catorce, que contiene la publicación del* ***Decreto número 161-ciento sesenta y uno****, mediante el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de la misma entidad, emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León, y promulgado y refrendado por el Ejecutivo".*

Dicho decreto es del contenido siguiente:

"D E C R E T O
Núm.....161
Artículo Primero.- *Se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes para ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente del Artículo 186 y la derogación de la fracción tercera del artículo 183, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:*
ARTÍCULO 183.-
I.....
II.....

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

III. DEROGADO;
IV.....
V.....
ARTÍCULO 186.-
En relación a las responsabilidades de los Magistrados y del Personal del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se estará a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
.....
.....
Artículo Segundo.- *Se deroga el Tercero Transitorio del Decreto No. 058 Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 12 de abril de 2013, mediante el cual se reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:*
TERCERO: *DEROGADO*
ARTÍCULO TERCERO: *Se reforma por adición de un segundo párrafo el Artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:*
Artículo 70.-**.....**
Para los casos en que los Municipios cuenten con un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se entenderá por superior jerárquico el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León respecto a las fallas, infracciones, acciones u omisiones de responsabilidad administrativa contenidas por los Magistrados del Tribunal Municipal de lo Contencioso Administrativo; y para los demás servidores públicos adscritos al Tribunal, lo será el Magistrado Presidente".

Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de primero de abril de dos mil catorce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indicaba *"a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción"*; con efectos a partir de que se notificaron los puntos resolutivos de la ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León, lo cual aconteció el dos de abril de dos mil catorce, de conformidad con la constancia de notificación que obra a foja cuatrocientos treinta y tres de autos, por lo que debe de considerarse que a partir de dicha fecha, las porciones invalidadas ya no producen efecto legal alguno.

Asimismo, la sentencia declaró fundada la omisión legislativa del Congreso de dicho Estado, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, vinculando al citado órgano legislativo a subsanar la omisión de que se trata mediante la regulación correspondiente, a más tardar dentro del periodo ordinario de sesiones que concluyó el primero de junio del presente año.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León aprobó el decreto 161 por el que *"se reforma por adición de un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes para ser tercero y cuarto párrafos, respectivamente del artículo 186 y la derogación de la fracción tercera del artículo 183, ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León"*, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticinco de junio de dos mil catorce; lo que es suficiente **para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto, en tanto se acredita que el Congreso del Estado derogó las porciones normativas invalidadas y adicionó la norma que prevé la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos.

Por tanto, con fundamento en el artículo 46, primer párrafo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se tiene por cumplida la sentencia** dicta por la Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 79/2013.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe" (Rúbricas).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SUBSECRETARÍA GENERAL SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUBSECRETARIA GENERAL SECCION DE TRAMITE CONSTITUCIONALES Y INCONSTITU

PODER JUDICIAL DE SUPREMA CORTE DE JUS SUBSECRETARIA GENE SECCION DE TRAMITE CONSTITUCIONALES INCONSTITU

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, a 8 de julio de 2014.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
CASA

675 CAJA DE
FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

OFICIO 2691/2014 MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

[redacted]

En México, Distrito Federal, a las Doce horas con Cuarenta minutos, del Once de Julio de dos mil catorce, el suscrito C. Javier Gerardo Trejo R., Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio que se indica.

LA FEDERACION
AL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES
IONALIDAD

Anexos Entregados: Sin anexos.

Persona que recibe: Y Manifiesta que tiene conocimiento del presente Asunto e indica que Labora en el domicilio señalado en la constancia original

Sello y firma de recibido: Secretaria del despacho Recepción

[redacted]

11/7/14

El Actuario.

_____.

SIN TEXTO

CLAVE
676
FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

OFICIO 2692/2014 PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

[redacted]

En México, Distrito Federal, a las nueve horas con cero minutos, del diez de julio de dos mil catorce, el suscrito Javier Gerardo Tiejo Romo, Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio que se indica.

Anexos Entregados: Sin anexos.

Persona que recibe: [redacted]

Sello y firma de recibido:

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
10 JUL 2014
RECIBIDO
FILOMENO MATA NO. 18
MEXICO, D.F.

El Actuario.

_____.

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

OFICIO NÚM. SGA-MAAS/1091/2014

SEÑOR LICENCIADO
MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA
TITULAR DE LA SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Con el objeto de acreditar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida al resolver la controversia constitucional 79/2013, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del pasado número de abril de dos mil catorce, le remito el acuse de recibo del oficio número SGA/LFSG/061/2014, en el que se solicitó al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la publicación de la mencionada resolución, así como los votos concurrente y particular que formulan, respectivamente, los señores Ministros Luis María Aguilar Morales y José Ramón Cossío Diaz en dicha ejecutoria, a fin de que obren en el expediente respectivo.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

MÉXICO, D.F., A 10 DE SEPTIEMBRE DE 2014

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA

SIN TEXTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACUSE

FORMA A-57

678

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA
CIELITO BOLÍVAR GALINDO
COORDINADORA DE COMPILACIÓN
Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E

Oficio Núm.
SGA/LFSG/061/2014

En relación con la sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 79/2013, hago de su conocimiento lo siguiente:

I. AUTORIZACIÓN SOBRE SU PUBLICACIÓN.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 44, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo ordenado en la sentencia dictada el primero de abril de dos mil catorce por el Pleno de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 79/2013 promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en el sentido de publicarla en el *Semanario Judicial de la Federación* e incluso en su *Gaceta*, le envío copia certificada de dicha resolución, así como de los votos concurrente y particular que formulan, respectivamente, los Ministros Luis María Aguilar Morales y José Ramón Cossío Díaz.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
AGO 20 12 13 PM 2014

La información electrónica que contiene esa sentencia, así como los votos mencionados, le será remitida a la cuenta de correo electrónico semanariojudicial@mail.scjn.gob.mx.

Cabe destacar que dicha ejecutoria, junto con los votos indicados, deberá publicarse, de conformidad con lo establecido en los puntos primero, tercero, fracción I, inciso E) y cuarto del Acuerdo General Plenario 19/2013, en la primera parte, sección primera, subsección 5, del *Semanario Judicial de la Federación* e incluso en su *Gaceta*.

II. REMISIÓN DE VOTOS.

Mediante oficio de doce de junio del año en curso, el Ministro Sergio A. Valls Hernández hizo del conocimiento de esta Secretaría que no formulará voto alguno en relación con la mencionada ejecutoria; asimismo, por oficio 156/2014 de veintiséis de mayo anterior, el

licenciado Jonathan Bass Herrera, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, informó a esta Secretaría que el señor Ministro tampoco formulará voto respecto de la señalada sentencia. Dichos oficios se adjuntan para pronta referencia.

III. PARTICULARIDADES SOBRE SU PUBLICACIÓN EN EL *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.*

En términos de lo previsto en los puntos primero, tercero, fracción I, inciso E) y cuarto del Acuerdo General Plenario 19/2013, en la primera parte, sección primera, subsección 5, del *Semanario Judicial de la Federación* e incluso en su *Gaceta*, deben publicarse las sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contengan consideraciones que se hayan aprobado por cuando menos ocho votos.

En el caso concreto, dado que la sentencia emitida en la controversia constitucional 79/2013 contiene consideraciones aprobadas por cuando menos ocho votos, deberá publicarse en la referida subsección 5, indicando al margen derecho de cada consideración la votación obtenida.

Para este efecto, se acompaña copia simple de la ejecutoria respectiva en la cual, al margen del párrafo correspondiente, se agrega la nota relativa a la votación de las razones respectivas, en la inteligencia de que no deberá reproducirse la palabra "Comentario [...]".

IV. RUBROS PARA SU PUBLICACIÓN.

Asimismo, le remito los siguientes rubros para la identificación del asunto:

1. SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. LA NORMATIVA QUE LO ESTRUCTURE DEBE SOMETERSE A LOS ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 115, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONALES (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas,

Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz).

2. SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NORMATIVA QUE LO ESTRUCTURA (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz).

3. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 176 A 182, 183, FRACCIONES I, II, IV Y V, Y 184 A 190, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE ESTABLECEN SU ESTRUCTURA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de la validez de los artículos 176, 179 y 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León).

4. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ COMO CAUSA DE TERMINACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE UNO DE AQUELLOS ÓRGANOS, LA DESIGNACIÓN DE OTRO EN SU LUGAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de

García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz).

5. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 058 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE ESTABLECE QUE EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL MUNICIPIO DECIDA YA NO CONTAR CON UN TRIBUNAL MUNICIPAL SE DEBERÁ NOTIFICAR AL CONGRESO ESTATAL, "A EFECTO DE INFORMAR EL MAGISTRADO DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE CONCLUIR LOS ASUNTOS EN TRÁMITE RECIBIDOS HASTA ANTES DEL ACUERDO DE SU EXTINCIÓN", CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz).

6. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ACORDE CON UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 058 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL MUNICIPIO DECIDA YA NO CONTAR CON UN TRIBUNAL MUNICIPAL SE DEBERÁ NOTIFICAR AL CONGRESO ESTATAL, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EN ESOS CASOS EL ENTE MUNICIPAL DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU DECISIÓN (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz).

7. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 179 Y 182 DE LA LEY

DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉN LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES POR PARTE DEL CONGRESO ESTATAL, NO TRANSGREDEN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de la validez del artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León).

8. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A AQUÉLLOS, POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, ACTUALIZA UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO, LA CUAL DEBERÁ DE SER SUBSANADA (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas).

9. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FACULTAD QUE TIENEN LOS MUNICIPIOS CONFORME AL DECRETO NÚM. 058 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, DE ESTABLECER AQUELLOS ÓRGANOS, NO DERIVA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL EN TANTO QUE NO SE TRATA

DE UNA FUNCIÓN QUE LES ESTÉ RESERVADA ACORDE A LOS INCISOS A) A H) DE LA REFERIDA FRACCIÓN, O QUE LES HAYA SIDO DELEGADA EN TÉRMINOS DEL INCISO I), POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DE DICHA FRACCIÓN Y PRECEPTO (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz).

10. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO CONSTITUYEN ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA LEGISLATURA ESTATAL TIENE OBLIGACIÓN DE OTORGARLES ESE CARÁCTER EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL EN TANTO GOZA DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA LA CREACIÓN DE ESOS ÓRGANOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A NIVEL MUNICIPAL (Razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz).

11. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU DISEÑO ORGÁNICO CONFORME AL DECRETO NÚM. 058 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, NO ENTRAÑA LA DELEGACIÓN DE UNA FUNCIÓN NI, POR ENDE, REQUIERE DE UN ACTO FORMAL DE TRANSFERENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999 (Razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga

Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas).

En relación con los rubros antes referidos, tomando en cuenta la responsabilidad que se le asignó a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en el título tercero, capítulo primero, sección primera, artículo 11, del Acuerdo General Plenario 20/2013, y conforme a lo previsto en el punto décimo del Acuerdo General Plenario 19/2013, le solicito su apoyo para que sean elaborados los proyectos de tesis relativos.

V. EJECUTORIA CON NUMERACIÓN DE PÁRRAFOS.

Por otra parte, le remito copia simple en la que se muestra la numeración (arábigo) de los párrafos de la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 79/2013, en los que se aborda la temática de los rubros que la identifican, aunado a que también en cada uno de éstos se incorpora el número del asunto, tema, y considerando relativo, así como la votación con la que se aprobaron las razones respectivas y el nombre de los Ministros que intervinieron, como enseguida se señala:

1. SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL. LA NORMATIVA QUE LO ESTRUCTURE DEBE SOMETERSE A LOS ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 17 Y 115, FRACCIÓN II, INCISO A), CONSTITUCIONALES **(Controversia constitucional 79/2013; tema 1; considerando séptimo, apartado I, párrafos 211 al 227; razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)**.

2. SISTEMA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NORMATIVA QUE LO ESTRUCTURA **(Controversia constitucional 79/2013; tema 2; considerando séptimo, apartado II, párrafos 228 al 255; razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)**.

3. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 176 A 182, 183, FRACCIONES I, II, IV Y V, Y 184 A 190, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y

MUNICIPIOS, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE ESTABLECEN SU ESTRUCTURA JURÍDICO-ADMINISTRATIVA, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL **(Controversia constitucional 79/2013; tema 3; considerando séptimo, apartado III, inciso 1), párrafos 257 al 287; razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de la validez de los artículos 176, 179 y 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León)**.

4. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO 183, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ COMO CAUSA DE TERMINACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE UNO DE AQUELLOS ÓRGANOS, LA DESIGNACIÓN DE OTRO EN SU LUGAR, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL **(Controversia constitucional 79/2013; tema 4; considerando séptimo, apartado III, inciso 1), párrafos 288 al 296; razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)**.

5. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 058 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE ESTABLECE QUE EN LOS SUPUESTOS EN QUE EL MUNICIPIO DECIDA YA NO CONTAR CON UN TRIBUNAL MUNICIPAL SE DEBERÁ NOTIFICAR AL CONGRESO ESTATAL, "A EFECTO DE INFORMAR EL MAGISTRADO DESIGNADO COMO RESPONSABLE DE CONCLUIR LOS ASUNTOS EN TRÁMITE RECIBIDOS HASTA ANTES DEL ACUERDO DE SU EXTINCIÓN", CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL **(Controversia constitucional 79/2013; tema 5; considerando séptimo, apartado III, inciso 1), párrafos 297 al 301; razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)**.

6. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ACORDE CON UNA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO NÚM. 058 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE ESTABLECE QUE EN LOS

SUPUESTOS EN QUE EL MUNICIPIO DECIDA YA NO CONTAR CON UN TRIBUNAL MUNICIPAL SE DEBERÁ NOTIFICAR AL CONGRESO ESTATAL, DEBE INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE QUE EN ESOS CASOS EL ENTE MUNICIPAL DEBERÁ FUNDAR Y MOTIVAR SU DECISIÓN **(Controversia constitucional 79/2013; tema 6; considerando séptimo, apartado III, inciso 1), párrafos 302 y 303; razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)**.

7. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LOS ARTÍCULOS 179 Y 182 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADOS MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉN LA RATIFICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS MUNICIPALES POR PARTE DEL CONGRESO ESTATAL, NO TRANSGREDEN LA AUTONOMÍA MUNICIPAL **(Controversia constitucional 79/2013; tema 7; considerando séptimo, apartado III, inciso 2), párrafos 304 al 309; razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra de la validez del artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León)**.

...ICIAL DE LA FEDERACIÓN
...RTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
...IA GENERAL DE ACUERDOS
TRAMITE DE CONTROVERSIAS
...NALES Y DE ACCIONES
...NSTITUCIONALIDAD.

8. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FALTA DE REGULACIÓN EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, ADICIONADA MEDIANTE DECRETO NÚM. 058 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA SANCIONAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A AQUÉLLOS, POR LOS ACTOS U OMISIONES QUE AFECTEN LA LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA QUE DEBAN OBSERVAR EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, ACTUALIZA UNA OMISIÓN CLASIFICABLE COMO RELATIVA EN COMPETENCIA DE EJERCICIO OBLIGATORIO, LA CUAL DEBERÁ DE SER SUBSANADA **(Controversia constitucional 79/2013; tema 8; considerando séptimo, apartado III, inciso 3), párrafos 310 al 322; razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas)**.

9. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. LA FACULTAD QUE TIENEN LOS MUNICIPIOS CONFORME AL DECRETO NÚM. 058 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, DE ESTABLECER

AQUELLOS ÓRGANOS, NO DERIVA DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL EN TANTO QUE NO SE TRATA DE UNA FUNCIÓN QUE LES ESTÉ RESERVADA ACORDE A LOS INCISOS A) A H) DE LA REFERIDA FRACCIÓN, O QUE LES HAYA SIDO DELEGADA EN TÉRMINOS DEL INCISO I), POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LAS PREVISIONES CONTENIDAS EN EL PÁRRAFO TERCERO DE DICHA FRACCIÓN Y PRECEPTO **(Controversia constitucional 79/2013; tema 9; considerando séptimo, apartado III, incisos 4) y 5), párrafos 323 al 334; razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)**.

10. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. NO CONSTITUYEN ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NI LA LEGISLATURA ESTATAL TIENE OBLIGACIÓN DE OTORGARLES ESE CARÁCTER EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, EN TANTO GOZA DE LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA LA CREACIÓN DE ESOS ÓRGANOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO A NIVEL MUNICIPAL **(Controversia constitucional 79/2013; tema 10; considerando séptimo, apartado III, inciso 6), párrafos 335 al 339; razones aprobadas por mayoría de diez votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz)**.

11. TRIBUNALES DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SU DISEÑO ORGÁNICO CONFORME AL DECRETO NÚM. 058 MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA ESA ENTIDAD Y MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL EL 12 DE ABRIL DE 2013, NO ENTRAÑA LA DELEGACIÓN DE UNA FUNCIÓN NI, POR ENDE, REQUIERE DE UN ACTO FORMAL DE TRANSFERENCIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO Y ADICIONADO EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 1999 **(Controversia constitucional 79/2013; tema 11; considerando séptimo, apartado III, inciso 7), párrafos 340 al 347; razones aprobadas por mayoría de ocho votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Presidente Juan N. Silva Meza, en contra del voto de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González Salas)**.

Cabe señalar que la sistematización por tema y número de párrafo, corresponde al nuevo sistema que propondrá la Comisión de Ministros respectiva al Pleno de este Alto Tribunal para la identificación de las razones contenidas en las sentencias dictadas en controversias

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, por lo que se le remite para el único efecto de que se realice el análisis de los ajustes que resulten necesarios para su implementación en los programas de cómputo que sustentan el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 19 de agosto de 2014

ATENTAMENTE

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

DE LA FEDERACIÓN
USTICIA DE LA NACIÓN
ERAL DE ACUERDO
TE DE CONTROVERS
Y DE ACCIONES
UCIONALIDAD.

c.c.p. Lic. Otilio Esteban Hernández Pérez, Director General de Tecnologías de la Información. Para su conocimiento.

SIN TEXTO

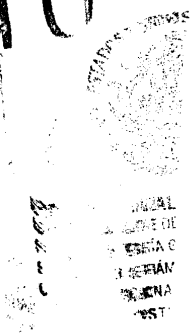

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUTCIONAL 79/2013.
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce, **se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda el presente asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente; y toda vez que no obra constancia de que la sentencia de primero de abril de dos mil catorce, dictada en este asunto por el Pleno de este Alto Tribunal, se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, conforme a lo ordenado en dicho fallo; con fundamento en los artículos 44, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, requiérase a la Encargada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del periódico oficial en el que conste la publicación de la sentencia de mérito, la cual se le notificó mediante oficio SGA/MAAS/827/2014 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, del Secretario General de Acuerdos; apercibida que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido código. Asimismo, comuníquese este requerimiento al Gobernador del Estado, como representante del Poder Ejecutivo Local, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones disponga las medidas

que sean necesarias para que se publique la sentencia de mérito en el Periódico Oficial del Estado.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

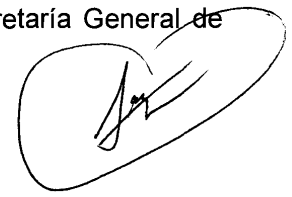

EL 01 DIC 2014 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

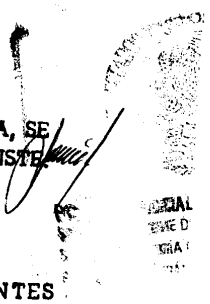

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

CASA/SVR

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AL REFERIRSE A ESTE OFICIO MENCIONE
EL NÚMERO Y LA OFICINA QUE LO GIRÓ

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

OFICIO 5100/2014 — **ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**
(Se acompaña copia certificada de la sentencia de primero de abril de dos mil catorce y disco compacto con la versión digital)

OFICIO 5101/2014 — **PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

En la controversia constitucional citada al rubro, el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, dictó un acuerdo que en lo conducente dice:

"México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil catorce.

Visto el estado procesal del expediente; y toda vez que no obra constancia de que la sentencia de primero de abril de dos mil catorce, dictada en este asunto por el Pleno de este Alto Tribunal, se haya publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, conforme a lo ordenado en dicho fallo; con fundamento en los artículos 44, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, requiérase a la Encargada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, a efecto de que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíe a este Alto Tribunal un ejemplar del periódico oficial en el que conste la publicación de la sentencia de mérito, la cual se le notificó mediante oficio SGA/MAAS/827/2014 de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, del Secretario General de Acuerdos; apercibida que de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una multa en términos del artículo 59, fracción I, del referido código. Asimismo, comuníquese este requerimiento al Gobernador del Estado, como representante del Poder Ejecutivo Local, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones disponga las medidas que sean necesarias para que se publique la sentencia de mérito en el Periódico Oficial del Estado.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe" (Rúbricas).

Lo que hago de su conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

México, Distrito Federal, a 27 de noviembre de 2014.

Licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya.
Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

CASA

686 FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

5101

OFICIO 1238/2014 PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.
Filomeno Mata No. 12, Colonia Centro. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, D.F.

En México, Distrito Federal, a las Catorce horas con Treinta minutos, del Dos de Diciembre de dos mil catorce, el suscrito Lic. Javier Gerardo Trejo Romo Actuario Judicial adscrito a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, me constituí en el domicilio al rubro citado y una vez cerciorado del mismo, por la nomenclatura de la calle, el número y la colonia, procedo a notificar a la citada autoridad el oficio que se indica.

Anexos Entregados: Sin anexos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Persona que recibe: Empleado de la Representación

Sello y firma de recibido: Recepción

Alan Rubio

El Actuario.

Javier

SIN TEXTO

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
PINO SUÁREZ NÚMERO 2, PLANTA BAJA, PUERTA 1003,
COLONIA CENTRO, MÉXICO, D.F., C.P. 06065
TEL: 41-13-10-00, EXT. 2153

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

OFICIO 100/2014

ENCARGADA DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
WASHINGTON ORIENTE No. 2000, TORRE ADMINISTRATIVA 7° PISO, COLONIA OBRERA, C.P. 64010, MONTERREY, N.L.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
4 - DIC. 2014
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SIN TEXTO

Nuevo León Unido

OFICIO Núm. BCAJN/798/2014
ASUNTO: SE CONTESTA ESCRITO
Monterrey, N. L., a 09 de Diciembre de 2014

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.
P r e s e n t e.

Atento a su oficio 5100/2014 de fecha veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante el cual a groso modo requiere a la Encargada del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, para que en un plazo de tres días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del proveído, remita a ese Alto Tribunal un ejemplar del Periódico Oficial en el que conste la publicación de la sentencia de mérito, le informo lo siguiente:

Que la suscrita, en calidad de Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, di cabal cumplimiento al Oficio SGA/MAAS/827/2014, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, por lo que la sentencia dictada por el Tribunal Pleno, en fecha primero de abril de dos mil catorce, dentro de la Controversia Constitucional 79/2013, fue publicada en este Órgano Informativo Oficial, en fecha dos de julio de la presente anualidad, por lo que en atención a su atento escrito remito el documento solicitado, esperando haber cumplido su requerimiento, quedo a sus órdenes.

A FEDERACIÓN
DOR DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

ATENTAMENTE

LA C. RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

LIC. VERÓNICA DÁVILA MOYA

Gobierno del Estado de Nuevo Leon
Secretaria General de Gobierno
Subsecretaria de Asuntos Juridicos
y Atencion Ciudadana
Coordinacion de Asuntos Juridicos
Periodico Oficial del Estado

003397

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2014 DIC 17 PM 12 50

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido de Correos de México,
con un Periódico Oficial en
176 páginas.
Martin.

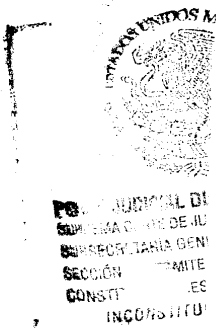

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SUBSRIA.GRAL.ACDOS.

2014 DIC 17 PM 1 49

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS.Y
DE ACCIONES DE INCONS.

Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 2 de Julio de 2014

Índice

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- PODER JUDICIAL DEL LA FEDERACIÓN
- AYUNTAMIENTOS
- VARIOS

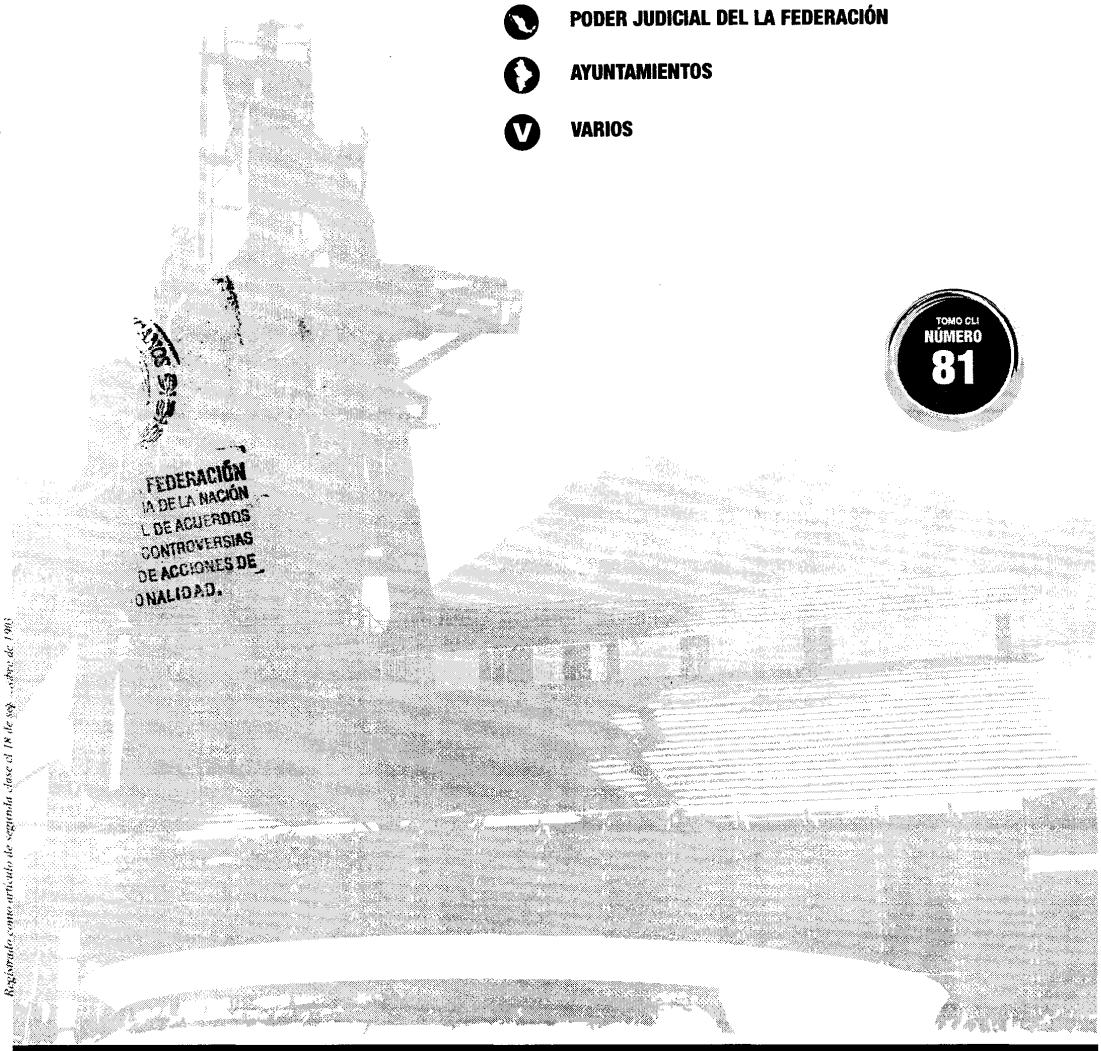

Registrado como artículo de segunda clase el 18 de sep...abre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

DECRETO NÚM. 176 LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, DECLARA ABIERTO, PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL..... 7

DECRETO NÚM. 177 LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, CLAUSURA HOY TREINTA DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, SU PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, VOLVIENDO A SUS FUNCIONES LA DIPUTACIÓN PERMANENTE..... 8

ACUERDO NÚM. 488 SE APRUEBA AL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, A CELEBRAR BAJO LA FIGURA JURÍDICA DE LA DONACIÓN DE 1-UN BIEN INMUEBLE MUNICIPAL DEL DOMINIO PÚBLICO, QUE SE ENCUENTRA UBICADO EN LAS CALLES AVENIDA DEL PASEO DE LAS PALMAS Y AVENIDA DE LA MONARQUÍA, DEL FRACCIONAMIENTO REAL DE PALMA, EN EL MUNICIPIO DE ZUAZUA, NUEVO LEÓN, CON UNA SUPERFICIE TOTAL DE 8,005 M2, A FAVOR DE LA INSTITUCIÓN PRO SUPERACIÓN FAMILIAR NEOLONESA, A.C., DONDE SE CONSTRUIRÁ UNA CLÍNICA DE SERVICIOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS..... 9-11

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

SENTENCIA DICTADA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE POR EL TRIBUNAL PLENO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN..... 12-129

Directorio

Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León

Alvaro Ibarra Hinojosa
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

Veronica Dávila Moya
Responsable del Periódico Oficial del Estado

AYUNTAMIENTOS

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GALEANA, NUEVO LEÓN.**

PRIMER INFORME TRIMESTRAL DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL, (FISMDF Y FOPEDEP) EJERCICIO 2014..... 130-134

- **R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.**

ACUERDO DEL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, EN SESIÓN DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2014, SE APROBÓ LA CONVOCATORIA DE CONSULTA PÚBLICA DE DIVERSOS REGLAMENTOS..... 135-136

VARIOS

- **AVISOS**

AVISO NOTARIAL EN EL QUE POR ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, LICENCIADO RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, DE FECHA 21 DE ABRIL DE 2014, FUI DESIGNADO NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE ADSCRITO A LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 105..... 137

AVISO DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 69 SOBRE INICIO DE LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BEATRIZ CAVAZOS MARROQUÍN O BEATRIZ CAVAZOS MARROQUÍN VIUDA DE CAMACHO..... 138

FUSIÓN POR ABSORCIÓN DE "MAQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V." COMO SOCIEDAD FUSIONANTE CON LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "ARRENDADORA MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V." COMO SOCIEDAD FUSIONADA Y BALANCES AL 31 DE MAYO DE 2014..... 139-141

ACUERDOS ADOPTADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE SERVICIOS EMPRESARIALES RKNOR, S.A. DE C.V., CELEBRADA A LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2014..... 142

ACUERDOS ADOPTADOS EN LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE RKS MILENIO, S.A. DE C.V., CELEBRADA A LAS 21:00 HORAS DEL DÍA 11 DE JUNIO DE 2014..... 143

AVISO DE ESCISIÓN, MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE "MC-E-TO, S.A DE C.V.", CELEBRADA EL 28 DE ABRIL DEL 2014, SE ACORDÓ LA ESCISIÓN DE "MC-E-TO, S.A. DE C.V.", QUE SIN EXTINGUIRSE, TRANSFIERE PARTE DE SU ACTIVO, PASIVO Y CAPITAL, CONSTITUYÉNDOSE LAS SOCIEDADES DENOMINADAS "NIXTACUN VALENCIA, S.A. DE C.V., TORTICUN RVS, S.A. DE C.V." Y DORAL FINANCIAL, S.A. DE C.V., COMO SOCIEDADES ESCINDIDAS Y BALANCES AL 28 DE ABRIL DE 2014..... 144-146

Sumario

- **BALANCES**

ABASTECEDORA REGIOMONTANA DE TALENTO, S.A. DE C.V., BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 12 DE MAYO DEL 2014 (PRIMERA PUBLICACIÓN)..... 147

- **CONVOCATORIAS**

SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN OP.D., DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA CONVOCATORIA NÚMERO 021, QUE CONTIENE LA SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA NÚMERO EA-919044992-N47-2014 RELATIVA A "VEHÍCULOS 2ª VUELTA"..... 148-149

RED ESTATAL DE AUTOPISTAS, DIRECCIÓN GENERAL, LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO EO-919042987-N5-2014 (PAMM-04-14), EO-919042987-N6-2014 (AMC-04-14) RELATIVAS AL MANTENIMIENTO MAYOR DE LA CARPETA ASFÁLTICA EN TRAMOS POR ESPECIFICAR DEL KM. 0+000 AL 39+000 DEL PERIFÉRICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY Y CONSTRUCCIÓN DE UNA GAZA ELEVADA VUELTA IZQUIERDA DE BOULEVARD AEROPUERTO A LA VÍA RÁPIDA. 150

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO CONVOCATORIA PÚBLICA, QUE CONTIENE LA LICITACIÓN NÚMERO 48089001-18-14 (DAT-18-14), RELATIVAS AL SERVICIO DE ARRENDAMIENTO PURO DE EQUIPO DE CÓMPUTO..... 151

MUNICIPIO DE DR. ARROYO, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL QUE CONTIENE LA LICITACIÓN NÚMERO PMDA-FIII-08/14 RELATIVA A LA CONSTRUCCIÓN DE CUARTOS DORMITORIOS, DR. ARROYO, N.L..... 152

MUNICIPIO DE DR. ARROYO, SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, CONVOCATORIA PÚBLICA NACIONAL QUE CONTIENE LA LICITACIÓN NÚMERO PMDA-FIII-09/14 RELATIVA A LA 2DA ETAPA DE PAVIMENTACIÓN DE CAMINO DE EJIDO EL REFUGIO Y EL REPARO, DR. ARROYO, N.L..... 153

- **EDICTOS**

JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., EDICTO ÚNICO EXPEDIENTE NÚMERO 538/2014..... 154

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1083/2013..... 155

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 995/1979..... 156

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 919/2013 157

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 921/2012 158

JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 199/2014 159

JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 525/2014 160

JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 517/2014 161

JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL PRIMERO DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L. 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1626/2013 162

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 77/2013 163

JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L. 1° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 503/2014 164

JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 355/2014 165

JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 2438/2013 166

JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 791/2013 167

JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L., 2° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1440/2013 168

JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 466/2012 169

JUZGADO CUARTO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 681/2013 170

Sumario

JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 470/2013..... 171

JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 0158/2014..... 172

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1017/2013..... 173

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1956/2012..... 174

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 1457/2010..... 175

JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL MONTERREY, N.L., 3° EDICTO EXPEDIENTE NÚMERO 220/2014..... 176

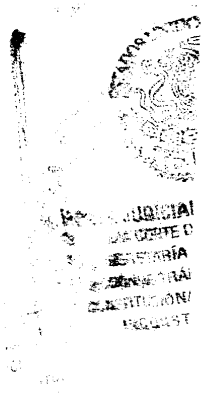

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXIII Legislatura
Secretaría

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 176

Artículo Único.- La Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, declara abierto, Período Extraordinario de Sesiones, dentro del Receso del Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

DIP. SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DANIEL TORRES CANTÚ

Decreto Núm. 176 Expedido por el Congreso del Estado.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXIII Legislatura
SECRETARIA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O

Núm..... 177

Artículo Único.- La Septuagésima Tercera Legislatura Constitucional al Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, clausura hoy treinta de junio del año dos mil catorce, su Período Extraordinario de Sesiones, dentro del receso del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Segundo Año de Ejercicio Constitucional, volviendo a sus funciones la Diputación Permanente.

T R A N S I T O R I O

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital, a los treinta días del mes de junio del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

DIP. SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DANIEL TORRES CANTÚ

H. Congreso del Estado de Nuevo León
LXXIII Legislatura
Secretaría

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LXXIII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚM..... 488

Artículo Primero.- De conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 201 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, se aprueba al Municipio de General Zuazua, Nuevo León, a celebrar bajo la figura jurídica de la Donación de 1-un bien Inmueble Municipal del Dominio Público, que se encuentra ubicado en las calles Avenida del Paseo de las Palmas y Avenida de la Monarquía, del Fraccionamiento Real de Palma, en el Municipio de Zuazua, Nuevo León, con una superficie total de 8,005 m2, a favor de la Institución Pro Superación Familiar Neolonesa, A.C., donde se construirá una Clínica de Servicios Médicos Quirúrgicos.

Artículo Segundo.- El Municipio de General Zuazua, Nuevo León, deberá de incluir en los contratos de donación, la definición de medidas y colindancias de los bienes inmuebles, así como la anexión de los planos correspondientes de las áreas a ceder.

Artículo Tercero.- El presente Acuerdo quedará sin efecto legal alguno, si en un término a partir de la publicación, hasta 2-años no ha concluido la construcción de la Clínica de Servicios Médicos Quirúrgicos.

Acuerdo Núm. 488 aprobado por la LXXIII Legislatura

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXIII Legislatura
Secretaría

Artículo Cuarto.- El Municipio de General Zuazua, Nuevo León, tendrá la obligación de revisar periódicamente que la Institución Pro Superación Familiar Neolonesa, A.C., cumpla con los fines para los que fue otorgado el presente acuerdo, y en caso del incumpliendo debidamente comprobado, la autorización de este Poder Legislativo quedará sin efecto legal alguno.

Artículo Quinto.- El otorgamiento de los contratos de donación de los bienes inmuebles descritos a favor del Institución Pro Superación Familiar Neolonesa, A.C., deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 143 fracción I, 144, 145 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, así como a la demás normatividad aplicable.

Artículo Sexto.- El presente Acuerdo iniciará su vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 124 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Artículo Séptimo.- Comuníquese el presente Acuerdo al R. Ayuntamiento de General Zuazua, Nuevo León, para su conocimiento y fines legales a que haya lugar.

Por lo tanto envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

H. Congreso del Estado
de Nuevo León
LXXIII Legislatura
Secretaría

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiocho días del mes de junio de dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ

DIP. SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

DIP. SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DANIEL TORRES CANTÚ

MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CENTRAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD

451

FORMA A-53

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN

PONENTE: MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **primero de abril de dos mil catorce.**

Vo. Bo.
Señor Ministro

2014 ABR 30 P 4:30

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VISTOS, Y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, autoridades demandadas y actos impugnados. Por oficio presentado en la Oficina Postal de Correos de México Sucursal San Agustín Estado de Nuevo León, el día veintisiete de mayo de dos mil trece, y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de junio de dos mil trece, Roberto Ugo Ruíz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Pedro Garza García promovieron controversia constitucional en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

Autoridades demandadas:

1. Congreso del Estado de Nuevo León.
2. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
3. Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León.

Actos cuya invalidez se demanda:

1. La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León" para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León" y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un capítulo único y con los artículos 176 a 190.

2. El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, consistente en la inejecución de los actos tendentes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como los demás bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

3. Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

SEGUNDO. Antecedentes. En el escrito de demanda, se narraron, en síntesis, los siguientes:

1. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se reformó el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorporando al ámbito municipal el servicio público y la función jurisdiccional.

2. El diez de marzo de dos mil cinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León[1].

3. El catorce de junio de dos mil doce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró procedente y fundada la controversia constitucional promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de la omisión legislativa del Congreso de la entidad[2], consistente en la falta de emisión del ordenamiento legal a que se refiere el párrafo segundo del artículo 169 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, en la que se indicó:

---

[1] Se refiere a la controversia 46/2002, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, en la que se impugnó "la omisión en la expedición de las disposiciones legales en materia municipal sobre las bases del procedimiento administrativo, incluyendo medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares."
[2] Se refiere a la controversia constitucional 61/2010, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

95. Asimismo, prevé la independencia de los tribunales, para lo cual las leyes federales y locales deben establecer los medios necesarios que garanticen la independencia de los mismos. Esto es, se refiere a la certeza en la designación y ejercicio del cargo, así como a las salvaguardas institucionales de autonomía y las condiciones de responsabilidad en los servidores públicos, por ejemplo.

...

99. Todo lo anterior significa que la única forma en que puede instaurarse constitucionalmente la administración de justicia en el orden municipal, es mediante la expedición de una ley estatal que contenga, cuando menos, los siguientes elementos:
a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;
b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;
c) Los medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;
d) Los plazos y términos correspondientes;
e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y
e) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

4. El doce de abril de dos mil trece se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 058, por el que se reforma por modificación la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León", para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un Capítulo Único y con los artículos 176 al 190.

5. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por interpuesto el recurso de queja 3/2013-CC, promovido por el Municipio de San Pedro Garza García, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TERCERO. Conceptos de invalidez. El municipio actor esgrimió, en síntesis, los siguientes:

1. El Decreto número 058 viola en perjuicio del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, los artículos 1°, párrafo tercero, 6°, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, porque atenta contra el funcionamiento e integración del órgano en que ha de residir el servicio público y función jurisdiccional y contra la independencia judicial del órgano de justicia administrativa municipal, por las razones siguientes:

a) No se contienen los mecanismos que brinden certeza en la designación y ejercicio del cargo ni las salvaguardas institucionales de autonomía, siendo que en todos los procedimientos relativos a la integración y funcionamiento de los órganos municipales debe cumplirse con el principio de certeza mediante el cual se garantiza que el proceso de elección de magistrados genere una situación de absoluta confianza en el órgano y en la población en general.

No se aseguran los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales ni el derecho fundamental de participación en los asuntos públicos del país y de acceso a la función pública en los cargos no electivos, a los que se refiere el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

El principio constitucional de publicidad implica un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de todo acto de gobierno; el de transparencia, la obligación de dar a conocer los mecanismos de la toma de decisiones.

El derecho de acceso a la información y a la participación en la toma de decisiones públicas –establecido en el artículo 6º constitucional- es una garantía judicial y social propia del Estado democrático, mediante la cual se garantiza a los ciudadanos su participación, su derecho de acceso al cargo de Magistrado, de allegarse de la información pertinente para contar con las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de libre pensamiento, expresión y participación.

Los ordenamientos legales emitidos por el Congreso Local deben asegurar la participación ciudadana y vecinal en las funciones y servicios públicos de competencia municipal, a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, de la Constitución General en relación con el 6º del mismo ordenamiento fundamental.

b) El Decreto impugnado viola la garantía de certeza en la designación y ejercicio del cargo, las salvaguardas institucionales de autonomía, el establecimiento de reglas y criterios, y el instituir la convocatoria pública para la selección y nombramiento de los magistrados municipales.

Se incumple el deber de instituir en el procedimiento de nombramiento de magistrados de los tribunales municipales, la obligación de publicar la convocatoria pública, proveyendo así un mecanismo que salvaguarde los principios constitucionales de independencia, transparencia, publicidad, participación ciudadana y de acceso al cargo público, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, inciso a) de la Constitución General.

La elección de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal es una decisión relevante y de interés

público, por lo que la convocatoria es un factor necesario que contribuye a garantizar la certidumbre en el procedimiento de selección y nombramiento, y proporciona de manera expresa las facultades y lineamientos de la autoridad, de modo que todos los participantes en el proceso conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que se encuentran sujetos.

Al respecto, el artículo 7.1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción incluye como principios fundamentales, la adopción de sistemas de convocatoria y la selección de empleados públicos con base en criterios como el mérito, la equidad y la aptitud.

El Decreto impugnado es defectuoso en el cumplimiento a la ejecutoria del Pleno, al omitir establecer el debido procedimiento de selección mediante convocatoria, con transparencia y participación ciudadana, estableciendo el ingreso mediante concurso, reglas y criterios objetivos de selección como el mérito, la honorabilidad, competencia y aptitud.

También lo es porque no establece el debido desarrollo de los supuestos de incompatibilidades, ni las reglas y criterios para que los Magistrados ejerzan la función jurisdiccional con sujeción a los principios de independencia, igualdad, imparcialidad, objetividad, publicidad, audiencia, legalidad, profesionalismo y excelencia; a lo que se refiere el artículo 17, párrafo segundo y antepenúltimo de la Constitución General.

El nombramiento de quienes ejercen el Poder Judicial debe revestir la cualidad de legítimo, lo cual se traduce en que el legislador establezca normas que garanticen la independencia judicial, para dar

cumplimiento efectivo a la garantía social de ser juzgado por un juez imparcial, independiente y objetivo.

Para la selección de magistrados municipales, deben establecerse criterios para determinar las aptitudes y requisitos personales que deben cubrir los candidatos, con los que se asegure su idoneidad para la titularidad de la judicatura, pues sobre esa base se tiene certeza en la decisión de los nombramientos de los magistrados. Tales criterios debieron proveerse en el ordenamiento así como la garantía de que los seleccionados sean personas íntegras e idóneas, y que cuenten con las calificaciones jurídicas apropiadas y que no sean nombrados por motivos indebidos, tal como se prevé en los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura[3].

Asimismo, se estima que el ordenamiento debió establecer exámenes de conocimientos para nombrar a la persona más calificada en el cargo, así como la existencia de un procedimiento objetivo establecido en el ordenamiento legal, instituyendo un mecanismo de selección con certeza, seleccionando y haciendo los nombramientos en forma impersonal, desinteresada y objetiva.

El nombramiento por el poder político subordina al órgano jurisdiccional a la negociación política en menoscabo de la fortaleza de la investidura y haciendo nugatorios los fines del tribunal que es la justicia material y el bienestar social.

[3] **Artículo 10.** Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos. En la selección de los jueces, no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La confianza pública en el sistema de justicia administrativa, en la autoridad moral, la honorabilidad, la integridad y la probidad de quienes se desempeñan como magistrados, es importante para el desarrollo del quehacer público; la justicia es un componente "sinergético de bienestar social", tal como se consagra en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial.

Si el nombramiento del magistrado es contrario al orden constitucional, convencional y/o legal a que están obligados a cumplir los poderes en los que recae su propuesta y designación, no se cumple, desde su nombramiento, la finalidad para la que está instituida la judicatura, y se vulneran la independencia, imparcialidad y objetividad, establecidos en los artículos 17, 115, fracción II, inciso a) constitucionales.

La falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los magistrados afecta la certeza y la independencia judicial. El ordenamiento impugnado es impreciso y omiso porque no se establecen en el ordenamiento legal, de manera previa y oportuna, las reglas que lo regirán; ausencia que conlleva el defecto en el cumplimiento a la ejecutoria.

La independencia judicial se obtiene de las reglas que aseguren la objetividad y en el caso, el oscuro proceso de selección y nombramiento de magistrados y la falta de claridad en los criterios que utilizará el ayuntamiento y el Congreso local, incrementa la discrecionalidad del poder y fomenta que el acceso al cargo se base en acuerdos políticos, cuotas partidistas, componendas y premios a personas o funcionarios incondicionales de algún partido o al gobernante.

Los magistrados electos bajo el sistema discrecional previsto por el ordenamiento, que no permite un concurso, parten de la ventaja que significa el favor o premio que otorga el ayuntamiento o el Congreso, al proponerlos sin que medie un proceso previo abierto de selección de candidatos que permita la concurrencia igual de cualquier interesado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JDC-3114, 3115 Y 3120, de 2012, así como el SUPJRC-178-2012, acumulados determinó la invalidación del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Colima, por no mediar procedimiento abierto, mediante convocatoria pública para el nombramiento de magistrados de dicho tribunal.

SUPREMA JUSTICIA DE SECRETARIA GENER

Por tanto, se afecta el orden municipal en su función jurisdiccional, así como en la estructura organizacional y en la integración del órgano de justicia administrativa municipal.

c) El Decreto impugnado vulnera la autonomía e independencia judicial, ya que los jueces municipales son propuestos por el Presidente Municipal para aprobación del ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier tiempo.

El ordenamiento produce una relación de jerarquía y subordinación de los magistrados municipales al ayuntamiento, generando que dichos funcionarios carezcan de independencia y autonomía.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, porque el nombramiento de los magistrados aparece como un beneficio político ya que el Presidente Municipal, discrecionalmente, propone al ayuntamiento la persona que ocupará el cargo de Magistrado, sin ningún requisito. Este sistema de nombramiento permite interferir políticamente en el ejercicio de la función jurisdiccional, de manera que no existe objetividad en el nombramiento de los magistrados, afectando la independencia judicial.

La propuesta del Presidente Municipal y la designación de los magistrados por el ayuntamiento y ratificación del Congreso es una cuestión subjetiva, que vincula a quienes designa con quien los designa, generando un vínculo de subordinación. Los artículos 179, 181, 182 y 183 dan cuenta de ello. Lo anterior, se trasgrede en una violación a los artículos 17 y 115, fracción II, de la Constitución General.

d) El Decreto impugnado vulnera los artículos 1°, párrafo tercero, 17,115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, al no cumplir con la certeza y salvaguarda de la independencia judicial del Tribunal Municipal.

La relación de jerarquía se infiere de los artículos 179, 181, 182, 185 y artículo tercero transitorio, por la potestad de dirección que se le asigna al ayuntamiento sobre los magistrados municipales, recayendo en éste la decisión en la creación o desaparición del tribunal, teniendo la libertad de asignar o reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida, así como en el cese de los magistrados, posicionando al órgano de justicia y a los magistrados como órganos subordinados.

El artículo 177 del decreto impugnado asigna al ayuntamiento la libre decisión respecto de los tribunales municipales, por lo que el

municipio decide su existencia y cuestiones como la composición e integración del órgano jurisdiccional, la estructura jurídico-administrativa y la determinación presupuestal.

Asimismo, en el artículo 183, fracción III, del Decreto citado, se establece la potestad del ayuntamiento de terminar el cargo del magistrado mediante el nombramiento de uno nuevo.

También se coloca al ayuntamiento en una posición de superioridad, al otorgársele la decisión o negativa de las licencias de los magistrados municipales, en términos del artículo 185, lo que nuevamente genera un incumplimiento a la ejecutoria, al no garantizarse la independencia judicial.

Lo anterior viola los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

e) La creación de un órgano descentralizado para impartir la justicia administrativa es contraria a la independencia judicial, porque el Municipio tiene la facultad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión y control interno, y de designación de sus funcionarios, lo cual incumple con las cualidades necesarias de un tribunal.

El control administrativo característico de los órganos descentralizados es incompatible con la independencia judicial. El patrimonio de los órganos descentralizados pertenece al municipio, quien puede disponer de los recursos, reduciéndolos o incluso suprimiéndolos.

El que se pretenda hacer un tribunal con el carácter de organismo descentralizado vulnera la independencia judicial y es

contrario a los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

f) El Decreto impugnado vulnera la permanencia y estabilidad en el cargo y, por tanto, la independencia judicial y autonomía de los magistrados del Tribunal Municipal.

Las garantías judiciales comprenden la permanencia en el cargo, la cual no puede quedar al arbitrio del Presidente Municipal, ayuntamiento o Congreso como ocurre en el caso, por lo que se vulnera la independencia judicial, ya que existe el riesgo de ser separados en cualquier momento.

Los artículos 177 y tercero transitorio del Decreto impugnado permiten advertir que el ayuntamiento decide cuando crear y desaparecer el Tribunal, así como asignar o reasignar al órgano que decida la función jurisdiccional.

Asimismo, en términos del artículo 183, fracción III, del Decreto impugnado, el cargo de Magistrado termina en cualquier momento que decidan nombrar a otra persona en su lugar; y, en el último párrafo del mismo numeral, al finalizar el periodo del cargo, el ayuntamiento puede decidir libremente nuevo nombramiento o ratificación.

Así, se incumple la garantía de estabilidad en el cargo y la independencia judicial, mediante las cuales se brinda certeza a los magistrados y a la sociedad en el sentido de que las decisiones de aquellos serán autónomas e independientes.

Asimismo, se indica que los componentes que integran la autonomía e independencia judicial deben estar previstos en los

ordenamientos legales, de manera que una vez establecidos estarán indisponibles para el legislador, no pudiendo existir regresividad.

Los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados en el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente, celebrado en Milán en 1985 y confirmados en la Asamblea General de Naciones Unidas, disponen la obligación de la ley de garantizar la permanencia en el cargo de los jueces por los periodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como su remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis jurisprudencial P. / J. 19/2003, los aspectos que comprenden la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo de los magistrados de los Poderes Judiciales locales.

Dicha inestabilidad genera una trasgresión a la independencia judicial y por tanto, se vulneran los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

g) El decreto impugnado vulnera la independencia judicial y autonomía de los magistrados del Tribunal Municipal, porque el sistema de remuneración queda a discreción del Presidente Municipal y del ayuntamiento, pues ellos deciden anualmente la remuneración en términos del artículo 128 de la Constitución Local y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León.

Lo anterior genera una vinculación del magistrado con el Presidente Municipal y ayuntamiento y, por tanto, una interferencia y presión externa que vulnera la independencia judicial.

En efecto, la remuneración queda a discreción del ayuntamiento, estableciendo un límite máximo, a saber, las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal.

La remuneración debe estar garantizada por la ley y es indispensable que esta sea adecuada para proteger a los Magistrados de interferencias externas indebidas.

Lo anterior actualiza una violación a los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

2) El decreto impugnado vulnera los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución General al conferir al Congreso local la potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales.

La autonomía municipal asegura la no injerencia de los poderes estatales en su régimen interior, por lo que la facultad que se irroga la Legislatura local para la designación y ratificación de los magistrados municipales, vulnera los artículos 17 y 115 constitucionales.

El artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, incumple con la autonomía municipal, ya que el Congreso local se atribuye facultades para la designación, nombramiento y ratificación de los magistrados municipales, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

El sometimiento a la Legislatura local del sistema de justicia administrativa municipal, la facultad decisoria y la discrecionalidad que se auto confiere el Congreso, se traduce en un quebranto al federalismo y una intromisión inconstitucional en el ámbito municipal, violentando la autonomía e independencia judiciales y los artículos 39, 40, 41, 115, 120 y 133 de la Constitución local.

3) El Decreto impugnado vulnera la certeza, la independencia judicial y la autonomía de los magistrados del Tribunal Municipal, al no establecer un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función y asegure el ejercicio de la función jurisdiccional con libertad frente a presiones externas.

En este sentido, debió reglamentarse un sistema de manera tal que la función jurisdiccional sea independiente e imparcial, y para que las facultades disciplinarias sobre los magistrados y funcionarios del tribunal no sirvan como medio de control sobre la función jurisdiccional. Así, es necesario un órgano independiente para el ejercicio del control administrativo y la facultad disciplinaria.

El control disciplinario que se ejerce al interior por el ayuntamiento y el Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y el control administrativo que se ejerce por los mismos órganos es contrario a la garantía de independencia judicial.

Este poder disciplinario de dichos órganos municipales conlleva a la presión externa al actuar jurisdiccional y a la sumisión de la magistratura municipal al gobierno municipal.

Lo anterior vulnera los artículos 1º, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General.

4) El Decreto impugnado vulnera los artículos 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, inciso a), c) y d), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133, al establecer la asunción de la función jurisdiccional municipal por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, sin que medie la solicitud aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento, porque es contrario al orden constitucional y lesiva al ámbito municipal.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ni aun por disposición legal, puede asumir la función municipal, sin que se haya celebrado el convenio por el cual se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes alguna solicitud del ayuntamiento para que el Gobierno del Estado y/o el Tribunal mencionado asuma la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, infringiendo el artículo 115, fracción II, incisos a), c), y d), conforme al cual los órganos estatales no pueden ejercer las funciones municipales si no es por virtud del convenio que al efecto se celebre entre la municipalidad y el Estado.

Es decir, por disposición del decreto impugnado, en particular, los artículos 177 y 184, se dota al Tribunal estatal mencionado de una potestad que está reservada a las municipalidades.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia P. /J. 25/2006, de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES. PARA QUE SU PRESTACIÓN O EJERCICIO SEAN TRANSFERIDOS AL GOBIERNO DEL ESTADO, DEBE EXISTIR**

SOLICITUD PREVIA DEL AYUNTAMIENTO, APROBADA CUANDO MENOS POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, INCISO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)."

Se destaca que la facultad definitiva del Congreso Local en el nombramiento de los magistrados municipales aparece como instrumento por el cual puede impedirse el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal y mantener el ejercicio ilegal por el Tribunal Estatal.

5) El Decreto impugnado vulnera los artículos 40, 41, primer párrafo, 115, fracción II, inciso c), y III, penúltimo párrafo, 120, 128 y 133 de la Constitución General, porque el Congreso es omiso en prever la potestad de los municipios en celebrar convenios con otros municipios para prestar la función jurisdiccional, es decir, el ordenamiento es defectuoso en la institución de la facultad municipal asociativa.

Resulta defectuoso en su cumplimiento, dada la falta de [illegible] en el ordenamiento de la salvaguarda a los municipios de su potestad asociativa.

6) El Decreto impugnado vulnera los artículos 1°, párrafo tercero, 17, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General porque la legislación aprobada no reconoce ni expresa a los tribunales su carácter de órganos constitucionales autónomos, incumpliendo la obligación de desarrollar la institución de los tribunales municipales y la imposición de la salvaguarda de la independencia y autonomía que impone la ejecutoria.

Los Tribunales de Justicia Administrativa Municipales son órganos constitucionales autónomos, con configuración inmediata en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a), de la Constitución General, en donde también se prevé su institución y competencia. Se trata de personas de derecho público, de carácter municipal, con autonomía en el ejercicio de sus funciones y en su administración.

Al tener asignada su competencia en la Constitución, son autónomos, es decir, no tienen dependencia de ningún órgano de la Administración Pública Municipal ni sujeción o dependencia a ninguno de los tres poderes del Estado. En este sentido, se encuentran en el vértice de la organización municipal, no tienen superior jerárquico y son sustancialmente iguales a los poderes en el Estado.

La legislatura debió considerar a los tribunales municipales como órganos constitucionales autónomos y no lo consideró así, vulnerando la independencia y autonomía de los tribunales municipales.

7) Se incumple lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, con relación a la fracción I, inciso a) de ese precepto constitucional, porque el Decreto impugnado es omiso en proveer la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal.

La función jurisdiccional municipal, al venir siendo ejercida por la Administración Pública local, debe ser expresamente transferida a los municipios y de ninguna manera continuar conociendo de las controversias que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los particulares.

Se impone como alcance de la transferencia de la función jurisdiccional, la disposición de los suministros necesarios para el ejercicio municipal de la función transferida. La función jurisdiccional es esencial, que da certeza y seguridad a los ciudadanos, que incide en el desarrollo económico y social de los municipios, por lo que su transferencia viene impuesta de las dotaciones necesarias para su efectividad.

El Ejecutivo Local ha sido omiso en realizar los actos correspondientes a las disposiciones presupuestales y entrega de bienes, con los que viene prestando la función municipal; es un deber de dicho Poder preparar los actos conducentes a concretar dicha transferencia, disponiendo de las partidas presupuestales y de los suministros a las municipalidades para la prestación del servicio, haciendo entrega de bienes, vehículos, sistemas y equipo de cómputo, mobiliario y demás bienes necesarios.

El artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, obliga al Gobierno Estatal a disponer de los recursos para los municipios y proveer lo necesario para la transferencia ordenada de la función o servicio a los municipios.

Al venirse ejerciendo por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, ha de operar la transferencia de la función, actualizando la obligación a que se refiere la disposición mencionada, por lo que al no hacerlo, existe defecto en el cumplimiento por parte del Congreso y del Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Por tanto, se actualiza la violación al artículo 115, fracción II, inciso a), y al artículo tercero transitorio del Decreto de reformas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

CUARTO. Artículos constitucionales que el actor aduce violados. Los preceptos que se estiman vulnerados son los artículos 1°, párrafo tercero, 6°, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120, y 133 constitucionales, así como el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

QUINTO. Admisión y Trámite. Por acuerdo de cuatro de junio de dos mil trece, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia constitucional, a la que le correspondió el número 79/2013, y determinó turnarla conforme a la certificación respectiva, en la que se indicó que el asunto correspondía al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Mediante acuerdo de cinco de junio del año en curso, el Ministro instructor admitió a trámite la demanda y tuvo como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León, así como al Secretario General de Gobierno, **únicamente respecto del refrendo del decreto impugnado**; los mandó emplazar para que formularan su contestación, y requirió al Congreso de la entidad para que remitiera los antecedentes legislativos del Decreto 058.

Asimismo, ordenó dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

SEXTO. Contestación de la demanda. En sus escritos respectivos, las autoridades demandadas manifestaron lo siguiente:

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

1. Son ciertos los actos atribuidos al Poder Legislativo local y los antecedentes expresados por la actora.

2. En relación con las causales de improcedencia se actualizan las siguientes:

- Falta de legitimación de la parte actora: No se acredita en ningún momento que la decisión de promover la controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del ayuntamiento.

El análisis de los artículos 10, 27, primer párrafo, 31, fracción II, y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, permite advertir que los ayuntamientos serán cuerpos colegiados deliberantes y autónomos, constituirán el órgano responsable de administrar cada municipio, y representarán la autoridad superior en los mismos.

Asimismo, se advierte que el Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo; entre las facultades y obligaciones del Síndico segundo en conjunto con el Presidente Municipal, está la de intervenir en los actos jurídicos que realice el ayuntamiento. Es decir, en todo momento es el ayuntamiento la autoridad superior y sus decisiones son colegiadas, por lo cual, es requisito que las determinaciones provengan de dicho cuerpo colegiado, y si bien podría pensarse que el

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente Municipal y el Síndico Segundo tienen la representación conjunta legal del municipio, es indispensable que el ayuntamiento se pronuncie sobre el particular, ya que deben ser los síndicos y regidores –en su carácter de representantes de la sociedad- quienes determinen por mayoría, si es preciso acudir al presente juicio, y ante la ausencia de un acta de cabildo que avale dicha cuestión, resulta que los firmantes de la controversia carecen de legitimación procesal.

Dentro de las facultades establecidas expresamente al Presidente Municipal y al Síndico Segundo, no se advierte la de presentar controversia constitucional en nombre del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, pues es requisito *sine qua non* que previamente el cabildo haya tomado dicha determinación, situación que no se actualiza en la especie, por lo que cobra aplicación la jurisprudencia P./J. 54/97 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERVENIR EN ELLA NO LA TIENE CUALQUIER MIEMBRO AISLADO DEL AYUNTAMIENTO O CONCEJO MUNICIPAL".

En tal virtud, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el numeral 11, primer párrafo, del mismo ordenamiento, dada la carencia de legitimación procesal.

Además, es evidente la falta de interés legítimo del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para demandar en vía de controversia constitucional al Congreso local, al ser una de las características principales de este juicio de control constitucional, la existencia de un agravio en perjuicio de una entidad, poder u órgano, por la emisión, promulgación o acto concreto atribuible a otra entidad, poder u órgano, siendo que en el caso es claro que el Poder

Legislativo no ha dado lugar para ser demandado en esta vía al no causar agravio al actor.

- Cosa juzgada: Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, pues al realizar un análisis de los motivos de agravio vertidos en relación con el defecto en la ejecución de la controversia constitucional 61/2010, los cuales se esgrimieron en el recurso de queja relativo, se puede constatar que fundamentalmente son los mismos que hace valer en la presente controversia constitucional, es decir, se hacen valer esencialmente las mismas argumentaciones, por lo que la resolución del recurso de queja incidirá en la resolución de la presente controversia constitucional, pudiendo incluso dejarla sin efectos al no existir ya materia respecto de la cual tenga que resolverse.

3. En relación con los conceptos de invalidez:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a la Legislatura local el deber de expedir leyes cuyo objeto sea establecer las bases generales de la administración pública municipal, del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

El Congreso Local reformó la Constitución del Estado en un primer momento, adicionando la fracción XLV al artículo 63, misma que señala que "los municipios podrán contar con órganos de lo contencioso administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto emitan."

También se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal, en particular, sus artículos 169 y 170.

El doce de marzo de dos mil trece se reformó la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León, para denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León", y se adicionó un "Capítulo Único" con los artículos 176 al 190.

CORTE DE
LA NACION
RAL DE ACUERDOS

De ello se advierte que el órgano legislativo ha sido respetuoso de lo estatuido por el constituyente federal, dado que con el fin de establecer las bases generales de la administración pública y del procedimiento administrativo, ha expedido la ley respectiva y ha ajustado la normatividad local a las disposiciones constitucionales.

Con motivo de las reformas a las leyes locales, se ha comprendido la creación en los municipios del Órgano de lo Contencioso Administrativo, autónomo sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o paramunicipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, quedando

comprendido en el artículo 186 de la referida ley, lo relativo a la organización, atribuciones y funcionamiento del tribunal.

Así, los particulares afectados por los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el citado órgano jurisdiccional, para lo cual el artículo 188 de la ley mencionada prevé lo relativo al procedimiento administrativo y los medios de impugnación respectivos. Asimismo, en cuanto a la integración y designación del personal del referido órgano jurisdiccional, ello se encuentra previsto en los artículos 178 al 133 del mismo ordenamiento legal.

En relación con la circunstancia de que la ratificación de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa esté a cargo del Congreso, no puede considerarse que la potestad decisoria compete a éste, pues la relación entre el órgano legislativo local y el Municipio es de coordinación, dada su estrecha vinculación, conservando cada uno su plena autonomía.

Es infundado que la Ley impugnada resulte defectuosa, pues el ordinal 186 de la misma, establece que las atribuciones de los Magistrados serán las que correspondan en dicha ley y sean compatibles en la Sala Ordinaria Colegiada Municipal.

En cuanto a la falta de independencia judicial que aduce la actora, se indica que si bien los Magistrados son propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por el ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, ello no genera una relación de jerarquía o subordinación, sino en todo caso existe una coordinación, máxime que el artículo 179 de la citada legislación, señala que los Magistrados del

Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. En ese sentido, también los argumentos en los que la actora aduce que no puede darse la imparcialidad e independencia judicial en los fallos respectivos, son meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal.

Contrario a lo señalado por la actora, el artículo 17 de la ley impugnada, contempla la forma de designación de los referidos funcionarios.

Asimismo, en relación con lo aducido respecto de que la falta de reglas y criterios para la selección y nombramiento de los magistrados vulnera la independencia judicial, se indica que ello es equivocado dado que compete al Presidente Municipal proponer a dichos funcionarios, sin que sea factible que proponga a cualquier persona pues debe cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 8° del propio ordenamiento legal. Además, están sujetas a la aprobación por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Por último, respecto de lo argumentado en el sentido de que se incumple lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 constitucional, con relación al artículo 115, fracción I, inciso a), porque el Estado es omiso en proveer a la transferencia del servicio y función jurisdiccional municipal, se indica que el concepto de invalidez es inoperante al no señalar en forma concreta y objetiva en qué consiste el incumplimiento del Poder Legislativo, ya que en todo momento se refiere al Ejecutivo Local.

El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León

1. En cuanto a las normas y actos cuya invalidez se demanda, especifica que no es cierto que sean inconstitucionales.

2. Procede decretar el sobreseimiento de la presente controversia constitucional con fundamento en el artículo 20, fracción III, de la Ley Reglamentaria consistente en la inexistencia de la norma o acto, ya que el Municipio actor reclama actos que no son atribuidos al Poder Ejecutivo estatal, pues son competencia del Congreso del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 30, 46, 63, fracciones I, XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85, fracción X y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

3. En el presente caso, el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional porque no existe ningún agravio a la esfera de atribuciones de los poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de que lo reclamado al Poder Ejecutivo no es susceptible de causarle perjuicio ni de privarle de un beneficio a la parte que promueve, ya que no existe en el marco legal estatal ninguna disposición jurídica que obligue al Ejecutivo a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes o servicios necesarios para la función jurisdiccional.

Adicionalmente a lo anterior, se establece que se trata de un servicio público que se seguirá prestando para dirimir controversias que se susciten entre los particulares y los órganos estatales y con las de los Municipios que no cuenten con tribunal municipal, por lo que no

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

opera la aplicación del artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 constitucional publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya dicho precepto solo aplica cuando el Estado transfiere al Municipio un servicio público.

Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León

1. Respecto de la expedición del Decreto 58 que reforma la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, señala que únicamente refrendó la promulgación y orden de publicación conforme a los artículos 77 y 88 de la Constitución del Estado de Nuevo León con absoluto respeto de las garantías individuales.

2. Por cuanto hace al incumplimiento al artículo Tercero Transitorio de la reforma al artículo 115 constitucional de mil novecientos noventa y nueve, no le es imputable pues no es una atribución comprendida dentro del ámbito competencial de la Secretaria General de Gobierno estatal.

3. Sobre las consecuencias directas o indirectas que establece el Municipio actor en su escrito de demanda, el Secretario General de Nuevo León argumentó que no existieron señalamientos específicos sobre las supuestas consecuencias, además de que se omitieron circunstancias de modo, tiempo, lugar respecto de dicho acto.

4. En su apartado de causas de improcedencia plantea que debe sobreseerse la presente controversia constitucional por inexistencia de norma o acto materia del juicio pues considera que por su naturaleza, son actos de competencia exclusiva del Congreso del Estado, de acuerdo con lo establecido por los artículos 30, 46, 63, fracciones I,

XXXV, XLI y LII, 70, 71, 75, 77, 81, 85, fracción X y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y reitera las limitaciones en sus facultades de acuerdo con los artículos 77, 87 y 88 de la Constitución Local en el sentido de que la intervención del Secretario General de Gobierno está constitucionalmente regulada en el proceso legislativo hasta la etapa de publicación de las leyes que expida el Congreso del Estado.

Igualmente señala que el incumplimiento al artículo Tercero Transitorio de la citada reforma constitucional de mil novecientos noventa y nueve es inexistente porque en el orden jurídico estatal no existe alguna disposición jurídica que constriña a la Secretaria General a pronunciarse sobre la falta de recursos y suministros para la función jurisdiccional, pues de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León no cuenta con atribuciones para tales efectos.

5. Al igual que lo argumentado por el Consejero Jurídico del Gobernador de Nuevo León, señaló que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional porque no existe ningún agravio a la esfera de atribuciones de los poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 constitucional en el sentido de que las normas y los actos impugnados no son atribuibles al Secretario General de Gobierno estatal, por lo que no se invade la esfera jurídica del Municipio actor.

6. En cuanto a los conceptos de invalidez planteados por el accionante, manifiesta que son inoperantes e infundados ya que solamente se limitó a exponer afirmaciones subjetivas que no constituyen propiamente un agravio pues no señala concretamente a las autoridades demandas que incurrieron en las presuntas

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

irregularidades, además de no exponer razonamientos lógico jurídicos para concluir sobre la inconstitucionalidad del Decreto impugnado por tanto, la Suprema Corte no puede pronunciarse sobre dichas manifestaciones.

7. Finalmente, respecto de las pruebas ofrecidas por el Municipio de San Pedro Garza García afirma que deben desecharse en virtud de que no se ajustan a lo dispuesto por el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que no tienen relación directa con los hechos controvertidos.

SÉPTIMO. Opinión del Procurador General de la República. En el escrito relativo manifestó que:

1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto.

2. El Presidente Municipal y el Síndico segundo que suscriben la demanda, se encuentran debidamente legitimados.

3. La controversia constitucional resulta oportuna respecto de la ley impugnada; en cambio, respecto de la omisión alegada se estima que esta es inexistente.

Al respecto, el Procurador General de la República considera que a pesar de que el decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, establece una obligación de trasferencia de la función o servicio público de que se trate, dicho deber se encuentra sujeto al cumplimiento de diversos requisitos:

(a)La prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción III del artículo 115 es una atribución originaria y expresamente reservada por la Constitución General a los municipios;

(b) En aquellos servicios que se venían prestando directamente los gobiernos de los estados o en forma coordinada con los municipios, antes de la entrada en vigor de la reforma constitucional mencionada, éstos podrán asumirlos siempre y cuando exista previa aprobación del ayuntamiento y solicitud realizada al Gobierno del Estado, el cual deberá elaborar un programa de transferencia del servicio, en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.

(c) En tanto se realiza la transferencia del servicio público, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

De autos se desprende que el Municipio actor no ha solicitado de manera formal al Gobierno Local, la transferencia del servicio público y de la función jurisdiccional, por lo que la omisión imputada al Ejecutivo local no existe, ya que no hay inactividad en la misma.

Así, para que se actualice la oportunidad del día a día en contra de una omisión, es menester que la falta de actividad que se impugne sea justamente el motivo de la queja, de tal forma que la pretensión del actor sea que se llene un vacío legal o se materialice una obligación derivada de la ley, de manera que la sentencia que en su momento se dicte declare que la inmovilidad de la demandada es

contraria a las normas jurídicas aplicables, ante la evidencia de que no actuó conforme tenía el imperativo de hacerlo.

Ello permite concluir que la demanda es extemporánea por defecto, porque no se está en el caso de que el plazo deba estimarse abierto indefinidamente, ya que el motivo del reclamo de la actora se apoyó en el incumplimiento del Ejecutivo Local para transferir al municipio actor la función jurisdiccional, lo cual no es posible, pues hasta el momento el Municipio actor no ha solicitado formalmente al Gobierno estatal la transferencia mencionada. Por tanto, procede el sobreseimiento de la controversia constitucional.

Finalmente, por cuanto se refiere al acto consistente en "las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los actos y omisiones impugnadas", al ser actos futuros de realización incierta son extemporáneos.

4. En relación con las causales de improcedencia:

En cuanto a la falta de legitimación de la parte actora, que aduce el Congreso local en su contestación de demanda, se solicita se tenga por reproducida la opinión que al respecto se realizó en el apartado relativo a la legitimación.

Respecto de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, misma que el Congreso Local estimó que se actualiza en el presente asunto, el Procurador General de la República consideró que es fundada, ya que la controversia constitucional resulta improcedente contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, pues de permitirse esta situación se correría el riesgo de que las partes en conflicto

promuevan controversias constitucionales de manera cíclica. La impugnación del acto que dio cumplimiento a la ejecutoria debe realizarse dentro de la propia controversia y atendiendo procedimiento que el legislador federal establece para asegurar su cumplimiento. Por tanto, debe sobreseerse en la controversia constitucional.

En relación con la falta de interés legítimo que aducen en sus respectivas contestaciones de demanda tanto el Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad como el Secretario General de Gobierno, se considera que dicha causal debe desestimarse pues se trata de aspectos reservados al estudio de fondo de la controversia constitucional.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia consistente en la inexistencia de los actos impugnados, hecha valer tanto por el Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad como el Secretario General de Gobierno, se considera que es parcialmente fundada, pues el hecho de que el Decreto impugnado sea un acto atribuido al Congreso Local y no al Gobernador ni al Secretario General de Gobierno de la entidad, no implica que dicho acto no exista. Por otra parte, en lo relativo al acto consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se remite al pronunciamiento que se realizó al respecto en el apartado relativo a la oportunidad.

5. El concepto de invalidez en el que se aduce la inconstitucionalidad del Decreto número 58 es infundado, por las siguientes razones:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El argumento en el que se aduce que se vulnera la esfera competencial del Municipio actor al establecer que corresponde al Congreso Local la ratificación de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal es infundado porque el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado y Municipios de Nuevo León señala que quien propone a dichos funcionarios es el Presidente Municipal, propuesta que se somete a aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento en pleno uso de su autonomía municipal y el Congreso únicamente los ratifica.

Asimismo, lo expresado en el sentido de que se afecta la esfera competencial del Municipio actor al permitir la intromisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, también resulta infundado. Ello porque hasta el momento, el Municipio actor no ha creado el órgano para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, lo que tiene sustento en el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que establece que en tanto se realice la transferencia del servicio público y función jurisdiccional, estos se seguirán ejerciendo o prestando en los términos y condiciones vigentes.

Asimismo, el artículo 177, último párrafo de la ley mencionada, prevé que el municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa Estatal, lo cual resulta constitucional, ya que los gobernados no pueden dejar de tener acceso a la justicia. Esto se

robustece con el artículo 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal de la entidad.

También es infundado el argumento en el que se señala que se vulnera la independencia y autonomía del órgano de justicia administrativa municipal al no existir certeza en el procedimiento para designación y ejercicio del cargo de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, ya que los artículos 8, 179 y 181 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establecen los requisitos y las bases para la designación de los magistrados del Tribunal de referencia. En este sentido, tampoco existe vulneración a los principios de publicidad y transparencia en la integración de autoridades jurisdiccionales.

Asimismo, es infundado el argumento en el que se indica que se viola la independencia judicial porque en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León se advierte que los Magistrados no tienen estabilidad o seguridad en el ejercicio de su cargo, ya que el cargo termina en cualquier momento en que se decida nombrar a otra persona y existe inestabilidad en su remuneración. Lo anterior porque el artículo 182 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los Magistrados son nombrados por un periodo de cinco años, pudiendo ser considerados por única vez para un nombramiento; el artículo 183 establece las causas de terminación del cargo; el artículo 9 establece la inamovilidad durante el periodo del cargo y las causas de remoción; el artículo 180 establece que recibirán un emolumento que no excederá de las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal, mismo que no podrá ser disminuido durante su encargo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Así, se observa que se respeta el principio de estabilidad o seguridad jurídica en el ejercicio del encargo, ya que dichos preceptos dan certidumbre a la función pública.

Por otra parte, es infundado el argumento del accionante en el sentido de que no se establece un sistema de responsabilidades que brinde certeza a los magistrados municipales en el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo anterior, porque rige la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León. Además, se establecen adecuados sistemas de vigilancia de la conducta de los funcionarios judiciales y de responsabilidades, tanto administrativas como penales, pues el ejercicio del cargo y función jurisdiccional exige que los requisitos constitucionalmente establecidos para las personas que los ocupan no sólo se cumplan al momento de su designación, sino que deben darse en forma continua y permanente durante el desempeño del encargo.

Es infundado también el argumento relativo a que al haberse creado el Tribunal de Justicia Administrativa municipal como un órgano descentralizado, no goza de autonomía e independencia. Ello porque conforme al artículo 176 de la ley mencionada, dicho órgano jurisdiccional goza de autonomía plena y jurisdicción para dictar sus fallos.

Por último, la independencia judicial radica en que los tribunales estatales se encuentren sujetos únicamente a la Constitución y a las leyes correspondientes de la entidad, y que ningún otro Poder u órgano puede influir en el ámbito de su competencia. Los principios constitucionales que garantizan la independencia judicial se encuentran previstos en el artículo 116, fracción III, de la Constitución General. Dichos principios también se garantizan

en la Constitución local y en las leyes secundarias del Estado de Nuevo León, entre las cuales se encuentra la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, lográndose una plena independencia y autonomía del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal.

Por lo anterior, no se vulneran los artículos 1, párrafo tercero, 6, 17, 35, fracción II, 39, 40, 41, párrafo primero, 115, fracción II, 120 y 133 de la Constitución General, ni al Artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas constitucionales de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

OCTAVO. Solicitud de sobreseimiento de la controversia constitucional. Por oficio recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el tres de septiembre de dos mil trece, Ricardo Eugenio García Villareal, delegado del Congreso del Estado de Nuevo León, presentó un escrito solicitando el sobreseimiento de la presente controversia constitucional, por los siguientes motivos:

De acuerdo con el artículo 19, fracción II, de la Ley Reglamentaria es improcedente la controversia constitucional contra normas o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre y cuando, exista identidad de partes, normas y conceptos de invalidez. Por tanto, señala que la norma general o acto que se tildan de inválidos en el presente caso, son materia de la controversia constitucional 61/2010, de la que deriva la queja 3/2013, en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez, según consta en sus argumentaciones.

NOVENO. Audiencia. Agotado en sus términos el trámite respectivo, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución y se puso el expediente en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General Plenario 5/2013, emitido el trece de mayo de dos mil trece, por tratarse de un conflicto entre el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, y los Poderes Legislativo y Ejecutivo de esa misma entidad, sobre la constitucionalidad de una norma general.

SEGUNDO. Existencia de actos. Los actos impugnados en la presente controversia son:

1) La discusión, aprobación y expedición del Decreto número 058, por el que se reforma la denominación de la "Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León" para ahora denominarse "Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León" y se adiciona un Título Quinto "Del Procedimiento Contencioso Administrativo Municipal", con un capítulo único y con los artículos 176 a 190 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

La existencia de dicho acto queda acreditada en términos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de dieciocho de abril de dos mil trece.

No son obstáculo a lo anterior los argumentos del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado y del Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Nuevo León, en el sentido de que la controversia debe sobreseerse por inexistencia de actos respecto de ellos, al no serles atribuibles la expedición de la norma impugnada, pues en términos de los artículos 75 y 77 de la Constitución Local[4], dichas autoridades son las encargadas de la promulgación, publicación y refrendo, respectivamente, de las leyes que expida la Legislatura del Estado, por lo que su intervención en la emisión de la norma impugnada se acredita también en términos de su publicación.

2) El incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, consistente en la inejecución de los actos tendientes a la transferencia del servicio público y función jurisdiccional del Gobierno del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García; la falta de disposición de partidas presupuestarias y entrega de recursos, la falta de suministros a la municipalidad para la prestación del servicio, entrega de bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario y equipo, así como

[4] **Artículo 75.**- Sancionada la ley, el Gobernador la hará publicar en la Capital y la circulará a todas las Autoridades del Estado con igual objeto.
Artículo 77.- Se publicarán las leyes usando esta fórmula: ...
"N_____,Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, a todos sus habitantes hago saber: Que el H. Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo que sigue:
(AQUI EL TEXTO LITERAL)
Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en...etc..."
Lo firmarán el Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno y el Secretario del Despacho que corresponda.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

bienes y servicios necesarios para la prestación del servicio y ejercicio de la función jurisdiccional.

Al respecto, se advierte que lo que el municipio actor impugna es una omisión que atribuye al Gobierno Estatal, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación, el cual a juicio de la parte actora obliga a la transferencia la función jurisdiccional en materia administrativa municipal.

La determinación de la existencia de dicha omisión entraña un pronunciamiento de fondo, pues para determinar si es cierto el incumplimiento al Artículo Tercero Transitorio mencionado, por la omisión de transferir al ayuntamiento actor la función jurisdiccional en materia de justicia administrativa municipal, es necesario el análisis de los argumentos que al respecto se hacen valer en la demanda.

Por tanto, la existencia de la omisión planteada se analizará al estudiarse el fondo del asunto.

3) Las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los actos y omisiones que se enuncian como actos en los incisos anteriores.

Este Pleno advierte que las referidas consecuencias constituyen actos futuros e inciertos cuya existencia no se acredita en autos, por lo que procede el sobreseimiento con fundamento en el artículo 20,

fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[5].

TERCERO. Oportunidad. La demanda fue presentada por correo, por lo que la oportunidad debe analizarse a la luz del artículo 8° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[6] que establece que para que se tengan por presentadas en tiempo las promociones que se depositen por correo, se requiere: a) Que se depositen en las oficinas de correos mediante pieza certificada con acuse de recibo o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) Que el depósito o envío se haga en las oficinas de correos o telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) Que el depósito o envío se realice dentro de los plazos legales[7].

[6] En similares términos se resolvieron las controversias constitucionales 60/2011, 72/2011 y 73/2011, en sesión del catorce de febrero de dos mil trece; así como la controversia constitucional 94/2011, en sesión del dieciocho de febrero de dos mil trece.

[7] **ARTÍCULO 8o.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

Dicho precepto ha sido interpretado por este Alto Tribunal: **CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. REQUISITOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LAS PROMOCIONES PRESENTADAS POR CORREO MEDIANTE PIEZA CERTIFICADA CON ACUSE DE RECIBO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).** El artículo 8o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cuando las partes radiquen fuera del lugar de la residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán presentar sus promociones en las oficinas de correos del lugar de su residencia, mediante pieza certificada con acuse de recibo y que para que éstas se tengan por presentadas en tiempo se requiere: a) que se depositen en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o vía telegráfica, desde la oficina de telégrafos; b) que el depósito se haga en las oficinas de correos o de telégrafos ubicadas en el lugar de residencia de las partes; y, c) que el depósito se realice dentro de los plazos legales. Ahora bien, del análisis de precepto mencionado, se concluye que tiene por objeto cumplir con el principio de seguridad jurídica de que debe estar revestido todo procedimiento judicial, de manera que quede constancia fehaciente, tanto de la fecha en que se hizo el depósito correspondiente como de aquella en que fue recibida por su destinatario; y por finalidad que las partes tengan las mismas oportunidades y facilidades para la defensa de sus intereses que aquellas cuyo domicilio se encuentra ubicado en el mismo lugar en que tiene su sede este tribunal, para que no tengan que desplazarse desde el lugar de su residencia hasta esta ciudad a presentar sus promociones, evitando así que los plazos dentro de los cuales deban ejercer un derecho o cumplir con una carga procesal puedan resultar disminuidos por razón de la distancia. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XV, p. 898, abril de 2002.)

En el presente caso, se da cumplimiento a los tres requisitos aludidos, ya que:

a) El depósito se efectuó por correo mediante pieza certificada con acuse de recibo como se advierte de los sellos y etiqueta estampados en el sobre que consta en el expediente[8];

b) Se realizó en el lugar de residencia del promovente, pues se hizo en la oficina de Correos de México, Sucursal San Agustín, en el Estado de Nuevo León, cuyo código postal número 66264 corresponde al Municipio de San Pedro Garza García, de esa entidad federativa; y,

c) Se presentó dentro del plazo legal previsto por la Ley Reglamentaria de la materia, según se expone a continuación.

Respecto del **Decreto 058** a través del cual se reformó la anteriormente denominada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León —el cual tiene carácter de norma general—, el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia[9] prevé la existencia de dos momentos para promover la controversia constitucional:

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación; y

[8] Foja 37 del cuaderno principal.
[9] **Artículo 21.**- El plazo para la interposición de la demanda será:
...
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia; y;

- Dentro del plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

En el caso, el decreto impugnado se combatió con motivo de su publicación ocurrida el doce de abril de dos mil trece, por lo que **el plazo para la interposición de la demanda transcurrió del quince de abril al veintisiete de mayo de dos mil trece**, tomando en cuenta que los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de abril, así como los días primero, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de mayo, por ser días inhábiles de conformidad con lo establecido por los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de la materia[10], en relación con el numeral 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación[11] y el Acuerdo 2/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de treinta de enero de dos mil seis, relativo a la determinación de los días inhábiles y de descanso[12].

En tales condiciones, si la demanda se presentó el veintisiete de mayo de dos mil trece –como se desprende de los sellos estampados

[10] **Artículo 2o.** Para los efectos de esta ley, se considerarán como hábiles todos los días que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Artículo 3o. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:
I. Comenzarán a correr al día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento;
II. Se contarán sólo los días hábiles, y
III. No correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
[11] **Artículo 163.** En los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre, durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la Ley.
[12] **PRIMERO.** Para los efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se considerarán como días inhábiles:
a) Los sábados;
b) Los domingos;
...
g) El primero de mayo;
...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el sobre que consta en la foja treinta y siete del expediente– se concluye que su presentación se realizó de manera oportuna.

Lo mismo ocurre respecto de la omisión de transferir al Municipio de San Pedro Garza García la función jurisdiccional en materia contencioso administrativa municipal, pues sin prejuzgar sobre la existencia de la omisión, al impugnarse un no hacer de los órganos demandados, el plazo para su impugnación se actualiza día a día, en términos de la jurisprudencia P./J. 43/2003 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO SE TRATE DE OMISIONES, LA OPORTUNIDAD PARA SU IMPUGNACIÓN SE ACTUALIZA DÍA A DÍA, MIENTRAS AQUÉLLAS SUBSISTAN[13]."

CUARTO. Legitimación activa. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia[14], el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo.

En el caso, el actor es el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León y, en su representación, suscribieron la demanda Roberto Ugo Ruiz Cortés y Juan Juan Castro Lobo, ostentándose con el carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo del ayuntamiento del Municipio mencionado, cargos que acreditaron con copia certificada del Periódico Oficial de la entidad de once de julio de dos mil doce en el que obra el acta circunstanciada de la sesión permanente de cómputo para la renovación del ayuntamiento del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, de

[13] Tesis de jurisprudencia: P./J. 43/2003, registro de IUS 183581, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVIII, agosto de 2003, página 1296.
[14] **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)

la que se advierte que la planilla postulada por el Partido Acción Nacional –de la que forman parte los promoventes–, resultó electa para el periodo comprendido del treinta y uno de octubre de dos mil doce al treinta de octubre de dos mil quince[15].

Los artículos 27, primer párrafo y 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[16], establecen que el Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del ayuntamiento y que corresponde a los Síndicos o Síndicos Segundos junto con el Presidente Municipal intervenir en los actos jurídicos que realice el ayuntamiento y aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica del Municipio.

Así, tanto el Presidente Municipal como el Síndico Segundo, que suscriben la demanda, cuentan con la facultad de representación del Municipio actor en la presente controversia constitucional, cobrando aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 44/97 de rubro "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)[17]."

No obstan a lo anterior los argumentos del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León consistentes en que el municipio actor carece

[15] Fojas 27 a 36 del expediente principal.
[16] **Artículo 27.**- El Presidente Municipal tiene a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, teniendo además, las siguientes facultades y obligaciones: [...]
Artículo 31.- Son facultades y obligaciones del Síndico Municipal o del Síndico Segundo en su caso:
[...]
II.- Intervenir en los actos jurídicos que realice el Ayuntamiento en materia de pleitos y Cobranzas y en aquellos en que sea necesario ejercer la personalidad jurídica que corresponde al Municipio conjuntamente con el Presidente Municipal.
[...]
[17] Tesis de jurisprudencia: P./J. 44/97, registro IUS 198444, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, junio de 1997, página 418.

de legitimación al no haber acreditado que la decisión de promover la presente controversia constitucional haya surgido de una decisión colegiada del ayuntamiento, pues como ya se dijo, los promoventes ostentan la representación legal del ayuntamiento, sin que la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León exija que para la promoción de una controversia constitucional se requiera un acuerdo de cabildo.

En términos de la Ley Reglamentaria de la materia, la legitimación para promover controversias constitucionales la tienen quienes representen legalmente a los poderes o entes autorizados para su promoción, sin necesidad de que las leyes que los rijan los faculten expresamente para la promoción de este juicio[18].

Al efecto, resultan aplicables analógicamente las tesis jurisprudenciales P./J. 22/97 y P./J. 52/2000 cuyos rubros respectivamente son los siguientes: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS SÍNDICOS TIENEN LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO, SIN REQUERIR SU ACUERDO PREVIO (LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA[19])." y "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL SÍNDICO ÚNICO DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA COMPARECER EN SU REPRESENTACIÓN, SIN REQUERIR FORMALIDAD O ACUERDO ESPECIAL PREVIO[20]."

[18] En el mismo sentido se han resuelto las controversias constitucionales 61/2010 en sesión de catorce de junio de dos mil doce
[19] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 22/97, registro de IUS 198911, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo V, abril de 1997, página 134.
[20] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 52/2000, registro de IUS 192100, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XI, abril de 2000, página 720.

Por lo demás, el municipio actor es uno de los entes enunciados en el artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe tenerse por acreditada la legitimación activa.

QUINTO. Legitimación pasiva. En el presente asunto el Ministro instructor reconoció el carácter de autoridades demandadas a las siguientes:

1) El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. En representación de este Poder comparece Mario Alberto Cantú Gutiérrez, quien se ostenta como Presidente de la Diputación Permanente de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con copia simple del ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, número 71, publicado el siete de junio de dos mil trece, en el que consta el "Acuerdo núm. 082, por el cual se integra la Diputación Permanente que fungirá dentro del receso correspondiente al segundo periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXXIII Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León", en el cual se designa a dicho funcionario como Presidente de la Diputación Permanente.

De conformidad con el artículo 86-Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León[21], durante los recesos del Congreso Estatal, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del mismo, teniendo las mismas atribuciones que este, quien de conformidad con el artículo 60 del mismo ordenamiento[22],

[21] **Artículo 86 BIS.**- Durante los periodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, teniendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.
[22] **Artículo 60.**- Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:
I.- Del Presidente:
...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

tiene la facultad de representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal.

En consecuencia, deben reconocerse facultades legales al Presidente de la Diputación Permanente para representar al Congreso del Estado de Nuevo León en el presente juicio y a este último para comparecer a juicio al haber expedido la norma impugnada.

2) El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. En representación de este Poder comparece Hugo Alejandro Campos Cantú, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de cuatro de octubre de dos mil nueve, de la que se advierte que dicho funcionario fue nombrado por el Ejecutivo Estatal en el cargo que ostenta[23].

De conformidad con el artículo 34, fracción XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[24], al Consejero Jurídico del Gobernador de la entidad le corresponde representar a dicho funcionario en los juicios constitucionales previstos en las fracciones I y II del artículo 105 constitucional.

Además, el Poder Ejecutivo local tiene legitimación para comparecer a la presente controversia constitucional, al haber sido

---

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

[23] Foja 235 del cuaderno principal.

[24] **Artículo 34.-** A la Consejería Jurídica del Gobernador, que estará a cargo de un Consejero Jurídico del Gobernador, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
[...]
IX. Representar jurídicamente al Gobernador del Estado en asuntos extrajudiciales y en los juicios o procedimientos en que este sea parte, tenga el carácter de tercero o le resulte algún interés jurídico, así como en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los medios de control de la constitucionalidad local. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas;
[...]

quien promulgó la disposición general impugnada y atribuírsele tabmién el incumplimiento al artículo Tercer Transitorio del decreto de reformas a la Constitución General de la República de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

3) El Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León. Comparece Álvaro Ibarra Hinojosa en su carácter de Secretario General de Gobierno de la entidad, cargo que acredita con la copia certificada de su nombramiento de siete de febrero de dos mil doce, en el cual consta que el Gobernador del Estado de Nuevo León lo designó con el cargo que ostenta[25].

Al respecto, el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León[26] establece que todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones del Gobernador del Estado, deberán estar firmados por el Secretario General de Gobierno de la Entidad y por el Secretario del Despacho que corresponda, para su validez.

Por lo tanto, el acto de refrendo por el cual se le tuvo como autoridad demandada, reviste autonomía y trae por consecuencia que deba reconocérsele la legitimación necesaria para comparecer como parte demandada en la presente controversia. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 109/2001, de rubro "SECRETARIOS DE ESTADO. TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL CUANDO HAYAN INTERVENIDO EN EL REFRENDO DEL DECRETO IMPUGNADO[27]".

---

[25] Foja 263 del cuaderno principal.

[26] **Artículo 8.-** Todos los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones que expida el Gobernador del Estado deberán ser firmados por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario del despacho a que el asunto corresponda, o por quienes deban sustituirlos legalmente, y sin este requisito no surtirán efecto legal alguno.

[27] Tesis de jurisprudencia: P. /J. 109/2001, registro de IUS 188738, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, septiembre de 2001, página 1104.

SEXTO. Causas de improcedencia. Además de la ya analizadas, relativas a la inexistencia de actos y a la falta de legitimación activa, se hicieron valer las siguientes:

1) Interés legitimo. El Poder Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno señalan que el Municipio actor carece de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional, ya que no existe ningún agravio a la esfera de sus atribuciones. Arguyen que lo reclamado no es susceptible de causar un perjuicio ni de privar de algún beneficio a la parte que promueve, ya que no existe en el marco legal estatal ninguna disposición jurídica que los obligue a transferir partidas presupuestales, recursos, suministros, bienes, sistemas, derechos de uso de licencias, mobiliario, equipo, ni cualesquiera otros bienes o servicios necesarios para la función jurisdiccional. Afirman que el Municipio no ha formulado solicitud alguna para que le sea transferida esa función, por lo que no opera la aplicación del artículo Tercero Transitorio del decreto de reforma constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

La referida causal de improcedencia, la cual se hace valer únicamente respecto del acto consistente en la omisión de transferir al actor la función jurisdiccional contencioso administrativa, debe desestimarse, pues la determinación de si existe obligación de transferir al Municipio actor la función jurisdiccional en materia contencioso administrativa municipal y si existe solicitud del Municipio al respecto, involucra el fondo de asunto. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia P./J. 92/99, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE

IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE[28]».

2) Cosa juzgada. El Poder Legislativo estatal argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de la materia, respecto de los actos impugnados en la presente controversia constitucional, pues al realizar un análisis de los motivos de agravio vertidos en relación con el defecto en la ejecución de la controversia constitucional 61/2010, se puede constatar que fundamentalmente resultan ser los mismos que se hacen valer en el presente asunto, por lo que la resolución del recurso de queja incidirá en la resolución de la presente controversia constitucional, pudiendo incluso dejarla sin efectos al no existir materia que resolverse.

Asimismo, el delegado del Poder Ejecutivo planteó que dicha causa de improcedencia se actualiza en tanto la norma y actos que se tildan de inválidos son materia de otra pendiente de resolver, que el la controversia 61/2010, de la que deriva la queja número 3/2013, en las que existe identidad de partes, de normas generales y de conceptos de invalidez.

La referida causa de improcedencia es infundada. De acuerdo con la fracción IV del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, la controversia constitucional es improcedente contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez.

[28] Tesis de jurisprudencia: P./J. 92/99, registro de IUS 193266, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, septiembre de 1999, página 710.

En el caso, se advierte que entre la presente controversia constitucional y la diversa 61/2010, fallada el catorce de junio de dos mil doce, si bien existe una identidad de partes (Municipio de San Pedro Garza García como actor y los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León como demandados), esto no es así respecto de los actos impugnados y conceptos de invalidez.

En aquél asunto se impugnaron: (i) la omisión de emitir las disposiciones en materia municipal relativas a la integración, funcionamiento y atribuciones del órgano contencioso municipal, (ii) el desconocimiento de la competencia —asunción del servicio municipal—, la intromisión en el ámbito municipal por parte de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, no obstante la institución del órgano de lo contencioso administrativo municipal en la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal; (iii) la vigencia y operatividad del contenido de los artículos 47, fracción VII y 96, fracción VI de la Ley orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, que establecen la desaparición del ayuntamiento y la suspensión o revocación del mandato, respectivamente, sino se someten al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Los conceptos de invalidez, en aquel caso, se centraron en el incumplimiento al deber de la legislatura de instaurar los órganos municipales para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

En el presente asunto, en cambio, se impugna la legislación emitida en cumplimiento al fallo dictado en la referida controversia constitucional 61/2010, mientras que en los conceptos de invalidez

respectivos, se hacen valer diversos vicios imputables a la referida norma general.

Tampoco existe identidad entre la materia del presente asunto y la del recurso de queja 3/2013-CC, tramitado con motivo de la ejecución de la sentencia pronunciada en la controversia constitucional 61/2010.

Al respecto, este Pleno observa que la materia de estudio en el recurso de queja era determinar si con la emisión del Decreto 058 se subsanó la omisión de legislar en torno a los órganos de lo contencioso administrativo municipal; mientras que el presente asunto se centra en determinar si dicha regulación resulta constitucional, cuestión que fue dejada a salvo por la Primera Sala al fallar el recurso respectivo en sesión de once de septiembre de dos mil trece[29].

No habiendo causas de improcedencia pendientes de analizar ni que se adviertan de oficio, se procede al estudio de fondo.

SÉPTIMO. Estudio de los conceptos de invalidez relativos al Decreto 058 del Congreso del Estado de Nuevo León. La materia del presente asunto consiste en determinar la constitucionalidad de las normas legales emitidas por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León para regular los Tribunales de Justicia Administrativa Municipal y la existencia de un incumplimiento por parte del Gobierno Estatal a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

[29] Véanse los párrafos 65 a 69 del fallo correspondiente.

En este sentido, no serán objeto de estudio las afirmaciones que el actor hace a lo largo de sus conceptos de invalidez en el sentido de que los distintos vicios que atribuye a la legislación impugnada configuran un incumplimiento a la ejecutoria dictada en la controversia constitucional 61/2010, pues ya la Primera Sala ha resuelto que con la emisión del decreto 058 la legislatura estatal colmó la omisión en que había incurrido[30].

Ahora bien, el Municipio actor plantea en sus conceptos de invalidez, que la regulación estatal relativa a la justicia administrativa municipal es inconstitucional, por los siguientes motivos:

1. No se aseguró la independencia del órgano de justicia administrativa municipal, concretamente en los siguientes aspectos:

a. No hay certeza en el proceso de designación de magistrados, ni se aseguran los principios de publicidad y transparencia en su integración a través de la participación ciudadana y vecinal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, constitucional.

b. Para el procedimiento de designación de magistrados no se estableció la obligación de hacer una convocatoria pública; tampoco se desarrollaron supuestos de incompatibilidades ni las reglas y criterios que utilizarán los ayuntamientos y el Congreso del Estado para la selección y nombramiento de los magistrados. No se prevé un concurso en el que se evalúen las aptitudes de los candidatos.

[30] Véase el párrafo 64 del fallo respectivo.

c. No se garantiza la independencia y autonomía de los magistrados, pues de los artículos 179, 181, 182 y 183 de la ley impugnada se advierte su sumisión al poder político, ya que son propuestos por el Presidente Municipal para aprobación por el ayuntamiento y sometidos a decisión del Congreso, contemplando la facultad de removerlos en cualquier tiempo.

d. Se coloca a los magistrados como inferiores jerárquicos y dependientes del ayuntamiento, pues en términos de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y Tercero Transitorio del Decreto, en el ayuntamiento recae la decisión de crear o desaparecer al tribunal, teniendo la libertad de reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida. Además, el ayuntamiento tiene libertad en el nombramiento y cese de los magistrados, en la estructura jurídico-administrativa del órgano, en la determinación presupuestal y tiene la potestad de terminar a su arbitrio el cargo de magistrado mediante el nombramiento de otro magistrado en su lugar, en términos del artículo 183, fracción III. Asimismo, se le otorga al ayuntamiento la facultad de decidir sobre las licencias que soliciten los magistrados en términos del artículo 185.

La creación de los tribunales administrativos municipales como órganos descentralizados es contraria a la independencia judicial, ya que el municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión, control interno, así como designación de sus funcionarios. En la descentralización, el ayuntamiento mantiene sus facultades de control y vigilancia, así como designación presupuestal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, están obligados a cumplir los programas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y son sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio ayuntamiento.

f. Se vulnera la independencia judicial al no garantizarse la estabilidad de los magistrados, ya que en términos de los artículos 177 y Tercero Transitorio del decreto impugnado, el ayuntamiento decide cuándo crear y desaparecer al tribunal y en términos del artículo 185, fracción III, el cargo de magistrado termina en el momento en que el ayuntamiento decida nombrar a otra persona en su lugar. Además, conforme al último párrafo de dicho precepto, al término del periodo del cargo de magistrado, el ayuntamiento decide libremente el nuevo nombramiento o ratificación.

g. La remuneración de los magistrados queda a discreción del Presidente Municipal y ayuntamiento, quienes deciden anualmente la remuneración en términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de nuevo León y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

2. El Decreto impugnado viola la autonomía municipal al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales, en términos de los artículos 179 y 182, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

3. No se establece un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función con libertad frente a presiones externas. El control disciplinario que se ejerce por el ayuntamiento y Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, es contrario a la garantía de independencia judicial.

4. Los artículos 177 y 184 de la ley impugnada contemplan la asunción de la función jurisdiccional municipal sin que medie la solicitud, aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no puede asumir la función municipal sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado asuma la función de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como lo exige el artículo 115 constitucional. En este sentido, los referidos preceptos dotan al órgano estatal de una potestad que le es reservada a las municipalidades.

5. La legislación impugnada omite prever la potestad de los municipios de celebrar convenios para la prestación de la función o servicio público, a fin de que establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las administraciones municipales asociadas.

6. El decreto impugnado no reconoce a los tribunales municipales su carácter de órganos constitucionales autónomos con configuración inmediata y competencia asignada en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucional.

Para dar respuesta a tales planteamientos, este Tribunal Pleno analizará (I) el régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares; (II) la regulación de los tribunales de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León; y (III) el mérito de los conceptos de invalidez a la luz de los estándares constitucionales aplicables.

I. Régimen constitucional de los órganos encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares

El artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución General de la República[31] establece que las leyes en materia municipal que corresponde expedir a las legislaturas del estado tendrán por objeto, entre otros, el establecimiento de las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos encargados de dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

[31] **Artículo 115.-** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
...
II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
...

Dicho enunciado normativo ha sido interpretado por esta Suprema Corte en el sentido de que su función es delimitar el objeto y alcances de las leyes estatales en materia municipal acotando su extensión normativa legítima. Por cuanto hace a las bases generales que deberán estar contenidas en estos ordenamientos los precedentes señalan que "esencialmente comprenden aquellas normas indispensables para el funcionamiento regular del municipio; del ayuntamiento como su órgano de gobierno y de su administración pública; las normas relativas al procedimiento administrativo, conforme a los principios que se enuncian en los nuevos incisos incluidos en la reforma, así como la regulación de los aspectos de las funciones y los servicios públicos municipales que requieren uniformidad, para efectos de la posible convivencia y orden entre los Municipios de un mismo Estado."[32]

Así, las bases generales de la administración pública municipal deben estar orientadas a cuestiones generales, sustantivas y adjetivas, que den un marco normativo homogéneo a los municipios de un estado, sin intervenir en las cuestiones específicas de cada uno de ellos; pero entre su contenido mínimo previsto en la Constitución, está lo relativo a los medios de impugnación así como el

[32] Al respecto, véanse los siguientes criterios: Tesis de jurisprudencia: P./J. 133/2005, registro de IUS 176948, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2068, de rubro "**LEYES ESTATALES Y REGLAMENTOS EN MATERIA MUNICIPAL. ESQUEMA DE ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES QUE DERIVAN DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 115, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Tesis de jurisprudencia: P./J. 129/2005, registro de IUS 176949, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, octubre de 2005, página 2067, de rubro "**LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. OBJETIVO Y ALCANCES DE LAS BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**". Tesis de jurisprudencia: P./J. 45/2011 (9ª), registro de IUS 160764, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 302, de rubro "**REGLAMENTOS MUNICIPALES Y LEYES ESTATALES EN MATERIA MUNICIPAL. SU EXTENSIÓN NORMATIVA LEGÍTIMA**".

señalamiento de los órganos encargados de la impartición de justicia administrativa en el ámbito municipal.

A este respecto, al fallar la controversia constitucional 61/2010, este Pleno sostuvo básicamente que las disposiciones sobre la integración, el funcionamiento y las atribuciones de estos órganos se rigen por un lado, por los principios que en materia de administración e impartición de justicia establece el artículo 17 constitucional y, por otro lado, por la reserva de ley contenida en el propio artículo 115, fracción II, inciso a) constitucional.

En efecto, en la medida en que los órganos a que se refiere el citado precepto constitucional son los encargados de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, su función es de naturaleza jurisdiccional, por lo que debe regirse por lo dispuesto en el artículo 17 constitucional[33], el cual prevé que la administración e impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes; que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita; y que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Por cuanto hace al principio de independencia, esa Corte ha establecido que consiste en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños; que ese principio es

[33] **Artículo 17.-** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.
Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.
...
Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.
...

instrumental respecto del derecho humano de acceso a la justicia, lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer las condiciones de independencia en las leyes y el de garantizar esos contenidos; que para su protección pueden preverse diversos mecanismos, como son la fijación de un plazo de duración en el cargo, la imposibilidad de disminuir las remuneraciones de los jueces y de que ocupen diverso empleo o encargo durante un período.

Adicionalmente, la instauración de la administración de justicia administrativa en el orden municipal debe observar los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad que el artículo 115, fracción II, inciso a) consagra.

El principio de igualdad se refiere a que los procedimientos que se substancien ante los órganos respectivos se den en condiciones de igualdad procesal, esto es, que se otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones[34].

[34] Tesis aislada: 1ª. CCLXXVI/2013, registro de IUS 2004466, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXIV, tomo 1, septiembre de 2013, página 986, de rubro y texto: **"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El principio de publicidad, por su parte, se refiere a la posibilidad de que de que terceras personas tengan la posibilidad de presenciar o tener acceso las actuaciones procesales, con las excepciones que necesarias para salvaguardar los intereses de las partes o los fines del proceso.

El principio de audiencia requiere que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento que comprenden: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas[35].

Finalmente, el principio de legalidad exige que los órganos de lo contencioso administrativo municipal puedan actuar únicamente en la forma y términos que la ley determine.

De esta manera, las legislaturas locales, apegándose a los principios constitucionales hasta aquí mencionados, tienen libertad de configuración para el establecimiento de los órganos encargados de dirimir esta cuestión, pudiendo incluso encomendar la impartición de la justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentren dentro de la estructura orgánica de los municipios.

Esto es así, pues del contenido del artículo 115 constitucional no se advierte que la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares esté conferida al

---

y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

[35] Tesis de jurisprudencia P. /J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro texto: **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO".**

ámbito municipal: dicha función no es de las previstas en la fracción III de dicho ordenamiento como propias del municipio, no forma parte de la libre administración hacendaria consagrada en la fracción IV, ni pertenece al ámbito de las facultades concurrentes que desarrollan las fracciones V y VI.

Su fundamento está en el inciso a) de la fracción II, como uno de los contenidos de las bases generales de la administración pública municipal que corresponde establecer a las legislaturas locales en las leyes municipales, de modo que ni su creación ni su pertenencia al ámbito municipal están dentro del ámbito de competencias que la Constitución les reconoce a los municipios.

Además, como ha quedado establecido, la función de dirimir controversias entre la administración pública y los particulares se rige por principios como el de imparcialidad, el cual se sustenta en la idea fundamental de que quienes cumplan esa función se mantengan ajenos a los intereses de las partes y resuelvan juicio sin inclinaciones o preferencias[36]. Por ello, el principio de autonomía municipal no

[36] Tesis aislada: 2ª. XIV/2012, registro de IUS 2000430, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo 1, marzo de 2012, página 776, de rubro y texto: **"PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD (TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010).** El principio de imparcialidad previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, significa que el juzgador, encargado de dirimir una controversia de índole jurisdiccional, emita una resolución apegada a derecho; de ahí que constituye una condición esencial que deben satisfacer los juzgadores, que se sustenta en la idea fundamental de mantenerse ajenos a los intereses de las partes y del deber de resolver el juicio sin inclinaciones o preferencias. Derivado de lo anterior, se sigue que el artículo 28, fracción VI, de la Ley citada, en tanto prevé que en el juicio de nulidad el actor puede solicitar la suspensión de la ejecución respecto de la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, la cual se decretará y surtirá efectos si se ha constituido o constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales aplicables, no contraviene el referido principio de imparcialidad, debido a que no evidencia en el juzgador alguna condición personal que lo motive a resolver en determinado sentido sobre la nulidad de la resolución impugnada ni sobre la suspensión del procedimiento de ejecución, sino que condiciona la efectividad de la medida cautelar a que se constituya garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, cuyo objetivo es paralizar el procedimiento de ejecución; adicionalmente, con la norma citada la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no cede parte de su jurisdicción a la autoridad administrativa, porque la decisión de fondo del asunto, en cuanto a la nulidad de la resolución combatida, no depende de la suspensión, sino de los argumentos y pruebas que se aporten en el juicio; tampoco otorga facultades a la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

puede proyectarse sobre esa función, la cual debe ejercerse con estricto apego a derecho y al margen de los intereses municipales.

De este modo, los estándares constitucionales a que deben someterse las normas que estructuren los sistemas de justicia administrativa municipal son los contenidos en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucionales, de los cuales derivan las exigencias ya identificadas por este Pleno en la controversia constitucional 61/2010, esto es, que las leyes estatales en la materia deben contener, al menos, los siguientes elementos:

a) La creación y determinación de los órganos encargados de impartir la justicia administrativa y su certera composición e integración;

b) Las garantías y salvaguardas de la independencia de los tribunales y sus titulares;

c) Los procedimientos, medios de impugnación que serán administrados por esos órganos;

d) Los plazos y términos correspondientes;

e) Los medios necesarios para garantizar la plena ejecución de la sentencia, y

f) Los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional en el orden municipal.

---

autoridad fiscal para decidir sobre la suspensión, ya que la Sala Regional decide sobre ella, y el hecho de que condicione su efectividad a que se garantice el interés fiscal ante aquélla, únicamente tiene como fin que no se cause perjuicio al erario federal, en la medida en que las resoluciones de las autoridades fiscales gozan de la presunción de legalidad."

II. Regulación del procedimiento contencioso administrativo municipal en el Estado de Nuevo León

El sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León se estructura en términos del artículo 63, fracción XLV de la Constitución Local[37], el cual establece que corresponde al Congreso instituir mediante ley el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local dotado de autonomía plena para resolver los conflictos y controversias suscitados entre particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal, y que dicho tribunal también conocerá de las controversias entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un órgano de lo contencioso administrativo municipal.

En este sentido, los artículos 169 y 170 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[38],

[37] Artículo 63.- Corresponde al Congreso:
XLV.- Instituir mediante las leyes que expida, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo dotado de autonomía plena en el pronunciamiento de sus fallos y con facultades para resolver los conflictos y controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal, ya sea central o paraestatal; estableciendo las normas de su organización y funcionamiento, los requisitos, las licencias y renuncias de sus integrantes, sus procedimientos y los recursos contra las resoluciones que pronuncien. Dicho Tribunal conocerá de las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública municipal, central o paramunicipal, en los casos en que los municipios no cuenten con un Órgano de lo Contencioso Administrativo municipal.
Los Municipios podrán contar con Órganos de lo Contencioso Administrativo, autónomos sin subordinación jerárquica a la autoridad municipal, con facultades plenas para el pronunciamiento de sus fallos y para resolver las controversias que se susciten entre la administración pública municipal, central o para municipal, y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; los que se regirán por los ordenamientos legales que al efecto se emitan.

[38] Artículo 169.- Los Ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios, para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la administración pública municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente.
Artículo 170.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un

señalan que los ayuntamientos podrán crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas suscitadas entre la administración pública municipal y los gobernados, cuya integración, funcionamiento y atribuciones se determinarán en el ordenamiento legal correspondiente. Asimismo, señalan que en caso de no existir en algún municipio un órgano de lo contencioso administrativo, el particular podrá acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Por su parte, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León concreta el sistema conforme al cual los municipios están facultados para crear sus propios órganos de lo contencioso-administrativo, a falta de los cuales corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León dirimir las controversias administrativas en el orden municipal.

Así, la referida ley establece lo relativo a la composición, integración y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, su competencia, las reglas de los procedimientos y recursos que ante el mismo se tramitan, así como las previsiones para la ejecución de las sentencias.

Asimismo, por cuanto hace a los órganos municipales de lo contencioso administrativo se prevé lo siguiente:

-Se denominarán Tribunal de Justicia Administrativa Municipal; tendrán carácter de órganos descentralizados de la administración pública municipal, con funciones materialmente jurisdiccionales y con autonomía y plena jurisdicción para dictar sus fallos. (Artículo 176)

Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

-Los municipios que así lo determinen y cuenten con capacidad económica, técnica y humana podrán constituir estos órganos, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento. (Artículo 177)

-El acuerdo que decida su creación deberá contener: (i) la creación y determinación del órgano bajo la denominación que se le otorgue, su certera composición e integración de acuerdo a lo establecido en la propia ley; (ii) las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares; (iii) el respeto a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad como rectores de la función jurisdiccional; (iv) su estructura jurídica administrativa acorde a lo previsto en la ley y el monto de los recursos que se destinarán a tal fin.

El Tribunal Municipal residirá en el municipio de que se trate y su domicilio será el que determine el ayuntamiento. (Artículo 177)

-El Tribunal Municipal será uninstancial. En función del número de habitantes del municipio de que se trate, contará con una sala unitaria o una sala ordinaria conformada por tres magistrados.

Conforme el presupuesto lo permita, procurará contar con el mismo personal que se requiere para la integración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Cuando se integre por una sala ordinaria, tendrá un Presidente designado de entre los magistrados que la integren, el cual durará en la presidencia un año y no podrá ser electo por los dos años siguientes a su designación. Dicho cargo será rotativo entre sus miembros. (Artículo 178)

Los magistrados serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un plazo no mayor a quince días naturales, siguiendo el mismo procedimiento.

Los magistrados no representan a quienes los designan, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad. (Artículo 179)

-Los magistrados recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo. (Artículo 180)

-Para ser magistrado, se requiere: (i) ser ciudadano mexicano por nacimiento, nativo del Estado de Nuevo León o con residencia en el mismo por más de cinco años ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la fecha de la designación, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles; (ii) poseer al día de la designación título profesional de licenciado en derecho, y que hayan transcurrido cuando menos diez años de su expedición por autoridad o institución legalmente facultada para ello; (iii) gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; y (iv) no ser ministro de algún culto o asociación religiosa; (v) no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el ayuntamiento, de secretario o director en la administración municipal de que se trate, cuando menos los dos años

previos al día de su nombramiento. (Artículos 8°, fracciones I, II, III y IV, y 181)

-Los magistrados serán nombrados por un período de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado. (Artículo 182)

-Son causas de terminación del cargo de magistrado: (i) padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones; (ii) la renuncia; (iii) **la designación de otro en su lugar**; (iv) haber desempeñado su cargo durante diez años; y (v) cumplir setenta y cinco años de edad. (Artículo 183)

-Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo del magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo magistrado al ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al ayuntamiento para que la formule. Ante la falta definitiva de cualquiera de los magistrados se procederá de igual forma. (Artículos 183 y 185, último párrafo)

-Una vez que esté instalado en un municipio, el Tribunal de Justicia Administrativa Municipal será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la autoridad municipal, con excepción de los casos en que el magistrado unitario se excuse de conocer de algún asunto, caso en el cual lo turnará a la Oficialía de Partes del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León. (Artículo 184)

-Las licencias de los magistrados, cuando no excedan de un mes, serán con goce de sueldo y concedidas por acuerdo de sus integrantes sin la intervención del solicitante. En el caso del magistrado unitario su licencia será concedida por el ayuntamiento; las que excedan de ese tiempo serán concedidas sin goce de sueldo. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. No se autorizarán las licencias que tengan como propósito ocupar o desempeñar algún otro cargo. (Artículo 185)

-Al Tribunal de Justicia Administrativa Municipal le es aplicable todo lo previsto en la ley respecto a la organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, en cuanto sea de su competencia y no se oponga a lo previsto en este capítulo. Las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Estatal, las de su Presidente, y las de los magistrados que la integran, serán las que respectivamente correspondan y sean compatibles en la sala ordinaria colegiada municipal. Las resoluciones interlocutorias y definitivas se resolverán en Pleno. (Artículo 186)

-El magistrado unitario conocerá de todos los juicios que se promuevan ante el Tribunal; en el caso de los magistrados de sala ordinaria colegiada, conocerán por ponencia y turno. (Artículo 187)

-El procedimiento administrativo, incluyendo todas sus etapas procesales, los términos legales que habrán de servir de base para el desarrollo del procedimiento, el procedimiento de ejecución de las sentencias, los incidentes, así como la suspensión de los actos impugnados, se regirán conforme a la propia ley. El Tribunal Municipal

71

procurará el uso de los métodos alternos para la solución de los conflictos cuando exista sometimiento expreso a los mismos, y en su caso será el responsable de la prestación del servicio relativo conforme a lo dispuesto en la ley y en la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. Este servicio será prestado de acuerdo con los lineamientos que establezca el Tribunal Municipal, quien podrá instaurar el procedimiento establecido en el capítulo de la Audiencia de Juicio Oral de la ley. (Artículo 188)

-Los particulares deberán señalar domicilio en el municipio donde resida el Tribunal, comunicando el cambio del mismo para que se hagan las notificaciones personales, de lo contrario, se harán por medio de lista. Los escritos de las partes se presentarán directamente en la Oficialía de Partes del Tribunal. (Artículos 189 y 38, fracción IV)

-En los juicios promovidos antes los tribunales municipales no procede recurso alguno. (Artículo 190)

-En los supuestos en que el municipio **decida ya no contar con un Tribunal Municipal** se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de **informar el magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite** recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción. (Artículo Tercero Transitorio del Decreto 058)

Al tenor de los anteriores elementos se estructura el sistema de justicia administrativa municipal en el Estado de Nuevo León, el cual tiene como principal característica que deja en manos de los ayuntamientos, atendiendo a su capacidad económica, técnica y humana, la decisión de crear órganos de lo contencioso administrativo

insertos en sus estructuras orgánicas, previendo la competencia del tribunal estatal de justicia administrativa para conocer del contencioso administrativo en los municipios que no cuenten con sus propios órganos.

Precisado lo anterior, se procede a dar respuesta a los planteamientos del actor.

III. Estudio de los conceptos de invalidez

1) En su primer concepto de invalidez, el actor argumenta que el Decreto impugnado no asegura la independencia del órgano de justicia administrativa municipal.

Al respecto, en los incisos a) y b) del respectivo concepto de invalidez afirma que no hay certeza en el proceso de designación de magistrados ni se establecen los principios de publicidad y transparencia a través de la participación ciudadana y vecinal a que se refiere el segundo párrafo del artículo 115, fracción II, constitucional y que tampoco se prevé la existencia de una convocatoria pública y de un concurso de aptitudes para el proceso de selección y nombramiento, además de que no están desarrollados los supuestos de incompatibilidades.

Son infundados los referidos planteamientos, pues en primer lugar, y contrariamente a lo que afirma la parte actora, la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León establece un procedimiento claro para la designación de magistrados.

73

En efecto, en términos del artículo 179 de dicho ordenamiento[39], existe un mecanismo complejo para la designación de los magistrados de los tribunales municipales de justicia administrativa, conforme al cual son *propuestos* por el Presidente Municipal; *aprobados* por las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, y *ratificados* por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

Este diseño no genera una vinculación de los magistrados frente al órgano que los designa, como también lo argumenta el actor en el inciso d) de su concepto de invalidez, precisamente por la pluralidad de órganos que intervienen y por el hecho de que se exijan votaciones calificadas tanto al ayuntamiento como al Congreso Local, para la aprobación y ratificación de los nombramientos, respectivamente. Lo anterior implica que la designación de magistrados requiere de consensos entre distintas fuerzas políticas y no depende de la voluntad de un solo poder u órgano.

Si bien la ley no contempla ningún criterio que deba guiar la propuesta del Presidente Municipal ni prevé mecanismo alguno de participación ciudadana y vecinal, convocatoria pública o examen de aptitudes, la Constitución General no impone la adopción de tales medidas.

Como ya se ha dicho, las legislaturas locales cuentan con libertad de configuración en el diseño de los órganos de lo contencioso administrativo municipal, siempre y cuando respeten los principios

[39] **Artículo 179.**- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, serán propuestos por el Presidente Municipal, aprobados por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y ratificados por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado; si la propuesta realizada por el Presidente Municipal es rechazada por el Congreso del Estado, el Presidente Municipal deberá realizar una nueva propuesta en un término no mayor de 15 días naturales, siguiendo el procedimiento señalado en este Artículo.
Los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal no representan a quienes los designa, por lo que ejercerán su función con independencia e imparcialidad.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucionales que rigen a la función jurisdiccional y al contencioso administrativo municipal en particular; destacadamente los congresos estatales tienen la obligación de establecer los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales, pero sin que deban apegarse a un modelo preciso para tal efecto.

En el caso, este Pleno advierte que la legislación impugnada prevé las siguientes garantías de independencia para los tribunales de justicia administrativa municipal y sus titulares:

-El artículo 179 prevé un procedimiento complejo en el que intervienen distintos órganos; exige que la aprobación de los nombramientos sea por votación calificada de los integrantes del ayuntamiento y que la ratificación del nombramiento sea por votación calificada de los integrantes del Congreso del Estado. Asimismo, señala que los magistrados no representan a quienes los designan, por lo que deberán ejercer su función con independencia e imparcialidad.

-El artículo 180[40] establece la garantía de no reducción del salario de los magistrados.

-Contrariamente a lo que afirma el actor, el artículo 181[41] prevé las incompatibilidades, al señalar que los magistrados no deben haber desempeñado algún cargo de elección popular en el ayuntamiento, ni

[40] **Artículo 180.**- Los Magistrados del Tribunal Municipal recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal del Ayuntamiento de que se trate; los demás servidores públicos adscritos al Tribunal percibirán los ingresos que acuerde el Tribunal y no podrán ser disminuidos durante su encargo.

[41] **Artículo 181.**- Para ser Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se deben cumplir los requisitos establecidos en las fracciones I, II, III y IV del Artículo 8 de la presente Ley; así como no haber desempeñado algún cargo de elección popular en el Ayuntamiento, de Secretario o Director en la Administración Municipal de que se trate, cuando menos los dos años previos al día de su nombramiento.

el de secretario o director en la administración municipal de que se trate, cuando menos en los dos años previos a su nombramiento.

-El artículo 182[42] establece un período cierto de cinco años para la duración del encargo de magistrados con posibilidad de ratificación por única vez, para un nuevo periodo por el Congreso Local. Al respecto, cabe hacer notar que la duración del cargo por cinco años es superior al período de tres años para el cual son electos los ayuntamientos y las legislaturas[43].

-El artículo 176[44] señala que dichos órganos contarán con autonomía plena para dictar sus fallos.

Ahora bien, por cuanto hace al argumento de que no están previstos los mecanismos de participación ciudadana y vecinal para el nombramiento de los magistrados, a juicio de este Pleno ello no constituye una exigencia de los principios contenidos en los artículos 7 y 115, fracción II de la Constitución Federal.

La participación ciudadana y vecinal es una cuestión que corresponde desarrollar a los municipios de conformidad con las bases

[42] **Artículo 182.-** Los Magistrados del Tribunal serán nombrados por un periodo de cinco años, los que se computarán a partir de la fecha de su nombramiento. Al concluir el período, podrán ser considerados por única vez para nuevo nombramiento, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Artículo 128.- Los miembros del Ayuntamiento se renovarán cada tres años, tomando posesión los electos el día 31 de Octubre.
Cuando por cualquier circunstancia no se presenten el día de su toma de posesión, los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los miembros, el H. Congreso del Estado nombrará un Concejo Municipal de acuerdo con lo previsto por la fracción XLIV del Artículo 63 de esta Constitución, el que fungirá hasta en tanto no acudan a rendir protesta quienes hubiesen sido electos en los comicios ordinarios, o los que lo fueren en las elecciones extraordinarias.
Artículo 46.- Se deposita el Poder Legislativo en un Congreso que se renovará cada tres años, iniciando su mandato el 1° de septiembre del año de la elección.

[44] **Artículo 176.-** El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.
La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

generales en la materia, en términos del propio artículo 115, fracción II constitucional, existiendo una amplia libertad de configuración al respecto, de manera que corresponde a las legislaturas y a los municipios establecer los mecanismos de participación vecinal y ciudadana que estimen convenientes.

En este sentido, este Tribunal Pleno advierte que en ejercicio de su facultad reglamentaria, los municipios que decidan crear estos órganos están en libertad de establecer las reglas que estimen pertinentes en relación con las facultades que tienen el Presidente Municipal y el ayuntamiento de proponer y aprobar a los magistrados, respectivamente.

Los reglamentos que al efecto se emitan, al ser de los previstos en la fracción II del artículo 115 constitucional, no están delimitados en su extensión normativa por el contenido de la ley, por lo que, respetando los lineamientos contenidos en el Título Quinto de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, los municipios pueden regular los procedimientos de propuesta y aprobación de magistrados, **pudiendo establecer los mecanismos de participación vecinal, convocatoria pública y exámenes de conocimientos que estimen convenientes.**

Esta posibilidad se recoge expresamente en el artículo 177, fracción II, de la ley impugnada[45], el cual señala que, en el acuerdo que decida su creación, los ayuntamientos deberán establecer las

[45] **Artículo 177.-** Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación, debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:
I. La creación y determinación del órgano encargado de impartir justicia, bajo la denominación que se otorgue, su cerrera composición e integración, de acuerdo a los principios señalados en este Capítulo;
II. Las garantías y salvaguardas de su independencia y la de sus titulares;

77

garantías y salvaguardas de la independencia de los órganos y la de sus titulares, con lo que queda claro que las garantías de independencia que la ley establece, pueden ser ampliadas y reforzadas por los propios municipios.

Por otro lado, en el inciso d) del primer concepto de invalidez la parte actora argumenta que la ley impugnada coloca a los magistrados como inferiores jerárquicos y dependientes del ayuntamiento, pues en términos de los artículos 179, 181, 182, 183, 185 y Tercero Transitorio del Decreto, el ayuntamiento tiene libre decisión en cuanto a: (i) la creación y determinación del órgano, quedando en libertad de reasignar la función jurisdiccional en el órgano que decida, (ii) la composición e integración del órgano; (iii) la determinación de su estructura jurídico-administrativa; (iv) el presupuesto destinado al órgano; (v) el otorgamiento de licencias a los magistrados en términos del artículo 185.

Tales argumentos son también **infundados**, con excepción de lo que más adelante se expondrá en torno a los artículos 183, fracción III, y Tercero Transitorio del Decreto 058.

El que los municipios tengan la facultad de crear los órganos, determinar su integración y composición conforme a los lineamientos que la propia ley provee, establecer su estructura jurídico-administrativa, y determinar el monto de los recursos que se destinarán para tal fin y, en ciertos casos y conforme a ciertos lineamientos, autorizar las licencias de los magistrados unitarios, son cuestiones inherentes al hecho de que se trata de órganos insertos en la estructura municipal.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La propia ley provee los lineamientos conforme a los cuales dichas facultades deben ejercerse y se establecen suficientes mecanismos para que, más allá de las inevitables posibilidades de abuso, los órganos gocen de independencia.

En este sentido, las facultades que tiene el ayuntamiento en relación con la creación y funcionamiento de los órganos municipales de lo contencioso administrativo no los coloca en un plano de subordinación jerárquica.

En el inciso e), se afirma que la creación de los tribunales administrativos municipales como órganos descentralizados es contraria a la independencia judicial, ya que el Municipio tiene libertad de suprimirlos, ejercer funciones de supervisión, control interno, y designación de sus funcionarios. En la descentralización, el ayuntamiento mantiene sus facultades de control y vigilancia, así como designación presupuestal. Los órganos descentralizados se encuentran bajo control administrativo permanente, están obligados a cumplir los programas y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo y son sujetos de los procedimientos sancionatorios que instauren en su contra los órganos de control interno y el propio ayuntamiento.

Dicho argumento es también **infundado**. La creación de los tribunales de justicia administrativa municipal bajo la figura de órganos descentralizados en términos del artículo 176 de la ley impugnada[46] no atenta contra la independencia de los mismos, pues la finalidad de esa medida es precisamente sustraer a estos tribunales de la estructura de

[46] **Artículo 176.-** El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, fungirá como Órgano Descentralizado de la Administración Pública Municipal, materialmente Jurisdiccional, con autonomía plena y Jurisdicción para dictar fallos.
La integración, funcionamiento y atribuciones del Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo y a esta Ley.

la administración pública centralizada, caracterizada por el principio de subordinación jerárquica.

Además, las características específicas que la ley prevé para estos órganos, más allá de su denominación como descentralizados, están diseñadas —como ya se ha visto—, para asegurar su autonomía e independencia.

En este sentido, este Pleno advierte que las reglas aplicables a la descentralización administrativa municipal, en términos de los artículos 83 a 86 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León[47] solo pueden regir para los órganos municipales de lo contencioso administrativo en lo que no se opongan a las reglas para su creación y funcionamiento, contenidas en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de la propia entidad, ello en atención al principio de especialidad y tomando en cuenta también que la regulación existente debe interpretarse acorde con el principio de independencia judicial[48].

---

[47] **Artículo 83.-** Los Ayuntamientos, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrán solicitar del Congreso su aprobación para crear organismos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios.
Artículo 84.- Para los efectos de esta ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del Municipio.
Artículo 85.- Los Ayuntamientos deberán resolver la creación de organismos descentralizados atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:
I.- Estructura jurídico-administrativa.
II.- Vinculación con los objetivos y estrategias de los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo.
III.- Descripción clara del o los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar.
IV.- Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso.
V.- Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.
Artículo 86.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que cree y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos.

[48] Tesis de jurisprudencia: P. XIV/2006, registro de IUS 175918, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero de 2006, página 24, de rubro y texto: "**INDEPENDENCIA JUDICIAL. ES UN PRINCIPIO DE RANGO CONSTITUCIONAL.** La independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige,

Asimismo, se reitera lo establecido por esta sentencia en el sentido de que el establecimiento de un Tribunal Municipal como órgano descentralizado, es un elemento que corresponde a la libertad de configuración de los Estados al establecer las bases generales de los órganos de justicia municipal, ya que la fracción II del artículo 115 de la Constitución General solo ordena prever al órgano encargado de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, sin imponer ningún modelo orgánico concreto.

En el inciso g) se afirma que la remuneración de los magistrados queda a discreción del Presidente Municipal y ayuntamiento, quienes la deciden anualmente en términos del artículo 128 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León[49] y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal[50].

entre otros aspectos, los relacionados con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales, por lo que, al interpretar dicha regulación, las conclusiones a las que se arribe deben ser acordes con ese principio."

[49] **Artículo 128**.- Los Ayuntamientos en los primeros días del mes de Noviembre de cada año presentarán al Congreso sus proyectos de Presupuestos de Ingresos para que, con su aprobación se pongan en vigor durante el año siguiente.
Los recursos que integran la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por las administraciones públicas municipales.
Los Presupuestos de Egresos de los Municipios serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles. Asimismo, podrán autorizar en dichos presupuestos las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen por el propio Ayuntamiento, encontrándose entre ellas las que se realicen bajo la modalidad de Proyecto de Prestación de Servicios, las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos. Los recursos de la Hacienda Municipal serán ejercidos en forma directa por los Gobiernos Municipales; el ejercicio de los recursos se hará con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
Los Ayuntamientos acordarán anualmente las remuneraciones para sus integrantes de acuerdo a los lineamientos que determine la normatividad aplicable.

[50] **Artículo 16**.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley, en todos los casos, el H. Congreso del Estado conocerá y hará la declaratoria correspondiente y proverá (sic) lo necesario para cubrir la vacante.
Los Ayuntamientos revisarán, evaluarán y aprobarán las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración entre otros elementos como: población, eficiencia en el gasto administrativo, recaudación en el impuesto predial, presupuesto de ingresos, extensión territorial, nómina y tabuladores salariales.
Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales.

A juicio de este Pleno, la circunstancia de que corresponda a los ayuntamientos fijar la remuneración de los magistrados de los tribunales municipales de justicia administrativa es también inherente a su inserción en la estructura municipal, pero dicha facultad está debidamente acotada, en tanto el artículo 180 prevé que los magistrados recibirán un emolumento que no excederá las dos terceras partes de lo que perciba el Presidente Municipal **y no podrá ser disminuido durante su encargo.**

Finalmente, se procede al análisis de los argumentos esbozados todo a lo largo del primer concepto de invalidez y más específicamente en el inciso f), en los que el actor argumenta que la legislación impugnada no garantiza la permanencia ni estabilidad en el cargo de magistrado, pues en términos del artículo 183, fracción III, el cargo de magistrado termina en el momento en que el ayuntamiento decida nombrar a otra persona en su lugar; y que en términos de los artículos XVI, fracción I y Tercero Transitorio del Decreto 058, el ayuntamiento decide cuando crear y desaparecer al tribunal.

Este Tribunal Pleno encuentra que dichos argumentos son **fundados**.

Como ha quedado señalado, el artículo 182 de la ley impugnada establece que el nombramiento de los magistrados es por un período de cincos años a partir de su nombramiento, concluidos los cuales

---

Además, los Ayuntamientos podrán acordar las siguientes prestaciones similares a las de los servidores públicos no sindicalizados:
I.- Las gratificaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento.
II.- Los gastos por servicios médicos para los miembros del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos. Estos servicios se prestarán en las mismas condiciones que a los funcionarios no sindicalizados.

podrán ser considerados por única vez para un nuevo período, para lo cual deberán ser ratificados por el Congreso del Estado.

Por su parte, el artículo 183[51] prevé las causas de terminación del cargo, entre las cuales se encuentra la prevista en la fracción III, consistente en la designación de otro magistrado en su lugar.

La parte final del referido precepto establece que con una anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo magistrado al ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la propia ley.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno, el referido el supuesto de terminación del cargo de los magistrados deja abierta la posibilidad de que los magistrados puedan ser removidos sin causa justificada antes de que concluya el plazo de su nombramiento, pues bastará con que el ayuntamiento apruebe la designación de un nuevo magistrado y que el Congreso lo ratifique, para con ello dar por concluido en nombramiento de cualquier magistrado en funciones.

El establecimiento de la designación de otro magistrado, como causa de terminación de nombramiento, implica que sin que ocurra una diversa causa de terminación, un magistrado puede ser nombrado

[51] **Artículo 183.**- Son causas de terminación del cargo de Magistrado, las siguientes:
I. Padecer incapacidad física o mental que imposibilite el desempeño de sus funciones;
II. La renuncia;
III. La designación de otro en su lugar;
IV. Haber desempeñado su cargo durante 10 años; y
V. Cumplir setenta y cinco años de edad.
Con la anticipación de tres meses para concluir el cargo de Magistrado que deba ser sustituido, el Presidente Municipal presentará propuesta de designación del nuevo Magistrado, al Ayuntamiento, para que el Congreso del Estado decida lo que corresponda conforme al procedimiento establecido en la presente Ley. De no presentarse la propuesta, el Congreso del Estado requerirá al Ayuntamiento para que formule su propuesta.

en sustitución de otro, lo que a juicio de este Tribunal Pleno atenta contra el principio de independencia, pues deja en manos del ayuntamiento y el Congreso Local la posibilidad de remover en todo tiempo a los magistrados, sin que para ello exista una causa objetiva en la ley, más allá del solo acto de designación en sustitución.

Esta posibilidad de ser reemplazado en todo momento, sin causa justificada, incluso durante el período de su nombramiento, impide que el juzgador pueda emitir sus resoluciones al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños, sin más sumisión que al Derecho, pues la permanencia en su cargo depende de una voluntad ajena.

En este sentido, al ser contraria al principio de independencia judicial previsto en el artículo 17 constitucional, debe invalidarse la fracción III del artículo 183 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

También es **fundado** el argumento que se hace valer en contra del artículo Tercero Transitorio[52] del Decreto 058, el cual prevé que en los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal, se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar al Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes de su extinción.

Dicho precepto deja en manos de los ayuntamientos la potestad irrestricta de desaparecer los tribunales de justicia administrativa municipal, sin precisar si la decisión requiere de mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento; si procede en todo tiempo o si está

[52] **Tercero.**- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León, a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción.

condicionada a que exista una modificación en la capacidad económica, técnica y humana del municipio o a alguna otra circunstancia. Además, se confiere al ayuntamiento la posibilidad de designar libremente a un magistrado responsable de concluir los asuntos en trámite.

Lo anterior implica, de facto, una posibilidad de remoción de los magistrados sin causa justificada, pues basta con la decisión del ayuntamiento de ya no contar con un Tribunal Municipal, para que con ello se dé por terminado su cargo y su sustitución por un diverso magistrado unilateralmente designado por el propio ayuntamiento.

La posibilidad latente de que el ayuntamiento pueda suprimir la existencia del órgano, por mayoría simple y sin que exista causal alguna para ello, constituye un obstáculo para que los magistrados puedan desempeñar su función, pues la continuación en sus cargos depende de una voluntad ajena, lo que pone en riesgo la independencia de los órganos en cuestión.

En estas condiciones debe declararse la invalidez de la porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 que señala *"a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción"*, por lo que el artículo Tercero Transitorio deberá leerse de la siguiente manera:

> **Tercero.**- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por lo que se refiere a la referida porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 que no fue expulsada, la cual

consagra la facultad de los municipios para decidir la extinción de su Tribunal administrativo, debe hacerse una interpretación conforme, a fin de que el Municipio actor no quede sin un instrumento normativo que le permita dejar de contar con un Tribunal Municipal.

Así, el artículo Tercero Transitorio en la parte que subsiste, debe interpretarse en el sentido de que, en el supuesto de que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal, deberá dar razones suficientes que acompañen su resolución con la finalidad de ejercer una decisión fundamentada y motivada.

2) En su segundo concepto de invalidez, la parte actora argumenta que el Decreto impugnado viola la autonomía municipal al conferir al Congreso del Estado de Nuevo León potestad decisoria en el nombramiento y ratificación de los magistrados municipales, en términos de los artículos 179 y 182, lo que se traduce en una intromisión al ámbito municipal.

El referido concepto debe declararse **infundado**.

El respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no interfieran en el ejercicio de las competencias que la Constitución General de la República otorga a los municipios, salvo en los casos en que estén expresamente autorizadas para ello.

En el caso, la creación de los órganos municipales de lo contencioso y la designación de sus miembros, no está dentro de las competencias asignadas a los municipios en términos del artículo 115 constitucional; por el contrario, la creación de estos órganos corresponde a las legislaturas locales, según lo dispuesto en el inciso a) de la fracción II del mencionado precepto, como parte de su

competencia para establecer **las bases generales de la administración pública**, siendo en ejercicio de dicha competencia que el Congreso del Estado de Nuevo León facultó a los municipios para establecer estos órganos dentro de su estructura propia, no como una delegación de facultades estatales al municipio, sino como una determinación que se estimó conveniente para la adecuada impartición de justicia administrativa.

Además, la impartición de justicia administrativa municipal no se rige por el principio de autonomía municipal, sino por los de independencia e imparcialidad, así como igualdad, publicidad, audiencia y legalidad y en tal sentido, la facultad que tiene el Congreso de ratificar el nombramiento de los magistrados designados por los ayuntamientos no constituye una intromisión en el ámbito municipal

En consecuencia, al no traducirse en una interferencia con el ejercicio de una competencia constitucional, este Pleno concluye que debe reconocerse la validez del decreto impugnado en este aspecto.

3) En su tercer concepto de invalidez el actor plantea que no se establece un sistema de responsabilidades que dé certeza al juzgador municipal en el ejercicio de la función con libertad frente a presiones externas. El control disciplinario que se ejerce por el ayuntamiento y por el Presidente Municipal, en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León y el control administrativo que se ejerce por los mismos órganos, es contrario a la garantía de independencia judicial.

El referido concepto de violación plantea una omisión legislativa relativa, en tanto el actor aduce que la legislación impugnada no prevé

un sistema de responsabilidades administrativas para los tribunales de justicia administrativa municipal, lo que a su juicio es violatorio del principio de independencia, porque tiene el efecto de sujetar a los magistrados a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León[53], el cual prevé que para efectos de las responsabilidades administrativas se entenderá por superior jerárquico al ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales, y al Presidente Municipal, para los demás servidores públicos municipales.

Dicho concepto de invalidez, suplido en su deficiencia, es **fundado**.

Esto es así, pues de la lectura de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León se advierte que, efectivamente, dicho ordenamiento no prevé la autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los integrantes de los tribunales de justicia administrativa municipal.

Al respecto, cabe hacer notar que en la iniciativa de que dio origen a la expedición del decreto impugnado sí se contemplaba el establecimiento del régimen de responsabilidades administrativas, en tanto se proponía una reforma al artículo 70 de la ley estatal de responsabilidades administrativas, para establecer como superior jerárquico de los magistrados al ayuntamiento en Pleno y a los propios

[53] **Artículo 70.**- En los Municipios se entenderá por superior jerárquico, para los efectos de esta Ley, el Ayuntamiento en Pleno, tratándose de los servidores públicos municipales de elección popular; y al Presidente Municipal para los demás servidores públicos municipales, quien se podrá auxiliar en los procedimientos de responsabilidades por los Síndicos o por los órganos de control interno municipal. El Congreso del Estado aplicará las sanciones en los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

magistrados como superiores jerárquicos de los demás servidores públicos adscritos a los tribunales[54].

Dicha propuesta fue rechazada por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública en su dictamen, en los siguientes términos:

> "En lo que respecta a la propuesta de reformar el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, se estima que los argumentos presentados por el promovente no son suficientes para poder proceder a su aprobación, en razón de ello, se determina no acceder a la propuesta planteada."[55]

Así, no existe en el ordenamiento jurídico del Estado de Nuevo León una disposición en la que se determinen las autoridades competentes para imponer responsabilidades administrativas a los magistrados integrantes de los tribunales de justicia administrativa municipal ni a los demás servidores públicos adscritos a dichos tribunales.

Al respecto, no puede considerarse aplicable el artículo 70 de la ley de responsabilidades del Estado, pues considerar al Presidente Municipal como superior jerárquico de los magistrados para efectos de la imposición de responsabilidades administrativas sería violatorio del principio de independencia que rige a la función jurisdiccional, en tanto colocaría a los magistrados en un plano de subordinación frente al Presidente Municipal y los imposibilitaría para resolver con imparcialidad las controversias planteadas por los particulares contra la administración pública municipal de la que dicho Presidente Municipal es la cabeza.

[54] Foja 145 del cuaderno principal.
[55] Dictamen de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública de 4 de marzo de 2013.

Ahora bien, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[56] establece que las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad. En la fracción III del propio precepto se establece que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En cumplimiento al mandato constitucional referido, el Congreso del Estado de Nuevo León expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León; sin embargo, de su contenido no se advierte que estén definidos los términos conforme a los cuales se aplicarán las sanciones a los magistrados y servidores públicos de los tribunales de justicia

---

Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa municipal por la responsabilidad administrativa en que incurran, **pues al momento de su emisión dichos órganos no estaban previstos en el orden jurídico local.**

Esto implica que al crear los tribunales de justicia administrativa municipal, la legislatura estatal estaba obligada a prever la autoridad competente para conocer de las responsabilidades administrativas de los integrantes de dichos tribunales, pues por su naturaleza jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Responsabilidades local no podía serles aplicable.

En estas condiciones, este Tribunal encuentra que dicha falta de regulación en el Decreto 058 es constitutiva de una omisión legislativa, clasificable como relativa en competencia de ejercicio obligatorio, de acuerdo con la tipología que al efecto ha establecido[57], ya que la legislatura del Estado de Nuevo León emitió la ley cuya expedición está ordenada por el artículo 109 constitucional, pero con motivo de la creación de los tribunales de justicia administrativa municipal omitió señalar a la autoridad competente para sancionar a sus integrantes y servidores públicos adscritos, por los actos u omisiones que afecten la

[57] Tesis: P./J. 11/2006, registro de IUS 175872, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1527, bajo los siguientes rubro y texto: "**OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes. Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente."

legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus cargos.

Por tanto, el legislador estatal está obligado a subsanar la deficiencia apuntada para ajustarse al mandato constitucional señalando a la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidades administrativas a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal así como a sus servidores públicos adscritos, en el entendido de que dicha función no puede recaer sobre el ayuntamiento ni el Presidente Municipal, pues ello sería violatorio del principio de independencia.

4) En su cuarto concepto de invalidez el actor argumenta que los artículos 177 y 184 de la ley impugnada contemplan la asunción de la función jurisdiccional municipal sin que medie solicitud aprobada por las dos terceras partes del ayuntamiento. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado no puede asumir la función municipal sin que se haya celebrado el convenio por el que se entregue la función jurisdiccional al Estado, ni se haya aprobado por dos tercios de sus integrantes la solicitud para que el Gobierno del Estado asuma la función de dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, como lo exige el artículo 115 constitucional. En este sentido, los referidos preceptos dotan al órgano estatal de una potestad que le es reservada a las municipalidades.

Tales argumentos son **infundados**.

El último párrafo del artículo 177 de la ley impugnada[58] señala que los municipios que no tengan su propio tribunal de justicia

[58] **Artículo 177.-** Los Municipios que así lo determinen, y cuenten con capacidad económica, técnica y humana, podrán constituir un Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento que decida su creación,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativa deberán sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. El artículo 184[59], por su parte, dispone, en lo que interesa, que en los casos en que un magistrado unitario se excuse de conocer de algún asunto, lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

Pues bien, a juicio de este Tribunal Pleno los supuestos anteriores no actualizan la "asunción" por parte del Gobierno Estatal de una función municipal, que requiera de la celebración de un convenio ni de la aprobación del ayuntamiento en términos de lo previsto en el artículo 115, fracción III, párrafo tercero, constitucional.

Esto es así, porque la facultad que tienen los ayuntamientos de contar con órganos municipales de lo contencioso administrativo no deriva de la fracción III del artículo 115 en tanto no es una función que les esté reservada en los incisos a) a h) de la referida fracción, ni de una función que les haya sido delegada en términos del inciso i).

La potestad de contar con tribunales administrativos municipales les fue conferida a los municipios por el legislador estatal en ejercicio de su facultad de establecer las bases generales de la administración pública municipal y, más concretamente, en cumplimiento a su obligación de establecer los órganos encargados de dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares; todo lo

---

debiendo garantizar el cumplimiento de los elementos y principios necesarios para que se administre justicia en el orden municipal, como son:

...

El Municipio que no tenga su propio Tribunal de Justicia Administrativa, deberá sujetarse a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

[59] **Artículo 184.-** El Tribunal de Justicia Administrativa Municipal, una vez que esté constituido e instalado será el único competente para conocer y resolver las controversias que los particulares planteen y que se refieran a actos de la Autoridad Municipal, con excepción de los casos en que el Magistrado Unitario se excuse de conocer de algún asunto, quien lo turnará a la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.

anterior con fundamento en la fracción II, inciso a) del artículo 115 constitucional.

No se trata pues, de una función municipal y en tal medida no le son aplicables las previsiones del artículo 115, fracción III, constitucional concretamente la relativa a la posibilidad que tienen los ayuntamientos de celebrar convenios con el Estado para que este se haga cargo en forma temporal de los servicios o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.

En este sentido no existe la deficiencia legislativa que el actor invoca.

5) En su quinto concepto de invalidez, el municipio actor plantea que la legislación impugnada omite prever la potestad de los municipios de celebrar convenios para la prestación de la función o servicio público, a fin de que establezcan un órgano para dirimir las controversias planteadas en contra de las administraciones municipales asociadas.

Este concepto de invalidez es **infundado,** en los mismos términos que el anterior.

La posibilidad constitucional que tienen los municipios de asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que le correspondan, está referida a los servicios y funciones que en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional les estén reservados en los incisos a) a h), o les sean delegados por las legislaturas locales, en términos del inciso i).

En la medida en que la facultad que tienen los municipios de crear sus órganos de lo contencioso administrativo no constituye una función que constitucionalmente le corresponda desempeñar, sino que se trata de una determinación orgánica que se inserta en el ámbito de las bases generales de la administración pública municipal, el legislador no estaba obligado a contemplar la posibilidad de asociación con otros municipios, por lo que no existe deficiencia legislativa alguna en este aspecto.

6) En su sexto concepto de invalidez, el actor aduce que el decreto impugnado no reconoce a los tribunales municipales su carácter de órganos constitucionales autónomos con configuración inmediata y competencia asignada en los artículos 17 y 115, fracción II, inciso a) constitucional.

Contrariamente a lo señalado por el promovente, los órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares no constituyen órganos constitucionales autónomos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni el legislador estatal tenía obligación de darles ese carácter en la Constitución Local.

El artículo 115, fracción II, inciso a), constitucional no establece ni configura directamente dichos órganos, como es característico de los organismos constitucionales autónomos[60]; por el contrario, prevé

[60] Tesis de jurisprudencia P./J. 12/2008, registro de IUS 170238, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1871, de rubro y texto siguientes: "**ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.** Con motivo de la evolución del concepto de distribución del poder público se han introducido en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, órganos autónomos cuya actuación no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público (Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial), a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, ya que su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como

que deberán ser las legislaturas de los estados las que los establezcan como parte de las bases generales contenidas en las leyes municipales que deben expedir. En este sentido, para la creación de dichos órganos rige un principio de reserva de ley y no una reserva de fuente constitucional local.

Como se ha sostenido a lo largo de este fallo, en términos del artículo 115, fracción II, inciso a) de la Constitución General, las legislaturas de los estados tienen libertad de configuración para la creación de los órganos de lo contencioso administrativo a nivel municipal, siempre y cuando respeten los principios que rigen a la función jurisdiccional, entre los cuales no está la exigencia de que los órganos respectivos tengan el carácter de constitucionales autónomos.

Por tanto, el legislador local no estaba obligado ni a reconocerles un estatuto autónomo derivado de la Constitución General ni a crearlos en la Constitución Local con tal carácter.

7) Por último, el séptimo concepto de invalidez está dirigido a demostrar el incumplimiento del Gobierno Estatal a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. Al respecto, aduce que en la medida en que la función jurisdiccional municipal ha venido siendo ejercida por la Administración Pública Estatal, debe ser expresamente transferida a los municipios,

---

de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Ahora bien, aun cuando no existe algún precepto constitucional que regule la existencia de los órganos constitucionales autónomos, éstos deben: a) estar establecidos y configurados directamente en la Constitución; b) mantener con los otros órganos del Estado relaciones de coordinación; c) contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y, d) atender funciones coyunturales del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad."

mediante la disposición de los suministros necesarios para el ejercicio municipal de la misma.

El referido concepto de invalidez es **infundado**.

El artículo Tercero Transitorio[61] del Decreto de reformas al artículo 115 constitucional, de veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve establece que tratándose de funciones y servicios que conforme al propio decreto fueran competencia de los municipios, y que a la entrada en vigor de las reformas estuvieran siendo prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, su prestación podría ser asumida por dichos gobiernos, previa aprobación del ayuntamiento; y que los gobiernos de los estados dispondrían de lo necesario para que la función o servicio público respectivo se transfiriera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia presentado por el gobierno del estado, en un plazo máximo de noventa días contados a partir de la solicitud correspondiente.

Como se ve, dicha norma de tránsito se refiere a las funciones y servicios que conforme al propio decreto fueran de competencia de los municipios; esto es, a las mencionadas en la fracción III del artículo

[61] **ARTICULO TERCERO.** Tratándose de funciones y servicios que conforme al presente Decreto sean competencia de los municipios y que a la entrada en vigor de las reformas a que se refiere el artículo transitorio anterior sean prestados por los gobiernos estatales, o de manera coordinada con los municipios, éstos podrán asumirlos, previa aprobación del ayuntamiento. Los gobiernos de los estados dispondrán de lo necesario para que la función o servicio público de que se trate se transfiera al municipio de manera ordenada, conforme al programa de transferencia que presente el gobierno del estado, en un plazo máximo de 90 días contados a partir de la recepción de la correspondiente solicitud.
En el caso del inciso a) de la fracción III del artículo 115, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, los gobiernos estatales podrán solicitar a la legislatura correspondiente, conservar en su ámbito de competencia los servicios a que se refiere el citado inciso, cuando la transferencia de estado a municipio afecte, en perjuicio de la población, su prestación. La legislatura estatal resolverá lo conducente.
En tanto se realiza la transferencia a que se refiere el primer párrafo, las funciones y servicios públicos seguirán ejerciéndose o prestándose en los términos y condiciones vigentes.

115 entre las que, como se ha visto, no está la función contencioso administrativa.

La posibilidad de establecer tribunales municipales de justicia administrativa, se insiste, no está en el ámbito competencial que el artículo 115 constitucional les reserva a los municipios, sino que es una facultad que les fue otorgada en ejercicio de la competencia estatal para legislar en materia de bases generales de la administración pública municipal.

Para cumplir con su obligación constitucional de establecer órganos encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares, el legislador de Nuevo León optó por el esquema descrito a lo largo de esta sentencia, en el que los municipios que así lo estimen conveniente pueden crear sus propios órganos o bien, en caso contrario, quedar sometidos a la competencia del tribunal estatal de lo contencioso administrativo.

Dicho diseño orgánico no entraña la delegación de una función ni por ende requiere de un acto formal de transferencia.

En este sentido, las autoridades demandadas no han incumplido obligación alguna derivada del artículo Tercero Transitorio del decreto de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por lo que la omisión que se les atribuye es inexistente y en este aspecto la controversia constitucional es infundada.

OCTAVO. Efectos. De conformidad con los artículos 105, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal y 41, fracción IV de la Ley Reglamentaria de materia, la invalidez que ha sido decretada respecto de los artículos 183, fracción III, de la Ley de Justicia

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y de la porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el doce de abril de dos mil trece, surtirá sus efectos una vez que se notifiquen los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Nuevo León.

Al respecto, debe precisarse que en términos del artículo 105, fracción I, tercer párrafo de la Constitución Federal, la declaratoria de invalidez de los preceptos citados, únicamente tendrán efectos respecto de las partes en la presente controversia constitucional.

En cuanto a la porción normativa del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, cuya invalidez fue declarada en el presente fallo, la lectura de dicho precepto será de la siguiente manera:

> **Tercero.**- En los supuestos en que el Municipio decida ya no contar con un Tribunal Municipal se deberá notificar al Congreso del Estado de Nuevo León.

Por cuanto hace a la omisión de establecer la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, este Tribunal determina que el Congreso del Estado de Nuevo León deberá legislar al respecto a más tardar en el próximo período ordinario de sesiones que inicia el primero de marzo y terminará el primero de junio de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo.

TERCERO. Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de sus artículos Tercero Transitorio en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

CUARTO. Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León.

QUINTO. Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de

sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce.

SEXTO. Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación.

Notifíquese; haciendo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Respecto del punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la existencia de actos, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las

causas de improcedencia. Los señores Ministros Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra únicamente por lo que se refiere a la procedencia de la controversia constitucional para impugnar omisiones legislativas.

Respecto del punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Respecto del punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 176, 179 y 185 del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, contenido en el considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del reconocimiento de validez de los artículos 177, 178, 180, 181, 182, 183, 184, 186, 187, 188, 189 y 190 del Decreto

058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, contenido en el considerando séptimo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Respecto del punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto de la declaración de invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de extinción", contenida en el considerando séptimo. El señor Ministro Cossío Díaz votó en contra.

Se aprobaron por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, los efectos de la referida declaración de invalidez, contenidos en el considerando octavo.

Respecto del punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo,

Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto del considerando séptimo. Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos y Franco González Salas votaron en contra.

Respecto del punto resolutivo séptimo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

El señor Ministro Cossío Díaz reservó su derecho de formular voto particular. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Valls Hernández y Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PRESIDENTE
MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

PONENTE
MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
LIC. RAFAEL COELLO CETINA

Esta hoja corresponde a la controversia constitucional 79/2013, fallada el primero de abril de dos mil catorce, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. **SEGUNDO.** Se sobresee en la controversia respecto de los actos precisados en el considerando segundo de este fallo. **TERCERO.** Se reconoce la validez del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, con excepción de los artículos Tercero Transitorio en la porción normativa que se indica en el punto resolutivo cuarto de este fallo, y 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León. **CUARTO.** Se declara la invalidez del artículo 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, así como del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, en la porción normativa que indica "a efecto de informar el Magistrado designado como responsable de concluir los asuntos en trámite recibidos hasta antes del acuerdo de su extinción", la cual surtirá sus efectos con motivo de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León. **QUINTO.** Se declara fundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de señalamiento de la autoridad competente para imponer sanciones por responsabilidad administrativa a los magistrados de los tribunales de justicia administrativa municipal y a sus servidores públicos adscritos, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León que inicia el primero de marzo y termina el primero de junio de dos mil catorce. **SEXTO.** Se declara infundada la presente controversia constitucional, en contra de la omisión atribuida al Gobierno del Estado de Nuevo León, consistente en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación. **SÉPTIMO.** Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Diario Oficial de la Federación. Conste.

105

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- C E R T I F I C A: -

Que esta fotocopia constante de cincuenta y tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del primero de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León. - - - - - - - - - - - - - - - - -

México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil catorce.- - - - - - - - - -

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

MEXICANOS

A FEDERACIÓN
IA DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
Y ACCIONES DE
NALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
FORMA A-53
2014 JUN 12 A 10:52
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN, FALLADA EL UNO DE ABRIL DE DOS MIL CATORCE POR EL TRIBUNAL PLENO

Aun cuando comparto la decisión Plenaria contenida en la sentencia por cuanto a que declara la inconstitucionalidad de los artículos 183, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León y la última parte del artículo Tercero Transitorio del Decreto 058, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de doce de abril de dos mil trece, sin embargo, considero que dicha declaración debió extenderse a los artículos 176, 179 y 185 del referido ordenamiento legal, en atención a las siguientes consideraciones:

La creación y establecimiento de los órganos municipales para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares encuentra sustento en el artículo 115, fracción II, inciso a), de la Constitución que dispone:

> ***"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:***
>
> ***(...)***
>
> ***II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.***

VOTO CONCURRENTE EN LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 79/2013

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;"

De este artículo se advierte, entre otras cuestiones, que existe la obligación de los Congresos de los Estados de emitir una ley base que regule los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, atendiendo siempre a los principios establecidos en la Constitución, en especial, los previstos en el propio artículo 115 y en el diverso artículo 17, al tratarse de una función materialmente jurisdiccional.

La obligación de los Congresos Estatales al emitir este tipo de leyes se circunscribe a fijar contenidos específicos que permitan hacer homogénea la regulación de la función de los órganos encargados de dirimir dichas controversias. Así, estas leyes no pueden válidamente tener el alcance de reducir el ámbito competencial del municipio, pues la reserva de ley que prevé la citada disposición constitucional de ninguna manera implica que el Congreso local pueda sustituirse en el municipio y en la adopción de las determinaciones que le son propias.

En el contexto descrito, considero que el artículo 179 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, al disponer que el Congreso del Estado debe ratificar por una mayoría calificada a los magistrados de los órganos municipales encargados de dirimir los conflictos que surgen entre la administración pública y los particulares, vulnera el ámbito de competencia municipal. Ello, porque tal y como lo expuse en la sesión Plenaria en la que se resolvió la controversia constitucional de la cual deriva este voto concurrente, la facultad de designar y nombrar a los magistrados debe ser exclusiva de los municipios pues, de lo contrario, se afecta su autonomía.

Por otro lado, la función de los tribunales administrativos municipales es eminentemente jurisdiccional, por lo que en atención al principio de independencia que debe estar garantizado para todo órgano que materialmente cumple con esta función, no se justifica que el órgano que juzgará los actos del propio municipio se constituya como un órgano descentralizado de éste, pues ello puede afectar la independencia del órgano jurisdiccional.

En efecto, aun cuando entre el órgano descentralizado y el Poder Ejecutivo del nivel de gobierno que corresponda no existe una relación jerárquica directa, lo cierto es que se actualiza un control de manera mediata e indirecta. Sobre este particular, estimo que un ente jurisdiccional que juzgará los actos del municipio no puede válidamente constituirse como un órgano descentralizado del propio municipio, pues ello sí puede afectar la

independencia del órgano jurisdiccional. Esto es así, porque aun cuando en la descentralización administrativa no existe una relación jerárquica directa entre el organismo descentralizado y el Poder Ejecutivo (en este caso el municipio), lo cierto es que se actualiza un control de manera mediata e indirecta.

Iguales consideraciones a las antes expuestas sostuve en el Amparo Directo en Revisión 3345/2012 del cual derivó la tesis con número de registro 2003677, visible en la página 987, del Tomo I, correspondiente al mes de mayo de dos mil trece, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguiente:

"ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ENTRE ELLOS NO EXISTE UNA RELACIÓN DE JERARQUÍA DIRECTA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los organismos descentralizados, ubicados dentro de la administración pública paraestatal, fuera de la administración pública centralizada, son entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Asimismo, ha sostenido que dichas entidades paraestatales, para el cabal cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas, gozan de autonomía de gestión, además cuentan con una administración a cargo de un órgano de gobierno, el cual debe expedir el estatuto orgánico, y de un director general, quien tiene la representación legal del organismo, siendo así que, como entidad con personalidad jurídica propia, es diversa a la atinente al "Presidente", "Presidente de la República", "Ejecutivo Federal" o "Poder Ejecutivo de la Unión", que si bien tiene a su cargo el desarrollo de la función administrativa del Estado Mexicano en el orden federal, interviniendo junto con sus dependencias, estableciendo políticas para el logro de los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo y objetivos, lo cierto es que sus relaciones con los organismos descentralizados están sujetas a lo que establece la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (reglamentaria del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) y a sus disposiciones reglamentarias y específicas de la materia. Por consiguiente, dada su autonomía jerárquica, los organismos descentralizados no están subordinados al Presidente de la República, pues éste ejerce sólo un control de manera mediata e indirecta, en tanto que la relación de

jerarquía directa en la administración pública paraestatal no existe con el Poder Ejecutivo."

Por consiguiente, la posibilidad de ejercer un control mediato e indirecto sobre el órgano jurisdiccional puede constituir una razón para considerar que se actualiza una infracción al principio de independencia, lo que desde mi punto de vista debe conducir a declarar la inconstitucionalidad del artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León.

Por último, me aparto de la sentencia de la cual deriva el presente voto concurrente en la parte que sostiene que el artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León, no es inconstitucional porque el hecho de que sea el municipio el que otorgue licencias a los magistrados, no supone una afectación a la independencia del órgano jurisdiccional o de sus titulares dado que la ley establece los casos y los requisitos en los que procede conceder tales licencias, además de que tal forma de proceder se justifica en tanto que son *"cuestiones inherentes al hecho de que se trata de órganos insertos en la estructura municipal."*

Al respecto, considero que en el caso de los tribunales unitarios, el hecho de que corresponda a los ayuntamientos conceder licencias implica un tipo de subordinación (en el plano administrativo), además de que debe tenerse presente que el magistrado podría fallar en contra del municipio, lo que en la

práctica podría dar lugar a que el propio municipio actúe arbitrariamente y niegue la licencia solicitada. Si bien puede tratarse de una cuestión menor, considero que sí incide en la independencia del magistrado, pues, aunque en un aspecto accidental, puede generar cierta subordinación que implique una afectación a la imparcialidad del juzgador.

MINISTRO

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
2014 JUN 13 A 10:44
Rz 269

En sesión de primero de abril de dos mil catorce, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro. En el presente voto expreso las razones por las cuales me aparté de lo resuelto.

En este asunto, el Municipio de San Pedro Garza García impugnó el Decreto número 058 de reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y la omisión consistente en el incumplimiento del Artículo Tercero Transitorio del Decreto de reforma constitucional en materia municipal del año mil novecientos noventa y nueve, con motivo de la falta de transferencia de la función contencioso administrativa del Estado a los municipios, así como las consecuencias de la norma y omisión impugnadas.

El asunto giró en torno al régimen diseñado desde la Constitución del Estado de Nuevo León y concretado en el decreto combatido, conforme al cual los municipios de dicha entidad federativa están facultados para crear organismos para la solución de controversias entre particulares y la administración pública municipal, y es que siendo el caso de que decidan no crearlos, compete conocer de esos asuntos al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

RAZONES DE LA MAYORÍA

Los ministros de la mayoría, para dar respuesta a los planteamientos parten de la determinación del régimen constitucional de los órganos

encargados de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares.

En cuanto a la naturaleza de los órganos encomendados para realizar dicha función, estiman que no está conferida al ámbito municipal. Esto es así –sostienen-- porque del contenido del artículo 115 constitucional no se advierte, al no encontrarse en la fracción III de dicho ordenamiento como propia del municipio, por no formar parte de la libre administración hacendaria consagrada en la fracción IV, y por no pertenecer al ámbito de las facultades concurrentes que desarrollan las fracciones V y VI.

Para ellos, el fundamento de dichos órganos se encuentra en el inciso a) de la fracción II, como uno de los contenidos de las bases generales de la administración pública municipal que corresponde establecer a las legislaturas locales en las leyes municipales. Así que ni su creación ni su pertenencia están dentro del ámbito de competencias que la Constitución le reconoce a los municipios.

Con ello estiman que mientras las legislaturas locales se apeguen a los principios constitucionales –igualdad, publicidad, audiencia, legalidad, imparcialidad-- tienen libertad de configuración para el establecimiento de los órganos encargados de dirimir este tipo de controversias, pudiendo incluso encomendar la impartición de la justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentren dentro de la estructura orgánica de los municipios.

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
NTROVERSIAS
ACCIONES DE
ALIDAD.

RAZONES DEL DISENSO

No comparto lo resuelto en cuanto a que del contenido del artículo 115 constitucional no se advierte que la función de dirimir controversias entre la administración pública municipal y los particulares esté conferida al ámbito municipal. Yo considero que sí es una facultad conferida por la Constitución a los municipios. Esta posición me lleva a

estar en desacuerdo con lo resuelto respecto de diversos conceptos de invalidez. A continuación explico mis razones.

Considero que el planteamiento de la mayoría es contrario a lo determinado en la controversia constitucional 61/2010. En esta se dijo, en el párrafo noventa y uno, que es facultad constitucional del municipio crear los órganos necesarios para la resolución de controversias entre la administración local y los particulares. También que dichos órganos deben configurarse conforme a las bases establecidas en la ley.

Si bien en la aludida controversia constitucional 61/2010, sí se hizo una diferenciación sobre la función de administración de justicia municipal y aún se aceptó que existía una reserva de ley para el desarrollo de los principios contenidos constitucionalmente, esto no llega al extremo de extraer la función del ámbito municipal.

La reserva de ley no puede ser una disminución o eliminación de la función del municipio, sino que establece una obligación específica del legislador local para emitir leyes con cierto contenido específico al que han de ajustarse los municipios y así hacer homogénea la regulación de la función y garantizar lo establecido en la propia fracción II del artículo 115 constitucional.

En cambio, si se sigue la postura mayoritaria resultaría que existen en el mismo párrafo del inciso a), fracción II, del artículo 115 dos tipos de criterios diferenciados sobre los contenidos de las bases: unos, en lo que se refiere a la administración y proceso administrativo; y otros diversos, relativos a los medios de impugnación y órganos para la resolución de controversias entre esta administración y los particulares. Con ello se generan dos tipos diferenciados de leyes de bases municipales. Con dicha separación, el segundo tipo de leyes incluso podría encomendar "la impartición de justicia administrativa municipal a órganos que no se encuentran dentro de la estructura orgánica de los municipios", como se afirmó en la sentencia.

Además, considero que la limitación establecida en la controversia 61/2010 citada, parte de que la función constitucionalmente le compete al municipio, pues de otro modo no se entendería por qué se le reconoció al mismo, interés para impugnar la omisión en la emisión de la ley e incluso declararla fundada ya que si no fuera así, no se estaría vulnerando su ámbito en ningún sentido.

Así entonces, del hecho de que existan restricciones constitucionales o elementos materiales específicos como mandatos al legislador estatal, como contenido de las leyes de base, no cambia la naturaleza de la función, que fue atribuida por la Constitución al municipio. Ello sin perjuicio de que esta se ejerza conforme a las bases establecidas por la ley del Estado, en la cual también se debe de establecer y desarrollar los principios establecidos artículo 115 constitucional y, tratándose de una función materialmente jurisdiccional, ser conformes al artículo 17 constitucional.

Dicho lo anterior, se puede entrar a la cuestión de la existencia de ciertos procedimientos que parecieran no estar de acuerdo con la naturaleza municipal de los órganos y de la función, en particular lo relativo a la participación del Congreso del Estado en la designación de los magistrados que el municipio considera que viola la autonomía municipal.

Sostener que existe un procedimiento de designación claro para los magistrados en el que interviene el Congreso local que obedece a la libertad de configuración en el diseño de estos órganos, y sostener que la facultad de resolución de conflictos administrativos no es una función municipal, lleva a la mayoría a no identificar la razón por la cual el Estado establece estos órganos como parte de la estructura propia de los municipios. La mayoría sostiene que esto es solamente porque el Estado consideró que es una determinación conveniente para la adecuada impartición de justicia administrativa, sin justificar por qué esto es así.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En mi opinión no es posible hacer convivir el principio de libre configuración con todos los principios funcionales del artículo 115, fracción II, inciso a), y los principios del artículo 17 constitucional sin justificar lo adecuado o conveniente de la medida de establecer estos órganos dentro de la estructura municipal y del diseño general del modelo adoptado, cosa que, a mi parecer, no se hace en la sentencia.

Además, consideran que el proceso de designación es adecuado para una apropiada impartición de justicia administrativa por el mero hecho de que en él interviene una pluralidad de órganos y porque se exigen votaciones calificadas, pero sin una justificación de porqué esto lo hace adecuado.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo resuelto por la mayoría, considero que sí existe una vulneración del ámbito de competencia municipal al establecer en el artículo 179 que el Congreso debe ratificar, por las dos terceras partes de sus integrantes a los magistrados de los órganos municipales, por lo que debió invalidarse la porción normativa que prevé esta facultad.

Ahora bien, en el tema planteado sobre la potestad de celebrar convenios con otros municipios para la asunción de la facultad municipal en caso de que el magistrado unitario se excuse de conocer de algún otro asunto, considero que esta no deriva de la naturaleza de la función o de que la misma no se encuentre reservada a los municipios, sino que en la ley de base se puede establecer la supletoriedad del órgano estatal para la resolución de un conflicto en el que el magistrado unitario se excuse, y esto sin la necesidad de la firma de un convenio, y sin que este conflicto necesariamente se tenga que turnar al órgano municipal de otro municipio.

El Estado no está asumiendo la función de resolución que haga necesario un convenio para ello, como se establece en el penúltimo párrafo de la fracción III del artículo 115, para el caso de la función de ciertos servicios de manera temporal por parte del Estado, sino que

solamente suple al magistrado local en un caso determinado y específico.

Por las razones apuntadas fue que voté en contra de diversas consideraciones de la resolución.

MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

RMMC/SBS

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,-------
----------C E R T I F I C A:----------
Que la presente fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular formulado por el señor Ministro José Ramón Cossio Diaz, en la sentencia del primero de abril de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Pleno en la controversia constitucional 79/2013, promovida por el Municipio de San Pedro Garza Garcia, Estado de Nuevo León. Se certifica para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León. ----------
México, Distrito Federal, a veintitrés de junio de dos mil catorce.----------

SUPREMA CORTE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

6

EL C. PROFR. JUAN ANTONIO MÉNDEZ BAZALDÚA PRESIDENTE MUNICIPAL DE GALEANA NUEVO LEÓN EN LOS TÉRMINOS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL OEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN VIGOR, HACE SABER A SUS HABITANTES, QUE EN LA VIGESIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA, DE FECHA 09 DE JUNIO DEL 2014, EL R. AYUNTAMIENTO APROBÓ EL SIGUIENTE:

ACUERDO:

PRIMERO.- EL R. AYUNTAMIENTO DE GALEANA NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ;118, 119,120 Y 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN Y 26 INICISO A)FRACCIÓN I Y B) FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN , APRUEBA EL PRIMER INFORME TRIMESTRAL DE **"FOPEDEP Y FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FISMDF), EJERCICIO 2014."** DE ACUERDO AL INFORME VALIDADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE DESARROLLO SOCIAL SEGÚN OBRAN EN LOS FORMATOS IV DE AVANCES FISISCO -FINANCIERO PRESENTADOS POR EL ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, QUE ACOMPAÑAN EL PRESENTE ACUERDO, QUE DESGLOSAN DE LA SIGUIENTE MANERA:

FOPEDEP 2014
AVANCES FÍSICO- FINACIEROS
(PESOS)
NORMAL ( ) INFORME DE GOBIERNO ( ) TRIMESTRAL (X)

ESTADO: NUEVO LEÓN
MUNICIPIO: GALEANA

FECHA DE ELABORACIÓN		
DIA	MES	AÑO
16	MAY	2014

SF	0200	17-01-SF	PAVIMENTACIÓN DE CALLES EN GALEANA (CALLE COLÓN)	EJIDO SAN RAFAEL	0	0		$2,000,000.00	$2,000,000.00	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M²	2,176.13	0.00	0.00	
							SUMA TOTAL	2,000,000.00	2,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00					

PROFR. JUAN ANTONIO MÉNDEZ BAZALDÚA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEÓN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2012-2015
GALEANA N.L.

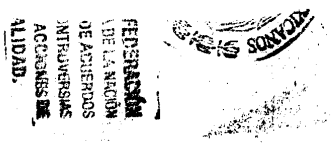

FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL 2014.
AVNCES FÍSICO -FINANCIEROS
(PESOS)
NORMAL ( ) INFORME DE GOBIERNO ( ) TRIMESTRAL (X)

ESTADO: NUEVO LEÓN
MUNICIPIO: GALEANA.

FECHA DE ELABORACIÓN		
DIA	MES	AÑO
15	MAY	2014

SC	0300	17-01-SC	CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE	EJIDO PUERTO DE NOPALILLOS	0	0	A-2014	$1,486,076.00	$ 1,486,076.00	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	205.00	0.00	0.00	
SC	0300	17-02-SC	CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE	EJIDO TAMPICO	0	0	A-2014	$1,601,960.00	$1,601,960.00	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	250.00	0.00	0.00	
SC	0300	17-03-SC	CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE	EJIDO PINAL ALTO	0	0	A-2014	$1,601,960.00	$1,601,960.00	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	250.00	0.00	0.00	
SC	0300	17-04-SC	CONSTRUCCIÓN DE POZO PROFUNDO DE AGUA POTABLE	EJIDO SAMANIEGO Y LA BECERRA (MARIANO ESCOBEDO)	0	0	A-2014	$1,601,960.00	$1,601,960.00	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	250.00	0.00	0.00	
SC	0300	17-05-SC	CONSTRUCCIÓN DE PLANTA POTABILIZADORA	EJIDO LA BOCA DEL REFUGIO	0	0	A-2014	$637,565.39	$637,565.39	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	PLANTA	1.00	0.00	0.00	

134

SC	0300	17-06-SC	CONSTRUCCIÓN DE PLANTA POTABILIZADORA	EJIDO RIO DE SAN JOSÉ	0	0	A-2014	$637,565.39	$637,565.39	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	PLANTA	1.00	0.00	0.00	
SC	0300	17-07-SC	EQUIPAMIENTO DE RED DE AGUA POTABLE	EJIDO ESTADOS UNIDOS	0	0	A-2014	$182,440.16	$182,440.16	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	BOMBA	1.00	0.00	0.00	
SC	0300	17-08-SC	CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	EJIDO EL CASTILLO	0	0	A-2014	$2,699,056.80	$2,699,056.80	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	4,790.00	0.00	0.00	
SC	0300	17-09-SC	CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	EJIDO EL TEPOZAN	0	0	A-2014	$2,137,890.18	$2,137,890.18	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	3,495.00	0.00	0.00	
SC	0300	17-10-SC	CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	EJIDO MARGARITAS	0	0	A-2014	$1,729,070.05	$1,729,070.05	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	4,097.70	0.00	0.00	
SC	0300	17-11-SC	CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	EJIDO SAN MARCOS	0	0	A-2014	$2,188,650.78	$2,188,650.78	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	3,505.00	0.00	0.00	
SC	0300	17-12-SC	CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	EJIDO FRANCISCO VILLA (SAN FCO. DE BALDERAS	0	0	A-2014	$820,485.42	$820,485.42	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	509.59	0.00	0.00	
SC	0300	17-13-SC	CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	EJIDO RUCIO	0	0	A-2014	$2,429,425.26	$2,429,425.26	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	4,596.00	0.00	0.00	

SONANCIAS
1 FEDERACIÓN
DIA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
NALIDAD.

SC	0300	17-14-SC	CONSTRUCCIÓN DE RED DE AGUA POTABLE	EJIDO SAN PEDRO SOTOLAR	0	0	A-2014	$793,666.40	$793,666.40	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M	1,087.54	0.00	0.00
SD	030B	17-15-SD	SUMINISTRO E INSTALACIONES DE 110 LETRINAS SECAS	EJIDOS CIENEGA DEL TORO, PUERTO MEXICO, LOS NOGALES, LA CASITA Y SAN JUAN DEL PRADO	0	0	A-2014	$2,442,988.07	$2,442,988.07	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	LETRINA	110.00	0.00	0.00
SE	040A	17-16-SE	AMPLIACIÓN DE ALUMBRADO PÚBLICO	EJIDOS LA TRINIDAD, SAN JOAQUIN, LA PAZ, LA PROVIDENCIA , NAVIDAD, PUERTO MEXICO, SEIS DE ENERO Y SAN PEDRO SOTOTLAR	0	0	A-2014	$1,911,115.98	$1,911,115.98	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	LUMINARIA	380.00	0.00	0.00
SG	020B	17-17-SG	AMPLIACIÓN DE RED DE ELECTRICIDAD	EJIDO NAVIDAD	0	0	A-2014	$2,166,483.49	$2,166,483.49	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	POSTE	34.00	0.00	0.00
SG	020B	17-18-SG	AMPLIACIÓN DE RED DE ELECTRICIDAD	EJIDO LAS DELICIAS	0	0	A-2014	$2,336,816.83	$2,336,816.83	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	POSTE	47.00	0.00	0.00

SG	0400	17-19-SG	INSTALACIÓN DE ELECTRIFICACIÓN NO CONVENCIONAL (SOLAR FOTOVOLTAICA)	EJIDOS LOBA CHICA, LOS PINOS (MORALES), EL RUCIO, CAMPAMENTO LOS CABRIALES, REFGIO DE LOS IBARRA, LAS PALMAS Y FRANCISCO VILLA (SAN FCO. BALDERAS	0	0	A-2014	$581,830.48	$581,830.48	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	MODULO	20.00	0.00	0.00	
SH	01OB	17-20-SH	CONSTRUCCIÓN DE 2,627.43M² DE PISO FIRME	EJIDOS RIO DE SAN JOSÉ, SAN FRANCISCO DEBERLANGA, REFUGIO DE LOS IBARRA, LAS DELICIAS, SAN FRANCISCO JAVIER, SANTA CLARA DE CIENEGA DEL TORO,LA TRINIDAD, LA PAZ LOS PINOS, CAMPAMENTO LOS CABRIALES Y LAS PALMAS.	0	0	A-2014	$1,627,184.38	$1,627,184.38	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	$-	M²	2,627.43	0.00	0.00	
							SUMA TOTAL	$2,209,014.86	$2,209,014.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00					

PROFR. JUAN ANTONIO MÉNDEZ BAZALDÚA.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE GALEANA, NUEVO LEÓN.

PRESIDENCIA MUNICIPAL
ADMINIST. 2012-2015
GALEANA, N.L.

SanNicolás 2012.2015

SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

CONSULTA PÚBLICA

El C. Lic. Pedro Salgado Almaguer, Presidente Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a todos sus habitantes hace saber:

Por acuerdo del R. Ayuntamiento del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, en Sesión de Cabildo celebrada el día 26 de Junio de 2014 y con fundamento en el artículo 27 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal y en los artículos 18 fracción I, 21 fracción VIII del Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, se aprobó la Convocatoria de Consulta Pública de los siguientes reglamentos:

- **Reglamento de Delegados Municipales del Municipio de San Nicolás de los Garza.**
- **Reglamento de Espectáculos para el Municipio de San Nicolás de los Garza.**
- **Reglamento de la Gaceta Municipal del R. Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
- **Reglamento de Nomenclatura del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
- **Reglamento de Panteones para el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
- **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.**
- **Reglamento de Protección al Medio Ambiente del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
- **Reglamento de Protección para los no Fumadores del Municipio de San Nicolás de los Garza.**
- **Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**

MEXICANOS
A FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
E CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
ONALIDAD.

Juárez No. 100, Centro, San Nicolás de los Garza
Nuevo León, México T: 8158.1200
/GobSanNicolas | @GobSanNicolas | www.sannicolas.gob.mx

SanNicolás 2012.2015

SECRETARÍA DE AYUNTAMIENTO

- **Reglamento de Valores y Cultura de la Legalidad del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
- **Reglamento del Comercio Ambulante en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
- **Reglamento del Servicio de Limpieza Municipal de San Nicolás de los Garza, N.L.**
- **Reglamento Interior del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, N.L.**
- **Reglamento para la Integración y Desarrollo de Personas con Capacidad Diferenciada del Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.**
- **Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
- **Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Mercados Rodantes en el Municipio de San Nicolás de los Garza, N.L.**

Los reglamentos citados, estarán disponibles en la Secretaría del Ayuntamiento y en la Dirección Jurídica, ambas se encuentran en la parte alta del edificio de la Presidencia Municipal, ubicado en Juárez No. 100, Centro, San Nicolás de los Garza, Nuevo León, y en el correo electrónico mauricio.rivera@sanicolas.gob.mx, para tales efectos la ciudadanía podrá presentar sus propuestas por escrito de lunes a viernes en horario de 8:00 a 14:00 horas.

La Consulta Pública a que se hace referencia, tendrá una duración de 15-quince días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

C. LIC. PEDRO SALGADO ALMAGUER
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. LIC. CAMILO RAMIREZ PINEDA
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO

GOBIERNO MUNICIPAL SAN NICOLAS DE LOS GARZA, N.L.

PRESIDENCIA MUNICIPAL San Nicolás de los Garza, N.L. SECRETARÍA DEL R. AYUNTAMIENTO

MAGB/MRG

Juárez No. 100, Centro, San Nicolás de los Garza
Nuevo León, México T. 8158 1200

NOTARIA PÚBLICA No. 105

AVISO AL PÚBLICO

Por acuerdo del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Licenciado **RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ**, de fecha 21 de Abril de 2014, fui designado **NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE** adscrito a la Notaría Pública número 105, de la que es Titular el Licenciado **JESÚS UBALDO GÁRATE BRAVO**, con domicilio en la calle Mirador 204 Sur, colonia Mirador, Código Postal 64070, en ésta ciudad y con ejercicio en el Primer Distrito Registral del Estado, con teléfono 8340-6580 y con pagina web www.notaria105.com.mx, informando al público en general que comenzaré a prestar mis servicios el día 4 de Julio de 2014; dando este aviso en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 34 y demás relativos y aplicables de la Ley del Notariado del Estado de Nuevo León en vigor.

Monterrey, N.L., a 1º de Julio de 2014.

LIC. ADRIÁN GÁRATE RÍOS
Notario Público Suplente

MEXICANOS
LA FEDERACIÓN
TICIA DE LA NACIÓN
RAL DE ACUERDOS
E CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
IONALIDAD.

LIC. Y C.P. CESAR GONZALEZ CANTU
NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 69
LIC. ALDO HUMBERTO PONCE RICARDI
SUPLENTE

EDICTO

Monterrey, N.L., a 27 de Junio del 2014.

Que mediante Escritura Pública número **12,586 (DOCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS)** de fecha (27) veintisiete del mes de Junio del año (2014) dos mil catorce, ante la Fe del Licenciado **ALDO HUMBERTO PONCE RICARDI,** Notario Público Suplente de la Notaría Pública número (69) sesenta y nueve, de la cual el Titular es el **LICENCIADO Y CONTADOR PUBLICO CESAR GONZÁLEZ CANTÚ,** con ejercicio en la Demarcación Notarial que corresponde al Primer Distrito Registral en el Estado, comparecen las señoras **MARÍA DE JESÚS, BEATRIZ, DOLORES DEL ROSARIO, MA. TERESA, MA. DEL CARMEN y MARÍA DEL PILAR o MA. DEL PILAR** todas de apellidos **CAMACHO CAVAZOS,** en su carácter de Únicas y Universales Herederas y Legataria así mismo las dos primeras también en su carácter de Albaceas, en los términos de los Artículos (783) setecientos ochenta y tres, (881) ochocientos ochenta y uno, (882) ochocientos ochenta y dos, y demás relativos al Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Nuevo León, con motivo de **INICIAR LA TRAMITACIÓN EXTRAJUDICIAL TESTAMENTARIA A BIENES DE LA SEÑORA BEATRIZ CAVAZOS MARROQUÍN o BEATRIZ CAVAZOS MARROQUÍN VIUDA DE CAMACHO** y para tal efecto me exhibieron el Acta de Defunción de la Autora de la sucesión y el Testamento Público Abierto, en el que se les nombra a todas Únicas y Universales Herederas y Legataria así mismo a las señoras **MARÍA DE JESÚS y BEATRIZ** de apellidos **CAMACHO CAVAZOS,** en su carácter de Albaceas; manifestando que van a proceder en su oportunidad a formular el inventario y avalúo de los bienes que forman el caudal hereditario, lo que Yo, el suscrito Notario hago constar y doy a conocer por medio de ésta publicación.

A T E N T A M E N T E,

LIC. ALDO HUMBERTO PONCE RICARDI.
NOTARIO PÚBLICO SUPLENTE NÚMERO 69.
PORA-640425HVZNC02.
PORA-640425-H49.

NOTARIA PUBLICA No. 69
SUPLENTE
LIC. ALDO HUMBERTO PONCE RICARDI
MONTERREY, N.L. MEXICO
PRIMER DISTRITO REGISTRAL

101-A14

AVE. FRANCISCO I. MADERO PTE. 2924, EDIFICIO GONCAN, 2º PISO, MONTERREY, N.L.
TELEFONOS: (81) 83-48-85-41, 83-48-85-49, 83-40-85-29, 83-33-23-30, 83-33-95-20 y 84-78-92-47
FAX: (81) 83-33-95-19 pag web: www.notaria69nl.com

Orden No 1207 02

FUSION POR ABSORCIÓN DE "MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V." COMO SOCIEDAD FUSIONANTE CON LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA "ARRENDADORA MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V.", COMO SOCIEDAD FUSIONADA.

AVISO DE FUSIÓN

El 1 de julio de 2014, las sociedades mexicanas MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V. y ARRENDADORA MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V. celebraron un Convenio de Fusión, en el cual se acordó llevar a cabo la fusión por absorción de MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V. en carácter de sociedad fusionante (en lo sucesivo, la "Fusionante") y ARRENDADORA MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V., como sociedad fusionada (en lo sucesivo, la "Fusionada").

Consecuentemente y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (en lo sucesivo, "LGSM"), se publica a continuación un extracto de los acuerdos de fusión adoptados por cada una de las sociedades antes mencionadas, así como sus respectivos balances generales aprobados al 31 de mayo de 2014.

ACUERDOS DE FUSIÓN

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de fusión por absorción (en lo sucesivo, la "FUSIÓN"), en la cual la sociedad MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V. tendrá el carácter de sociedad Fusionante, extinguiéndose en consecuencia la sociedad ARRENDADORA MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V. en su calidad de sociedad Fusionada.

SEGUNDO. Los estados financieros que se tomarán como base para la FUSIÓN de la Fusionante con la Fusionada serán aquéllos preparados respectivamente por la administración de cada una de las sociedades participantes al 31 de mayo de 2014.

TERCERO. La FUSIÓN surtirá plenos efectos contables y fiscales entre la Fusionante y la Fusionada y ante terceros, precisamente a la fecha de firma del Convenio de Fusión, siendo ésta el día 1 de julio de 2014. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace constar que todos los acreedores de la Fusionante y la Fusionada han otorgado su expreso consentimiento para llevar a cabo la FUSIÓN; motivo por el que ésta surtirá plenos efectos legales ante terceros, al momento de la inscripción de las Asambleas Generales Extraordinarias correspondientes ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del domicilio social de la Fusionante y la Fusionada.

CUARTO. La Fusionada transmitirá en bloque y a título universal la totalidad de su activo, capital contable, pasivo, bienes y obligaciones a la Fusionante, incluyendo derechos personales o de crédito, así como reales y posiciones contractuales derivadas de acuerdos de cualquier naturaleza, sin reserva ni limitación alguna. Como consecuencia de lo anterior, y derivado de los efectos del Convenio de Fusión y por ministerio de ley, en el momento en que surta legalmente efectos la fusión, la Fusionante se convertirá en la tenedora, titular, propietaria y poseedora de todos y cada uno de los activos, derechos, prerrogativas, garantías, licencias, marcas registradas, patentes y demás bienes, contratos, concesiones o autorizaciones que a la fecha detenta la sociedad Fusionada, además de que reconocerá y se hará responsable del exacto cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones, pasivos, deudas, compromisos y responsabilidades que al momento tenía la sociedad Fusionada.

QUINTO. La Fusionante se encargará de cumplir con el sistema para la extinción del pasivo de la Fusionada en los mismos términos, condiciones y plazos estipulados en los contratos o convenios respectivos y conforme a lo preceptuado por las leyes y reglamentos correspondientes.

SEXTO. Al surtir plenos efectos legales la FUSIÓN, la personalidad jurídica de la Fusionada se extinguirá por completo y, como resultado de ello, todas las facultades de los miembros del Consejo de Administración, administradores, apoderados y representantes legales, así como el Comisario de la Fusionada, dejarán de estar en vigor y se tendrán por revocados. Igualmente, todos los poderes y facultades que en cualquier tiempo hubieren sido otorgados o delegados por la Fusionada con anterioridad a la FUSIÓN a través de sus órganos societarios y todos los poderes y facultades que a su vez hubieren sido otorgados por los apoderados y representantes legales de la Fusionada quedarán sin efecto alguno y se tendrán por revocados precisamente al momento en que la FUSIÓN surta plenos efectos legales.

SÉPTIMO. Al surtir plenos efectos legales la FUSIÓN, el capital social de la Fusionante se constituirá tomando en consideración su capital social y el de la Fusionada y estará integrado en su parte fija por 100,000 acciones Serie "A" y en su parte variable por 969'952,824 acciones Serie "B".

OCTAVO. Las Partes acuerdan que la Fusionante siga conservando su actual denominación social de MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V., ejecutando las actividades contempladas en su objeto social y subsistiendo a su vez las facultades correspondientes a los apoderados y representantes legales, miembros del Consejo de Administración, administradores y Comisario de dicha sociedad.

NOVENO. Las Partes acuerdan que tanto la Fusionante como la Fusionada realizarán, cada una según corresponda, las cancelaciones o actualizaciones de los títulos representativos de las acciones según sea el caso y los asientos que deban reflejarse en sus libros corporativos y registros.

En el Municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a su fecha de publicación.

FUSIONANTE
MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V.

Dr. Martín Jorge Dieck Assad
Representante Legal

Ing. Víctor Villegas de la Fuente
Representante Legal

FUSIONADA
ARRENDADORA MÁQUINAS DIESEL, S.A. DE C.V.

Dr. José Alberto Gómez López
Representante Legal

Lic. Rodrigo Quintanilla Ramírez
Representante Legal

Orden No 1218 02

MADISA CAT

Maquinas Diesel, S.A. de C.V.
Balance General
Al 31 de mayo de 2014

Importe en Pesos

Efectivo e Inversiones Temp.	$	21,363,762
Cuentas por Cobrar a Clientes		800,541,766
Deudores Diversos		97,976,474
Cuentas por Cobrar Filiales		2,373,784,819
Impuestos por recuperar		550,150,599
Inventarios		3,527,973,215
Gastos Anticipados		39,074,736
Otros Activos Circulantes		357,440,429
Total Activo Circulante		**7,768,305,800**
Flota de Renta		3,687,995
Otros Activos Fijos		246,231,904
Activos Intangibles		894,578,683
Otros Activos L.P.		1,927,390,013
Inversión en Acciones		19,998
Total Activo	$	**10,840,214,392**
Proveedores	$	706,045,534
Cuentas por pagar Filiales		3,839,076,452
Préstamos Bancarios de C.P.		1,881,448,889
Vto. C.P. del Pasivo a L.P.		51,204,400
Acreedores Diversos		5,723,743
Anticipos de Clientes		486,807,660
Gastos Acum. por Pagar		348,7[illegible]
Impuestos por pagar		433,8[illegible]
Pasivo Circulante		**7,752,85[illegible]**
Prestamos Bancarios de L.P.		849,5[illegible],900
Instrumentos Financieros Deriv		13,769,933
Pasivo Diferido		234,959,314
Otros pasivos a L.P.		526,358,902
Pasivo a L.P.		**1,624,658,048**
Pasivo Total		**9,377,511,701**
Capital Social		718,140,761
Utilidades Retenidas		447,279,374
Reserva Legal		91,038,874
Instrumentos Financieros Deriv		12,517,894
Utilidad del Ejercicio		193,725,787
Capital Contable		**1,462,702,691**
Pasivo y Capital	$	**10,840,214,392**

ESTADOS UNIDOS M
POR [illegible] JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARÍA GENERAL
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONSTITUCIONALES Y D
DE CONSTITUCIO

Dr. Jose Alberto Gómez López
Apoderado

Av. Industriales del Poniente No. 2300 Santa Catarina, N.L. C.P 66350 Tel. 01(81) 8400-4000 Fax 01(81) 8400-4001 www.madisa.com

MADISA CAT

Arrendadora Maquinas Diesel, S.A. de C.V.
Balance General
Al 31 de mayo de 2014
Importe en Pesos

Efectivo e Inversiones Temp.	$	222,810
Cuentas por Cobrar a Clientes		370,372,196
Deudores Diversos		5,748
Cuentas por Cobrar Filiales		716,840,458
Impuestos por recuperar		243,660,970
Otros Activos Circulantes		5,515
Total Activo Circulante		**1,331,107,698**
Flota de Renta		2,188,080,353
Otros Activos L.P.		526,358,902
Total Activo	$	**4,045,546,953**
Proveedores	$	2,045,316
Cuentas por pagar Filiales		1,719,900,779
Anticipos de Clientes		4,550,598
Gastos Acum. por Pagar		162,096,353
Impuestos por pagar		133,485
Pasivo Circulante		**1,888,726,531**
Pasivo Diferido		39,260,377
Otros pasivos a L.P.		1,895,737,374
Pasivo a L.P.		**1,934,997,752**
Pasivo Total		**3,823,724,283**
Capital Social		50,000
Utilidades Retenidas		143,252,865
Utilidad del Ejercicio		78,519,805
Capital Contable		**221,822,670**
Pasivo y Capital	$	**4,045,546,953**

FEDERACIÓN
DE LA NACIÓN
DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
E ACCIONES DE
IALIDAD.

Dr. José Alberto Gómez López
Apoderado

Av. Industriales del Poniente No. 2300 Santa Catarina, N.L. C.P. 66350 Tel. 01(81) 8400-4000 Fax 01(81) 8400-4001 www.madisa.com

Orden No 1219 02

De conformidad con lo estipulado en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de SERVICIOS EMPRESARIALES RKNOR, S.A. DE C.V., celebrada a las 19:00 horas del día 11 de junio de 2014, se adoptaron entre otros, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba que la sociedad SERVICIOS EMPRESARIALES RKNOR, S.A. DE C.V., se extinga al fusionarse con la Sociedad MEJOR OPCION EN ACERO, S.A. DE C.V., y que ésta última como sociedad fusionante, subsista en los términos del proyecto presentado a la Asamblea.-

SEGUNDO.- Se aprueba que la sociedad denominada SERVICIOS EMPRESARIALES RKNOR, S.A. DE C.V., como sociedad fusionada y que se extingue, efectúe el cierre contable de su ejercicio al 31 de mayo de 2014, en los términos del proyecto presentado a la Asamblea y se realicen los ajustes contables pertinentes a ambas empresas por el tiempo y operaciones transcurridas hasta en tanto surta efectos la fusión.-

TERCERO.- MEJOR OPCION EN ACERO, S.A. DE C.V., en su calidad de sociedad fusionante, emitirá Títulos Definitivos amparando las acciones que representen el aumento al Capital Social como consecuencia de la fusión.-

CUARTO.- El señor Presidente en uso de la palabra puso a consideración de los Accionistas presentes, los Estados Financieros de la Sociedad al día 31 de mayo de 2014, mismos que servirán de base para los efectos de la fusión acordada. Una vez que se analizaron y discutieron los Estados Financieros, por votación unánime, los señores accionistas acordaron aprobarlos, los cuales servirán de base para los efectos de la fusión acordada por esta Asamblea.-

QUINTO.- Se aprueba que la fusión surta efectos entre las mismas el 15 de junio del 2014 y por efecto de la misma, MEJOR OPCION EN ACERO, S.A. DE C.V., adquiera de SERVICIOS EMPRESARIALES RKNOR, S.A. DE C.V., la totalidad de sus activos pasivos y capital por lo que a partir que surta efectos el presente acto jurídico, la fusionante tendrá a su cargo todas las obligaciones de la fusionada y tendrá en su haber la totalidad de los Bienes muebles e inmuebles de la misma.

Apodaca, Nuevo León., a 12 de junio de 2014

ATENTAMENTE

LIC. RODRIGO A. TENA CRUZ
Delegado de la Asamblea

Orden No 1210 02

De conformidad con lo estipulado en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa que en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de RKS MILENIO, S.A. DE C.V., celebrada a las 21:00 horas del día 11 de junio de 2014, se adoptaron entre otros, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se aprueba que la sociedad RKS MILENIO, S.A. DE C.V., se extinga al fusionarse con la Sociedad MEJOR OPCION EN ACERO, S.A. DE C.V., y que ésta última como sociedad fusionante, subsista en los términos del proyecto presentado a la Asamblea.-

SEGUNDO.- Se aprueba que la sociedad denominada RKS MILENIO, S.A. DE C.V., como sociedad fusionada y que se extingue, efectúe el cierre contable de su ejercicio al 31 de mayo de 2014, en los términos del proyecto presentado a la Asamblea y se realicen los ajustes contables pertinentes a ambas empresas por el tiempo y operaciones transcurridas hasta en tanto surta efectos la fusión.-

TERCERO.- MEJOR OPCION EN ACERO, S.A. DE C.V., en su calidad de sociedad fusionante, emitirá Títulos Definitivos amparando las acciones que representen el aumento al Capital Social como consecuencia de la fusión.-

CUARTO.- El señor Presidente en uso de la palabra puso a consideración de los Accionistas presentes, los Estados Financieros de la Sociedad al día 31 de mayo de 2014, mismos que servirán de base para los efectos de la fusión acordada. Una vez que se analizaron y discutieron los Estados Financieros, por votación unánime, los señores accionistas acordaron aprobarlos, los cuales servirán de base para los efectos de la fusión acordada por esta Asamblea.-

QUINTO.- Se aprueba que la fusión surta efectos entre las mismas el 15 de junio del 2014 y por efecto de la misma, MEJOR OPCION EN ACERO, S.A. DE C.V., adquiera de RKS MILENIO, S.A. DE C.V., la totalidad de sus activos pasivos y capital por lo que a partir que surta efectos el presente acto jurídico, la fusionante tendrá a su cargo todas las obligaciones de la fusionada y tendrá en su haber la totalidad de los Bienes muebles e inmuebles de la misma

LA FEDERACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
NALIDAD.

Apodaca, Nuevo León., a 12 de junio de 2014

ATENTAMENTE

LIC. RODRIGO A. TENA CRUZ
Delegado de la Asamblea

Orden No 1211 02

"MC-E-TO", S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

Mediante Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "MC-E-TO", S.A. DE C.V., celebrada el 28 de abril del 2014, se acordó la escisión de "MC-E-TO", S.A. DE C.V., que sin extinguirse, transfiere parte de su activo, pasivo y capital, constituyéndose las sociedades denominadas: NIXTACUN VALENCIA, S.A. DE C.V., TORTICUN RVS, S.A. DE C.V. y DORAL FINANCIAL, S.A. DE C.V., como sociedades escindidas.

Como resultado de la escisión, las partes de activo, pasivo y capital que se transfieren son: **SOCIEDAD ESCINDIDA No.1.-** NIXTACUN VALENCIA, S.A. DE C.V.: efectivo en caja por la cantidad de $ 8,437.00, clientes por la cantidad de $ 2,050.00; capital social fijo por $ 50,000.00; capital social variable por $ 100,000.00; pérdidas de ejercicios anteriores por $ 139,513.00. **SOCIEDAD ESCINDIDA No.2.-** TORTICUN RVS, S.A. DE C.V.: efectivo en caja por la cantidad de $ 6,229.00, clientes por la cantidad de $ 1,515.00; capital social fijo por $ 50,000.00; capital social variable por $ 124,000.00; pérdidas de ejercicios anteriores por $ 166,256.00. **SOCIEDAD ESCINDIDA No.3.-** DORAL FINANCIAL, S.A. DE C.V.: efectivo en caja por la cantidad de $ 893.00, acreedores diversos por la cantidad de $ 593.00; capital social fijo por $ 50,000.00; capital social variable por $ 338,748,246.00; pérdidas de ejercicios anteriores por $ 338,806,642.00 . Quedando en la sociedad escindente "MC-E-TO", S.A. DE C.V. efectivo en caja por la cantidad de $ 5,061.00, clientes por la cantidad de $ 1,231.00; acreedores diversos por la cantidad de $300.00; capital social fijo por $ 50,000.00; capital social variable por $ 70,000.00; pérdidas de ejercicios anteriores por $ 114,008.00.

En relación a los efectos fiscales de la cuenta de Capital de Aportación, que se refleja en cuentas de orden y que a la fecha de la presente acta era por la cantidad de $233,845,048.00, se hace constar que la transmisión a las Sociedades Escindidas se realizara en la misma proporción en la que se transmitió el capital contable de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Por lo que respecta a los efectos fiscales de las perdidas fiscales pendientes de amortizar por $233, 849,596.00, que asimismo se encuentran reflejadas en cuentas de orden, se hace constar que la transmisión a las Sociedades Escindidas se realizara en la misma proporción en la que se transmitieron las cuentas a cobrar de acuerdo a lo establecido en la referida Ley.

Por virtud de la escisión, y al surtir ésta sus efectos, NIXTACUN VALENCIA, S.A. DE C.V., TORTICUN RVS, S.A. DE C.V. y DORAL FINANCIAL, S.A. DE C.V. se subrogarán en todos los derechos derivados de las relaciones jurídicas que "MC-E-TO", S.A. DE C.V., les transfiera por virtud de la escisión, según han sido descritos, con todo cuanto de hecho y por derecho les corresponda, asumiendo a su vez, en sus términos, todas y cada una de las obligaciones que se le transfieren y que originalmente fueron a cargo de "MC-E-TO", S.A. DE C.V., permaneciendo "MC-E-TO", S.A. DE C.V., con el resto de sus obligaciones.

El texto completo de las resoluciones adoptadas mediante la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "MC-E-TO", S.A. DE C.V., celebrada el 28 de abril del 2014, y mediante la cual se resolvió escindir a dicha sociedad, quedará a disposición de los socios y acreedores de la Sociedad en las oficinas de la sociedad avenida Revolución No. 3866 Local 22, Col. Torremolinos, Monterrey, Nuevo León, durante un plazo de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se lleve a cabo la inscripción en el Registro Público de Comercio y esta publicación.

La escisión surtirá plenos efectos entre las partes, así como frente a terceros, a partir de la fecha del acuerdo de escisión, en virtud de que se cuenta con el consentimiento expreso de los accionistas de la sociedad, lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las fracciones V y VI del artículo 228 BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

La presente publicación se realiza en los términos de los artículos 228BIS de la Ley General de Sociedades Mercantiles en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, y en uno de los periódicos de mayor circulación en la misma entidad, agregándose para el mismo efecto los balances de "MC-E-TO", S.A. DE C.V., como sociedad escindente y de NIXTACUN VALENCIA, S.A. DE C.V., TORTICUN RVS, S.A. DE C.V. y DORAL FINANCIAL, S.A. DE C.V., como sociedades escindidas.

"MC-E-TO", S.A. DE C.V.

Sra. Emma Rosa Martínez Esquivel
Administrador Único

Mtro. Alfonso Avila Rivas
Comisario

A FEDERACIÓN
CIA DE L' NACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
ONALIDAD.

BALANCE DE ESCISION AL 28 DE ABRIL DE 2014

	COMPAÑÍA ESCINDENTE ANTES DE ESCISION	COMPAÑÍA ESCINDIDA No. 1	COMPAÑÍA ESCINDIDA No. 2	COMPAÑÍA ESCINDIDA No. 3	COMPAÑÍA ESCINDENTE DESPUES DE ESCISION
	MC-E-TO, S.A. DE C.V.	NIXTACUN VALENCIA, S.A. DE C.V.	TORTICUN RVS, S.A. DE C.V.	DORAL FINANCIAL, S.A. DE C.V.	MC-E-TO, S.A. DE C.V.
Activo					
Efectivo caja y bancos	20,620	8,437	6,229	893	5,061
Clientes	4,796	2,050	1,515	0	1,231
Total activo	25,416	10,487	7,744	893	6,292
Pasivo					
Acreedores diversos	893			593	300
Total pasivo	893			593	300
Capital contable					
Capital social fijo	50,000	50,000	50,000	50,000	50,000
Capital social variable	339,192,246	100,000	124,000	338,748,246	70,000
Utilidades acumuladas	8,696			8,696	0
Perdida acumuladas	-339,226,419	-139,513	-166,256	-338,806,642	-114,008
Total Capital contable	24,523	10,487	7,744	300	5,992
Total Pasivo mas Capital	25,416	10,487	7,744	893	6,292
Cuentas de orden:					
Capital de Aportación	233,845,048	100,000,000	73,845,048	0	60,000,000
Perdidas fiscales por amortizar	233,849,596	100,000,000	73,849,596	0	60,000,000

Sra. Emma Rosa Martinez Esquivel
Administrador Unico

Mtro Alfonso Avila Rivas
Comisario

PODER JUDICIAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
SUBSECRETARIA GENERAL
SECCIÓN DE TRAMITE DE C
CONSTITUCIONALES Y DE
LOS ESTADOS

Orden No 1206 02

ABASTECEDORA REGIOMONTANA DE TALENTO, S.A. DE C.V.

Balance final de liquidacion al 12 de Mayo del 2014

ACTIVO CIRCULANTE	
CAJA Y BANCOS	$0.00
TOTAL CIRCULANTE	**$0.00**
TOTAL ACTIVOS	**$0.00**
PASIVO CIRCULANTE	
PROVEEDORES	$0.00
TOTAL CIRCULANTE	**$0.00**
TOTAL PASIVO	**$0.00**
CAPITAL CONTABLE	
SOCIAL	$0.00
TOTAL CAPITAL	**$0.00**
TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	**$0.00**

LIC. JUAN GABRIEL GONZALEZ CHAVEZ
LIQUIDADOR

Orden No 1101 02-16-30

Nuevo León Unido
Gobierno para todos

SERVICIOS DE SALUD DE NUEVO LEÓN O.P.D.

Dirección Administrativa
Subdirección de Recursos Materiales
Departamento de Adquisiciones
Subastas Electrónicas Inversas

Servicios de SALUD O.P.D. NL

Convocatoria: 021

Servicios de Salud de Nuevo León, Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado de Nuevo León, en cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 25 fracción IV, 29, 31, del 52 al 58 y demás relativos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León, 1, 2 Fracción XIV de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Nuevo León, 19 Fracción I y XV del Reglamento Interior de Servicios de Salud de Nuevo León, O.P.D.; así como con fundamento en el oficio delegatorio de fecha 05 de Diciembre del 2013 suscrito por el Director Administrativo de Servicios de Salud de Nuevo León en términos de los artículos 15 Fracción VII y 19 Fracción XXI del citado Reglamento y de acuerdo a los Lineamientos de las Subasta Electrónica Inversa, publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 02 de Octubre del 2006; en debida concordancia con el artículo 12 fracción IV de la Ley de Egresos para el año 2014, convoca a participar a todos los interesados en la siguiente subasta:

No. de Subasta	Descripción de la Subasta	Capital Contable Mínimo Requerido	Fecha límite de inscripción en la Subasta	Fecha y Hora de Inicio y Cierre de la Subasta	Fecha y Hora de Apertura Técnica	Fecha y Hora de Fallo Técnico	Fecha y Hora de Apertura de Subasta	Fecha y hora estimada para fallo definitivo
EA-919044992-N47-2014	"VEHÍCULOS, 2ª VUELTA"	$ 400,000.00	04/07/2014 20:00 Hrs	INICIO 07/07/2014 09:00 CIERRE 09/07/2014 09:00	15/07/2014 12:00	16/07/2014 10:00	INICIO 17/07/2014 09:00 CIERRE 17/07/2014 14:00	18/07/2014 18:00

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES

Partida	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad	Monto total de la partida, incluyendo I.V.A.	Plazo de Suministro
1	CAMIONETA PICK UP	PAQUETE	3	$ 1,234,800.00	25 de Julio del 2014 al 25 de Agosto del 2014.
2	CAMIONETA	PAQUETE	1	$ 308,900.00	25 de Julio del 2014 al 25 de Agosto del 2014.
3	CAMIONETA PASAJEROS	PAQUETE	1	$ 432,700.00	25 de Julio del 2014 al 25 de Agosto del 2014.

CONDICIONES GENERALES

Lugar de Entrega	Conforme a lo establecido en el punto 1.2.2 de las bases.
Forma de Pago	Conforme a lo establecido en el punto 17.1 de las bases.
Modo de Entrega	Será conforme a lo establecido en el punto 1 de las bases.

La descripción de los bienes y servicios, así como las demás especificaciones y características se señalan dentro de las bases del concurso.
Los interesados en inscribirse deberán haber firmado con anticipación el "Contrato para Proveedores Usuarios de los Medios Remotos de Comunicación Electrónica", así mismo deberán solicitar su nombre de usuario y contraseña para participar en dicha subasta.

INSCRIPCIÓN DE PARTICIPANTES:
Los interesados deberán acudir a solicitar su inscripción en la oficina del Departamento de Adquisiciones, ubicado en Calle Matamoros No. 520 Ote. 1er. piso, en el Centro de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000, a partir de la fecha de publicación de la presente convocatoria y hasta inclusive previo al acto de apertura técnica, en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 hrs., o para solicitar informes a los teléfono 81 30 70 47 0 en su caso podrán consultarlas en la página http://www.compranet.gob.mx y en el portal de subastas electrónicas inversas www.nl.gob.mx.

- Además deberán obtener una cuenta de acceso autorizada por la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado para participar en subastas electrónicas inversas, conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León. Dicha cuenta será entregada en el cuarto piso de la Biblioteca Central, Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales (Jefatura de Adquisiciones por Concurso, teléfono 2020 1619). Dicha cuenta de acceso se proporcionará previa firma del contrato sobre utilización de medios electrónicos, el cual deberá ser suscrito en el noveno piso de la Biblioteca Central, Dirección Jurídica, según lo señalado por el artículo 55 de la Ley mencionada en este mismo punto.

- Una vez firmado el contrato de términos y condiciones para proveedores usuarios de los medios remotos de comunicación electrónica en procedimientos relativos a las adquisiciones y contratación de servicios que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y recibida su cuenta de acceso y contraseña, los licitantes deberán darse de alta y formalizar su inscripción en el portal de subastas del Gobierno del Estado (www.nl.gob.mx) antes de la fecha y hora señaladas. De no formalizar su inscripción en el citado portal del Gobierno del Estado antes de la fecha y hora estipulada, los **licitantes no podrán presentar sus propuestas técnicas ni económicas.**

AL MOMENTO DE REGISTRO E INSCRIPCIÓN DE LOS INTERESADOS DEBERÁN ENTREGAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN:

- Registro, vigente en el Padrón de Proveedores de Gobierno del Estado; en caso de no presentar este requisito, sus proposiciones estarán condicionadas al registro en el Padrón a más tardar a la fecha del fallo correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León.

- Información sobre la compañía Anexo 5 o 6 de las bases; capital contable mínimo requerido: deberá acreditarse con la declaración correspondiente al ejercicio fiscal del 2013; o con los estados financieros presentados ante las Secretaría de Hacienda y Crédito Público, auditados y/o dictaminados por Contador Público externo autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al ejercicio fiscal del 2013, así mismo deberán de presentar carta bajo protesta de decir verdad, firmada por el representante legal, en donde manifiesten que la documentación entregada, referente a este requisito, contiene las cantidades correctas, así mismo que el capital contable no tiene alteración alguna. Y en caso de que el apartado de capital contable aparezcan aportaciones para futuro aumentos de capital se deberá entregar el acta de asamblea que protocoliza dichas aportaciones.
  -Tratándose de Personas Morales: Los representantes de las empresas participantes que asistan, deberán acreditar dentro del período de inscripción, la personalidad jurídica que ostentan, acreditación que se hará mediante Escritura Pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y/o Poder ratificado ante Notario Público. En el caso de que comparezca a los actos de presentación y apertura de proposiciones técnica y económica, así como de fallo, persona distinta a la que firma las proposiciones deberán presentar un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por la persona que representa, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica-
  Tratándose de Personas Físicas: Deberá acreditar su personalidad a través de: Constancia de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público e identificación oficial con fotografía.

CONDICIONES GENERALES:

- Los licitantes participantes deberán presentar su propuesta técnica en un sobre cerrado.
- La diferencia mínima a cotizar entre las ofertas de los proveedores durante el desarrollo de las Subastas será de $ 100.00 (Cien pesos 00/100 M.N.).
- Ninguna de las condiciones contenidas en las bases de las subastas, así como en las proposiciones presentadas por los participantes podrán ser negociadas.
- En las presentes subastas no se otorgará anticipo
- La pena por incumplimiento del (los) contrato (s) será la que se establece en las bases.
- **Lugar donde se realizarán los eventos:** Todos los eventos se realizarán en la Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales, ubicada en Matamoros No. 520 Ote., 1er. Piso, Centro de Monterrey, Nuevo León, C.P. 64000.

Monterrey, Nuevo León a 1 julio del 2014

LIC. FIDEL MOCTEZUMA CARRILLO
Subdirección de Recursos Materiales
Rúbrica

RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEÓN
Dirección General
Licitación Pública Nacional

Nuevo León Unido

Convocatoria

De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 11 fracción V de la ley que crea al Organismo Público Descentralizado Red Estatal de Autopistas de Nuevo León así como a lo dispuesto en el Artículo 24 fracción 1 y 29 fracción 1, de la Ley de Obras Públicas para el Estado y los Municipios de Nuevo León, se convoca a los interesados en participar en la(s) Licitación(es) EO-819042987-N5-2014 (PAMM-04-14) y EO-819042987-N6-2014 (AMC-04-14) de carácter nacional para la contratación de las obras que se mencionan a continuación a realizarse en el PERIFÉRICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY Y EN LA AUTOPISTA MONTERREY-CADEREYTA:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
EO-819042987-N5-2014 (PAMM-04-14)	$4,000	09/07/14	09/07/14 10:00 Hrs.	09/07/14 16:00 Hrs.	16/07/14 11:00 Hrs.	17/07/14 11:00 Hrs.
Descripción general de la obra o los trabajos				Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
Mantenimiento Mayor de la carpeta asfaltica en tramos por especificar del Km. 0+000 al 39+000 del Periférico del Área Metropolitana de Monterrey.				25/07/14	180 días naturales	$20'000,000.00

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Visita al lugar de la obra o los trabajos	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica	Apertura económica
EO-819042987-N6-2014 (AMC-04-14)	$4,000	09/07/14	09/07/14 12:00 Hrs.	09/07/14 17:00 Hrs.	16/07/14 12:00 Hrs.	17/07/14 12:00 Hrs.
Descripción general de la obra o los trabajos				Fecha de inicio	Plazo de ejecución	Capital contable requerido
Construcción de una Gaza Elevada Vuelta Izquierda del Boulevard Aeropuerto a la Vía Rápida.				25/07/14	180 días naturales	$20'000,000.00

- Ubicación de la Obra: Tramo carretero Periférico del Área Metropolitana de Monterrey y Vía Rápida al Aeropuerto.
- Las bases de la Licitación se encuentran disponibles para consulta en Internet: http://www.compranet.gob.mx, o bien para consulta y venta en: Washington No. 2000 Col. Obrera Torre Administrativa Piso 20, C.P. 64010 Monterrey, N. L., con el siguiente horario 9:00 a 18:00 Hrs. Con un costo de $4,000 .
- La procedencia de los Recursos es: FIDEICOMISO 80668 NACIONAL FINANCIERA S.N.C. y Recursos Propios.
- La forma de pago es: EN EFECTIVO O CHEQUE GIRADO CON CARGO A UNA INSTITUCION NACIONAL DE CREDITO, EXPEDIDA A NOMBRE DE LA RED ESTATAL DE AUTOPISTAS DE NUEVO LEON.

Las visita al lugar de la obra o los trabajos se realizarán en la CASETA LINCOLN DEL PERIFÉRICO DEL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY y en la CASETA GUADALUPE DE LA AUTOPISTA MONTERREY-CADEREYTA, en las fechas indicadas en esta convocatoria.

- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo en las fechas y horarios indicados en esta convocatoria, en las oficinas centrales.
- El Acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y recepción de propuestas económicas se llevarán a cabo el día 16 de Julio del 2014 a la hora señalada en esta convocatoria en la Sala de Juntas de Oficinas Centrales ubicadas en: Washington No. 2000 Col. Obrera Torre Administrativa Piso 20, C.P. 64010 Monterrey, N. L.
- El fallo de las propuestas técnicas y apertura de propuestas económicas se llevará a cabo el día 17 de Julio del 2014 a la hora señalada en esta convocatoria, en la sala de Juntas de Oficinas Centrales ubicadas en: Washington No. 2000 Col. Obrera Torre Administrativa Piso 20, C.P. 64010 Monterrey, N. L.
- El idioma en que deberán presentarse las propuestas será en: Español.
- La(s) moneda(s) en que deberá(n) cotizarse la(s) proposición(es) será(n): Pesos Mexicanos.
- Se otorgará un Anticipo del 30% para el inicio de cada una de las obras.
- No se podrá Subcontratar.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.
- La experiencia Técnica y capacidad financiera que deberán acreditar los interesados consiste en: que se tenga la experiencia en la ejecución de obras o trabajos como los descritos en la licitación y que tenga la solvencia económica para llevar a cabo la obra.
- Los requisitos generales que deberán ser cubiertos son:

Para quienes adquieran las bases en las oficinas de la convocante los participantes deberán presentarlos, previo a la adquisición de las bases.
Para quienes obtengan las bases mediante el sistema compraNET los participantes deberán presentarlos el día y hora señalada para la presentación de las propuestas técnicas, dentro o fuera del sobre técnico.

1.- Recibo de pago expedido por la convocante correspondiente a más tardar el último día señalado en la Convocatoria como fecha límite de compra de bases.
2.- Solicitud escrita donde solicita participar, firmada por el representante legal acompañando copia del título por medio de la cual acredite su personalidad.
3. Último Estado Financiero Auditado, por un Contador Público Independiente anexando cedula profesional del mismo y/o Declaración Fiscal Anual de 2013, tratándose de convocatorias en el primer trimestre del año se podrá presentar la última declaración anual fiscal presentada o la que hubiere estado obligado conforme a la legislación aplicable (2013), que demuestre al menos el capital mínimo requerido. En las bases se indica como debe presentarse el Estado Financiero Auditado.
4.- Testimonio del Acta Constitutiva y sus modificaciones, en el caso de persona moral, o alta de Hacienda e identificación con fotografía, en caso de ser persona física. Dicha acta constitutiva debe contener en el objeto social la especialidad requerida de acuerdo al tipo de trabajos requeridos en la convocatoria materia de esta licitación, la falta de ello será motivo para desechar la propuesta.
5.- Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes.
6.- Poder a favor de quien firmará las propuestas y en su momento, el contrato.

En lugar del documento antes mencionado el representante legal para acreditar su carácter podrá presentar el documento a que se refiere el artículo que crea el sistema de compras electrónico CompraNET Nuevo León, emitido por el C. Gobernador Constitucional del Estado el 8 de Julio de 2009 y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de Julio del mismo año.

7.- En su caso, registro actualizado de la Cámara que le corresponde.
8.- Curriculum de la empresa y del personal técnico a su servicio que comprueben su capacidad técnica y experiencia en la ejecución de obras iguales o similares a la descrita en la licitación.
9.- Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, firmada por el concursante o su representante legal, de no encontrarse en alguno de los supuestos señalados en el Artículo 44 de la Ley de Obras Públicas para el Estado y Municipios de Nuevo León.
10.- El concursante ganador, deberá acreditar el Artículo 33 Bis del código fiscal, que dice lo siguiente: La Administración Pública Estatal y Paraestatal, así como la Administración Municipal y Paraestatal de los Municipios, en el ámbito de su competencia, contratarán sus adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas únicamente con los proveedores que acrediten encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, tanto federales, como estatales y municipales.

- Los criterios generales para la adjudicación del Contrato serán: La Dependencia Convocante, con base en el análisis comparativo de las proposiciones admitidas y en su propio presupuesto de la obra o los trabajos, emitirá un dictamen que previa opinión del Comité de Apoyo para la Adjudicación y Fallo de los concursos de Obra Pública del Estado servirá como fundamento para el fallo. En junta pública o por notificación escrita se dará a conocer el fallo mediante el cual se adjudicará el Contrato a la persona que, de entre los proponentes:

a).- Reúna las condiciones legales, Técnicas y Económicas requeridas.
b).- Que Garantice satisfactoriamente el cumplimiento del Contrato.
c).- Que cuente con la experiencia requerida para la ejecución de los trabajos.

Si una vez considerados los criterios anteriores resulta que dos o más propuestas son solventes y satisfacen la totalidad de los requerimientos de la Dependencia, el Contrato se adjudicará a quien presente la proposición cuyo precio sea más bajo.

LIC. CÉSAR SERNA ESCALERA
DIRECTOR GENERAL

Rúbrica.
Monterrey, N. L. a 1 Julio del 2014

IT-7-DAM-05-R04 / REV 0 / VIG 23-10-07

Poder Judicial del Estado de Nuevo León
Consejo de la Judicatura del Estado
Dirección de Administración y Tesorería

Convocatoria Pública

El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, a través de la Dirección de Administración y Tesorería, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 94 y 97 de la *Constitución Política del Estado de Nuevo León*, y en los numerales 91, fracciones I y VI, 136, fracciones IX y X, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, y en el convenio que fija las bases generales a través de las cuales se vitaliza la autonomía financiera del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 25, 29, 31 y demás relativos a la *Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Nuevo León*, en debida concordancia con el artículo 12, fracción IV, de la *Ley de Egresos del Estado de Nuevo León* para el año 2014; convoca a personas físicas y morales de nacionalidad mexicana a participar en la siguiente licitación:

No. de licitación	Conceptos requeridos	Capital contable mínimo requerido	Fecha límite de inscripción	Junta de aclaraciones	Presentación y apertura de proposiciones, y notificación de fallo	Costo de inscripción
48089001-18-14 (DAT-18-14)	Arrendamiento puro de equipo de cómputo	$1'000,000.00	29/julio/2014 Hasta las 16:00 horas. (En días y horas hábiles del Poder Judicial)	30/julio/2014 10:00 horas	**Apertura de propuestas** 6/agosto/2014 11:00 horas **Notificación estimada del fallo** 20/agosto/2014 10:00 horas	$1,200.00

Los conceptos requeridos consisten en 30 equipos portátiles cuya descripción y características, se describen en los anexos y en las fichas técnicas que forman parte de las bases que rigen esta licitación, así como las especificaciones del servicio requerido.

Para tener derecho a participar en esta licitación, los interesados deberán solicitar su inscripción en la Dirección de Administración y Tesorería del Consejo de la Judicatura, con domicilio en la calle Escobedo 508 Sur, esquina con 15 de Mayo, en la Zona Centro de esta ciudad, a partir de la fecha de publicación del presente resumen de convocatoria y hasta la fecha arriba señalada, de lunes a viernes en horario de 09:00 a 16:00 horas (en días hábiles del Poder Judicial). Informes en el teléfono 2020 64 59 y 2020-64-10.
Solo se considerarán inscritos quienes hayan pagado su inscripción. Es responsabilidad de los participantes realizar su trámite oportunamente.

- Los interesados podrán revisar la convocatoria previamente a su inscripción, tanto en el domicilio de la convocante, como en Internet, en la página www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/Transparencia/CJLicitaciones.asp
- Para su inscripción, los interesados podrán realizar el pago con cheque o bien efectuarlo en efectivo, en las oficinas de la Coordinación de Finanzas de la Dirección de Administración y Tesorería, en el sexto piso del edificio ubicado en Escobedo 508 Sur, en la Zona Centro de esta ciudad, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta la fecha arriba indicada, de lunes a viernes en horario de 9:00 a las 16:00 horas, exceptuando los días inhábiles del Poder Judicial, del 14 al 25 de julio del presente año.
- En el acto de presentación y apertura de proposiciones, los participantes deberán entregar sus propuestas económicas, dentro de un sobre completamente cerrado.
- La junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas, así como la notificación de fallo se celebrarán en las oficinas de la Dirección de Administración y Tesorería del Consejo de la Judicatura, situadas en el sexto piso del edificio del Poder Judicial con domicilio en Escobedo 508 Sur, esquina con 15 de Mayo, en la Zona Centro de esta ciudad, en los horarios y fechas arriba indicados.
- Los participantes deberán contar con domicilio establecido, para efectos del lugar de servicio, dentro del área metropolitana del estado de Nuevo León.
- El capital contable mínimo requerido se comprobará con la última declaración fiscal anual obligada a declarar (2013) certificada ante notario, que deberá incluir acuse de recibo electrónico por parte del SAT, o con el último estado financiero obligado a dictaminarse por contador público independiente que deberá integrarse como mínimo con el dictamen fiscal del contador auditor, el estado de posición financiera comparativa de los dos últimos ejercicios anuales, el estado de resultados, notas a los estados financieros, si las hubiere, y razones financieras básicas. Para el caso de personas físicas se acreditará con la última declaración fiscal anual obligada a declarar (2013) certificada ante notario, y con estados financieros actualizados al 31 de diciembre del ejercicio declarado, firmados por contador público autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Los participantes deberán contar con un mínimo de cuatro años de experiencia en el ramo para el servicio requerido. La experiencia y capacidad técnica de los concursantes se deberá acreditar con copia de contratos y/o facturas, las cuales no deberán ser inferiores a cuatro años consecutivos inmediatos anteriores, esto es 2010, 2011. 2012 y 2013, debiendo incluir un documento por año mínimo.
- El plazo máximo para cumplir con el suministro, instalación y configuración total de los equipos será de 4-cuatro semanas, a partir de la firma del contrato respectivo, misma que se realizará en los diversos edificios de la convocante, ubicados dentro del área metropolitana.
- Ninguna de las condiciones contenidas en la convocatoria, bases o en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas.

El Pleno del Consejo de la Judicatura (La Convocante), con base en el análisis comparativo de las propuestas admitidas y en su presupuesto y programa base, previa opinión del Comité para el Control de Operaciones Patrimoniales, emitirá el fallo mediante el cual se adjudicarán los bienes y/o servicios requeridos, a los participantes que reúnan las condiciones legales y económicas requeridas, que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento en los bienes y servicios objeto de la presente convocatoria.

Monterrey, Nuevo León, 1 de julio de 2014

Ing. Reynel Medina Reyes
Director de Administración y Tesorería
del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, N. L.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

ADMINISTRACION 2012-2015

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION DE CARÁCTER NACIONAL QUE SERA EJECUTADA CON RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL 2014.

LICITACION PUBLICA NACIONAL 03

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES	VISITA DE LA OBRA	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTA TECNICA	PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTA ECONOMICA	FALLO
PMDA-FIII-08/14	$3,000.00	DEL 30/06/ 2014 AL 11/07/ 2014 DE 11:00 A 13:00 HRS.	07/07/2014 10:00 HORAS	11/07/2014 10:00 HORAS	23/07/2014 10:00 HORAS	24/07/2014 10:00 HORAS	25/07/2014 10:00 HORAS

DESCRIPCION GENERAL DE LA OBRA	FECHA DE INICIO ESTIMADO	PLAZO DE EJECUCION	CAPITAL CONTABLE REQUERIDO	
CONSTRUCCION DE CUARTOS DORMITORIOS DR. ARROYO N.L.	28/07/2014	90	$1'500,000.00	

I.- **CONSULTA Y VENTA DE LAS BASES:** LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, UBICADA EN GARZA AYALA No. 30, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 67901, DR. ARROYO, N. L., TELEFONO 4848850114, A PARTIR DE LA PRESENTE CONVOCATORIA CON EL SIGUIENTE HORARIO DE 11:00 A 13:00 HORAS ASTA LA FECHA LIMITE DE VENTA DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, LAS CUALES PODRAN SER ADQUIRIDAS PREVIO OFICIO DE AUTORIZACION DE VENTA, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, LA FORMA DE PAGO DEBERA SER EN EFECTIVO O MEDIANTE CHEQUE DE CAJA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE DR. ARROYO, N. L.

II.- **VISITA, JUNTA DE ACLARACIONES Y PRESENTACION DE PROPUESTAS**

- LA VISITA AL LUGAR DE LOS TRABAJOS SE LLEVARA A CABO EL DIA 07 DE JULIO DE 2014 A LAS 10:00 HORAS, CON PUNTO DE INICIO EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, UBICADA EN GARZA AYALA No. 30, COLONIA CENTRO, C.P. 67901 DR. ARROYO N. L.
- LA JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARA A CABO EL DIA 11 DE JULIO DE 2014 A LAS 10:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, UBICADA EN GARZA AYALA NUMERO 30, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 67901, DR. ARROYO, N. L.
- EL ACTO DE PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA DE LA PROPUESTA TECNICA SERA EL DIA 23 DE JULIO DEL 2014 A LAS 10:00 HRAS Y LA ECONOMICA EL DIA 24 DE JULIO DEL 2014 A LAS 10:00 HORAS, EN LA SALA JUNTAS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, UBICADA EN CALLE GARZA AYALA NUMERO 30, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 67901, DR. ARROYO, N. L.
- UBICACION DE LA OBRA: CABECERA MUNICIPAL Y VARIAS LOCALIDADES, MUNICIPIO DE DR. ARROYO, N. L.
- EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL.
- LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.
- NO SE PODRAN SUBCONTRATAR PARTES DE LA OBRA NI NEGOCIAR LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

III.- **DEL ANTICIPO:** SE OTORGARA UN ANTICIPO POR INICIO DE TRABAJOS DE 50%, EL CUAL ESTARA PACTADO DENTRO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE PARA LA ADQUISICION DE MATERIALES Y MANO DE OBRA.

IV.- **REQUISITOS:** PARA LA ADQUISICION DE LAS BASES DEBERA PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACION EN COPIA SIMPLE Y OTORGAR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA COMPROBAR SU VERACIDAD, LA CUAL SERA ENTREGADA EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS PARA SU REVICION Y ENTREGA DE OFICIO PARA VENTA DE BASES.

- TESTIMONIO DE ACTA CONSTITUTIVA REGISTRADA Y SUS MODIFICACIONES EN EL CASO DE PERSONA MORAL. O EN CASO DE PERSONA FISICA COPIA SIMPLE DE IDENFICACION OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAFIA.
- REGISTRO ACTUALIZADO EN LA CAMARA QUE CORRESPONDE.
- COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL.
- CURRICULUM DE LA EMPRESA Y DE LOS PROFESIONALES RESPONSABLES DE LA OBRA QUE COMPRUEBEN SU CAPACIDAD TECNICA Y EXPERIENCIA EN LA EJECUCION DE LA OBRA SOLICITADA.
- DECLARACION ESCRITA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 44 Y 111 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON Y ART 41 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DE OBRA PUBLICA.
- DECLARACION ESCRITA DE MANIFESTAR DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA OIR, Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SE DERIVEN DEL PROCEDIMIENTO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.
- LOS LICITANTES DEBERAN PRESENTAR DOCUMENTACION QUE AVALE ESTAR AL CORRIENTE DE SUS ULTIMOS PAGOS PROVISIONALES Y SU DECLARACION ANUAL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y ACREDITAR EL CAPITAL CONTABLE DE $1,500,000.00 MEDIANTE ESTADO FINANCIERO ACTUALIZADO Y AUDITADO POR CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE.
- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTEN QUE CUENTAN O NO CUENTAN CON AL MENOS CON UN 5% DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD EN SU PLANTA LABORAL.
- LOS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERAN ACREDITAR LOS INTERESADOS SON: EL LICITANTE DEBERA SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, CONOCER LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON Y NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES Y LAS PERSONAS FISICAS QUE PARTICIPEN EN LA PRESENTACION PUBLICA NACIONAL DEBERAN ACREDITAR SU PERSONALIDAD JURIDICA, QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y LA CAPACIDAD TECNICA REQUERIDA, COMPROBAR SU PARTICIPACION EN MUNICIPIO O REGIONES SIMILARES A LAS CONTEMPLADAS EN ESTA LICITACION Y PAGAR EL IMPORTE DE LAS BASES DE LICITACION.

V.- **CRITERIOS GENERALES DE ADJUDICACION**

- LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO SERAN: EL CONTRATO SE ADJUDICARA A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICION QUE RESULTE ECONOMICAMENTE MAS SOLVENTE PARA EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL, SE APLICARAN LOS CRITERIOS DE PRECIO Y CALIDAD EN BASE A UN ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PROPUESTAS RECIBIDAS. ASI MISMO BASADO EN LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS, Y ECONOMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y QUE GARANTICEN SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CUENTE CON LA EXPERIENCIA REQUERIDA PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

UNA VES CONSIDERANDO LOS CRITERIOS ANTERIORES Y RESULTASE QUE DOS O MAS PROPUESTAS SON SOLVENTES Y SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS, EL CONTRATO DE ADJUDICARA A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICION MAS CONVENIENTE PARA LA CONVOCANTE, Y EL FALLO SERA NOTIFICADO EN JUNTA PUBLICA O POR ESCRITO.

VI.- **CONDICIONES DE PAGO**

- EL IMPORTE DEL CONTRATO SERA CUBIERTO AL CONTRATISTA MEDIANTE ESTIMACIONES DE OBRA EJECUTADA, LAS CUALES ESTARAN SUJETAS A LA AMORTIZACION DE ANTICIPOS, DEDUCCIONES Y PENAS CONVENCIONALES, "EL MUNICIPIO" PAGARA A "EL LOS CONTRATISTA" LAS ESTIMACIONES DE OBRA EJECUTADA Y AUTORIZADA, POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE "EL MUNICIPIO" EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, N. L., DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO INGRESADO.
- NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS Y NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 44 Y 111 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON Y EL ART 41 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DE OBRA PUBLICA.

"ATENTAMENTE"
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUIA
DR. ARROYO N.L. A 30 DE JUNIO DEL 2014

Orden No 1202 02

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, N. L.

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

ADMINISTRACION 2012-2015

CONVOCATORIA PUBLICA NACIONAL

EN OBSERVANCIA A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTICULO 134, Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON, CONJUNTAMENTE CON LA LEY DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON, LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO CONVOCA A LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA LICITACION DE CARÁCTER NACIONAL QUE SERA EJECUTADA CON RECURSOS DEL FONDO PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL 2014.

LICITACION PUBLICA NACIONAL 04

No. DE LICITACION	COSTO DE LAS BASES	FECHA LIMITE PARA ADQUIRIR LAS BASES	VISITA DE LA OBRA	JUNTA DE ACLARACIONES	PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTA TECNICA	PRESENTACION Y APERTURA DE PROPUESTA ECONOMICA	FALLO
PMDA-FIII-09/14	$3,000.00	DEL 30/06/ 2014 AL 11/07/ 2014 DE 11:00 A 13:00 HRS.	07/07/2014 13:00 HORAS	11/07/2014 13:00 HORAS	23/07/2014 13:00 HORAS	24/07/2014 13:00 HORAS	25/07/2014 13:00 HORAS

DESCRIPCION GENERAL DE LA OBRA	FECHA DE INICIO ESTIMADO	PLAZO DE EJECUCION	CAPITAL CONTABLE REQUERIDO	
2da ETAPA DE PAVIMENTACION DE CAMINO DE EJIDO EL REFUGIO Y EL REPARO, DR. ARROYO N.L.	28/07/2014	90	$1'500,000.00	

I.- **CONSULTA Y VENTA DE LAS BASES:** LAS BASES DE LA LICITACION SE ENCUENTRAN DISPONIBLES PARA CONSULTA Y VENTA EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, UBICADA EN GARZA AYALA No. 30, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 67901, DR. ARROYO, N. L., TELEFONO 4866880114, A PARTIR DE LA PRESENTE CONVOCATORIA CON EL SIGUIENTE HORARIO DE 11:00 A 13:00 HORAS ASTA LA FECHA LIMITE DE VENTA DE LA PRESENTE CONVOCATORIA, LAS CUALES PODRAN SER ADQUIRIDAS PREVIO OFICIO DE AUTORIZACION DE VENTA, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS, LA FORMA DE PAGO DEBERA SER EN EFECTIVO O MEDIANTE CHEQUE DE CAJA A FAVOR DEL MUNICIPIO DE DR. ARROYO, N. L.

II.- **VISITA, JUNTA DE ACLARACIONES Y PRESENTACION DE PROPUESTAS**

- LA VISITA AL LUGAR DE LOS TRABAJOS SE LLEVARA A CABO EL DIA 07 DE JULIO DE 2014 A LAS 13:00 HORAS, CON PUNTO DE INICIO EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, UBICADA EN GARZA AYALA No. 30, COLONIA CENTRO, C.P. 67901 DR. ARROYO,N. L.
- LA JUNTA DE ACLARACIONES SE LLEVARA A CABO EL DIA 11 DE JULIO DE 2014 A LAS 13:00 HORAS, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, UBICADA EN GARZA AYALA NUMERO 30, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 67901, DR. ARROYO, N. L.,
- EL ACTO DE PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y APERTURA DE LA PROPUESTA TECNICA SERA EL DIA 23 DE JULIO DEL 2014 A LAS 13:00 HRAS Y LA ECONOMICA EL DIA 24 DE JULIO DEL 2014 A LAS 13:00 HORAS, EN LA SALA JUNTAS DE PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, UBICADA EN CALLE GARZA AYALA NUMERO 30, COLONIA CENTRO, CODIGO POSTAL 67901, DR. ARROYO, N. L.
- UBICACION DE LA OBRA: CARRETERA DR. ARROYO N.L. – MATAHUALA S.L.P. KILOMETRO 31+420, MUNICIPIO DE DR. ARROYO, N. L.
- EL IDIOMA EN QUE DEBERAN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES SERA: ESPAÑOL
- LA MONEDA EN QUE DEBERAN COTIZARSE LAS PROPOSICIONES SERA: PESO MEXICANO.
- NO SE PODRAN SUBCONTRATAR PARTES DE LA OBRA NI NEGOCIAR LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

III.- **DEL ANTICIPO:** SE OTORGARA UN ANTICIPO POR INICIO DE TRABAJOS DE 30%, EL CUAL ESTARA PACTADO DENTRO DEL CONTRATO CORRESPONDIENTE PARA LA ADQUISICION DE MATERIALES Y MANO DE OBRA.

IV.- **REQUISITOS:** PARA LA ADQUISICION DE LAS BASES DEBERA PRESENTAR LA SIGUIENTE DOCUMENTACION EN COPIA SIMPLE Y OTORGAR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA COMPROBAR SU VERACIDAD, LA CUAL SERA ENTREGADA EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS PARA SU REVICION Y ENTREGA DE OFICIO PARA VENTA DE BASES.

- TESTIMONIO DE ACTA CONSTITUTIVA REGISTRADA Y SUS MODIFICACIONES EN EL CASO DE PERSONA MORAL, O EN CASO DE PERSONA FISICA COPIA SIMPLE DE IDENFICACION OFICIAL VIGENTE CON FOTOGRAFIA.
- REGISTRO ACTUALIZADO EN LA CAMARA QUE CORRESPONDE.
- COPIA DE CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL.
- CURRICULUM DE LA EMPRESA Y DE LOS PROFESIONALES RESPONSABLES DE LA OBRA QUE COMPRUEBEN SU CAPACIDAD TECNICA Y EXPERIENCIA EN LA EJECUCION DE LA OBRA SOLICITADA Y QUE ESTEN REGISTRADOS EN LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE COMO TECNICOS CERTIFICADOS.
- DECLARACION ESCRITA DE DECIR VERDAD DE NO ENCONTRARSE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 44 Y 111 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON Y ART 41 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DE OBRA PUBLICA.
- DECLARACION ESCRITA DE MANIFESTAR DOMICILIO EN LA ENTIDAD FEDERATIVA CORRESPONDIENTE, PARA OIR, Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS QUE SE DERIVEN DEL PROCEDIMIENTO DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.
- LOS LICITANTES DEBERAN PRESENTAR DOCUMENTACION QUE AVALE ESTAR AL CORRIENTE DE SUS ULTIMOS PAGOS PROVISIONALES Y SU DECLARACION ANUAL DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA CELEBRACION DE LA LICITACION, ACREDITAR EL CAPITAL CONTABLE DE $1,500,000.00 MEDIANTE ESTADO FINANCIERO ACTUALIZADO Y AUDITADO POR CONTADOR PUBLICO INDEPENDIENTE.
- ESCRITO MEDIANTE EL CUAL MANIFIESTEN QUE CUENTAN O NO CUENTAN CON AL MENOS CON UN 5% DE PERSONAL CON DISCAPACIDAD EN SU PLANTA LABORAL.
- LOS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERAN ACREDITAR LOS INTERESADOS SON: EL LICITANTE DEBERA SER DE NACIONALIDAD MEXICANA, CONOCER LA LEY DE OBRAS PUBLICAS Y MUNICIPIOS DE NUEVO LEON,LA LEY DE PAVIMENTOS DEL ESTADO DE N. L. Y NORMATIVIDAD VIGENTE EN LA MATERIA, LOS REPRESENTANTES DE LAS PERSONAS MORALES Y LAS PERSONAS FISICAS QUE PARTICIPEN EN LA PRESENTE LICITACION PUBLICA NACIONAL, DEBERAN ACREDITAR SU PERSONALIDAD JURIDICA, QUE ACREDITEN LA EXPERIENCIA Y LA CAPACIDAD TECNICA REQUERIDA, COMPROBAR SU PARTICIPACION EN MUNICIPIOS O REGIONES DONDE LAS CONTEMPLADAS EN ESTA LICITACION, CONTAR CON LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD CERTIFICADO POR LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y PAGAR EL IMPORTE DE LAS BASES DE LICITACION.

V.- **CRITERIOS GENERALES DE ADJUDICACION**

- LOS CRITERIOS GENERALES PARA LA ADJUDICACION DEL CONTRATO SERAN: EL CONTRATO SE ADJUDICARA A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICION QUE RESULTE ECONOMICAMENTE MAS SOLVENTE PARA LA EL MUNICIPIO, PARA LO CUAL SE APLICARAN LOS CRITERIOS DE PRECIO Y CALIDAD EN BASE A UN ANALISIS COMPARATIVO DE LAS PROUESTAS RECIBIDAS. ASI MISMO BASADO EN LAS CONDICIONES LEGALES, TECNICAS, Y ECONOMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y QUE GARANTICEN SATISFACTORIAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y CUENTE CON LA EXPERIENCIA REQUERIDA PARA LA EJECUCION DE LOS TRABAJOS.

UNA VEZ CONSIDERANDO LOS CRITERIOS ANTERIORES Y RESULTASE QUE DOS O MAS PROPUESTAS SON SOLVENTES Y SATISFACEN LA TOTALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS, EL CONTRATO DE ADJUDICARA A QUIEN PRESENTE LA PROPOSICION MAS CONVENIENTE PARA LA CONVOCANTE, Y EL FALLO SERA NOTIFICADO EN JUNTA PUBLICA O POR ESCRITO.

VI.- **CONDICIONES DE PAGO**

- EL IMPORTE DEL CONTRATO SERA CUBIERTO AL CONTRATISTA MEDIANTE ESTIMACIONES DE OBRA EJECUTADA LAS CUALES ESTARAN SUJETAS A LA AMORTIZACION DE ANTICIPOS, DEDUCCIONES Y PENAS CONVENCIONALES, "EL MUNICIPIO" PAGARA A "EL LOS CONTRATISTA" LAS ESTIMACIONES DE OBRA EJECUTADA Y AUTORIZADA, POR LA RESIDENCIA DE OBRA DE "EL MUNICIPIO" EN LA TESORERIA MUNICIPAL DE DR. ARROYO, N. L., DENTRO DE UN PLAZO NO MAYOR DE 15 DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA SIDO INGRESADO.
- NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LICITACION, ASI COMO LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITANTES, PODRAN SER NEGOCIADAS Y NO PODRAN PARTICIPAR LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 44 Y 111 DE LA LEY DE OBRAS PUBLICAS PARA EL ESTADO Y MUNICPIOS DE NUEVO LEON Y EL ART 41 DE LA LEY DE ADQUISICIONES DE OBRA PUBLICA.

"ATENTAMENTE"
PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JUAN FRANCISCO ESPINOZA EGUIA
DR. ARROYO N.L. A 30 DE JUNIO DEL 2014

Orden No 1203 02

Edicto No 78307

En el Juzgado Primero de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, por auto de fecha 17 diecisiete de junio de 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite, en virtud de encontrarse ajustada a derecho en términos de los artículos 902, 903, 905, 939, 940 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Nuevo León, el expediente judicial 538/2014, relativo a las diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información ad-perpetuam promovidas por Tomás Villarreal Martínez, a fin de que se le declare propietario de los bienes inmuebles cuyas características son las siguientes: 1) Lote de terreno resultante de la subdivisión de la comunidad de Baltazar de las Casas, ubicado en el municipio de General Zuazua, totalmente cercado en su perímetro, con una superficie de 94,853.174 m2 noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres metros cuadrados ciento setenta y cuatro milímetros cuadrados, con los rumbos y distancias siguientes: LADO 187-116 RUMBO S 50°24'09.37"E y DISTANCIA 10.537; LADO 116-119 RUMBO S 52°14'23.31"E y DISTANCIA 121.393; LADO 119-119a RUMBO S 52°29'45.58"E y DISTANCIA 202.511; LADO 119a-120 RUMBO N 42°18'41.26"E y DISTANCIA 82.956; LADO 120-130 RUMBO N 42°21'34.34"E y DISTANCIA 171.541; LADO 130-130a RUMBO N 38°50'41.79"E y DISTANCIA 86.275; LADO 130a-188 RUMBO N 67°37'57.18"W y DISTANCIA 318.680; LADO 188-187 RUMBO S 48°37'58.27"W y DISTANCIA 260.600; 2) Lote de terreno resultante de la subdivisión de la comunidad de Baltazar de las Casas, ubicado en el municipio de General Zuazua, totalmente cercado en su perímetro, con una superficie de 292,472.068 m2 doscientos noventa y dos mil cuatrocientos setenta y dos metros cuadrados sesenta y ocho milímetros cuadrados, con los siguientes rumbos y distancias: LADO 60-222 RUMBO S 27°16'25.24"E y DISTANCIA 177.402; LADO 222-223 RUMBO S 32°21'20.11"E y DISTANCIA 13.076; LADO 223-224 RUMBO S 35°51'07.34"E y DISTANCIA 13.454; LADO 224-225 RUMBO S 39°31'47.77"E y DISTANCIA 12.855; LADO 225-226 RUMBO S 42°55'06.07"E y DISTANCIA 12.0011; LADO 226-227 RUMBO S 49°38'14.97"E y DISTANCIA 11.842; LADO 227-228 RUMBO S 54°11'00.95"E y DISTANCIA 16.393; LADO 228-229 RUMBO S 59°31'58.92"E y DISTANCIA 30.658; LADO 229-230 RUMBO S 62°07'31.82"E y DISTANCIA 19.355; LADO 230-231 RUMBO S 65°16'07.67"E y DISTANCIA 23.771; LADO 231-232 RUMBO S 67°58'32.02"E y DISTANCIA 17.269; LADO 232-233 RUMBO S 70°09'16.93"E y DISTANCIA 16.908; LADO 233-234 RUMBO S 85°52'22.21"E y DISTANCIA 12.380; LADO 234-235 RUMBO S 89°43'31.89"E y DISTANCIA 9.811; LADO 235-236 RUMBO S 89°25'00.27"E y DISTANCIA 49.030; LADO 236-237 RUMBO S 89°37'26.41"E y DISTANCIA 360.543; LADO 237-238 RUMBO S 89°41'45.03"E y DISTANCIA 221.341; LADO 238-108 RUMBO S 89°45'43.87"E y DISTANCIA 310.051; LADO 108-107 RUMBO N 67°09'45.34"W y DISTANCIA 163.466; LADO 107-20 RUMBO N 60°54'56.17"W y DISTANCIA 297.366; LADO 20-18 RUMBO N 63°32'58.62"W y DISTANCIA 610.269; LADO 18-60 RUMBO S 48°25'47.46"W y DISTANCIA 318.221. Consecuentemente, con fundamento en el numeral 941 de la legislación procesal en consulta, se procede a dar amplia publicidad a la solicitud del promovente para los efectos legales a que haya lugar, mediante edicto que a costa del interesado deberá de publicarse por una sola vez en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico de mayor circulación a elección del promovente, siendo estos "El Norte", "El Provenir" o "Milenio", en los estrados de este juzgado, en la presidencia municipal de General Zuazua, Nuevo León y en los bienes inmuebles objeto de las presentes diligencias. Para esto último, se autoriza al actuario adscrito a la Unidad de Medios de Comunicación del Poder Judicial del Estado para que se constituya en los citados bienes raíces, a fin de que coloque los edictos respectivos, debiéndose de levantar el acta circunstanciada en donde se detalle el cumplimiento de lo anterior. Lo que antecede en términos de lo dispuesto por los artículos 227 y 941 del código procesal en consulta, en relación con el arábigo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente en el Estado de Nuevo León.

EL CIUDADANO SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO BENITO OAXACA CERDA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No 1212 02

Edicto No 78028

A los ciudadanos Deciderio Leal Guerrero y María de los Ángeles Treviño López, con domicilio ignorado. Mediante auto dictado en fecha 2 dos de diciembre del 2013 dos mil trece se admitió a trámite en este Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado el expediente judicial número 1083/2013, relativo al juicio ordinario civil promovido por Humberto Plata de la Rosa en contra de Deciderio Leal Guerrero y María de los Ángeles Treviño López y al haberse realizado la búsqueda del domicilio de la parte demandada no fue posible localizarlo, por lo que mediante auto de fecha 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a Deciderio Leal Guerrero y María de los Ángeles Treviño López, por medio de edictos que deberán publicarse 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en cualquiera de los periódicos El Porvenir, Milenio o el Norte que se editan en esta ciudad a elección del actor, publicación que igualmente se hará por medio del Boletín Judicial, a fin de que dentro del término de 9 nueve días ocurran a producir su contestación, si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer. En la inteligencia de que la notificación realizada de esta manera surtirá sus efectos a los 10 diez días contados a partir de la última publicación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Asimismo, prevéngase a la parte demandada de referencia para que dentro del término concedido para contestar la demanda señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García o Santa Catarina, todos del estado de Nuevo León, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se le harán por medio de instructivo que para tal efecto se coloque en la tabla de avisos de este Juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles y fe.

SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO HUGO MANUEL MARQUEZ PEREZ

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No 1217 02-04-07

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

C. **FRANCISCO ARTURO VILLARREAL MAGALLANES.- DOMICILIO IGNORADO**. Con fecha 4-cuatro de abril del año 2014-dos mil catorce, se radicó en este Juzgado Tercero de lo Familiar, el Expediente Judicial número **995/1979**, formado con motivo del **JUICIO SUMARIO DE ALIMENTOS promovido por AMELIA GONZALEZ GUAJARDO en contra de FRANCISCO ARTURO VILLARREAL MAGALLANES, actuando particularmente dentro de la EJECUCION DE SENTENCIA, ordenándose en fecha** 17-diecisiete de junio del año 2014-dos mil catorce, **emplazamiento** tanto de los proveídos emitidos en fechas 17-diecisiete de junio y 4-cuatro de abril del año 2014-dos mil catorce, así como las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se notifiquen a la citada demandada por medio de edictos que se publicarán por 3 tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial como en el Periódico el Porvenir, que se editan en esta Ciudad, lo anterior para efecto de darle vista de la Ejecución de Sentencia Planteada en su contra, a fin de que dentro del término de 3-tres días, manifieste lo que a su derecho convenga o en su caso justifique estar cumpliendo con lo reclamado, quedando en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada las copias simples del escrito inicial de ejecución y demás documentos acompañados, para su debida instrucción. Ahora bien, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ***prevéngase al citado ARTURO VILLAREAL para que señale domicilio dentro de la jurisdicción de éste Juzgado y dentro del término antes aludido, apercibido de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de la tabla de avisos que para tal efecto se lleva en este Juzgado.*** DOY FE.- Monterrey, Nuevo León a 18 de junio del año 2014-dos mil catorce.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO
TERCERO DE LO FAMILIAR

LIC. RAUL GUTIERREZ TREVIÑO

Orden No 1216 02-04-07

Edicto No 77920

C. DENIS MARGARITA SALDIVAR VELA. En el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, se radicó el Expediente Judicial número 919/2013 relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL que promueve ILEANA DE LUCA CORONADO, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, en contra de DENIS MARGARITA SALDIVAR VELA, y mediante proveído de fecha 13 trece de mayo del año 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a la parte demandada DENIS MARGARITA SALDIVAR VELA, por medio de edictos el auto de exeqüendo de fecha 30 treinta de septiembre del año 2013 dos mil trece, ordenándose emplazar para que dentro del término de 9 nueve días manifieste lo que a su derecho convenga o a producir su contestación, quedando en la Secretaría de este Juzgado las copias simples de traslado para su debida instrucción, previniéndosele para que señale domicilio convencional para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios señalados en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones de carácter personal se le harán en la forma prevista por el numeral anteriormente referido, en la inteligencia de que los edictos ordenados se deberán publicar por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial, así como por el periódico de los de mayor circulación, quedando a elección del interesado esto ultimo el hacer la publicación en el diario el Porvenir, en el Periódico el Norte o en el Periódico Milenio Diario, en la inteligencia de que dicha notificación surtirá sus efectos a los diez días contados desde el siguiente al de la última publicación, de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Monterrey, Nuevo León a 22 veintidós de mayo del año 2014 dos mil catorce.

C. SECRETARIO ADSCRITA AL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

LICENCIADA MARIA TRINIDAD LOZANO MARTINEZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

SECRETARIA
DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
NALIDAD.

Orden No 1215 02-04-07

Edicto No 77953

A los ciudadanos Gabriel Lázaro Padilla y Verónica Mendoza Villanueva de Lázaro. En fecha 11 once de octubre del 2012 dos mil doce, se radicó en este Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado el expediente judicial número 921/2012, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Ileana de Luca Coronado, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en contra de Gabriel Lázaro Padilla y Verónica Mendoza Vilianueva de Lázaro, y mediante auto del 12 doce de mayo del 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a Gabriel Lázaro Padilla y Verónica Mendoza Villanueva de Lázaro, por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial, así como en cualquiera de los periódicos El Norte, El Porvenir, Milenio Diario, a elección de la parte actora, a fin de dentro del término de 9 nueve días produzca su contestación. En la inteligencia que la notificación hecha de esta manera surtirá sus efectos a los 10 diez días siguientes al de la última publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Asimismo, prevéngase a Gabriel Lázaro Padilla y Verónica Mendoza Villanueva de Lázaro, para que dentro del término concedido para los efectos antes mencionados, señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se les harán por medio de instructivo que para tal efecto se fijará en la tabla de avisos de este juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 del código de procedimientos civiles. Doy fe.

EL CIUDADANO SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO JUAN OMAR GUADALUPE SEGURA ESQUIVEL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No 1214 02-04-07

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

A los ciudadanos Ellyud Ramón Torres Carrasco y Araceli Córdova Montoya. En el Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 19 diecinueve de marzo de 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite el expediente judicial número 199/2014, formado con motivo del juicio ejecutivo mercantil que promueve Miguel Martínez García, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Ellyud Ramón Torres Carrasco y Aracely Córdova Montoya, requiriéndolos sobre el inmediato pago de la cantidad de $742,703.14 setecientos cuarenta y dos mil setecientos tres pesos 14/100 moneda nacional por concepto de suerte principal y demás prestaciones que se reclaman y al no verificarse éste, se procederá, al embargo de bienes propiedad de los demandados Ellyud Ramón Torres Carrasco y Araceli Córdova Montoya, de los no exceptuados de secuestro que basten a garantizar la cantidad que se les reclama por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias que se exigen. Posteriormente y por los motivos expuestos en el auto de fecha 9 nueve de junio de 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a los demandados Ellyud Ramón Torres Carrasco y Araceli Córdova Montoya por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el periódico *Milenio*, de la ciudad de México, en el periódico *El Porvenir*, que son periódicos de circulación amplia y de cobertura nacional estatal; respectivamente, así como en el *Periódico Oficial del Estado*, a fin de que se presenten los demandados Ellyud Ramón Torres Carrasco y Araceli Córdova Montoya en el local de este juzgado dentro del término de 8 ocho días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación de los referidos edictos a hacer el pago de lo adeudado o a oponerse a la ejecución decretada en su contra si para ello tuviere excepciones y defensas legales que hacer valer, previniéndola de igual forma para que ofrezca las pruebas que le interese debiéndo adjuntar las documentales respectivas a su escrito de contestación. Además se previene a la parte demandada Ellyud Ramón Torres Carrasco y Araceli Córdova Montoya para que dentro del término concedido para la contestación señale domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta ciudad de Monterrey, Nuevo León, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicarán conforme a las reglas de las notificaciones que no deban ser personales, es decir mediante boletín judicial, acorde al artículo 1069 del Código de Comercio. En la inteligencia de que en la Secretaría de este Juzgado, quedan a disposición de la codemandada en referencia las copias del escrito inicial de demanda y anexos al mismo, debidamente selladas y rubricadas por la Secretaría de este Juzgado, para el traslado de ley, lo anterior expuesto acorde a los artículos 1070 y 1075 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en comento. Monterrey, Nuevo León, a 16 dieciséis de junio de 2014 dos mil catorce.

EL CIUDADANO SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE.- LICENCIADO HÉCTOR CHÁVEZ MENDOZA.

Licenciado Héctor Chávez Mendoza
ciudadano secretario

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE
JURISDICCION CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN
ACUERDOS
CONTROVERSIAS
Y DE ACCIONES DE
CONSTITUCIONALIDAD.

Orden No 1209 02-04-07

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

E D I C T O
AL C. CESAR RUBEN FUENTES CASTILLO
DOMICILIO IGNORADO.

- - -En fecha trece de Junio del dos mil catorce, se admitió a trámite en este Juzgado, con el número de expediente judicial 525/2014, el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO promovido por ALEJANDRA MELENDEZ ODRIOZOLA en contra de USTED. Habiéndose ordenado en auto de fecha 10-diez de Abril del presente año, la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial como en el Boletín Judicial y en el periódico El Porvenir, que se editan en la Entidad, emplazándosele de esta forma, para que dentro del término de 09-nueve días acuda al local de este Juzgado a producir su contestación y a oponer sus excepciones si así las tuviera. Aclaración hecha de que la notificación realizada de esta forma surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto ordenado. Quedando en la secretaria de este Juzgado a disposición de la parte reo las copias de traslado de la demanda y demás documentos acompañados para su debida instrucción.

Al contestar este Oficio, citese el número del mismo, fecha y Expediente

Monterrey, Nuevo León, a 16 de Junio del año 2014.

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO SÉPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LIC. CELA FANNY LOPEZ RIZZO.

Juzgado 7 Familiar, Escobedo y Allende 6 piso, Monterrey, N. L.
Teléfono: 20-20-61-04

Orden No 1208 02-04-07

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N. L.

EDICTO

AL C. MARILYN RACHEL HEINRICHS ORTIZ
DOMICILIO IGNORADO.

- - -En fecha diecinueve de Junio del dos mil catorce, se admitió a trámite en este Juzgado, con el número de expediente judicial 517/2014, el JUICIO ORDINARIO CIVIL DE CESACION DE OBLIGACION ALIMENTICIA promovido por GEORGE EDWARD HEINRICHS GOMEZ en contra de USTED, habiéndose ordenado, la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial como en el Boletín Judicial y en el periódico El Porvenir, que se editan en la Entidad, emplazándosele de esta forma, para que dentro del término de 09-nueve días acuda al local de este Juzgado a producir su contestación y a oponer sus excepciones si así las tuviera. Aclaración hecha de que la notificación realizada de esta forma surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto ordenado. Quedando en la secretaria de este Juzgado a disposición de la parte reo las copias de traslado de la demanda y demás documentos acompañados para su debida instrucción.

Monterrey, Nuevo León, a 23 de Junio del año 2014.

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LIC. ELIA C. MENDOZA RODRIGUEZ

JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

Al contestar este Oficio, cítese el número del expediente

DE LA FEDERACIÓN
JUSTICIA DE LA NACIÓN
NERAL DE ACUERDOS
E DE CONTROVERSIAS
S Y DE ACCIONES DE
ICIONALIDAD.

Juzgado 7 Familiar, Escobedo y Allende 6 piso, Monterrey, N. L.
Teléfono: 20-20-61-04

Orden No 1204 02-04-07

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

C. **NANCY VARA ALVARADO.- DOMICILIO IGNORADO.** Con fecha 2-dos de mayo del año 2013-dos mil trece, se radicó en este Juzgado Tercero de lo Familiar, el Expediente Judicial número **1626/2013**, formado con motivo del **JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD promovido por ESPERANZA ALVARADO GUAJARDO en contra de ALEJANDRO SANCHEZ TREVIÑO y NANCY VARA ALVARADO, ordenándose en fecha** 12-doce de mayo del año 2014-dos mil catorce, **emplazamiento** por medio de edictos que se publicarán por 3 tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial como en el Periódico el Porvenir que se editan en esta Ciudad, **aclaración hecha de que la notificación realizada en tal forma surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la ultima publicación, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, las copias simples de la demanda y demás documentos acompañados, debidamente sellados y requisitados que lo sean por la Secretaría de este Juzgado, para su debida instrucción.** Ahora bien, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **prevéngase a NANCY VARA ALVARADO para que dentro del termino concedido para producir su contestación, señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en el área metropolitana de esta ciudad, apercibida que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de la tabla de avisos que para tal efecto se lleva en este Juzgado.**- DOY FE.- Monterrey, Nuevo León a 14 de mayo del año 2014-dos mil catorce.

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EL C. SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR

LIC. RAUL GUTIERREZ TREVIÑO

*Ana

Orden No 1201 02-04-07

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

EDICTO

A LA CIUDADANA: BRENDA JANETH CAMACHO CASTILLO

DOMICILIO: IGNORADO.

En fecha **veinte de febrero de dos mil catorce**, en el expediente judicial número **77/2013,** relativo al **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario** que promueve el ciudadano **Julio Banda Ortiz,** en contra de la ciudadana **Brenda Janeth Camacho Castillo,** ante este Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado, se ordenó la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el **Periódico Oficial del Estado**, **Boletín Judicial del Estado** y periódico **El Porvenir**, ordenándose emplazar a la parte demandada **Brenda Janeth Camacho Castillo,** para que dentro del término de nueve días produzca su contestación, respecto de la demanda instaurada en su contra. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esta forma, comenzara a surtir sus efectos a los diez días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos ordenados; aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la Secretaría de este Juzgado, a disposición de la parte demandada para que se imponga de ellos. Asimismo, se apercibe a la parte enjuiciada a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en alguno de los municipios que señala el artículo 68 de la ley procesal civil en vigor, ya que en caso de no hacerlo así, conforme al artículo 73 del código adjetivo de la materia, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de instructivos que para tal efecto se fijen en la tabla de avisos de este Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado.- Doy Fe.-

San Nicolás de los Garza, Nuevo León a 16 de junio de 2014.
La ciudadana Secretaria del Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

Licenciada Aída Marysol Valdés Ulloa.

Alejandra

Orden No 1200 02-04-07

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL
SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, N.L.

EDICTO

En fecha trece de junio de dos mil catorce, en el expediente judicial número **503/2014,** relativo a las **diligencias de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia y posterior declaración de muerte** respecto de los ciudadanos **José Rangel Lozano Lozano** y, **Juan Manuel Lozano Álvarez,** se ordenó la publicación de un edicto por tres veces consecutivas tanto en el **Periódico Oficial del Estado** y el periódico **El Porvenir**, que se edita en Monterrey, Nuevo León, en el cual se cita a los ciudadanos **José Rangel Lozano Lozano** y, **Juan Manuel Lozano Álvarez**, para que comparezcan en un término no mayor de tres meses, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos que se ordenan, se presenten por si, mediante apoderado legítimo, tutor o pariente que pueda representarlos, a manifestar lo que a sus derechos convenga ante este recinto judicial, en el entendido de que, si transcurrido el término del llamamiento, no comparecieren por si, ni por apoderado legítimo, ni por medio de tutor o de pariente que pueda representarlos, se procederá por ésta autoridad a nombrar persona alguna que los represente.-Doy Fe.-

San Nicolás de los Garza, Nuevo León a 19 de junio de 2014.
La ciudadana Secretaria del Juzgado Primero de lo Familiar del Tercer Distrito Judicial en el Estado.

Licenciada Cecilia Carolina Zavala Rugerio

Alejandra

Orden No 1199 02-04-07

Edicto No 77123

EDICTO

C. EDUARDO SÁNCHEZ ZAVALA.
DOMICILIO: IGNORADO

En fecha 19-
diecinueve de marzo del año 2014- dos mil catorce, se admitió en el Juzgado Sexto Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, bajo el expediente número 355/2014, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD respecto la menor VICTORIA ABRIL SÁNCHEZ PUGA, que promueve ADRIANA PUGA OCAMPO en contra de EDUARDO SÁNCHEZ ZAVALA, ordenándose la publicación de un edicto por 3- tres veces consecutivas en el periódico "El Porvenir", en el Boletín Judicial del Estado y en el Periódico Oficial, todos que se editan en ésta Ciudad, por medio del cual se emplace a EDUARDO SÁNCHEZ ZAVALA para que dentro del termino de 9- nueve días acuda al local de este tribunal, a producir contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas legales de su intención, quedando para tal efecto, a disposición de la parte reo la copia simple de demanda y documentación acompañada a la misma, debidamente sellada y requisitada por la Secretaría de este Juzgado, en este Honorable Recinto Oficial y si tuviere probanzas que proponer las ofrezca en dicho escrito cumpliendo con los requisitos establecidos dentro del artículo 230 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. En la inteligencia que la notificación hecha de ésta manera surtirá sus efectos a los 10- diez días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto ordenado. Previniéndosele de igual forma al demandado, para el efecto que dentro del término concedido para su contestación, señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones, en cualesquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, Santa Catarina San Nicolás de los Garza y San Pedro Garza García, Nuevo León, ya que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por la tabla de avisos de éste Juzgado, acorde con lo previsto por el artículo 73 del Código Procesal en cita.- Monterrey, Nuevo León a 21- veintiuno de marzo del año 2014 dos mil catorce.- DOY FE.-

EL C. SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

LIC. CESAR ALEJANDRO RUIZO GUERRERO

Orden No 1197 30-02-04

Edicto No. 78212

AL C. FERNANDO LOREDO ROSALES
DOMICILIO IGNORADO

- - - Con fecha 02-dos de Abril del año 2013-dos mil trece; se admitió a tramite con el número de expediente 2438/2013, el JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE DIVORCIO NECESARIO, promovido por GUADALUPE HERNANDEZ ESPARZA en contra de USTED, habiéndose ordenado mediante auto de fecha 09-nueve de Junio del año en curso, la publicación de los edictos por tres veces consecutivas tanto en el Periódico Oficial, Boletín Judicial y Periódico El Porvenir a fin de que dentro del término de 9-nueve días conteste lo que a sus derechos corresponda. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho en esa forma, comenzará a surtir sus efectos a los diez días contados a partir de la última publicación del edicto ordenado. Aclaración hecha de que las copias simples de la demanda y documentos acompañados quedan en la secretaría de éste juzgado a disposición de la parte demandada para que se imponga de ellos. Así mismo, se apercibe a la parte reo, a fin de que en los términos del artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, señale domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio, ya que en caso de no hacerlo así conforme al artículo 73 de ese cuerpo legal, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se le harán por medio de los estrados de éste juzgado.- DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 13 de Junio del 2014

EL C. SEGUNDO SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LIC. ELIA CELESTINA MENDOZA RODRIGUEZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO SEPTIMO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No 1195 30-02-04

Edicto No. 77810

EDICTO

Al codemandado Jorge Enrique Elizondo Garza. Domicilio ignorado. En el Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 6 seis de septiembre de 2013 dos mil trece, se admitió a trámite el expediente judicial número 791/2013, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Marco Antonio Villarreal Lozano y Edmundo Antonio Padilla Aguilar, en su carácter de apoderados generales para pleitos y cobranzas de Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander, ahora Banco Santander (México), Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, en contra de G.M.B Servicios, Sociedad Anónima de Capital Variable y Jorge Enrique Elizondo Garza, ordenándose requerir a la parte demandada sobre el inmediato pago de la cantidad de $874,999.95 ochocientos setenta y cuatro mil novecientos noventa y nueve pesos 95/100 moneda nacional, por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias que se reclaman, y de no verificarse éste en el acto de la diligencia, se ordenó proceder al señalamiento de bienes de su propiedad de los no exceptuados de secuestro que bastaran a garantizar las prestaciones exigidas, ordenándose además correr traslado a la parte reo mediante copias del escrito y documentos allegados debidamente confrontadas y autorizadas por la secretaría de este juzgado, emplazándolos para que dentro del término de 8 ocho días ocurrieran a ante esta autoridad a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o bien, a oponerse a la ejecución si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer. Posteriormente y por los motivos expuestos en la resolución de fecha 29 veintinueve de abril de 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar al codemandado Jorge Enrique Elizondo Garza, por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en los periódicos Milenio y El Porvenir, así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que se presente el codemandado ante señalado en el local de este juzgado dentro del término de 8 ocho días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación de los referidos edictos a contestar la demanda incoada en su contra, en los términos precisados en líneas anteriores. Además, se previene a al referido reo para que dentro del término concedido para la contestación señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios que conforman el Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, territorio en el cual este tribunal despliega su función jurisdiccional, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicarán conforme a las reglas de las notificaciones que no deban ser personales, es decir mediante Boletín Judicial, acorde al artículo 1069 del Código de Comercio. En la inteligencia de que en la secretaría de este juzgado, quedan a disposición del demandado en referencia las copias del escrito inicial de demanda y anexos al mismo debidamente selladas y rubricadas por la secretaría de este juzgado, para el traslado de ley, lo anterior expuesto acorde a los artículos 1070 y 1075 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en comento. Monterrey, Nuevo León, a 16 dieciséis de mayo de 2014 dos mil catorce.

El ciudadano secretario adscrito al Juzgado Noveno De Jurisdicción Concurrente.

Licenciado Cesar Alberto Andrade Juárez

Orden No 1194 30-02-04

EDICTO

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, el 8 ocho de mayo de 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite el **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario** promovido por **María Eugenia Reyes Sánchez** en contra de **José De Jesús Ojeda Loredo** bajo el expediente **1440/2013**, y se ordenó emplazar a la demandada por medio de edictos que se publicarán por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico "El Porvenir" que se edita en la capital del Estado y en el Boletín Judicial que edita el Tribunal Superior de Justicia del Estado, a fin de que tenga conocimiento de la tramitación del procedimiento, y dentro del término de 9-nueve días produzca contestación a la demanda instaurada en su contra, si para ello tuviere excepciones y defensas legales que hacer valer; en la inteligencia de que el emplazamiento hecho de ésta manera surtirá efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente de la última publicación. A su vez, se previene a la demandada, a fin de que dentro del término concedido para producir su contestación, señale domicilio para oír y recibir notificaciónes, en esta ciudad, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las notificaciones pendientes y subsecuentes de carácter personal, se le practicarán por medio de la tabla de avisos de este juzgado, quedando a su disposición en la secretaría del juzgado, las copias de traslado correspondientes.

Cadereyta Jiménez Nuevo León, a 6 de junio del año 2014

LA C. SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA KARLA LILIANA RIVAREZ DE LEÓN

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO MIXTO DE LO CIVIL Y FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMÉNEZ, N.L.

30-02-04

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE
JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

A la demandada Brisa María Marrufo Rubio. Domicilio ignorado. En el Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 4 cuatro de junio de 2012 dos mil doce, se admitió a trámite el expediente judicial número 466/2012 relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por el ciudadano Adón Villarreal Chapa, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de AF Banregio, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero, antes Arrendadora Banregio, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad Regulada, Banregio Grupo Financiero, en contra de Brisa María Marrufo Rubio, Héctor Pacheco Hernández y Guadalupe Marrufo Rubio, requiriéndolos sobre el inmediato pago de la cantidad de $484,635.02 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos 02/100 moneda nacional) por concepto de suerte principal y demás prestaciones que se reclaman y al no verificarse éste, se procederá al embargo de bienes propiedad de los demandados, de los no exceptuados de secuestro que basten a garantizar la cantidad que se les reclama por concepto de suerte principal y demás prestaciones accesorias que se exigen. Posteriormente y por los motivos expuestos en el auto de fecha 5 cinco de febrero de 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a la codemandada Brisa María Marrufo Rubio, por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en el periódico *Milenio Diario* y *Milenio Diario de Monterrey*, que se editan respectivamente en México, Distrito Federal y esta ciudad de Monterrey, Nuevo León; igualmente en el *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*; a fin de que se presente la referida codemandada en el local de este juzgado dentro del término de 12 doce días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación de los referidos edictos, a hacer el pago de lo adeudado o a oponerse a la ejecución decretada en su contra si para ello tuviere excepciones y defensas legales que hacer valer, previniéndolos de igual forma para que ofrezcan las pruebas que le interese debiendo adjuntar las documentales respectivas a su escrito de contestación. Además, se previene a la parte codemandada Brisa María Marrufo Rubio para que dentro del término concedido para la contestación señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León; ello, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicarán en cualesquiera de las formas previstas en los artículos 1069 y 1070 del *Código de Comercio*. En la inteligencia de que en la secretaría de este juzgado, quedan a disposición de la codemandada en referencia las copias del escrito inicial de demanda y anexos al mismo, debidamente selladas y rubricadas por la secretaría de este juzgado, para el traslado de ley, lo anteriormente expuesto, acorde a los artículos 1070 y 1075 del Código de Comercio y 315 del *Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor*, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en comento. Monterrey, Nuevo León, a 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce.

El ciudadano secretario adscrito al Juzgado Noveno de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado.

Licenciado Héctor Chávez Menchaca.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

LA FEDERACIÓN
HOJA DE LA NACIÓN
SALE DE ACUERDOS
Y CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
GRAVEDAD.

Orden No 1192 27-30-02

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE
JURIDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

AL C.C: GERENTE O REPRESENTANTE LEGAL DE BUILMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V..
DOMICILIO IGNORADO.-

Con fecha 06-seis de agosto del 2013-dos mil trece, se admitió a trámite el expediente judicial número **681/2013,** formado con motivo del **Juicio Ejecutivo Mercantil,** promovido por **MIGUEL ANGEL SANCHEZ GARZA**, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas de la institución de crédito denominada HSBC MEXICO, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC, en contra de **BUILMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. y GERARDO CABALLERO CRISPIN,** de quienes reclama el pago de la cantidad de **$1'384,492.38 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos 38/100 moneda nacional),** y por auto de fecha 29-veintinueve de enero del 2014-dos mil catorce, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio, se ordenó emplazar a los demandados por medio de edictos que se publicarán 03-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el periódico "El Norte", que se edita en ésta Ciudad, así como en "El Reforma" que se edita en la Capital del País, que en consideración de la Juez de la causa es considerado como de circulación amplia y de cobertura nacional. Así mismo, por este conducto se requiere a la empresa codemandada **BUILMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.** sobre el inmediato pago de la suerte principal y demás prestaciones accesorias y en caso de no efectuar dicho pago, se procederá al embargo de bienes de su propiedad, de los no exceptuados de secuestro y que sean suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas por el actor. Así mismo, por este medio se emplaza de legal forma a la citada empresa codemandada, a fin de que dentro del término de 08-ocho días acudan al local de este Juzgado a producir su contestación y a oponer sus excepciones si las tuviere. Surtiendo sus efectos dicha notificación al día siguiente de haberse realizado la última publicación, en los términos del numeral 1075 del Código de Comercio en cita, quedando en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada, las copias de traslado de la demanda y documentos acompañados. Igualmente, se le previene a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en ésta Ciudad, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se les harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales, estas es, mediante su simple publicación en el Boletín Judicial, de conformidad con el artículo 1068 fracción III, 1069 del Código de Comercio.- DOY FE.

Monterrey, Nuevo León a 22 de Abril del 2014
SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DE JURISDICCION
CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE
JURISDICCION CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

LIC. ROSALINDA RODRIGUEZ BELMARES.

Orden No 1188 27-30-02

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE
JURIDICCIÓN CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

Al demandado Abraham Mendoza Ontiveros. Domicilio Ignorado. En el extinto Juzgado Décimo de Jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 11 once de febrero de 2013 dos mil trece, inicialmente, se admitió a trámite el expediente judicial número 99/2013, posteriormente, a través del auto de fecha 30 treinta de abril de 2013 dos mil trece, este Juzgado Noveno de jurisdicción Concurrente del Primer Distrito Judicial del Estado, tuvo a bien asumir la competencia del presente asunto, en cumplimiento del Acuerdo General número 7/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura, el cual fue radicado bajo el número de expediente 470/2013, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por Sergio Cazares López, apoderado general para pleitos y cobranzas de Banco Mercantil del Norte, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, en contra de Abraham Mendoza Ontiveros, ordenándose correr traslado de ley a la parte reo mediante copias fotostáticas del escrito y documentos allegados debidamente selladas, confrontadas y autorizadas por la secretaria de este juzgado, emplazándolo para que dentro del término de 15 quince días ocurriera a deducir su contestación y la reconvención en los casos que procediera, asimismo, para que contestara la demanda mencionando los documentos públicos y privados que tuviese relación con la misma, así como si los tenía o no a su disposición y acreditar haber solicitado los que no tuviere. Además, por los motivos expuestos en el auto de fecha 4 cuatro de abril de 2014 dos mil trece, se ordenó emplazar al reo Abraham Mendoza Ontiveros por medio de edictos que se publiquen por 3 tres veces consecutivas en los periódicos "*Milegio Diario*" y "*Milenio Diario de Monterrey*", que se editan en México, Distrito Federal y en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, respectivamente, así como en el Periódico Oficial del Estado, a fin de que se presente el citado demandado en el local de este juzgado dentro del término de 15 quince días contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la última publicación de los referidos edictos a contestar la demanda incoada en su contra, en los términos precisados en líneas anteriores. Además, se previene al referido Abraham Mendoza Ontiveros para que dentro del término concedido para la contestación señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el Primer Distrito Judicial del Estado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicará conforme a las reglas de las notificaciones que no deban ser personales, es decir, mediante su sola publicación en el boletín judicial, acorde al artículo 1069 del Código de Comercio. En la inteligencia de que en la secretaría de este juzgado, quedan a disposición del demandado en referencia las copias fotostáticas del escrito inicial de demanda y anexos al mismo, debidamente selladas y rubricadas por la secretaria de este juzgado, para el traslado de ley, lo anterior expuesto acorde a los artículos 1070 y 1075 del Código de Comercio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente a la legislación mercantil en comento. Monterrey, Nuevo León, a 9 nueve de mayo de 2014 dos mil catorce.

LA CIUDADANA SECRETARIO ADSCRITA AL JUZGADO NOVENO DE JURISDICCIÓN CONCURRENTE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LICENCIADA ANA [illegible]S SEPÚLVEDA OLGUÍN.

3.3 PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO NOVENO DE
JURISDICCION CONCURRENTE
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

A FEDERACIÓN
CIA DE LA NACIÓN
AL DE ACUERDOS
CONTROVERSIAS
E ACCIONES DE
NALIDAD.

Orden No 1187 27-30-02

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

EDICTO

AL C. HÉCTOR MAURICIO VILLASEÑOR GÓMEZ
DOMICILIO. IGNORADO

En fecha 17- diecisiete de junio del año 2014-dos mil catorce, en el Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, se ordenó dentro de los autos del expediente número **0158/2014**, relativo **juicio ordinario civil sobre divorcio necesario** que promueve **Wendy Fabiola García Martínez** en contra de **Héctor Mauricio Villaseñor Gómez**, emplazar por medio de edictos que se publicarán por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y Periódico El Porvenir los cuales se editan en esta Entidad, al ciudadano **Héctor Mauricio Villaseñor Gómez**, a fin de que dentro del término de 9-nueve días ocurra al local de este juzgado a producir su contestación a la demanda y a oponer las excepciones y defensas de su intención si las tuviere, ello acorde con el numeral 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el **Estado**. Aclaración hecha de que la notificación realizada así surtirá sus efectos a los 10-diez días contados desde el siguiente al de la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la secretaría del juzgado a disposición de la parte reo, las copias de traslado de la demanda, interrogatorio y documentos acompañados debidamente sellados y rubricados por la Secretaria de este juzgado para su debida instrucción. Por otra parte, acorde con lo preceptuado por el artículo 68 del Código Adjetivo Civil, se previene a la parte demandada a fin de que señale domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, apercibida de que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le harán por medio de los estrados de éste Juzgado.- Monterrey, Nuevo León a 18 de junio de 2014.- DOY FE.-

LICENCIADA OLGA IDALIA SOLÍS BURGOS
C. SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO CUARTO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No 1183 27-30-02

Edicto No 77947

A Isauro Elizondo Garza. Con domicilio ignorado. En fecha 25 veinticinco de octubre del 2013 dos mil trece, se admitió en este Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado, el expediente judicial número 1017/2013, relativo al juicio ordinario civil, promovido por Epifanio Gómez Torres, en contra de Isauro Elizondo Garza, y mediante auto de fecha 15 quince de mayo de 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a Isauro Elizondo Garza, por medio de edictos que deberán de publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial, así como en cualquiera de los periódicos El Norte, El Porvenir ó Milenio Diario, a elección de la parte actora, a fin de que dentro del término de 9 nueve días produzca su contestación. En la inteligencia de que el emplazamiento hecho de esta manera surtirá sus efectos diez días después contados desde el siguiente de la última publicación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León. Asimismo prevéngase a Isauro Elizondo Garza, para que dentro del término concedido para contestar la demanda señale domicilio para efecto de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, Nuevo León, apercibiéndose de que en caso de no hacerlo así, las posteriores notificaciones de carácter personal se le harán por medio de la tabla de avisos de éste juzgado, en los términos del artículo 68 del código de procedimientos civiles. Doy fe.

EL C. SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

LIC. JUAN OMAR GUADALUPE SEGURA ESQUIVEL

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEON
JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN
GENERAL DE ACUERDOS
DE CONTROVERSIAS
DE ACCIONES DE
CIONALIDAD.

Orden No 1180 27-30-02

Edicto No 75929

AL C. JORGE SANCHEZ PONCE.
DOMICILIO IGNORADO.
Con fecha 02-dos de Diciembre
del año 2013-dos mil trece, se radicó en éste Juzgado Segundo de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado bajo el expediente 1956/2012, relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Pérdida de la Patria Potestad, promovido por MARÍA ARACELY GARCÍA ESCOBEDO en contra de JORGE SANCHEZ PONCE, ordenándose emplazar al demandado SANCHEZ PONCE por medio de edictos que se publicarán por 3-tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, Boletín Judicial y en el Periódico el Porvenir, que se edita en esta ciudad, para que dentro del término de 9-nueve días ocurra a producir su contestación, en la inteligencia de que la notificación surtirá sus efectos a los 10-diez días siguientes a la última publicación del edicto que se ordena, quedando en la Secretaría del Juzgado las copias simples de la demanda y demás documentos que se acompañan para su instrucción.- Asimismo prevéngase al demandado a fin de que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios siguientes: Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, apercibida de que en caso de no hacerlo así las subsecuentes notificaciones de carácter personal se le practicarán por medio de tabla de avisos, lo anterior de conformidad con el artículo 68 del ordenamiento legal en cita.- Doy Fe.-
Monterrey, Nuevo León, a 06 de Diciembre del año 2013.

C. SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LIC. ENRIQUE GERARDO GUZMÁN TREVIÑO,

PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY N.L.

Orden No 1169 27-30-02

Edicto No 77396

Al C. Jesús María Rodríguez Quintero, con domicilio: Ignorado. Con fecha 7-siete de Diciembre del año 2010-dos mil diez, se radicó ante el Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado, el expediente judicial número 1457/2010 relativo al Juicio Ordinario Civil, promovido por Hugo Alejandro Guerrero Gamboa en contra de Jesús María Rodríguez Quintero y Otros; así mismo por auto de fecha 2-dos de Abril del año 2014-dos mil catorce, se ordenó la notificación por edictos, mediante la publicación de los mismos por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, en el Boletín Judicial asi como en el periódico de mayor circulación, quedando a elección del interesado el hacer la publicación El Porvenir en el Periódico El Norte o en el Periódico Milenio Diario de Monterrey, al codemandado Jesús María Rodríguez Quintero, para que dentro del término de 9 nueve días acuda ante esta Autoridad judicial a producir su contestación. En la inteligencia que el emplazamiento hecho en este forma comenzará a surtir sus efectos a los 10 diez días contados desde el siguiente al de la última publicación. Quedando a su disposición las copias simples de la demanda y documentos acompañados a la misma, en la Secretaría del Juzgado Tercero de lo Civil del Primer Distrito Judicial en el Estado. Así mismo se les apercibe dichos demandados a fin de que señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en la ciudad de Monterrey, Nuevo León o en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García y Santa Catarina, ya que en caso de no hacerlo así las posteriores notificaciones de carácter personal se le harán en la forma prevista en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, es decir mediante instructivo colocado en la tabla de avisos que se lleva en este juzgado. Doy fe.

C.SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

LIC. MARIA TRINIDAD LOZANO MARTINEZ

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

...LA FEDERACIÓN
...SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN
...GENERAL DE ACUERDOS
...DE CONTROVERSIAS
...Y DE ACCIONES DE
...CIONALIDAD.

Orden No 1168 27-30-02

Edicto No 78320

Al gerente o representante legal de Fraccionamiento Residencial Jardines de la Silla, Sociedad Anónima, con domicilio ignorado. Mediante auto dictado en fecha 5 cinco de marzo del 2014 dos mil catorce se admitió a trámite en este Juzgado Sexto de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado el expediente judicial número 220/2014, relativo al juicio ordinario civil, promovido por María Victoria Berlanga Rodríguez, en contra de Fraccionamiento Residencial Jardines de la Silla, Sociedad Anónima y Francisco Gómez Hernández y al haberse realizado la búsqueda del domicilio de la parte demandada de referencia no fue posible localizarlo, por lo que mediante auto de fecha 16 dieciséis de junio del año 2014 dos mil catorce, se ordenó emplazar a la persona moral Fraccionamiento Residencial Jardines de la Silla, Sociedad Anónima por medio de edictos que deberán publicarse 3 tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en cualquiera de los periódicos El Porvenir, Milenio o el Norte que se editan en esta ciudad a elección del actor, publicación que igualmente se hará por medio del Boletín Judicial, a fin de que dentro del término de 9 nueve días ocurra a producir su contestación, si para ello tuviera excepciones legales que hacer valer. En la inteligencia de que la notificación realizada de esta manera surtirá sus efectos a los 10 diez días contados a partir de la última publicación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Asimismo, prevéngase a la parte demandada de referencia para que dentro del término concedido para contestar la demanda, señale domicilio para los efectos de oír y recibir notificaciones en cualquiera de los municipios de Apodaca, General Escobedo, Guadalupe, Monterrey, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García o Santa Catarina, todos del estado de Nuevo León, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones de carácter personal, se le harán por medio de instructivo que al efecto se coloque en la tabla de avisos de este Juzgado, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles. Doy fe.

SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO

LICENCIADO HUGO MANUEL MARQUEZ TREVIÑO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL
MONTERREY, N.L.

Orden No 1165 27-30-02

CORREOS DE MEXICO

Fecha	Porte
10/12/2014	33.50

Destino: MX MEXICO

370 grs	SEPOMEX	64001004

Nuevo León Unido

PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO

LIC. [redacted]
RESPONSABEL DEL PERIODICO OFICIAL
DE LA COORDINACIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS
Y ATENCION CIUDADANA DE LA SECRETARIA
GENERAL DE GOBIERNO
WASHINGTON 2000 PISO 7 COL. OBRERA . C.P. 64010
MONTERREY. NUEVO LEON

CORREOS DE MEXICO
Registrado
RA
MC489720452MX

Mexico	10/12/2014	64001004

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
17 DIC. 2014
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
PINO SUAREZ No. 2 PUERTA 1003 COL. CENTRO
MEXICO, D.F.
C.P. 06065
TEL: (0155)41-13-10-00, EXT. 2153

...S MEXICANOS ...
...E LA FEDERACIÓN
...JUSTICIA DE LA NACIÓN
...ERAL DE ACUERDOS
... DE CONTROVERSIAS
...Y DE ACCIONES DE
...CIONALIDAD.

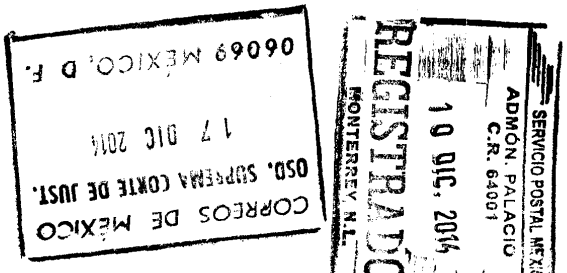
SERVICIO POSTAL MEXICANO
ADMÓN. PALACIO
C.P. 64001
MONTERREY N.L.
REGISTRADOS
10 DIC 2014
CORREOS DE MÉXICO
OSD. SUPREMA CORTE DE JUST.
17 DIC 2014
06069 MÉXICO, D.F.

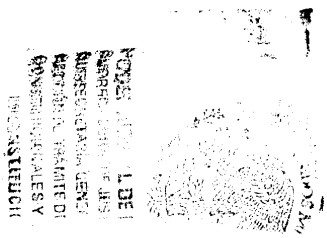

Nuevo León Unido
Gobierno para Todos

Lic. Clafio

778

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, NUEVO LEÓN.
ASUNTO: SE ATIENDE A REQUERIMIENTO REFERENCIA.- OFICIO 5101/2014
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
MÉXICO D. F. A.- 08 DE DICIEMBRE DE 2014
OFICIO C. J. A. /93/2014

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
P r e s e n t e.-

[redacted] Delegado autorizado en términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Gobernador del Estado de Nuevo León, parte demandada dentro de la presente Controversia Constitucional; ante ustedes respetuosamente comparezco, a fin de dar cumplimiento a su atento Oficio número 5101/2014, de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2014-dos mil catorce, signado por el LICENCIADO MARCO ANTONIO CEPEDA ANAYA, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaria General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual esa H. Superioridad solicita lo siguiente:

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

> **"..... comuníquesele este requerimiento al Gobernador del Estado, como representante del poder Ejecutivo Local, a efecto de que en el ámbito de su competencia y atribuciones disponga las medidas necesarias para que se publique la sentencia de mérito en el Periódico Oficial del Estado."**

En cumplimiento a lo anterior, esta Autoridad remite a esa H. Superioridad mediante el presente oficio, *la Tarjeta número 608/2014, de fecha 03-tres de diciembre de 2014-dos mil catorce*, signada por el [redacted] actual Consejero Jurídico y representante legal del Gobernador, recibida en la Unidad del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el 04-cuatro de diciembre del año en curso, mediante la cual dentro de sus atribuciones requirió a la Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León la publicación de la sentencia de fecha 01-primero de abril del año en curso, dictada por el Pleno de esa H. Suprema Corte de Justicia de la

SIN TEXTO

Nación dentro de la Controversia Constitucional 79/2013, así como la emisión de un ejemplar del Periódico Oficial, a fin de constatar la publicación de la referida sentencia.

Así también, se remite a esa H. Superioridad, *la Tarjeta número 903/2014, de fecha 05 de diciembre de 2014*, mediante la cual la [redacted] Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, da respuesta a la Tarjeta emitida por el C. Consejero Jurídico del Gobernador, aduciendo en la misma que la sentencia de fecha 01-primero de abril de 2014-dos mil catorce, fue publicada en la edición número 81 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León de fecha 02-dos de julio de 2014-dos mil catorce, dando así cabal cumplimiento al Oficio número SGA/MAAS/827/2014 de fecha 23-veintitres de junio de 2014-dos mil catorce, emitido por la Secretaría General de Acuerdos de ese H. Máximo Tribunal de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en derecho, atentamente solicito:

ÚNICO.- Se me tenga por desahogando el requerimiento hecho al Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, mediante el oficio 5101/2014, de fecha 27-veintisiete de noviembre de 2014-dos mil catorce.

Sin otro particular, aprovecho para reiterar a Ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

[redacted]

DELEGADO DEL C. GOBERNADOR
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

003399

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2014 DIC 17 PM 12 50

OFICINA DE CERTIFICACIÓN
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido del correo con (2) anexos, en (1) y (1) tojos y el sobre que se agrega.

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN
SUBSECRETARIA GRAL. ACDOS.

2014 DIC 17 PM 1 49

SECCION DE TRAMITE DE
CONTROVERSIAS CONS. Y
DE ACCIONES DE INCONS.

780

Tarjeta Núm. C.J.A./608/2014
Monterrey, Nuevo León, 03 de diciembre de 2014

GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO
CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL GOBERNADOR

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SUBSECRETARIA DE ASUNTOS JURIDICOS
Y ATENCION CIUDADANA
COORDINACION DE ASUNTOS JURIDICOS
14 DIC. 2014
16:59pm

RECIBIDO

C.P. [redacted]
RESPONSABLE del PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P r e s e n t e.-

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 5101[illegible], de fecha 27 de noviembre de 2014, emitido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la Controversia Constitucional 79/2013; mismo que se anexa a la presente, me permito solicitarle de la manera más atenta, quiera en el ámbito de sus atribuciones proceda a publicar en ese órgano de difusión gubernamental a su digno cargo la sentencia de fecha 01 de abril de 2014, dictada dentro de la controversia antes citada, y en caso de ya haber efectuado dicha publicación, se sirva remitir un ejemplar del Periódico Oficial en el que conste la publicación de la referida sentencia de mérito.

Sin otro particular aprovecho para reiterar a Usted la seguridad de mi consideración y respeto.

Atentamente

[redacted]

C. CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO
RECIBIDO
04 DIC 2014
PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO
RECIBE:
HORA: 17:45 hrs

C.C. PEDRO QUEZADA BAUTISTA, Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno.

SIN TEXTO

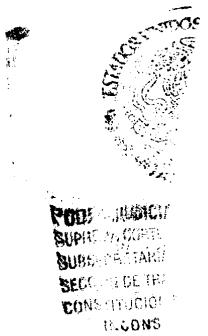

Nuevo León Unido

Tarjeta No. 903/2014
05 Diciembre de 2014
Monterrey, Nuevo León

DR. HECTOR GERARDO ZERTUCHE GARCIA
C. CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR
P R E S E N T E.-

En respuesta a su tarjeta número C.J.A/608/2014, de fecha 3 de diciembre del presente, recibida en esta oficina a mi cargo el día 4 de diciembre de esta anualidad, me permito informarle que la sentencia de fecha 1 de abril de 2014, dictada dentro de la Controversia Constitucional 79/2013; fue publicada en la edición número 81 del Periódico Oficial del Estado con fecha 2 de julio de 2014, dando cabal cumplimento al oficio número SGA/MAAS/827/2014, emitido por la H. Suprema Corte, Secretaria General de Acuerdos.

Esperando haber cumplido con su petición, quedo de Usted.

Anexo: 1 ejemplar de la Edición núm. 81 del POE

A T E N T A M E N T E

[redacted]
RESPONSABEL DEL PERIODICO OFICIAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

c.c.p. [redacted] Coordinador Jurídico de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno.

SIN TEXTO

ESTADOS UNIDOS
PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE
SUBSECRETARÍA
SECCIÓN DE TRÁ
CONSTITUCIONA
INCONSTI

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Calle Washington #2000, Torre Cívica, adjunta al
Pabellón Ciudadano Colonia Obrera, C.P. 64010,
Monterrey Nuevo León, México

CORREOS DE MEXICO
Registrado
RA
MC489720537MX
Mexico | 10/12/2014 | 64001002

CORREOS DE MEXICO
Fecha 10/12/2014
Porte 25.00
Destino: MX MEXICO
65 grs | SEPOMEX | 64001002

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
17 DIC. 2014
OFICINA DE CERTIFICACION JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

DESTINATARIO:

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CALLE PINO SUÁREZ NÚM. 2, COL. CENTRO,
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, MÉXICO D.F
C.P 06065.

782

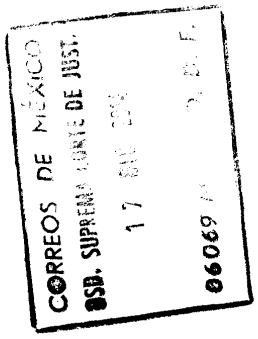
CORREOS DE MÉXICO
SUPREMA CORTE DE JUST.
17 DIC 2014
06069

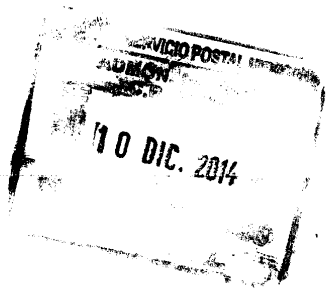
SERVICIO POSTAL
10 DIC. 2014

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 79/2013.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a dos de enero de dos mil quince, **se da cuenta al Ministro Luis María Aguilar Morales**, **Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el oficio BCAJN/798/2014 y anexos de la Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y el diverso oficio 5101/2014 y anexos del delegado del Poder Ejecutivo de la citada entidad federativa, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con los números de promoción **003397** y **003399**, respectivamente; asimismo, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3° de la misma ley, hace constar que el **plazo legal de cinco días hábiles** previsto para la impugnación del auto de ocho de julio de dos mil catorce, por el que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en este asunto, **transcurrió del quince de julio al seis de agosto de dos mil catorce**, toda vez que la notificación de dicho proveído a la parte actora se realizó el once de julio de ese año, y surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el catorce de julio de dos mil catorce, descontando los días doce y trece de julio así como dos y tres de agosto de dicho año, que corresponden a sábado y domingo, respectivamente, así como los días comprendidos del dieciséis al treinta y uno de julio de dos mil catorce, correspondientes al primer periodo vacacional de este Alto Tribunal en el dos mil catorce; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de primero de abril de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio de dos mil catorce, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 10, septiembre de dos mil catorce, tomo I, página doscientos dieciséis y siguientes, y en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el dos de julio de dos mil catorce. Conste.

México, Distrito Federal, a dos de enero de dos mil quince.

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar los oficios de la Responsable del Periódico Oficial y del delegado del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Nuevo León, por los que desahogan el requerimiento formulado en autos, y toda vez que el proveído de ocho de julio de dos mil catorce, en el que se tuvo por cumplida la sentencia dictada en este asunto, no fue impugnado en términos del artículo 52 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como que el citado fallo

constitucional se publicó en los correspondientes medios de difusión oficial, atento a la razón de cuenta, con fundamento en el artículo 50 de la citada Ley Reglamentaria, **archívese el expediente como asunto concluido**.

Notifíquese por lista.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

En 05 ENE 2015 POR LISTA DE LA MISMA FECHA, SE NOTIFICO LA RESOLUCION A LOS INTERESADOS. CONSTE

SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR MEDIO DE LISTA. DOY FE

CASA/SVR